



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2010

NÚM. 1192 • AÑO 100^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Juez. Informe Pericial.** En la búsqueda de la verdad en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia esta en el deber de ejercer la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuyen a un notario, a fin de establecer la veracidad de los mismos, y en su caso, disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Sobresee. 09/03/2010.
Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio3
- **Disciplinaria. Juez. No obstante el prevenido haber cometido las irregularidades que se le imputan y las cuales fueron admitidas por él durante la instrucción de la causa, no ha podido comprobarse, por los hechos, documentos e instrucción de la misma, que tales faltas o irregularidades fueran cometidas con intención dolosa o con ánimo de perjudicar. Culpable. 24/03/2010.**
Dr. Ángel Danubio Sosa..... 10

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Responsabilidad Civil. Comitente.** Si bien la relación de comitente a preposé no depende necesariamente de la existencia de una relación de trabajo, cuando ésta es establecida de conformidad con la normativa laboral, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil, que en esos casos el empleador se presume, hasta prueba en contrario, comitente del trabajador. Casa y envía. 03/03/2010.
Bayahibe Beach Resorts, S. A..... 17
- **Apelación. Fundamento del recurso.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de

- los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. 03/03/2010.
- Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz..... 27
- **Poder de apreciación de los Jueces.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa y envía. 17/03/2010.
- Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y Colegio Jardín Verde 38
- **Rescisión del Contrato.** No obstante la afirmación del tribunal, no hay constancia alguna de la fecha, forma y mediante qué acto el Estado dominicano procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos con el recurrente. Casa. 17/03/2010.
- Héctor Cabrera Vs. Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo 49
- **Extinción de la Acción Penal.** La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa. 24/03/2010.
- Tomás Sánchez Vs. Cristóbal Ochoa Ramos 58
- **Contrato de trabajo. Prestación de servicio.** El consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse al margen de una documentación, con la prestación misma del servicio y el pago de la remuneración correspondiente. Casa. 24/03/2010.
- Alfio Francisco Lora Alcina y compartes Vs. Super Canal 33..... 66
- **Poder de apreciación de los Jueces.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. 31/03/2010.
- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 76

- **Valoración de la prueba.** En el caso no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado, por lo que la incompetencia propuesta carecía de fundamento, como fue correctamente decidido por la Corte. Rechaza. 31/03/2010.
Ramón Espiritusanto (Quico) Vs. Aurora Cedano 85

*Primera Sala
En Materia Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Efecto evolutivo. Apelación.** La Corte se limitó a revocar la sentencia impugnada, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa. 03/03/2010.
Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez Vs. Rosendo Enrique Pérez Gómez..... 97
- **Apelación. Medios de inadmisión.** Al haberse interpuesto el recurso de oposición contra una sentencia que decide sobre un recurso de apelación en la cual fue pronunciado el defecto contra la recurrente por falta de concluir, es evidente que, tal como sustentó la Corte, es inadmisibile el recurso de oposición. Rechaza. 03/03/2010.
Luz Milagros Cabrera Quero de Galva Vs. Sylvia Dolores Schwarz..... 103
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna. 03/03/2010. Rechaza.
Centro Médico Honduras, S. A. Vs. Guillermo Acosta Medina 110
- **Memorial de Casación. Requisitos.** El memorial de casación no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada. Inadmisibile. 03/03/2010.
Rafael Martín Crespo Rodríguez Vs. Ailsa Jiménez Rodríguez..... 119
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos

de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que sustentan la decisión. Rechaza. 03/03/2010.

Arostegui Mera & Asociados, S. A. Vs. Nuris Mercedes Martínez..... 124

- **Casación. Plazo. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 03/03/10.**

Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A. Vs. Irving Qudus Vargas García.... 132

- **Reclamación de paternidad. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 136-03, aún cuando la niña haya nacido con anterioridad a dicha ley, el procedimiento a seguir es el establecido por la Ley 136-03, puesto que la demanda fue interpuesta luego de la entrada en vigencia de dicha ley Rechaza. 03/03/2010.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante..... 139

- **Poder de apreciación de los Jueces. Compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización. Rechaza. 03/03/2010.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León Acosta..... 148

- **Ordenanza. El juez de los referimientos puede modificar o renovar su ordenanza en caso de circunstancias nuevas. Rechaza. 03/03/2010.**

Fanny Batista Matos de Jorge y compartes Vs. Ismael Batista Félix y compartes..... 157

- **Prueba. Apreciación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 3/03/10.**

Alexandra Reyes Romero Vs. Lewis Cristian Peguero Arias 163

- **Prueba. Apreciación. El juez actuó conforme a las reglas procesales, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, que no tocaba el fondo del asunto. Rechaza. 03/03/2010.**

Cristian Mejía Gómez y Mapas Gaar, S. A. Vs. César Aníbal García..... 170

- **Casación. Admisibilidad. Plazo.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 03/03/2010.**

Luis Fernando Valentín Hidalgo Vs. Pedro José Trabal Rojas y Cristina Valdez Capellán..... 176
- **Sentencia. Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa. Rechaza. 03/03/2010.**

Onésimo Lebrón Jiménez Vs. María Altigracia Paniagua Montero..... 181
- **Debates. Prueba. La reapertura de los debates sólo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa. Rechaza. 03/03/2010.**

Cafetería Livia, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos 188
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada adolece del vicio de errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 13-07, invocado. Casa. 10/3/2010.**

Celio Peralta Rodríguez y compartes Vs. Miguel Aquino Coca 195
- **Casación. Acuerdo Transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Acuerdo transaccional. 10/03/2010.**

Carmen María Barnichuta Nacer Vda. Zuleta Vs. Julio César Castro 205
- **Prueba. Apreciación. Los jueces del fondo aprecian soberanamente la excepción “non adimpleti contractus”; la parte recurrente no demostró que los trabajos objeto del contrato no se habían concluido, por lo que en la especie, la Corte hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación. Rechaza. 10/03/2010.**

Constructora Rosario, C. por A. Vs. Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA)..... 210
- **Recurso. Sentencia. Ejecución. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma. Casa. 10/03/2010.**

Nilcía Aurora García Galván Vs. La Internacional, C. por A..... 220

- **Casación. Memorial de Casación. Medios. El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público. Inadmisible. 10/03/2010.**
 Luis Alfredo Peña Peña Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 229
- **Sentencia. Motivación. El juez presidente no dio motivos valederos, suficientes, ni pertinentes para suspender la sentencia cuya suspensión se pretendía. Casa. 10/03/2010.**
 José María Hernández Vs. Orlando Ramos Tejada y compartes 234
- **Sentencia. Motivación. Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra. Inadmisible. 10/03/2010.**
 Efraín Gutiérrez Vs. Ana Josefa Delgado Bueno..... 240
- **Motivación de la sentencia. La Corte incurre en un evidente desconocimiento a la fuerza obligatoria de las convenciones libremente pactadas establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Casa. 10/03/2010.**
 Porfirio Bonilla Matías Vs. Marco Antonio Jiménez Chávez 246
- **Sentencia. Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho; el recurrido probó la existencia del crédito cuyo pago le reclama al hoy recurrente, y que éste no probó haberse liberado de esa obligación. Rechaza. 10/03/2010.**
 Antonio Jiménez Polanco Vs. Manuel Bergés Lara..... 258
- **Sentencia. Motivación. El recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia en las argumentaciones de dichos medios. Rechaza. 10/03/2010.**
 Martín Vásquez Vs. Nilda Margarita Infante 264
- **Demanda. Acto introductorio. Inmutabilidad del proceso. Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en el acto**

- introdutivo de instancia, por su objeto o por su causa. Rechaza. 10/03/2010.**
Fernando A. Frías Boz y Alejandrina Mercedes Vs. Gisela Paulino..... 272
- **Prueba. Valoración de la prueba. La Corte hizo una mala apreciación de los hechos y documentos sometidos al debate; no podía deducir que los padres de la recurrente estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal y que el bien objeto de la litis formaba parte de dicha comunidad. Casa. 10/03/2010.**
Maritza Brunilda Nuñez Pérez Vs. Gaspar Moisés Muñoz Shapiama... 282
 - **Hipoteca judicial provisional. Si un contrato originado en el exterior del país no trae consigo en forma expresa la concesión de una hipoteca, no aplica el artículo 2128, resultando correcto y aceptable, por tanto, que el acreedor beneficiario del convenio se haga emitir por juez competente la condigna autorización para inscribir hipoteca judicial provisional. Casa. 10/03/2010.**
Geo Reisen GMBH Vs. Connex Caribe, C. por A..... 289
 - **Costas del procedimiento. Las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 10/03/2010.**
Luis Núñez Vélez Vs. Pons San Pedro, Inc..... 296
 - **Sentencia. La decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. 10/03/2010.**
Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc. Vs. Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus..... 302
 - **Sentencia. Motivación. La Corte no estatuyó sobre la fuerza probatoria de los documentos aportados por las partes al debate y el peritaje fue ordenado sin justificación alguna. 17/03/2010.**
Esso Standard Oil, S. A., Limited Vs. Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA)..... 308
 - **Casación. Memorial sin desarrollar los medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del**

- recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 17/03/2010.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Miguel Antonio Ortega Cabrera 315
- **Reparación de daños y perjuicios. Los jueces del fondo, tienen la obligación de exponer si las condenaciones impuestas a la parte ahora recurrente corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido. Casa. 17/03/2010.**
 Banco Popular C.por.A. Vs. María Petronila Díaz H..... 321
 - **Sentencia. Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo a revocar la sentencia impugnada por haber incurrido en violación a la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 17/03/2010.**
 Luis Rosario Rodríguez Vs. Domingo Antonio Lugo Luna..... 329
 - **La desnaturalización de los hechos. La elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, a pena de nulidad, si quien la invoca pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. 17/03/2010.**
 Mercedes Oliva Pierre Vda. Marión-Landais Vs. Henry A. Fernández..... 335
 - **Sentencia. Falta de base legal. La Corte violó la ley al conocer un recurso de apelación interpuesto por personas distintas a las que participaron en primer grado, sin proceder en el dispositivo de su fallo a declararlo inadmisibile como era su deber. Casa. 17/03/2010.**
 Centro Óptico Social, C. por A. Vs. Lourdes de Jesús Espinal..... 341
 - **Omisión de estatuir. la sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado por cuanto no se pronunció respecto a conclusiones formales tendentes a declarar la ocultación sobre los bienes de la comunidad alegadamente ocultados. Casa. 24/03/2010.**
 Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López Vs. Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López 347
 - **Sentencia. Motivación. La Corte no podía prescindir del previo sobreseimiento, en base al simple razonamiento de que, en vista del archivo del expediente penal, no tenía ya sentido**

- prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio. Casa. 24/03/2010.**
L & R Comercial, C. por A. Vs. Esteban Martínez y Bernarda Cruz María 361
- **Autoridad pública. Cobro de impuesto. El cobro de impuesto es un asunto que atañe al Estado, y por lo tanto, la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas. Casa. 24/03/2010.**
González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO) Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción y sus Afines..... 368
 - **Casación. Recurso. Admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Zoila Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle Vs. Bienes Raíces, C. por A. (BIENRAICA) 380
 - **Casación. Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Edwin Ramón Acosta Fernández Vs. Ernesto Lamarche Lamarche..... 384
 - **Casación. Requisitos para la admisibilidad. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Francisco Simón Valverde Díaz Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A..... 389
 - **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Ana Ramona Michel 394

- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
 Grupo Ini, S. A. y Daniel Peduzzi Vs. Altagracia Joa de Fong..... 400
- **Nulidad de divorcio. Las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación. Rechaza. 24/03/2010.**
 Ana Celeste Socías Núñez Vs. Helvio Antonio Rodríguez Grullón 407
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Norma Mercedes Paulino y María Sánchez..... 415
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. El Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta. Casa. 24/03/2010.**
 Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón Vs. José Enérido Valdez Batista y compartes..... 420
- **Desnaturalización de los hechos. Desalojo. La Corte invierte simultáneamente el orden procesal preestablecido, desnaturalizando las conclusiones de audiencia. Casa. 24/03/2010.**
 Luis G. Domínguez Vs. M. Rodríguez & Co., C. por A..... 427
- **Referimiento en reposición de inquilino desalojado. La Corte sí tenía competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por el inquilino. Casa. 24/03/2010.**
 Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 434
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. La Corte estaba en el deber de responder los puntos de derecho contenidos en el recurso, aun cuando no depositara por escrito las vertidas en audiencia. Casa. 24/03/2010.**
 Julio Alberto Ureña Minier Vs. José Tavárez 440

- **Reparación de daños y perjuicios. Todo aquel que invoque la violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, debe probar, al tenor del artículo 37 de Ley 834-78, el perjuicio que le ha causado dicha violación. Rechaza. 24/03/2010.**

Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 446
- **Medios. Recurso de casación. El juez puede fallar por la misma sentencia sobre el medio de inadmisión y sobre el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso. Casa. 24/03/2010.**

Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA) Vs. Asfalto del Sur, C. por A. (ASFASUR) y Diego Milán Vásquez Fernández..... 451
- **Efecto devolutivo. Apelación. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, permite que las partes produzcan las pruebas, que no exime al tribunal de alzada de ponderarlas si fueron depositadas en tiempo hábil. Casa. 24/03/2010.**

Pedro Nolasco Hernández Santana Vs. Diómedes Héctor R. Hernández Morales 457
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas... 466
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**

Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz Vs. Hilda María Fernández Demorizi..... 472
- **Resiliación de contrato, cobro de alquileres. La Corte a-qua para establecer la falta de pago de los alquileres y la consecuente resiliación del contrato de alquiler del inquilino, el cual probó la existencia de su contrato de inquilinato, los recurrentes debían depositar la prueba de la calidad que le daba derecho a dicha acreencia, es decir el título en virtud del cual actuaban como acreedores. Rechaza. 24/03/2010.**

María Reyes de los Santos viuda Rosario y compartes Vs. Pablo Santana 476

- **Sentencia. Falta de motivos. Contradicción de fallos. La evidente contradicción de fallos de que adolece el fallo impugnado equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas, así como también viola, por desconocimiento, lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 31/03/2010.**
 Ángel Antonio Moquete Gómez Vs. Inversiones Arias, S. A..... 482
- **Control de Alquileres. Desalojo. La jurisdicción incurrió en una evidente violación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres al no someter a su debido escrutinio los recibos de pago de alquileres. Casa. 31/03/2010.**
 Rosa Idalia Rojas Vs. Rosa Dulceline Henríquez Rojas y/o Ana de la Buena Fe de Jesús Morales 488
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. No es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada. Inadmisibile. 31/03/2010.**
 Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Joaquín Augusto Tadeo Peignand Ramírez..... 497
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 31/03/2010.**
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. Vs. Maribel Liriano Estrella 503
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo dieron su verdadero sentido. Rechaza. 31/03/2010.**
 Peter Jean Pramowsky Imbert y Peter H. Pramowsky Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)..... 508
- **Sentencia. Valoración de las pruebas. La Corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión. Rechaza. 31/03/2010.**
 Hotel Sunset, S. A. Vs. Primitivo Hernández..... 517

- **Correcta aplicación de la ley.** La recurrente no compareció a la audiencia, por lo que el Tribunal al descargar pura y simplemente a la parte recurrida hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/03/2010.
Ana América Jiménez Vs. Luisa Aristy de Garrido..... 525

*Segunda Sala
En Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios; en la especie la indemnización se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. 03/03/2010.
Lucas Luis Rojas Serrano y La Monumental de Seguros, C. por A. 533
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 03/03/2010.
Ramón Alberto Arnaud..... 540
- **Competencia.** Al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente. Casa. 03/03/2010.
Buenaventura Simeolí Pérez y compartes..... 547
- **Admisibilidad.** La decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo, el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que

- estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso. Casa. 03/03/2010.
Henry Martínez de la Cruz..... 554
- **Sentencia. Motivación. La Corte hace un análisis muy superficial de los hechos, dejando de ponderar circunstancias y hechos, que de haberlo realizado otra sería la decisión adoptada. Casa. 03/03/2010.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 560
 - **Sentencia. Motivación. Al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona y enviada a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al ésta anular la sentencia y enviar el caso a un Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Barahona, cometió un error, toda vez que designó un tribunal fuera de su departamento, puesto que sólo la Suprema Corte de Justicia puede declinar un asunto de un departamento a otro. Rechaza. 03/03/2010.**
Ramón Santana y compartes..... 565
 - **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces entendieron que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se ha cometido inobservancia alguna a las normas procesales ni constitucionales, por lo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 03/03/2010.**
Franklin Castro Castro..... 575
 - **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido. Casa. 03/03/2010.**
Francisco Alberto Beato Fabián y compartes 581
 - **Estafa. Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza. Artículo 63 de la Ley 146-02. Casa. 03/03/2010.**
Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías 591

- **Notificación de la sentencia.** La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, esto es para las partes comparecientes o las que hayan estado debidamente citadas para la lectura. Artículo 335 del Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.
Unión de Seguros, C. por A. 598
- **Poder de apreciación de los jueces.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte, al confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, no ha incurrido en violación alguna. Rechaza. 10/03/2010.
José Agustín García Hierro y Unión de Seguros, C. por A..... 604
- **Sentencia. Motivación.** La corte sí motivó el aspecto relativo a la justificación de la pena, al fallar el caso directamente en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. 10/03/2010.
Julián Guancho Estévez..... 610
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 10/03/10.
Seguros Universal, C. por A. y compartes 617
- **Aplicación de la ley.** La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/03/2010.
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling y compartes..... 631
- **Intervención del querellante y de la víctima.** Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y

- ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto. Artículo 282 Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.
Ennio Ferrigo 637
- **Motivación de la sentencia.** La conducta de la víctima de un accidente de tránsito es un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias en el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño. Casa. 10/03/10.
Michael Camilo Espinal Rodríguez y compartes 645
 - **Audiencia.** La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Artículo 421 del Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.
Marino Alberto Arache Valdez 655
 - **Motivación de la sentencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido determinar si la Corte resolvió o no, el recurso interpuesto por el imputado. Casa. 10/03/2010.
Washington Antolín Fernández Báez 660
 - **Motivación de la sentencia.** En lo concerniente a la indemnización fijada, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua son contradictorias, ilógicas e insuficientes, tal y como han señalado los recurrentes, toda vez que la primera decisión de la Corte a-qua ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil, donde el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado era inferior al confirmado por la sentencia ahora recurrida, lo cual es censurable al tenor del artículo 404 del Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.
Rafael Darío Peña y compartes 667
 - **Motivación de la sentencia.** Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus

- límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. Art. 133 de la Ley 146-02, Casa. 17/03/2010.**
La Monumental de Seguros, C. por A. 683
- **Admisibilidad del recurso. Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso. Casa y envía. 17/03/2010.**
Eddy Santiago Martínez 690
 - **Motivación de la sentencia. La Corte no brindó motivos suficientes respecto a la valoración de la prueba testimonial e incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que con la prueba testimonial se determinó la responsabilidad penal del imputado. Casa. 17/03/2010.**
Juan Canela Contreras y Unión de Seguros, C. por A. 696
 - **Admisibilidad del recurso. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/03/2010.**
Melanio Anselmo Ureña Guerrero 704
 - **Motivación de la sentencia. El juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa. 17/03/2010.**
Daniel Castro Castillo y compartes..... 710
 - **Motivación de la sentencia. El recurrente plantea que el imputado no puede ser pasible de la suspensión condicional de la pena porque ha sido sometido en otras ocasiones a la acción de la justicia; sin embargo lo que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece es que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual no se aplica en este caso. Casa. 24/03/2010.**
Salvador Encarnación Peguero y José Luis Pimentel..... 721

- **Apelación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 418 del CPP. Casa. 24/03/2010.**
 Sarito Jacinto Rodríguez Lugo..... 733
- **Apelación. Para que comience a correr el plazo del recurso de apelación es necesario que la notificación se haga a persona o a domicilio, o a su representante legal, si ha elegido domicilio en la oficina de su abogado. Casa. 24/03/2010.**
 Gamaliel Augusto Montás Llaverías 739
- **Indemnización. Monto. Sobre la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie. Casa. 24/03/2010.**
 Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) y Orlando Cristian Duarte Garrido 744
- **Tránsito. Indemnización. Monto. En materia de accidentes de tránsito se debe tomar en cuenta para fijar indemnizaciones, el grado de culpabilidad de las partes, la magnitud de los daños recibidos y la manera y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Casa. 24/03/2010.**
 Robert José Disla Rodríguez y compartes 770
- **Motivación de la sentencia. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 24/03/2010.**
 Horacio Alexander Astacio Peguero y compartes..... 776
- **Omisión de estatuir. El juez de la Corte otorgó indemnizaciones; no se pronunció sobre las reclamaciones civiles, incurriendo en una omisión de estatuir. Casa. 24/03/2010.**
 Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y Glenny Maribel Domínguez Arias.... 782
- **Motivación de la sentencia. La Corte contestó todos sus planteamientos en forma conjunta, ofreciendo motivos suficientes y claros que justifican su dispositivo, por lo cual el único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. 24/03/2010.**
 Santos Junior Peña Brazobán 790

- **Aplicación de la ley.** La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que la Corte, al atribuir al imputado recurrente la calidad de coautor y descartar la figura de la complicidad, actuó de manera correcta. Rechaza. 24/03/2010.
Richard Cabrera Martínez y Hansel de Jesús Rodríguez 797
- **Motivación de la sentencia.** Cuando en una sentencia el dispositivo es correcto, pero los motivos son erróneos, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos con motivos de puro de derecho. Rechaza. 31/03/2010.
Melvin Manuel Paulino Rodríguez 807
- **Apelación.** Se evidencia que el tribunal fue indebidamente apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado; que como se ha expresado, debió conocerlo la Sala que anuló la primera sentencia. Casa. 31/03/2010.
Yaneris Silvestre Guzmán 812
- **Tránsito.** En materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el grado de culpabilidad penal siempre servirá de base para fijar los montos indemnizatorios, y en caso de ausencia de culpabilidad o de falta, no procedería retener responsabilidad civil. Casa. 31/03/2010.
Paul Dufrend 820
- **Poder de apreciación de los jueces.** Que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. 31/03/2010.
Alexis Leonel Rodríguez Delfín 827
- **Motivación de la sentencia.** Se evidencia además contradicción y falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia, toda vez que el juez incurre en una actitud vaga y sosa como supuesta forma de sustentación para imponer dichas sumas, sólo hace mención de los artículos 1382 y 1393 del Código Civil. Casa. 31/03/2010.
Vicente Alcalá y compartes 834
- **Medio ambiente.** Los organismos correspondientes para determinar el deterioro o la degradación de la calidad del aire,

el descontrol de los gases, ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos, plantas, etc., lo son la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social y los Ayuntamientos. Artículos 92 y siguientes de la Ley 64-00. Casa. 31/03/2010.

Caribe Tours, C. por A. y compartes 842

- Poder de apreciación de los jueces. Como ámbito del poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. 31/03/2010.

José Manuel Álvarez Sánchez y compartes..... 852

- Motivación de la sentencia. La Corte a-qua, al confirmar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva. Casa. 31/03/2010.

Teodoro Tejada y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 861

*Tercera Sala
En Materia de Tierra, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- Admisibilidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Inadmisibile. 03/03/2010.

Sinercon, S. A. Vs. Martín Santos 873

- Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da Acta del desistimiento. 03/03/2010.

Conssa Inmobiliaria, S. A. Vs. Lofficial Aubert..... 878

- Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de

- veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 03/03/2010.**
Industrias Meteoro, C. por A. y Eloy Rodríguez Lodeiro Vs. Elbín Germán Crisóstomo 881
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 03/03/2010.**
Paul Decilien y compartes Vs. Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort 886
 - **Poder de apreciación de los jueces. Si bien el establecimiento de la fecha de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se ha producido, también lo es que el tribunal debe indicar cuales fueron los elementos probatorios tomados en cuenta para formar su criterio en cuanto a una fecha determinada. Casa. 03/03/2010.**
Salvador Félix Pérez Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 895
 - **Pruebas. La parte recurrente no hizo pruebas ante esas jurisdicciones, de haber cumplido con su obligación de pagar los derechos adquiridos por la reclamante, presentando dichos argumentos de manera irrelevante, ahora por primera vez en casación. Rechaza. 03/03/2010.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carmen Delia Marmolejos Frica..... 901
 - **Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso Da acta del desistimiento. 03/03/2010.**
Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A. Vs. Luis Torres Jerez 908
 - **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 03/03/2010.**
Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI) Vs. Francisco Genao Peña 911

- **Contrato de trabajo.** Del conjunto de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que toda persona que preste sus servicios personales a otra está amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que corresponde a la persona a quien se le preste el servicio demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de vínculo contractual. *Casa. 10/03/2010.*

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Virgilio Ceballos Nival..... 917
- **Prueba.** La confesión es un modo de prueba válido en materia laboral, lo que permite a los jueces del fondo sustentar sus decisiones en la admisión de los hechos que haga una parte de la litis. Artículo 541 del Código de Trabajo. *Rechaza. 10/03/2010.*

Construcciones y Diseños C & M, S. A. Vs. Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes..... 923
- **Motivación de la sentencia.** Los vicios que se atribuyan a una decisión recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. *Casa. 17/03/2010.*

Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Ramón Antonio Toribio..... 931
- **Correcta aplicación de la ley.** La sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación detallada de los hechos y circunstancias que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. *Rechaza. 17/03/2010.*

Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen Vs. Ana Margarita Garip Paredes y compartes..... 941
- **Transacción.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. *Da acta del desistimiento. 17/03/2010.*

Tui Dominicana, S. A. Vs. Eddy Castro Encarnación y compartes 952
- **Admisibilidad.** Los recurrentes se han limitado a enunciar, reproduciendo los criterios doctrinales y textos legales cuya

- violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos. Inadmisibile. 17/03/2010.**
 Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmon Risi Cury y Ana Josefina de Risi 955
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 17/03/2010.**
 Luis Cáceres Gil Vs. Agua de Mayo..... 960
 - **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 17/03/2010.**
 Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Lionel Antonio Ortega Rijo 966
 - **Admisibilidad. Queda a cargo del recurrente la obligación legal de motivar su recurso, desarrollando todos los medios que invoque contra la sentencia impugnada. Inadmisibile. 24/03/2010.**
 M. J., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 972
 - **Motivación de la sentencia. En modo alguno constituye una violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado el interesado deposite el duplo de las condenaciones. Artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. 24/03/2010.**
 Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) y Rafael Cedepa Carballo Vs. Julissa Bravo Martínez 977
 - **Pruebas. En materia laboral, amén de que hay libertad de pruebas, la primacía de los hechos sobre lo escrito es un principio fundamental de esta rama del derecho, siendo el testimonio la prueba por excelencia. Rechaza. 24/03/2010.**
 Transamerican Hoteles, S. A., (Reinassance Jaragua Hotel & Casino) Vs. Gladys Henríquez Martínez 982
 - **Contrato de trabajo. Durante el plazo del desahucio, el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales**

pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido. Rechaza. 24/03/2010.

Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Héctor José Cruz Miolán 990

- **Motivación de la sentencia. Los motivos de la sentencia impugnada se justifican plenamente con lo decidido. Rechaza. 24/03/2010.**

Dorado Sol de Texas, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 998



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2010, NÚM. 1

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, José E. Hernández Machado y José A. Uribe E., asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, notario de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Visto el Auto núm. 02-2010 de fecha 18 de enero de 2010, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio llama, en su indicada calidad al magistrado José A. Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la causa disciplinaria seguida al Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, notario de los del número del Distrito Nacional, en la audiencia fijada para el día 18 de enero de 2010, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Lic. Eduardo Fernández Sáez Covarrubias, interviniente voluntario, en sus generales de ley y asumiendo su propia defensa;

Oído al Dr. Wilson Gómez Ramírez, ofreciendo sus calidades y generales de ley, en su calidad de denunciante;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Lic. Juan Antonio Delgado, conjuntamente con los Licdos. José Manuel de la Cruz Gómez y Joan Manuel Alcántara ratificando calidades vertidas en audiencias anteriores para asistir en los medios de defensa del Lic. Edgar Manuel Peguero Leoncio;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencias anteriores;

Oído a los abogados del prevenido en sus planteamientos in limine litis: **“Primero:** Que antes de que esta superioridad pueda abocarse a conocer cualquier otra medida de instrucción ó de la audición denunciante ó de alguna persona que dice ser interviniente esta superioridad ordene a la señora Registradora de Título del Distrito Nacional proveer a el Inacif de los originales de los tres contratos que se dice fueron legalizados por el Lic. Edgar Manuel Peguero Florencio a los fines de que se determine mediante un experticio caligráfico si las firmas que aparecen estampadas en el mismo así como el sello con el cual fue legalizado, si los citados contratos se corresponden ó son compatibles con los rasgos caligráficos del notario bajo prevención, toda vez que la defensa estima, que un proceso disciplinario de esta naturaleza requiere de la existencia de ese informe pericial el cual es imprescindible, antes del inicio de la instrucción; **Segundo:** Que

al mismo tiempo nosotros entendemos que debe ser sobreseída hasta tanto se realicen esos experticios las posibilidades de escuchar al denunciante o al interviniente en virtud de que el principio de concentración de la prueba aplicable a los juicios en esta materia hace más eficiente el proceso si todos los elementos se valoran en una sola audiencia; **Tercero:** Que nos libre acta de que si bien entendemos que en esta materia la intervención voluntaria es ajena al proceso disciplinario, a nosotros los que nos interesa magistrado es la búsqueda de la verdad de este proceso y por lo tanto no vamos hacer ningún reparo de la persona que se ha presentado como interviniente, bajo la reserva de pedir luego en el fondo cualquier conclusiones si no justifica un interés de lo planteado, si no justifica y queremos corregir su señoría el Registrador de Título depositario de los originales es el de San Pedro de Macorís no el del Distrito Nacional, Municipio los Llanos, San Pedro de Macorís otro de ellos y San Pedro de Macorís el tercero de manera pues el Registrador de Título que tendría que proveer los originales estamos haciendo mucho énfasis con esos originales porque entendemos que es de buena técnica”;

Oído al abogado del prevenido agregar: “Queremos que sea radiado de las conclusiones mi alusión sea excluido al Distrito Nacional, porque es un error se trata del Registrador de Título de San Pedro de Macorís, entonces magistrados, 4to. Que una vez sea conocido rinda un informe sobre el experticio caligráfico que estamos pidiendo, que el mismo sea depositado en el expediente y comunicado antes de la audiencia a la defensa de Edgar Peguero y a las demás partes interesadas, es justicia que os espera merecer”;

Oído al Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Título del Distrito Nacional, referirse al pedimento de los abogados del prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio y manifestarle a la Corte: “Lo primero que debemos precisar es que efectivamente en ocasión de los esfuerzos que se hicieron para instruir éste caso salio a relucir el hecho de que el notario y eso lo dijo de manera indirecta alegaba que esa no era su firma y que en el caso particular hay un interviniente voluntario que figura como comprador en uno de los actos, nosotros mandamos a la Procuraduría para que la Procuraduría

identificara si esa era ó no la firma del notario y la Procuraduría certifica que esa es la firma y esta persona aparece como comprador”;

Oído al Lic. Eduardo Sáez Covarrubias parte interviniente voluntario, referirse a los pedimentos de los abogados del prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio y manifestarle a la Corte: “Rechazo la petición de las colegas por la sencilla razón de que posteriormente yo envíe a España sabiendo que de mucha más profesionalidad y por ser un organismo completamente neutral para que verificara la firma del notario y que también verificara la firma mía los informes, por eso es que mi intervención voluntaria aparece aquí y dice que efectivamente esa es la firma de él y dice que en ese documento falso, la firma no es mía, también yo contraté a una empresa de aquí para que investigara la situación y dice que hay dos actos de venta uno del año 94 y que posteriormente cuando fueron al registrador de título falsificaron ese documento, donde falsifican la firma mía y lo hacen valer y sacan un certificado de título a mi nombre por eso como ya existe un certificado del Inacif que está también depositado en el expediente y como existe un documento que está completamente legalizado, aquí esta el laboratorio de grafocrítica donde dice que es la firma, necesitamos entonces otro peritaje completamente ajenos a los otros dos, que ya se han hechos, por eso entonces es que vamos a solicitar muy respetuosamente: **Primero:** Que se declare buena y válida la intervención voluntaria del Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias por esta ajustada al derecho; **Segundo:** Que se efectúe un nuevo peritaje caligráfico tanto a las firmas del Lic. Edgar Manuel Peguero Florencio como al Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias estampadas en el acto de venta falso de fecha 19/12/2007, Washington Santomé núm. 47, edificio Miramar planta baja con los teléfonos 809-689-4464, 682-7620 y 809697-5867 celular, es cuanto”;

Oído a los abogados del prevenido manifestarle a la Corte en cuanto al pedimento del interviniente, lo siguiente: **Primero:** Ratificamos primero nuestras conclusiones de que el experticio se ordene en torno a los tres originales, ignoramos que ya estaban depositados los tres originales, lo que hemos visto son simples fotocopias, los tres originales de los contratos esté a cargo del Inacif que es la institución

especializada del Estado Dominicano que ha sido creada para cumplir los propósitos de peritaje en los procesos penales y esto es un proceso disciplinario que debería regirse de manera supletoria, por esas reglas frente a una regla de regulación en materia disciplinaria; **Segundo:** Que sea desestimado ó rechazado el pedimento del interviniente señor Sáez Covarrubias en el sentido de que el peritaje que ordene si así sucediere, y que esta Suprema Corte de Justicia este a cargo de una entidad distinta al Inacif, al mismo tiempo; **Tercero:** Que no se tome en cuenta ningún experticio particular que presente el señor Eduardo E. Sáez Covarrubias porque ninguno estos experticios esta siendo tutelado por esta jurisdicción que esta juzgando en materia disciplinaria entonces no se puede estar aportando perito para que vengan aportar aquí, todo experticio yo no me opongo a que la Suprema Corte de Justicia lo ordene, ya lo dije usted serán los peritos de peritos designen ustedes los peritos que ustedes quieran, pero no Edgar no el Dr. Wilson Gómez, ni nadie puede aparecer aquí con experticio eso no, esa decisión tiene que estar tutelada por la Suprema Corte de Justicia que es la que tiene que apreciar uno si designa el Inacif ó sino designa al Inacif a quien designan y si es a un tercero entonces eso tiene que ser obra de una condenación o una congestión de la súper entidad y le pedimos que esos experticios no sean admitidos a formar parte del expediente formado con motivo a la acción disciplinaria por no ser informe periciales dado a la par en una orden judicial especialmente de esta superioridad, es cuanto”;

Oído al Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Título del Distrito Nacional manifestarle a la Corte: “Reiterar que nosotros nos acogemos al pedimento de la defensa del prevenido”;

Oído al Ministerio Público manifestarle a la Corte: “**Primero:** Sobre la solicitud de los abogados de la defensa no ha y ninguna oposición y a la vez reiterarle de que hay parte de los actos que tenemos aquí los originales y resultaría también que sea depositado el sello utilizado por el notario que no se encuentra aquí en el expediente, no hay ninguna oposición sobre eso; **Segundo:** Sobre la solicitud de la parte interviniente voluntaria en caso de ser acogida por esta Suprema Corte de Justicia, que los gastos vayan a cargo de la parte solicitada y haréis justicia”;

Resulta, que después de haber deliberado, la Corte dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, notario de los del número del Distrito Nacional, por el representante del Ministerio Público y por el interviniente voluntario Lic. Eduardo F. Sáez Covarrubias, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (09) de marzo del 2010, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que es función de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Disciplinario, velar por la garantía y respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes que como Oficial Público le corresponde a quien actúa como notario de una determinada demarcación geográfica;

Considerando, que en la búsqueda de la verdad en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia esta en el deber de ejercer la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuyen a un notario, a fin de establecer la veracidad de los mismos y en su caso, disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones de las partes tendentes a que se ordene un peritaje de las firmas de los actuantes, la Corte estima procedente dichos pedimentos y por tales motivos.

Falla:

Primero: Ordena la realización de un nuevo informe pericial a cargo de una institución distinta a las que han intervenido en el caso; **Segundo:** Pone a cargo del Ministerio Público la tramitación de la experticia ordenada, por ante la institución por él seleccionada y cuyos gastos estarán a cargo de las partes; **Tercero:** Se sobresee el conocimiento de la presente acción disciplinaria hasta tanto sea cumplida la referida medida.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, José E. Hernández Machado y José A. Uribe E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 2

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Dr. Ángel Danubio Sosa.
Abogados: Lic. Ignacio C. Ovalle y Dr. Julio Alberto Caamaño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del Municipio de San Cristóbal, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del Municipio de San Cristóbal, quien estando presente, declara sus generales de ley;

Oído al Lic. José Freddy Mota Mojica, testigo a descargo en la declaración de sus generales de ley;

Oído en sus generales de ley al Lic. Ignacio C. Ovalle, quien conjuntamente con el Dr. Julio Alberto Caamaño asume la defensa del prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al Lic. José Freddy Mota Mojica, testigo a descargo en sus declaraciones y responder a las preguntas que le fueron formuladas;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número de la Provincia de San Cristóbal, con una sanción de dos años de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 301, y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Oído al Dr. Julio Alberto Caamaño, abogado del prevenido, en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Solicitamos que sea desestimada la denuncia hecha en contra del Dr. Danubio Sosa; **Segundo:** Que sea descargado de toda responsabilidad, es una oportunidad que estamos pidiendo, en nombre de Jesús y de todos ustedes, que yo sé que bien le merece y haréis justicia, Honorables magistrados, gracias”;

La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, al prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del Municipio de San Cristóbal, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de marzo del 2010, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia del Lic. Luis Subero Soto, Gerente de Administración de Contratos de la Consultoría Jurídica del Banco de Reservas, en contra del Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del municipio de San Cristóbal, por supuesta

irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones, al legalizar un Poder Especial fuera de los límites de su jurisdicción, se dispuso una investigación por parte del Departamento de Inspectoría Judicial de esta Suprema Corte de Justicia y a la vista de tales resultados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia para el conocimiento del caso a ser celebrada en Cámara de Consejo en fecha 8 de septiembre de 2009;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2009, la Corte luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del Municipio de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para tener la oportunidad de conocer de los hechos que se les imputan y ser asistido por abogado, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintisiete (27) de octubre de 2009, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2009, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del municipio de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado Freddy Mota abogado que instrumentó el acto y las personas que firmaron el mismo, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día dos (2) de febrero de 2010, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2010, la Corte, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de este fallo, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respecto a las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que el Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del municipio de San Cristóbal, sea sancionado disciplinariamente por ésta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia el propio imputado: a) Que en fecha 16 de diciembre de 2008 el Dr. Ángel Danubio Sosa legalizó las firmas de un Poder Especial otorgado por el señor Eduar de Jesús Polanco Pineda a favor de la Dra. Carmen Sonia Pineda Pozo, para que lo represente en la venta de un inmueble; b) que en dicho documento se indica que el mismo fue suscrito por las partes en el municipio de Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo; c) que la referida jurisdicción se encuentra fuera de los límites del municipio de San Cristóbal, que es el ámbito geográfico para el cual le fue concedida la Notaría del Dr. Ángel Danubio Sosa; d) que resulta evidente que el Dr. Ángel Danubio Sosa legalizó las referidas firmas, fuera del ámbito de su

jurisdicción, lo que tipifica una falta en violación a la Ley núm. 301 sobre Notariado;

Considerando, que no obstante el prevenido haber cometido las irregularidades que se le imputan y las cuales fueron admitidas por él durante la instrucción de la causa, no ha podido comprobarse, por los hechos, documentos e instrucción de la misma, que tales faltas o irregularidades fueran cometidas con intención dolosa o con ánimo de perjudicar, por lo que procede imponerle como sanción una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos) de acuerdo con lo establecido en la Ley 301 sobre el Notariado.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara al Dr. Ángel Danubio Sosa, notario de los del número del municipio de San Cristóbal, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), como sanción disciplinaria al prevenido Dr. Ángel Danubio Sosa; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bayahibe Beach Resorts, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García Godoy y Jorge Herasme Rivas.
Intervinientes:	Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo.
Abogado:	Lic. José Francisco Jazmín.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayahibe Beach Resorts, S. A, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Batey Principal del Central Romana, debidamente representado por su Presidente, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2009 cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jorge Herasme, por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García Godoy en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Lic. José Francisco Jazmín, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

Visto el escrito de los Licdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García Godoy y Jorge Herasme Rivas, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 10 de agosto de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Francisco Jazmín, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 4155-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 27 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en julio de 1998, fueron sometidos a la justicia los señores Ángel García Pérez, Francisco García Abreu, Alcides Guerrero, Sinencio Mercedes Martínez y Francisco Alberto Martínez, a quienes se les imputó infringir las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, y el artículo 59 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos A. Carela Celestino; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como Tribunal Liquidador, la cual pronunció su sentencia el 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al justiciable Ángel García Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Alcides Guerrero Soriano, culpable en calidad de cómplice y se le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Francisco Alberto Martínez, por no tener participación directa en los hechos cometidos; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José Francisco Jazmín, en nombre y representación de la señora

Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela, quienes actúan en calidad de madre y padre de quien en vida respondía al nombre de Carlos Antonio Carela Celestino, contra los prevenidos señores Ángel García Pérez, Alcides Guerrero Soriano, por su hecho personal y la persona civilmente responsable Hotel Casa del Mar, ubicado en Bayahibe, por ser el comitente del causante de la muerte de que se trata; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Ángel García Pérez y Alcides Guerrero Soriano, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable Hotel Casa del Mar, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de las siguientes sumas: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Cristina Celestino; b) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Arturo Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo y al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en justicia a título de indemnización supletoria desde la demanda judicial; **SEXTO:** Se condena a los prevenidos y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Francisco Jazmín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a las compañías Seguros Unidos, C. por A., y La Primera Oriental, se declara vencida la póliza prestada, con todas sus consecuencias legales, por ser las entidades afianzadoras de la libertad provisional bajo fianza otorgada a los prevenidos; **OCTAVO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada a los prevenidos y demás partes que figuren en el proceso para los fines de ley correspondientes; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bayahibe Beach Resort, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 14 de mayo de 2007, anulando parcialmente la decisión del tribunal de primer grado y ordenando la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; d) que apoderado para tales fines el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su

sentencia el 8 de octubre de 2007 cuyo su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela, en contra del tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Cristina Celestino y el señor Carlos Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo Carlos Antonio Carela Celestino; **TERCERO:** Condena al tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Francisco Jazmín; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) de octubre de 2007, vale citación para las partes”; e) que recurrida en apelación por Bayahibe Beach Resort, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2007, por el tercero civilmente responsable Bayahibe Beach Resorts, S. A., actuando a través de su abogado constituido Dr. Juan Julio Báez, contra sentencia núm. 198-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los Jueces de esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, descarga de toda responsabilidad civil al Hotel Bayahibe Beach Resorts; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado el recurso interpuesto”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que pronunció su sentencia el 4 de febrero de 2009 y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de julio de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Julio Báez y Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en nombre y representación de Bayahibe Beach Resort, el 2 de noviembre de 2007, en contra de la sentencia del 1ro. de octubre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo será copiado al final de la presente decisión: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, interpuesta por Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela, en contra del tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la precita constitución en actor civil condena al Hotel Amhsa Casa del Mar al pago de una indemnización por las suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Ana Cristina Celestino y Carlos Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados; **TERCERO:** Condena al tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Francisco Jazmín; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ana Cristina Celestino y Carlos Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo Carlos Antonio Carela Celestino; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la razón social Bayahibe Beach Resort, al pago de las costas”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Bayahibe Beach Resorts, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 10 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4155-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 27 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Da aquiescencia a contradicción sobre responsabilidad penal condenados. Acoge testimonios contradictorios de testigos parte civil, todo ello en aras de justificar un lazo de preposición o comitencia inexistente. Violación al ordinal 3 del Violación al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación a los artículos 170, 171 y 172 y al ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Errónea apreciación del lazo de preposición o comitencia”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que desde primer grado fueron condenados Ángel García Pérez, como autor, y Alcides Guerrero Soriano como cómplice de la muerte de Carlos Alberto Carela Celestino, condenado a Bayahibe Beach Resort, Inc en virtud de la infundada calidad de comitente del autor de la muerte, desconociendo que éste, vigilante de la empresa Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., una persona jurídica diferente, hecho reconocido por los testigos y la voluminosa documentación depositada por la exponente; que la Corte a-qua otorga aquiescencia a los testimonios dados ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís los cuales se contraponen a sus testimonios originales, lo que evidencia que dicha jurisdicción ha fundado su decisión en motivaciones erróneas y contradictorias, pues no establece los motivos por los cuales dan fe a esos testimonios, rechazando además la prueba documental aportada basados en el hecho de que eran fotocopias, obviando que el proceso que se conoce ante la jurisdicción represiva donde existe la libertad probatoria”;

Considerando, que consta en el expediente que en diferentes instancias, incluyendo por ante la Corte a-qua, la recurrente Bayahibe Beach Resort, S. A., ha venido invocando y sosteniendo el criterio de que ella no es la empleadora ni la comitente del autor del hecho, pues en ese momento éste era empleado de la empresa Servicios de Vigilancia Guarocuya, presentando en ese sentido pruebas documentales que así lo demuestran;

Considerando, que Bayahibe Beach Resort, S. A., fue condenada por la sentencia impugnada en casación en calidad de comitente de los imputados Ángel García Pérez y Alcides Guerrero Soriano, al pago de un millón de pesos (RD\$1.000.000.00) de indemnización a favor de Ana Cristina Celestino y Carlos Carela, constituidos en actores civiles por la muerte de su hijo Carlos Antonio Carela Celestino, ocurrida en las instalaciones del referido hotel;

Considerando, que la responsabilidad de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, a cuyo tenor los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado artículo es preciso que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que es de la esencia misma de esa clase de responsabilidad la existencia de una relación de comitente a preposé, que se encuentra caracterizada por el vínculo de subordinación, adquiriéndose la calidad de comitente tan pronto una persona tiene la autoridad o el poder de darle órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución; que cuando no existe ese vínculo de subordinación no puede haber responsabilidad del comitente, tal como ocurre cuando existen relaciones que se derivan de un contrato de empresa, el cual se caracteriza por la independencia jurídica en la ejecución de la obra contratada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a preposé, así como de los demás requisitos que se exigen para la existencia de esa clase de responsabilidad civil;

Considerando, que, sin embargo, si bien la relación de comitente a preposé no depende necesariamente de la existencia de una relación de trabajo, cuando ésta es establecida de conformidad con la normativa laboral, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil, que en esos casos el empleador se presume, hasta prueba en contrario, comitente del trabajador y en consecuencia, responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados por el trabajador a un tercero, beneficiario de esa presunción; que ésta se destruye cuando se prueba que el trabajador al momento de ocasionar el daño actuaba fuera del ejercicio de sus funciones; o realizando una actividad puramente personal; o cuando la víctima sabía o debía saber que el trabajador actuaba por su propia cuenta;

Considerando, que en el caso de la especie los actores civiles no han probado que al momento de los hechos a que se contrae la demanda introductiva de instancia y que han devenido en el presente recurso de casación, la recurrente Bayahibe Beach Resort, S. A. fuera la comitente del autor del daño ni que tampoco fuera la empleadora del mismo;

Considerando, que en tal sentido, al condenar civilmente la Corte a-quá a la recurrente Bayahibe Beach Resort, S. A., sin que se estableciera el vínculo de comitente a preposé con los autores del hecho, ha incurrido en los vicios denunciados; que de haber sido correctamente valoradas las pruebas regularmente sometidas al debate por la recurrente, otra probablemente hubiera sido la solución dada al presente caso, razones por las cuales la sentencia debe ser casada, para una nueva valoración de la prueba;

Por tales motivos,

Falla:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo en el recurso de casación interpuesto por Bayahibe Beach Resort, S. A. contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando

como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto ante la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz.
Abogada:	Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.
Recurrido:	Agente de Cambio Continental, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, ciudadano norteamericano, mayor de edad, comerciante, pasaporte núm. 160237077, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Mercedes Espailat Reyes en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el escrito de la Dra. Mercedes Rafaela Espailat Reyes, en nombre y representación del recurrente, depositado el 1 de septiembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, a nombre y representación de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A.;

Visto la resolución núm. 4153-2009 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 27 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y,

vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de noviembre de 2001, Víctor Manuel Peña Valentín, en representación de la compañía Agente de Cambio Continental, S. A. interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Bryant Ismael Rodríguez Díaz por el hecho que en fechas 26 y 29 de octubre de 2001 dicho querellante le compró a este último dos cheques en dólares, por las sumas de US\$50,000.00 y US\$41,000.00, respectivamente, resultando los mismos alegadamente falsos por no existir el número de cuenta de dichos cheques en el banco girado; b) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del asunto pronunció su sentencia el 29 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Salvador Ismael Rodríguez Díaz, el querellante Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, S. A. y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en la especie, por el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, en fecha 5 de diciembre de 2001, en contra del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, querellante; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro del plazo establecido por la ley y con las formalidades prescritas en la misma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Adolfo A. Félix, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, en fecha 30 de noviembre de 2001; y b) Por el Dr. Andrés Donato

Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2001, ambos en contra de la sentencia No. 43-01, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente querrela interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en contra del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57, ensanche Ozama, en virtud de que todos los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron depositados por la parte querellante para la sustanciación de su querrela, son copias fotostáticas, las cuales no dan fe ni hacen prueba ante ninguna instancia judicial; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de manera inmediata, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, por no haber comparecido ante esta Corte, a la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2001, en razón de ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, consagrado por la constitución de la República y el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que esta Corte pudo comprobar, que el señor Víctor Manuel Peña Valentín, agraviado en la especie, no fue citado a comparecer por ante este Tribunal a la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2001; **SEXTO:** Ordena la avocación del conocimiento del fondo del proceso, en tal sentido se fija la audiencia para el día lunes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00 A. M.),

horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas del proceso, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que en cumplimiento con la decisión anterior, y abocándose al conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su decisión el 29 de mayo de 2003, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (Bryant), por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003); **SEGUNDO:** Declara al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de generales que constan, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., y el señor Víctor Manuel Peña Valentín, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la sociedad comercial Agente de Cambio Continental, S. A., representada por su presidente, señor Ricardo Tomás Polanco, por intermedio de sus abogado Dr. Reynaldo J. Ricart G., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,0000.00), a favor de Agente de Cambio Continental, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por éste, por el presente hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que el imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se desapoderó del mismo, enviando el

asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que dictó su sentencia el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 38, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 29 de octubre de 2008 casando la

sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 18 de agosto de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Ismael Rodríguez Díaz, en representación de sí mismo, el 5 de diciembre de 2001, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2001, dictada por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 38, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael

Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart abogado de la parte civil constituida que afirma haberla avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales"; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4153-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 27 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial el recurrente proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Sentencia infundada; violación al Art. 8 de la Constitución" en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de la figura del desistimiento del recurso de apelación por la falta de comparecer del imputado, en cuyo grado de jurisdicción su presencia, al igual que el principio de la oralidad solo la sostiene la figura de su defensa técnica y además la Corte a-qua no ponderó el elemento principal que al tratarse de una querrela en acción privada (por cheque) lo que sí era obligatorio era la presencia del actor civil, el cual no estaba en la causa, por lo que no procedía en modo alguno desestimar el recurso, ratificar el fallo y condenar al imputado; que los jueces incurrieron en violación al art. 8 de la Constitución de la República; que el procedimiento para el recurso de apelación está reglado por los artículos 420 al 422 del Código Procesal Penal que establece que la audiencia se celebra con las partes que comparezcan, por lo que no es imprescindible la presencia de las partes; que la no comparencia del imputado no es la expresión de su desinterés en cuanto a la causa y no le corresponde a los jueces emitir su fallo de oficio al respecto, para luego confirmar una sentencia cuyo fondo no conocieron";

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente interpretación al artículo 421 del Código Procesal Penal: “que de la interpretación del texto se deduce claramente que los fundamentos del recurso deben debatirse oralmente no siendo suficiente para el tribunal pronunciarse sobre el mismo el escrito sometido para la admisibilidad del recurso, pues el efecto de este escrito se circunscribe : a) que en caso de que se estime admisible se ordena la fijación de una audiencia para debatir oralmente sus argumentos y b) de lo contrario se declara inadmisibile; que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso no obstante haber quedado citado mediante sentencia de reenvío de fecha 1ro. de julio de 2009, razón por la cual esta corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de oralidad e inmediatez y justicia rogada; que en el presente caso, habiéndose avocado la Corte a conocer el fondo del recurso y constatado la incomparecencia de la parte recurrente, la misma entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de

conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

PRIMERO: Admite como interviniente a la razón social Agente de Cambio Continental, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana

Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y Colegio Jardín Verde.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Domingo Aurelio Tavárez Aristy.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0069919-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 101 de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, y Colegio Jardín Verde, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Heilin Figuereo, abogado del imputado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Carlos Dorrejo González y Domingo Aurelio Tavárez Aristy, en representación del recurrente, Colegio Jardín Verde, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Colegio Jardín Verde, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Domingo Aurelio Tavárez Aristy, depositado el 17 de agosto de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Daniel Enrique Inirio Abreu, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Heilin Figuereo Ciprián, defensora pública, depositado el 2 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 4102–2009 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de diciembre de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, actores civiles, y por otra parte admisible el recurso interpuesto por Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y el Colegio Jardín Verde y fijó audiencia para el día 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Julio Ibarra Ríos, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento hecho por el Ministerio Público contra Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, por alegada violación a una menor de edad, quien era su estudiante, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó decisión al respecto el 22 de febrero de 2008, y su dispositivo se copia más adelante”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia del 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los actores civiles en fecha 14 del mes de marzo del año 2008; por el tercero civilmente demandado, en fecha 18 del mes de marzo del año 2008; y por el imputado en fecha 25 del mes de marzo del año 2008, respectivamente, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 42-2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 del mes de febrero del año 2008, por haber sido interpuestos

en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica en el aspecto civil la sentencia objeto del presente recurso, por consiguiente, confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida que declaró la culpabilidad del imputado Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, de generales que constan en el expediente, y le condenó al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor G. M. D. B.; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por los señores Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, padres de la menor agraviada, en contra del imputado Daniel Enrique Inirio Abreu y del Colegio Jardín Verde, tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena conjunta y solidariamente a Daniel Enrique Inirio Abreu y Colegio Jardín Verde, en sus respectivas calidades más arriba indicadas, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictivo; **QUINTO:** Se condena al imputado Daniel Enrique Inirio Abreu, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Licda. María Elena Aybar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por el Colegio Jardín Verde y por Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 25 de marzo de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada bajo la motivación de que no ha quedado suficientemente establecida la culpabilidad del imputado, requiriéndose en la especie elementos probatorios contundentes, a fin de destruir totalmente el estado jurídico de inocencia de que goza todo imputado, y envió el

caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que en funciones de tribunal de envío dicha Corte pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 4 agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. María Elena Aybar Betances, en nombre y representación de Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, el 14 de marzo de 2008; b) por los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Domingo Aurelio Tavárez Aristy, en nombre y representación del Colegio Jardín Verde, el 18 de marzo de 2008; c) por el Lic. Rafael Amarante Díaz, en nombre y representación de Daniel Enrique Inirio Abreu, el 25 de marzo de 2008; y d) la Licda. Heilín Figuereo Ciprián, en nombre y representación de Daniel Enrique Inirio Abreu, el 24 de marzo de 2008; todos en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, de este Distrito Judicial, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396-c de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), por la de violación de los artículos 330 y 333, párrafo 2do., letra f, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; **SEGUNDO:** Declara al imputado Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 101, sector Cambelén, de esta ciudad de Higüey, del crimen de agresión sexual con la agravante de haber sido cometido por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333, párrafo 2do., letra f, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la niña G. M. D. B., y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:**

Condena al imputado Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, al pago de las costas penales del procesamiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Sánchez, en su calidad de padres de la menor G. M. D. B., a través de su abogada, Licda. María Elena Aybar Betances, en contra del imputado Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, y el Colegio Jardín Verde, tercero civilmente demandado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, por su hecho penal, y al Colegio Jardín Verde, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Sánchez, en ya indicada calidad de padres de la menor G. M. D. B., como justa reparación por los daños y perjuicios que les han causado como consecuencia del hecho delictuoso del presente proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany, y al Colegio Jardín Verde, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. María Elena Aybar Betances, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, Daniel Enrique Inirio Abreu, y al Colegio Jardín Verde al pago de las costas procesales”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, por una parte, y por Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y el Colegio Jardín Verde, por otra, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 10 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4102-2009, mediante la cual, declaró inadmisibles los recursos de los actores civiles, y admisibles los recursos de Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y el Colegio Jardín Verde, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 20 de enero de 2010 y conocida ese mismo día;

En cuanto al recurso de Daniel Enrique Inirio Abreu, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, Daniel Enrique Inirio Abreu, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sobre el mismo caso, de fecha 25 de marzo de 2009”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua no hace alusión a si el imputado era el único profesor, en lo único que hace referencia y dice basarse es en que el ministerio público presentó acusación contra él, por lo que es una sentencia infundada. Nunca se estableció con certeza de que el imputado era el profesor de la menor víctima en el presente proceso, ni la persona a la que señala la menor. Así mismo pueden verse que las motivaciones son infundadas, al establecer en cuanto al alegato sostenido de que el acta de nacimiento era una prueba ilegal, dice dicha corte, que el recurrente en ningún momento ha cuestionado el contenido de la misma, sin embargo si dicha acta n o fue debidamente traducida, legalizada por las autoridades correspondientes, la misma nunca debió ser incorporada a juicio, pues se trata de una prueba ilegal. Por último, señala que la sentencia impugnada deja en la misma situación en que se encontraba la Suprema Corte de Justicia cuando casó la sentencia de apelación, pues no establece ni aclara las contradicciones sobre las supuestas pruebas que recaen sobre el justiciable;

En cuanto al recurso de Colegio Jardín Verde, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Colegio Jardín Verde, tercero civilmente demandado, alega en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, ordinal 2do. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente

infundada (artículo 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma. Violación a las leyes números 716 del 1944, artículo 3 y la 5736 del 1992 y la 12 de 1993. Violación al artículo 330 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 24, 26, 50, 118, 121, 122, 123, 124, 125 y 270 del Código Procesal Penal. Violación y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación a las normas que rigen el debido proceso y por vía de consecuencia el derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República: artículo 8, -5 de la Constitución con respecto a la igualdad, lo que significa que la ley es igual para todos los individuos. El respecto al derecho del debido proceso. Sentencia carente de base legal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua no obedece al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia que alude, lo cual no guarda relación con el caso que se conoce. Por otra parte, es cuestión más que clara que el ministerio público persigue situaciones exclusivamente en el aspecto penal, por tanto no puede tratar, como sucedió en el presente caso introducir medios de pruebas para favorecer al actor civil en sus pretensiones; cuando el ministerio publico propone un testigo es con la finalidad de probar los hechos de la imputación, y no situaciones meramente civiles. Que la Corte a-qua utilizó expresiones genéricas y frases vagas al motivar la sentencia, sin precisar ni responder a todos los planteamientos, además de que no era cuestión de dar respuestas a los planteamientos, sino que los mismos estén de acuerdo a la ley. Por otra parte, al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua admitió pruebas, como nuevas, sin establecer la circunstancia en la cual se produjo. La Corte a-qua hace un razonamiento especulativo en cuanto a que quedó establecido en el tribunal que al momento de la ocurrencia de los hechos el justiciable se encontraba laborando en ese Centro Educativo, no se establece de dónde se extrajo el tribunal ni la misma corte el convencimiento de que a la hora del hecho estaba laborando ahí, ni cómo determinó que la menor era alumna del mismo. Así mismo incurre en una contradicción con la sentencia

del más alto tribunal, pues no aclaró la duda, motivo por el cual fue casada la sentencia, en cuanto al hecho imputado ratificando la sentencia de primer grado. Por último, no fue establecido en que se basaron los jueces de dicha corte para admitir la constitución en actor civil, no establecen que a la hora de fallar tuvieran en su poder dicha constitución, otorgando además una indemnización irrazonable, y sin la manera de justificar la relación de comitente a preposé;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar se limitó a establecer lo siguiente: “a) que aunque la sentencia no hace alusión en lo que concierne si el justiciable era el único profesor, el Ministerio Público presentó formal acusación en su contra y la sentencia revela que la menor en su interrogatorio identificó al imputado como con el nombre del profesor que resultó ser Daniel Enrique Inirio Abreu, siendo hecho probado por los medios probatorios a cargo debidamente valorado conforme a la sana crítica por el tribunal a-quo y que por argumento en contrario no se estableció durante la propia instrucción del caso que el justiciable no laborara en el Colegio Jardín Verde, en el momento de la ocurrencia de los hechos; b) del estudio y análisis de a sentencia recurrida no revela los argumentos que se esgrimen, toda vez que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba a cargo presentado por el Ministerio Público, partiendo del hecho investigado y en la misma existe una correlación manifiesta entre los hechos probados y la motivación de la misma y el dispositivo de esta por lo que todos los medios de pruebas valorados por el tribunal a-quo fueron obtenidos de manera lícita y acreditado dentro del rigor procesal”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 25 de marzo de 2009, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas que sirvieron de base a la acusación y los hechos acaecidos, con el objetivo de que no exista ninguna duda sobre la culpabilidad del imputado, la cual en el entonces aun no había quedado suficientemente establecida, por lo que entendía que el estado jurídico de inocencia de que goza todo imputado no había sido destruido;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, lo que no ha ocurrido en la sentencia impugnada, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; en este sentido, la Corte a-qua no cumplió con el mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apodero como tribunal de envío, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea confusa e insuficiente en sus motivaciones, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que la responsabilidad civil del recurrente, Colegio Jardín Verde, se encuentra unida a la suerte que corra la responsabilidad del imputado hoy recurrente, David Enrique Inirio Abreu, en razón de que el primero como tercero civilmente demandado solamente responde en la medida que se compruebe una falta en contra del segundo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1384, párrafo 3ero. del Código Civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y el Colegio Jardín Verde, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Cabrera.
Abogados:	Dr. Héctor Bienvenido Montero De los Santos y Bienvenido Jesús Montero Santos.
Recurridos:	Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Cabrera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-185678-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado del recurrente Héctor Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Bienvenido Montero De los Santos y Bienvenido Jesús Montero Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado de los recurridos Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael A. Luciano Pichardo, Julio Ibarra Ríos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, José A. Uribe E., Miriam Germán y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaria General, y vistos los

textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de deslinde y subdivisión) en relación con la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de marzo de 2004, su Decisión núm. 8, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera, contra la Decisión núm. 8, de fecha 11 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares núms. 12 y 13, de la Manzana núm. 5033, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; 2do.: Ejerciendo las atribuciones de Tribunal revisor, confirma, en todas sus partes, la Decisión núm. 8 de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en relación con los Solares núms. 12 y 13, de la Manzana núm. 5033, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Solar núm. 12, Manzana 5033, D. C. núm. 1, Distrito Nacional, Solar núm. 13, Manzana 5033, D. C. núm. 1, Distrito Nacional; **PRIMERO:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **TERCERO:** Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril de 2003, por estar ajustadas a la ley; **CUARTO:** Declarar, como declaramos, anulada la resolución de fecha 20 de marzo de

1998, sobre los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; **QUINTO:** Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 98-2877 y 98-2978, que corresponden a los Solares núms. 12 y 13, Manzana núm. 5033, D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, respectivamente; **SEXTO:** Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; c) que sobre el recurso de casación contra esta última sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 17 de enero de 2007, una decisión con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2005, en relación con la Parcela núm. 38 y los Solares núms. 12 y 13 de los Distritos Catastrales núms. 4 la primera y 1 de la Manzana núm. 5033, los dos últimos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud de dicho envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 26 de febrero de 2008, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solares núms. 12 y 13 Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 Santo Domingo, Distrito Nacional: **PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación recibido por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha siete (7) siete (7) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), contra la Decisión núm. ocho (8), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2004, incoado por el Dr. Jesús Montero De los Santos, con relación a los Solares núms. 12 y 13, Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Bienvenido

de Jesús Montero De los Santos, conjuntamente con el Lic. Fausto Mateo, en representación del Sr. Héctor Cabrera, con relación a los Solares 12 y 13, Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, por sí y por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del Sr. Henry Ramón Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, con relación a los inmuebles de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** Confirmar, la Decisión núm. ocho (8) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2004, con relación a los Solares núms. 12 y 13 Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente reza así: **PRIMERO:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **TERCERO:** Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril de 2003, por estar ajustadas a la ley; **CUARTO:** Declarar, como declaramos anulada la resolución de fecha 20 de marzo de 1998, sobre los Solares núms. 12 y 13, de la Manzana núm. 5033 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; **QUINTO:** Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 98-2977- y 98-2978, que corresponden a los Solares núms. 12 y 13, Manzana núm. 5033, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, respectivamente; **SEXTO:** Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de motivación; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en resumen, lo siguiente: a) que de los considerandos, consignados en las páginas 31 y siguientes de la sentencia impugnada, se llega a los siguientes razonamientos: 1) que según contratos núms. 252 y 253 del 26 de octubre de 1987, el Estado Dominicano por conducto de la Dirección General de Bienes Nacionales, vendió a Miami Ruiz de Madera, dos porciones de terreno correspondientes a los Solares 12 y 13 en el ámbito de la Parcela núm. 38-Parte, de la Manzana núm. (Sic) del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, actuales Solares 12 y 13 de la Manzana núm. 5033 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con extensiones superficiales de 735 y 466 metros cuadrados respectivamente, habiéndose pagado al Estado la suma inicial exigida por la venta de dichos solares; 2) que el 21 de octubre de 1987 Miami Ruiz Rivera de Madera, vendió a Héctor Cabrera los derechos que tenía en dichos solares, lo que originó que el 9 de febrero de 1989, el Estado Dominicano formalizara la venta definitiva a favor del actual recurrente Héctor Cabrera; 3) que entre las estipulaciones contenidas en este último contrato se estableció que el mismo debía ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, conforme el artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República, enviándose el mismo mediante oficio núm. 4467 del 20 de diciembre de 1995 y remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional el 13 de marzo de 1996; 4) que cumplida la tramitación legal reglamentaria el recurrente obtuvo en fecha 24 de marzo de 1998 los Certificados de Títulos núms. 98-2977 y 98-2978 expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; 5) que por el ordinal tercero del contrato intervenido entre el Estado

Dominicano y el actual recurrente se establece que el comprador se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del mismo, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de dicho acto, en cuya cláusula 4 se expresa que la violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho de dicho contrato; que en sentido general, en la especie se trata, según el recurrente, de una litis sobre terreno registrado o impugnación de deslinde, intentada por Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo contra él, en relación con los solares ya citados; b) que por los documentos, hechos y circunstancias del proceso el recurrente alega no saber de donde saca el Tribunal de Jurisdicción Original y también el Tribunal a-quo que la Dirección General de Bienes Nacionales puso en mora para que diera cumplimiento a lo establecido en los ordinales tercero y cuarto del contrato de venta de los inmuebles y además para que aceptara una suma de dinero en devolución por la rescisión unilateral de dicho contrato, situaciones éstas recogidas únicamente del escrito llevado al expediente por la Dirección General de Bienes Nacionales, sin que exista constancia alguna al respecto; c) que no es cierto que el recurrente aceptara ni admitiera en dichos contratos la existencia de cláusula de pacto comisorio, por lo que se trata de una equivocación del tribunal la aplicación de dicha figura jurídica en su perjuicio, más aún cuando a la fecha del año indicado no tenía la titularidad de dichos inmuebles, y de estar prohibidos además la aplicación de la misma en la materia que nos ocupa, conforme el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales; que en la hipótesis de que en los ordinales tercero y cuarto de dichos contratos se establecieran las referidas condiciones, la rescisión de pleno derecho de los mismos constituye un pacto comisorio puro y simple que no puede ni debe admitirse por ser concebido por procedimientos turbios, torcidos, con la intención de engañar, a fines de enriquecimiento ilícito, totalmente prohibidos en derecho, por lo que no podrían aniquilarse automáticamente los citados contratos intervenidos al efecto entre las partes, puesto que lo contrario sería hacer desaparecer la modalidad jurídica de la ejecución procedimental

de cualquier convención y la violación consecuente del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil; d) afirma el recurrente, que por su estrecha vinculación los medios segundo, tercero y cuarto invocados por él contra la sentencia impugnada están integrados en el desarrollo del primer medio, como se expresa antes e invoca además violación al artículo 2088 del Código Civil, según el cual no se hace el acreedor propietario del inmueble por la sola falta de pago en el término convenido; que cualquier cláusula en contrario es nula, pudiendo en este caso el acreedor proceder a la expropiación de su deudor por las vías legales; pero,

Considerando, que en el último considerando de la página 33 de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que con anterioridad a la solicitud de autorización del deslinde de fecha 17 de septiembre de 1997 para Héctor Cabrera, el Estado Dominicano había rescindido de pleno derecho los contratos de transferencia formalizados con dicho señor y ofreció restituirle los valores del precio de compra y en consecuencia pasa a venderle la porción de 756.41 metros cuadrados a la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo en fecha 4 de noviembre de 1994...”; que no obstante, esa afirmación del tribunal, no hay constancia alguna de la fecha, forma y mediante que acto el Estado Dominicano procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos con el recurrente; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2008, en relación con los Solares núms. 12 y 13 de la Manzana núm. 5033 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio y Dr. Alberto Báez.
Interviniente:	Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos.
Abogado:	Licdos. Víctor Juan de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 112920907, con elección de domicilio en la calle Respaldo Proyecto núm. 13 de la urbanización El Portal de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Eusebio y Dr. Alberto Báez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echevarría, conjuntamente con el Lic. Ángel Perello y Bisonó, en representación de la parte interviniente, Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Tomás Sánchez, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio, depositado el 1ro. de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echevarría, quien actúa a nombre y en representación de Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos, de fecha 30 de julio de 2009, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, quien actúa a nombre y en representación de María Bienvenida Minier, de fecha 4 de agosto de 2009, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 4154–2009 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, y fijó audiencia para el día 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía y Pedro

Romero Confesor, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos; Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, así como al magistrado José Uribe Efres, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 2 de noviembre de 2005 por Tomás Sánchez, en contra de Ochoa Motors C. por A., y su representante Cristóbal Ochoa, por ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del municipio de Santiago, por alegada violación a los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 379, 405 y 408 del Código Penal, siendo posteriormente regularizada y ampliada el 22 de febrero de 2006, resultando incluidos María Bienvenida Minier, Julio A. Beltré, Jorge Darío Álvarez y Francisco López Reyes, así como los artículos 265 y 266 del indicado código, resultó apoderado del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a emitir su fallo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos imputados Cristóbal Ochoa, Julio Antonio Beltré y María Bienvenida Minier, en aplicación del artículo

304.5 del C. P. P., y por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Vale la lectura íntegra y pública de la presente resolución y su entrega física por secretaría, notificación a las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:10 P. M. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Alfredo Figuerero Marte, en nombre y representación de Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador del pasaporte núm. 112920907, domiciliado transitoria y accidentalmente en la calle Respaldo Proyecto núm. 13, del sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 026/2007 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en toda sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Tomás Sánchez, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual casó a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal y de la acción civil accesoria en el presente proceso y se ordena el archivo definitivo del expediente a cargo de Cristóbal Ochoa Ramos, Ochoa Motors, María Bienvenida Minier, Julio Antonio Beltré y Francisco López Reyes (Frank Reyes), todo en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma

se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Tomás Sánchez, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4154-2009, mediante la cual, declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 27 de enero de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Tomás Sánchez, alega en su escrito de casación ante las Cámaras Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua cometió errores in procedendo y errores in indicando, ya que la actividad valorativa, volitiva y crítica que realizó no cumplió con la logicidad de los hechos, traducándose en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia y en un vicio in indicando no obstante el informal fallo. La presente sentencia hace una simple e incomprensible relatoría de los hechos supuestamente buscando la génesis del proceso. Queda evidenciado que para la Corte a-qua no hay diferencia entre el plazo de ley, el plazo judicial el plazo procesal, pues si vemos en el desarrollo del proceso desde su primera parte las partes no fueron notificados ni citados, luego se produce la alegada citación vía telefónica, luego en una audiencia posterior el juez procede a aplazarla, en una tercera audiencia se solicitó un desglose y la rebeldía de uno de los imputados, lo que evidencia que dichos plazos judiciales distan mucho de los plazos procesales, siendo los judiciales de manejo discrecional de los jueces. Cómo pretende la Corte a-qua que haya una sentencia definitiva, cuando éstas no son susceptibles de ningún recurso, sino mas que el de revisión. Hay una palpable violación del artículo 12 del CPP, en el sentido de establecer en una norma legal, que la acción penal queda extinguida, porque el órgano jurisdiccional no tiene capacidad para obtener la condena de quien pudiera haber incurrido en una

conducta antijurídica, en el plazo que el legislador señale al efecto, en estos caso lo que procedería es sancionar al ejecutor del aparato judicial, pues la demora ha surgido de su parte, por lo que no por ello podría perjudicarse a la parte que hasta ese momento se encuentra en desventaja, por lo que se debe es aumentar la responsabilidad de los jueces a fin de evitar que los casos que conocen puedan quedar extinguidos;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la extinción de la acción penal en el presente proceso, expresó lo siguiente: “a) que la barra de la defensa ha solicitado a ésta corte que declare la extinción de la acción en el presente proceso por haber llegado a término el plazo máximo de tres años de duración total del mismo y en consecuencia disponga el archivo definitivo del expediente; b) en sentido contrario se ha pronunciado tanto los abogados de la parte persiguierte, actor civil y querellante, como el Ministerio Público bajo el argumento de que como esta instancia se encuentra apoderada en virtud de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, no ha culminado el proceso; c) en esa tesitura, resulta oportuno precisar, que tal y como apunta el abogado que ha formulado la petición de extinción a esta instancia, a la fecha del conocimiento del recurso de apelación por ante esta Corte, ha transcurrido un lapso de tiempo de tres (3) años y siete meses en relación a la querrela que dio inicio a las actuaciones y de tres años y cuatro meses en relación al documento que la reitera. Que así las cosas, y en el entendido de que por mandato expreso de la norma el plazo máximo de duración de un proceso penal es de tres año contados a partir de la primera actuación procesal sin que se haya producido sentencia firme, procede de derecho, acoger las pretensiones de la defensa pronunciando la extinción de la acción por causa de haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso y, en consecuencia, disponer el archivo del expediente”;

Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando, que tal y como lo sostiene el recurrente en su escrito, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación y apreciación de lo que son los plazos, actuando en este sentido de manera errada al declarar extinguida la acción penal al considerar que el plazo máximo de los tres (3) años de duración del proceso había transcurrido; sin embargo, consta dentro de las actuaciones que conforman el expediente la existencia de recursos y actos introducidos por el querellante, ahora recurrente, que interrumpían dicho plazo, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de acatar el motivo de la casación de que había sido objeto la Corte a-qua, realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Cristóbal Ochoa Ramos y Ochoa Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 24 de marzo de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alfio Francisco Lora Alcina y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado.
Recurrido:	Super Canal 33.
Abogados:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Dr. Orlando Guillén.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfio Francisco Lora Alcina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1108708-6; Jean Manuel Pimentel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1478231-1; Luis Heriberto Payán Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0089300-8; Sandy Antonio Pérez Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1402024-1 y David Vásquez Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1104821-1, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 16 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rafael Arroyo, abogado de los recurrentes Alfio Francisco Lora Alcina y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Guillén, por sí y por el Lic. Alejandro Castillo, abogados del recurrido Super Canal 33;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0921471-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, cédula de identidad y electoral núm. 001-1085467-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto

de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez Disla y David Vásquez Arias contra el recurrido Super Canal 33, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado por los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, en contra de Super Canal, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta en todas sus partes, por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y falta de pruebas; **TERCERO:** Condena a los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de marzo de 2003, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores: Alfio Francisco

Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Pérez Disla y David Antonio Vásquez Arias, contra la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Pérez Disla y David Antonio Vásquez Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Orlando Guillén y Octavio Rosario Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de marzo de 2004, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 102-02 de fecha veintidós (22) del mes de febrero de 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por los motivos antes indicados el referido recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara la excepción de declinatoria por causa de incompetencia de atribución, en virtud de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, no es competente para el conocimiento del recurso de apelación, ya que entre el recurrido y el recurrente no existió contrato de trabajo, sino una relación estrictamente comercial, por lo que no se le aplica el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), ordenando a las partes a que se provean por ante la jurisdicción civil correspondiente; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Alejandro Castillo Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al IX Principio del Código de Trabajo. Falta de base legal e insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en una manifiesta y visible contradicción de motivos, pues declara su incompetencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, pero al mismo tiempo rechaza dicho recurso, resultando notorio que los jueces no valoraron ninguno de los puntos de derecho fijados por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío del 31 de marzo de 2004; asimismo tampoco valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas por los recurrentes, ni el hecho probado en audiencia de que los instrumentos musicales utilizados por éstos eran propiedad de la recurrida y mucho menos tomaron en cuenta la realidad envuelta en el presente conflicto; que por otra parte la Corte a-qua rechazó la existencia de los contratos de trabajo bajo el argumento de que el señor Alfio Francisco Lora no firmó el acuerdo de las partes del 20 de marzo de 2000, lo que a juicio de ésta dejaba el mismo sin el consentimiento de esa parte,

el cual es esencial para la validez de los contratos, de acuerdo con el artículo 1108 del Código Civil, no examinando las pruebas que demostraban la verdadera existencia de dicho contrato, a través de la realidad manifestada por los carnets de trabajo, la obligación de cumplir un horario diario y la percepción de un salario mensual y, el hecho de que los instrumentos de trabajo eran propiedad de Super Canal 33, por lo que debió aplicar las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; pero, a pesar de que el tribunal afirma que los demandantes no expresaron su consentimiento para la convención, declara que existió una relación de naturaleza puramente comercial, resultando extraño, que éstos no hayan dado su consentimiento para conformar un contrato de trabajo y, sin embargo se afirme que lo dieron para un contrato comercial; que por otra parte la Corte desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos, pues de las declaraciones de los señores Frank Soni Jiménez, Jorge Jiménez y Julia Aracelis Núñez se deduce la existencia de los contratos de trabajo, pues éstos declararon que los recurrentes tenían un contrato para trabajar con la recurrida y que tenían que ir todos los días al programa “Todos Juntos” para tocar como músicos y que el Super Canal 33 era el que le pagaba sus salarios; pero, el tribunal desconoció esos hechos y descartó la existencia de los contratos de trabajo porque los demandantes no figuraban en la planilla de personal fijo, desconociendo que la producción de ese documento está a cargo de la empresa, lo que no puede servir de base para negar la condición de trabajador de una persona y mucho menos que a partir de la planilla de personal fijo se podía explicar la supuesta relación comercial entre los recurrentes y la recurrida”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones del señor Frank Soni Jiménez, del señor Jorge Jiménez y de la señora Julia Aracelis Núñez, las cuales admitimos como válidas por considerar que sus testimonios son coherentes y obedecen a la realidad de los hechos, nos permiten establecer que Super Canal 33 no admite ser

empleador de los hoy recurrentes a los cuales para poder penetrar a las instalaciones físicas de Super Canal 33 les fue otorgado un carnet que los identificaba con su foto, nombre y ocupación, sin que dicho carnet en modo alguno por sí solo pueda servir como prueba irrefragable de que dichos músicos fueran empleados que prestaban sus servicios personales al Supercanal 33; que el recurrido refuerza sus argumentos relativos a que la relación que los unió tenía una naturaleza y existencia puramente comercial al presentar la tercera prueba documental: El DGT-3 y/o planilla de personal fijo de la empresa Supercanal del año dos mil, certificada en fecha 25-7-2000 por el inspector de trabajo Lic. Pedro F. Gálvez, en que aparecen 258 trabajadores en nómina sin que estén incluidos los nombres de los recurrentes, así como la presentación de las facturas de fechas junio, julio y agosto del año 2000 y los cheques emitidos por Super Canal, S. A., a favor de D'Jóvenes, de núm. 36264, 1913, 1680, 1784 y 2145 correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2000 por la suma cada uno de ellos de RD\$24,000.00 pesos oro; que las pruebas documentales ut-supra mencionadas al ponderarlas conjuntamente con la prueba testimonial aportada por el recurrido a través de la señora Julia Aracelis Núñez, nos permitió determinar la no existencia de elementos constitutivos que deben estar presentes para que exista un contrato de trabajo, lo que impide la condición de trabajador de los recurrentes y empleador del recurrido, ya que el servicio que prestaban como agrupación musical no contemplaba que el mismo estuviera supervisado y dirigido por Super Canal 33, pues los músicos no recibían ordenes para el cumplimiento de sus obligaciones de los propietarios del Supercanal 33, por lo cual está ausente un elemento vital para la existencia de un contrato de trabajo el cual es la “subordinación”, en todo caso, además el pago que se le efectuaba como conjunto musical por tocar en el programa “Todos Juntos” era efectuado a “D'Jóvenes”, en cheques girados a su favor, a presentación de facturas utilizadas por los mismos, las cuales al llenarlas se especificaba en la casilla de descripción “participación artística en programa Todos Juntos”, correspondientes al mes de julio (1ra. quincena) por valor de RD\$24,000.00 RNC-501-298795,

lo cual conlleva a deducir que estaba ausente el pago de un salario, otro elemento esencial que tipifica el contrato de trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo “Se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; que en virtud de esa presunción es obligación de toda persona a quien le es prestado un servicio personal y niega la existencia de dicho contrato, demostrar que la prestación del servicio es producto de otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que por su parte el IX Principio Fundamental de dicho código dispone que “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”, de donde resulta que para descartar la existencia de un contrato de trabajo de alguien que ha prestado un servicio personal, no basta lo que exprese o deje de expresar un documento, sino la realidad en que se desenvuelve la prestación del servicios y los hechos que rodean al mismo;

Considerando, que en vista a lo anterior el consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse, al margen de la documentación con la prestación misma del servicio en forma subordinada y el pago de la remuneración correspondiente, pues éstos son reveladores de que ellas han consentido establecer ese tipo de vínculo contractual, lo que todo entiende está en la obligación de determinar en base a los hechos soberanamente apreciados por él y los documentos aportados al debate, lo que en la especie no se advierte haber sucedido;

Considerando, que en vista de ello el consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse al margen de una documentación, con la prestación misma del servicio y el pago de la remuneración correspondiente, pues esos hechos son reveladores de que éstas han consentido establecer un vínculo

contractual, salvo cuando se tratare de un trabajo forzoso que obligue a las partes al mantenimiento de una relación contraria a su voluntad, lo que prohíbe el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, al declarar que toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión u oficio y que nadie puede ser obligado a trabajar en contra de su voluntad;

Considerando, que por otra parte, en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo corresponde a las Cortes de Trabajo el conocimiento de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción, no pudiendo declararse incompetente un tribunal de alzada para el conocimiento de estos recursos, al margen de que si considerare que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de una demanda admitida en primera instancia revoque la misma y declare la incompetencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia, pero previo conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, a la vez que se declara incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2002, rechaza dicho recurso, dando como motivo el no establecimiento de la existencia del contrato de trabajo, pero asimismo revoca la sentencia apelada mediante el recurso rechazado, incurriendo en una contradicción en su dispositivo y de éste a su vez con los motivos, lo que por su gravedad deja a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales, el 16 de mayo de 2005, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Procurador General de al Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone su recurso de casación, depositado el 16 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 4229– 2009 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de diciembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 10 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos y Darío O. Fernández Espinal, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés DreyFous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de un incendio ocurrido el 3 de febrero de 2006 en la vivienda de Dolores Emiliano, ex cónyuge de Juan Buttén, hoy imputado, en donde residía ésta con su hijo y su madre Antonia

Emiliano, quien a consecuencia de las quemaduras sufridas falleció posteriormente, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión al respecto el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y apoderada del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 14 de mayo de 2007, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Aleyda Olmos Lorenzo, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre del año 2006, en contra de la sentencia núm. 528/2006, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Buttén, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113041-5, domiciliado y residente en la C/Ñ, núm. 32, Campo Lindo, La Caleta, no culpable por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara la libertad pura y simple. Libre del pago de costas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, la rechaza por falta de fundamento; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente caso por ante el Segundo Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; c) que apoderado como tribunal de envío el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 19 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, fue apoderada

nuevamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia impugnada, el 15 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Tavera, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Buttén, el 7 de mayo de 2008, en contra de la sentencia de fecha 19 de mes de marzo del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al procesado Juan Buttén, dominicano, de 32 años de edad, soltero, empleado privado, no portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113041-5 (Sic), residente en la calle Ureña núm. 32, Cancela, Km. 19, autopista Las Américas, el crimen de asesinato, acto de barbarie e incendio intencional en casa habitada, en violación a los artículos 295, 296, 297, 303, 303-4, 304, 434 y 437 del Código Penal Dominicano, modificados por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999, en perjuicio de la señora Antonia Emiliano (occisa), y Dolores Emiliano, por el hecho de éste en fecha 3 de febrero del año dos mil seis, alrededor de las doce de la noche haber incendiado la casa donde éstas vivían y se encontraban durmiendo lo que provocó que recibiera quemaduras que le ocasionó la muerte a la señora Antonia Emiliano, el veintisiete del mes de febrero del año dos mil seis, hecho ocurrido en la manzana seis numero 1-a, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida y ordena la absolución del imputado Juan Buttén por no existir pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; e) que esta

sentencia fue recurrida en casación por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Eduard Robel Rodríguez M., dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 18 de marzo de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación, ya que los motivos son insuficientes para justificar el dispositivo de la decisión atacada, y envió el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de dicha Cámara, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de la celebración de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba; f) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 2 octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Taveras, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Butten, el 7 de mayo de 2008, contra la sentencia núm. 178/2008, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2009; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada marcada con el núm. 178/2008, del 19 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por no ser conforme a derecho; **TERCERO:** Declara al imputado Juan Butten, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1113041-5, domiciliado y residente en la calle Ureña núm. 32, urbanización Laura Mariel, Km. 19, autopista Las Américas, (referencia: control de guaguas), no culpable del crimen de asesinato, actos de barbarie e incendio en casa habitada, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 279, 303, 303-4, 304, 434 y 437 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonia Emiliano, por no haberse establecido fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en los hechos que se le endilgan, lo que se explica en el cuerpo motivado de la presente

decisión; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Juan Butten, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, por estar asistido en su defensa por el Sistema Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Declara desiertas el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** La presente lectura vale conocimiento y notificación para las partes que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2009”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4229-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 10 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Cámaras Reunidas, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua dio valor probatorio a las argumentaciones y relatos de los hechos presentados por el propio imputado, quien entre otras cosas justifica lo concerniente a sus quemaduras de que las mismas fue por ayudar a su hermana, y que las recibió en presencia de su hijo, sin embargo estos alegatos no pudieron ser comprobados, pues se trató de simples testigos referenciales, en consecuencia esta tesis solo se puede comprobar con las mismas declaraciones del procesado. Por otra parte, dicha corte incurre en falta de fundamentación, ya que al hacer referencia a lo aportado por uno de los testigos a descargo, no hace referencia de que persona fue la que estableció los hechos que se pretenden probar, además de que tampoco establece las declaraciones analizadas. La sentencia impugnada revela una errada

interpretación de los hechos, y una antojadiza forma de analizar las pruebas aportadas, y que a todas luces destruyen la presunción de inocencia del imputado; atribuye discrepancia y alegadas circunstancias cuestionables al supuestamente analizar lo aportados por los testigos y con relación a pruebas documentales aportadas, sin embargo no especifica el motivo que le llevó a catalogarlos como tal. En consecuencia, la Corte a-qua no hizo un estudio armonioso de las pruebas, por lo que no se ajustó al motivo que le apoderó como tribunal de envío;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada del envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2009, a fin de que se celebrara un nuevo juicio para una nueva valoración de los hechos y las pruebas aportadas a tales fines;

Considerando, que la Corte a-qua se limitó a establecer lo siguiente: “a) Que el tribunal justifica su decisión sin tener pruebas concretas y vinculantes contra le imputado, en la destreza que supuestamente tuvo el imputado para evadir la evidencia, sin tomar en cuenta que las deficiencias de las pruebas que sustentan la acusación conjuntamente con los presupuestos exculpatorios aportados por la defensa técnica del hoy recurrente al proceso, alcanzó el propósito deseado el de desvincular y debilitar la acusación; b) que la carencia de evidencia que sindicalizara al imputado como autor de hecho, se robustecen a su favor por las pruebas a descargo, que entre ellas se encuentra una de procedencia electrónica que posee un alto grado de dificultad de violentar su contenido; c) que los elementos de pruebas no desvirtuaron la presunción de inocencia que reviste al imputado; d) que los medios planteados por el recurrente denuncian una falla considerable en la decisión impugnada, al no ponderar en conjunto y de forma armónica todas las pruebas aportadas por las partes, que abrió una duda razonable a favor del imputado”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además

calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, lo que no ha ocurrido en la sentencia impugnada, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; en este sentido, la Corte a-qua no cumplió con el mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apodero como tribunal de envío, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea manifiestamente infundada e insuficiente en sus motivaciones, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de los hechos ocurridos y las pruebas aportadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos,

Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Espiritusanto (Quico).
Abogado:	Dr. Roger A. Vittini Méndez.
Recurrida:	Aurora Cedano.
Abogados:	Dres. Abelardo Herrera Piña y Ramón Abreu.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Espiritusanto (Quico), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación núm. 35455, serie 28, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, provincia la Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Roger A. Vittini Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 1995, suscrito por los Dres. Abelardo Herrera Piña y Ramón Abreu, abogados de la recurrida Aurora Cedano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 1995, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en desalojo, interpuesta por Aurora Cedano contra el señor Quico Espiritusanto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 8 de julio del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al

efecto rechazamos, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada, y se declara la competencia del Juez de primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, para conocer de la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desalojo inmediato del señor Quico Espiritusanto y/o cualquier persona, que se encuentre ocupando el solar ubicado en la calle Eustaquio Ducoudray núm. 36, de esta ciudad, y de las mejoras fomentadas sobre el mismo, propiedad de la señora Aurora Cedano, solar que está amparado por el contrato de arrendamiento núm. 3040, con las siguientes colindancias: al Norte: su fondo; al Sur: Calle Eustaquio Ducoudray; al Este: Donaida Beato de León; y al Oeste: Lucas Rodríguez y actual Plutarco Martínez; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma pueda interponerse; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Quico Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Doctores Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana y del Licenciado Apolinar Gutiérrez P, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se acoge como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Quico Espiritusanto por haber sido interpuesto en fecha hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones por improcedentes y mal fundadas, presentadas en audiencia por los Dres. Tomás Abreu Martínez, Teófilo Zorrilla Jiménez, Juan Julio Rijo Botello y Oscar Antonio Canto Toledano; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha (8) de julio del año (1991), cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada,

y se declara la competencia del Juez de primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, para conocer de la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desalojo inmediato del señor Quico Espiritusanto y/o cualquier persona, que se encuentre ocupando el solar ubicado en la calle Eustaquio Ducoudray núm. 36, de esta ciudad, y de las mejoras fomentadas sobre el mismo, propiedad de la señora Aurora Cedano, solar que está amparado por el contrato de arrendamiento núm. 3040, con las siguientes colindancias: al Norte: su fondo; al Sur: Calle Eustaquio Ducoudray; al Este: Donaida Beato de León; y al Oeste: Lucas Rodríguez y actual Plutarco Martínez; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma pueda interponerse; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Quico Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Doctores Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana y del Licenciado Apolinar Gutiérrez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena al señor Quico Espiritusanto al pago de las costas del procedimiento y en consecuencia ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero S., y Apolinar Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia de fecha 12 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo establece: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 14 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), apoderada por envío de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 15 de marzo de 1994, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge,

como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Espiritusanto (Quico) contra la ordenanza de fecha 8 de julio de 1991, dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en atribuciones de referimiento; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la señora Aurora Cedano, y, en consecuencia: A) Declara la competencia territorial y de atribución del Juez de los referimientos para conocer de las demandas en expulsión de cualquier ocupante ilícito de un inmueble, siempre que su decisión no colida con una contestación sería que justifique la existencia de un diferendo; B) Confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la ordenanza indicada en el numeral primero (1ro.) de este dispositivo; C) Fija en la suma de RD\$200.00 diarios el monto de la astreinte que el señor Ramón Espiritusanto (Quico) deberá pagar desde el día de la notificación de esta sentencia hasta la entrega del solar y sus mejoras ubicadas en el núm. 36 de la calle Eustaquio Ducoudray de la ciudad de Higüey, a la señora Aurora Cedano; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Espiritusanto (Quico) al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Abelardo Herrera Piña y Ramón Abreu, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “Falta de Motivos; motivos vagos e imprecisos; falta de base legal; violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos y los motivos dados son vagos e imprecisos, llegando dicha decisión a carecer de base legal, ya que en la misma se verifica que fueron los hoy recurridos quienes en sus conclusiones expresaron: “ordenar la expulsión de cualquier persona que ocupe ilícitamente un terreno...”, lo que evidencia que se trata indiscutiblemente de una litis sobre terreno registrado, donde se discute la propiedad

del inmueble de marras, lo cual la Corte de envió descartó; que, además, la decisión recurrida adolece de violación al derecho de defensa del hoy recurrente, al no haber sido ponderados documentos fundamentales para la causa, como: el contrato núm. 6390, certificación del contrato núm. 3040, certificación del contrato 3040-A, y tres certificaciones de fecha 15 de mayo de 1991; finalmente, también sostiene el recurrente, que “con motivo de una demanda en referimiento en desalojo por la vía de los referimientos, introducida por la nombrada Aurora Cedano contra el señor Ramón Espiritusanto (Quico), fue dictada en fecha 8 de julio de 1991 una sentencia que ordena el desalojo de las mejoras construidas sobre el solar núm. 3040 amparado por contrato del mismo número, sin embargo, resulta que el señor Ramón Espiritusanto desde el origen de la demanda ha sostenido entre otras cosas lo siguiente: 1.- Que no le une ningún vínculo como inquilino, ni de ninguna otra naturaleza en relación con la señora Aurora Cedano. 2.- Que las mejoras que ocupa en su doble condición de hijo e inquilino de la señora María Altagracia Espiritusanto son distintas a las que equivocadamente reclama Aurora Cedano, pues, mientras la primera es propietaria de las mejoras construidas sobre el Solar Núm. 6390, la segunda, Aurora Cedano, es o era propietaria de las mejoras construidas sobre el Solar núm. 3040, cuyas colindancias son distintas a las que tiene el Solar 6390; que, estando establecido como una cuestión irrefutable la existencia de los contratos núm. 6390, 3040 y 3040-A (en certificación de fecha 19 de junio de 1991 donde consta que los solares contenidos en estos dos últimos contratos son propiedad de Santiago Hidalgo C. y Donaida Beato de León, respectivamente) y que como se trata de una litis sobre terreno registrado fue propuesta la excepción de incompetencia correspondiente, por ante la Corte a-quá fueron desnaturalizados los hechos de la causa;

Considerando, que en lo relativo al tema de la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente por ante la Corte a-quá, dicha Corte estimó que “contrariamente a lo que alega el apelante Ramón Espiritusanto (Quico), la especie no tiene como objeto una discusión ni contestación respecto de la propiedad de un inmueble

registrado; que el análisis del acto introductivo del proceso, de los documentos aportados durante la instrucción de las sentencias que versaron sobre ellas, muestra que ni la señora Aurora Cedano, demandante original, ni el actual concluyente, demandado original, litigaron nunca respecto del derecho de propiedad del inmueble ubicado en el núm. 36 de la Calle Eustaquio Doucoudray de la ciudad de Higüey, sino que la primera fundamentó su demanda en su calidad de arrendataria del inmueble de referencia, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Higüey, y el segundo, sin alegar ser ni propietario ni arrendatario, propuso en los dos grados originales de instancia la situación procesal de la incompetencia; que es por ante esa Corte de envío donde Espiritusanto varía su causa de pedir y señala que la propietaria del inmueble lo es la señora María Altagracia Espiritusanto, persona que no fue ni parte ni interviniente en los dos grados anteriores y que es mencionada en el presente envío para fundamentar un alegato de propiedad que nadie está discutiendo, y que él mismo desvirtúa, cuando en el relato de los hechos consignados en su escrito de fecha 2 de noviembre de 1993, hace aparecer a la señora Espiritusanto unas veces como poseedora y otras como arrendataria del inmueble repetidamente mencionado; que, por todas estas razones, procede rechazar el alegato del señor Espiritusanto en el sentido ya dicho de que, en la especie, se discute el derecho de propiedad de un inmueble registrado”; que, también expresa la jurisdicción de envío, “en la especie, el señor Espiritusanto no ha podido justificar calidad ni de propietario, ni de arrendatario, ni de poseedor a justo título para poder ocupar el inmueble causa de la litis”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar en relación con los alegatos de que documentos que el recurrente considera fundamentales para la causa, ahora depositados en esta instancia casacional, no fueron ponderados por los jueces de la Corte a-quá, dicho recurrente no ha aportado la prueba de que tales documentos hayan sido depositados por ante la Corte de envío para su oportuna ponderación, por lo cual la supuesta desnaturalización y los demás agravios invocados

por Ramón Espiritusanto contra la sentencia impugnada deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al rechazar la excepción de incompetencia planteada por el actual recurrente, se fundamentó en que lo que perseguía la demandante original era el desalojo del hoy recurrente, por falta de calidad del mismo para ocupar el solar y sus mejoras de que se trata, tomando en cuenta que era ella quien había suscrito con el Ayuntamiento de Higüey un contrato de arrendamiento sobre los terrenos en los cuales se encontraban levantadas las mejoras objeto de esta litis; que, por tanto, se advierte que en el caso no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado, por lo que la incompetencia propuesta carecía de fundamento, como fue correctamente decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que, como se advierte, dicha Corte ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Espiritusanto (Quico), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de marzo del año 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), como tribunal de envío, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Abelardo Herrera Piña y Ramón Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez de Rosario.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y José Silverio Collado Rivas.
Recurrido:	Rosendo Enrique Pérez Gómez.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez de Rosario, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación núms. 10995 y 13764, series 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, en fecha 16.de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander F. Brito Herasme, en representación de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y José Silverio Collado Rivas, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1993, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y José Silverio Collado Rivas, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1993, suscrito por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado del recurrido, Rosendo Enrique Pérez Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez de Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó 11 de febrero del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el embargo retentivo u oposición trabado por los señores Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez de Rosario, en fecha 12 de agosto de 1991, conforme acto del ministerial Juan E. Núñez Brito, ordinario de la Primera Cámara Civil de Santiago, contra Rosendo Enríquez Pérez, y en manos de las instituciones bancarias Banco del Comercio Dominicano, de Reservas de la República Dominicana, The First National City Bank, The Bank Nova Scotia, el Chasse Manhattan Bank, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Inmobiliario, Banco Comercial B.H.D., Banco Nacional de Crédito y Prestamos, Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco de los Trabajadores, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco del Progreso Dominicano, Banco Nacional de Crédito, Banco Intercontinental, Banco Mercantil, Banco Panamericano, Banco Dominicano Hispano, Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario Miramar y Banco Hipotecario Unido; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena a las instituciones bancarias, pagar en manos de las partes embargantes Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez de Rosario, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a Rosendo Enrique Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Silverio Collado, Delsa María García y Porfirio Veras Mercedes, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosendo Enrique Pérez Gómez contra la sentencia civil no.516 dictada en fecha once (11) de febrero del año 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia revoca en todas sus partes la mencionada sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Juan Francisco Rosario Hernández y Argentina Rodríguez de Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega que la afirmación hecha en la sentencia impugnada de que el pago realizado por la compañía de seguros Intercontinental de Seguros libera de toda obligación al señor Rosendo Enrique Pérez, es insostenible, ya que los recurrentes han obtenido una sentencia condenatoria por un monto superior al límite de la póliza de seguro del mencionado señor, y en consecuencia, han recibido de la mencionada compañía aseguradora un pago parcial muy inferior al monto de las indemnizaciones que le han sido acordadas, por lo que dichos recibos de descargo sólo se refieren a la obligación de la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., y no a las demás obligaciones que subsisten con relación al señor Rosendo Enrique Pérez; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que “la compañía aseguradora sólo responde hasta el límite del seguro”; que los montos indemnizatorios, y por otros conceptos, que constan en las sentencias de referencia, así como en el mandamiento de pago de marras, no dejan lugar a dudas en cuanto a que en el espíritu y la intención del abogado de los recurrentes, Lic. Porfirio Veras Mercedes, la transacción a que llegó con la indicada compañía de seguros sólo se refiere al límite de su responsabilidad, y no a las obligaciones del señor Rosendo Enrique Pérez;

Considerando, que, no obstante tales alegatos de fondo, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 11 de febrero de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallo que declara como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rosendo Enrique Pérez Gómez, revoca en todas sus partes, pura y simplemente, la sentencia apelada y condena al pago de las costas a los recurridos, Juan Francisco Rosario Hernández y Argentina Rodríguez de Rosario;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolvitur Ad Indicem Superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que, en tal virtud, la Corte a-qua debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en el fallo impugnado, el cual se limitó a revocar la sentencia del 11 de febrero de 1992 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y a condenar a los recurridos al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que, en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil No. 57 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly's Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Milagros Cabrera Quero de Galva.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario.
Recurrida:	Sylvia Dolores Schwarz.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722380-2, domiciliada y residente en el residencial Naco III Real, edificio núm. 43, ubicado en la calle Padre Fantino Falco, Apto. 4-A sur, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por, el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la recurrida Sylvia Dolores Schwarz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto por Luz Milagros Cabrera Quero de Galva contra Silvia Dolores Schwarz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Luz Milagros Cabrera Quero de Galva por la falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Sylvia Dolores de Schwarz, del recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, mediante acto No. 852-2007, fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Ml. Díaz Monción Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00749-2007, relativa al expediente No. 035-2007-00674, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Sylvia Dolores Schwarz, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Reynaldo J. Ricart G., quien hizo la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de oposición, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por la señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, contra la sentencia 143-2008, relativa al expediente No. 026-03-08-00015, de fecha 28 de marzo del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual está contenido en el acto No. 411 de fecha veintinueve (29) de abril

del 2008, del ministerial José Manuel Díaz Monción de generales indicadas, por los motivos expuestos”; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Reynaldo Ricart, abogado, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso j, numeral 2, artículo 8, de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa de la parte recurrente de la apelación. Violación del artículo 150, del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos Nos. 61, 141, 146 y 443, del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes, o erróneos, falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa;

Considerando, que en sus dos medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que el medio de inadmisión planteado por la recurrida, no se aplica al caso de la especie ya que no existe falta de interés de la hoy recurrente, que erróneamente aduce la sentencia impugnada; que la recurrente fue citada incorrectamente por acto no. 49-2008 de fecha 28 de enero de 2008 para comparecer a la audiencia de fecha 21 de febrero de 2008 con motivo del recurso de apelación, porque en el indicado acto de avenir no se especifica la ubicación exacta del lugar donde celebra audiencia dicha sala, violación prevista con la nulidad por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por habersele causado un agravio a la recurrente; que la Corte a-qua no debió acoger causas de inadmisión ni debió suplirlas de oficio, puesto que Luz Milagros fue irregularmente citada o demandada su comparecencia ante esa Corte, por acto inválido o nulo y en virtud de las disposiciones legales invocadas le asiste este derecho a la acción recursoria (sic);

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada declara inadmisibles un recurso de oposición interpuesto contra una sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación en el que la recurrente hizo defecto por falta de concluir;

Considerando, que la Corte a-qua expresó para fundamentar su decisión: “que el recurso de oposición de que se trata se interpuso contra una sentencia que ratificó el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida; que de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo es admisible: a) contra las decisiones dictadas en defecto por falta de comparecer de la parte demandada; b) si se trata de sentencias en última instancia o en única instancia y c) si el demandado no ha sido emplazado en su persona o en su representante legal; que frente a las comprobaciones anteriores el presente recurso de oposición deviene en inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, por estar cerrada dicha vía cuando se incurre en defecto por falta de concluir, como sucedió en la especie; que además, es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandado como del demandante, se excluye el recurso de oposición y que al hacerlo así, lo hace, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o negligencia”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaria, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia

en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio, constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, como se expresa en la sentencia impugnada acogiéndose al criterio establecido jurisprudencialmente, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que el hecho de que la parte recurrente en apelación fuera o no citada válidamente para el conocimiento del recurso de apelación, no le permite recurrir en oposición dicha decisión, sino que estaba abierto el correspondiente recurso de casación contra la misma;

Considerando, que con respecto al alegato propuesto por la recurrente en cuanto a la nulidad del acto de avenir a audiencia con motivo del recurso de apelación, esta dirigido contra la sentencia que decide el indicado recurso apelación, y no contra la sentencia ahora impugnada en casación, que es la que decide el recurso de oposición, por lo que el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que en tales circunstancias, al haberse interpuesto el recurso de oposición contra una sentencia que decide sobre un recurso de apelación en la cual fue pronunciado el defecto contra la recurrente por falta de concluir, es evidente que, tal como sustentó la Corte a-qua, es inadmisibile el recurso de oposición, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Milagros Cabrera Quero Galva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Honduras, S. A.
Abogados:	Dr. José Francisco Cuello Nouel y Lic. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Guillermo Acosta Medina.
Abogados:	Dres. Miniato Coradín Vanderhorst y Andrés Acosta Medina.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Honduras, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la Ave. Independencia núm. 264, debidamente representada por su presidente, el Dr. Jacobo Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114884-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 29 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 1996, suscrito por el Licdo. Leonel Angustia Marrero, por sí y por el Dr. José Francisco Cuello Nouel, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, por sí y por el Dr. Andrés Acosta Medina, abogados del recurrido, Dr. Guillermo Acosta Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de honorarios profesionales incoada por el Dr. Guillermo Acosta Medina contra Jacobo Peña y/o Centro Médico Honduras, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Jacobo Peña y/o Centro Médico Honduras, S. A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Dr. Guillermo Acosta Medina, por reposar en prueba legal y en consecuencia; condena al Dr. Jacobo Peña y/o Centro Médico Honduras, S. A., al pago de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Cuarto:** Condena al Dr. Jacobo Peña y/o Centro Médico Honduras, S. A., al pago de las costas en distracción del Dr. Miniato Coradin y los Dres. Neuton Gregorio Morales y Andrés A. Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 29 de mayo de 1996, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Honduras, S. A. y el Dr. Jacobo Peña Peña, según acto No. 465 de fecha 12 de mayo de 1995, del Ministerial Víctor Andrés Burgos de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada el dos (2) de mayo de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció al Dr. Guillermo Acosta Medina; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos y razones contenidas en ella y las que antes han sido expuestas; **Tercero:** Condena al Centro Médico Honduras, S. A. y

el Dr. Jacobo Peña Peña, al pago de las costas de los incidentes y del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Miniato Coradin Vanderhorst, Andrés Acosta Medina y Neuton Gregorio Morales R. Abogados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que los motivos en que se sustentó la Corte a-qua para rechazar la medida de instrucción por él solicitada, tendente a la celebración de la comparecencia personal de las partes, además de ser triviales y sin asidero legal alguno, constituyen una violación grosera a su derecho de defensa, toda vez que las partes involucradas en un proceso judicial pueden, en uso de sus derechos, solicitar todas las medidas de instrucción que consideren útiles a sus pretensiones y le sean permitidas por la ley;

Considerando, que para rechazar las referidas conclusiones propuestas por el recurrente, la Corte a-qua expuso, en esencia, que “pudo comprobar que dicha medida de instrucción no solamente fue celebrada ante el tribunal de primer grado sino además, que las declaraciones dadas por las partes comparecientes figuraban depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación”; que, si bien es cierto que las partes envueltas en una controversia judicial pueden, a fin de sustentar los hechos que pretender probar y haciendo uso del derecho de defensa como garantía del debido proceso, solicitar cuantas medidas de instrucción estimen necesarias, no obstante ello, es preciso puntualizar, en ese sentido, que la pertinencia de una medida instrucción no la determina

el sólo interés de la parte que la solicita, sino que es el juez quien en el ejercicio discrecional de sus funciones dispone de autoridad para, luego de examinar los hechos y documentos que conforman el expediente que le es sometido, ordenarlas o desestimarlas, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que los motivos expuestos por la Corte a-qua para rechazar la medida de comparecencia personal de las partes descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas, las cuales se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces y que escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua omitió importantes asuntos sucedidos durante la instrucción de la causa; que los jueces están obligados a contestar uno por uno en forma clara y precisa los pedimentos que le formulen las partes, exigencia ésta última que no fue cumplida por la Corte a-qua; que dichas violaciones, según alega, vician el fallo impugnado de motivos vagos e imprecisos y por vía de consecuencia configuran una inobservancia de las formalidades instituidas por la ley;

Considerando, que, según se advierte, el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, haciendo citas de violaciones muy generales supuestamente contenidas en dicha sentencia, pero sin precisar algún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo el medio propuesto una exposición o desarrollo ponderable, circunstancias que impiden

a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido la alegada violación, razones por las cuales procede declarar la inadmisibilidad del medio de casación bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados entre sí, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en una evidente desnaturalización y falsa estimación de los hechos y documentos aportados al debate, así como en la violación al régimen de la prueba; que las referidas violaciones se comprueban por no haber ponderado la jurisdicción a-qua el contrato de iguala médica suscrito entre la recurrente y la Secretaría de Estado de Deportes (SEDEFIR), en el cual se establecieron las condiciones que regirían a los empleados de la referida empresa beneficiada con dicha iguala; que al practicarle el ahora recurrida una intervención quirúrgica a un paciente igualado o de Sedefir, el cobro de sus honorarios médicos debió regirse por lo estipulado en el contrato suscrito por el empleador del paciente y la actual recurrente, según el cual el monto a cobrar por cirugía era de RD\$2,000.00; que depositó, además, en apoyo de sus pretensiones “copias controles de consultas y chequeos”, en los cuales quedó demostrado que el hoy recurrido había intervenido quirúrgicamente a otros empleados de la Secretaría de Estado de Deportes (Sedefir) percibiendo por dichos servicios la suma de RD\$ 2,000.00, sin importar la magnitud de la intervención; que, finalmente alega el recurrente, que el vicio de desnaturalización se evidencia en la incorrecta interpretación hecha por la Corte a-qua al informe rendido por los peritos recomendados por la Sociedad Dominicana de Urología;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos examinados por la Corte a-qua, se evidencian los hechos siguientes: que entre el Centro Médico Honduras, S.A, representada por su presidente Jacobo Peña, y la Secretaría de Estado de Deportes (SEDEFIR) fue suscrito un contrato de iguala médica; que la parte recurrida, en su condición de médico cirujano que ofrecía sus servicios en las instalaciones del referido centro médico,

intervino quirúrgicamente a Enrique Parra, este último beneficiario del contrato de iguala médica suscrito entre su empleador y la hoy recurrente, a fin de extraerle un cálculo renal; que como pago por concepto de honorarios médicos el hoy recurrido solicitó la suma de RD\$25,000.00; que al rehusar la recurrente el pago, interpuso una demanda en cobro de honorarios médicos, la cual fue admitida por la jurisdicción apoderada para su conocimiento; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte a-qua confirmó la decisión dictada por el primer juez en base, entre otros fundamentos, a las consideraciones siguientes: “que la aceptación de los controles por consultas de pacientes igualados, no implica ni hace presumir que, para la operación de Enrique Parra por extracción de un cálculo renal de una libra y cinco onzas, cirugía que tuvo una duración de 6 horas y consultas y chequeos post operatorio de más de 20 días, existiera una tarifa previa de RD\$2,000.00 como pago por dichos servicios médicos; que el Dr. Guillermo Acosta únicamente tenía su consultorio médico en dicho centro de salud y no era un asalariado de dicho centro, ni del Dr. Jacobo Peña, quien fue que lo instruyó a fin de realizar la operación sin hacer constar un convenio previo por la suma de RD\$2,000.00; que la suma de RD\$25,000.00 reclamada por el ahora recurrido por concepto de honorarios, de acuerdo a los peritos que designó el juez a-quo previa recomendación de la Sociedad Dominicana de Urología, es el monto que, dada la complejidad y magnitud de dicho caso, puede cobrar un especialista del ramo”;

Considerando, que, tal y como lo consideró la Corte a-qua, el hecho de que el ahora recurrido haya recibido anteriormente del referido centro médico, por concepto de honorarios médicos, sumas inferiores a la ahora reclamada como consecuencia de la intervención quirúrgica a que fue sometido el paciente Enrique Parra, no prueba ni presupone que entre las partes existiera un convenio en el cual se haya comprometido a cobrar una suma fija por concepto de honorarios profesionales, más aún si se toma en consideración que dentro de la comunidad médica el pago por dichos servicios está condicionada, generalmente, entre otros factores, a la complejidad

del servicio realizado; que, además, los efectos derivados del contrato de iguala médica suscrito entre el centro médico recurrente y la Secretaría de Estado de Deportes (Sedefir) no pueden serle oponibles al hoy recurrido, tercero respecto de dicho contrato, en aplicación del principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, en cuya virtud las mismas no tienen efectos más que entre las partes contratantes y no perjudican a terceros;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización en que, según el recurrente, incurrió la Corte a-qua al no interpretar correctamente el informe rendido por los peritos comisionados por la jurisdicción de primer grado, éste se limita a invocar que dicho informe “no fue interpretado correctamente”, sin explicar, ni aún sucintamente, en que ha consistido la desnaturalización alegada, y sin siquiera depositar en ocasión del presente recurso de casación dicho documento, situación esta que, innegablemente, le impide a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la especie ha habido la violación alegada;

Considerando, que, en definitiva, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por los motivos expuestos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Honduras, S.A, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miniato Coradín Vanderhorst y Andrés Acosta Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Martín Crespo Rodríguez.
Abogados:	Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán.
Recurrida:	Ailsa Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Luis Antonio Segura Caraballo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Crespo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145854-5, con domicilio y residencia en la calle Rómulo Betancourt, apartamento 1-A-1 Residencial El Yarey, Urbanización Real, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Antonio Segura Caraballo, abogado de la parte recurrida, Ailsa Jiménez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Narciso Martínez Castillo, abogado de la parte recurrida, Ailsa Jiménez Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por desahucio, incoada por Ailsa Jiménez Rodríguez contra Rafael Martín Crespo Rodríguez, la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, el señor Rafael Martín Crespo Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados mediante instancia de fecha 22 de marzo del año 2007; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en desalojo por desahucio incoada por la señora Ailsa Jiménez, contra el señor Rafael Martín Crespo Rodríguez, mediante el acto número 548/2007 de fecha 14 de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del apartamento ubicado en el apartamento ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, apartamento 1-A-1, Residencial el Yarey, Urbanización Real, Distrito Nacional, ocupada por el señor Rafael Martín Crespo Rodríguez, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, de conformidad con Resolución número 68-2006 de fecha 31 de mayo del año 2006, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Rafael Crespo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Narciso Martínez Castillo, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Martín Crespo Rodríguez, mediante acto núm. 323/2008, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), del ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0225-08, relativa al expediente núm. 036-07-0299, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho

(2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Ailsa Jiménez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del mismo; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor Rafael Martín Crespo Rodríguez y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Lic. Narciso Martínez Castillo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio de los recurrentes han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interese al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán, abogados constituido por el recurrente Rafael Martín Crespo Rodríguez, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Crespo Rodríguez, contra

la sentencia dictada el 28 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Narciso Martínez Castillo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arostegui Mera & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Kalim Nazer Dabas, Caridad Flete Ortega y Raquel Jaquez Salce.
Recurrida:	Nuris Mercedes Martínez.
Abogados:	Licdos. Yoselyn Cabrera Colón y Pedro César Polanco.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arostegui Mera & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Francisco José Mera Checo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-

03171-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Kalim Nazer Dabas, Caridad Flete Ortega y Raquel Jaquez Salce, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Yoselyn Cabrera Colón y Pedro César Polanco, abogados de la recurrida Nuris Mercedes Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

liquidación de astreinte, interpuesta por Nuris Mercedes Martínez contra Aróstegui, Mera & Asociados, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha nueve (9) del mes de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Condena a Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., al pago de la suma de RD\$1,489,000.00, a favor de Nuris Mercedes Martínez, por concepto de astreinte definitiva calculada desde el 10 de noviembre de 1993 hasta la fecha de la presente sentencia, conforme con la sentencia No.2819 dictada por este tribunal el 19 de octubre de 1993; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte provisional hecha por la demandante, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Yoselin Cabrera y Pedro César Polanco P., por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en contra de la sentencia civil No. 3507 dictada en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado, la apelación incidental que produjo por medio de conclusiones en audiencia la parte recurrida señora Nuris Mercedes Martínez, por intermedio de su apoderado especial, en contra de dicha sentencia; **Tercero:** Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia antes indicada; **Cuarto:** Condenar y condena a Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los

licenciados Yoselin Cabrera Colón y Pedro César Polanco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1142 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que la Corte a-qua debió ponderar, cosa que no hizo, los alegatos por ella invocados para justificar las causas que, en su calidad de vendedora, le impidieron entregar a la hoy recurrida el Certificado de Título que ampara la propiedad del inmueble por ella adquirido; que alegó, en ese sentido, que su incumplimiento se debió a causas imputables a ésta última, toda vez que por un lado, el referido Certificado de Título correspondiente al Duplicado del Dueño se encuentra en poder de los abogados de la recurrida y por otra parte, sobre dicho inmueble recaían dos hipotecas judiciales inscritas en fechas 18 y 19 de agosto de 1997 a requerimiento de la ahora recurrida y a cargo de la recurrente; que el acreedor de la obligación no solo se libera de cumplir con su obligación en casos fortuitos o de fuerza mayor sino también, puede liberarse por una causa ajena a su voluntad, como es el caso; que la Corte a-qua debió tomar en consideración que los hechos citados constituyen una fuerza extraña que imposibilitaban el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual no debió ser condenado al pago de indemnizaciones pecuniarias en violación a lo establecido por el artículo 1148 del Código Civil; que alega finalmente la recurrente, constituye un enriquecimiento ilícito y desproporcionado el hecho de que a la señora Nuris Mercedes Martínez, además de la posesión del terreno objeto de la presente litis, se le liquidara una astreinte valorado en un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos oro (RD\$1,489,000.00);

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierten los siguientes hechos: que en entre la ahora recurrente, en calidad

de vendedora, y los señores José Guzmán y Nuris Martínez, en calidad de compradores, fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble de fecha 22 de marzo de 1984 el cual tenía por objeto el Solar No. 4, de la Manzana No. 0-6, La Zurza 1, 3ra etapa, del Distrito Catastral No. I del Distrito Judicial de Santiago; que la actual recurrida demandó a la recurrente en entrega de Certificado de Título y reparación de daños y perjuicios sustentada dicha demanda, entre otros motivos, en que no obstante cumplir con su obligación de pago, la compañía vendedora no cumplió con su obligación de entregar el Certificado de Título que amparaba la propiedad del inmueble objeto del contrato; que para el conocimiento de dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual, mediante sentencia núm. 2819 de fecha 19 de octubre de 1993, acogió dicha demanda y ordenó, entre otras disposiciones, que la demandada, Aróstegui Mera & Asoc, S.A, pagara, a título de astreinte, la suma de mil pesos RD\$ 1,000.00 por cada día de retardo en darle cumplimiento a la sentencia; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago confirmó la decisión rendida por el primer juez; que contra esa sentencia, según certificación emitida en fecha 14 de agosto de 1995 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue interpuesto recurso de casación; que mediante acto de fecha 27 de agosto de 1997 instrumentado por Felipe Marte Valentino, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, la ahora recurrida interpuso una demanda en liquidación de la astreinte fijada por la sentencia núm. 2819, citada; que la jurisdicción apoderada, según se transcribe precedentemente, acogió la misma y liquidó dicha astreinte en la suma de RD\$ 1, 489.000.00 por haber transcurrido, según expresa dicho fallo, desde su fijación 1449 días sin que la recurrente haya obtemperado a ejecutar la decisión que la ordenó; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión intervino la sentencia que se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que los alegatos invocados por la recurrente sustentados en la violación al artículo 1148 del Código Civil deben ser desestimados por cuanto el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación se limitó a estatuir respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que liquidó una astreinte, decisión esta que no juzgó ningún aspecto concerniente a la indemnización que por concepto de daños y perjuicios fue condenado a pagar la actual recurrente a favor de la recurrida;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes, que “ una astreinte no puede ser pronunciada cuando no existe obligación previa resultante de la convención de las partes o de la ley, ella supone la existencia de una obligación de la cual tiende a asegurar su ejecución; que en el caso se evidencia que real y efectivamente el vendedor incumplió con la obligación de hacer, al no entregar el correspondiente Certificado de Título que avala la propiedad adquirida por la señora Nuris Mercedes Martínez; que un deudor condenado bajo astreinte a ejecutar su obligación quedará liberado si prueba en el proceso de la liquidación que su incumplimiento se debió a una fuerza mayor cosa que dentro de los señalamientos sustentados por la compañía no se comprueba la existencia de los mismos, y mucho menos que deban ser reducidos toda vez que dichos alegatos no reposan en pruebas legales”;

Considerando, que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria;

Considerando, que, en el caso, se ha limitado la recurrente a invocar que el incumplimiento a su obligación consistente en la entrega del Certificado de Título a favor de la recurrida se debió a que el inmueble se encuentra gravado con dos hipotecas judiciales

inscritas por la propia compradora, hoy recurrida; que la sinceridad de dicho alegato, según consta en el fallo impugnado, ni fue probada en ese grado de jurisdicción ni en ocasión del presente recurso de casación deposita la recurrente la prueba de la existencia de dichos gravámenes; que, no obstante la consideración anterior, se impone advertir que aún fuere comprobada la veracidad de dicho alegato, ese hecho por sí solo no hace obstáculo para que la recurrente cumpliera con su obligación nacida del contrato y de la sentencia que dispuso la entrega del certificado de título, más aún si se toma en consideración, según lo expresado por la propia recurrente, que las alegadas hipotecas fueron inscritas en fechas 18 y 19 de agosto de 1997 es decir, luego de haber transcurrido 13 años de la fecha en que fue suscrito el contrato de compraventa de inmueble y más de 3 años de que el tribunal ordenara a la recurrente la entrega del mismo, sin que haya justificado las causas que, durante ese periodo de tiempo, le impidieron cumplir con su obligación de entregar el Certificado de Título;

Considerando, que lo expuesto pone en evidencia, que al proceder la Corte a-quá a confirmar la sentencia que liquidó la astreinte actuó apegada a las preceptos legales que rigen la materia, toda vez que los motivos invocados por la ahora recurrente en ese grado de jurisdicción no constituyen defensas válidas para justificar la modificación o supresión de dicha medida de constreñimiento; que, por las razones expuestas y habida cuenta de que la sentencia impugnada contiene, contrario a lo también alegado por la recurrente en su segundo medio de casación, una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, esta Corte de Casación ha estado en condiciones de verificar, en uso de su poder de control, que en la especie se ha efectuado una inobjetable aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aróstegui Mera y Asoc. S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1998, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. Yoselyn Cabrera Colón y Pedro César Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera.
Recurrido:	Irving Qudus Vargas García.
Abogados:	Dr. Rafael González Tirado y Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., entidad comercial con su asiento social en la calle Víctor Garrido Puello, No. 155-B, esquina calle Colonial, Apto. 101, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Julio César de Aza Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0161728-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 15 de

octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edis Pérez, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Berto Reinoso Ramos, por sí y por el Dr. Rafael González Tirado, abogados de la parte recurrida, Irving Qudus Vargas García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria, C. J. de Aza, C. por A., contra la sentencia núm. 545 del 15 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Rafael González Tirado y los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, abogados de la parte recurrida, Irving Qudus Vargas García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato, incoada por Irving Qudus Vargas García contra Inmobiliaria C.J. de Aza, C. por A. y Julio César de Aza Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte de la demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato, interpuesta por el señor Irving Qudus Vargas García, y en consecuencia: a) válida la oferta real de pago hecha mediante acto núm. 32-05, de fecha 17 de enero del 2005, del ministerial Anisete Dipre Araujo, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ordena a la compañía Inmobiliaria C.J. de Aza, C. por A., hacer entrega al señor Irving Qudus Vargas García, del Apartamento núm. 202, construido dentro del ámbito del Solar núm. 3-N-2 dentro de la Manzana núm. 1780 del Distrito Catastral núm. 1. del Distrito Nacional; Apartamento que tiene un área de construcción de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados (245 mts²), el cual consta de sala doble, comedor, tres baños y medio, cocina, área de lavados, cuarto de servicio con su baño y dos parqueos techados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar núm. 3-N-2, resto; al Este, Solar núm. 3-N-2, resto; al Sur, calle Víctor Garrido Puello; y al Oeste, Apartamento núm. 201, ubicado en residencial Don Julio

III, segundo piso, de la calle Víctor Garrido Puello, núm. 153, del sector Evaristo Morales de esta ciudad; c) Ordena el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble descrito anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada Dr. Rafael González Tirado y Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., interpuso un recurso de oposición, sobre la sentencia antes descrita, por lo que la misma Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007 la sentencia núm. 0507-07, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposición, intentado por la Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., y el señor Julio C. de Aza Sánchez, contra la sentencia núm. 1069 emitida por este tribunal en fecha 22 de julio de 2005, dictada a favor del hoy recurrido, el señor Irving Qudus Vargas; **Segundo:** Condena al recurrente, la Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., y el señor Julio C. de Aza Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el Dr. Rafael González Tirado, y los Licenciados Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con esta decisión, la Inmobiliaria C.J. de Aza, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2007 dictó la sentencia núm. 639, cuyo dispositivo reza del modo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, entidad comercial Inmobiliaria C. J., C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Irving Qudus Vargas García, del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., contra la sentencia núm. 0507-07, relativa a los expedientes núm. (sic) 036-05-0809 y 036-05-0833, de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad comercial Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Rafael González Tirado y los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”; d) que Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., interpuso un recurso de oposición, sobre la sentencia antes descrita, por lo que la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., mediante acto núm. 69/2008, de fecha veinticinco (25) de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 639, relativa al expediente núm. 026-02-2007-00465, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre de 2007, por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la entidad comercial Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Rafael González Tirado y los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir y ponderar, efecto devolutivo y nuevo examen del recurso; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 5 de noviembre de 2008, lo que se verifica por el acto de notificación núm. 263/08, instrumentado por el ministerial Fidel Montilla Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido al expediente, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 1ro. de enero del año 2009; que al ser interpuesto el 22 de abril de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Rafael González Tirado y de los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milton Bolívar Soto Tejeda.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurrida:	Nilda Margarita Infante.
Abogados:	Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Lucía Luciano de Rojas, Manuel María Mercedes, Tirsa Gómez y Licda. Maritza del C. Garcia V.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Soto Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0072339-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 080/2006 de fecha 18 de mayo del 2006, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Lucía Luciano de Rojas, Manuel María Mercedes, Tírsa Gómez y la Licda. Maritza del C. García V., abogados de la parte recurrida, Nilda Margarita Infante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero del 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en denegación y reclamación de paternidad, incoada por la actual recurrida, en representación de su hija adolescente Ámbar Margarita

contra el actual recurrente, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó 20 de octubre del 2005, la sentencia núm. 1962/05 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de atribución y territorial de esta Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Infante Brito contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejada, respecto a la menor Ámbar Margarita; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por Milton Bolívar Soto Tejada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena la continuación del proceso para lo cual se fija la próxima audiencia para el jueves 24 de noviembre del 2005; **Cuarto:** Quedan citados las partes presentes y representadas para la próxima audiencia; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el señor Milton Bolívar Soto Tejada (parte recurrente), por intermedio de su abogado, por las razones que constan en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Se rechaza el informativo testimonial solicitado por el señor Milton Bolívar Soto Tejada (parte recurrente), por intermedio de su abogado, por las razones que constan en el cuerpo de la sentencia. En cuanto al recurso: **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, su regularidad por haberse realizado de conformidad a la Resolución No. 1841, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se confirma, por las razones expuestas, la decisión recurrida, que expresa: **Primero:** Se declara la competencia de atribución y territorial de esta Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, para conocer la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Infante Brito contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejada, respecto a la menor Ámbar Margarita; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por Milton Bolívar Soto Tejada, por improcedente, mal fundad y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena la continuación del proceso para lo

cual se fija la próxima audiencia para el jueves 24 de noviembre del 2005; **Cuarto:** Quedan citados las partes presentes y representadas para la próxima audiencia; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana y falsa aplicación a la Ley 136-03, en su artículo 211 y siguientes, especialmente el artículo 213 de dicha ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 312, 319 y 322 del Código Civil de la República Dominicana y falsa aplicación a los artículos 63 y 217 de la Ley 136-03; **Tercer Medio:** Violación al artículo 326 del Código Civil de la República Dominicana, exceso de poder y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que no obstante depositar las conclusiones y un escrito ampliatorio, así como la solicitud de reapertura de debates, la Corte a-qua rechazó las medidas solicitadas sin analizarlas, y de igual forma rechazó el recurso sobre la demanda de inadmisibilidad aplicando retroactivamente la Ley núm. 136-03, o Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 211 y siguientes, especialmente el 213 de dicha ley, Código éste que comenzó a regir con sus consecuencias legales a partir de la publicación en un periódico de circulación nacional, en el año 2003; que la Corte a-qua, así como la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, se atribuyeron competencia en base a lo previsto por los artículos 63, 211 y 217 de la Ley 136-05, violentando el artículo 3 de la Ley de Casación, así como el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana, que prohíbe la aplicación de la ley con efecto retroactivo”;

Considerando, que frente al alegato del actual recurrente de que “la Corte a-qua en la sentencia impugnada rechazó las medidas solicitadas de reapertura de debates e informativo testimonial sin analizarlas”, dicha Corte, contrario a lo indicado por el recurrente

sí motivó su decisión al expresar, “que en cuanto a la solicitud de reapertura de debates, es de jurisprudencia constante dictada por la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de debates sólo procede cuando aparecen documentos nuevos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y sean decisivos para la solución de la litis; que la reapertura de debates es de creación jurisprudencial y que tal como su nombre lo indica, debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos a debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto; que los documentos que pretende la parte recurrente que sean debatidos, constituyen actos procedimentales y escritos por ella elaborados, que en modo alguno influirían en la decisión de esta Corte que está apoderada para conocer de la apelación al rechazo de un medio de inadmisión; que, siguió expresando la Corte, sobre el pedimento del informativo, “el artículo 91 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, prevé que la parte que solicita un informativo debe precisar los hechos de los cuales ella pretende aportar la prueba. Corresponde al juez que ordena el informativo determinar los hechos pertinentes a probar; que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte esta Corte, que los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial cuando estiman que esa medida es inútil o frustratoria por existir elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio”; concluyendo la Corte al respecto, “que la medida de instrucción del informativo testimonial requerido por la parte recurrente, es absolutamente innecesaria en razón de que el recuso de apelación fue interpuesto contra sentencia que rechazó un medio de inadmisión, por lo que no procede ordenar medidas de instrucción como escuchar testimonios de personas cuyas declaraciones podrían incidir en el fondo, no en el aspecto procesal de la declaración de admisibilidad o no de una demanda, que es el caso que nos ocupa”; que, evidentemente, y por lo trascrito anteriormente sobre los fundamentos que da la Corte para el rechazo de las citadas medidas de instrucción, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada la Corte a-qua rechazó la demanda de inadmisibilidad aplicando retroactivamente la Ley núm. 136-03, dicha Corte pudo comprobar conforme la documentación aportada, lo siguiente: a) que la parte recurrente en apelación y actual recurrente, solicitó la inadmisibilidad de la demanda en “denegación y reclamación de paternidad”, alegando en sus conclusiones que la adolescente Ámbar Margarita es hija legítima de los señores Nilda Margarita Brito Infante y Martín Vásquez, ya que nació bajo el amparo de la ley que rige la materia, especialmente lo previsto y estipulado por los artículos 312, 319 y 322 del Código Civil de la República Dominicana, así como lo establecido por los artículos 44, 25 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978”; b) que el artículo 312 del Código Civil prevé que el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido; y que el artículo 319 expresa, que la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del estado civil, y el artículo 322, indica que ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título; c) que el 15 de febrero del 1989, nació Ámbar Margarita y fue declarada por el señor Martín Vásquez, quien afirmó que era su hija y de la señora Nilda Margarita Infante Brito; d) que el 21 de julio de 1988, se dictó sentencia de divorcio entre Nilda Margarita Infante Brito y Martín Vásquez, el cual fue pronunciado el 3 de octubre de 1988; e) que Ámbar Margarita fue concebida cuando los señores Martín Vásquez y Nilda Margarita Infante Brito estaban unidos bajo el matrimonio, pero nació cuando esa unión ya había sido disuelta;

Considerando, que en el sentido indicado, la Corte a-qua justifica el rechazo del medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente, y confirma la decisión de primera instancia, que declaró su competencia de atribución y territorial para conocer de la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna al señalar: que de acuerdo con el artículo 312 del Código Civil, la presunción de paternidad por la concepción durante el matrimonio, no tiene un carácter absoluto porque podría ir en contra de la

verdad real sobre la filiación de los hijos, por esta razón el artículo 62 de la Ley 136-03 prevé que la presunción de paternidad es como consecuencia del nacimiento del hijo durante la unión matrimonial y en su parte infine, plantea que en todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna; que de conformidad con el artículo 63 de la Ley núm. 136-03 los hijos e hijas podrán ser reconocidos por su padre, sin importar la situación jurídica de la cual provenga, lo que a juicio de esta Corte de Apelación implica el reconocimiento de la búsqueda de filiación biológica real, y en consecuencia, la posibilidad de demandar en reconocimiento judicial a una persona que no estaba unida en matrimonio con la madre y de desconocer la paternidad presunta establecida en el Código Civil o declarada unilateralmente por el padre, como ha sucedido en el caso de la especie; que Ámbar Margarita figura en su acta de nacimiento como hija de los señores Martín Vásquez y Nilda Margarita Infante Brito, pero en modo alguno esto significa que la adolescente representada por su madre no pueda ejercer acciones a los fines de demandar el desconocimiento de la paternidad de quien unilateralmente la declaró como su hija y a la vez demandar en reconocimiento de paternidad de la persona que cree ser su padre biológico, además, el artículo 211 de la Ley 136-03 otorga competencia a los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, y autoriza a investigar la paternidad, cuando es solicitada por los hijos, estableciendo que la acción en reclamación es imprescriptible con respecto a ellos;

Considerando, que además el artículo 486 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que, el presente Código entrará en vigencia plena doce meses después de su promulgación y publicidad, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimientos de este plazo; que en ese mismo orden el artículo 487 de dicha ley expresa: “queda derogada la Ley 14-94, promulgada el 22 de abril de 1994, que instituyó el Código para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes, con todas sus disposiciones y modificaciones complementarias, así como toda otra ley, decreto o disposición que sea contrario al presente Código”; y además, el párrafo del artículo 487, antes indicado, expresa, “ la derogación de la Ley 985, del 5 de septiembre del 1945, en la parte que sea contraria a las disposiciones del presente Código”;

Considerando, que la antigua Ley núm. 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 265, acápite e) atribuía competencia a estos Tribunales para conocer de reconocimientos voluntario o judicial y desconocimiento de filiación promovida por los hijos e hijas, al igual que los artículos 63, 311, 213, de la Ley 136-03, y demás artículos señalados en el cuerpo de la sentencia recurrida; que la Ley 14-94 al igual que la 136-03 son leyes especiales posteriores al Código Civil y una ley especial deroga una ley general (specialia generalibus derogat) ;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, conforme los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de casación, que la demanda original intentada por la actual recurrida se inició el 18 de julio del 2005, mediante instancia motivada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 136-03, antes indicada, por lo que aun cuando la niña haya nacido con anterioridad a dicha ley, el procedimiento a seguir es el establecido por la Ley 136-03, promulgada el 7 de agosto del 2003, y puesta en vigencia el 17 de octubre del año 2004, que instituye el actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que la demanda fue interpuesta luego de la entrada en vigencia de dicha ley; que evidentemente, por las razones expuestas procede rechazar el alegato analizado por carecer de fundamento y con él el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2006, por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Lucía Luciano de Rojas, Manuel María Mercedes, Tírsa Gómez y de la Licda. Maritza del C. García V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, del 25 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes María Pozo Herrera.
Abogados:	Dres. Juana Gertrudis Mena y Carlos Florentino.
Recurrido:	Julio Enmanuel de León Acosta.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Bautista A. y Miguel Ángel Medina Liriano.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002535-6, domiciliada y residente en la Calle Mella No. 51 de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia No. 078-08 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Duarte el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juana Gertrudis Mena y Carlos Florentino, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Manuel Bautista A. y Miguel Ángel Medina Liriano, abogados de la parte recurrida, Julio Enmanuel de León Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Juana Gertrudis Mena y Carlos Florentino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Bautista A. y Miguel Ángel Medina Liriano, abogados de la parte recurrida, Julio Enmanuel de León Acosta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación, incoada por Mercedes María Pozo Herrera contra Juan de Jesús de León Escaño y Julio Enmanuel de

León Acosta, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00342 el 27 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, señores Julio Enmanuel de León Acosta y Juan de Jesús de León Escaño, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Se declara simulado el contrato bajo firma privada de fecha 29 del mes de junio del año 2004, suscrito por Juan de Jesús de León Escaño, en calidad de vendedor y por el señor Julio Enmanuel de León Acosta, en calidad de comprador, legalizado por el notario público Licdo. Rafael Ernesto Pantaleón Salcedo, contenido de contrato de compraventa del inmueble consistente en: el inmueble amparado con el certificado de Título No. 73-64, una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos noventa y siete punto treinta y ocho metros cuadrados, (897,38 metros²) dentro de ámbito de la parcela No. 1011, del D.C. No. 20 del municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos: al fondo: parcela No. 1010; por un lado: Julio César Cevallos; por otro lado: Virgilio Vargas Betances; y al frente: Avenida Libertad; **Tercero:** Rechaza los pedimentos realizados por la parte demandante relativos a la cancelación de transferencia o registro, y la radiación de cualquier inscripción de gravamen, así como declarar distraído u oculto el bien objeto del presente caso y ordenar transferencia del mismo, por las razones consignadas precedentemente en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los demandados señores Julio Enmanuel de León Acosta y Juan de Jesús de León Escaño, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Dra. Carmen Loreley de Moya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Pedro López, de Estrados de éste Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida por improcedente; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio

Enmanuel de León Acosta, en cuanto a la forma, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **Tercero:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara de oficio la nulidad de la sentencia recurrida marcada con el No. 00342, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria al derecho de defensa del demandado; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Medina L. y Luis Bautista A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar las documentaciones aportada al proceso y permitir a una parte hacerse su propia prueba en detrimento de la otra parte, trayendo consigo una violación por demás al debido proceso de ley y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de conocimiento, ponderación y fallo de las conclusiones de las partes, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de cosa juzgada, establecida en el artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Inobservancia y falta de ponderación de los artículos 44 al 47 las Ley 834, por el Tribunal de alzada, los cuales fueron invocados por el actual recurrente”;

Considerando, que en razón de que los cuatros medios propuestos por la recurrente han sido desenvueltos de modo muy extenso y de que aspectos de unos están contenidos en el desarrollo de otros y viceversa, procede que se precise lo que en esencia sostiene la recurrente en esos medios reunidos para su examen, como agravios contra la sentencia impugnada, a saber: a) que la Corte a-qua rechazó el medio de inadmisión del recurso planteado por la actual recurrente, basando su decisión en un acto de comprobación de domicilio en

el que el actual recurrido se proporcionó su propia prueba, ya que fue hecho a su requerimiento y el alguacil hablando con el mismo recurrido, para comprobar que ese era su domicilio y no en el que se le notificó la sentencia; que si la Corte a-qua hubiera ponderado la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste depositada en el expediente, hubiese comprobado que el recurso era tardío, puesto que el recurrido apoderó la jurisdicción inmobiliaria después que le fue notificada la sentencia civil de primera instancia, lo que prueba que sí tuvo conocimiento en tiempo hábil para interponer el recurso; b) que ante la Corte a-qua ambas partes presentaron conclusiones tanto principales como subsidiarias y ésta no las contestó violentando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, limitándose solo a anular la sentencia, fallando con esto extra-petita; c) que en la sentencia de primer grado habían dos demandados y una demandante, sin embargo, la Corte no observó que en apelación solo figuró uno de los co-demandados; d) que no se podía condenar a la actual recurrente al pago de las costas, puesto que ella no sucumbió frente a las conclusiones del actual recurrido, ya que éste tampoco obtuvo ganancia de causa, toda vez que sus conclusiones no fueron acogidas, sino que lo que hizo la Corte fue pronunciar de oficio la nulidad de la sentencia, por lo que no debió condenar a ninguna de las partes en costas;

Considerando, que en lo referente al primer argumento expuesto por la recurrente, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua “de conformidad con las pruebas depositadas por las partes” y específicamente del acto por el cual se notifica al apelante la sentencia de primera instancia, pudo comprobar que dicha sentencia le fue notificada en la calle El Carmen núm. 74, domicilio del otro demandado en esa instancia y que dicho acto fue recibido por este último señor; que también ponderó la Corte a-qua el acto “contentivo de comprobación de domicilio”, en el cual se establece que el domicilio del recurrido lo es la calle Sánchez núm. 44 de la ciudad de San Francisco de Macorís; que luego de tales comprobaciones y del estudio de los referidos actos, la Corte a-qua concluye afirmando que al actual recurrido no le fue notificada la sentencia objeto del recurso

de apelación, puesto que el domicilio en el que le fue notificada no corresponde al del recurrente en dicha alzada, ahora recurrido, y que, además, no consta en los depósitos de las partes “ningún otro acto que demuestre la notificación hecha al domicilio señalado por el apelante en el acto de comprobación de domicilio y en la dirección que consta en el contrato de venta como domicilio del comprador”; que, sigue expresando la Corte a-qua, que para la interposición del recurso, el punto de partida para computar el plazo se inicia a partir de la notificación de la sentencia; que en la especie al recurrente no le fue notificada la sentencia recurrida, por lo que el plazo para él se inició en el momento en que tuvo conocimiento de ella, es decir, cuando interpuso su recurso de apelación, procediendo entonces a rechazar el medio de inadmisión formulado por la apelada y actual recurrente, en base al alegato de que el mismo fue tardío;

Considerando, que, efectivamente, consta en la documentación aportada y en la sentencia impugnada que el acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación del 7 de abril de 2006 fue notificado en la persona de Juan de Jesús de León Escaño, quien figura como vendedor en el contrato de venta cuya simulación demandó en primera instancia la hoy recurrente y no en el domicilio del recurrido, quien fue el comprador; que si bien el recurso fue hecho después del mes que prescribe la ley, no menos cierto es que al ser irregular la notificación, no hizo correr el plazo de la apelación; que el conocimiento que de la sentencia tenga el apelante por una vía distinta a la señalada por la ley, no da apertura al plazo señalado, además de que la notificación hecha por acto de alguacil, única forma válida de dar apertura al plazo, debe ser regular y en la especie no lo fue; que al no ser regular la notificación y conllevar agravio al derecho de defensa del actual recurrido, entónces recurrente en apelación, resulta evidente que carece de fundamento la denunciada violación hecha por la recurrente;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua no sólo basó su decisión en el acto de comprobación de domicilio proporcionado por el recurrido, sino además en el propio acto de notificación

de la sentencia, la cual le fue notificada en el domicilio del otro demandado en primera instancia y consignado en el contrato de venta que se declaró simulado en primera instancia, donde consta como domicilio del comprador, que es el hoy recurrido, la misma dirección que aparece en el de comprobación de domicilio, además del hecho de la inexistencia de algún otro acto “que demuestre la notificación hecha al domicilio señalado por el recurrente”;

Considerando, que sobre el alegato de que la Corte no contestó ninguna de las conclusiones y que se limitó a anular la sentencia fallando extrapetita, la Corte a-qua expresó en la sentencia impugnada que ella pudo comprobar por los documentos depositados, que el ahora recurrido tampoco fue notificado en su domicilio para conocer de la demanda en simulación por ante el juzgado de primera instancia y que en vista de lo preceptuado en el artículo 8 numeral 2 literal j de la anterior Constitución, y a la consideración de que la falta de notificación en su persona o en su domicilio del acto de demanda es violatorio al derecho de defensa del demandado, puesto que tal circunstancia evitó que pudiera defenderse “en la forma establecida por el procedimiento de la materia”, constituyendo ello una violación de orden público, procedió correctamente a anular de oficio la sentencia apelada;

Considerando, que es también de jurisprudencia constante que cuando el tribunal de alzada, al momento de conocer de un recurso de apelación declara la nulidad de la sentencia apelada en virtud de que el acto que introdujo la demanda en primer grado era violatorio al derecho de defensa, como lo comprobó en la especie la Corte a-qua, según se ha dicho precedentemente, la Corte de apelación, en esas circunstancias no podía, contrario a lo que plantea el recurrente, conocer de los méritos de la demanda inicial, puesto que carecía de objeto, por haber quedado resuelta dicha demanda y haber decidido la suerte del litigio; que, por tanto, la Corte a-qua, procedió correctamente anulando la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que, en relación con el alegato de que la Corte a-qua no advirtió que en primera instancia eran dos los demandados, figurando en apelación sólo uno de ellos, se ha podido comprobar, según se desprende del acto núm. 48 del 11 de febrero de 2008 contentivo del recurso de apelación, que sólo interpuso dicho recurso de alzada el actual recurrido; que en lo que respecta al otro demandado en primer grado, por acto del 2 de enero de 2006 que figura depositado en el expediente, éste dio aquiescencia a la demanda en simulación; que frente a tal circunstancia es obvio que no se sintió agraviado por la sentencia apelada y, en consecuencia, no era de su interés interponer recurso de apelación;

Considerando, que respecto al argumento de la recurrente de que en el caso, la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación del régimen legal de condenación en costas procesales, puesto que condenó a la actual recurrente al pago de las costas sin ésta haber sucumbido, ya que el recurrido no obtuvo ganancia de causa, pues tampoco fueron acogidas sus conclusiones, sino que la sentencia fue anulada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, y así lo reafirma en esta ocasión, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto se trata de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que, por todo lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los alegatos examinados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera contra la sentencia dictada el 25 de julio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Bautista A. y Miguel Ángel Medina Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fanny Batista Matos de Jorge y compartes.
Abogados:	Dres. Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda, Radhamés Rodríguez Gómez y J. J. Reyes Caraballo.
Recurridos:	Ismael Batista Félix y compartes.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Batista Matos de Jorge, Flanmarion Batista Matos, Esther Batista Matos, Dorka Batista de Jorge, Héctor Leonidas Batista Matos, Kathia Guillermina Batista de la Rosa y Elía María Matos Vda. Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751729-3, 23323391-18, 001-078422-18, 001-0784322-18, 001-0143474-1 y 001-0965154-6, domiciliados y residentes en la avenida Helios núm. 11, edificio Mariloly II, apto. 302, sector Bella

Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda, Radhamés Rodríguez Gómez y J. J. Reyes Caraballo, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1395-98 dictada el 31 de agosto de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de los recurridos Ismael Batista Félix, Arsenio Bladimir Batista, Licelot Anneti Batista Félix, Mélida Fátima Batista Félix, Pedro Luis Batista Félix, Amilcar Flamarion Batista Feliz, Gunny Batista y Tomás Batista Rivas, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de designación de un nuevo administrador o secuestrario judicial, intentada por Ismael Batista Félix, Arsenio Bladimir Batista, Licelot Anneti Batista Félix, Mélida Fátima Batista Félix, Pedro Luis Batista Félix, Amilcar Flamarion Batista Félix, Gunny Batista y Tomás Batista Rivas, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 10 de junio de 1998, una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Designa al Sr. Simeón Félix Trinidad, secuestrario judicial de los bienes relictos por el finado Flamarión Batista, en sustitución del señor Simón Bolívar Acosta, renunciante; **Segundo:** Ordena que el secuestrario designado, Sr. Simeón Félix Trinidad, una vez cumplidos los requisitos legales, sea puesto inmediatamente en posesión; **Tercero:** Ordena que las costas de la presente instancia, una vez liquidadas, sean puestas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, caracterizada por la omisión de estatuir. El presente medio queda implícitamente desarrollado en la relación de “hechos”; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 104 de la Ley Núm. 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 7 de la Ley 834, citada”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en síntesis en sus tres medios de casación, los cuales desarrollan en conjunto en su memorial, que la parte demandante fundamentó el apoderamiento de la Presidencia de la Corte de Apelación en sus atribuciones de juez de los referimientos, sin dar cumplimiento a la anterior ordenanza rendida por esa misma jurisdicción en cuanto ordenó a las partes

proveerse por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, argumentando la provisionalidad de las ordenanzas de referimiento al tenor del artículo 101 de la Ley 834 de referencia, omitiendo dicha parte, referirse a las disposiciones del artículo 104 de la ley, en cuanto establece que la decisión rendida en referimiento no adquiere la autoridad de la cosa juzgada “en cuanto a lo principal” no así en cuanto a sí misma, en razón de ello no podía la corte apoderada nuevamente desconocer el valor de la cosa juzgada aduciendo su provisionalidad; que puede esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que el Juez a-quo no respondió ni analizó ninguno de los planteamientos ni razones legales sometidos por la actual recurrente, lo que constituye una evidente falta de base legal;

Considerando, que el Juez a-quo para rechazar las conclusiones y la solicitud de inadmisibilidad de la demanda solicitada por la parte demandada actual recurrente y acoger la referida demanda en designación de un nuevo secuestrario judicial, sostuvo en la ordenanza impugnada, lo siguiente: “que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona está debidamente apoderada del recurso de apelación intentado por los hoy demandantes en referimiento contra la sentencia civil No. 50, en consecuencia, la presente demanda en referimiento está dentro del curso de la instancia de Apelación; que la parte demandada por sus conclusiones y sus escritos ampliatorios, sostiene la improcedencia de la demanda y su necesario rechazo, bajo las siguientes razones: a) que por resolución anterior, dictada por esta misma jurisdicción, el magistrado que presidía en referimiento, ordenó a las partes proveerse por ante el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de ese Distrito Judicial al considerarse incompetente para dirimir en un asunto análogo; b) que esa resolución, que no ha sido ejecutada ni notificada, puede ser objeto del recurso de casación, que no se ha intentado, que por tanto hay inadmisión contra la presente demanda, pues hay cosa juzgada; que el artículo 104 de la Ley 834, por su parte establece: “La ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada

en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias; que de aquí es lógico deducir que la renuncia de sus funciones hecha por el señor Bolívar Acosta mediante comunicación dirigida a las partes y al tribunal que lo había designado secuestrario judicial de los bienes relictos por el señor Flamarión Batista, constituye una circunstancia nueva, que frente a la disposición expresa de la ley transcrita y las reglas generales de la provisionalidad de las medidas ordenadas por vía de referimiento, no dejan subsistir duda alguna sobre la competencia del juez debidamente apoderado, ni sobre la procedencia de la demanda, que los alegatos y argumentos de los demandados en virtud de lo expuesto, carecen de fundamento, y deben ser rechazadas”;

Considerando, que como se puede observar de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, las conclusiones de los actuales recurrentes sí fueron ponderadas, siendo correctamente rechazadas ya que, efectivamente, como expresó la Corte a-qua, en virtud del artículo 104 de la ley 834 del 15 de julio de 1979, en la especie, no procedía oponer la autoridad de la cosa juzgada, pues, el juez de los referimientos puede modificar o renovar su ordenanza en caso de circunstancias nuevas, como en la especie, en que contrario a lo acontecido cuando fue dictada la primera ordenanza por el Presidente de la Corte en que no fue depositado el recurso de apelación, en esta ocasión el mismo fue depositado con esta nueva demanda y en que además el secuestrario designado por el juez de primera instancia renunció a sus funciones, circunstancias nuevas que como bien lo estimó la Corte, “no dejaron subsistir duda alguna sobre la competencia del Juez debidamente apoderado, ni sobre la procedencia de la demanda”, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fanny Batista Matos de Jorge y compartes contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 3 marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Reyes Romero.
Abogado:	Lic. Jorge F. Ferrer Reyes.
Recurrido:	Lewis Cristian Peguero Arias.
Abogado:	Lic. Nicolás García Mejía.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 03 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Reyes Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313294-8, domiciliada y residente en la calle 2da., Residencial Ambar Patricia IV Edif. I, Apto. 3A, Cancino 2do., municipio Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Jorge F. Ferrer Reyes, abogado de la recurrente, Alexandra Reyes Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, abogado de la parte recurrida, Lewis Cristian Peguero Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Alexandra Reyes Romero contra Lewis Cristian Peguero Arias, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó

el 29 de diciembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores Alexandra Reyes Romero y Lewis Cristian Peguero Arias, con todas sus consecuencias legales, en ese sentido: a) Otorga la guarda y cuidado de los menores Karla Marienny Peguero Reyes y Leslie Masiel, a favor de la señora Alexandra Reyes Romero, madre de las mismas; b) Fija en la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), que el padre deberá pasar a la madre demandante, para la manutención y educación de dichas menores; c) Fija en diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00) por concepto de pensión ad-litem la suma que el señor Lewis Cristian Peguero Arias, deberá pagar a la señora Alexandra Reyes Romero, durante el presente proceso de divorcio; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía de Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley de divorcio; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de julio de 2009 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Lewis Cristian Peguero Arias, contra la sentencia No. 4040, de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo lo acoge parcialmente, respecto a la asignación de la pensión alimenticia a beneficio de las hijas menores de edad procreadas entre las partes, para que en lo adelante diga: a) Fija en la suma de nueve mil pesos (RD\$9,000.00)

mensuales que el señor Lewis Cristian Peguero Arias deberá pagar para la manutención de sus hijas; b) Fija en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) la suma que el señor Lewis Cristian Peguero Arias, deberá pagar a la señora Alexandra Reyes Romero, por concepto de pensión ad-litem; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme a su tenor, por los motivos enunciados precedentemente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **Sexto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único: Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el único medio planteado se refiere, en resumen, a que “la parte recurrida nunca fue notificada a comparecer a dicha audiencia, ni tampoco obra en el expediente que reposa en la Corte ni el acto procesal de notificación por un alguacil de ésta; que en los considerandos hechos por los jueces de la Corte de Apelación, donde hacen mención a los documentos depositados, no hacen mención del acto de citación hecho a la parte recurrida a los fines de comparecer a la audiencia de conciliación”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su medio por la recurrente, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el tribunal a-quo recoge en la relación de los hechos que dieron origen al fallo atacado “el acto núm. 11 de fecha 28 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual el señor Lewis Cristian Peguero Arias, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 4040, antes descrita, por no estar de acuerdo con ella”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, la mención de éste acto en la sentencia cuya casación se persigue, prueba de manera fehaciente que la jurisdicción de alzada tuvo a la vista el

acto de apelación, y, de su análisis se deriva su regular apoderamiento; que no consta en el memorial de casación, ni en la sentencia atacada, ni en los documentos a que ella se refiere, evidencia de que dicho acto contuviera irregularidades o vicios lesivos al derecho de defensa de la actual recurrente, y que, consecuentemente, determinara su nulidad; que las diligencias y comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de apelación, son válidas hasta inscripción en falsedad, ya que, aun siendo un acto extrajudicial, se beneficia del carácter auténtico que le imprime dicho oficial judicial, que por disposición de la ley tiene fe pública, cuando actúa en virtud de una delegación legal, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que, como corolario de lo expuesto, no es posible, como pretende la recurrente, exigirle al actual recurrido que, siendo recurrente en la instancia de apelación, produjera una citación a comparecer a audiencia, sin originarse previamente la constitución de abogado dispuesta por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; que, en tales circunstancias, el alegato de la recurrente, mediante el cual invoca la violación de su derecho de defensa por su incomparecencia, alegadamente injustificada, en aras de atacar la legalidad del procedimiento ante la Corte a-qua, carece de fundamento jurídico, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el último párrafo de su memorial propone que “el acto de notificación de la sentencia No. 467-17-7-2009 (sic), instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, debe ser declarado nulo por la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo esta viciado de una serie de errores de fondo, no de forma, en lo referente al plazo que establece la ley, en otorgar 30 días a partir de la notificación de la sentencia, para la parte recurrida interponer formal recurso de casación contra la sentencia impugnada, lo que constituye una grave violación al derecho de defensa”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, previstas a pena de nulidad para la materia

civil, que rigen sin distinción en materia de casación, exigen que los actos contentivos de notificación de sentencias indiquen los plazos acordados por la ley para la interposición de los recursos correspondientes; que, en efecto, como lo expresa la recurrente, el acto núm. 467/2009, de fecha 17 de julio del 2009, instrumentado y diligenciado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hace omisión del plazo que tendría su contraparte a los fines de depositar memorial contentivo de recurso de casación contra la sentencia que le resultó adversa; que, sin embargo, el examen del expediente revela que la actual recurrente produjo su recurso de casación en tiempo oportuno, por haber tenido conocimiento formal de la existencia de la sentencia ahora impugnada en casación; que lo importante en casos como el presente, es que la parte perdedora en un proceso judicial tenga debido conocimiento de la decisión dictada en su perjuicio, como es la vía de la notificación por acto de alguacil, por lo que, a pesar de esa irregularidad, la validez del acto queda intacta, en razón de que la actual recurrente, como se ha dicho, pudo interponer recurso de casación y formular sus agravios en tiempo hábil; que, en estas circunstancias, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, el pedimento de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Alexandra Reyes Romero contra la sentencia dictada

en sus atribuciones civiles el 9 de julio del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Nicolás García Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 03 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian Mejía Gómez y Mapas Gaar, S. A.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico.
Recurrido:	César Aníbal García.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Licda. Mercedes Miguelina Martínez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 03 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Mejía Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-025072-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 355, Distrito Nacional, y la empresa Mapas Gaar, S. A., sociedad comercial establecida conforme a las leyes dominicanas, debidamente representada por Cristian Mejía Gómez, de generales antes descritas, contra la sentencia dictada en

atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. Mercedes Miguelina Martínez, abogados del recurrido, César Aníbal García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en desalojo por desahucio incoada por César Aníbal García contra Cristian Mejía Gómez y/o Mapas Gaar, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo del año 1997, una sentencia que en su dispositivo expresa: “Único: Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por el demandado de conformidad con el artículo 49, ley 834; Ordena comunicación recíproca entre las partes, 10 días a la parte demandante y 10 días al demandado; se fija para el día 24/6/97 a las 10 a.m., vale cita para ambas partes, costas reservadas”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 22 de enero de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 176/97 de fecha 26 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor César Aníbal García, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Condena al recurrente señor Cristian Mejía Gómez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. Mercedes Miguelina Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único: Violación a la ley; Falsa interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el único medio planteado se refiere, en resumen, a que “la sentencia que dictó el juez de paz como producto de las conclusiones que expusimos anteriormente no podían ser consideradas como preparatorias por el juez de segundo grado,

puesto que la misma no se caracteriza por sustanciar la causa que se viene conociendo, sino que es una sentencia definitiva sobre el incidente propuesto, ya que es definitiva al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que el sobreseimiento sometido al juez de paz de la primera circunscripción es una excepción dilatoria, y como tal, un incidente de procedimiento que al ser rechazada por el juez, la sentencia intervenida nunca podrá ser preparatoria, sino definitiva sobre un incidente, y en consecuencia, tiene el recurso de apelación abierto”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, justificando su decisión, ahora atacada, estimando que “en virtud de que la sentencia recurrida no juzga derecho ni tampoco priva a la parte recurrente de su derecho de defensa, sino que por el contrario le garantizaba el mismo, por lo que dicha sentencia in voce no constituye en modo alguno una sentencia interlocutoria, en cuyo caso sí podía ser admisible el recurso de apelación“;

Considerando, que el estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia apreciar en su justa extensión que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, como tribunal de primer grado, durante la instrucción de la demanda en desalojo por desahucio sometida a su consideración, dictó una sentencia in voce en la que se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento y conceder a las partes plazos a los fines de depósito de documentos, fijando la fecha en que se celebraría la audiencia para conocer el fondo de la demanda;

Considerando, que contrario a lo que sustentan los recurrentes en su medio de casación, aun cuando se trate de una sentencia que rechaza un incidente, ella no hace referencia a las cuestiones relativas al fondo de la demanda en desalojo; que el juez de primer grado rechazó la solicitud del demandado con respecto al sobreseimiento de la instancia hasta tanto emanara del Control de Alquileres de

Casas y Desahucios la resolución correspondiente, al comprobar que las causas que la justificaban habían cesado; que, en consecuencia, la decisión dictada resulta indicativa de que el tribunal se disponía en tales condiciones a ponderar el asunto del cual fue apoderado;

Considerando, que, a juicio de ésta Sala Civil, éste tipo de disposiciones se encuentran revestidas por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, elementos que, en consecuencia, permiten afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio, y por tanto, no susceptible de ser atacada por las vías de los recursos, sino con la sentencia sobre el fondo, tal como lo indica el tribunal a-quo en su decisión;

Considerando, que, ciertamente, la decisión del juez de primer grado al rechazar el pedimento de sobreseimiento, evidencia que dicha sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando la misma, en consecuencia, preparatoria; que es evidente que el juez a-quo actuó conforme a las reglas procesales, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, que no tocaba el fondo del asunto, ni lesionaba en forma alguna el derecho de defensa de las partes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Cristian Mejía Gómez y/o Mapas Gaar, S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de enero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco José Marte y Mercedes Miguelina Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 03 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Fernando Valentín Hidalgo.
Abogado:	Lic. Jesús de los Santos Castillo y Dr. Jorge Luis Eusebio.
Recurridos:	Pedro José Trabal Rojas y Cristina Valdez Capellán.
Abogados:	Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Valentín Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario de la construcción, cédula de identidad y electoral núm. 064-0022354-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 13 de enero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Luis Eusebio, por sí y por el Licdo. Jesús de los Santos Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida, Pedro José Trabal Rojas y Cristina Valdez Capellán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Jesús de los Santos Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida, Pedro José Trabal Rojas y Cristina Valdez Capellán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido de adjudicación, incoada por Pedro José Trabal Rojas y Cristina Altagracia Valdez Capellán contra Luis Fernando Valentín Hidalgo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Segunda Sala, el 6 de septiembre de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **Segundo:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual figura como licitador (a) por ante este tribunal el (la) señor (a) Lic. Miguel Ángel Soto Jiménez, en representación de Georgina Altagracia Ventura, se declara adjudicatario al (a) mismo (a) del inmueble identificado como apartamento núm. 202, segundo nivel del Condominio Ferdinand I, en el Solar núm. 2, de la Manzana 2399 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 180.00 metros cuadrados. Amparado por el Certificado de Título núm. 2001-8287, expedido a favor del señor Luís Fernando Valentín Hidalgo”, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley de fecha 16/10/2006, por la suma de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de cincuenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$55,000.00) en perjuicio de Luís Fernando Valentín Hidalgo; **Tercero:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: ordena a la parte embargada Luís Fernando Valentín Hidalgo, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma la presente vía de apelación, interpuesta por Luís Fernando Valentín Hidalgo contra la sentencia núm. 631 del seis (6) de septiembre de 2007, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda

Sala, por ajustarse a los procedimientos establecidos y haber sido cursado en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el expresado recurso, por improcedente e infundado; se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Sr. Luis F. Valentín Hidalgo al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados Oscar Herasme, Ramón Iván Valdez Báez y Kenia Moquete Mercedes, quien afirman haberlas avanzado en su peculio”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia con violación a los principios de procedimiento”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare “inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 24 de febrero de 2009, lo que se verifica por el acto de notificación núm. 400/2009, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido al expediente, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 27 de marzo del año 2009; que al ser interpuesto el 17 de abril de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Valentín, contra la sentencia dictada el 13 de enero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Onésimo Lebrón Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.
Recurrida:	María Altagracia Paniagua Montero.
Abogado:	Lic. Cecilio Manzueta Javier.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Lebrón Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185634-0, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, núm. 32, sector Los Girasoles II, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cecilio Manzueta, abogado de la recurrida, María Altagracia Paniagua Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Cecilio Manzueta Javier, abogado de la recurrida, María Altagracia Paniagua Montero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys

Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por María Altagracia Paniagua Montero contra Onésimo Lebrón Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó 13 de abril del año 2004, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Onésimo Lebrón Jiménez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, señora María Altagracia Paniagua Montero, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena al señor Onésimo Lebrón Jiménez, a pagar a la señora María Altagracia Paniagua Montero, la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$50,000.00); b) Condena al señor Onésimo Lebrón Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho especial del Licdo. Cecilio Manzueta Javier, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Jiménez, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Onésimo Lebrón Jiménez, contra la sentencia No.038-2003-001041, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha trece (13) de abril del año 2004, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el literal a) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de

la manera siguiente: “Condena al señor Onésimo Lebrón Jiménez, a pagar a la señora María Altagracia Paniagua Montero, la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 centavos (RD\$36,000.00); **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena al señor Onésimo Lebrón Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor el Licdo. Cecilio Manzueta Javier, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 147, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que si se observa, no solo el contenido de la sentencia recurrida, sino también la que fue rendida por la Cámara Civil y comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, se puede comprobar que la demandante en ningún momento ha probado los hechos o faltas que articula en su procedimiento, por lo que las jurisdicciones de juicio supraindicadas no podían, sin violar el artículo 1315 del Código Civil, declarar regular y bueno el procedimiento de la parte persigiente, “por el cual debido a las incorrecciones de la del primer grado, pospuso, prorrogó o reenvió en ocasiones y principio de la litis, puesto que sus acciones irregulares los hacían objeto de nulidad, y por demás, porque dicha parte en persona ni su abogado defendieron su cuestionable procedimiento” (sic);

Considerando, que con relación al aspecto examinado relativo a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, la Corte expone en la sentencia recurrida que “los documentos anteriormente expuestos ponen de manifiesto que real y efectivamente existe un crédito cierto, liquido y exigible, el cual consta en el acto de fecha 29

de enero del año 1997, del protocolo del notario Lic. Felipe De Jesús Duarte, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, el cual se encuentra ventajosamente vencido, que no ha sido satisfecho en su totalidad por el deudor, ahora parte recurrente, ya que sólo constan en el expediente abonos a la cuenta por RD\$14,000.00, correspondientes a las dos primeras cuotas asignadas por el abogado de la parte recurrida” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el mencionado acto de fecha 29 de enero del año 1997, comprobó la existencia del crédito reclamado, apreció su regularidad y advirtió igualmente que dicha obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado en su totalidad de la obligación que pesaba en su contra;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ante el Tribunal a-quo sí fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrida a cargo del recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tales motivos, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente se refiere, en resumen, a que en la especie estamos frente a una supuesta violación contractual fundamentada en el hecho de que Onésimo Lebrón Jiménez se negó a lo prometido, pero resulta, que de los documentos que reposan en el expediente y de las declaraciones de las partes en litis, se determina que la Corte a-qua

desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una inexplicable contradicción de motivos al dejar de ponderar la situación jurídica planteada de que la hoy recurrente en casación, nunca se negó a ejecutar el compromiso pactado, como se designa en la sentencia y en cambio, la señora Altagracia Paniagua Montero sí se negó a que se le efectuara el pago de modo directo o en persona por dificultades o conflictos con personas que “encerraban hasta intimidades entre ambos”;

Considerando, que, antes de ponderar los agravios prealudidos, es preciso referirse a que, como el recurrente no desenvuelve los aspectos del segundo medio relativos a la violación de los artículos 147, 156, 157 y 447 del Código de Procedimiento Civil, ni a la violación al derecho de defensa, limitándose a transcribir dichos textos legales, sin definir las alegadas violaciones, según ha sido comprobado, dicha parte recurrente no ha cumplido en ese escenario con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocerlos; que, en consecuencia, es pertinente declarar dichos aspectos no ponderables y, por tanto, inadmisibles;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que existía un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la actual recurrida, al haber entre las partes un compromiso contractual que obligaba al hoy recurrente a pagar totalmente la suma que le fuera entregada a título de préstamo, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, sin desnaturalización alguna, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

ejercer su poder control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado y con él el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onésimo Lebrón Jiménez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Cecilio Manzueta Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), del 6 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cafetería Livia, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Recurrida:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cafetería Livia, constituida acorde con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la calle Arturo Logroño, casi esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad, representada por su administrador, Sr. Jorge Alejandro Polanco Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097221-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), en fecha 6 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Miguel A. Durán, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado del recurrido Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Fondo de Pensiones,

Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos contra Cafetería Livia, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de octubre de 1997, una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a Cafetería Livia y/o cualquier otra denominación, pagar al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, la suma de dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve pesos (RD\$16,549.00), que adeuda por concepto de aplicación de la ley 250, de fecha 12 de diciembre de 1984; **Tercero:** Condena a Cafetería Livia y/o cualquier otra denominación, al pago de las cuotas que se venzan mientras dure el procedimiento judicial; **Cuarto:** Condena a la Cafetería Livia, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a Cafetería Livia y/o cualquier otra denominación al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Providencia Gautreau, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Martín Suberví, ordinario de la 5ta., Cámara Civil del D.N., para la notificación de ésta sentencia”; b) que en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora recurrida, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Lic. Miguel Ángel Durán, por las razones antes dadas; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la parte intimante Cafetería Livia, S. A., por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, del recurso de apelación interpuesto por Cafetería Livia, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Cafetería Livia, S. A., disponiendo la distracción

de las mismas en provecho del Dr. Domingo Ant. Muñoz Gil, abogado concluyente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, falta de estatuir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil y Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que aunque la sentencia impugnada pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procede examinar los dos medios presentados por la parte recurrente por estar dirigidos contra la solicitud de reapertura por ella solicitada y la notificación del acto de avenir para comparecer a audiencia, alegando lo siguiente: “que el cambio de domicilio, no pudo ser notificado a la parte adversa, no por no querer, por evadir, por no cumplir, sino, porque entre el proceso de la cita y emplazamiento hecho por la recurrida a la recurrente, y la fecha de traslado de domicilio, existe un breve lazo de tiempo, lo cual impidió dicha notificación; que debió ser ordenada la reapertura de los debates ya que la recurrente tiene pruebas fehacientes de su demanda y existen pruebas sobre el cambio de domicilio, cuyo único elemento faltante, lo es la notificación a la parte adversa, por falta del tiempo; que dicho hecho nuevo, no es ajeno a la litis, pues no permitir que el abogado de la parte recurrente ante la Corte a-qua asumiera la defensa en la vista del otorgamiento de la reapertura de debates, es una violación al derecho de defensa; que se violaron sendos requisitos procesales en relación a lo que es y a quien va dirigida una notificación y más aún donde y en manos de quien debe ser dada, si existe domicilio desconocido”;

Considerando, que el alegato de cambio de domicilio hecho por la parte recurrente, tal como sustentó la Corte a-qua no justifica la solicitud de reapertura de debates, toda vez que se trató de una falta en que incurrió la misma parte que la alega; que ésta pudo también advertir a su contraparte con anticipación a la ocurrencia de tal

situación, al establecer un nuevo domicilio o estudio profesional; que sobre el alegato de que se violaron los requisitos procesales en cuanto a quien y donde va dirigida la notificación, del examen de la sentencia impugnada se advierte que sí fueron cumplidos toda vez que dicho avenir fue dirigido al abogado constituido de la recurrente Lic. Miguel A. Durán en el estudio profesional elegido por este en el apartamento No. 219 del edificio ubicado en la esquina formada por la calle José Martí y avenida México, sector de Villa Francisca, hecho que no ha sido controvertido;

Considerando, que en cuanto a lo expresado por la recurrente sobre en manos de quien debe ser notificado el avenir en caso de que exista domicilio desconocido, en tal sentido, del contenido de la sentencia impugnada así como de los documentos que reposan en el expediente no consta que dichos alegatos fueran presentados ante la Corte a-qua, por lo que constituyen medios nuevos que no pueden hacerse valer por primera vez en casación, y ni siquiera fue depositado en el expediente el referido acto de avenir No. 55/98, de fecha 20 de febrero de 1998, señalado como del ministerial Lino Bienvenido Carvajal, alguacil de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de examinar dicha actuación, por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de febrero de 1998, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citada mediante el acto No. 55/98 de fecha 20 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial Lino Bienvenido Carvajal, alguacil de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se le descargue pura y simplemente de la apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación,

se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los fundamentos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que por este motivo la parte intimante solicitó luego por instancia una reapertura de los debates; que la Corte a-qua al rechazar la reapertura de los debates y descargar pura y simplemente a la parte recurrida Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros del recurso de apelación interpuesto por Cafetería Livia, hizo una correcta aplicación de la ley, en el sentido de que tal como lo hace constar en su sentencia y además es jurisprudencia constante, la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cafetería Livia, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celio Peralta Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
Recurrido:	Miguel Aquino Coca.
Abogado:	Dr. José Valentín Sosa.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Peralta Rodríguez, Santo Mejía Cabrera, José Altagracia Mejía, Rudys Berto Crispín Reyes, Jorge Luis Moreno Clase y Bartolomé Román Bodré, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-000259-8, 090-0003427-3, 090-0003770-6, 090-0003345-7, 090-0020003-1 y 090-0003955-3, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Gonzalo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Celio Peralta Rodríguez, Santo Mejía Cabrera y Compartes, contra la sentencia civil No. 090-2008, del 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por el Dr. José Valentín Sosa, abogado de la parte recurrida, Miguel Aquino Coca;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso contencioso administrativo contra la Resolución No. 13-2007, de fecha 16 de julio del 2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá y Celio Peralta Rodríguez, incoado por Miguel Aquino Coca, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 7 de mayo de 2008, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** De oficio declara inadmisibile en su demanda en Intervención Voluntaria al Honorable Procurador General Tributario y Administrativo; **Segundo:** Rechaza la excepción de inadmisibilidad planteada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Boyá, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Boyá y los señores Celio Peralta Rodríguez, Santo Mejía Cabrera, José Altagracia Mejía, Rudys Berto Crispin Reyes, Jorge Luis Moreno Clase y Bartolomé Román Bodré, intervinientes voluntarios, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Declara regular el presente recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución No. 13-2007, de fecha 16 de julio de 2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá, incoado por el señor Miguel Aquino Coca en contra del Ayuntamiento Municipal y la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Boyá, mediante instancia depositada en secretaría de este tribunal en fecha 12 de octubre del 2007; **Cuarto:** Declara regular en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por los señores Celio Peralta Rodríguez, Santo Mejía Cabrera, José Altagracia Mejía, Rudys Berto Crispin Reyes, Jorge Luis Moreno Clase y Bartolomé Román Bodré, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos precedentemente indicados; **Quinto:** En cuanto al fondo acoge el presente recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución No. 13-2007, de fecha 16 de julio de 2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá, en consecuencia declara la nulidad de dicha resolución con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** De

oficio y en consecuencia de dicha nulidad, ordena la restitución en sus cargos del recurrente señor Miguel Aquino Coca, y demás funcionarios destituidos para que los mismos ocupen los cargos que desempeñaban antes de la anulada Resolución NO. 13-07, de fecha 16 de julio de 2007, hasta el 16 de agosto de 2010; **Séptimo:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Boyá, la Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Boyá, y a los señores Celio Peralta Rodríguez, Santo Mejía Cabrera, José Altagracia Mejía, Rudys Berto Crispin Reyes, Jorge Luis Moreno Clase y Bartolomé Román Bodré, Intervinientes Voluntarios, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. José Valentín Sosa abogado de la parte recurrente, quien declaró al tribunal haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Ordena que la presente decisión le sea notificada al Honorable Procurador General Tributario y Administrativo”;

Considerando, que procede examinar en primer término, por su carácter prioritario, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes por no enunciar el memorial de casación los medios en que se fundamenta el recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones y textos legales, sin definir su pretendida violación, por lo que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que la Corte de Casación se encuentra imposibilitada de conocer y decidir sobre el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios

y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, incluyendo la materia ahora analizada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado; que, en el caso, los recurrentes sí desenvuelven los medios en que fundamentan su recurso puesto que enuncian y señalan, dentro de la redacción de su memorial, con qué aspectos de la sentencia no están conformes, así como también los textos legales en los que fundamentan la invocada violación, que aunque no identificados con un título, las alegadas violaciones que señala son entendibles y no como indicó la parte ahora recurrida de que son expresiones sólo fácticas y de hecho, sino que de su lectura se desprenden las partes de la sentencia con las que no está de acuerdo y las disposiciones legales de las que se sienten afectados, tal y como enunciaremos más adelante, razones por las cuales procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se coligen como medios de casación los siguientes: Medios: Errónea interpretación de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 5 de la referida Ley No. 13-07. Fallo extra petita y ultra petita;

Considerando, que la parte recurrente en la exposición plasmada en su memorial de casación, alega en síntesis, que la juez a-quo, ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, toda vez que dicha ley dispone expresamente la facultad del Procurador General Administrativo, para intervenir en el proceso como Ministerio Público cuando se

trate de asuntos que envuelvan la administración pública, sea esta centralizada o descentralizada, y el hecho de que los ayuntamientos sean descentralizados no los excluye de ser instituciones públicas que deben estar al servicio de la sociedad, y por consiguiente hace una errónea interpretación de la ley, al decir en sus motivaciones que los ayuntamientos no requieren intervención del Procurador General Tributario porque la ley en otro artículo le confiere la facultad de tener abogado, lo cual reconocemos como cierto el hecho de que los ayuntamientos pueden tener abogados, pero el Procurador General Tributario como Ministerio Público representa a la sociedad, que en el caso de la especie, ha quedado sin la debida representación;

Considerando, que respecto a la intervención voluntaria realizada en el proceso a-quo por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, la sentencia impugnada expresa en sus motivaciones que: “1. En cuanto a la invocación del artículo 15 de la Ley 1494, del 2 de agosto del 1947 que establece que la Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, Las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativos por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el tribunal, el Honorable Procurador General Tributario y Administrativo ha ignorado que la intención del legislador en la materia que nos ocupa ha sufrido grandes cambios, pues cuando imperaba la citada ley el legislador no había otorgado a los ayuntamientos personalidad jurídica propia y descentralizada, autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, capacidad de gestión de los intereses propios, patrimonio propio y capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios, como lo ha hecho en los artículos 2, 3, y 4 de la Ley 176-07, por lo que somos del criterio de que los Ayuntamientos y Distritos Municipales ostentan la facultad para hacerse representar ante los tribunales por abogados de su elección; 2. Que el legislador confirmó el citado criterio en la materia que nos ocupa al disponer en el artículo 6 de la Ley 13-07, en

lo tocante a la “representación de las entidades públicas”, otorgando capacidad a los municipios para hacerse representar por los abogados que tengan a bien designar, haciendo diferencia en cuanto a la administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por las leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario y Administrativo, dejando el legislador ver claramente que no considera a los municipios parte de la Administración Central del Estado; que el Honorable Procurador General Tributario y Administrativo en su demanda en intervención señala que representa a toda dependencia del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ignorando también dicho funcionario que nuestra Carta Magna crea los municipios como entidades individuales, llamándole Gobierno Municipal, no siendo los Ayuntamientos dependencia de los Poderes del Estado”; concluyen las motivaciones del Tribunal a quo;

Considerando, que el artículo 6, de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, dispone que: “Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el

Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días”;

Considerando, que de las motivaciones dadas por el tribunal a-quo arriba transcritas se colige que el mismo incurrió en una errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, citada, en razón de que si bien utilizó como razonamiento principal el hecho de que el Gobierno Municipal, según nuestra Constitución es individual, descentralizado e independiente al Gobierno Central del Estado, lo que le permite valerse del ministerio privado de abogados, no menos cierto es que la cualidad de descentralización y la facultad de hacerse representar por un letrado, no releva ni sustituye el imperativo de hacerse representar por el Ministerio Público, en este caso, el Procurador General Contencioso Administrativo, puesto que así lo exige el mismo artículo 6, cuando expresa: “La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario”;

Considerando, que en consecuencia, al expresar la Corte a qua que el legislador no pretendió hacer representar a los municipios por el Procurador General Administrativo, puesto que los municipios son entidades individuales, incurrió en violación a la Ley, pues es el mismo artículo analizado el que expresa que “los organismos autónomos (como en la especie) instituidos por las leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo”;

que la condición de que pueda existir abogado que represente al municipio,

según prevé el artículo 6 analizado, sólo permite que el Procurador General Tributario y Administrativo se abstenga de producir en su representación escrito de defensa, en la circunstancia de que “los órganos y entidades públicas” así lo manifiesten y hagan constar de manera expresa, por medio de comunicación dirigida a dicho Procurador, suscrita por el titular de tales órganos centralizados o descentralizados, según sea el caso, indicando su voluntad de que se abstenga de redactar escrito de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que es ahora el propio Ayuntamiento por intermedio de sus representantes recurrentes en casación, que denuncia la irregularidad incurrida por el tribunal a-quo, exteriorizando tanto en el proceso a-quo como en casación, la necesidad de ser representados por el Ministerio Público, por lo que mal podría el tribunal, como hizo, soslayar y considerar innecesaria oficiosamente la participación del Procurador General Tributario y Administrativo, cuestión que le correspondía exclusivamente al municipio, y quien, no obstante hacerse representar por abogado no pretendió en ningún momento excluir a aquel; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio de errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 13-07, invocado, por lo que procede acoger el medio que se examina y con él casar en consecuencia la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen María Barnichuta Nacer Vda. Zuleta.
Abogado:	Dr. José Emilio León Sasso.
Recurrido:	Julio César Castro.
Abogado:	Dr. Alcibíades Escotto Veloz.

SALA CIVIL

Acuerdo transaccional y desistimiento

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen María Barnichuta Nacer Vda. Zuleta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0031165-7, con su domicilio y residencia en la calle Tiburcio Santana No. 19, apartamento 4-A, Residencial Macorís Tropical, La Roca Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Emilio León Sasso, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcibíades Escotto Veloz, abogado de la parte recurrida, Julio César Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de noviembre del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Emilio León Sasso, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Alcibíades Escotto Veloz, abogado de la parte recurrida Julio César Castro;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados, resciliación de inquilinato y desalojo, incoada por Carmen María Barnichta Nacer Vda. Zuleta contra Julio César Castro, El Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada, de la oferta de pagos, por la misma carecer de fundamento legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por alquileres vencidos y no pagados interpuesta por Carmen María Barnichta Nacer Vda. Zuleta, a través de su abogado apoderado Dr. José Emilio León Sasso, en contra de Julio César Castro, mediante acto No. 41/2006 de fecha 14 de febrero del 2006, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte demandada por la misma ser improcedente mal fundada y carecer de base legal; **Cuarto:** Se declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre la parte demandante Carmen María Barnichta Nacer Vda. Zuleta, y el señor Julio César Castro, parte demandada, respecto al apartamento de la casa marcada con el No. 45 de la calle Rafael Deligne de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de alquileres; **Quinto:** Se condena al señor Julio César Castro, parte demandada al pago de la suma de RD\$22,000.00 moneda de curso legal a favor de la señora Carmen María Barnichta, por concepto de las mensualidades vencidas correspondientes a los meses 1ero. de marzo del 2005 al 1ero. de enero del 2006, más los meses vencidos hasta la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena al desalojo del señor Julio César Castro, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento de la casa marcada con el No. 45 de la calle Rafael Deligne de esta ciudad de San Pedro de Macorís al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada señor Julio

César Castro, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción a favor y provecho del Dr. José Emilio León Sasso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al Ministerial José Antonio Corniell Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena a las partes la comunicación recíproca de los documentos que harán valer en apoyo de su respectivas pretensiones y medios de defensa, vía secretaría y sin desplazamiento en plazos comunes y sucesivos de diez (10) días para depositar y diez (10) días para tomar comunicación de los mismos, a partir de hoy día 7 de noviembre del año dos mil seis (2006)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley No. 553 de fecha veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y tres (1933)”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 4 de diciembre de 2009, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, un acto de transacción y desistimiento donde Julio César Castro y Carmen María Barnichta Nacer Vda. Zuleta solicitan a la Suprema Corte de Justicia que sobresea el conocimiento y fallo del recurso de casación antes mencionado;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Carmen María Barnichta Nacer Vda. Zuleta, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Rosario, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Karen Pérez Lizardo y Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrida:	Industrial Constructora C. por A. (INDUCA).
Abogados:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Licda. Marllelyn Leonor.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, C. por A. sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Máximo Cabral núm. 15 del sector de Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el Ing. Tabaré Rosario Mustafá, dominicano, mayor de

edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0178484-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Karen Pérez Lizardo y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y la Licda. Marllelyn Leonor, abogados de la parte recurrida, Industrial Constructora C. por A., (INDUCA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Industrial Constructora, C. por A. contra Constructora Rosario, C. por A. y Tabaré Rosario Mustafá, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad comercial Industrial Constructora C. por A., (INDUCA), contra la Compañía Constructora Rosario, C. por A. y el señor Tabaré Rosario Mustafá, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Constructora Rosario C. por A., y el señor Tabaré Rosario Mustafá, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, Industrial Constructora C. por A., (INDUCA), por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Constructora Rosario C. por A. y el señor Tabaré Rosario Mustafá, al pago de la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos tres pesos dominicanos con ochenta centavos (RD\$1,458,703.80), a favor de la parte demandante, Industrial Constructora C. por A., (INDUCA); **Cuarto:** Rescinde el contrato de venta suscrito en fecha 9 de julio del 1997, entre la entidad comercial Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), y la compañía Constructora Rosario C. por A.; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Constructora Rosario C. por A., y al señor Tabaré Rosario Mustafá, al pago de un interés del uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Constructora Rosario C. por A. y el señor Tabaré Rosario Mustafá, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Tomás R. Tíneo y la licenciada Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Constructora Rosario, C. por A., y el Ing. Tabaré Rosario Mustafá, mediante acto núm. 150/2005, de fecha diecisiete (17) de junio del año 2005, instrumentado por la ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 422-05, relativa al expediente 036-03-0694, de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Industrial Constructora, C. por A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, la compañía Constructora Rosario, C. por A. y el Ing. Tabaré Rosario Mustafá, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y las Licdas. Miguelina Custodio Disla y Marllelyn Leonor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la excepción non adimpleti contractus (artículo 1184 del Código Civil); **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que los recurrentes en los medios primero y tercero de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, exponen, en síntesis, que es más que evidente que la Corte a-quá al decidir el tema relativo al artículo 32 del Código de Comercio incurrió en una notoria violación a dicha disposición legal y de igual manera, a las disposiciones contenidas en los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, cuando de manera irracional asimiló la racionalidad emergente de las disposiciones que rigen las relaciones laborales en la República Dominicana, donde

esta presunción si es pasible de ser asumida, no así como bien lo disponen los textos cuya violación se trata, no aplican en material civil y es que la misma Corte a-qua estableció que el fundamento de las persecuciones económicas de la entidad INDUCA se derivan de un contrato suscrito entre ésta y la Constructora Rosario, C. por A., en el cual ni siquiera las generales del Ing. Tabaré Rosario Mustafá fueron consignadas y del cual mucho menos se puede deducir una manifestación expresa de voluntad de constituirse en fiador solidario de la sociedad en cuyo nombre suscribió aquella convención; que también incurre dicha Corte a-qua, cuando en uno de sus considerandos, interpreta o adopta la existencia del vínculo de solidaridad ante la presentación de un supuesto documento donde se establecía que ante la eventualidad de un financiamiento el mismo podría suscribir pagaré o pagares que garantizan de manera personal las obligaciones asumidas por la Constructora Rosario, sin embargo, estos pagares nunca fueron suscritos bajo esta condición, estando las relaciones entre las partes únicamente regidas por las disposiciones del referido contrato de fecha 9 de julio de 1997, por lo que resulta un absurdo que de algún modo pudiera retener responsabilidad personal alguna en perjuicio del Ing. Tabaré Rosario Mustafá, bajo el criterio de la solidaridad que nunca ha sido ni podrá ser probada en justicia conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil; que, por otro lado, manifiestan los recurrentes, la Corte a-qua ha desnaturalizado el efecto jurídico del contrato de fecha nueve (9) de julio de 1997, y sin dar motivos serios ni justificativos, solamente se ha limitado a ratificar las condenaciones iniciales provenientes del tribunal de primer grado, las cuales fueron acogidas ilegalmente producto del defecto en que por causas atendibles incurrió la hoy recurrente; que la desnaturalización de los efectos jurídicos de dicho contrato queda aún más en evidencia, cuando en virtud al mismo y bajo el falso, erróneo y pretendido alegato de que el Ing. Tabaré Rosario Mustafá era deudor solidario de las obligaciones asumidas por la entidad Constructora Rosario, C. por A. (circunstancia que nunca se ha probado, resultando que tal como se indicó en el primer medio de casación, la solidaridad no se presume, sino que debe ser

probada), y bajo ese absurdo predicamento y bajo la más evidente desnaturalización de los documentos sometidos al debate, procede a adjudicarles al Ing. Tabaré Rosario Mustafá condenaciones pecuniarias que inciden sobre su patrimonio particular;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para rechazar el pedimento hecho por los actuales recurrentes, en el sentido de que “sea excluido el señor Tabaré Rosario Mustafá de la sentencia por disposición del art. 32 del Código de Comercio”, la Corte a-qua expresa en uno de sus considerandos, que “procede rechazarlo, toda vez que ni en el tribunal a-quo ni ante esta Sala se han depositado los documentos constitutivos de la compañía Constructora Rosario, C. por A. que demuestren dichas pretensiones; además de que el último párrafo del contrato suscrito entre las partes establece que “El comprador firmará un pagaré personal garantizando la deuda por él y por la compañía Constructora Rosario, C. por A.; lo que quiere decir que éste se obliga de una forma personal; dejando establecido que dicho crédito le es oponible” (sic);

Considerando, que por disposición del artículo 32 del Código de Comercio, los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido y no contraen, por razón de la gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía;

Considerando, que, según lo establece la ley, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno libre a los otros respecto del acreedor; la solidaridad no se presume, es preciso se haya estipulado expresamente;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que, en la especie, al disponer el último párrafo del contrato de fecha 9 de julio de 1997, depositado en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata,

que el comprador firmaría un pagaré personal garantizando la deuda por él y por la compañía Constructora Rosario, C. x A., la Corte a-qua pudo comprobar de lo que deja constancia en su decisión, que realmente el Ing. Tabaré Rosario Mustafá asumió solidariamente con la Constructora Rosario, C. por A. las obligaciones nacidas del referido contrato, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, se refiere, en resumen, a que el tribunal de primer grado ni mucho menos la Corte a-qua se detuvieron a dar motivos particulares ni generales sobre el incumplimiento contractual operado de mala fe y de manera perniciosa por la entidad recurrida, resultando que estos incumplimientos fueron sometidos como puntos cruciales al debate por parte de la entidad recurrente; que a la fecha de hoy, INDUCA no ha probado haber cumplido con la entrega de la obra en las condiciones en que fue convenida y pactada entre las partes contratantes, sólo se ha limitado a probar que realizó los trabajos parcialmente, por lo que la obligación de pago emergente de los documentos aportados al debate, sólo es exigible a la recurrente a partir del momento en que la recurrida proceda a la entrega de la obra contratada, y que sea aceptada conforme por los hoy recurrentes, cosa que aún no ha ocurrido; que la obligación de entrega de dichos trabajos en las condiciones aquí descritas estuvieron claramente estipuladas en el contrato, y esta es una obligación legal a cargo de INDUCA, resultando que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua ponderaron en su sentencia que la recurrente se había prevaletido de la excepción “non adimpleti contractus”, que es la obligación recíproca de cada una de las partes en el contrato de cumplir con su obligación y que de ella se deriva el derecho de retención de una respecto de la otra en caso de incumplimiento, terminan los alegatos incursos en este medio;

Considerando, que, con relación al aspecto examinado, la Corte a-qua expone en la sentencia recurrida que “cabe llamar la atención en el sentido de que conforme con el contrato de fecha nueve (9) de

julio del 1997, dentro de las condiciones del contrato se encuentra la relativa a que la variación del precio de la mercancía no requería aviso previo, sobre todo tomando en cuenta los costos de la materia prima a la fecha de su redacción. Cualquier cambio en estos costos por factores fuera de control del fabricante,..., será por cuenta del comprador, aún después de la aprobación del contrato por parte del cliente y habiendo este efectuado pagos parciales a la totalidad... i) El fabricante tendrá pleno derecho a suspender en cualquier momento los despachos al cliente en el caso de éste tener obligaciones sobrevencidas, intereses sin pagar, o cualquier otra razón; l) Queda entendido que en el caso de que los términos de pagos convenidos entre las partes prevean más de un sólo pago, la falta de pago de una obligación a su vencimiento, o el atraso en el pago de los intereses, hará perder el beneficio del término y en consecuencia se hará exigible la totalidad de la suma adeudada al cliente; o) cualquier reclamación por parte del cliente debe ser hecha por escrito dentro de la primera semana a partir de la fecha de entrega, el fabricante solo considerará reclamaciones sobre defectos de fabricación o de la materia prima; de todo lo anterior se infiere que si la parte recurrente no estaba conforme con los materiales debió remitir una comunicación escrita a la parte recurrida, la cual no consta en el expediente” (sic);

Considerando, que la excepción de inejecución designada corrientemente por su formula latina “non adimpleti contractus” invocada por la hoy recurrente para retener el pago de la suma de RD\$1,458,703.80 prevista en el contrato suscrito entre las partes el 9 de julio de 1997, si bien es un medio de defensa admitido en todos los contratos sinalagmáticos, al cual puede recurrir el contratante a quien se demanda la ejecución de su obligación cuando el demandante no ha ejecutado la que a su respecto le corresponde y que puede ser puesta en obra sin previa puesta en mora ni decisión del juez, si es opuesta por el contratante que estima que la otra parte no ha cumplido sus obligaciones correlativas, lo hace a su riego y peligro, ya que los jueces del fondo aprecian soberanamente si la inejecución invocada es de naturaleza a justificar su actitud; que, según se ha visto, la sentencia impugnada pone de manifiesto que

la Corte a-qua procedió al análisis y ponderación de todos y cada uno de los documentos depositados por las partes, especialmente el mencionado contrato, lo que la condujo a establecer que si la parte recurrente no estaba conforme con los materiales utilizados por la recurrida, debió remitirle una comunicación escrita, tal y como se había pactado, lo cual no consta en el expediente que hubiese hecho; que la recurrente, al suspender los pagos sin haber hecho reclamo alguno por escrito, perdió el beneficio del término de pago y la totalidad de la suma convenida en el contrato se hizo exigible, además, de que la actual recurrente no demostró que los trabajos objeto del contrato de referencia no se habían concluido, por lo que en la especie, lejos de incurrir la Corte a-qua en la violación denunciada en el medio analizado, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de los elementos de convicción sometidos a su escrutinio, salvo desnaturalización, no ocuriente en este caso; que, por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado y con ello, y las demás razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, C. por A. y el Ing. Tabaré Rosario Mustafá, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo y de la Licda. Marllelyn Leonor, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nilcia Aurora García Galván.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario.
Recurrida:	La Internacional, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Raúl M. Ramos Calzada.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilcia Aurora García Galván, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-030004-4, domiciliada y residente en la Plaza La Internacional, local No. 8 Km. 91/2, de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Pérez Pereira, por sí y por el Dr. Raúl Ramos, abogado de la parte recurrida, La Internacional, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, La Internacional, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por La Internacional, C. por A. contra la señora Nilcía Aurora García

Galván, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile, por extemporánea la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la razón social La Internacional, C. por A., contra la señora Nilcia Aurora García Galván, mediante acto número 144/06, diligenciado el 22 de marzo del 2006, por el ministerial Pedro Rosario Evangelista, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Internacional, C. por A., mediante el acto No. 636/2007, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0366/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0238, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Nilcia Aurora García Galván, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del mismo; Tercero Avoca el conocimiento de la demanda original, interpuesta por la entidad comercial La Internacional, C. por A., contra la señora Nilcia Aurora García Galván, mediante acto No. 144/06, instrumentado y notificado en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por el ministerial Pedro Rosario Evangelista, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal

anterior y en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de alquiler existente entre La Internacional, C. por A., y la señora Nilcia Aurora García Galván, inquilina, en relación al local comercial No. 8, de la Plaza La Internacional, ubicada en el Kilómetro 9 ½, de la carretera Sánchez, de esta ciudad y b) Ordena el desalojo de la señora Nilcia Aurora García Galván y de cualquier otra persona que ocupe actualmente y a cualquier título el mencionado inmueble; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la demandada original, señora Nilcia Aurora García Galván, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Manuel Valentín Ramos M., y Raúl M. Ramos Calzada, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que los medios de casación planteados por la parte recurrente, no fueron desarrollados; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que del estudio del presente memorial de casación, inferimos que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, los medios expuestos en el mismo, aunque de manera sucinta fueron adecuadamente desarrollados por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al inciso (j) numeral 2 del artículo 8 de la Constitución en cuanto al derecho de defensa de la parte recurrida en apelación. Violación de los artículos Nos. 1 y 2 de la ley núm. 38-98 y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos Nos. 141, 130 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes o erróneos, falta de motivos y falta de base legal; Desnaturalización de los hechos

y documentos esenciales de la causa. Violación de los artículos Nos. 1134, 1350 y 1736, del Código Civil; violación del art. 44 y siguientes de la Ley no. 834 del 1978; y Derechos Fundamentales del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, y por la vinculación existentes entre ellos, el recurrente alega, en síntesis, “que en la sentencia atacada se han violado y desnaturalizado los hechos fundamentales, textos y derechos sustanciales que rigen las causas en ocasión de un proceso en apelación, pues la Corte a-qua no hizo constar en la sentencia atacada los motivos pertinentes o suficientes que sustentaran la ejecución provisional y sin fianza incorrectamente acordada, ni señala razones valederas; que la Corte a-qua en la sentencia evacuada, omite referirse o no expresa los motivos de hecho y los comentarios que le correspondían establecer para justificar el rechazamiento de la parte esencial de las conclusiones formuladas por la entonces recurrida, ahora recurrente; que en la sentencia impugnada en casación los jueces que la suscriben han errado, pues la parte recurrente con sus pretensiones de desahuciar sin cumplir las formalidades establecidas a pena de nulidad del procedimiento autorizado; que en el mismo se verifica que no cumplió con el contrato, las resoluciones y la ley”;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a que la Corte a-qua no dio motivos pertinentes y suficientes para justificar la ejecución provisional y sin fianza acordada, si bien dicha Corte expone un razonamiento fundamentado en que la Ley de Procedimiento de Casación modificada y la parte final del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil producirían en la especie la suspensión de la sentencia ahora atacada, por lo que “la referida ejecución provisional es de justicia y constituye un reconocimiento al derecho de propiedad”, dado que “estamos en presencia de un procedimiento que tiene mas de cuatro (4) años”, dicha motivación resulta errónea y violatoria del artículo 1 –párrafo 2 in fine – del Código de Procedimiento Civil, según el cual, “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será

suspensivo de la ejecución de la misma”; que el juez de la resiliación por desahucio de un contrato de inquilinato no puede desconocer dicho precepto legal y ordenar, basado en razones de carácter general y al mismo tiempo de naturaleza subjetiva, como ocurrió en la especie, la ejecución provisional de las decisiones judiciales de desahucio locativo; que, como se advierte, la Corte a-qua incurrió en la violación del mencionado texto legal, como alega la recurrente, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sólo en el aspecto concerniente a la ejecución provisional y sin fianza dispuesta en el caso, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere son hechos no controvertidos, los siguientes: 1) que en fecha 1ro. de julio de 1998, La Internacional, C. por A., en calidad de propietaria y Nilcia Aurora García Galván, suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual la primera parte arrendó a la segunda el local comercial núm. 8, de la Plaza La Internacional, Km. 9 ½, de la prolongación Independencia, de esta ciudad; 2) que en fecha 21 de julio de 2001, el Banco Agrícola de la República Dominicana expidió la certificación del depósito de alquileres núm. 2001-1848-7, mediante le cual se verifica que La Internacional, C. por A., depositó ante dicha institución la suma de de RD\$13,500.00, con motivo del contrato de arrendamiento de marras; 3) que con motivo de un recurso de apelación contra la resolución núm. 48-2004, de fecha 10 de marzo de 2004, en fecha 5 de julio de 2004, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República Dominicana, dictó la resolución no. 98-2004, mediante la cual, entre otras cosas, concedió a La Internacional, C. por A., la autorización necesaria para que previo cumplimiento de las formalidades legales de lugar pudiera iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilina, Nilcia Aurora García Galván, haciendo constar, además, que el procedimiento autorizado no podía ser iniciado sino después de transcurrido el plazo de 13 meses, a partir de la fecha de dictada la resolución; 4) que mediante el acto núm. 144/06, de fecha 22

de marzo del 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Rosario Evangelista, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, La Internacional, C. por A., demandó en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo a la señora Nilcia Aurora García Galván; 5) que en fecha 3 de abril de 2007, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0366/2007, relativa al expediente núm. 037-2006-0238, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo la demanda en desalojo de que se trata;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua revocó la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, basándose en los siguientes motivos: “que en lo que respecta a la inadmisión de la demanda por extemporánea y en particular porque la ahora recurrida y demandante original no disfrutó del plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, conviene destacar los aspectos siguientes: a) que dicho plazo comienza a correr a partir del momento que vence el plazo otorgado por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en caso de que hubiere recurso de apelación, como ocurre en la especie, en ausencia de recurso, a partir del vencimiento del plazo otorgado mediante resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; b) que en la especie hubo recurso de apelación contra la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, razón por la cual el plazo de 180 días comenzó a correr luego de vencido el plazo otorgado por la Comisión de Apelación del referido Control; c) que mediante la resolución No. 98/2004, dictada el 5 de julio del 2004, por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios se le otorgó a la recurrida un plazo de 13 meses, el cual venció el 5 de agosto del 2005, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, de suerte que el hoy recurrente quedó habilitado para demandar desde el 5 de febrero del 2006; d) que como la demanda original fue interpuesta

el 22 de mayo del año 2006, según consta en el acto No. 144/06, dicha demanda, contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, dicha acción fue incoada oportunamente; e) que, contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada que para darle cumplimiento al mencionado artículo 1736 del Código Civil, no es necesario que exista una notificación formal, de suerte que es suficiente con que la demanda se haga después de transcurrido el plazo previsto en dicho texto; f) que en la especie, no sólo se le permitió al inquilino disfrutar del mencionado plazo de 180 días, sino que, además, se le notificó un acto de alguacil en su domicilio de elección, por estar cerrado el domicilio real, acto mediante el cual se le puso en conocimiento del inicio del ya mencionado plazo” (sic);

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia demuestran que la Corte a-qua, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda es rescisión de contrato de alquiler y desalojo, se fundamentó en que real y efectivamente, la propietaria, La Internacional, C. por A., antes de accionar por los tribunales correspondiente agotó los procedimientos administrativos seguidos, tanto por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, además, respetó los plazos dados por dichos organismos administrativos y el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que, en esas condiciones, los medios analizados deben ser desestimados, por improcedentes e infundados; que, por tanto, el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal quinto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión

y sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Nilcia Aurora García Galván contra el referido fallo; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Ramos y del Licdo. Ernesto Pérez Pereira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 19

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alfredo Peña Peña.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaino.
Recurrida:	Asociación Peravía de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la Ave. Fabio Herrera núm.39, de Baní, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaino, abogado del recurrente, en el cual se invocan los supuestos agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una audiencia de pregones para la venta en pública subasta de inmueble embargado, incoada por Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Luis Alfredo Peña Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Peravia dictó el 29 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos adjudicatario del inmueble descrito en otra parte de esta sentencia, al persiguiente la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por el precio de RD\$375,365.56, (trescientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos), en principal, más la suma de RD\$6,000.00, moneda de curso legal en la República Dominicana, montante del estado de gastos y honorarios del procedimiento debidamente tasados, más al porcentaje legal, con sujeción a las cláusulas que informan en el referido pliego; **Segundo:** Se ordena el desalojo del inmueble vendido de cualquier persona que lo ocupe y a cualquier título que fuere”; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis Alfredo Peña Peña contra Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 16 de octubre de 1996 la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, interpuesta por Luis Alfredo Peña Peña, contra la sentencia no.259, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 29 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimiento; **Segundo:** Rechaza la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil No. 259 de fecha 29 de julio de 1996, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a la parte demandante Luis Alfredo Peña Peña, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los doctores Sergio Germán Medrano y Sergio Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que existe un recurso de apelación contra la sentencia No. 259, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 29 de julio de 1996; que la ejecución de dicha sentencia crearía un enorme daño a Luis Alfredo Peña Peña, pues con un préstamo hipotecario de

RD\$200,000.00 y haciendo aparentar un retraso en el pago de los intereses, se afectaría una propiedad cuyo valor se aproxima a los RD\$2,000,000.00; que, en su oportunidad ante la Corte de Apelación durante el conocimiento del fondo del recurso, Luis Alfredo Peña Peña demostrará la adulteración de las cifras presuntamente adeudadas por él y las que sirvieron de base para que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal evacuara la sentencia No. 259, cuya nulidad esta siendo perseguida por los motivos anteriormente expuestos ante la jurisdicción competente;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación, en razón de que el recurrente no indica en su memorial ningún agravio de derecho contra la ordenanza de referimiento recurrida, ni siquiera sucintamente desarrolla algún medio de derecho contra ésta y tampoco señala cuales textos legales o en qué violación de la ley incurrió el juez a-quo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público que podrían ser suplidos de oficio por la Corte de Casación; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones casacionales debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que, como se observa en el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 12 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaino, abogado constituido por el recurrente Luis Alfredo Peña Peña, el mismo no contiene ni la

enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso ni tampoco la indicación de los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, ni contiene dicho escrito expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones, tal como alega la recurrida, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Peña Peña contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurridos:	Orlando Ramos Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Ant. Jiménez R.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287144-3, domiciliado y residente en la calle Cero, núm. 8, El Embrujo Segundo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 22 de diciembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Esmeraldo Ant. Jiménez R., abogado del recurrido Orlando Ramos Tejada y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de arrendamientos, intentada por José María Hernández quien a su vez representa a los sucesores del finado Santiago Hernández, contra Orlando Ramos Tejada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi,

dictó en fecha 27 de agosto de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en oposición a labores y nulidad de contrato de arrendamiento, por ser justa y reposar en pruebas irrefutables; **Segundo:** Declara nulos todos los contratos de arrendamiento que sobre la Parcela No. 7 del D. C. No. 3 del municipio de Villa Vásquez, haya realizado el señor Jorge Raúl Hernández Salazar, a favor del señor Orlando Ramos o a cualquier otra persona, debido a que dicho señor no tiene calidad para ello; **Tercero:** Condena al señor Orlando Ramos, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), por los daños y perjuicios causados a los sucesores del finado Santiago Hernández, representado por el señor José M. Hernández G.; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Orlando Ramos, o de cualquier otra persona que allí se encuentre, no importando el título, de la Parcela No. 7 del D. C. No. 3 del municipio de Villa Vásquez; **Quinto:** Condena al señor Orlando Ramos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de dicha sentencia, intervino la ordenanza de fecha 22 de diciembre de 1997, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 136 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 27 del mes de agosto del año 1997, hasta tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del señor José María Hernández y compartes, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Condena al señor José María Hernández y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 102, primera parte de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y artículo 61, párrafo 3ro. Del C. P. C. por falta de aplicación al rechazar el juez nuestro incidente de nulidad al acto de citación en referimiento marcado con el número 215/97 de fecha 10 de diciembre del año 1997, del ministerial Claudio Belliard Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, porque este acto no estaba debidamente motivado al tratarse de una demanda; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del artículo 8, letra “j” de la Constitución de la República, luego de haber el magistrado juez presidente, rechazado el primer incidente, planteamos el de la comunicación de documentos, porque la sentencia de la cual se pide la suspensión ya ha sido ejecutada y como el juez desconoce esto, él lo podrá saber cuando el acto de ejecución sea depositado y así darse cuenta que lo solicitado en cuanto a la suspensión no procede; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834;

Considerando, que en la sentencia impugnada el juez presidente se basó para suspender la ejecución de la sentencia demandada en suspensión por ante éste, en que el buen juicio, el sentido común, la justicia y la equidad aconsejan que se debe ser prudente y comedido, que no se pueden precipitar en ejecutar una sentencia de primer grado que no haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada si la misma ha sido apelada, ya que constituye un hecho sensato esperar la suerte de la sentencia del tribunal de segundo grado, para evitar eventualmente atropellar los derechos de una de las partes, a fin de que reine el equilibrio y que ningunas de las partes en litigio se vean lesionadas en sus respectivos derechos, razón por la cual procede suspender la ejecución provisional de dicha sentencia”;

Considerando, que, del estudio de la ordenanza impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que en la misma el juez presidente no dio motivos valaderos, suficientes, ni pertinentes para suspender la sentencia cuya suspensión se pretendía, pues en dicha ordenanza no consta que el presidente, en funciones de juez de los referimientos, haya constatado que si se ejecutaba esa decisión se hubiera podido producir una turbación manifiestamente ilícita, un daño inminente, es decir, sin dar cumplimiento a los textos legales que rigen la materia del referimiento, por lo que, la ordenanza impugnada adolece de falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, motivo suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede que la misma sea casada, sin necesidad de analizar los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el juez segundo sustituto, presidente en funciones, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, como juez de los referimientos el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración..

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efraín Gutiérrez.
Recurrida:	Ana Josefa Delgado Bueno.
Abogados:	Lic. Ramiro Cruz Pichardo y Dr. José Holguín Abreu.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 59192, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que trata”;

Visto la Resolución núm. 2087-98 dictada el 26 de noviembre de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrente Efraín Gutiérrez, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1998, suscrito por el Licdo. Ramiro Cruz Pichardo, por sí y por el Dr. José Holguín Abreu, abogado de la recurrida, Ana Josefa Delgado Bueno;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por Ana Josefa Delgado Bueno contra Efraín Gutiérrez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó 22 de septiembre del año 1996 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por

la parte demandante por conducto de su abogado constituido y como consecuencia debe; **Segundo:** Que la demanda incidental de inscripción en falsedad se rechaza debido a que el acto que pretende atacar ha sido elevado de acuerdo a la ley (Código de Procedimiento Civil Art. 977 y 981); **Tercero:** Ratifica y en consecuencia se homologa el estado de liquidación y partición de los bienes de la comunidad habida entre los señores Ana Josefa Delgado Bueno y Efraín Gutiérrez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 21 de febrero de 1997 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el señor Efraín Gutiérrez parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No.1265, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto en contra de la parte recurrente pronunciado por falta de concluir; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1265, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), objeto del presente recurso de apelación, por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Se cargan las costas del procedimiento a la masa a partir; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ángel Castillo, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se ratifica el defecto en contra de la parte intimante pronunciado en audiencia por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza en cuanto a la forma y al fondo el recurso de oposición interpuesto por el señor Efraín Gutiérrez en contra de la sentencia civil No. 20, de fecha veintiuno (21) del mes

de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por ésta misma Corte, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 20, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por ésta Corte de Apelación; **Tercero:** Se cargan las costas del procedimiento a la masa a partir; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ángel Castillo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, alega, básicamente, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia intervenida en el primer grado obvió requisitos procedimentales de orden público previstos y sancionados por el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; que esto es así en virtud de que el juez de primer grado en su sentencia confirmada por la Corte a-qua, rechazó de manera insólita la inscripción en falsedad hecha por el recurrente, alegando para ello según expresa el segundo considerando de la sentencia de primer grado y apoyándose para ello en una sentencia del Supremo Tribunal que determinó que cuando el juez considere que el acto atacado en falsedad le parece intachable y si el asunto principal se haya en estado, puede desestimar la demandada incidental en falsedad; que, asimismo, aduce el recurrente que en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado núm. 1265 preindicada, se consigna otra falsedad al “asignarse” en la misma que el Magistrado Procurador Fiscal dictaminó respecto del expediente sometido para su opinión, cosa totalmente incierta conforme certificación tanto de la secretaría del tribunal de primer grado de que no existe dictamen del fiscal como de la propia Procuraduría Fiscal; que la Corte a-qua para confirmar ese adefesio jurídico rendido por el tribunal de primer grado no se molestó en lo más mínimo en cerciorarse al momento de fallar como lo hizo de la existencia o no de las conclusiones del

fiscal prescritas y sancionadas por el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, las quejas casacionales enarboladas por él en su memorial están dirigidas contra la sentencia intervenida en primera instancia en ocasión de la demanda original en partición, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que ahora se examina sino que, como quedó dicho, el fallo impugnado es el intervenido en ocasión del recurso de oposición interpuesto en el caso; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, como es de rigor, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas procesales por haberse resuelto el asunto por un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Efraín Gutiérrez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Marco Antonio Jiménez Chávez.
Abogados:	Dres. Johnny de la Rosa, Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Boden.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta de ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel González, por sí y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny de la Rosa, por sí y por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Boden, abogados del recurrido, Marco Antonio Jiménez Chávez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Johnny de la Rosa, por sí y por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Boden, abogados del recurrido, Marco Antonio Jiménez Chávez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el curso de un

procedimiento de embargo inmobiliario fue interpuesta una demanda incidental en discontinuación de persecuciones inmobiliaria y cancelación de gravámenes incoada por Porfirio Bonilla Matías contra Marcos Antonio Jiménez Chávez, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declarando regular y válida la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, en cuanto a la forma, por la misma haber sido intentada de acuerdo a las formalidades contempladas en las disposiciones legales que regulan la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda incidental en discontinuación y cancelación de procedimiento, notificada mediante acto No. 37/2007 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos expuestos, en consecuencia; **Cuarto:** Ordena discontinuar el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez en perjuicio del señor Porfirio Bonilla Matías, sobre los inmuebles de los cuales está apoderado este tribunal; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que proceda a la radiación de los gravámenes de la hipoteca judicial provisional o definitiva, mandamiento de pago, embargo y denuncia de embargo, que inscribiera el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez en perjuicio del señor Porfirio Bonilla Matías, a propósito de las persecuciones incoadas por el primero en contra del segundo y que tienen como título que le sirven de base las sentencias: núms. 393/05, de fecha 31 de marzo del 2005 dictada por la Segunda (2da) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; y, la núm. 697, de fecha 30 de diciembre del 2005 dictada por la Segunda (2da) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por existir una garantía que sirve de base para seguridad y conservación del

crédito del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, según contrato de fecha 03 de mayo del dos mil uno (2001); **Sexto:** Rachaza la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena al señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 05 de junio de 2008 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, mediante acto No.761/08 de fecha 13 de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.00280/2008 relativa al expediente No. 035-2007-00510 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el referido recurso, y en consecuencia, revoca la indicada sentencia, actuando en virtud del efecto devolutivo, rechaza la demanda incidental de embargo inmobiliario, conforme los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Ordena la continuidad del proceso de expropiación en cuestión, por ante la jurisdicción a-quo conforme los motivos precedentemente esbozados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrente Licdos. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Boden y Johnny de la Rosa Hiciano, sin distracción por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de base legal (violación art. 141 del C. Proc. Civil); **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículos 1134, 1135, 1156 al 1164 del Código Civil); **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2209, del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de las pretensiones de las partes”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, que la Corte a-qua no le otorgó ningún tipo de valor a las convenciones acordadas por los contratantes en el contrato de préstamo por ellos suscritos, por el contrario procedió, en violación de la ley, a interpretar erróneamente sus cláusulas atribuyéndole un alcance distinto a lo convenido; que, en cuanto a la validez del contrato de referencia, la jurisdicción a-qua expresó que en los términos de una valoración técnica dicho contrato fue objeto de una resolución y por tanto al no existir como convenio no puede justificar la discontinuación de las persecuciones inmobiliarias iniciadas en perjuicio del recurrente; que tal afirmación constituye un error grosero por parte del juez toda vez que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil establecen el procedimiento para obtener la resolución de las convenciones y, en el caso, ningún tribunal se ha pronunciado sobre la resolución del contrato por ellos suscrito, manteniendo este toda su vigencia y eficacia jurídica; que la prueba de su vigencia queda robustecida por el hecho de que en la cláusula séptima del mismo las partes estipularon que “ si bien los terrenos sobre los cuales se construiría el complejo habitacional, objeto del contrato de préstamo, es propiedad de la parte prestataria, deudora en la convención, no obstante, a fin de garantizar el pago adeudado, los títulos de propiedad de dichos terrenos fueron trasferidos a nombre del prestador, quien tiene la obligación de firmar los contratos de venta con los adquirentes de dichos inmuebles”; que en la actualidad el hoy recurrido mantiene en su poder todos los títulos restantes de los apartamentos que conforman el proyecto y es la única persona con calidad para firmar los contratos de venta a favor de terceros adquirentes, pero éste se ha negado a la firma de los mismos lo que ha provocado una imposibilidad por parte de cumplir con su obligación de pago; que, continua alegando el recurrente, invocó ante la Corte a-qua que como la garantía acordada por las partes a favor del prestador, hoy recurrido, como caución del monto prestado, consistía, según se deriva del referido ordinal séptimo, en los terrenos donde se desarrollaría el proyecto el hoy recurrido debió

limitar su proceso ejecutorio a los inmuebles allí consignados y solo en el caso de que los mismos resultaran insuficientes podía ejecutar otros bienes de su propiedad, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 2209 del Código Civil; que la jurisdicción a-qua desestimó dicho alegato expresando, en síntesis, **Primero:** que en los términos de una valoración técnica el referido contrato de préstamo había sido objeto de una resolución, **Segundo:** que no constituía un contrato de hipoteca para ser aplicables las disposiciones prevista por dicho artículo y finalmente, expuso que el hoy recurrido, en su calidad de acreedor, había renunciado a la garantía expresada en el contrato; que con dicha motivación la jurisdicción a-qua desconoce lo pactado convencionalmente por las partes, así como también incurre en violación a ley por desconocimiento a lo preceptuado por el artículo 2209 del Código Civil;

Considerando, que del fallo impugnado y de los documentos que sirvieron de fundamento a la jurisdicción a-qua para forjarse su convicción en torno al caso, se advierten los hechos siguientes: que entre Marcos Antonio Jiménez Chávez, en su calidad de prestador y Porfirio Bonilla Matías, en calidad de prestatario, fue suscrito en fecha 3 de mayo de 2001 un contrato de préstamo cuyo objeto consistía, según se advierte de su cláusula primera, en “que el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez entregó a título de préstamo a favor del prestatario Sr. Porfirio Bonilla Matías, la suma de seis millones de pesos oro dominicanos (RD\$6,000.000.00) para ser usado exclusivamente en la construcción de un complejo habitacional que promoverá y ejecutará el prestatario, quien tenía proyectado construir 100 apartamentos, en unos terrenos de su propiedad”; que en dicho contrato las partes estipularon la forma y los plazos en que el prestador desembolsaría a favor del prestatario la suma prestada, así como también la forma y el plazo en que el prestatario, hoy recurrente, honraría su obligación de pago; que entre las partes contratantes surgieron diferencias respecto a las obligaciones de pago por ellos asumidas en el contrato, lo que dio origen a que el hoy recurrente, prestatario en el contrato, alegando haber pagado a favor del prestador, actual recurrido, más de lo acordado en el contrato

trabó en perjuicio de este último un embargo retentivo u oposición a fin de recuperar los valores alegadamente pagados como excedente de lo realmente adeudado y, posteriormente, interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos, validez del embargo retentivo trabado y en reparación de daños y perjuicios; que, durante la instrucción de dicha demanda la parte demandada demandó reconventionalmente en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y nulidad del embargo retentivo; que la jurisdicción de primer grado apoderada de su conocimiento rechazó la demanda principal interpuesta por Porfirio Bonilla Matías y acogió la demanda reconventional de Marcos Antonio Jiménez Chávez disponiendo, en el ordinal tercero de su decisión que el hoy recurrente, demandado reconventional, pagara a favor del demandante la suma de RD\$20,622,768.00 más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como también en el ordinal cuarto lo condenó al pago de la suma de RD\$30,000.000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos por Marcos Antonio Jiménez Chávez a consecuencia de las demandas y embargos iniciados en su contra; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la Corte de Apelación modificó el ordinal cuarto de la decisión en lo relativo a la indemnización acordada por el primer juez, fijándola en la suma de RD\$5,000.000.00 y confirmando los demás aspecto del fallo impugnado; que esta Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución No. 3543-2008 de fecha 13 de octubre de 2008 rechazó la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de que estaba investida la referida sentencia; que el hoy recurrido, sustentado en las referidas sentencias dictadas a su favor, inscribió hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$ 30,000.000.00 sobre diversos inmuebles propiedad del ahora recurrente e inició en perjuicio de éste último un procedimiento de embargo inmobiliario; que en el curso de dicho procedimiento ejecutorio la parte embargada demandó incidentalmente en discontinuación de persecuciones inmobiliarias y cancelación, radiación o eliminación de los gravámenes existente sobre los inmuebles de su propiedad, fundamentando dichas pretensiones, en esencia, en base a que “el acreedor, embargante

debió ejecutar en primer término la garantía acordada por las partes en el ordinal séptimo del contrato de préstamo y no, sustentado en la misma causa y el mismo objeto, perseguir otros inmuebles distintos a la garantía que le fue otorgada para garantizar la suma reclamada”; que, al ser admitida dicha demanda incidental el embargante, hoy recurrido, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión procediendo la Corte a qua a revocar la sentencia en base, en esencia, a las consideraciones siguientes: que “el hecho de que el titular de la acreencia se decidiera por la vía del cobro de pesos de manera reconventional y una retención de daños y perjuicios implica que el contrato en provecho del prestador fue sancionado por las dos sentencias que sirven de fundamento a la ejecución inmobiliaria de referencia; que las condenaciones generadas como producto de dicha acción equivalen a una resolución indudable del referido contrato... y por lo tanto en los términos de una valoración técnica como convenio no existe más que en la expresión de las sentencia en cuestión..., en consecuencia no ha lugar a valorarlo como una garantía en los términos de lo que prevé el artículo 2209 del Código Civil...; que el tribunal a quo, refiriéndose lógicamente a la jurisdicción de primer grado, ordenó la radiación de un embargo y discontinuación de la ejecución sobre la base de que existe un contrato que contiene una garantía que debe ser ejecutada en primer orden y en caso de insuficiencia es que se puede perseguir otros bienes...; que no existe entre las partes un contrato de hipoteca donde el acreedor ejecutante se pudiese beneficiar de una garantía en el contexto de lo que es una convención de esa naturaleza, puesto que el contrato de fecha 3 de mayo de 2001 que es el punto de apoyo de dicho razonamiento no puede valorarse como un contrato hipotecario sino como un contrato de préstamo puro y simple, toda vez que si bien perseguía garantizar que una vez fueran vendidos los apartamentos el prestador firmara los respectivos contratos de venta y a la vez sirviera de garantía para cobrar la acreencia adeudada, mal podría valorarse como un contrato de hipoteca sobre todo cuando los bienes dados en garantía al acreedor se encuentran a nombre de este último”;... que aún cuando se trate de una garantía, expresa el

fallo impugnado, hubo una renuncia implícita del acreedor cuando persiguió el cobro de la suma adeudada en el contexto de una demanda en cobro de pesos..., culminan las valoraciones hechas por las Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a lo expresado en el fallo impugnado en el sentido de que las sentencias dictadas en ocasión de las demandas en cobro de pesos y daños y perjuicios equivalen a una resolución indudable del contrato de préstamo, se impone reiterar las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; que dicho texto legal es claro y no requiere interpretación alguna en el sentido de que cuando una parte invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra, o ambas se reprochan recíprocamente la violación del contrato, como ocurre en este caso, para que éste sea disuelto, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento, lo que no ha sucedido, es necesario que dicha resolución sea pronunciada judicialmente;

Considerando, que la Corte a-qua es de criterio que la eficacia dicho contrato fue aniquilada como consecuencia de las demandas en cobro de pesos y daños y perjuicios incoadas por el hoy recurrido a fin de obtener el cumplimiento de la obligación de pago nacida del contrato de préstamo citado; que, en ese sentido, es necesario puntualizar que esas actuaciones y ni aún las decisiones intervenidas como consecuencia de ellas pueden conducir, como erróneamente fue juzgado, a la resolución del contrato generador de las obligaciones asumidas por las partes toda vez que, en primer lugar, no existe constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que se haya promovido demanda en resolución del contrato de préstamo por causa de inejecución de la obligación de pago a cargo del deudor, razón por la cual la jurisdicción a-qua incurrió en ese aspecto de su decisión en una evidente violación a la ley por desconocimiento de lo preceptuado por el artículo 1184 del Código Civil citado y, por otro lado, e independientemente de la consideración anterior, se impone precisar que los efectos que produce la resolución de un contrato consisten en ponerle fin o dar por terminado lo convenido por las

partes, con carácter retroactivo, por inejecución por parte de uno de los contratantes a sus obligaciones, efecto éste que no se verifica en la especie toda vez que el hecho de que el acreedor de una obligación elija demandar, en lugar de la resolución del contrato que de ella nace, la ejecución del mismo en la especie, mediante el apoderamiento del órgano judicial a fin de que éste ordenara a su deudor cumplir con su obligación de pago no obstante, la decisión que interviene en ese sentido no puede aniquilar los efectos de las demás estipulaciones por ellos pactadas y menos aún los derechos que, derivados de dicho contrato, tiene la otra parte contratante; que además, no obstante considerar la jurisdicción a-qua que dicho contrato de préstamo fue objeto de una resolución como consecuencia de las sentencias condenatorias dictadas a favor del recurrido, procedió luego a examinar la cláusula séptima derivándose de dicha actuación un reconocimiento de la eficacia del mismo;

Considerando, que en cuanto a los razonamientos dados por la Corte a-qua para rechazar el alegato invocado por el hoy recurrente en cuanto a la aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 2209 del Código Civil el cual expresa “no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que le hayan sido hipotecado; que en el ámbito de la expropiación forzosa la finalidad principal del contrato de hipoteca radica en asegurarle al acreedor el cobro de su crédito, mediante la indisposición de uno o varios bienes del deudor, o sea, para cobrarse, en caso de que éste no cumpla la obligación principal, el monto adeudado del producto de su venta; que en ese sentido, el texto legal transcrito faculta al acreedor para el caso de que los bienes entregados en garantía no sean suficientes, ejecutar otros bienes propiedad del deudor; que el ordinal séptimo del contrato de préstamo suscrito por las partes en causa expresa “De la garantía: **Séptimo:** Los contratantes, en lo que se refiere al Sr. Porfirio Bonilla Matías, éste reconoce que los terrenos donde se desarrollará el proyecto, son de su propiedad, pero, que los títulos están a nombres del prestador y que en este sentido le autoriza a ejercer el derecho de retención sobre el aludido inmueble para garantizarse el retorno total

de la suma prestada mas sus intereses...”, que el hecho de que el artículo 2209 del citado texto legal exprese “inmuebles hipotecados” no puede aplicarse, como razonó la Corte a-qua, en el sentido literal del texto únicamente a los contratos denominados “de hipoteca”, sino atendiendo a la finalidad del legislador, esto es, a fin de preservar los derechos del acreedor cuando los inmuebles dados en garantía no son suficientes para el cobro de su acreencia independientemente de la denominación que le hayan dado las partes al contrato; que el hecho de que dichos bienes hayan sido transferidos, por las razones ya dichas, a favor del acreedor no lo separa ni altera de este carácter, antes bien, dicha condición ha sido estipulada en único provecho de éste último; que en segundo lugar, la Corte a-qua entendió, en cuanto al aspecto que se examina, que al perseguir el acreedor el cumplimiento de la obligación de pago en el contexto de una demanda en cobro de pesos dicha acción suponía una renuncia implícita a dicha garantía por parte del acreedor; que no puede el acreedor, en cambio, como erróneamente consideró la Corte a-qua, renunciar unilateralmente a sus obligaciones asumidas de común acuerdo en el contrato, a la garantía pactada por las partes; que al razonar así la Corte a-qua incurre en un evidente desconocimiento a la fuerza obligatoria de las convenciones libremente pactadas y, por ende de las disposiciones establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil según los cuales las partes están obligadas a cumplir lo pactado, salvo que dichas estipulaciones sean revocadas de común acuerdo, lo que no ocurre en el caso, o por las causas que estén autorizadas por la ley, mediante la resolución judicial del contrato, lo que tampoco se ha producido; que el hoy recurrido para obtener el pago de la acreencia que le fue reconocida por el órgano judicial, debió observar lo estipulado de común acuerdo por las partes en el contrato en cuanto a la garantía acordada a favor del acreedor para el caso en que el deudor no cumpliera su obligación de pago; que en ese sentido, previa comprobación de insuficiencia de dicha garantía, debió, contrario a lo dispuesto por la Corte a-qua, acudir a las previsiones que en cuanto a la expropiación forzosa prevé el artículo 2209 del Código Civil;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua incurrió en una evidente violación a la ley por falsa aplicación de los textos legales invocados por el recurrente, por lo que procede acoger los medios tercer y cuarto del recurso de casación, y casar, en consecuencia, la sentencia recurrida, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso, y sin envío por no quedan nada por juzgar respecto de la demanda incidental fallada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Jiménez Polanco.

Abogada: Licda. Rosaura Rosario Alberto.

Recurrido: Manuel Bergés Lara.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024696-1, domiciliado y residente en Los Arroces, Jayaco, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17.de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1997, suscrito por la Licda. Rosaura Rosario Alberto, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 371-98 dictada el 17 de marzo de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Manuel Bergés Lara, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción de hipoteca judicial provisional intentada por Manuel Bergés Lara, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 26 de julio del año 1996, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se

declara regular, bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el procedimiento de inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de Antonio Jiménez Polanco; **Segundo:** Se valida la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de Antonio Jiménez Polanco, por haberse realizado conforme lo establece la ley que rige la materia y en consecuencia la convierte en hipoteca definitiva; **Tercero:** Se condena a Antonio Jiménez Polanco, al pago de la suma de un millón novecientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$1,975,000.00), a favor del señor Manuel Bergés Lara, por concepto de préstamos; **Cuarto:** Se condena al señor Antonio Jiménez Polanco al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, contados a partir del día de la demanda y hasta que haya sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Se condena al señor Antonio Jiménez Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Aura Alt. Vargas Taveras y Dra. Daniela Alt. Rosario de Gutiérrez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial William Antonio Carturrencia Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1120 d fecha veintiséis (26) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Daniela A. Rosario y Aura Vargas Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que ha sido reiterativo en el señalamiento de que es co-deudor del recurrido junto con el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, propietario de la Posada Cibaëña y actual diputado por la provincia de Monseñor Nouel; que el señor Fermín Balcácer debe la suma de RD\$500,000.00, pero por su condición de diputado y por la relación comercial y de socio con Manuel Bergés Lara, y más que eso, por la pretensión de despojar al recurrente de todo sus bienes se han unido en ese propósito (sic), que la forma como Manuel Bergés Lara manejó los cheques que sirven de base a la hipoteca judicial y posterior embargo, “se echa” de ver inmediatamente que todo responde a un plan para timar al recurrente, ya que las fechas de los cheques fueron puestas con caracteres diferentes a los empleados por Antonio Jiménez Polanco; que la apetencia del recurrido por los bienes del recurrente ha rebosado los límites de la moderación, hasta el extremo de llegar a un arreglo amigable y luego sorprenderlo con el embargo e impedir un préstamo del Banco de Reservas con el que hubiese resuelto el asunto, situaciones que se dilucidaron e interpretaron equivocadamente; que de todo esto se desprende que tanto en primera instancia como en apelación se ha incurrido en el vicio de falta de base legal como en el de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, estimó que ” la parte recurrida, demandante primitiva, ha probado ante esta Corte el crédito que tiene sobre el sujeto pasivo de la obligación señor Antonio Jiménez que originó la inscripción hipotecaria judicial provisional sobre las parcelas números 35 y 153 del D. C. No. 11 del Municipio de Monseñor Nouel, convertida en definitiva por la sentencia recurrida; que cuando el deudor no cumple de forma voluntaria con su obligación, esto es, no cumple con la regla de moral individual trazada en el artículo 1134 del Código Civil, el cual dice “Las convenciones legalmente formadas tienen

fuerza de ley para aquellos que las han hecho.... Deben llevarse a ejecución de buena fe”, el acreedor, sujeto activo de la obligación, debe recurrir a medios coercitivos o de constreñimiento para obtener el cumplimiento de la prestación debida por el deudor, esto es, a la ejecución forzosa; que, efectivamente, esa es la vía a la que ha tenido que recurrir el demandante primitivo para obtener el cobro de su crédito, a través de una medida precautoria, como lo es la inscripción provisional de hipoteca judicial prevista en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la cual fue correctamente convertida en definitiva por la sentencia impugnada, por lo que mal podría esta Corte revocar dicha sentencia como lo pretende el recurrente, porque el juez a-quo al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados en primera instancia ”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el actual recurrido probó la existencia del crédito cuyo pago le reclama al hoy recurrente, y que éste no probó haberse liberado de esa obligación, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque el recurrido no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución dictada el 17 de marzo de 1998, por esta Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Polanco contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Vásquez.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.
Recurrida:	Nilda Margarita Infante.
Abogados:	Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Lucía Luciano de Rojas, Manuel María Mercedes y Tirsá Gómez y Licda. Maritza del C. García V.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Vásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0881298-3, domiciliado y residente en la 765 Adams Street Grand Rapids, Michigan, Estados Unidos, y de tránsito en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 081/2006 de fecha 18 de mayo del 2006, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Lucía Luciano de Rojas, Manuel María Mercedes, Tirsá Gómez y la Licda. Maritza del C. García V., abogados de la parte recurrida, Nilda Margarita Infante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero del 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en denegación y reclamación de paternidad, incoada por la actual recurrida, en representación de su hija adolescente Ámbar Margarita contra Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2005, la sentencia núm. 1962/05 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de atribución y territorial de esta Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Infante Brito contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, respecto a la menor Ámbar Margarita; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por Milton Bolívar Soto Tejeda, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena la continuación del proceso para lo cual se fija la próxima audiencia para el jueves 24 de noviembre del 2005; **Cuarto:** Quedan citados las partes presentes y representadas para la próxima audiencia; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de la parte recurrida y, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Vásquez, parte recurrente, contra la sentencia incidental de fecha 20 de octubre de año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones precedentemente enunciadas; **Segundo:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; violación a la Resolución núm. 1841/2005 de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falsa aplicación al artículo 317 de la Ley 136-03, relativa al Código del Menor, en su letra “g” e incorrecta aplicación del mismo; contrariedad de la sentencia; y falsa aplicación del artículo

8 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación a la Resolución núm. 1841/05 de fecha 29 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; falsa e incorrecta aplicación a la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de julio del 2001; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana; y artículo 3 de la Ley de Casación; violación al artículo 326 del Código Civil de la República Dominicana; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1841/2005 de fecha 29 de septiembre del 2005, la cual establece “plazo y forma de interponer el recurso de apelación, el cual se interpondrá en el plazo de un mes a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia...”; que de igual forma violó dicha Corte lo establecido en el artículo 217 del Código del Menor, que rige el recurso de apelación el cual fue aplicado sobre la Sentencia núm., 1962/2005 del 20 de octubre de 2005, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en ocasión del incidente de incompetencia planteado ante dicho tribunal, dando lugar a que la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación entre sus motivaciones fijara audiencia para el día 29 de noviembre de 2005; que celebrada la audiencia y concluyendo la parte recurrente en apelación y la parte recurrida, la Corte otorgó un plazo de cinco días a la parte recurrente para el depósito de conclusiones y que vencido el mismo, se ordenó el envío al Ministerio Público para que en un plazo de 5 días emita su opinión; que aunque no fue celebrada la audiencia del 29 de noviembre de 2005, la parte recurrida depositó las conclusiones que figuran en el inventario de documentos con el No. 9, constituyendo una falta cuando declara inadmisibile el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida; que la Corte, ordenó el envío del expediente al Procurador de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sin antes fallar el incidente propuesto y sin acumularlo para ser fallado con el fondo, quien opinó en fecha 5 de enero de 2005 “que sea confirmada la Sentencia

1962/02, en la cual declara la competencia de atribución y territorial de la misma para conocer de la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna incoada por Nilda Infante Brito contra Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, y rechaza el medio de inadmisión planteado”; que el artículo 317 de la Ley 136-03 del Código del Menor, se refiere a tres aspectos, no existe la letra “g”, lo que implica una incorrecta aplicación del mismo, ya que éste quedó ampliamente aclarado con lo establecido en el artículo 217 de dicho Código; que de igual forma se violó la Resolución núm. 1841/05 del 29 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece la forma y plazos para interponer un recurso de apelación, sin embargo la Corte para justificar la sentencia recurrida, consideró “que cuando se interpone la apelación en lugar de la impugnación como ha sucedido en el caso de la especie, la apelación debe ser declarada inadmisibles”, sin observar que la Ley 136-03 en su artículo 487 establece que queda derogada la Ley 14-94, lo que indica que mal podría aplicarse el artículo 8 de la referida Ley 834, que data del 15 de julio de 1978; que la Corte violó la Resolución 1841 de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual sustituyó cualquier otra decisión de la Suprema Corte de Justicia, cuando el Pleno de la misma decidió el procedimiento a seguir en la materia que rige el Código del Menor, amparado por la Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003, la que sustituyó todas las legislaciones anteriores, puesto que en el 2001 regía el Código del Menor, instituido por la Ley 14-94, la cual fue derogada por la Ley 136-03 tal y como se consagra mas arriba en lo referente al artículo 487 que derogó la referida Ley 14-94, de la que entendemos utilizó en el 2001 la referida sentencia; que el artículo 3 de la Ley de Casación establece que la violación a la ley vigente da lugar a casación de toda sentencia que le fuere contraria; que el artículo 47 de la Constitución establece que ninguna ley puede ser aplicada con efecto retroactivo, a no ser en los casos que ella misma provee tal y como lo ha pretendido la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, en su Sentencia núm. 081/06 de fecha 18 de mayo de 2006 , la que carece de base legal;

Considerando, que como se advierte el único alegato pertinente hecho por el recurrente en sus medios de casación, se refiere a que la Corte a-qua ordenó el envío del expediente al Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sin antes fallar el incidente propuesto y sin acumularlo para ser fallado con el fondo, quien opinó que fuese confirmada la Sentencia 1962/02, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre de 2005, en la cual declara la competencia de atribución y territorial de la misma para conocer la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna incoada por la recurrida contra Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, y rechaza el medio de inadmisión planteado; que la Corte a-qua puntualizó sobre el indicado dictamen, “que en la audiencia celebrada ante esta Corte en fecha 6 de diciembre de 2005, las partes produjeron conclusiones incidentales, la recurrida solicita la inadmisibilidad de la demanda, pedimento que fue rechazado por la parte recurrente, en otro sentido, la parte recurrente solicitó que se ordene una comunicación recíproca de documentos, a lo que se opuso la parte recurrida. En cambio, el Ministerio Público se limitó a producir por escrito conclusiones de fondo, sin referirse al medio de inadmisión referido”;

Considerando, que además, sobre este aspecto, la Corte a-qua expresó, “que era procedente primero referirse a la solicitud de la parte recurrida, la cual mediante conclusiones leídas y depositadas en audiencia pidió entre otras cosas que se declarara inadmisibile el recurso de apelación por ser violatorio a la Ley 834, en razón de que éste (sic) tiene como fin declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examinar al fondo; y sigue considerando la Corte al respecto, que “sería innecesario incluso ordenar medidas de instrucción si se acogiera la inadmisibilidad”, por lo que dicha solicitud fue acogida por la Corte declarando en tal sentido, la inadmisibilidad del recurso de apelación, mientras consideró, “que el único recurso posible contra las sentencias civiles relativas a la competencia es la impugnación (le contredit)”; que, evidentemente,

la Corte a-qua contrario a lo alegado por el recurrente, sí falló previamente y de manera correcta la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrida; por lo que procede desestimar el alegato analizado;

Considerando, que no obstante haber articulado y desarrollado la parte recurrente profusamente, como puede observarse, los medios enunciados en su memorial, en relación a los demás alegatos, resulta que en lugar de señalar agravios determinados contra la sentencia impugnada, como es de rigor, la misma cita violaciones muy generales de leyes, resoluciones y códigos; además, describe los procedimientos utilizados por las partes y las decisiones de los tribunales apoderados del caso de que se trata; que tales agravios resultan inoperantes pues no están dirigidos en modo alguno contra ninguna parte específica de la decisión impugnada que constituya una violación a la ley;

Considerando, que es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que funda la parte recurrente su recurso, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, el recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia en las argumentaciones de dichos medios; que como el recurrente no expone en el presente recurso ningún vicio preciso que pudiera conducir a la anulación de la sentencia impugnada, los alegatos antes indicados desarrollados en los medios del recurso, carecen de pertinencia y deben, por tanto, ser desestimados y con ellos, el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Vásquez, contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2006, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Lucía Luciano de Rojas, Manuel María Mercedes, Tírsa Gómez y de la Licda. Maritza del C. García V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando A. Frías Boz y Alejandrina Mercedes.
Abogado:	Dr. Flauvio Ml. Acosta Sosa.
Recurrido:	Gisela Paulino.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Frías Boz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 2828, serie 68, domiciliado en los Estados Unidos de América, y Alejandrina Mercedes, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Flauvio Ml. Acosta Sosa, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 773-98 dictada el 5 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida, Gisela Paulino, respecto al recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Gisela Paulino contra Fernando Arturo Frías Boz y Alejandrina Mercedes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Fernando Arturo Frías y Alejandrina Mercedes, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones en parte de la parte demandante, señora Gisela Paulino, en consecuencia, condena a los demandados al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) en favor de la demandante por los daños y perjuicios causados a ésta por los demandados en virtud de las causas ya señaladas; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de ésta sentencia; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó el 11 de marzo de 1994, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por los señores Fernando Arturo Frías Boz y Alejandrina Mercedes en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibles los pedimentos reconventionales planteados por primera vez ante la Corte, y en cuanto al fondo del recurso de apelación, lo rechaza por las razones expuestas; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada y fija la misma en la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la Sra. Gisela Paulino; **Cuarto:** Condena a los señores Fernando Arturo Frías Boz y Alejandrina Mercedes el pago de las costas, con distracción y provecho del Licdo. José del Carmen Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la sentencia preparatoria de fecha 14 de octubre de 1993; Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación, al artículo 464 y 337 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que en lo relativo al primer medio, los recurrentes plantean, en síntesis, que “la Corte a-qua al dictar la sentencia hoy impugnada, violó su propia decisión de fecha 3 de junio de 1993, como el derecho de defensa de los recurrentes en apelación; que esa violación es más severa y contundente al tener en cuenta que la sentencia objeto del recurso de apelación, es una sentencia en defecto y en consecuencia, no tuvo la oportunidad en primer grado de jurisdicción, la parte demandada, de conocer los documentos que la sustentaron y le dieron vida”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el recurrente in voce también solicitó declarar excluido cualquier documento que se deposite por Secretaría porque no fueron depositados en los plazos acordados por el tribunal; que de esas conclusiones la parte recurrida solicitó acta, mostrando un inventario de documentos debidamente recibido por Secretaría de que precisamente antes de la audiencia se habían hecho depósitos de los documentos por Secretaría”;

Considerando, que con respecto al alegato expresado por el recurrente, relativo a que la Corte a-qua violó su sentencia in voce de comunicación de documentos, ya que no se cumplió con el depósito en los plazos estipulados, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la comunicación de documentos es una medida de instrucción dispuesta por los jueces a los fines de que cada una de las partes ponga a disposición de la otra los documentos en que apoya sus pretensiones, en aras de preservar su respectivo derecho de defensa;

Considerando, que aun en el caso de que, como arguyen los recurrentes en su memorial, éstos no tuvieran oportunidad de tomar comunicación de los documentos a los que el tribunal a-quo se refiere en su decisión, y de los que hace mención en sus motivaciones, la lectura de la sentencia recurrida revela que ello se produjo entre las partes y que los documentos fueron depositados precisamente antes de la audiencia en la que se conoció el fondo de la apelación;

Considerando, que, como corolario de lo anterior, resulta evidente que al haberse debatido este asunto en plena audiencia, los recurrentes tuvieron conocimiento del indicado depósito de documentos realizado por su contraparte; que, como se ha visto, también tuvieron oportunidad para debatir ante los jueces del fondo sus respectivas pretensiones, como lo hicieron, ya que ellos pudieron presentar sus pedimentos incidentales y conclusiones al fondo, de lo que se deja constancia en la sentencia impugnada; que resulta evidente entonces, que los actuales recurrentes se encontraban en condiciones de solicitar las medidas necesarias encaminadas a facilitar la solución del conflicto, tales como una prórroga de la comunicación de documentos, que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978, o en todo caso, tiempo adicional a los plazos de ampliación y réplica, para lo cual, éstos tuvieron tiempo suficiente de hacer valer cualquier tipo de reparo; que, en tal circunstancia, el tribunal de alzada no estaba obligado a acoger la solicitud de exclusión, y su rechazo queda justificado, ya que la sentencia recurrida se apoya, en principio, en los documentos cuya exclusión se pretendía, y cuya consignación en el fallo apelado por ante la Corte dan fe de su existencia;

Considerando, que los recurrentes incurren en un error conceptual al entender que una sentencia que estatuye sobre el fondo de las pretensiones de las partes, pueda violar una sentencia preparatoria, como lo es la comunicación recíproca de documentos ordenada por el tribunal en el curso de la instrucción de la causa, ya que ésta última es una decisión dictada en beneficio de ambas partes, quienes deben interesarse en depositar en forma oportuna los documentos

en los que apoyan sus pretensiones, exponiéndose a que éstas sean rechazadas, en caso de incumplimiento; que, por todas estas razones, la Corte a-qua al dictar su sentencia no incurrió en las violaciones denunciadas ni en la alegada violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que con respecto al segundo y tercer medios expuestos en el memorial, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes sostienen que “cuando la Corte declara inadmisibile la demanda reconvenicional motivada en que se trata de una demanda nueva en apelación, hace una mala aplicación de la ley, ya que responde en causa y objeto a las tipificadas por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que dicha demanda fue introducida de acuerdo a las demandas incidentales, mediante conclusiones motivadas, notificadas a la parte recurrida en apelación en la persona de su abogado constituido, por acto de abogado a abogado núm. 726 de fecha 5 de octubre de 1993, del ministerial Pedro de la Cruz M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la parte recurrida en ningún momento atacó la regularidad del acto con que fue introducida la demanda reconvenicional, que por el contrario sus conclusiones fueron solicitar la incompetencia del tribunal para conocer uno de los objetos de la demanda reconvenicional y pidiendo la inadmisibilidad respecto a la demanda en daños y perjuicios”, concluyen los alegatos de los recurrentes en casación;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la parte recurrente condujo de modo deficiente el aspecto procesal que le llevó a introducir por primera vez en grado de apelación dos demandas nuevas, la solicitud de desalojo contra la recurrida y el aspecto de la reparación por daños y perjuicios, que no se introduce como medio de defensa; haciendo notar además que el procedimiento utilizado por la parte recurrente para apoderar a la Corte de estas demandas llamadas reconvenicionales por el abogado de la parte concluyente, no llenan los requerimientos del artículo 465

del Código de Procedimiento Civil, que señala que estas demandas se presentan por acto de abogado a abogado, mediante el cual se ponga en conocimiento a la contraparte de la interposición en su contra, a fin de que pueda estructurar su defensa y alegatos con relación al tema jurídico planteado”;

Considerando, que los artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil permiten a la parte intimada demandar reconventionalmente en grado de apelación por medio de escrito motivado en derecho; que en el caso ocurrente, los apelantes, cuyas pretensiones fueron rechazadas por la Corte a-qua en la forma ampliada que se consigna anteriormente, no podía válidamente presentarse en audiencia persiguiendo la admisión de una alegada demanda reconventional, que no reunía los requisitos exigidos para ser calificada como tal; que, aun cuando el código no prevé para las demandas reconventionales los mismos formalismos dispuestos para las demandas principales, ellas no escapan al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, que son de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia de primer grado tuvo efecto mediante acto núm. 212/93, del 16 de abril de 1993, del alguacil Pedro de la Cruz M., Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, según consta en los documentos depositados a propósito del recurso de casación que nos ocupa, las conclusiones contenidas en el acto de apelación se contraen a los pedimentos siguientes: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la legislación vigente; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia 5735/92 de fecha 10 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar a Gisela Paulino al pago de las costas del procedimiento”; que, por el contrario, las conclusiones

que presentaron, según consta en el fallo impugnado, en la última audiencia celebrada el 14 de octubre del 1993, en la que se discutió el fondo del recurso de apelación, fueron las que se transcriben a continuación “**Primero:** Condene a Gisela Paulino a pagar la suma de RD\$500,000.00 a favor de Fernando Arturo Frías Boz como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la ocupación ilegal de una dependencia de la casa 11 de la calle del Juzgado de Paz del Ensanche Ozama de esta ciudad, propiedad del señor Fernando Arturo Boz Díaz (...)”;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en el acto introductorio de instancia, por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito arriba, la parte demandada en primera instancia e intimante en apelación modificó sustancialmente las conclusiones notificadas a su contraparte en el acto de apelación, cuando discutió en la última audiencia el fondo de su recurso al solicitarle a la Corte, además de la revocación de la sentencia apelada, cuestiones completamente ajenas al objeto y a la causa originales de su recurso de apelación, tales como la condenación de la recurrida al pago de RD\$500,000.00 a título de daños y perjuicios por la ocupación ilegal de un inmueble, que presuntamente pertenecía a los actuales recurrentes;

Considerando, que los apelantes, cuyas pretensiones fueron correctamente rechazadas por la Corte a-qua en la forma que antes se consigna, ya que fueron propuestas por ante el tribunal de alzada en abierta transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, no podían, sin intentar una acción por separado, alterar los límites fijados en la demanda contenida en el acto de apelación; que, a juicio de esta Corte de Casación, las conclusiones vertidas en dicha audiencia, contrario a lo que sustenta la parte recurrente, no reúnen las condiciones mínimas necesarias para ser consideradas como

una demanda reconvenzional en apelación, ya que no tenían como propósito reclamar una compensación, intereses, réditos u otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios sufridos desde entonces, sino obtener, además de la revocación de la sentencia, que la Corte a-qua estatuyera sobre cuestiones extrañas de las que había sido apoderada, como lo son daños y perjuicios resultantes de una alegada ocupación ilegal generada con respecto de una relación contractual distinta a la que era examinada por el tribunal de alzada, cuestión que debió haber planteado la parte intimante en la forma prescrita por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos “las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones...”; que, en tales circunstancias, contrario a lo invocado por la parte recurrente en su memorial, la jurisdicción de alzada ha actuado en el caso conforme a la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados y procede, por tanto, el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Fernando Frías Boz y Alejandrina Mercedes contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 11 de marzo del año 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), del 23 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Brunilda Núñez Pérez.
Abogados:	Licdos. Maritza Mireya Júpiter Abreu y Joaquín Antonio Herrera Sánchez.
Recurrido:	Gaspar Moisés Muñoz Shapiama.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Brunilda Núñez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 242836, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) el 23 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1993, suscrito por los Licdos. Maritza Mireya Júpiter Abreu y Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 738-1998 dictada el 21 de mayo de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Gaspar Moisés Muñoz Shapiama, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por Maritza Brunilda Nuñez Pérez contra Gaspar Moisés Muñoz Shapiama, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Gaspar Moisés Muñoz Shapiama, parte demandada, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Maritza Brunilda Nuñez Pérez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena la rescisión del contrato de arrendamiento con opción de compra-venta de mueble, sucrito en fecha 18 del mes de mayo del 1989, entre Maritza Brunilda Nuñez Pérez y Gaspar Moisés Muñoz Shapiama; **Tercero:** Condena al señor Gaspar Moisés Muñoz Shapiama al pago inmediato de la suma de tres mil doscientos pesos oro (RD\$3,200.00), por concepto de las mensualidades atrasadas; así como al pago de todas y cada una de las mensualidades subsiguientes vencidas y dejadas de pagar, a favor de la señora Maritza Brunilda Nuñez Pérez; **Cuarto:** Condena al señor Gaspar Moisés Muñoz Shapiama al pago de un astreinte en la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin que se opere la entrega del mueble dado en arrendamiento; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín Ant. Herrera Sánchez y Maritza Mireya Júpiter Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 23 de marzo de 1993 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gaspar Moisés Muñoz Shapiama, contra la sentencia No. 6347/89, dictada en atribuciones civiles, en fecha 30 de julio de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Maritza Brunilda Nuñez Pérez, demandante original, actual parte intimada; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, rechaza la

demanda introductiva del presente proceso, por improcedente y mal fundada, y además por carecer de calidad la demandante original, hoy recurrente; **Tercero:** Condena a la señora Maritza Brunilda Nuñez Pérez, parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Moreno Martínez, abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados; **Segundo Medio:** Ponderación errónea de los documentos aportados tanto por la parte demandante original como por el demandado original; **Tercer Medio:** Motivos erróneos, cuando fundamenta la revocación en hechos falsos, como lo es cuestionar indebidamente la propiedad del mueble objeto del contrato”;

Considerando, que en sus tres medios de casación los que se examinan reunidos por su vinculación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua estuvo confundida, pues el contrato celebrado en fecha 18 de mayo de 1989, entre Paula Pérez de Núñez y Gaspar Moises Muñoz Shapiama sobre el alquiler con opción a compra de la prensa multilith modelo 1250-11/17, es diferente al contrato celebrado en la misma fecha entre Maritza Brunilda Núñez Perez y Muñoz Shapiama, contratos celebrados por ante un notario de reconocida honestidad y seriedad, sobre dos bienes muebles distintos, por lo que no sabemos de donde saca la Corte que los contratos se celebraron sobre el mismo bien mueble, cuando en ningún momento le fue planteada tal situación, por lo que al hacerlo incurrió además en fallar extra petita; que todas las prensas de imprenta de este genero, tienen la misma descripción, y además al señor Muñoz Shapiama se le entregaron dos prensas, una por cada contrato; que la Corte a-qua hace mención de que los dos contratos fueron legalizados por el mismo notario público, alegando que tal hecho le resulta preocupante, sin embargo ambos contratos señalan que se trata de dos bienes diferentes con propietarios diferentes y que

fueron entregados ambos al señor Muñoz Shapiama, de los cuales uno no ha podido ser recuperado, permaneciendo en sus manos; que los jueces no pueden desconocer la voluntad de las partes, pues ello “transcurriría” (sic) en una violación al artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en la especie del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo se verifica que entre los señores Maritza Brunilda Núñez Pérez y Gaspar Moisés Muñoz Shapiama intervino un contrato por medio del cual la primera, alquilaba al segundo una máquina de prensa Multilith Modelo 1250-11/17; que habiendo incurrido Gaspar Moisés Muñoz Shapiama en incumplimiento de su obligación de pago de los alquileres, la señora Maritza Brunilda Núñez Pérez interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler con opción a compra, y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en primer grado y luego de ser recurrida la sentencia que intervino en apelación por Gaspar Moisés Muñoz Shapiama, la Corte a-qua dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que el estudio del expediente le ha permitido a esta Corte comprobar: 1) que la señora Maritza Brunilda Núñez Pérez, demandante original, actual parte recurrida es hija legítima de los señores Fausto Marino Núñez y Paula Pérez de Núñez; 2) que la prensa de la que se ha estado hablando es un bien mueble que forma parte, como tal, de la comunidad legal que ha existido entre los esposos, señores Fausto Marino Núñez y Paula Pérez T. de Núñez; que no hay prueba, en el expediente de que dichos esposos hubieran adoptado el régimen de la separación de bienes; 3) que en fecha 18 de mayo de 1989, quienes tenían el derecho de propiedad sobre la referida prensa eran los esposos Núñez-Pérez; 4) que no existe en el expediente prueba alguna de que el derecho de propiedad sobre la mencionada prensa hubiera sido transmitido a la señora Maritza Brunilda Núñez de Pérez, por sus padres, ya fuera a título gratuito o a título oneroso; 5) que tampoco hay en

el expediente prueba alguna de que la demandante original, actual intimada, hubiera recibido de sus padres mandato para realizar sobre el mencionado bien mueble actos de administración o de disposición; 6) que habiendo la señora Paula Pérez T. de Núñez vendido la prensa en cuestión al señor Gaspar Moisés Nuñez Shapiama, en fecha 18 de mayo de 1989, la demandante original, actual recurrida, hija de dicha señora, no podía, en la misma fecha, presentándose como “propietaria” de dicha prensa, darla en arrendamiento, con “opción de compra” al mismo señor Muñoz; 7) que las firmas de los contratantes, tanto en el contrato de “venta de mueble” de fecha 18 de mayo de 1989, como en el contrato de “arrendamiento con opción de venta de mueble”, de la misma fecha, fueron legalizadas por el mismo notario público de los del número del Distrito Nacional: Dr. Francisco Augusto Jupiter V., lo que no deja de resultar preocupante para este tribunal; 8) que la señora Maritza Brunilda Núñez Pérez no tenía, en la especie, calidad, ni para celebrar contratos en torno a la mencionada prensa, ni tampoco para ejercer acciones en justicia concernientes a este bien”;

Considerando, que frente a la afirmación de la recurrente de que “el título era controvertido”, conjuntamente con el hecho de que Fausto Marino Núñez alquiló a Gaspar Moises Nuñez Shapiama primero en el tiempo mediante contrato de fecha 11 de junio de 1987, una maquina de prensa Multilith, modelo 1250-11/17, de entrega por cadena y por existir un recibo a favor de Gaspar Muñoz por concepto de “pago a doña Paula”, recibido por una de las abogadas que figura en representación Maritza Bunilda Núñez de Pérez, la Corte a-qua extrajo erróneamente que los contratos posteriores suscritos por Gaspar Muñoz uno con Paula Pérez T. de Núñez y el otro con Maritza Brunilda Núñez Pérez, por ser ambos de la misma fecha 18 de mayo de 1989 y estar notarizados por el mismo notario público, versaban sobre la misma máquina de prensa;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua ha fallado de forma extra petita, tal como lo alega la recurrente, toda vez que no podía deducir de las los hechos y documentos sometidos al debate

que los padres de la recurrente estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal y de que el bien objeto de la litis formaba parte de dicha comunidad;

Considerando, que la Corte a-qua tampoco podía establecer que se trataba de la misma máquina de prensa puesto que es contrario a lo convenido por las partes en los referidos contratos, toda vez que Gaspar Muñoz suscribió dos contratos de la misma fecha, 18 de mayo de 1989, según los cuales recibe por concepto de alquiler con opción a compra una maquina de prensa de cada una de las referidas señoras Paula Pérez T. de Núñez y Maritza Bunilda Núñez de Pérez, como propietarias; que por la Corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos y documentos sometidos al debate, y una peor aplicación del derecho, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) en fecha 23 de marzo de 1993, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geo Reisen GmbH.
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro J. Peña Prieto, Carmen C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Edward D. Salcedo Oleaga.
Recurrido:	Connex Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geo Reisen GmbH, una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Austria, con domicilio ad-hoc para la República Dominicana en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 157, Sector La Esperilla, en esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Engelbert Egger, ciudadano de la República de Austria, domiciliado y residente en la ciudad de Salzburg, República de Austria, contra la sentencia dictada en

atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Puerto Plata el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwar Salcedo, por sí y por los Licdos. Alejandro Peña, Lucas Guzmán y Carolina Soto, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario Brito, abogado de la parte recurrida, Connex Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2008, suscrito por el Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro J. Peña Prieto, Carmen C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Edward D. Salcedo Oleaga;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Nelson de Jesús Rosario, abogado de la parte recurrida, Connex Caribe, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en pago de dineros y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 28 de julio del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos interpuesta por la compañía Geo Reisen, GMBH en contra de la compañía Connex Caribe, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante compañía Geo Reisen, GMBH, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jesús G. Tallaj y Elvis Roque Martínez; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua dictó el 29 de diciembre del año 2006 el fallo ahora atacado , cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Geo Reisen GMBH, contra la sentencia No. 271-2005-438 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 28 del mes de julio del año 2005, a favor de Connex Caribe, C. por A., por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas legales aplicables; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia; **Tercero:** Condena a Geo Reisen GMBH, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ariel Lockuard Céspedes, Elvis R. Roque Martínez y Jesús Tallaj, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos.- Falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 1134 y 2128 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley.- Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate.- Errada interpretación de los artículos 2123 del Código Civil y 122 de la Ley 834-78 y de

la Ley 716.- Violación del artículo 8.5 de la Constitución; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos “;

Considerando, que el primer medio formulado por la recurrente pone de manifiesto, en esencia, que la sentencia impugnada “ha desnaturalizado los documentos sometidos al debate y ha aplicado de manera falsa e incorrecta el artículo 2128 del Código Civil, además de desconocer el alcance de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 2123 del Código Civil, y 122 de la Ley 834-78”, ya que, en lo referente al citado artículo 2128, basta una simple lectura de dicho texto legal para advertir que “el mismo no aplica al caso juzgado por la Corte a-qua, porque en la especie no existe ni siquiera indicios de acuerdos o contrato que tiendan a consentir hipotecas en la República Dominicana”, al contrario, la actual recurrente, expone ésta en su memorial, “solicitó precisamente autorización al tribunal de primera instancia para trabar medidas conservatorias, como lo es una hipoteca judicial provisional” al amparo de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil y 2123 del Código Civil, “porque no disponía de títulos ejecutorios, ni contratos destinados a consentir hipotecas”, facultad que le otorgan a dicha exponente esos preceptos legales y el “crédito formalmente reconocido por su deudora Connex Caribe, C. por A.”, según consta en el expediente; en efecto, dice la recurrente, la hipoteca judicial provisional fue autorizada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, “mediante Auto No. 271-2005-438 del 28 de julio del 2005, luego de ponderar los documentos sometidos”, que evidencian la existencia del crédito justificado en un acuerdo denominado “Declaración de Garantía” suscrito en fecha 12 de enero del 1999, el cual “no constituye acuerdo alguno destinado a consentir en el extranjero hipoteca convencional, para que pueda tener aplicación el artículo 2128 de que se trata”, sino que es una pura y simple declaratoria de acreencia y reconocimiento de deuda, bajo firma privada, “sin existir en modo alguno hipoteca convencional”; que, sostiene finalmente la recurrente, al ésta “inscribir la hipoteca judicial provisional en cuestión, tuvo su causal en una autorización judicial, por lo cual el artículo 2128 no es aplicable, ya que éste rige únicamente para las hipotecas convencionales”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en el fallo cuestionado, después de sentar la premisa de que “los contratos hechos en el país extranjero no pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República Dominicana”, al tenor del artículo 2128 del Código Civil, que “está muy claro que no existe ningún precepto legal que atribuya competencia judicial internacional a los Jueces dominicanos para juzgar de aquellos asuntos en los que no pueda acreditarse la homologación o el otorgamiento de exequátur de los documento extranjeros que se pretendan hacerlos valer en la jurisdicción judicial dominicana. Por consiguiente, el Juez que acogiera una demanda fundamentada de la manera indicada, estaría haciendo uso de un derecho que no le viene conferido expresa y exclusivamente por la ley civil. Todas las actuaciones realizadas con base en esta, serían nulas de pleno derecho, y el Magistrado estará obligado a declarar de oficio la nulidad de sus actuaciones en cuanto advierta, por él mismo o a instancia de parte, que su accionar no le viene atribuida ni por ley, ni por tratado alguno, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 2128 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la sentencia objetada hace constar en su página 10, que la Geo Reisen GmbH, actual recurrente, depositó en la Corte a-qua, entre otros, los documentos siguientes: “Original de la Declaración de Garantía, suscrita por Helmut Mauerbauer, Presidente de Connex Caribe, C. por A., en fecha 12 de enero del 1999, debidamente traducida; copia del Auto No. 271-2004-13 de fecha 15 de enero del 2004, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que autoriza a Geo Reisen GmbH a inscribir hipoteca judicial provisional sobre inmueble propiedad de Connex Caribe, C. por A.; y original de Certificación del Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 19 de mayo del año 2004”, que comprueba la inscripción de la referida hipoteca judicial provisoria; que tales documentos reposan ahora en esta Corte de Casación, en ocasión del presente recurso;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia del país originario de nuestro derecho positivo, ha sostenido invariablemente el criterio de que los preceptos contenidos en el artículo 2128 del

Código Civil, reproducidos “mutatis mutandi” en el Código Civil dominicano, se refieren inequívocamente a contratos celebrados en un país extranjero que confieran hipoteca convencional sobre inmuebles radicados, en nuestro caso, en la República Dominicana, en el entendido de que un convenio de esa naturaleza no puede ser ejecutado en nuestro país, al tenor del señalado artículo 2128;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación, en consonancia con el concepto jurídico consagrado por los precursores de nuestro ordenamiento legislativo, que la letra y el espíritu del citado artículo 2128 supone, sin duda alguna, la concertación de un contrato que de manera principal o accesoria, no importa el orden de precedencia, contenga otorgamiento expreso y formal de hipoteca sobre inmuebles situados en República Dominicana, como expresión inequívoca de afectar desde el extranjero bienes radicados en territorio dominicano; que, en ese orden de ideas, es preciso reconocer que la disposición de que se trata está dirigida, irremisiblemente, a prohibir el acuerdo de voluntades concertado fuera de nuestro país que implique afectación hipotecaria expresa de inmuebles establecidos en República Dominicana, en la certeza de que si un contrato originado en el exterior del país no trae consigo en forma expresa la concesión de una hipoteca, no aplica el referido artículo 2128, resultando correcto y aceptable, por tanto, que el acreedor beneficiario del convenio se haga emitir por juez competente la condigna autorización para inscribir hipoteca judicial provisional, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que, en razón de que en la especie la Corte a-qua ha desnaturalizado el alcance del artículo 2128 del Código Civil y, por consiguiente, ha aplicado erróneamente dicho texto legal, puesto que la documentación que le sirve de base a las pretensiones de la actual recurrente, demandante original, no contiene otorgamiento de hipoteca convencional alguna, lo que invalida la aplicación en el caso del referido artículo 2128, como denuncia en su memorial la recurrente, quien acudió, en cambio, a obtener autorización jurisdiccional para registrar hipoteca judicial provisoria, lo que fue

correcto, es preciso admitir, como se advierte, el medio analizado y casar en consecuencia el fallo objetado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civiles el 29 de diciembre del año 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Connex Caribe, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro J. Peña Prieto, Carmen C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Edward D. Salcedo Oleaga, quienes aseguran haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Núñez Vélez.
Abogados:	Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier.
Recurrido:	Pons San Pedro, Inc.
Abogada:	Dra. Juana M. Núñez Pepén.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Núñez Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269741-8, domiciliado y residente en la calle E núm. 7 del sector Arroyo Hondo, ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana M. Núñez Pepén, abogada de la parte recurrida, Pons San Pedro, Inc.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1998, suscrito por la Dra. Juana M. Núñez Pepén, abogada de la parte recurrida, Pons San Pedro, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término en validez de ofertas reales de pago incoada por Luis Núñez Vélez contra Pons San Pedro, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto se refiere a la excepción de litispendencia promovida por la parte demandada, se rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto se refiere a las conclusiones al fondo de la parte demandante, se rechazan las mismas por improcedentes, infundadas en derecho y por los motivos consignados en la presente sentencia; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las ofertas reales de que se trata y la consignación que le ha seguido; **Cuarto:** Se declara al señor Luis Andrés Núñez Vélez, descargado y libre de la obligación contraída con la empresa Pons San Pedro, Inc., y de las causas de estas ofertas; **Quinto:** Se ordena que la empresa Pons San Pedro, Inc., no podrá retirar el monto de los depósitos y consignación hechos en la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad de San Pedro de Macorís, sino a cargo de cumplir las condiciones a las cuales ellas se han hecho; **Sexto:** Se condena a la empresa Pons San Pedro, Inc., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas en las cuales entran las del depósito, las cuales serán privilegiadas sobre la suma consignada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de marzo de 1998 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pons San Pedro, Inc., contra la sentencia civil No. 17-97, de fecha 22 de enero del 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en favor del señor Luis A. Vélez por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** rechazando, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, en otra parte de

esta sentencia; **Tercero:** Compensando pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil (violación al principio general de que todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas); violación por falsa o errada aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; Falta de base legal; Omisión de estatuir sobre un pedimento formal de la parte ahora recurrente”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida demanda que el presente recurso de casación sea fusionado con el expediente formado en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto en fecha 16 de junio de 1998, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, procede rechazar la fusión solicitada, toda vez que el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrido, cuya fusión solicita, fue decidido mediante la resolución No. 803-2006 de fecha 15 de febrero de 2006, que declaró la perención de dicho recurso de casación en aplicación a lo preceptuado por el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar

la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”; que procede pues a seguidas ponderar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el único medio propuesto, el recurrente alega, en resumen, que no obstante haber sucumbido la ahora recurrida ante la Corte a-qua, ya que el recurso de apelación por ella interpuesto fue rechazado en cuanto al fondo y la sentencia objeto del recurso fue confirmada en todas sus partes, dicha Corte, sin dar ningún motivo que justifique la decisión adoptada en ese sentido, compensó pura y simplemente las costas del procedimiento, en violación a lo preceptuado por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que prescribe lo siguiente: “toda parte que sucumbe será condenada en costas...”; que al compensar pura y simplemente las costas del procedimiento, la Corte a-qua incurrió también, por falsa y errada aplicación, en violación al artículo 131 de Código de Procedimiento Civil, el cual señala taxativamente los casos en los cuales los jueces pueden compensar las costas del procedimiento, en todo o en parte, pero ninguno de esos casos se verifica ni tiene lugar en el caso de que se trata; que también fue violado, por omisión, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil porque, como se puede observar, en el ordinal quinto de sus conclusiones, las cuales figuran trascritas en la propia sentencia impugnada, los abogados solicitaron formalmente la condenación en costas contra la entonces recurrente, así como también la distracción de las mismas en su provecho, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, efectivamente, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, pone de manifiesto que el actual recurrente obtuvo ganancia de causa en la instancia de segundo grado, pues solicitó, ante esa alzada, y así se decidió, la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada; que, además, Luis Núñez Vélez, parte gananciosa, concluyó solicitando la condenación en costas de la parte recurrente en apelación, Pons San Pedro, Inc.;

Considerando, que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin

embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, al proceder la Corte a qua a compensar las costas del procedimiento violó dicho artículo, toda vez que en la especie no concurren ninguno de los motivos que puedan dar lugar a dicha compensación, señalados expresamente en el artículo 131 del mismo código, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al aspecto de las costas aquí analizado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal tercero, en lo referente a la compensación de las costas, de la sentencia dictada el 23 de marzo de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo y Luisa Nuño Núñez.
Recurridos:	Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Rhadamés Polanco y Adela Mieses Devers de Lambertus y Dr. Héctor Cabral Ortega.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada de acuerdo con la Ley Núm. 520 del año 1920, incorporada mediante Decreto

Presidencial núm. 1233 de fecha 11 de octubre del año 1979, con su domicilio en la edificación marcada con el número 112 de la calle Santiago, en el sector Gazcue de esta ciudad, representada por su mandatario especial, Miguel Alvarado Pazo, norteamericano, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 7007611236, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Rhadamés Polanco y Adela Mieses Devers de Lambertus, y por el Dr. Héctor Cabral Ortega, abogados de la parte recurrida, Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus, contra las sociedades Caralva, S. A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S. A., y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a las entidades Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (MORMONES), Caralva, S. A. y J. A. Caro Alvarez & Asociados, al pago solidario de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y Lic. Adela Mieses Devers de Lambertus, como justa reparación por los daños materiales por ellos sufridos como consecuencia de las actuaciones de los demandados, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los demandados Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (MORMONES), Caralva y J. A. Caro Alvarez & Asociados, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rhadamés Polanco, Juan Tomás Coronado, Adela Mieses Devers de Lambertus y Dr. Héctor Cabral Ortega, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre varios recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, la Corte a-quá rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza del modo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principales, interpuestos por las sociedades comerciales Caralva S. A. y J. A. Caro Alvarez & Asociados y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de

los Últimos Días, Inc., según actos núms. 300/2001, de fecha 15 del mes de junio del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana S., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 781/2001, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2001, del ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso incidental interpuesto por los señores Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mises Devers, conforme al acto núm. 903-2004, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-99-2810, de fecha dos (02) días del mes de abril del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación antes indicados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones aducidas anteriormente”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano, incorrecta ponderación de las pruebas y falta de motivos”;

Considerando, que por sentencia del 20 de febrero de 2008 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por Caralva, S. A., y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S. A., contra la decisión ahora atacada por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el

asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés; que, por tanto, cuando la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2008, la cual dispuso la casación de la sentencia dictada por la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2005, que es la misma que la actual recurrente ahora objeta, y envió el asunto a otra Corte de Apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin examen de los medios que lo sustentan y cuya finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud de los recursos intentados por otros litisconsortes de la hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso Standard Oil, S. A., Limited.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ana Carlina Javier Santana y Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA).
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y Lic. Andrés E. Bobadilla.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, con domicilio atribuido de jurisdicción para la República Dominicana, autorizado por el Poder Ejecutivo

en virtud del artículo 13 del Código Civil, con asiento social en el Edificio “Pagésmoré” marcado con el número mil diecinueve (1019) de la avenida “Abraham Lincoln” del Ensanche “Piantini”, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, señor Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164570-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José C. Monagas y Luis Soto, en representación de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Andrés E. Bobadilla, abogados de la parte recurrida, Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ana Carlina Javier Santana y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y el Lic. Andrés E. Bobadilla, abogados de la parte recurrida, Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en suspensión provisional de suministro de productos y resolución definitiva de precontrato, incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la realización de un informe a cargo de tres peritos, a fin de determinar: a) los volúmenes despachados y transportados por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, en camiones tanques aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, desde julio de 1993 hasta julio de 1999, mes en que inicia la demanda principal; b) La proporción transportada por Comercial San Esteban, C. por A., en relación con el total transportado por la Esso Standard Oil, S. A. Limited durante ese mismo período; y c) Los destinos asignados a cada transportista de la Esso Standard Oil, S. A. Limited durante ese período; **Segundo:** Otorga un plazo de tres días, contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, para que las partes procedan a someter de común acuerdo, el nombre y las generales de un perito que proceda a realizar el informe señalado en el ordinal Primero de esta sentencia, a cuyo vencimiento, las partes pueden, en el plazo de tres días proponer el nombre de un perito, hacer los reparos o tachas que entiendan de lugar en el plazo de tres días vencido el plazo para el depósito, y reservándose el tribunal la facultad de designar el o los faltantes para completar el número de tres, de conformidad con la ley; **Tercero:** Autodesigna al magistrado juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que tome el juramento de ley al o los peritos designados; **Cuarto:** Ordena

a la Refinería Dominicana de Petróleos a la Comercial San Esteban, C. por A., y a la Esso Standard Oil S. A. Limited, el acceso a la información solicitada por él o los peritos designados a fin de lograr la realización de la presente medida de instrucción; **Quinto:** Pone, provisionalmente, a cargo de la demandada principal Comercial San Esteban, C. por A., el pago de los gastos y honorarios relativos al referido peritaje; **Sexto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; que contra dicho fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación principal por Esso Standard Oil, S. A. Limited, y parcial de manera incidental por Comercial San Esteban, C. por A., (Cosanca), en cuya virtud la Corte a-qua emitió la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la Esso Standard Oil, S. A., Limited y de manera incidental, por la sociedad Comercial San Esteban, C. por A. contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la indicada sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”;

Considerando, que la recurrente plantea, como soporte de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir.- No ponderación de los documentos de la causa.- Violación al derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de las obligaciones convenidas en el precontrato.- Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el primer medio presentado por la recurrente, se refiere en síntesis a que, habiendo ordenando la Corte a-qua el peritaje a fin de comprobar “los volúmenes despachados y transportados por la Esso Standard Oil, S. A. Limited..., desde julio de 1993 hasta julio de 1999” y basamenta su decisión en que la recurrente Esso “no ha hecho la entrega mensual de los reportes de combustibles

transportados por la recurrida”, lo cual es completamente falso, ya que tanto ante el tribunal de primer grado como ante la Corte a-qua, “las partes depositaron la evidencia de los reportes de los volúmenes y zonas transportados por la recurrida desde los años 1995 a 1999”, así como las “Estadísticas de Transportación desde septiembre de 1998 a abril de 1999”, notificado por el acto de alguacil No. 1178-6-99 del 14 de julio de 1999, y el precontrato de julio de 1993, los cuales documentos sirven de fundamento a la demanda original; que, en adición a lo expresado anteriormente, la Corte a-qua no estatuye sobre la fuerza probatoria de los documentos aportados por las partes al debate y el peritaje es ordenado sin justificación alguna, sin expresar, por ejemplo, si existían dudas, en caso de que fuese así, sobre “la veracidad de los documentos aportados por ambas partes”, no obstante la certeza que las partes le atribuyen a esta documentación, ordenando la Corte a-qua un peritaje a todas luces innecesario, ya que “si hubiese ponderado los documentos aportados al debate, hubiese podido constatar que se encontraba en condiciones de rechazar el informe pericial, caracterizándose la omisión de estatuir sobre la existencia de la referida documentación”, culminan las alegaciones formuladas por la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar su decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia, que ordenó la realización de un informe a cargo de tres peritos, expuso las razones siguientes: “a) porque contrariamente a lo que expresa la recurrente principal, el peritaje en este caso, va a arrojar luz al proceso y pondrá a los jueces en condiciones óptimas para tomar una decisión apegada a la ley y a la justicia; b) porque las particularidades del caso que hoy ocupa la atención de la Corte, requieren de un detalle técnico, que solo puede obtenerse precisamente con la confección de un informe a cargo de personas expertas en la materia; c) porque a pesar de que le fue requerido por la parte recurrida a la recurrente, tal y como habían convenido, la entrega mensual de un reporte estadístico contentivo del galonaje de productos despachados, la recurrente no obtemperó a dicho requerimiento; d) porque es la fórmula más idónea para determinar el volumen total de productos transportados por Esso Standard Oil, S. A. desde la fecha indicada por la recurrida”;

Considerando, que, según consta en el contexto del fallo criticado, las partes litigantes sometieron al escrutinio de la Corte a-qua una serie considerable de documentos, entre los cuales se encontraban actos de alguacil contentivos de “Estadísticas de Transportación” durante ciertos y determinados períodos, “informes de distancias desde refinería hasta las distintas localidades del país”, así como “tablas de reporte de transportación mensual de Esso a Cosanca” durante varios años;

Considerando, que, independientemente de las razones expuestas en la sentencia objetada, anteriormente reproducidas, la mayoría de las cuales están concebidas, por cierto, en términos muy generales, poco explícitos, en esa motivación se advierten, sin embargo, algunas afirmaciones que no se corresponden con la realidad del proceso, como es la de que a pesar de haber requerido Cosanca a la Esso “la entrega mensual de un reporte estadístico contentivo del galonaje de productos despachados, la Esso no obtemperó a tal pedimento”, cuando, a contrapelo de éste aserto, la sentencia impugnada muestra lo contrario, dando cuenta en tal sentido del depósito de numerosas piezas documentales informativas de esos datos, como son los documentos descritos anteriormente; que, aunque el experticio ordenado en la especie pueda coadyuvar a un mayor esclarecimiento del caso, resultaba necesario, en procura de precisar el objetivo exacto de dicha medida de instrucción y resguardar así el equilibrio procesal del debate, que los jueces a-quo ponderaran en su justa medida y alcance, lo que no hicieron, la fuerza probatoria de los documentos antes mencionados, aportados por las partes litigantes; que, en esa dirección, resulta innegable y a todas luces conveniente, que los peritos a designar en la especie, si es que finalmente procede el peritaje, dispongan de un escenario razonablemente determinado por los jueces del fondo, no en la forma generalizada y difusa como lo ha hecho la Corte a-qua; que, por las razones expresadas precedentemente, los agravios enarbolados por el recurrente en su primer medio de casación, están bien fundamentados y deben ser admitidos, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar el otro medio formulado en el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de noviembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Ana Carlina Javier Santana, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Crédito, S. A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Miguel Antonio Ortega Cabrera.
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza e Indira Fernández de De La Cruz.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., entidad bancaria dominicana con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representado por su vicepresidente de administración de riesgos, Wilfrido Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172017-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien actúa en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza e Indira Fernández de De La Cruz, abogados del recurrido Miguel Antonio Ortega Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en nulidad y daños y perjuicios incoada por Miguel Antonio Ortega

Cabrera contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 5 de marzo del año 1997, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia: A) Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de venta en pública subasta por causa de ejecución de prenda sin desapoderamiento efectuada mediante auto No. 173-96 instrumentado por la Magistrada Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; B) Se ordena que la venta en pública subasta por causa de ejecución de prenda sin desapoderamiento efectuada mediante auto No. 173-96, instrumentado por la Magistrada Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, que fuera fijada para el día 6 del mes de septiembre de 1996, sea declarada nula de pleno derecho y sin ningún efecto jurídico, en razón de que la deuda en la que se fundamenta dicha ejecución prendaria se extinguió con el pago que fue efectuado con anterioridad al inicio de los indicados procedimientos; C) Se ordena que la empresa Banco Nacional de Crédito, S. A., sea condenada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; D) Se ordena que el Banco Nacional de Crédito, S. A., sea condenado al pago de la suma de (RD\$200,000.00), doscientos mil pesos oro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Miguel Antonio Ortega Cabrera y su familia en ocasión de la ejecución de un contrato de préstamo que previamente se había extinguido por el pago de las sumas debidas; E) Se ordena que la sentencia a intervenir sea declarada sobre minuta sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que sobre ella se interponga”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 24 de abril de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge

como bueno y válido el presente recurso de apelación, por estar hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 105 de fecha cinco (05) del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenar el Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza e Indira Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** falta de motivos sobre alegada mala fe del demandante y los hechos que la evidenciaron; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la indemnización”;

Considerando, que por constituir una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida, quien por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por no haber depositado la parte recurrente la copia auténtica de la sentencia impugnada requerida por el párrafo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata revela que el Banco Nacional de Crédito, S. A. depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril del año 2001, la copia auténtica del fallo atacado en casación; que habiendo sido depositada dicha copia con más de un mes de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia y por haber constatado que la copia simple que reposaba en el expediente era igual en contenido a la copia auténtica, el medio de inadmisión propuesto, queda sin efecto, y en consecuencia, debe ser desestimado por falta de objeto;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “en el escrito de defensa depositado ante la Corte, señalamos que todo fue una trama del señor Miguel Ángel Ortega Cabrera para enriquecerse a costa del banco, que su conducta lo evidenciaba hasta la saciedad; que su silencio sólo duró hasta que se formalizó la incautación

comunicando que ya había hecho el pago; que cuando el juez de paz fue a hacer la incautación no dijo nada y por el contrario le ofreció la llave del vehículo para que se lo llevara, le hubiera bastado mostrar el recibo del banco para dejar sin efecto los procedimientos, pero calló porque su meta era demandar al banco, explotando al día siguiente con una demanda en pago de indemnización de cinco millones de pesos; que la Corte a-qua ignoró completamente los alegatos fundados en la documentación del caso, sin ponderar la conducta del demandante, rezumante de mala fe; que la Corte no justifica darle la fortuna de doscientos mil pesos a un señor que propició la incautación con la peor mala fe”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que el recurrente denuncia la mala fe de su contraparte al no detener las persecuciones iniciadas en su contra por el banco recurrente, haciendo alegatos infundados sin aportar pruebas fehacientes de su denuncia; que es un principio que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, por lo que, no es suficiente para cumplir con el voto de la ley, la denuncia de mala fe fundada sobre la particular apreciación del actual recurrente, de que el recurrido omitió, de manera interesada, explicar o mencionar a los funcionarios actuantes sobre el error en las actuaciones o no hizo lo posible por hacerle saber al banco persiguiendo que había pagado los valores adeudados; que, como se ha visto, el recurrente en casación expone argumentos dirigidos esencialmente a desacreditar a su contraparte, exponiendo cuestiones de hecho, inexistentes en su mayor parte, sin siquiera hacer mención de los textos legales violados; que, al no haber dicha parte cumplido en la especie con el voto de la ley, se encuentra la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular C. por. A.
Abogados:	Dres. Luis Bircann Rojas y P. Castillo Báez.
Recurrida:	María Petronila Díaz H.
Abogados:	Dres. Marilis Altagracia Lora y Manuel Labour.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.
Preside: Margarita A Tavares.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular C. por. A., entidad bancaria con domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por los señores Tamayo Belliard, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031977-5 y Pastora Burgos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014242-5, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, en

sus calidades respectivas de gerente y gerente de negocios de dicha sucursal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. P. Castillo Báez, por sí y por el Dr. Luis Bircann Rojas, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Marilis Altagracia Lora y Manuel Labour, abogados de la recurrida, María Petronila Díaz H;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 1ro de marzo de 2010, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 1999, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Petronila Díaz M, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por María Petronila Díaz H., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la señora María Petronila Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 10 de marzo de 1998 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora María Petronila Díaz, en contra de la sentencia civil marcada con el número 2366 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia, revoca en toda sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), a favor de la señora María Petronila Díaz, por los daños materiales que le ha causado

con su acción; **Cuarto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Amarilis Altagracia Lora, Manuel Labourt y Bernardo Cuello Ramirez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación errada al establecer balance promedio de depósito; **Segundo medio:** Mala aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del literal c del primer medio de casación y en el segundo medio propuesto, aspectos que se examinan en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega que como consecuencia de una oposición a pago trabada por la hoy recurrida en manos de dicha institución bancaria, como tercer embargado, y en perjuicio de Francisco Antonio Burgos Céspedes, procedió a realizar su declaración afirmativa, haciendo constar en la misma que la cuenta de que era titular el embargado, Francisco Antonio Burgos, fue cerrada antes de efectuarse el embargo; que luego de emitida la declaración dicha entidad bancaria detectó que al momento de practicarse el referido embargo Francisco Antonio Burgos Céspedes sí era titular de una cuenta bancaria la cual reflejaba un ínfimo balance de RD\$38.31, de cuyo hecho fue informada la hoy recurrida a fin de corregir el error deslizado en la declaración afirmativa; que, sustentada en el error incurrido por la entidad bancaria, la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de los daños y perjuicios la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado; que al serle rechazadas sus pretensiones indemnizatorias recurrió en apelación el indicado fallo pero la Corte a-qua, apoderada del conocimiento de dicho recurso, al momento evaluar los alegados daños y perjuicios incurrió en una errónea motivación y falsa apreciación de las causas que configuran la responsabilidad consagrada por el artículo 1382 del Código Civil; que la Corte a-qua justificó su decisión en base a alegadas diligencias que tuvo que realizar la ahora recurrida, así como en el balance que

reflejaba la cuenta de la parte embargada mucho antes de practicarse el embargo y no se sustentó, como era lo correcto, en el balance reflejado al momento de trabarse dicha medida conservatoria; que tampoco ponderó la jurisdicción a-qua que, en el caso, para que la entidad bancaria comprometa su responsabilidad es necesario que concurren sus tres elementos constitutivos: una falta, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo; que si bien se configura una falta no obstante la recurrida no ha probado haber sufrido ningún daño, toda vez que la suma embargada se encuentra a su disposición o de quien resulte beneficiario de la decisión que intervenga en ocasión de la litis que los enfrenta;

Considerando, que es un hecho no controvertido por las partes la falta en que incurrió el recurrente al emitir una declaración errónea en cuanto al balance de las cuentas de que era titular la parte embargada en dicha entidad bancaria; que en efecto, mediante acto No.46 de fecha 10 de marzo de 1994 instrumentado por Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, la hoy recurrida trabó en manos de la recurrente, en calidad de tercer embargado, un embargo retentivo u oposición sobre las sumas, valores u objetos propiedad de Francisco Antonio Burgos Céspedes y/o Agencia de Viajes Continental y/o Burgos Enterprises; que, como repuesta a dicho embargo, la hoy recurrente procedió a realizar su declaración afirmativa de fecha 21 de marzo de 1994, expresando que “de las partes embargadas enunciadas en el acto de embargo sólo el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes tenía una cuenta de cheques en dicho banco la cual fue cancelada en 1988”; que en fecha 9 de abril de 1997, como repuesta a una solicitud hecha por la Superintendencia de Bancos, la recurrente informó a dicho organismo que la cuenta No. 02-06396-4 cuyo titular, según los documentos que reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación y que figuran vistos por la Corte a-qua, era Agencia de Viajes Continental “cerró el 9 de marzo”, fecha del embargo, “con un balance de RD\$38.31”;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la indemnización acordada a favor de la ahora

recurrida, expuso en su decisión, en esencia, lo siguiente: que “ha quedado demostrado que el Banco Popular Dominicano en el caso hizo una declaración afirmativa errónea y divorciada de la verdad; que al actuar de esta forma actuó con negligencia frente al deber puesto a su cargo por el legislador dominicano; que el análisis de los estados de cuenta suministrados en relación a la cuenta que mantenía el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes en el Banco Popular reflejan un balance que en ningún caso excede los diez mil pesos en los últimos cinco meses considerados”; que haciendo un justo análisis de las condenaciones que procederían en contra del Banco Popular ha tenido muy en cuenta el movimiento en dinero que mantuvo la cuenta en el banco; que en virtud de que el error del Banco Popular originó una serie de diligencias que tuvo que realizar la señora María Petronila Díaz, estimamos los daños totales en la suma treinta mil pesos (RD\$30,000.00) los daños y perjuicios materiales que el banco Popular Dominicano debe abonarle”;

Considerando, que si bien la falta en que incurrió el recurrente podría ocasionarle un perjuicio al embargante, no obstante es preciso destacar en ese sentido que la prueba de la falta no conlleva la existencia irrefutable del segundo elemento constitutivo de la responsabilidad esto es, los daños causados como consecuencia de su comisión sino que estos deben ser debidamente probados tanto por la parte a quien, alegadamente, le fueron irrogados, como por el tribunal que acuerda la indemnización quien debe establecer fehacientemente las pruebas y hechos que le sirvieron de apoyo para forjarse su convicción en ese sentido; que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente, justificativos de los daños y perjuicios aducidos en este caso, ponen de manifiesto que si bien los razonamientos externados al respecto están dirigidos a establecer la ocurrencia de

tales daños y perjuicios, como en efecto lo proclama el fallo atacado, resulta evidente también una contrastante ausencia de motivos claros y precisos en cuanto a la identificación de los elementos que tuvo a su disposición para formar su convicción en la determinación de la cuantía acordada; que no expone dicho fallo de que manera “el movimiento operado en la cuenta de que era titular la parte embargada” puede servir de fundamento para justificar los daños y perjuicios alegadamente causados, pues no precisa en que consisten dichos movimientos, ni si estos fueron realizados con posterioridad a la fecha en que fue practicado el embargo, así como tampoco establece en que consistieron las “diligencias que tuvo que realizar la ahora recurrida”, expresiones estas que resultan ser vagas e imprecisas y que deben estar, necesariamente, sustentadas en pruebas específicas; que aún cuando los jueces del fondo, como quedó dicho, fijan soberanamente el monto de los daños y perjuicios estos tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que les han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; que solamente así podría esta Corte de Casación determinar, en la especie, si dicho perjuicio existe en toda la extensión que le han atribuido los jueces referidos y si las condenaciones impuestas a la parte ahora recurrente corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas, se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si el derecho fue bien aplicado o no en la presente especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos, sin necesidad de examinar los demás aspectos del primer medio de casación propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio fijado a los mismos, la sentencia dictada el 10 de marzo de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Rosario Rodríguez.
Abogados:	Dr. Leovigildo Tejada Reyes y Lic. José Miguel Tejada Almonte.
Recurrido:	Domingo Antonio Lugo Luna.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón González Espinal.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 13081, serie 47, sello al día, domiciliado y residente en la sección El Higüero de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de octubre de 1991;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes y el Lic. José Miguel Tejada Almonte, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal, abogado del recurrido Domingo Antonio Lugo Luna;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Rosario Rodríguez contra Antonio Lugo Luna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, dictó en fecha 11 de agosto de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: **Segundo:** Se admite la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Rosario Rodríguez y en consecuencia, se condena al señor Domingo Antonio Lugo Luna, parte demandada, a pagar la suma de RD\$25,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Luis Rosario, parte demandante, como justa reparación; **Tercero:** Se condena al señor Domingo Antonio Lugo Luna, al pago de los intereses legales, de dicha suma de dinero, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al señor Domingo Antonio Lugo Luna, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que la sentencia sea ejecutoria contra la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza”; b) que con motivo de los recursos de apelación contra esa sentencia, intervino la decisión de fecha 20 de octubre de 1991, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Domingo Antonio Lugo Luna y la Intercontinental de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados Lic. Ramón González Espinal y Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada por haber incurrido en violación a la regla lo penal mantiene lo civil en estado; **Tercero:** Condena a la parte apelada Luis Rosario Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Hugo Fco. Álvarez V., abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley 241 y demás reglamentos de tránsito y violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Boletín Judicial No. 467, página 487, del 22 de marzo de 1950, B. 476, página 256”;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión del presente recurso de casación, propuesto por el recurrido, fundamentado en que se violó la disposición del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativa a que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener a pena de nulidad la indicación del estudio del abogado, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental en la capital de la República, ya que el memorial de casación fue notificado fuera de la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en el expediente se pudo verificar que en el memorial de casación, copia del cual fue anexado al acto de emplazamiento, contrario a lo expresado por la recurrida, contiene la indicación del estudio del abogado ad-hoc en la Avenida 27 de Febrero núm. 244, Segunda Planta, en la ciudad de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), y que aunque no fue indicado ésto en el mismo acto, no le causó ningún agravio, por lo que dicho pedimento de inadmisibilidad debe ser desestimado, por infundado y carente de asidero legal;

Considerando, que por otra parte la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, un examen del fallo anteriormente transcrito, permite verificar que, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de

apelación, a “revocar la sentencia impugnada por haber incurrido en violación a la regla lo penal mantiene lo civil en estado”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda original, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Oliva Pierre Vda. Marión-Landaís.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.
Recurrido:	Henry A. Fernández.
Abogada:	Dra. Geanilda A. Vásquez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Oliva Pierre Vda. Marion-Landais, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038345-4, domiciliada y residente en la casa núm. 52 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1998, suscrito por el Lic. José Reyes Acosta, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1998, suscrito por la Dra. Geanilda A. Vásquez, abogada del recurrido Henry A. Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mercedes Oliva Pierre Vda. Marion-Landais contra Henry A. Fernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

en fecha 2 de diciembre de 1996, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Henry A. Fernández, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en devolución de alquileres y reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; y en cuanto al fondo: a) Ordena al señor Henry A. Fernández la devolución de todos los alquileres cobrados por él, a la parte demandante señora Mercedes Oliva Pierre Vda. Marion-Landais y a su finado esposo; b) Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100) en favor de la parte demandante como justa reparación por los daños causados con el referido cobro sin calidad legal; más intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel Ramón Tapia López abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y, d) Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 13 de mayo de 1998 hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, la inadmisibilidad presentada en audiencia por la parte intimada, señora Mercedes Oliva Pierre Vda. Marion-Landais, contra el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry A. Fernández, contra la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Fija la audiencia del día jueves treinta (30) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), exclusivamente para las partes en causa presenten en ella sus conclusiones sobre el fondo; **Tercero:** Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos; violación de los artículos 35, 37, 44 y 46 de la Ley No. 834 de 1978”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua “después de un exordio en el cual se refiere a que la Ley No. 834 de 1978 instituyó un régimen de nulidades y otro de los medios de inadmisión, diferentes e integrados por elementos propios, expresa como motivo para rechazar las conclusiones de la recurrente, en que la inobservancia del artículo 456 de dicho Código de Procedimiento Civil constituye un vicio de forma sancionado con la nulidad del acto, que no toca la validez intrínseca del recurso y que aunque es una formalidad sustancial, el agravio debe ser probado por la persona que invoca el vicio, llegando hasta afirmar que la recurrente calificó erróneamente sus conclusiones de medio de inadmisión, pues lo que se proponía era la nulidad de la apelación. La Corte a-qua incurre con estos motivos en graves errores jurídicos que la han conducido primero, a una desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos, a un juicio falso del concepto de la inadmisión y desprecio de un principio establecido por la Corte de Casación sobre dicho medio”;

Considerando, que, en ese sentido, la Corte a-qua estimó “que la parte intimada así como las decisiones, mencionadas, de nuestro tribunal supremo, parecen desconocer o ignorar que en nuestro país se produjo al respecto, en el año 1978, una modificación legislativa de profundo y vasto alcance; que, en efecto, el artículo 37 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, colocado en la parte relativa a: “Las excepciones de nulidad. La nulidad de los actos por vicio de forma”, dispone: “Art. 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad

substantial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que este texto consagra, en su segunda parte, un principio general, de orden público, según el cual: No hay nulidad sin agravio” (“Pas de nullité sans grief”); que la notificación del acto de apelación a la persona intimada o en su domicilio es una formalidad substancial en dicho acto; que, sin embargo, el legislador ha querido que, aún tratándose de semejante formalidad, sea necesario que el adversario que alega su incumplimiento pruebe el agravio que le causa ese incumplimiento, lo que no se ha hecho, ni prometido hacer, en la especie; que resulta oportuno señalar, por otra parte, que el no cumplimiento de la formalidad- substancial- prevista por la ley (artículo 456 del Código de Procedimiento Civil) está sancionado con la nulidad, no con la inadmisibilidad; que nulidad e inadmisibilidad son medios de defensa distintos, sometidos por el legislador o regímenes jurídicos diferentes, no pudiendo, en consecuencia, ser confundido, ni substituidos por otros, como se ha pretendido hacer”;

Considerando, que de la lectura de la página 6 de la sentencia recurrida se retiene que en la especie sucedió que el apelado solicitó que “fuera declarado inadmisibile dicho recurso, “por haber sido notificado a los abogados de la parte recurrida y no a dicha parte, en franca violación a lo que establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación y que tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el

acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha, aunque esa nulidad, al ser de forma, está sujeta a que quien la propone pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones planteadas, procediendo así que el medio analizado sea desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Oliva Pierre Vda. Marión-Landaís, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales en provecho de la Dra. Geanilda A. Vásquez, abogada del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Óptico Social, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurrida:	Lourdes de Jesús Espinal.
Abogados:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Mery Laine Collado T.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Centro Óptico Social, C. por A., organizado y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Barahona, esquina Juan Pablo Pina de esta ciudad, debidamente representado por su presidente, Raymond Umpierre, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 275871, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación a la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien actúa en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 10 de febrero de 1998, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Cano y Mery Laine Collado T., abogadas de la recurrida Lourdes de Jesús Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Lourdes de Jesús contra Raymond

Umpierre, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo del año 1996, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Raymond Umpierre, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a Raymond Umpierre a pagarle a la señora Lourdes de Jesús, la suma de treinta y seis mil pesos oro dominicanos (RD\$36,000.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a Raymond Umpierre al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Francisco C. Díez, Alguacil de Estrados de la 3ra. Cámara Civil del D.N., para la notificación de las presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 14 de agosto de 1997 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Óptico Social, C. por A. y el señor Raymond Umpierre, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justa y reposar en prueba legal las conclusiones de la señora Lourdes de Jesús, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Centro Óptico Social, C. por A. y el señor Raymond Umpierre, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de motivación y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal al no pronunciarse sobre los documentos depositados por la recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de los documentos decisivos (Falta de base)”;

Considerando, que el segundo medio planteado, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del presente recurso, se refiere, en resumen, a que “la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional condena en segundo grado a la compañía Centro Óptico Social, C. por A., así como al señor Raymond Umpierre sin tomar en consideración que estaba confirmando una sentencia en contra de una persona, cuando en realidad se trata de un miembro accionista de dicha compañía, por lo que existen dos sentencias, una en contra de Raymond Umpierre personalmente y otra en contra de Centro Óptico Social, S. A. y Raymond Umpierre”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, ponen de manifiesto que la demanda original consistía en la reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra Raymond Umpierre; que, apoderado el tribunal de primer grado dictó una sentencia en favor de la demandante original; que recurrida en apelación la decisión de primera instancia por el Centro Óptico Social, S. A., representado por su presidente, Raymond Umpierre, la Corte de Apelación de Santo Domingo acogió dicho recurso en cuanto a la forma, y analizó y rechazó el mismo en cuanto al fondo;

Considerando, que, ciertamente, tal y como lo explica el recurrente en su memorial, el juzgado de primera instancia en su sentencia condenó de manera personal a Raymond Umpierre a pagar a la actual recurrida la suma de treinta y seis mil pesos oro dominicanos (RD\$36,000.00), instancia en la cual, Centro Óptico Social, S. A., no figura como parte; que es evidente, en tal circunstancia, que dicha entidad no podía, como lo hizo, interponer vías de recursos que por aplicación de la ley no tenía a su disposición, sin incurrir en violación del principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del

litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como consecuencia, las vías de recurso pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia;

Considerando, que como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, conforme a este principio, el vínculo que se crea entre las partes, que se origina a través de la demanda introductiva en el primer grado de jurisdicción, prohíbe cambios en la instancia que impliquen sustitución de alguna de las partes por una persona distinta en el curso del proceso, o cambio en la calidad que ellas ostentan, elementos que se derivan del interés jurídico que puedan mantener las partes con respecto de la instancia creada entre ellas, que liga tanto al juez como a las partes;

Considerando, que, como se puede apreciar en la sentencia atacada, la Corte a-qua violó la ley al conocer un recurso de apelación interpuesto por personas distintas a las que participaron en primer grado, sin proceder en el dispositivo de su fallo a declararlo inadmisibles como era su deber, produciendo entre la instancia de primer grado y la jurisdicción de apelación, contradicciones que resultan incompatibles con los principios generales que rigen el proceso;

Considerando que, en estas condiciones procede que sea acogido el recurso de casación, pero contrario a lo que solicita la entidad recurrente, la sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el entendido de que el recurso de apelación no estaba abierto para ella, por lo que, al resolverse el recurso de casación, queda resuelto el punto de derecho latente ante la Corte a-qua, y en consecuencia, no queda cosa alguna por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envió la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario, Reynaldo Ramos Morel y Andreilis D. Rodríguez Toledo.
Recurridos:	Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López.
Abogados:	Dres. Luis I. W. Valenzuela y F. A. Martínez Hernández.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el 11 de enero de 2008 y 21 de enero de 2008, interpuestos por Luisa Margarita Suazo López, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094489-1, domiciliada y residente en la casa No. 4 de la calle Andrés Avelino, Ensanche Naco, de la ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, y Ramón Antonio García López, dominicano, mayor de edad, empresario agroindustrial, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-009845-4, domiciliado y residente en el Apto. 202, bloque 2, del Residencial Galá, Avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo, ambos contra la sentencia dictada el diez (10) de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andreilis Rodríguez, por sí y por los Licdos. George A. López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente, Luisa Margarita Suazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2008, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, por sí y por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Andreilis D. Rodríguez Toledo en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Bienvenido Valenzuela Ramirez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2008, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio García López;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2008, suscrito por el Dr. F. A. Martínez, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio García López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Andreilis Rodríguez Toledo, por sí y por los Licdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencias públicas del 4 y 11 de marzo del año 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmourdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luisa Margarita Suazo López contra Bienvenido Valenzuela Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de los señores Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López, mediante acto No. 714/2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: Se declara la nulidad del contrato de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificados de inversión suscrito por los señores Ramón Antonio García López, como cedente y el señor Bienvenido Valenzuela Ramírez, como cesionario, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), legalizadas las firmas por la licenciada Jannette Pérez de Moya, abogada Notario Público de las del Número del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara oponible esta sentencia al Banco Central de la República Dominicana, en vista de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas, señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, de conformidad con los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Luisa Margarita Suazo López, Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, todos contra la sentencia NO. 0357/2007 relativa al expediente No. 037-2006-0442, de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge la excepción de incompetencia propuesta por el co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, y en consecuencia, pronuncia la nulidad de la decisión atacada, reteniendo esta alzada el fondo del litigio, por los motivos antes dados; **Tercero:** Acoge de manera parcial la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de los señores Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García

López, y en consecuencia, Declara Nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificado de inversión, suscrito entre los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, en fecha 18 de agosto de 2003, certificadas las firmas por Jannette Pérez de Moya, abogada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, y en consecuencia condena al señor Bienvenido Valenzuela Ramírez a pagar a la demandante la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber las partes instanciadas sucumbido en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por Ramón Antonio García López en fecha 23 de enero de 2010 y otro interpuesto por Luisa Margarita Suazo López el 11 de enero de 2008, por lo que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar de oficio ambos recursos para no incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Respecto al recurso de casación incoado por Ramón Antonio García López:

Considerando, que la parte recurrente, Ramón García López, en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Primer Medio:** Violación del artículo 14 de la Ley 834 y 822 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente, alega, en síntesis, que con relación a la demanda en nulidad del contrato de cesión de crédito interpuesta por la recurrida contra los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela, la Corte a-qua anuló la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reconociendo que se trata de una demanda accesoria de la demanda en partición de la comunidad conyugal que existió entre las partes en causa, y un acreedor de una suma de dinero que constituye una deuda mobiliaria, y que en el hipotético caso en que el tribunal a-quo acogiera o rechazara la demanda en nulidad del contrato de cesión de crédito incurrió en una violación o desconocimiento del artículo 14 de la Ley 834 y 822 del Código Civil, debió reenviar el conocimiento de la demanda por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el juez comisionado por la sentencia que ordenó la partición y se autocomisionó para conocer de todas las contestaciones que se susciten con motivo de la misma, por tratarse de una contestación relacionada con la demanda en partición, de carácter indivisible por lo cual también procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones, para declarar la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original sobre nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón García López, dijo: “1. que esta alzada entiende que debe acoger la excepción propuesta por el co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, reparando en los siguientes motivos: ...c) que siendo esto así, la acción original debió ser llevada, tal como lo dice el co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, por ante el tribunal que ordenó la partición de la comunidad de bienes, el cual es el único competente para conocer de todas las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, según se desprende de la letra del artículo 822 del Código Civil; 2. que una vez

desenvuelto lo referente a la excepción planteada, procede que esta alzada acoja el recurso de apelación incidental incoada por el señor Ramón Antonio García López y pronuncie la nulidad de la decisión dictada por el primer juez, reteniendo en toda su extensión la demanda inicial, por ser esta Corte la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción competente en lo que respecta a la acción en partición, que lo es, de manera especial, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero, de igual manera, competente en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios referida más arriba, además, y ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 834 de 1978, no cabe la menor duda que la decisión atacada es susceptible del recurso de que fuera objeto en el conjunto de sus disposiciones”;

Considerando, que si bien la parte recurrente expresa que la Corte a-qua incurrió en una supuesta ilegalidad puesto que debió reenviar el conocimiento completo de la demanda por ante la Sexta Sala, que es el juez apoderado de la partición, no menos cierto es que cuando la Corte de apelación ha decidido la nulidad de una sentencia de primer grado, puede retener el conocimiento de la demanda inicial, si dicha Corte es la llamada a conocer de la apelación con relación a la jurisdicción de primer grado competente, en este caso, la apoderada de la partición; que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil expresa que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; asimismo, el artículo 17 de la Ley No. 834 del 1978, dispone que “cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a

ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso de apelación tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-qua estaba en el deber de conocer el proceso íntegramente, pues anuló en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que en la especie, por ser la Corte a-qua la llamada a conocer de la apelación del tribunal que entendió que era el competente, a saber, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta podía retener y conocer íntegramente, como lo hizo, el proceso del cual estaba apoderado el juez de primer grado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, máxime cuando en la especie, en la decisión de primer grado las partes envueltas en el proceso concluyeron al fondo de sus pretensiones, razones por las cuales este primer medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, Ramón Antonio García López en su segundo medio de casación alega, en síntesis, que ha sido establecido por nuestra Corte de Casación que es imperativo reconocer que la interpretación y aplicación errada que hagan los jueces sobre los hechos y aún sobre el derecho, sólo podrá ser enmendada mediante la interposición de los recursos correspondientes ante las instancias superiores; que en este sentido, al dictar la sentencia recurrida, los jueces de la Corte a-qua desconocieron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer constar las conclusiones vertidas por el apelante lo cual le impide a la Corte de Casación determinar si la ley fue bien aplicada, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que de la lectura del acto de apelación interpuesto por Ramón Antonio García López, marcado con el No. 266-2007

de fecha 19 de abril de 2007, se colige que en su parte dispositiva el recurrente en apelación y ahora en casación, solicitó ante los jueces de la Corte a-qua, en su parte dispositiva lo siguiente: “**Primero:** Acoger el presente recurso por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Segundo:** Anular la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de dos mil siete (2007) que declaró nulo el contrato de cesión de crédito celebrado entre Ramón Antonio García y Bienvenido Valenzuela Ramírez, por haberse autodesignado juez comisario el magistrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para conocer de todas las contestaciones que puedan suscitarse con motivo de la partición de la comunidad que existió entre las partes en causa y declinar el conocimiento y fallo de dicha demanda por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar a la señora Luisa Margarita Suazo al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho del Dr. Luis F. A. Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que un análisis de la sentencia pone de manifiesto que en la misma, sí constan las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental en apelación, Ramón A. García López, tanto las leídas en audiencia, como las consignadas en el acto introductorio de apelación, siendo relatadas por la Corte a-qua en su sentencia, las de audiencia, en el sentido de que “se acoja el presente recurso; condenar en costas a la parte recurrida”; y posteriormente las relativas al recurso de apelación descritas y resumidas por la Corte a-qua, cuando expresó en sus motivaciones que “procede en primer lugar que la Corte se pronuncie respecto a la excepción de incompetencia propuesta por la co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en el sentido de que el juez a-quo no podía conocer la demanda original, en razón de que está afectado de una incompetencia funcional, toda vez que existe un magistrado que se autocomisionó para conocer todas las contestaciones relacionadas

con la demanda en partición, siendo éste último el único con aptitud legal para ventilar el asunto planteado”; que, puesto que las conclusiones consignadas en el acto de apelación, como ya hemos citado, se limitan a solicitar la nulidad de la sentencia de primer grado por un asunto de competencia, es decir, según alega la recurrente, “por haberse autodesignado juez comisario el magistrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para conocer de todas las contestaciones que puedan suscitarse con motivo de la partición de la comunidad que existió entre las partes en causa”, es obvio que éstos aspectos ya fueron contestados ampliamente en la sentencia recurrida, y también examinados en el primer medio de este recurso de casación propuesto, razón por la cual la supuesta omisión de ponderación a las conclusiones de la recurrente en apelación y ahora en casación, Ramón Antonio García López, que alegadamente implicaba una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado y con él también el presente recurso de casación.

Respecto al recurso de casación incoado por Luisa Margarita Suazo López:

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Ramón Antonio García López, en el que alega la nulidad del recurso de casación interpuesto por Luisa Margarita Suazo López por no contener emplazamiento en los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación porque se limita a informar que Ramón Antonio García López dispone de un plazo de 15 días para depositar memorial de defensa, conforme dispone el artículo 8 de la Ley de Casación;

Considerando, que los artículos 7 y 8 de la Ley No.3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, literalmente expresan lo siguiente: “Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; “Art. 8. En el término de

quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Considerando, que esta Corte de Casación por el análisis del acto de emplazamiento No. 40-2008, de fecha 30 de enero del 2008, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, observa que el referido acto fue notificado dentro del plazo de treinta (30) días que debe transcurrir entre el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento y la notificación del mismo, puesto que el auto es de fecha 11 de enero de 2008 y el acto de emplazamiento es del 30 de enero del 2008, es decir, menos de los treinta días que exige la ley, por lo que contrario a lo expresado por la parte recurrida, la parte ahora recurrente sí cumplió con el artículo 7 de la citada ley; que respecto a la alegada violación al artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, citado, sobre el supuesto de que el referido acto no contiene emplazamiento a la recurrida, esta Corte de casación entiende que dicho acto sí contiene el referido emplazamiento o invitación a la recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, puesto que la expresión en la que la parte recurrente en su acto de notificación de memorial de casación dirigido a la recurrida “le informa que dispone de un plazo de quince (15) días para depositar memorial de defensa, conforme dispone el artículo 8 de la citada ley”, constituye dicha invitación un emplazamiento en los términos del artículo 8 de la Ley de Casación aún no utilice la expresión textual “emplazamiento”, puesto que le expresa a la recurrida el plazo con el que cuenta para producir sus medios de defensa, motivo principal del emplazamiento, así como también, para cubrir cualquier nulidad le indica que actúe conforme al artículo 8 de la citada ley, a saber, Procedimiento de Casación, razón por la cual el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación la parte recurrente, Luisa Margarita Suazo López, propone como único medio el siguiente: **Único Medio:** “Omisión de estatuir per se inaplicación del artículo 1477 del Código Civil, falta de motivos, contradicción de motivos, en consecuencia violación a los artículos 46 y 8, numeral 13, de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en su único medio de casación propuesto la parte recurrente, alega, en síntesis, que con relación a la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Luisa Margarita Suazo López contra los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela, la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre la solicitud de consignar a favor exclusivo de la señora Luisa Margarita Suazo López los valores ocultados por el señor Ramón Antonio García López en aplicación del artículo 1477 del Código Civil dominicano, por lo que en la sentencia atacada existe falta de motivos por no existir exposición de hecho y de derecho sobre la ocultación pretendida; que, además, existe violación al artículo 8, numeral 13, de la Constitución dominicana porque no se aplicó el artículo 1477 del Código Civil dominicano en detrimento de los derechos de la recurrente Luisa Margarita Suazo López, toda vez que la inobservancia de estas disposiciones constitucional y legal implica reducir un 50% el patrimonio de la señora Luisa Margarita Suazo López y premiar el comportamiento desleal del señor Ramón Antonio García López; que la sentencia atacada incurrió en violación al artículo 48 de la Constitución dominicana que sanciona todo acto desleal, de mala fe, porque dicho proceder desconoce el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución dominicana, por lo cual procede casar la sentencia limitada a la ocultación;

Considerando, que con relación a este medio de casación en la cual la parte recurrente limita exclusivamente su petición de casación al aspecto de la omisión de estatuir respecto de la ocultación, esta Suprema Corte de Justicia, Como Corte de Casación, ha podido verificar por un examen de la sentencia impugnada, que ciertamente

dicho tribunal de alzada no se pronunció respecto a las conclusiones formuladas por la recurrente, señora Luisa Margarita Suazo López, en el sentido de “consignar a favor de la recurrida, señora Luisa Margarita Suazo López la suma de RD\$88,000.00”, así como también omitió ponderar, el ordinal tercero del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el No. 275/2007, de fecha 16 de abril del 2007, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, en el cual la ahora recurrente solicita a la Corte a-qua, como Corte de Apelación, que “consignar por sanción en provecho exclusivo de Luisa Margarita Suazo López la suma de ochenta y ocho millones cuatrocientos once mil setecientos veintinueve pesos con 95/00 (RD\$88,411,729.95), propiedad del activo de la comunidad prohijado por los ex esposos García Suazo, pendiente de partición, suma que pretendió distraer y ocultar fraudulenta y dolosamente el señor Ramón Antonio García López, en contubernio con el señor Bienvenido Valenzuela Ramírez, de conformidad con el artículo 1477 del Código Civil, como sanción en perjuicio de Ramón Antonio García López”; en consecuencia, la sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado por cuanto no se pronunció respecto a conclusiones formales tendentes a declarar la ocultación sobre los bienes de la comunidad alegadamente ocultados; por tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada, exclusivamente respecto a la omisión de estatuir.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, exclusivamente en el aspecto relativo a la omisión de estatuir sobre la ocultación, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena

a Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez al pago de las costas a favor de los Licdos. George Andrés López Hilario, Reynaldo Ramos Morel y Andreilis D. Rodríguez Toledo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L. & R Comercial, C. por A.
Abogados:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Santo Laucer Ortiz.
Recurridos:	Esteban Martínez y Bernarda Cruz María.
Abogadas:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L. & R Comercial C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social y principal en la Av. Isabel Aguiar núm. 310, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Abel Lachapelle Ruíz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Renso Oliveros, en representación de las Dras. Reynalda C. Gómez Rojas y Maura R. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Esteban Martínez y Bernarda Cruz María;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y el Licdo. Santo Laucer Ortiz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2009, suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Esteban Martínez y Bernarda Cruz María;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de abril del año 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, contra los señores Esperanza Mejía Escolástico y Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la compañía L&R Comercial, C. por A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de las siguientes sumas: a) Ordena de oficio, la exclusión de la señora Esperanza Mejía Escolástico, por los motivos precedentemente mencionados; b) Otorga una suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del demandante, señor Esteban Martínez, como justa indemnización por los daños causados a estos, por las consideraciones expuestas ut-supra; c) Otorga una suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la demandante, señora Bernarda Cruz María, como justa indemnización por los daños causados a estos, por las consideraciones expuestas ut-supra; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena al demandado, a la compañía L&R Comercial C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-qua evacuó el 11 de febrero del año 2009 la sentencia ahora cuestionada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en la forma, el recurso de apelación del L&R Comercial, C. por A., y Seguros Pepín C. por A., contra la sentencia núm. 0382-07 (exp.036-

06-0229) del veintiséis (26) de abril de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en su principales aspectos el indicado recurso; confirma la sentencia impugnada, salvo lo concerniente a la modificación hecha al ordinal tercero del dispositivo, el cual, en lo adelante, pasa a regir como sigue: “**Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, C. por A., hasta el monto de la póliza”; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes: L&R Comercial, C. por A. y Seguros Pepín C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “A) Mal ponderación y aplicación de la ley. B) Contradicción de motivos. C) Incorrecta aplicación e interpretación de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles. D) Incorrecta interpretación del artículo 281 de la Ley 76-02”;

Considerando, que el medio de casación que la recurrente señala con la letra D), y parte del indicado con la A), cuyo exámen se hace en conjunto con precedencia por la solución que se le dará al caso, se refieren en síntesis, a que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación y peor aplicación de lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Penal (Ley 76-02), ya que, luego de haber ordenado por su sentencia previa del 20 de agosto de 2008, el sobreseimiento del asunto civil, “para dar oportunidad a que los tribunales represivos se pronunciaran sobre la cuestión penal”, no reparó al momento de reanudar la instancia civil, ni mucho menos a la hora de fallar, en el hecho de que la representante del Ministerio Público, al disponer “el archivo como acto conclusivo del expediente penal”, posiblemente era por “el hecho de que el acta policial remitida no tenía ningún valor probatorio o, por lo menos, como elemento de prueba resultaba insuficiente para fundamentar

la acusación”; que, finalmente, la recurrente aduce la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia recurrida no contiene los motivos suficientes y pertinentes en que se fundamenta la misma;

Considerando, que la Corte a-qua, en relación con los hechos que conforman la denuncia casacional descrita precedentemente, expone en el fallo atacado que “aunque la Corte había ordenado por su sentencia previa del día veinte (20) de agosto de 2008, el sobreseimiento en el conocimiento del asunto, para dar oportunidad a que los tribunales represivos se pronunciaran sobre la cuestión penal y se establecieran, como es de rigor, las responsabilidades pertinentes en ese plano, no tiene ya ningún sentido prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio, en atención a que la Lic. Luisa de los Santos Montes de Oca, representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ha dispuesto, en su dictamen de fecha veintinueve (29) de octubre de 2008, ‘el archivo como acto conclusivo’ (sic) del expediente penal, de conformidad con el art. 281 de la Ley 76-02; que cuando la instancia se encuentra en estado de suspensión, para su reanudación, basta con que los interesados acrediten que la causal que hubiera generado esa situación, ha cesado, sin que la ley exija el cumplimiento de otros trámites o formalidades”;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, aludido en la sentencia objetada y enarbolado por la representante del Ministerio Público apoderado de la prevención penal contra el conductor del vehículo de motor que en la especie produjo el daño, para disponer en su virtud “el archivo como acto conclusivo del expediente penal”, dicho texto legal, como expresa su contenido, establece nueve eventualidades en las cuales procede, “mediante dictámen motivado” (sic), el referido “archivo del caso”; que, entre esas coyunturas, las cuatro primeras admiten la posibilidad, si varían las circunstancias o desaparece el obstáculo que fundamentan el “archivo”, modificar éste y reanudar el proceso, lo que no puede ocurrir en las cinco contingencias restantes, en las cuales “el archivo

del expediente extingue la acción penal”; que, en esa situación legal, la Corte a-qua no podía prescindir del previo sobreseimiento ordenado por ella, en base al simple razonamiento de que, en vista del citado “archivo del expediente penal”, no tenía ya “ningún sentido prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio” (sic), sin haber determinado previamente dicha Corte las causas del dictamen fiscal, y así hacerlo constar en su sentencia, y conocer si el indicado “archivo” obedeció a motivos que podían o no extinguir la acción penal consecuente del accidente de tránsito en cuestión, implicativo de la falta atribuida al conductor “preposé” de la actual recurrente;

Considerando, que, en efecto, esas precisiones sobre el aspecto penal del caso, eran de vital importancia para establecer la falta punitiva del conductor en mención, determinante de la responsabilidad civil de su “comitente”, hoy recurrente, en el entendido de que, como expresa la decisión criticada, “establecida la propiedad con cargo a L&R Comercial, C. por A., de la motocicleta con que se causó la muerte a la hija de los demandantes, asume todo su imperio la presunción de comitencia respecto del conductor,..., al tenor del artículo 1384 del Código Civil, párrafo III, la cual, en la especie, no ha sido destruida”, o sea, que en la presente acción en reparación de daños y perjuicios, teniendo como causa eficiente la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, ello significa que en la especie se impone la necesidad de establecer la falta penal cometida por el conductor, lo que está en entredicho por las razones expuestas, o la falta civil (imprudencia, negligencia, etc.) que no ha sido hecha en absoluto, según se desprende del fallo impugnado;

Considerando, que, en tales circunstancias, resulta evidente que la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones y en la insuficiencia de motivos que denuncia la recurrente, la cual se traduce, en esencia, en una falta de base legal que le impide a esta Corte de Casación verificar si en el aspecto capital y determinante de esta controversia, como es la existencia de la responsabilidad civil proveniente de la relación de comitencia-preposé, la Corte a-qua hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede admitir

los medios analizados, sin necesidad de examinar los demás, y casar la sentencia cuestionada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de febrero del año 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de esta fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Esteban Martínez y Bernarda Cruz María, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Santo Laucer Ortiz, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO).
Abogado:	Dr. Leonel Sosa Taveras.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción y sus Afines.
Abogados:	Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO) compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en el apartamento 301 del edificio 169 de la avenida Pedro Henríquez Ureña, del Distrito Nacional, y su Presidente, Ing. Francisco Víctor Aníbal González González, dominicano, mayor

de edad, casado, identificado por la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058013-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO) y comp. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de junio del año dos mil dos 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Taveras, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2002, suscrito por los Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes, abogados del recurrido Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción y sus Afines;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones

de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines contra la compañía González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A., (GOISACO), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del año 1998, una sentencia in voce que en su dispositivo expresa: “Que en la audiencia del 30 de abril del 1998, fijada por éste tribunal mediante reapertura de debates, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluyendo la parte demandante como se ha dicho al comienzo de la presente sentencia, la parte demandada no concluyó, no obstante la conminatoria, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir”; b) en ocasión de la demanda arriba indicada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de junio del año 1998, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada Goisaco y/o Ing. Francisco González, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Fondo de Pensiones y Jubilaciones, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, a) Condena a Goisaco y/o Ing. Francisco González, al pago de la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), en favor de Fondo de Pensiones y Jubilaciones; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Méndez Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial César Francisco Díaz, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; d) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 5 de junio del 2002, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la

Construcción y sus Afines, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Goisaco, C. por A. y el Ing. Aníbal Francisco González, mediante el acto no. 498/98, de fecha 22 de julio de 1998, del ministerial Luis Antonio Pérez Báez, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia in voce de fecha 30 de abril de 1998, y contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1998, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas sin distracción de las mismas, toda vez que, contra la parte recurrida, se ha pronunciado el defecto por falta de concluir; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación para rechazar incidente sobre sentencia del 30 de abril de 1998; **Primer Medio de Inconstitucionalidad:** El establecimiento de una ley no puede crear desigualdad entre iguales; **Segundo Medio de Inconstitucionalidad:** El establecimiento de un impuesto destinado no a satisfacer el pago de gastos públicos del Estado o de las cargas públicas, sino en beneficio de particulares; **Tercer Medio de Inconstitucionalidad:** Prohibición a la doble tributación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “en la sentencia recurrida la Corte de Apelación del Distrito Nacional no da un solo motivo que justifique la falta de derechos de la parte recurrente para no concluir al fondo no obstante haber sido intimada a concluir por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que los motivos de negarse a concluir al fondo fueron

expuestos por la parte recurrente tanto en la audiencia del 30 de abril de 1998, como en el recurso de apelación incoado contra la misma y estuvo fundamentado en la existencia del apoderamiento por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su primer medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “esta Corte entiende que, al proceder de esta manera, el tribunal apoderado de la demanda original en cobro de pesos, no ha hecho más que ejercer los poderes que le brinda la ley, para evitar que una de las partes pueda, a su conveniencia, retardar indefinida o innecesariamente la solución del proceso, al menos en la fase o instancia que corresponda a dicho tribunal; que por tal motivo, debe esta Corte rechazar el mencionado recurso de apelación”;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada revela que, contrario a lo que aduce la compañía recurrente, la Corte a-qua respondió de manera puntual los medios contenidos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voce, y, como resultado del análisis de los motivos dados por el juez de primer grado, determinó que su forma de proceder en la instrucción de la causa, se ajustaba al derecho, razones por las cuales, desestimó en cuanto al fondo el recurso; que es evidente, que la jurisdicción de alzada comprobó que el tribunal de primera instancia cumplió con su obligación principal de garantizar al recurrente el ejercicio de su derecho de defensa, y así lo consignó en la sentencia hoy recurrida; que no puede entonces aducir la actual recurrente falta de motivos, ni violación de derecho de defensa, ya que la decisión de negarse a concluir al fondo ante el juzgado de primera instancia solo es imputable al concluyente, no así al tribunal, que le concedió las oportunidades necesarias para ejercer su derecho; que en esas circunstancias procede, desestimar el medio propuesto, por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que se refiere a los medios primero y segundo relativos a la inconstitucionalidad de la Ley del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la

Construcción, la recurrente expresa que “el establecimiento de la ley no puede establecer desigualdad entre iguales; que el artículo 1 de la Ley 6-86 establece la especialización de un fondo destinado a los trabajadores sindicalizados, segregando de ese beneficio a los trabajadores no sindicalizados; que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución indica “A nadie puede obligarse a hacer lo que la ley no manda, ni pedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos; no puede ordenar más de lo que es justo, ni puede prohibir más de lo que la perjudica”; que existe un medio de inconstitucionalidad que se deriva del hecho de establecer un impuesto destinado, no a satisfacer el pago de los gastos públicos del Estado, sino en beneficio de los particulares”;

Considerando, que en relación a estos medios de inconstitucionalidad que sustentan el recurso de casación, la compañía recurrente se limita a plantear lo que califica como medios de inconstitucionalidad, a los fines de justificar la casación de la sentencia recurrida, sin hacer referencia alguna al hecho de que los puntos ahora examinados fueron analizados y respondidos de manera puntual por el tribunal de alzada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que ante la jurisdicción de alzada fueron debatidas las dos primeras cuestiones relativas a la inconstitucionalidad, reiteradas en casación, y, consecuentemente, analizadas y respondidas de manera puntual por dicho tribunal; que del análisis del memorial examinado se desprende que en dichos medios, propuestos nueva vez en casación, no existe alusión alguna a vicios o errores groseros cometidos por la Corte a-quá en la sentencia impugnada que se puedan derivar de los motivos proporcionados en respuesta a las conclusiones propuestas por las partes y al recurso de apelación que la apodera;

Considerando, que el control difuso instituido en nuestro ordenamiento jurídico permite a las partes proponer la inconstitucionalidad de normas jurídicas relativas al caso, ante los tribunales de la república como medio de defensa; que, a juicio de esta Sala Civil en funciones de Corte de Casación, las motivaciones

que sustentan la sentencia recurrida en los aspectos atacados por la compañía recurrente se ajustan a la ley, al derecho y a la jurisprudencia constante de ésta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto núm. 6-86, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, por lo que, en esas circunstancias, procede desestimar los medios segundo y tercero, por carecer de fundamento;

Considerando, que con respecto de su tercer medio de inconstitucionalidad, propuesto por primera vez en casación, la recurrente plantea que “la Constitución de la República establece el principio conforme al cual se prohíbe que el contribuyente tribute dos veces por el mismo concepto; que todos los trabajadores de la República Dominicana se encuentran protegidos por un régimen de seguridad social por el cual se paga un impuesto, tanto por efecto de la Ley 1896 sobre seguros sociales que consagra un sistema único de seguridad social, según el artículo 11 de la citada disposición, así como en la Ley 6-86, por lo que en nuestro medio no existen sistemas difusos de seguridad social, que es la situación generada con la ley 6-86 del 4 de marzo 1986; que la doble tributación es contraria al principio de la razonabilidad, como a la capacidad contributiva del contribuyente consagrada como un derecho y obligación por el artículo 9 de la Constitución vigente”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de inconstitucionalidad propuesto, la recurrente sustenta que existe doble tributación respecto de la Ley núm. 1896 del 14 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo 1986 sobre el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, ya que ambas persiguen indistintamente el cobro de un mismo impuesto en aras de asegurar los beneficios que, por concepto de seguridad social, le corresponden a los trabajadores de la construcción;

Considerando, que, en términos generales, la doble tributación o doble imposición es un fenómeno que se genera cuando en un mismo sistema fiscal se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, con respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto; que, en esta situación, el Estado, a través de los diversos órganos que lo componen, ya sea por inobservancia o negligencia, incurre en la aplicación de diversas leyes que establecen el mismo tipo de impuesto, en el mismo periodo de tiempo, circunstancia que, como bien explica la recurrente, resulta contraria al principio de razonabilidad que establece nuestra Constitución en su artículo 8 numeral 5;

Considerando, que, a los fines de dilucidar las quejas casacionales contenidas en el tercer medio de inconstitucionalidad, se hace indispensable hacer ciertas precisiones;

Considerando, que, el análisis de la Ley núm. 1896 del 14 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales revela que, ciertamente, como lo establece la recurrente, el campo de aplicación de esta ley abarca en su artículo 1, párrafo primero a aquellas personas que se definen como “trabajadores móviles u ocasionales, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores”, entre los cuales nombra de manera específica a “los obreros de construcción al servicio de ingenieros, arquitectos o maestros de obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares”; que para mayor comprensión, en el apartado “a” del artículo 2, bajo el título relativo a los seguros obligatorios dicha ley comprende “sin distinción de sexo, nacionalidad, genero de ocupación ni clase de patrono: Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución”; que la lectura de la Ley núm. 1896 del 14 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, permite establecer que ésta fue creada con la finalidad de institucionalizar un régimen de seguro social obligatorio para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores dominicanos, poniendo a cargo del empleador o

patrono la obligación de registrar a través de la Secretaría de Estado de Trabajo a todos y cada uno de los trabajadores que se encontraran bajo su dependencia; que, éste seguro obligatorio instituido por dicha ley comprende a los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución, sin límites en la escala salarial que permita a los empleadores librarse de inscribir en el Seguro Social a este tipo de trabajadores; que, indiscutiblemente, el régimen establecido por la Ley núm. 1896 del 14 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales era aplicable a los trabajadores de la construcción, todo lo cual coincide con los alegatos expuestos por la recurrente en su memorial; pero,

Considerando, que la aprobación del Congreso Nacional y posterior entrada en vigencia de la Ley núm. 6-86, el 4 de marzo 1986 sobre el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, evidencia por parte del legislador el reconocimiento de una situación especial con respecto de los trabajadores de la construcción, que requería de una ley especial dirigida a suplir las necesidades particulares generadas en ese sector; que es evidente, por la naturaleza y alcance de esta ley, que ella fue creada con la finalidad de responder y contrarrestar una realidad social y económica distinta de la generalidad de los trabajadores de la nación, que quedaba desprotegida por la inaplicabilidad de la Ley núm. 1896 del 14 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales, cuyos mecanismos no se correspondían con la realidad dominante;

Considerando, que, a diferencia de su antecesora, la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo 1986 sobre el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no deja a cargo del empleador o patrono la obligación de registrar a sus empleados en el seguro social de salud, sino que, además de crear los organismos encargados de velar por la correcta aplicación de la ley, en su artículo 4 pone a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, órgano administrativo del Estado, la obligación de recaudar de manera fiel y eficiente las sumas del impuesto establecido en beneficio de los trabajadores;

Considerando, que, como corolario de lo expuesto resulta que, contrario a los alegatos de la recurrente, el impuesto establecido por la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo 1986 sobre el Fondo de Pensiones

y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no genera una doble tributación, en el entendido de que, por aplicación de los principios generales del derecho, entre los cuales prima el principio de la irretroactividad de las leyes, aunados a la interpretación del artículo 13 de la indicada ley que dispone “Esta ley modifica cualquier otra que le sea contraria”, resulta incuestionable que, desde el momento de su entrada en vigencia, la Ley núm. 6-86 sustraía al contribuyente, de la aplicación de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales; que de esta situación se desprende una derogación tácita de las obligaciones contenidas en la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, en este caso del empleador o patrono con respecto de los trabajadores de la construcción y sus afines;

Considerando, que aún en el hipotético caso de que distintos organismos del Estado le estuvieran exigiendo el pago de ambos tributos simultáneamente, no puede pretender el recurrente en casación invocar la inconstitucionalidad de dicha norma sobre la base de la doble tributación sin demostrar de manera fehaciente sus alegatos; que, tratándose de un medio de inconstitucionalidad propuesto como medio de defensa por primera vez en casación, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, apoderada por la vía difusa del control de constitucionalidad de las leyes, está en la obligación de apreciar en justa extensión los hechos y las causas sobre las cuales el recurrente fundamenta su accionar en justicia, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que, en esas circunstancias, el último medio de inconstitucionalidad alegado, carece de fundamento jurídico y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que, al margen de todo lo expuesto anteriormente, esta Sala Civil de la Suprema Corte, como consecuencia del análisis de los medios en que se fundamenta el recurso y de la sentencia misma, ha podido verificar, de acuerdo a las comprobaciones de hecho y de derecho que se consignan en el fallo impugnado que, el caso de la especie se contrae a una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en aras de perseguir el cobro del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de las obras construidas, reparadas,

remodeladas cuyo costo exceda dos mil pesos (RD\$2,000.00) en todo el territorio nacional, establecido en los artículos primero, segundo y tercero de la Ley núm. 6-86;

Considerando, que, la recolección de este impuesto, conforme al artículo 4 de la indicada ley queda bajo la autoridad de la Dirección General de Rentas Internas, organismo del Estado cuyas atribuciones y bienes materiales pasaron a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), creada por aplicación de la Ley núm. 166-97 de fecha 27 de julio del 1997, que tiene a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones; que, aun cuando el punto de derecho no haya sido debatido ante los jueces de fondo, concierne a los tribunales de la República intervenir en aquellos casos, como en la especie, en los cuales un particular reclame obligaciones y derechos cuya titularidad pertenezca a un organismo gubernamental;

Considerando, que la demanda en cobro de pesos cuyo conocimiento corresponde a los tribunales civiles, como la incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, tiene por objeto el reclamo de derechos pertenecientes a particulares; que, por el contrario, el cobro de impuesto es un asunto que atañe al Estado y por lo tanto la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, a menos que exista una disposición expresa que establezca lo contrario;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia como guardiana de la constitución y las leyes, imponer el respeto a las normas, y con carácter especial aquellas que rigen al Estado, por ser cuestiones de orden público, que en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con envío, por el motivo expuesto en último término;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber ambos litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 5 de junio del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zoila Marcalles Abreu y Cruz Mercedes Marcalles.
Abogado:	Dres. Augusto Robert C. y Tomás Belliard B.
Recurrido:	Bienes Raíces, C. por A. (BIENRAICA).
Abogados:	Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix y Licdos. Francisco José Muñiz Pou, Juan Ml. Berroa Reyes y Pedro Holguín Reynoso.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Marcalles Abreu y Cruz Mercedes Marcalles, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad personal núms. 109948 y 48099, series 1eras., domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de mayo de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Augusto Robert C. y Tomás Belliard B., abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Muñoz Félix, y los Licdos. Francisco José Muñoz Pou, Juan Ml. Berroa Reyes y Pedro Holguín Reynoso, abogados de la parte recurrida Bienes Raíces, C. por A. (BIENRAICA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario, intentada por Zoila Marcalle Abreu, Roberto Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle, contra Bienes Raíces, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, intentada por la señora Zoila Marcalle Abreu, en contra de Bienes Raíces, C. por A., (Bienraica), por falta de calidad; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Francisco J. Muñíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Zoila Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Bienes Raíces, C. por A. (Bienraica), del recurso de apelación interpuesto por las señoras Zoila Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante las señoras Zoila Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco A. Muñíz Pou, abogado concluyente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 inciso J, de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que las recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zoila Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Ramón Acosta Fernández.
Abogados:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Edwin Ramón Acosta Fernández.
Recurrido:	Ernesto Lamarche Lamarche.
Abogado:	Dr. Teódulo Mateo Florián.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal núm. 41848 serie 2, abogado, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio accidental en la segunda planta del edificio núm. 71, de la calle Restauración de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, del 14 de agosto de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1998, suscrito por Edwin Ramón Acosta Fernández, por sí mismo y por órgano de su abogado constituido el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado del recurrido Ernesto Lamarche Lamarche;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de la sentencia de adjudicación, interpuesta por Ernesto Lamarche Lamarche contra Edwin Acosta Fernández, la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de abril de 1993, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia Debe: declarar nula de nulidad absoluta la sentencia de adjudicación No. 987, de fecha seis (6) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por éste mismo tribunal; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos de la Vega, cancelar y dejar sin efecto jurídicos los certificados de títulos expedidos a favor del adjudicatario Dr. Erwin R. Acosta Fernández y cualquier otros títulos subsiguientes que tuvieron como punto de partida la sentencia de adjudicación anulada sobre las parcelas indicadas en la sentencia anulada; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de la Vega, expedir nuevos certificados de títulos de las Parcelas números 57 del D. C. No. 5 y la No. 288-B del D.C. No. 3 todas de La Vega, a favor de su legítimo propietario, señor Ernesto Lamarche Lamarche tal y como existían antes del fraudulento embargo y adjudicación a favor del señor Dr. Erwin R. Acosta Fernández; **Cuarto:** Condena al Dr. Erwin R. Acosta Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Altagracia Marrero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena la sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que se intente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia de fecha 14 de agosto de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente Dr. Erwin Ramón Acosta Jiménez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), en cuanto a la forma, contra al sentencia civil No. 458, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al

fondo se rechaza el mismo por improcedente y mal fundada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena al Dr. Erwin Ramón Acosta Jiménez al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Teódulo Matelo Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “Medios de fondo: Primer Causal: Violación al derecho de defensa y al debido proceso conforme se preceptúa en el ordinal (J) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; Segundo Causal: Violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y artículos 44 y 47 de la Ley 834-1978; Tercer Causal: Violación a los artículos 551 y 673, modificado del Código de Procedimiento Civil, artículo 1121 y 2213 del Código Civil Dominicano; Medios de forma: Primer Causal: Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Acosta Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de octubre del año 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Simón Valverde Díaz.
Abogado:	Dr. Numitor S. Veras.
Recurrido:	Banco del Comercio Dominicano, S. A.
Abogado:	Dr. José Antonio Velásquez Fernández.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Simón Valverde Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identificación personal núm. 61752, serie 31, domiciliado y residente en la calle XII Juegos núm. 1, Urb. El Millón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 5 de octubre del año 1993 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Francisco Simón Valverde Díaz”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Numitor S. Veras, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. José Antonio Velásquez Fernández, abogado del recurrido Banco del Comercio Dominicano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, intentada por el Banco de Comercio Dominicano, S. A. contra Francisco Simón Valverde, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de junio de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. Francisco Simón Valverde, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al Sr. Francisco Simón Valverde, al pago de la suma de doscientos tres mil quinientos cincuenta y seis pesos oro (RD\$203,556.00) que adeuda al Banco del Comercio Dominicano, S. A., más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se desestima la solicitud de reapertura elevada a este tribunal por la parte demanda, mediante instancia de fecha 27 de abril del año 1992, por los motivos expuestos; Cuarto Condena a Francisco Simón Valverde al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ant. Velázquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Antonio Augusto Guzmán Cabrera, ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 5 de octubre de 1993, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por Francisco Simón Valverde Díaz en contra de la sentencia 1539-92 de fecha 15 de junio de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haber sido ejercido de acuerdo con la ley, pero en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Francisco Simón Valverde Díaz al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. José Antonio Velázquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Medios de Casación:** Falta de motivos y omisión de estatuir. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente plantea, en resumen, que Francisco Simón Valverde Díaz, en fechas 25 de abril de 1991 y 6 de septiembre del mismo año, firmó dos pagarés, el primero por la suma de RD\$125,000.00, cuyo vencimiento fue el 12 de junio de 1991 y el segundo por RD\$41,967.52 a vencer el 7 de septiembre de ese mismo año, es decir, al día siguiente de haber sido suscrito esos pagarés a favor del recurrido Banco del Comercio Dominicano, S. A.; que la Corte a-qua no ponderó en su justo valor y alcance los elementos de prueba sometidos a su consideración, porque si lo hubiera hecho, otra hubiera sido su decisión, por tanto, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, ya que cómo podía constituir fuente generadora de obligaciones e intereses 24 horas después de firmado, un pagaré suscrito el 6 de septiembre de 1991, y vencerse el día 7 del mismo mes y año; que la Corte a-qua sólo indicó la suma contenida en el pagaré y la fecha de suscripción, pero omitió mencionar la fecha de vencimiento; que si dicho pagaré está viciado, también lo está la demanda, y consecuentemente la sentencia rendida por la Corte a-qua, la que es violatoria del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, con su motivación oscura e imprecisa;

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar este alegato basado en que uno de los pagarés que sirven de base a la alegada deuda vencía un día después de haber sido suscrito, lo cual, según el recurrente, debió haber sido ponderado por la Corte a-qua; que, por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la Corte a-qua, el mismo resulta inadmisibile, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Simón Valverde Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 5 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix A. Brito Mata.
Recurrida:	Ana Ramona Michel.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma descentralizada del estado, con su oficinas principales abiertas en la ave. Independencia a esquina calle Fray Cipriano de Utrera del sector la Feria, debidamente representada por su Administrador General y Secretario de Estado, Ing. Juan Temistocles Montes, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.002-0014877-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Compañía Nacional de

Seguros San Rafael, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General Licdo. J. Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, provisto de la cedula de identidad y electoral num.001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la recurrida, Ana Ramona Michel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Ramona Michel contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Ramona Michel contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el acto núm.147/91 de fecha 13 de mayo de 1991, del ministerial Mariano Mercedes, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de la suma de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos oro con 00/100), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora Ana Ramona Michel con motivo de la muerte de su hija Francis M. Alba Michel; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simeón Recio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra que la misma es oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) dictó el 29 de octubre de

1996 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por al Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y acoge, parcialmente a las de la señora Ana Ramona Michel; **Segundo:** Acoge en la forma solamente el recurso de apelación de la C.D.E. y en la forma y el fondo el recurso de apelación incidental de la señora Ana Ramona Michel; y en consecuencia; **Tercero:** Confirma la sentencia de fecha 27 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con excepción del ordinal segundo de su dispositivo, el cual modifica para que en lo adelante rija del modo siguiente: “**Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora Ana Ramona Michel, con motivo de la muerte de su hija Francis Marleny Aybar Michel;”; **Cuarto:** Declara las condenaciones contra la C.D.E. oponibles a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de su responsabilidad; **Quinto:** Condena a la C.D.E. y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción a favor del Dr. Simeón Recio, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de base legal al calificar a la C.D.E. de guardián del fluido eléctrico y en consecuencia errada aplicación del Art. 1384 del Código Civil. Desconocimiento del reglamento No.2271 de fecha 12 de febrero de 1984. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los principios que rigen la apelación incidental y en consecuencia, del derecho de defensa de la Compañía de Seguros San Rafael C.porA., quien no figura en la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Insuficiencia de la relación de los hechos. Falta de base legal. Violación al Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) del 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Ini, S. A. y Daniel Peduzzi.
Abogada:	Licda. Rosa M. Corcino V.
Recurrida:	Altagracia Joa de Fong.
Abogado:	Dr. L. Emilio Vizcaino C.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Ini, S. A., sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 11, sector Naco, de esta ciudad, y por Daniel Peduzzi, cuyas generales no constan, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1997, suscrito por la Licda. Rosa M. Corcino V., abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 1997, suscrito por el Dr. L. Emilio Vizcaino C., abogado de la recurrida Altagracia Joa de Fong;

Vista la Resolución núm. 1320 de fecha 19 de agosto de 1998, en la cual se declara la exclusión de la parte recurrente, Grupo Ini, S. A. y Daniel Peduzzi, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, a) con motivo de una demanda en desalojo por desahucio interpuesta por Altagracia Joa de Fong contra

la compañía Grupo Ini, S. A. y/o Daniel Peduzzi, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, compañía Grupo Ini, S. A., y/o Daniel Peduzzi, de demás generales que constan, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones sobre dicho incidente formuladas por la parte demandante señora Altagracia Joa de Fong, de demás generales que constan, por reposar en prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se declara la competencia en razón de la materia de este Juzgado de Paz para conocer de la presente demanda en desalojo por la causa de desahucio, basada en que la dueña de la casa alquilada va a ocuparla durante por lo menos dos (2) años; lo cual es conforme al artículo 1ero. Párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978) y el mismo Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 16 de mayo de 1959, y por no ajustarse el caso de la especie a los de las sentencias casadas por causa de incompetencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 1992, y tres (3) de agosto de 1992, referidas por la demandada, porque en esos casos, las demandas en desahucio solicitaban la rescisión del contrato de alquiler, en lugar de terminación o resolución por la causa de desahucio, y ese pedimento, en unas demandas que no se basaban en la falta de pago, sino en el ejercicio del derecho a desahucio, hizo devenir al Juzgado de Paz que conoció en primer grado, incompetente. Por otra parte las otras sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, fechas 18 de octubre de 1985 y 31 de octubre de 1990, referidas por la demandada no son alusivas al caso que nos ocupa; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por la demandada sobre la base de su instancia en recurso de impugnación (Le Contredit), elevada en fecha veintiséis (26) de marzo de 1996, después de la audiencia del 20 de marzo de 1996, reenviada para el 24 de abril de 1996, para que prepare su defensa y concluya al fondo, contra la sentencia in-voce que acumuló el examen del incidente de incompetencia, para

decidirlo previo y conjuntamente con el fondo, si es que el tribunal resultare con lugar para ello. Sobreseimiento que se rechaza por extemporáneo, puesto que no reposaba en el expediente sentencia alguna sobre declaratoria o no de competencia; b) Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas de manera subsidiaria por la demandada, por falta de prueba legal; Se acogen las conclusiones de la demandante, señora Altagracia Joa de Fong, de demás generales que constan, alusivas al sobreseimiento planteado por la demandada, y al fondo de la demanda, por ser regulares en la forma y justas en el fondo; **Quinto:** En consecuencia, se ordena la terminación del contrato verbal de alquiler entre las partes registrado por la demandante en el Banco Agrícola de la República Dominicana, como el de fecha dieciséis (16) de abril de 1986, por causa de desahucio, que es el ejercicio del derecho del propietario que conserva la nuda propiedad, de poner término al contrato de alquiler, de modo unilateral; **Sexto:** Se ordena el desalojo de la casa No. 11 de la calle Padre Fantino Falco, ensanche Naco, ciudad, alquilada a la compañía Grupo Ini, S. A. y/o Daniel Peduzzi y/o cualquiera que la ocupe, por la causa de desahucio, y en ejecución de la resolución No. 200-94, de fecha 27 de abril de 1994, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que vencido el plazo de seis (6) meses del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, vencimiento en fecha trece (13) de noviembre de 1992, y transcurrido todo el año 1993 y parte de 1994, otorgó entonces, doce (12) meses para que pudiera iniciarse el procedimiento; esto, sin menoscabo del plazo de ley de 180 días del Código Civil en favor de la inquilina, y cuyo disfrute se le denunció por acto de alguacil No. 325 de fecha cuatro (4) de mayo de 1995, que reposa; **Séptimo:** Declara la sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada, y para lo cual se comisiona al ministerial de estrados de éste Juzgado de Paz, señor Nelson Pérez Liriano; **Octavo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en favor del Dr. Emilio Vizcaino C., quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida en apelación, Ana Altagracia Joa de Fong, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte recurrente en apelación Grupo Ini, S. A. y/o su Presidente, señor Daniel Peduzzi, y en consecuencia: a) Declara, regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; b) Al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 206/95, y que entre otras decisiones dispuso la terminación del contrato verbal de alquiler entre las partes, y el desalojo de la casa No. 11, de la calle Padre Fantino Falco del “Naco”, ciudad, alquilada a la hoy parte recurrente señalada, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena, a la recurrida en apelación Sra. Altagracia Joa de Fong, por haber sucumbido en justicia, al pago de las costas y distraídas en favor y provecho de las Licdas. Rosa M. Corcino Valenzuela y Magnolia A. Peña Nadal; **Cuarto:** Comisiona al señor Francisco César Díaz, de estrados de este Tribunal, para notificar la sentencia”; c) que con motivo al recurso de oposición interpuesto contra la decisión antes señalada, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional intervino la sentencia de fecha 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, por improcedente, la solicitud de reapertura de los debates, elevada mediante instancia por los abogados de la parte recurrida en oposición, “Grupo Ini, S. A.”, y/o señor Daniel Peduzzi, según las motivaciones expuestas; **Segundo:** Acoger, con modificaciones, las conclusiones presentadas por la recurrente en oposición, señora Altagracia Joa de Fong, y, en consecuencia: a) Rechazar, las presentadas por la parte recurrida en oposición, señalada, por

improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero legal; b) Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por acto de fecha 20 de diciembre de 1996, contra la sentencia No. 3480/96 de fecha 4 de diciembre de 1996, dictada por este Tribunal, por haberse cumplido las formalidades de Ley; c) Rechazar, el recurso de apelación interpuesto mediante el referido acto 201/96 del 20 de agosto de 1996, y asimismo, revocar la sentencia 3480/96 del 4 de diciembre de 1996, evacuada por éste tribunal en defecto contra la señora Altagracia Joa de Fong (Recurrente en oposición), que revocó la sentencia 206/95 del 1ero. de Diciembre de 1995, o lo que es igual del 20 de agosto de 1996, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; d) Declarar vigente la sentencia No. 206/95 del 20 de agosto de 1996, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse revocado la sentencia de este Tribunal que la revoca; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida en oposición: “Grupo Ini, S. A., y/o señor Daniel Peduzzi, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Dr. L. Emilio Vizcaino C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en “no incluir en su memorial la copia auténtica de la sentencia que se impugna”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron,

como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba, por lo que, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ini, S. A., y/o Daniel Peduzzi contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el fecha 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. L. Emilio Vizcaino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Celeste Socías Núñez.
Abogados:	Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo y Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrido:	Helvio Antonio Rodríguez Grullón.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Socías Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003934-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, por sí y por el Licdo. Eliseo A. Pérez Perdomo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nancy Villanueva, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, abogados del recurrido, Helvio Antonio Rodríguez Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Eliseo A. Pérez Perdomo y el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, abogado del recurrido, Helvio Antonio Rodríguez Grullón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de divorcio incoada por Ana

Celeste Adelita Socias contra Helvio Antonio Rodríguez Grullón, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para asuntos de Familia dictó el 7 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en nulidad de sentencia de divorcio, intentada por la señora Ana Celeste Adelita Socias Rodríguez, contra el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora Ana Celeste Adelita Socias de Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Loida García Adames, Juan Herminio Vargas y José Antonio Adames, por las razones expuestas; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto de 2008 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Ana Celeste Adelita Socias de Rodríguez, mediante acto No.699-02, de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, Ordinario de la Presidencia de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 3438-07, relativa al expediente No.532-07-00535, dictada en fecha siete (07) de septiembre de 2007, por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la recurrente, la señora Ana Celeste Adelita Socias de Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Carlos Balcácer, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en el sentido de que el presente recurso de casación interpuesto en fecha 16 de marzo de 2009, fuera del plazo establecido por la ley, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto No. 191-08, de fecha 11 de septiembre de 2008, del ministerial Félix Jiménez Campusano, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicho acto fue notificado en el bufete de elección de la recurrente en virtud del acto de alguacil No. 16/2007, y del poder mandato, donde elige domicilio legal en estudio profesional de sus abogados apoderados; que cuando el ujier portador del acto contentivo de notificación de la sentencia rendida por la Corte a-qua presentóse al estudio profesional de los togados defensores de la recurrente, se encontró con las oficinas cerradas, cosa ya tradicional, por lo que optó con hablar con un abogado que mantiene estudio profesional en la misma área del edificio, de nombre Ramón Pacheco, el cual, firmó y estampó su número de cédula, serie y fecha, de su propio puño y letra; que es dable admitir que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, pero que ese requisito legal queda superado y satisfecho, cuando la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real, como también acuerda el artículo 111 del Código Civil;

Considerando, que si bien se ha admitido como válida la notificación de una sentencia hecha en domicilio de elección de las partes, esto es en los casos en que estos hayan ejercido en tiempo hábil su derecho al interponer el correspondiente recurso y por tanto no les haya causado ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en la especie de admitir como válida la referida notificación de sentencia realizada mediante acto No. 191-08, de fecha 11 de septiembre de 2008, del ministerial Félix Jiménez Campusano, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dejaría subsistir un agravio en contra de la recurrente, ya que su recurso estaría fuera de plazo, en tal sentido una notificación en tales circunstancias no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua basada en su único considerando, no pondera ni evalúa ninguno de los medios de prueba y alegatos depositados válidamente, y que la misma sentencia los indica; que no existe ninguna disposición legal ni subjetiva ni sustantiva (sic), que prohíba a los tribunales judiciales poder declarar nula una decisión judicial dictada con los marcados vicios e irregularidades antes expresados; que la Corte a-qua sostiene en el mencionado considerando, que la referida sentencia de divorcio, debió ser recurrida en vez de haberse demandada la nulidad de la misma, sin embargo, ignora que la demandante nunca contrató al Dr. Alejandro Torrens ni mucho menos al Dr. Paris C. Goico, para que le representara en la supuesta demanda de divorcio incoada a su nombre; que peor aún es la desnaturalización cometida por la Corte a-qua, cuando limita las consecuencias de la demanda en nulidad incoada, únicamente con relación a la sentencia dictada, sin reparar en todas y cada una de las irregularidades hasta culminar con el pronunciamiento del divorcio obtenido, ya que no existe evidencia alguna en ningún grado, ni de la notificación de la sentencia en divorcio como tampoco de la notificación a los fines de comparecer al pronunciamiento del referido divorcio (art. 17 de la Ley No. 1306-Bis); que resulta imposible que la señora Ana Celeste Adelita Socias Núñez, pudiese haber recurrido una sentencia la cual desconocía hasta la fecha en que le fue notificada la existencia de la misma, por los abogados de la hoy parte recurrida, Helvio Antonio Rodríguez Grullón; que si la Corte a-qua pretende partir desde que la señora Ana Celeste Adelita Socias Núñez se enteró de la referida sentencia, ya en ese momento si no había sido notificada, la referida sentencia

es inexistente, pues se trata de una sentencia en defecto, la cual debe ser notificada dentro de los seis meses de la fecha de su expedición, situación que tampoco fue ponderada en la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que en la especie se trata de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional);

Considerando, que la Corte a-qua sustentó su sentencia en que “el juez a-quo al fallar la decisión atacada lo hizo basándose en lo siguiente: “que es jurisprudencia constante y compartida por este tribunal, que una vez dictada una sentencia, como acto jurisdiccional que dirime un conflicto, la ley ha puesto a disposición de las partes que no estén conforme con la misma, el ejercicio de las vías de recursos; que en ese mismo tenor, la sentencia no puede ser impugnada por vía de acción principal, citando la jurisprudencia que expresa que: “no hay otras vías de nulidad contra las sentencias que no sean los recursos ordinarios y extraordinarios que organiza el régimen procesal dominicano”; que los diversos hechos contradictorios que han dado origen al presente proceso de nulidad de sentencia de divorcio, solo podrían ser dirimidos por ante un tribunal a consecuencia del apoderamiento del recurso correspondiente por la parte que se entiende afectada, por lo que este tribunal es de criterio que procede rechazar la misma por carecer de base legal, tal y como se indica en el dispositivo de la presente sentencia” (sic), entendemos que el juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho toda vez que lo que al parte demandante debió hacer fue utilizar las vías de recurso para demandar la nulidad de dicha sentencia”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente plantea en unos de sus alegatos que la Corte a-qua debía “reparar en todas y cada una de las irregularidades hasta culminar con el pronunciamiento del divorcio obtenido” y que “la referida sentencia es inexistente, pues se trata de una sentencia en defecto, la cual debe ser notificada dentro

de los seis meses de la fecha de su expedición”, sin embargo del examen de la sentencia impugnada así como de los documentos depositados en el expediente, no hay constancia que la demandante planteara dichas conclusiones a la Corte a-qua, solicitando la nulidad del pronunciamiento del divorcio o la perención de la sentencia, como ella alega, por lo que dicho tribunal no tenía la obligación de pronunciarse en ese sentido, toda vez que incurriría en el vicio de fallar más de lo pedido; que, además, es preciso observar que en sentido general, al no ser de orden público la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma debe ser establecida y pronunciada por un tribunal, que, en esa eventualidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal caducidad, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida;

Considerando, que la Ley Núm. 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1907, establece en su artículo 15 lo siguiente: Toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca a no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria;

Considerando, que, es de principio que toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, salvo que la ley indique lo contrario, en tal sentido las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial, antes señalada, así lo prescribe expresamente para los casos de terminación matrimonial por causa determinada; que, en consecuencia, la hoy recurrente no podía impugnar útilmente por la vía de una acción principal en nulidad la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres, cuando tenía a su disposición la vía procesal instituida por la ley, la cual es el recurso de apelación;

Considerando, que, en esas circunstancias, tal como expresó la Corte a-qua, la alegada nulidad de la sentencia que intervino en ocasión de este proceso, perseguida por la hoy recurrente, ha carecido de pertinencia y oportunidad, por cuanto no era la vía correspondiente para atacar la decisión, por lo tanto, no era necesario para la Corte a-qua estatuir sobre los demás pedimentos y pruebas de la recurrente, en consecuencia resulta obvio que la sentencia impugnada no adolece de desnaturalización de los hechos ni de falta base legal y motivos como le atribuye la recurrente, cuando la demanda en nulidad, como la introducida en el caso de la especie, no proceden contra las sentencias de divorcio por causa determinada, a las que deben serles imputados los agravios únicamente mediante los recursos determinados por la ley para atacarlas, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ana Celeste Adelita Socias de Rodríguez contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Enmanuel Mejía Luciano.
Recurridos:	Norma Mercedes Paulino y María Sánchez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora

de la cédula de identificación personal núm. 140422, serie 1ra; y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del estado con asiento social en la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emmanuel Mejía Luciano, abogado de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1993, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de las recurridas, Norma Mercedes Paulino y María Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez,

asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Norma Mercedes Paulino y María Sánchez contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil de fecha 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por Norma Mercedes Paulino y María Sánchez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la demanda en intervención forzada intentada por dichas señoras contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por las señoras Norma Mercedes Paulino y María Sánchez, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a dicha Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) a favor de Norma Mercedes Paulino y RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) a favor de María Sánchez, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el referido incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 24 de mayo de 1993 la sentencia ahora

impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y validos el recurso de apelación de manera principal y el recurso de apelación de forma incidental incoados por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y las señoras Norma Mercedes Paulino y María Sánchez, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por daños y perjuicios, marcada con el No.36 de fecha 13 de abril del año 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la señora Norma Mercedes Paulino de RD\$5,000.00 a la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00); por ser la suma justa y suficiente para reparar los daños materiales experimentados por ésta; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio.** Desnaturalización de piezas y documentos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 46

- Ordenanza impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 1997.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón.
- Abogados:** Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Juan Ernesto Rosario Castro y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.
- Recurridos:** José Enércido Valdez Batista y compartes.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero respectivamente, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1165660-4, y el segundo, de la cédula de identificación personal núm. 101122, serie 31, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera, Juan Ernesto Rosario Castro y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1398-98 dictada el 31 de agosto de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos José Enérido Valdez Batista, Teodosio López R., y Préstamos L & M, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial para la parcela núm. 7-C-8-1 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de

Santiago interpuesta por Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de febrero de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas Préstamos L & M, S. A., Teodosio López y José Valdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; respecto a declarar inadmisibles la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha solicitud; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el nombramiento de un secuestrario judicial respecto del inmueble ubicado dentro de la parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, y sus mejoras, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en daños y perjuicios incoada mediante acto 556/96 de fecha 22 de noviembre de 1994; **Tercero:** Que debe designar y designa al señor Leonose Leonel Acevedo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098597-1, como secuestrario judicial de dicho inmueble, fijando como honorarios por su función la suma de RD\$3,500.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Que debe designar y designa como notario al Lic. José Silverio Collado, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que éste redacte el acta correspondiente al estado y a la forma de ocupación actual del inmueble y para que ponga el secuestrario en posesión del mismo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso por mandato expreso de la ley en su artículo 105 de la Ley 834; **Sexto:** Que debe condenar y condena de manera solidaria a Préstamos L & M, S. A., y a los señores Teodosio López R. y José Valdez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de la ordenanza antes indicada, intervino la decisión de fecha 12 de agosto

de 1997, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida al magistrado Juez Presidente de esta Corte, en fecha doce (12) de marzo de 1997, por los Licdos. Leonardo L. Mirabal L., y Juan Aníbal Rodríguez, a nombre y representación de Préstamos, L. & M, S. A., Teodosio López y José Valdez; **Segundo:** Admite la intervención voluntaria del señor César Hierro; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimada, señores Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, (por no haber depositado en secretaría las conclusiones de parte de su abogado Lic. Luis Fernando Disla Muñoz); **Cuarto:** Relativamente en cuanto al fondo se ordena la suspensión de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer, de que está investida la sentencia civil núm. 276 de fecha seis (6) de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto sea fallado el recurso de apelación incoado contra la misma”; **Quinto:** Se condena a los nombrados Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Leonardo L. Mirabal V., y Juan Aníbal Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio de Casación:** Violación al derecho de defensa: Art. 8, ordinal 2, letra j. de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir: Violación de los Arts. 141 y 480, ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo Extrapetita: Violación al Art. 480, ordinal 3ro. del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en su quinto medio, el que se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada adolece de desnaturalización de los hechos por “considerar el juez presidente de la Corte a-qua que el hecho de que las partes solicitaran en sus conclusiones medidas provisionales fuera del fundamento de la demanda en referimiento”, era motivo suficiente para determinar que la ejecución de la sentencia podía ocasionarle a la parte demandante, “consecuencias manifiestamente excesivas”, sin alegar hecho alguno o circunstancia que justificara su afirmación, por lo que la Cámara ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa”; que, además, la ordenanza analizada es irregular por falta de motivos y de base legal, ya que dicho juez: 1. desconoció los actos de ejecución de que había sido objeto la sentencia cuya suspensión de ejecución era solicitada; y 2. la justificación de su decisión carece de fundamento, puesto que el simple hecho de que las partes, en sus conclusiones, solicitaran medidas provisionales (medidas que estaban en relación directa con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de que se trata), no constituye en modo alguno un hecho justificativo desde el punto de vista legal para ordenar la suspensión en la forma dispuesta, todo lo cual justifica la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el juez presidente a-quo, en la ordenanza impugnada se limitó a exponer consideraciones generales sobre la procedencia de una demanda en suspensión, según los textos legales que rigen la materia, y estimó que, “en vista de que las partes en sus conclusiones solicitan medidas provisionales fuera del fundamento de la demanda en referimiento que lo es en principio, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia civil No. 276 de fecha seis (6) de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este tribunal entiende que la indicada sentencia podría ocasionarles a los señores Préstamos L & M, S. A., Teodosio López y José Valdez, consecuencias manifiestamente excesivas, por lo que considera procedente suspender la ejecución

provisional de dicho fallo, contenido en el Ordinal Quinto (5to.), hasta tanto se conozca el fondo de la que cursa en esta Corte”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían deducirse de la ejecución de la sentencia de primer grado; que, en ese orden, el Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta sobre un hecho decisivo de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie dicho magistrado hizo una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, como aduce el recurrente, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, el 12 de agosto de 1997, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis G. Domínguez.
Abogados:	Lic. Juan Sebastián Ricardo y Dr. Fausto Ramírez.
Recurrida:	M. Rodríguez & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis G. Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 63179-31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 1996, suscrito por el Licdo. Juan Sebastian Ricardo y el Dr. Fausto Ramírez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, abogados de la recurrida, M. Rodríguez & Co., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por M. Rodríguez & Co., C. por A., contra Luis

Germán Rodríguez y/o Creaciones Katty, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de octubre del año 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato celebrado entre la M. Rodríguez & Co., C. por A., y el señor Luis Germán Domínguez y/o Creaciones Katty, por los motivos ya expresados en la sentencia; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Luis Germán Rodríguez y/o Creaciones Katty, y/o cualquier otra persona que bajo cualquier calidad, pero sin título, ocupare la vivienda ubicada en la calle Duarte No.28 de esta ciudad, en virtud del artículo 3 del Decreto 4807, parte final; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, Luis Germán Rodríguez y/o Creaciones Katty, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y las Licdas. Ada Gómez de Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento jurídico”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 15 de octubre de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de la parte apelante señor Luis G. Rodríguez y/o Creaciones Katty, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Fija para el día jueves veintiuno (21) del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), a las diez (10) horas de la mañana, el conocimiento del fondo del proceso; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación del

artículo 24 de la ley 834 de 1978 y al principio de la autoridad de la cosa juzgada; violación a los artículos 363 y 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a-qua ha interpretado falsamente el artículo 24 de la ley 834, pues si este dispone que en todos los casos que un juez se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente y esa designación se impone al juez de envío, es lógico que habiéndose el tribunal de primera instancia declarado incompetente y designado competente al juez de paz correspondiente, por sentencia del 9 de noviembre de 1994, esta decisión se imponía al juez de paz correspondiente; que, sin embargo, la Corte a-qua contraviniendo esta disposición dice que era el tribunal de primera instancia al que se le oponía la decisión del juez de paz, por la cual se declaraba incompetente, lo cual no debía ocurrir; que el tribunal de primera instancia tampoco podía declararse incompetente en razón de que ya lo había hecho por una sentencia, que por la aquiescencia de la parte adversa había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que no era susceptible de ningún recurso; que no hay duda de que el juzgado de paz era incompetente, lo que se infiere del artículo 5 párrafo E del Decreto Ley 4807;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la parte apelante, demandada original, ha solicitado tanto en el tribunal de primera instancia como en el juzgado de paz, la incompetencia de ambos tribunales, y ante esta Corte solicita la inadmisibilidad de la demanda tomando como base la sentencia que declara la incompetencia del tribunal de primera instancia; que esta Corte estima que acoger la inadmisibilidad solicitada equivale a denegación de justicia, esto así porque la parte apelada no tendría a donde dirigirse para resolver el litigio en cuestión”;

Considerando, que la sentencia impugnada en casación hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante

Luis Germán Rodríguez y/o Creaciones Katty, actual recurrente, en las cuales solicitó “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago No. 2827 de fecha 30 de octubre de 1995; **Segundo:** Declarar inadmisibles la demanda ante la cámara a-qua y anular, como consecuencia, la sentencia apelada en razón de la cosa juzgada; **Tercero:** Condenar a la M. Rodríguez & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento (...)”; que, por su parte, la recurrida en apelación concluyó solicitando “el rechazamiento del medio de inadmisibilidad intentado por el señor Luis Germán Domínguez”;

Considerando, que la Corte a-qua, después de ponderar las razones aducidas en apoyo de la referida inadmisibilidad contra la demanda principal, procedió a rechazarla, en base a razonamientos que no es pertinente analizar en esta ocasión, y, después de descartar dicho medio, fijó una audiencia a los fines de que las partes produjeran conclusiones al fondo del recurso;

Considerando, que el hecho de que la apelante haya solicitado la anulación de la sentencia de primer grado, como secuela obligada de su planteamiento sobre la alegada inadmisión de la demanda original, según consta en sus conclusiones de audiencia, ello no significa en modo alguno, como mal entendió la Corte a-qua, que se trataba de conclusiones incidentales, cuyo conocimiento precede al fondo, cuando su seriedad lo amerite; que el conocimiento de los medios que, como en el caso de la especie, procuran apoderar al tribunal de alzada de la inadmisibilidad de la demanda original, sólo pueden ser analizados como consecuencia del amparo que proporciona el efecto devolutivo de la apelación, que le permite a la Corte a-qua conocer y solucionar en toda su extensión la litis en cuestión, incluyendo por supuesto la demanda original en desalojo de vivienda incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, según se ha visto;

Considerando, que al decidir el medio de inadmisión en la forma en que lo hizo y fijar al mismo tiempo una nueva audiencia para

conocer el fondo del recurso, la Corte a-qua invierte simultáneamente el orden procesal preestablecido, desnaturalizando las conclusiones de audiencia, violando consecuentemente el efecto devolutivo del recurso de apelación y excediendo el alcance mismo del recurso del que estaba apoderada, ya que, de acuerdo con las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, transcritas en la página 2 de la sentencia impugnada en casación, el recurso de apelación perseguía la anulación de la sentencia, fundamentado única y exclusivamente en la inadmisibilidad de la demanda principal; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios y violaciones a la ley denunciados por el recurrente en su memorial, por lo que procede casar la sentencia criticada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el efecto devolutivo del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de octubre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Calderón Marte.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurridos:	Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Calderón Marte, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 39089, serie 2, domiciliado y residente en el sector de La Guandulera, Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1998, suscrito por, el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de los recurridos Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morban Contín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en reposición de inquilino desalojado, interpuesta por Ramón Antonio Calderón Marte contra Ruy Leonardo y Adelina Morbán Contín, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de mayo de 1998, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Sin

acoger la declinatoria de incompetencia propuesta por los Sres. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín, se declara competente y en consecuencia retiene la causa, por carecer esta solicitud de base legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte demandante Sr. Ramón A. Marte Calderón, a través de sus abogados Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Héctor Uribe Guerrero, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón A. Marte Calderón, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 27 de julio de 1998 hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señores Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Calderón Marte, contra la sentencia civil no. 585, dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, y por no ser justas ni reposar en prueba legal; **Quinto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Primero:** Falta de Motivación coherente: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento. Contradicción entre la sentencia impugnada y la dictada por ante primer grado. Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en resumen, que en la página 3 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte de Apelación expresan que el hoy recurrente “interpuso demanda de referimiento en reposición al inquilino de Restaurante Paso Fino, por no haber ninguna disposición o sentencia legal que ordenara el desalojo conforme a las previsiones de la Ley 4807”; que más adelante expresan que Ramón Ant. Calderón Marte recurrió la decisión de primer grado, haciendo una mención de que este había interpuesto, una demanda principal en “Apertura de puerta del local comercial de Paso Fino, improcedente e infundada en derecho, por no existir motivo que lo justificare, así como reparación de daños y perjuicios”; que la incoherencia radica en que en su motivación los jueces expresan que “en el presente caso se trata de una demanda de reposición de un inquilino, desalojado mediante procedimiento de desahucio por la llegada del término del contrato de alquiler, que culminó con la sentencia dictada en fecha 26 de mayo (no dice año) por ante la Suprema Corte de Justicia, dando ganancia de causa a los propietarios”; que la decisión impugnada entra en contradicción con la sentencia de primer grado, porque por ante el primer grado se estatuyó sobre la competencia, pedimento que fue rechazado a la parte demandada en referimiento y no lo apeló, por lo que en ese aspecto adquirió autoridad de cosa juzgada; que mal podría la Corte de Apelación rechazar la demanda en referimiento, dizque porque la demanda recogía asuntos propios de una demanda principal; que contrario a lo que sostuvo la Corte a-qua, la visión de que la reposición de un inquilino el cual fue desalojado, entraña una contestación seria y no posee carácter provisional, es falsa, ya que esto no tiene carácter definitivo; que como el desalojo del inquilino fue hecho de forma irregular y sin declarar rescindido o resuelto el contrato de inquilinato, este inquilino debió ser repuesto hasta tanto fuere regularizado el proceso que debió haber sido hecho conforme al marco legal que rige la materia; que la sentencia impugnada habla como si el referimiento sólo tratara sobre designación de secuestrario y de turbación, pero ignora que turbación es todo ejercicio de posesión, en contra de la voluntad del poseedor, con

ánimo de exclusión; que esto se llama turbación de posesión, que es precisamente lo que ha ocurrido con este desalojo ilegal; que el art. 109, al combinarse con los artículos 111 y 112 de la Ley 834, otorgan al juez presidente de 1er grado competencia para conocer en referimiento, porque había urgencia, y declarar un procedimiento de desalojo como irregular;

Considerando, que sobre todo lo antes expuesto por el recurrente, la Corte a-qua estimó: “que el juez de los referimientos no es el juez de lo principal, y esta Corte estima que ordenar la reposición de un inquilino en un local, del cual fue desalojado conforme un procedimiento que culminó con una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada es una medida que entraña una contestación seria, que no posee el carácter de provisional; que las disposiciones sobre posesiones litigiosas deben tener un límite o condición provisional. Como es el caso del secuestro; que ordenar la reposición del inquilino implicaría necesariamente, admitir, por la vía del juez de los referimientos, la irregularidad del proceso de ejecución, lo que no es una facultad del juez que estudia las contestaciones que no tengan las características de una acción principal; que esta Corte entiende que la demanda en reposición de un inquilino, que no sea en ejecución de una sentencia que lo ordene, o frente a una turbación que no medie procedimiento, es una acción principal, que debe ser sometida al juez de derecho común, para su estudio, ponderación y fallo, y no el juez de los referimientos”

Considerando, que el artículo 109 de la Ley No. 834, de 1978, dispone lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”; que en el caso se trataba de la reposición de un inquilino que fue desalojado sin que existiera “ninguna disposición o sentencia legal que ordenara ese desalojo, conforme a las previsiones de la Ley 4809”, lo cual se puede verificar del estudio de los documentos que conforman el expediente, lo que no constituye una contestación seria, toda vez que esa reposición constituye una medida provisional hasta tanto fuere decidida la

demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por el inquilino desalojado, el 26 de septiembre de 1995, mediante acto núm. 400-95, por lo que, la Corte a-qua sí tenía competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por dicho inquilino; en consecuencia, al haber expuesto erróneamente la Corte a-qua, que esa demanda en referimiento en reposición de inquilino es una acción principal y que por tanto, no le correspondía al juez de los referimientos ponderarla sino al juez apoderado de lo principal actuó incorrectamente por lo que, procede que la sentencia impugnada sea casada por adolecer de los agravios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 1998, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Alberto Ureña Minier.
Abogados:	Dres. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte.
Recurrido:	José Tavárez.
Abogados:	Dres. Santana Mateo Jiménez, Miguel Antonio Ramos y Vidal Apolinar Toribio.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Ureña Minier, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identificación personal núm. 77078, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Santana Mateo Jiménez, Miguel Antonio Ramos y Vidal Apolinar Toribio, abogados del recurrido, José Tavarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por José Tavarez contra Darío Antonio Ureña y Julio Alberto Ureña Minier, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de octubre del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Darío Antonio Ureña y Julio Alberto Ureña Minier al pago de la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) a favor del señor José Tavarez; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos a Darío Antonio Ureña y Julio Alberto Ureña Minier al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda y sobre la suma de la condenación principal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a Darío Antonio Ureña y Julio Alberto Ureña Minier al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de las Licdas. Nelly A. Cordero y Lourdes del Carmen Rosa Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 26 de septiembre de 1995, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Alberto Ureña Minier contra la sentencia civil No. 2434 de fecha tres (3) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los señores Darío Antonio Ureña y Julio Alberto Ureña Minier, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en lo que a su monto respecta y en consecuencia, este tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, establece una indemnización de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00), en provecho de la parte apelada; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho de la parte apelada; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael Fabián, Ordinario de la Cámara Penal de éste Distrito Judicial de Santiago, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 78 y 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión y por no responder a las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1832 y 1735 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1153 y 382 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la sentencia pronuncia en primer lugar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, pero lo atribuye a que las conclusiones no fueron depositadas; que es un hecho cierto y comprobado por la Corte a-qua que el señor Julio Alberto Ureña Minier compareció a todas las audiencias y que en la relativa al fondo leyó o expuso sus conclusiones; que con este errado proceder la Corte violó los artículos 78 y 434 del Código de Procedimiento Civil, porque en el régimen procesal actual, el recurrente no tenía que depositar sus conclusiones, sino que era suficiente pronunciarlas verbalmente para que el tribunal quedara apoderado”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en ese medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “a la audiencia que tuvo lugar por ante esta Corte en fecha 26 de mayo de 1995, previo cumplimiento de las medidas de instrucción correspondientes, donde a la parte apelante se le otorgaron prórrogas para comunicación de documentos, las partes en litis concluyeron al fondo del asunto, pero, la apelante hasta la fecha no ha depositado sus conclusiones por escrito ni mucho menos pagado los sellos correspondientes a sus conclusiones leídas verbalmente, el 26 de mayo de 1995, por tanto, esta Corte estima necesario y prudente pronunciar el defecto en su contra “por falta de concluir”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua el 26 de mayo del 1995, el abogado constituido y apoderado de la parte apelante se presentó a formular conclusiones; que no obstante haber concluido al fondo, como quedó consignado en el acta de audiencia y en los motivos que sustentan la sentencia, la Corte a-qua pronunció el defecto por falta de concluir contra el recurrente, por “no haber depositado sus conclusiones por escrito ni haber pagado los sellos correspondientes a las conclusiones verbales”;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia; que, aún cuando la ley sólo prevé dicha hipótesis, ha sido juzgado, criterio que se ratifica por esta sentencia, que en caso de que, habiendo concurrido a la audiencia pero sin referirse al fondo, propone una excepción o promueve algún incidente, el tribunal luego de ponerlo en mora de concluir al fondo, puede dictar una sentencia en defecto sobre lo principal contra el demandante, y estatuir sobre el fondo del recurso o pronunciar el descargo puro y simple de la demanda si así lo solicita el demandado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que, al no presentarse en este caso las situaciones previstas por la ley y la jurisprudencia, la Corte a-qua incurre en errores de procedimiento que anulan su sentencia por violación del derecho de defensa, al haber descartado de plano el análisis de los méritos del recurso, sanción que, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, resulta excesiva para la naturaleza y alcance del error procesal cometido por el recurrente, al no depositar las conclusiones leídas en audiencia;

Considerando, que el tribunal de alzada no podía soslayar el hecho de que estaba apoderado por efecto de un acto introductivo del recurso de apelación, el cual, en principio, por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, debía contener los medios, agravios

y conclusiones que sustentan las pretensiones del recurrente, a pena de nulidad; que ante dicho apoderamiento y habiendo presentado el recurrente conclusiones al fondo en una audiencia que reunía los requisitos de oralidad, publicidad y contradicción, la Corte a-qua estaba en el deber de responder los puntos de derecho contenidos en el recurso, aun cuando no depositara por escrito las vertidas en audiencia, por lo que, al haber actuado como lo hizo incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en casación, razones por las cuales, la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios del recuso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 26 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Calderón Marte.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurridos:	Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Calderón Marte, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 39089, serie 2, domiciliado y residente en el sector de La Guandulera, Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de julio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de los recurridos Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramón Antonio Calderón Marte contra Ruy Leonardo y Adelina Morbán Contín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 14 de febrero de

1997, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por Ramón A. Marte Calderón, contra Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a lo indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena a los señores Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, al pago de una indemnización en daños y perjuicios, consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de Ramón A. Marte Calderón, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Cuarto:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condenan a los señores Ruy Leonardo Morban Contín e Isabel Adelina Morban Contín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 21 de julio de 1998 hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada, señor Ramón Antonio Marte Calderón, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación contra la sentencia número 252, dictada en fecha 14 de febrero de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el día 28 de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve horas de la mañana (9:00); **Tercero:** Condena al señor Ramón A. Marte Calderón Peña al pago de las costas motivadas a propósito del incidente que se rechaza mediante la presente sentencia, con distracción de ellas en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Primero:** Violación Art. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los artículos 40, 41, 42, 44 y 46 de la Ley No. 834 de 1978. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en resumen, que de la sola lectura del acto de apelación uno puede darse cuenta que el mismo fue concebido para ser notificado en el negocio de Ramón Ant. Calderón Peña, el cual estaba cerrado desde hace bastante tiempo, por razones que no tienen trascendencia para el caso de la especie; que en el acto no aparecen los nombres de las personas con quien supuestamente habló el alguacil, lo cual está penado con la nulidad, sólo se ven unas firmas y unos sellos inteligibles; que en el acto original debió consignarse el nombre del trabajador que lo recibió; que por todo lo antes expuesto en la sentencia recurrida se incurrió en violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, combinado con los artículos 69 inc. 7mo. y 70 del Código de Procedimiento Civil y debe ser casada con envío;

Considerando, que la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada que “en el acto de emplazamiento se hace consignar auténticamente que el alguacil pudo comprobar que la parte intimada no residía en el último domicilio, se trasladó además a las oficinas del “Ayuntamiento Municipal, Correos y Dirección General de la Cédula de Identidad Personal, donde indagué si conocía la residencia y domicilio del señor Ramón A. Marte Calderón”; que luego notificó en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme a lo previsto en el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y fijó en la puerta de la sala de audiencia de esta Corte una copia del acto de emplazamiento; que, conforme a lo señalado, esta Corte ha podido comprobar que en el presente caso se ha dado cumplimiento a lo previsto en la ley, para notificar a las personas cuyo domicilio se desconoce; que, en cuanto a la formalidad de que fue la Secretaria del Fiscal la que visó el original del acto de emplazamiento, se puede apreciar que se está alegando un vicio de pura formalidad; que, al comparecer el abogado de la parte intimada y tener la oportunidad de concluir, esta Corte aprecia que el mismo no causa ningún agravio; que, por las razones indicadas procede rechazar la excepción de nulidad presentada por la intimada;

Considerando, que así como las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, también es

importante destacar que por ser éstas, cuestiones de forma para los emplazamientos, todo aquel que invoque la violación al primero de los citados textos legales, debe probar, al tenor del artículo 37 de Ley núm. 834 de 1978, el perjuicio que le ha causado dicha violación; que, del estudio de la sentencia impugnada no se puede colegir que el recurrido en apelación, haya motivado y probado el perjuicio sufrido a consecuencia de que dicho acto le fue notificado en el negocio que alegadamente ya no funcionaba, habida cuenta de que dicha alegada irregularidad es puramente de forma; que además, como se afirma en la sentencia impugnada, el recurrido compareció a la audiencia y allí concluyó sobre sus pretensiones; que, en tales circunstancias, la Corte a-qua no podía declarar nulo el mencionado acto de emplazamiento, por lo que, este medio único debe ser desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 1998, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA).
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurridos:	Asfalto del Sur, C. por A. (ASFASUR) y Diego Milán Vásquez Fernández.
Abogado:	Dr. Tirso Peña Herasme.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente el señor Juan José Olivero Mota, con domicilio en la Ave. San Martín núm.298, tercera planta del edificio Nandito de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Ortiz en representación del Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de los recurridos, Asfalto del Sur, C. por A. (ASFASUR) y Diego Milán Vásquez Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de los recurridos, Asfalto del Sur, C. por A. (ASFASUR) y Diego Milán Vásquez Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Asfalto del Sur, C. por A. contra Olivero Contratista, S. A. (Oliconsa), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Olivero Contratista, S. A. (Oliconsa), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena a Olivero Contratista, S. A. (Oliconsa) a pagarle a Asfalto del Sur, C. por A., la suma de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos oro con 54/100 (RD\$159,429.54) suma esta que adeuda por concepto de alquiler de un molino telamith, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Olivero Contratista, S. A. (Oliconsa) al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho del Dr. Zacarias Payano Almanzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Felix Alberto Melo Hernández, ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 6 de agosto de 1998 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por la Cía. Olivero Contratista, S. A. (Oliconsa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 1990 por las razones dadas en el texto de ésta sentencia; **Segundo:** Condena a la Cía. Olivero Contratista, S. A. (Oliconsa) al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Tirso Herasme, abogado de la parte intimante”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** a) Desconocimiento de los hechos y documentos del expediente; b) Falta de base legal, violación al derecho de defensa, y violación a los artículos 44 de la Ley 834 y al artículo 342 y siguientes del Código de procedimiento Civil; c) Violación a los artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; d) Violación a los artículos 397, 399, 400 y 61 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento de su aplicación”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en el sentido de que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco al haberse notificado el auto de emplazamiento, de fecha 7 de septiembre de 1998, fuera del plazo de 30 días, mediante acto Núm. 259/98, de fecha 8 de octubre de 1998, del ministerial Ramón Manuel Gonzalez U., ordinario de la Cámara Penal de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que procede el rechazo del referido medio de inadmisión, toda vez que el plazo de treinta días establecido por el artículo 7 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual es la aplicable en la especie, es un plazo franco y en tal sentido al ser otorgado el auto por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el día 7 de septiembre de 1998, el plazo para emplazar vencía el día 9 de octubre de 1998; que al haberse realizado el emplazamiento, como consta en el expediente, el 8 de octubre del 1998, el mismo operó dentro del término legal correspondiente, lo que descarta de plano la aducida caducidad del presente recurso;

Considerando, que en el literal b, de su único medio de casación, el cual se examina prioritariamente por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en sus conclusiones presentadas en audiencia planteó un medio de inadmisión contra la demanda en perención, sobre el cual la Corte a-qua no se pronunció, decidiendo la perención sin haber la demandada concluido sobre la

misma; que la Corte a-qua debió conocer el medio de inadmisión planteado y en caso de rechazarlo debió reasignar una nueva audiencia para conocer el fondo de la demanda;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que, ciertamente, tal como afirma la parte recurrente, en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, dicha parte se limitó a concluir únicamente sobre un medio de inadmisión que atacaba la perención planteada por la actual recurrida;

Considerando, que si es cierto que el juez puede fallar por la misma sentencia sobre el medio de inadmisión y sobre el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, frente a las conclusiones de la parte demandada y ahora recurrente, promoviendo el medio de inadmisión en cuestión, a contrapelo de lo que invoca la recurrente, dicha Corte decidió rechazar la inadmisibilidad mediante motivos específicos que expuso al respecto, y también juzgó la perención propuesta, pero sin darle a esa parte la oportunidad de concluir al fondo de tal demanda en perención; que, en tales condiciones, es pertinente significar que al proceder el Tribunal a-quo de esa manera, violó el derecho de defensa del recurrente; que, por lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1998, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio del 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Nolasco Hernández Santana.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.
Recurrido:	Diómedes Héctor R. Hernández Morales.
Abogada:	Licda. Mayra María Henríquez Díaz.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6613, serie 73, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle José Dolores Cerón, esquina 33 Oeste, ensanche Luperón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio del 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 septiembre de 1991, suscrito por la Licda. Mayra María Henríquez Díaz, abogada del recurrido Diómedes Héctor R. Hernández Morales;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 del mes de mayo del año 1990, una sentencia, cuyo dispositivo

dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Pedro Nolasco Hernández en audiencia de fecha 5 de abril del año 1990, por las mismas ser improcedentes y mal fundadas y ser contrarias a derecho, conforme el art. 12 y 13 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo:** Se condena al Sr. Pedro Nolasco Hernández al pago de la suma de RD\$2,100.00 (dos mil cien pesos oro) en favor del señor Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, por concepto del pago correspondiente a los meses de enero, julio de 1989, a razón de RD\$300.00 mensuales de la casa marcada con el No. 4 de la calle Esq. Josefa Brea, la cual ocupa el señor Pedro Nolasco Hernández en calidad de inquilino; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales y Pedro Nolasco Hernández en calidades de Arrendador y Arrendatario, respectivamente; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Nolasco Hernández u ocupantes de la casa No. 154 de la calle Esq. Josefa Brea de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor Pedro Nolasco Hernández al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. República de Bretón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena al señor Pedro Nolasco Hernández al pago de los intereses legales a partir de la introducción de la presente instancia en justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 1991, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido intentado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dada conforme a la ley; **Quinto:** Condena

al señor Pedro Nolasco Hernández Santana, al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959. Desnaturalización y desconocimiento de los documentos de la causa. Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Inexistencia de la deuda. Violación del artículo 1257 del Código Civil en otro aspecto. Contradicción de los considerandos del juez con las pruebas del proceso y el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, inexistencia de la deuda. Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 y de los artículos 1234, 1239 y 1257 del Código Civil, en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación de la regla tantum devolutum quantum apelatum. Violación del principio de los efectos devolutivos del recurso de apelación. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y de los artículos 461, 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Falta de base legal: Desconocimiento de los documentos del proceso. Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959. Otro aspecto. Violación del párrafo 2do. del art. 2 de la Ley 17 del 5 de febrero de 1988, que modificó la ley 4314 del 29 que octubre de 1995. Violación de los artículos 1315, 1317, 1234, 1239 y 1257 del Código Civil otro aspecto; **Sexto Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Inexistencia de deuda al conocerse el fondo en la instancia de apelación el 20 de septiembre de 1990. Violación de los artículos 812 y sptes. del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 en otro aspecto. Violación del párrafo 2do. del art. 2 de la ley 17 de 1988 en otro aspecto. Motivos erróneos de la juez a-qua; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos, violación de los artículos 141 y 465 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Deber del juez de la apelación; **Octavo Medio:** Facultad de fallar. Facultad del juez titular, del Juez Suplente y del Juez Interino.

Violación de los artículos 49 de la ley 821 de Organización Judicial y como consecuencia violación del artículo 40 de la citada ley. Violación de la ley 684 del 24 de mayo de 1934. Relación con los artículos 116 y sptes. y 467 y 468 del Código de Procedimiento Civil, y con los artículos 109, 140 de la ley 834 de 1978;

Considerando, que en sus medios primero y séptimo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por interesar a la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en resumen, que en la sentencia impugnada fueron violadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, y se incurre en desnaturalización y desconocimiento de los documentos de la causa, ya que el hoy recurrente había efectuados los siguientes pagos: a) los meses de enero y febrero de 1989, según recibo de fecha 10 de marzo de 1989, en manos de Maciel Michel, secretaria de Bienes Raíces, C. por A., o sea, del Dr. Juan Fco. Herrá Guzmán; b) marzo y abril de 1989, pagado el 15 de mayo de 1989 en manos de Damaris Cornelio, secretaria de la susodicha compañía y abogado; c) mayo y junio de 1989, según recibo del Banco Agrícola No. 18312 de 1989 (12 de julio); que en el expediente consta que los recibos están acompañados de ofertas reales de pagos No. 194 del 15 de mayo de 1989 a favor de Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, en el bufete de los Dres. Juan Fco. Herrá Guzmán y Emiliano A. Filpo Tavárez, y del acto 185/89 del 10 de julio de 1989, notificado a dichos abogados y en la cual consta en ambas ofertas reales de pago las aceptaciones de dichas ofertas; que en el acto No. 185-89 del 10 de julio de 1989, hizo oferta real de pago a los Dres. Juan Fco. Herrá Guzmán y Emilio A. Filpo Tavarez, recibido por su Secretaria Damaris Cornelio, en donde consta que ya ellos no eran los administradores por lo cual se procedió a hacer el depósito en el Banco Agrícola, según el recibo 18312 mencionado más arriba; que examinado el contrato de inquilinato de fecha 30 de junio de 1984, se comprueba que los meses de alquileres se vencían los días 30 de cada mes, por lo que al momento de la demanda el 12 de julio de 1989 el señor Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales no podía pretender cobrar el mes de julio cuando éste no estaba ni siquiera

por la mitad; que como al momento de producirse la demanda introductiva el 17 de julio de 1989, el recurrente no era deudor por ningún motivo del recurrido, el hecho de no haberlo tomado en cuenta el juez a-quo constituye una evidente desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa; que también adolece la sentencia recurrida de falta de motivos y motivos erróneos, pues la misma “no da motivos que justifiquen el por qué no tuvo en cuenta los recibos que probaban que el inquilino no tenía deuda al momento de la demanda introductiva y tampoco al conocerse el fondo de la instancia de apelación”;

Considerando, que el tribunal a-quo estimó “que el recurrente alega que no podrá ser condenada al pago de los alquileres exigidos en la demanda original, porque había consignado los valores adeudados con anterioridad a la demanda y en la audiencia celebrada ofertó los valores restantes”; que, en ese sentido, expresa la Corte a-qua que “de ser así la realidad legal del recurrente, podría tener razón, ya que la ley que rige la materia contempla esa modalidad de pago; que ante tal planteamiento nos abocamos a estudiar la sentencia recurrida en la audiencia celebrada, donde el juez a-quo ordenó las medidas preparatorias, no aparece consignado depósito alguno de documentos a favor de la parte demandada (hoy recurrente); que si la parte demandada (originalmente) pretendía hacer valer los recibos de consignación correspondiente a una parte de los meses adeudados debió someterlo al debate, previo depósito de los mismos, para que éstos pudieran ser tomados en cuenta por el juez a-quo; que los documentos arriba señalados podrían haber hecho variar el pronunciamiento del juez a-quo, de haber sido sometidos a su apreciación y en vista de que no existe constancia de que dichos documentos le fueran sometidos al juez, razón por la cual no podrá hacerse valer en el presente recurso; que, sigue diciéndose en la sentencia impugnada, la parte demandada en cobro de alquileres sólo ofertó por ante el tribunal la cantidad que él entendía que debía y no así los recibos que consignaban los demás valores adeudados. El juez a-quo actuó correctamente porque el artículo 12 y 13 del decreto 4807 no admite pago incompleto por ante el tribunal de la

demanda en cobro de alquileres vencidos y sin pagar; que la apelación es un recurso destinado a revisar la buena o mala aplicación de la ley en una sentencia dada y que el juez apoderado sólo conocerá en dicho recurso en base a lo conocido en 1er. Grado”, culminan los razonamientos incurridos en el fallo atacado;

Considerando, que el citado artículo 12 establece que “los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que el artículo 13 dispone que “todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez que conozca de la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que el tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación del cual fue apoderado, se fundamentó en el hecho de que en la sentencia de primer grado “no aparece consignado depósito alguno de documentos a favor de la parte demandada (hoy recurrente); que si la parte demandada (originalmente) pretendía hacer valer los recibos de consignación correspondiente a una parte de los meses adeudados debió someterlo al debate, previo depósito de los mismos, para que éstos pudieran ser tomados en cuenta por el juez a-quo; que los documentos arriba señalados podrían haber hecho variar el pronunciamiento del juez a-quo, de haber sido sometido a su apreciación y en vía de que no existe constancia de que dichos documentos le fueran sometidos al juez, razón por la cual no podrá hacerse valer en el presente recurso”;

Considerando, que por lo antes dicho, y luego del análisis de los documentos que conforman el expediente, esta Corte de Casación ha podido constatar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde se vuelven a debatir las mismas cuestiones dirimidas en primer grado, dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, como lo hizo el apelante en el caso de al especie al aportar mediante inventario recibido en la Secretaría del tribunal a-quo, el 6 de julio de 1990: a) Original del acto No. 185/89 de fecha 10 de julio de 1989, notificado por el ministerial Ángel P. Cruz Micolán, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual hace formal oferta real de pago de los meses de mayo y junio de 1989; b) Original del acto No. 194 de fecha 15 de mayo de 1989, del ministerial José de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual hace formal oferta real de pago de los meses de marzo y abril de 1989; c) Original del recibo de pago realizado por el señor Pedro Nolasco Hernández Santana, de los meses de enero y febrero de 1989; d) Original del recibo de pago realizado por el señor Pedro Nolasco Hernández, de los meses de marzo y abril de 1989; e) Original del recibo No. 18312 de fecha 12 de junio de 1989, mediante el cual el señor Pedro Nolasco Hernández Santana, realiza el pago en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la R. D., de los meses de mayo y junio de 1989; f) Original del recibo No. 30050 de fecha 5 de abril de 1990, mediante el cual el señor Pedro Nolasco Hernández Santana, deposita en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la R. D., los meses de julio hasta diciembre, 1989 y enero, febrero y marzo de 1990; g) Original del recibo No. 33561 de fecha 26 de junio de 1990, mediante el cual el señor Nolasco Hernández Santana, deposita en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la R. D., los meses de abril y mayo de 1990”; que el hecho de que estos documentos no fueran depositados por ante el tribunal de primer grado, no exime al tribunal de alzada de ponderarlos si le fueron depositados en

tiempo hábil, contrario a lo afirmado por el juez de la apelación en el caso de la especie; que, en consecuencia, procede que sea casada la sentencia impugnada, por desconocimiento de los documentos de la causa y por la consiguiente violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y de los deberes legales del juez de la apelación, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 1991, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Jiménez de Nadal.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano.
Recurrido:	Federico Pablo Mercedes Barinas.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm.4269, serie 72, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo José Lara Ogando en representación del Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1468-98 dictada el 31 de agosto de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrente Federico Pablo Mercedes Barinas, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento interpuesta por Federico

Pablo de Jesús Mercedes Barinas contra Ana Basilia Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil de fecha 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, interpuesto por Federico Pablo Mercedes Barinas, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en pruebas legales, en consecuencia se ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Luciola Barinas Coiscou, y el señor Persio Rodríguez Jiménez, en fecha 25 de abril del año 1976, y que fuese prorrogado por contrato de fecha 28 de diciembre del año 1979 descrito en otra parte del cuerpo de la presente decisión, por los motivos externados en esta sentencia; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Ana Basilia Jiménez, de la estación de gasolina ubicada en la calle María Trinidad Sánchez, No.5 de esta ciudad de San Cristóbal, o de cualquier otra persona que lo ocupe, por los mismos motivos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo, Luz Bethania Pelaez de Pina, Ramón Pina Pieret, Cesar Pina Acevedo, Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por acordarlo la ley de la materia de que se trata”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de febrero del año 1993, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecho por los doctores Manuel Emilio Galván Luciano y Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Guillermina Jiménez de Nadal, por improcedente e infundado; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Guillermina Jiménez de Nadal, por falta de concluir; **Tercero:** Declara inadmisibile por falta de calidad, el recurso de apelación

interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia No.239, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Guillermina Jiménez de Nadal, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los doctores Héctor López Rodríguez y Furcy D'Oleo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Noreta, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de marzo de 1996 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por improcedente, el recurso de oposición interpuesto por la señora Guillermina Jiménez de Nadal contra la sentencia No. 06, dictada el 22 de febrero del 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Guillermina Jiménez de Nadal al pago de las costas civiles sin distracción por no haber solicitado al abogado concluyente; **Tercero:** Rechaza por frustratorias las conclusiones de la interviniente F &M, C. por A., en cuanto al sobreseimiento del recurso de oposición”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Violación al Art. 12 de la Ley No,17-88 sobre Depósito en el Banco Agrícola; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 18-88 sobre propiedad suntuaria y solares no edificados; **Cuarto Medio:** Falta de calidad, violación al artículo 39 de la Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 28 y siguiente de la Ley 834 de 1978 sobre litispendencia y conexidad; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 2do. Inciso J., de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 35 y siguiente de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 6 de septiembre de 1982, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 21 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz.
Abogado:	Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano.
Recurrida:	Hilda María Fernández Demorizi.
Abogado:	Dr. P. Arismendi Palmero G.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz, cubanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de los pasaportes núms. A-12-820-918 y A-24-56-982, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1998, suscrito por el Dr. P. Arismendi Palmero G., abogado de la recurrida Hilda María Fernández Demorizi;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos intentada por Hilda María Fernández Demorizi contra Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas

Sres. Manuel Raúl Díaz y Raúl Manuel Díaz, por falta de concluir al fondo; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presenta demanda en cobro de pesos por haber sido incoada conforme al derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** Condena a los señores Raúl Manuel Díaz y Manuel Raúl Díaz, al pago de la suma de setenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos oro dominicanos (RD\$78,377.00), por el concepto antes enunciado, más los intereses legales a contar de la demanda, a favor de la señora Hilda María Fernández Demorizi; **Cuarto:** Condena a los señores Manuel Raúl Díaz y Raúl Manuel Díaz, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. P. Arismendi Palmero G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Vittini, ordinario de esta Cámara para la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, inadmisibile, según los motivos expuestos, el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Sres. Manuel Raúl Díaz y Raúl Manuel Díaz, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. F. Arismendi Palmero G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron,

como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 17 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Reyes de los Santos viuda Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez.
Recurrido:	Pablo Santana.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Reyes de los Santos viuda Rosario, Francisco Rafael Rosario de los Santos, Miguelina Ramona Rosario de los Santos, Isabel María Rosario de los Santos, María Guillermina Rosario de los Santos, Ivelisse Antonia Rosario Rodríguez, Rosario Altagracia Rosario Rodríguez y Milagros de los Ángeles Abinacer, dominicanos, mayores de edad, portadores la primera, segundo, cuarta, quinta y octava de las cédulas de identidad núms. 60225, serie 1ra., 001-0335226-6, 001-

336008-7, 001-0336486-5, 373269, domiciliados y residentes en la calle Domingo Savio núm. 77, del ensanche María Auxiliadora de esta ciudad y los demás de los pasaportes núms. 0806029, núm. 175713 y 110883990, domiciliados en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 10 de de septiembre de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Pablo Santana, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por los sucesores de Rafael Hilario Rosario Contreras, señores María Reyes de los Santos viuda Rosario, Rafael Francisco Rosario de los Santos, María Guillermina Rosario de los Santos, Ivelisse Antonia Rosario Rodríguez, Rosario Altagracia Rosario Rodríguez y Milagros de los Ángeles Abinacer, contra Pablo Santana, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, intentada por los sucesores de Rafael Hilario Rosario Contreras, contra el señor Pablo Santana, por improcedente, infundada y falta de sustentación jurídica, en razón de que el inquilino está cumpliendo con su obligación de pago; **Segundo:** Se condena a la parte demandante sucesores de Rafael Hilario Rosario Contreras, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Jesús María Then Vega, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores María Reyes de los Santos Vda. Rosario y compartes contra la sentencia núm. 124 de fecha 18 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N., y en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 124/97 de fecha 18 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Jesús María Then Vega, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1197, 1198, 1239 y 1242; Desconocimiento de la regla del “Apremio precite a los acreedores apreciantes” (sic); **Segundo Medio:** Motivación confusa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación los que se examinan en conjunto por su vinculación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada especifica que la parte apelante, ahora recurrente en casación, notificó a Pablo Santana “una oposición de pago mediante acto No. 14/97 del 13 de enero de 1997”; que en dicha notificación se señaló que realizara el pago al suscrito abogado como encargado y representante de la sucesión, indicándole su domicilio, y se les conminó a llevar su último recibo de pago y a formalizar el contrato; que la obligación de Pablo Santana frente a los causahabientes del difunto Rafael Hilario Rosario Contreras, continuadores jurídicos del difunto, constituye una obligación solidaria y no sucesoral, lo que le confirió a los recurrentes en casación el derecho de solicitar el pago como lo hicieron mediante el señalado acto; que Pablo Santana no obtemperó al requerimiento, ni guardó respeto a la oposición, limitándose por el contrario, a hacer el pago en manos de Francia Cristina Martínez Tejeda, quien fue concubina del difunto Rafael Hilario Rosario Contreras, madre de dos herederos menores, por lo que sólo lo libera en relación a la parte de esos menores, sin embargo no en relación a las partes de los recurrentes en casación, los cuales están en derecho de reclamar sus partes, todo conforme lo dispone el artículo 1239 del Código Civil; que la determinación de herederos y la tal “calidad” de herederos no son hechos controversiales entre las partes en juicio y es suscitado por el juez indebidamente, afirmando que la obligación es de tipo sucesoral, lo cual no es cierto;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por los sucesores de Rafael Hilario Rosario Contreras, señores María Reyes de los Santos viuda Rosario, Rafael Francisco Rosario de los

Santos, Miguelina Ramona Rosario de los Santos, Isabel María Rosario de los Santos, María Guillermina Rosario de los Santos, Ivelisse Antonia Rosario Rodríguez, Rosario Altagracia Rosario Rodríguez y Milagros de los Ángeles Abinacer, contra Pablo Santana;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua fundamentó su decisión, en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que la parte apelante alega, en síntesis, que la parte recurrida desconoció un acto de oposición a pago que le fuera hecho mediante acto No. 14/97 de fecha 13 de enero de 1997, del ministerial José Segura G., alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, en violación a los Arts. 1239 y 1242 del Código Civil; que el contrato de inquilinato intervenido entre el recurrente y la señora Francia Cristina Martínez Tejeda no tiene validez porque “no está inscrito en el Banco Agrícola de la República Dominicana”; que según deriva de la documentación aportada por las partes, la señora Francia Cristina Martínez Tejeda convivió maritalmente con el finado Rafael Hilario Rosario, con quien procreó 2 hijos, por lo que no tienen aplicación los Art. 1239 y 1242 del Código Civil que se refieren a las relaciones entre acreedores y deudores; que no así entre sucesores cuya determinación y calidades no han sido debidamente establecidas al menos en lo que respecta al expediente relativo al presente recurso de apelación; que la inscripción o el registro de los contratos de alquiler en el Banco Agrícola de la República Dominicana no es un requisito de validez de los mismos”;

Considerando, que del examen de los documentos aportados al debate, se infiere que no fue depositado en el expediente formado con motivo del recurso de casación el acto de oposición núm. 14/97, de fecha 13 de enero de 1997, del ministerial José Segura G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Séptima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que alegan los recurrentes fue desconocido por el recurrido, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia ponderar los argumentos de los recurrentes de que notificaron mediante él una oposición al señor Pablo Santana a que pagara los alquileres en manos de Francia Cristina Martínez Tejeda y que continuara pagando los mismos

en manos de su abogado como representante de dicha parte de la sucesión;

Considerando, que ciertamente como indicó la Corte a-qua para establecer la falta de pago de los alquileres y la consecuente resiliación del contrato de alquiler de Pablo Santana, el cual probó la existencia de su contrato de inquilinato, los recurrentes debían depositar la prueba de la calidad que le daba derecho a dicha acreencia, es decir el título en virtud del cual actuaban como acreedores, como son las actas de nacimiento o en su lugar, la determinación de herederos, toda vez que si bien por estos motivos no podía el juez a-quo declarar de oficio inadmisibile la demanda por falta de calidad, si podía, como lo hizo, rechazar el recurso por tales razonamientos, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Reyes de los Santos y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de abril de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Antonio Moquete Gómez.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Pérez Romero.
Recurrida:	Inversiones Arias, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Moquete Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-006019-2, domiciliado y residente en la casa número 29 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 4 de noviembre de 1997, suscrito por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, abogado de la parte recurrida, Inversiones Arias, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Inversiones Arias, S.A, contra Ángel Antonio Moquete Gómez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil de fecha 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia (ratificado) el defecto

por falta de concluir contra el demandado, señor Ángel Antonio Moquete Gómez; **Segundo:** Que debe validar y valida el embargo conservatorio trabado contra el señor Ángel Antonio Moquete Gómez, a persecución y diligencia de Inversiones Arias, S. A. (Inasa) mediante el acto No. 136/96 de fecha 06/08/96, del ministerial Fidencio de la Cruz, alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia y convierte dicho embargo en ejecutivo, autorizando a la parte demandante, Inversiones Arias, S. A. (Inasa) previo cumplimiento de todas las formalidades legales, proceder a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados; **Tercero:** Que debe condenar, y condena, al señor Ángel Antonio Moquete Gómez, al pago de la suma de cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (RD\$53,348.00), a favor de Inversiones Arias, S. A. (Inasa) por concepto de préstamo de dinero; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, al señor Ángel Antonio Moquete Gómez, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte demandante; **Quinto:** Que debe comisionar y comisiona al alguacil ordinario de este Juzgado, señor Fidencio de la Cruz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Ángel Antonio Moquete Gómez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ángel Antonio Moquete Gómez contra la sentencia civil No.22 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Descarga de la demanda en apelación a la parte intimada Inversiones Arias, S. A., y en consecuencia, confirma la sentencia apelada No.223 de fecha 4 de diciembre de 1996; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte intimante

Ángel Antonio Moquete Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del licenciado Héctor Antonio Méndez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fidencio de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación a la ley y violación de las formas”;

Considerando, que, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega que la Corte a-qua no hizo constar en su decisión las conclusiones propuestas por la parte recurrida, lo que le impide al recurrente determinar en que se sustentó la Corte a-qua para ratificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como le impide también verificar si dicha parte recurrida subsanó en grado de apelación y en tiempo hábil las irregularidades por él cometidas en ocasión de la demanda interpuesta ante el juez de primer grado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el tribunal a-quo el 23 de mayo de 1997, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que en la página 4 de dicho fallo la Corte a-qua, refiriéndose a las conclusiones del recurrido, expresa que “la parte intimada Inversiones Arias, S.A, concluyó solicitando que se ratifique en todas sus partes la sentencia civil No.33 de diciembre de 1996” y, en el ordinal tercero de la parte dispositiva de dicho fallo, procedió a pronunciar en contra del recurrente el descargo puro y simple del recurso de apelación, así como también dispuso en dicho ordinal la confirmación de la sentencia recurrida;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, como ocurrió en la especie, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de

la apelación o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que resulta evidente la contradicción que existe entre las disposiciones contenidas en el dispositivo de la decisión impugnada, la cual se verifica cuando, primero, descarga a la parte recurrida del recurso de apelación, decisión esta que hace presumir que el recurrente ha renunciado o desistido de la instancia por él iniciada, lo que no permite hacer mérito respecto a las conclusiones que sobre el fondo exponen las partes ni resuelve, consecuentemente, ningún punto de derecho, limitándose el juez, ante el pedimento del recurrido, a verificar si en el caso concurren las condiciones establecidas por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y luego, por disposición distinta, procedió a la confirmación de la sentencia recurrida, cuya decisión conlleva, necesariamente, un examen sobre el fondo del litigio;

Considerando, que, en la especie, frente a las conclusiones del recurrido, la Corte a-qua debió limitarse a estatuir sobre el fondo de la contestación y en ese sentido si consideraba procedente confirmar la sentencia dictada por el primer juez, examinar, tal y como lo alega el recurrente, las conclusiones de la parte recurrida en aplicación a lo preceptuado por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y establecer en su decisión los motivos tanto de hecho como de derecho que le sirvieron de base para forjar su convicción en ese sentido;

Considerando, que esa evidente contradicción de fallos de que adolece el fallo impugnado equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas, así como también viola, por desconocimiento, lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que, atendiendo a su carácter de orden público, suple esta Suprema Corte de Justicia, y, como lo pone de manifiesto el recurrente, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, transgresiones que afectan medularmente la sentencia recurrida y conllevan la nulidad de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Idalia Rojas.
Abogados:	Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y Licdos. José Alberto Grullón C. y Pompillo de Jesús Ulloa Arias.
Recurridas:	Rosa Dulceline Henríquez Rojas y/o Ana de la Buena Fe de Jesús Morales.
Abogados:	Licda. Virginia Marianela Céspedes y Dr. Gilberto Rondón Amparo.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Idalia Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017419-6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1997, suscrito por la Dra. Mayra Rodríguez-Rodríguez, conjuntamente con los Licdos. José Alberto Grullón C. y Pompillo de Jesús Ulloa Arias, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1997, suscrito por la Licda. Virginia Marianela Céspedes y el Dr. Gilberto Rondón Amparo, abogados de la parte recurrida, Rosa Dulceline Henríquez Rojas y/o Ana de la Buena Fe de Jesús Morales;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, rescisión de contrato de inquilinato y/o cobro de pesos incoada por Dulceline Henríquez, representada por Ana de la Buena Fe Esperanza de Jesús Morales Estrella contra Rosa Idalia Rojas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 4 de noviembre de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe resiliar, como al efecto resilia, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes señores Dulceline Henríquez y Rosa Idalia Rojas, por falta de pago de los alquileres vencidos; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Rosa Idalia Rojas al pago de la suma de cuatro mil doscientos pesos (RD\$4,200.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados sin perjuicio de los alquileres por vencerse en el curso y desarrollo del procedimiento; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la señora Rosa Idalia Rojas y/o cualquier otra persona que bajo cualquier calidad pero sin título ocupare la casa sin número, situada en la calle Callejón de los Jiménez de la urbanización El Embrujo al lado de la discoteca Ambis I, de esta ciudad de Santiago; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a la señora Rosa Idalia Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Gilberto Rondón Amparo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de septiembre de 1997 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Rosa Idalia Rojas contra Dulcelyne Henríquez y/o Ana de la Buena Fe Esperanza de Jesús Morales de Estrella y contra la sentencia civil No.080 de fecha 4 de noviembre de 1996 dictada

por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido realizado dentro de las normas del derecho y, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación así interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la No.080 de fecha 4 de noviembre de 1996 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, por haber sido dictada conforme a derecho y haber realizado el juez a-quo una correcta interpretación del derecho y de los hechos; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la señora Rosa Idalia Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gilberto Rondón Amparo y Virginia Marianela Céspedes, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mandado expreso de la ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y al artículo 3 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1956, modificado; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley. Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 y 1259 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que solicitó tanto al juez apoderado de la demanda en desalojo como ante la jurisdicción a-qua, el sobreseimiento de la demanda justificado en que no era deudora de alquileres, toda vez que con anterioridad a la demanda, había puesto a disposición de la demandante en desalojo, ahora recurrida, las sumas correspondientes al pago de los alquileres; que, no obstante lo anterior, las jurisdicciones de fondo admitieron dicha demanda sustentados, en esencia, en que los recibos de pago aportados al debate correspondientes al pago de los alquileres de los meses de mayo de 1994 a enero de 1996, consignados en el Banco Agrícola, no constituían un pago liberatorio de dichos alquileres por

no aportarse la prueba de haber realizado una oferta real de pago que permita suponer la validez de dichos valores; que, contrario a lo afirmado por los jueces de fondo, ante dichas jurisdicciones fueron depositadas tres ofertas reales de pago de fechas 4 de octubre de 1989, 15 de febrero de 1990 y 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la hoy recurrente en su calidad de inquilina procedió a notificar a Rodríguez & Asociados, S.A, en su calidad de acreedor y administrador del inmueble, las correspondientes ofertas de pago seguidas de consignación, conteniendo el día, hora y lugar en que se depositaría la cosa ofertada de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 1259 del Código Civil; que, continua alegando la recurrente, es suficiente que el inquilino le haya participado al arrendador y/o administrador que procederá, ante su negativa a recibirlos, a consignar los valores correspondientes a los pagos de alquileres en el Banco Agrícola, pudiendo a partir de ese momento, salvo cambio de propietario y/o administrador del inmueble debidamente notificado al inquilino, lo que no ocurrió en la especie, continuar consignando los valores correspondientes a los alquileres subsiguientes, sin que tenga que realizar nuevas ofertas reales de pago por cada consignación mensual que realice; que, además de lo expuesto, ante la jurisdicciones de fondo fueron depositados los recibos expedidos por el Banco Agrícola contentivos de la consignación de los valores consignados a favor del arrendador, correspondientes a los meses de mayo de 1994 hasta enero de 1996, así como las certificaciones expedidas por dicho organismo que certificaban la consignación de los valores correspondientes a los meses desde septiembre de 1989 a enero de 1997, documentos estos que no fueron ponderados por la jurisdicción a-qua;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado y en los documentos que fueron examinados por la jurisdicción a-qua, entre la Compañía Rodríguez y Asociados, C. por A. y la ahora recurrente, fue suscrito en fecha 10 de septiembre de 1986 un contrato de alquiler sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; que, a partir de la suscripción del contrato, la hoy recurrente efectuó el pago de dichos alquileres en manos de la compañía arrendadora;

que ante la negativa por parte de la arrendadora de recibir el pago correspondiente al alquiler del mes de septiembre de 1989, la hoy recurrente procedió a notificarle mediante acto No. 127 de fecha 4 de octubre de 1989, una oferta real de pago con intimación a asistir a la consignación, oferta que, según expresó el ministerial actuante, no fue aceptada por la arrendadora, sustentada dicha negativa en que “la señora Dulceline los había desapoderado de la administración de la vivienda”, por lo que ante esa negativa la hoy recurrente procedió a efectuar la consignación de dichos valores en el Banco Agrícola de la República Dominicana; que, al no recibir dicha recurrente ningún cambio sobre la persona que continuaría con la administración del inmueble, ésta le notificó a la compañía arrendadora una segunda oferta real de pago correspondiente a los meses de octubre de 1989 hasta febrero de 1990, con citación a comparecer a la consignación que sería efectuada en el Banco Agrícola de la República Dominicana; que a partir de esa fecha la ahora recurrente continuó consignando en dicho organismo el pago de los alquileres; que mediante acto No.088 de fecha 21 de mayo de 1996, Dulceline Henríquez, en calidad de propietaria del inmueble, representada por Ana de la Buena Fe Esperanza de Jesús Morales de Estrella, interpuso una demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos desde el mes de octubre de 1986 hasta el mes de mayo de 1996, es decir, los alquileres vencidos desde la suscripción del contrato de alquiler hasta la fecha de la demanda en desalojo; que el Juzgado de Paz admitió dicha demanda sustentada, en esencia, en que “los únicos alquileres adeudados corresponden a los meses desde mayo de 1994 hasta enero de 1996, porque si bien fueron depositados los recibos de pago correspondiente a dichos meses de alquiler, los cuales fueron consignados en el Banco Agrícola, no obstante los mismos no fueron precedidos de una oferta real de pago, por lo que dicha consignación no era liberatoria”; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la jurisdicción a-qua procedió a confirmar esa sentencia basada, tal y como lo hizo el primer juez, en que la consignación de los alquileres correspondientes a los meses adeudados debió estar precedida de

una oferta real de pago que cumpliera con las exigencias previstas en el artículo 1259 del Código Civil en cuanto a ofrecer, además del monto adeudado, el pago de las costas del procedimiento ;

Considerando; que, según consta en los recibos de pago aportados en ocasión del presente recurso de casación y que fueron vistos por la jurisdicción a-qua, el pago correspondiente a los meses de mayo de 1994 a enero de 1996, los cuales sirvieron de fundamento a las jurisdicciones de fondo para admitir la demanda desalojo por falta de pago en cuestión, fueron realizados de la manera siguiente: los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1994 en fecha 29 de agosto de 1994, según recibo No.6657; de septiembre de 1994 a febrero de 1995 el pago fue realizado el 17 de enero de 1995, según recibo No.11967; los meses de marzo a junio de 1995 fueron consignados el 12 de junio de 1995, según recibo No.4108; los alquileres de julio hasta octubre de 1995 fueron consignados el 25 de septiembre de 1995, según recibo No.13198 y los alquileres del mes de noviembre a enero de 1995 en fecha 28 de diciembre del mismo año, según recibo No.6999; que de lo expuesto queda establecido que antes de interponerse la demanda en desalojo por falta de pago, el 21 de mayo de 1996, la actual recurrente, en su calidad de inquilina, había consignado en el Departamento de Captación de Horros y Valores del Banco Agrícola la totalidad de sumas correspondiente a los alquileres de que se trata;

Considerando, que cuando los propietarios de casas se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de las mismas, como en la especie, estos últimos pueden, según lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 4807-56, depositar en las Colecturías de Rentas Internas de la República (actualmente en el Banco Agrícola de la República Dominicana), el valor correspondiente a dichos alquileres, debiendo indicar al hacer el depósito el nombre y la dirección del propietario, la calle y el número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada, sin requerir dicho texto legal la notificación previa de una oferta real de pago, como erróneamente fue juzgado por la jurisdicción a-qua; que, aún cuando la consignación de las sumas por concepto de dichos alquileres fuera realizada el día de la primera audiencia,

que no es el caso, los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 exigen al inquilino la prueba de haber puesto a disposición del propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales, sin supeditar la validez de tal actuación a la notificación previa de una oferta real de pago por esas sumas, pudiendo incluso ofrecerlas y consignarlas en el mismo momento de dicha audiencia;

Considerando, que, por las razones expuestas, la jurisdicción a-qua incurrió, tal y como lo denuncia la recurrente, en una evidente violación, por desconocimiento, a lo preceptuado al respecto en el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así como en una falsa ponderación de los documentos esenciales de la causa al no someter a su debido escrutinio los recibos de pago de alquileres a que se ha hecho referencia, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Marianela Céspedes y Gilberto Rondón Amparo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ariel Báez Tejada.
Recurrido:	Joaquín Augusto Tadeo Peignand Ramírez.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., entidad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Ariel Báez Tejada, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, por sí y por los Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados del recurrido Joaquín Augusto Tadeo Peignand Ramírez, como continuador jurídico de su padre fallecido Joaquín Augusto Peignand;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Joaquín Augusto Peignand contra Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Joaquín Augusto Peignand, contra la compañía Centro Cuesta Nacional, C. por A., al tenor del acto núm. 644/2002 de fecha 10 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael David Trinidad, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, Condena a la compañía Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Joaquín Augusto Peignand, como justa reparación de los daños morales sufridos por él, según los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Condena a la compañía Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la compañía Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Centro Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia civil relativa al expediente marcado con el No. 037-2002-3523, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); **Segundo:** Rechaza,

en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, razón social Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los principios que regulan y reglamentan los regímenes sucesorales. Violación del artículo 91 de la Ley 183-02;

Considerando, que, en sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene, en resumen, que “en la especie la Corte a-qua, al estatuir el fondo de la litis, no ha dado motivos suficientes, ni fehacientes para la debida fundamentación del fallo impugnado, toda vez que en modo alguno pondera el fallecimiento del Sr. Joaquín Augusto Peignand para las derivaciones de lugar conforme a derecho, que de haberlas efectuado obviamente otra hubiese sido la solución final de la litis, por lo que así las cosas es de la pertinencia la casación de la sentencia”; que también plantea la recurrente que “la Corte a-qua, al estatuir sobre el fondo del recurso, en modo alguno ha tomado en consideración que tan pronto ocurre el fallecimiento del demandante originario Sr. Joaquín Augusto Peignand, de pleno derecho se procede a la apertura de la sucesión correspondiente, y así las cosas opera la transferibilidad del atributo de la personalidad denominado patrimonio, cuyos elementos tanto activos como pasivos al ser relictos por la persona fallecida son recibidos por todos los herederos universales; que, en la especie, la Corte a-qua al fallar confirmando la sentencia de primer grado le atribuye al finado Joaquín Augusto Peignand el crédito en que consiste el monto indemnizatorio acordado por ante la jurisdicción de primer grado al agraviado demandante que aún no había fallecido, por lo que al así hacerlo la Corte a-qua obviamente incurre en una

verdadera iniquidad jurídica, que deriva en una ilicitud manifiesta en el ámbito de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que, por consiguiente y en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada con todas sus consecuencias legales; asimismo, por otra parte, la recurrente alega que la Corte a-qua, al confirmar en la especie la sentencia de primer grado que acuerda intereses legales, ha violado el art. 91 de la Ley 183-02, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal, siendo procedente la casación de la misma con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que los argumentos que de manera tan general han sido expuestos por la recurrente en sus dos medios, en cuanto a que: 1) no fue ponderada en la decisión recurrida la muerte del padre del hoy recurrido, incurriéndose en falta de motivos; 2) que, por haber muerto el demandante luego de dictada la sentencia de primer grado, el monto acordado por ante ese tribunal debía atribuírsele a los herederos universales, y no como lo hizo la Corte a-qua al confirmar la misma poniendo la indemnización a favor del fallecido; y 3) que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que acuerda intereses legales, ha violado el art. 91 de la Ley 183-02, son situaciones que no fueron aducidas por ante los jueces del fondo, por lo que esos medios constituyen medios nuevos en casación; que ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, que no es el caso, por lo que procede que los medios examinados sean declarados inadmisibles, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurrida:	Maribel Liriano Estrella.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina calle San Francisco de Macorís de esta ciudad, debidamente representada por Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado

y residente en esta ciudad y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1998, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida Maribel Liriano Estrella;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Maribel Liriano Estrella contra la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos) en provecho de la parte demandante Maribel Liriano Estrella, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir del día del accidente; **Tercero:** que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.; **Cuarto:** que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia del 28 de octubre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente, por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y la señora Maribel Liriano Estrella, contra la sentencia civil No. 903 dictada el 24 de octubre de 1983 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ésta Corte,

obrando por propia autoridad, y a contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la señora Maribel Liriano Estrella a la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) por considerar que es la justa y suficiente para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha reclamante a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de tránsito de que se trata; Confirmando dicha decisión en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes principales, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano. Por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las Compañías Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Anónima Tabacalera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Peter Jean Pramowsky Imbert y Peter H. Pramowsky.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
Recurrida:	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Abogados:	Dres. Porfirio Hernández Quezada y Amable Núñez Vargas y Lic. Luis Moquete.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Jean Pramowsky Imbert y Peter H. Pramowsky, dominicano y norteamericano, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 001-0084475-2 y 32918, serie 31, domiciliado el primero en el apartamento núm. 905, del edificio María Isabel, ubicado en el núm. 6, de la calle María Trinidad,

urbanización Bella Vista de esta ciudad, y el segundo en la casa núm. 15 de la calle María Montés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Amable Núñez Vargas y el Lic. Luis Moquete, abogados del recurrido, Instituto Dominicana de Seguros Sociales (IDSS);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez,

asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo incoada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra Peter Jean Pramowsky, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio del año 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda interpuesta mediante acto procesal No.655/89, de fecha 2 de octubre de 1989, instrumentado por el ministerial Víctor Santana Arias, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra Peter Jean Pramowsky por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, Peter Jean Pramowsky, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 8 de febrero del 1973, sobre la casa No. 15 de la calle María Montés, esquina Profesor Amiama Gómez, celebrado entre Peter Jean Pramowsky y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); b) Ordena la expulsión o desalojo del nombrado Peter Jean Pramowsky, o contra cualquier otra persona que a cualquier título estuviere ocupando dicho inmueble al momento de desalojo; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte demandada, Peter Jean Pramowsky, en favor de los Dres. Bienvenido de Regla Soriano Pérez y María del Carmen Barroso, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el

7 de octubre de 1997 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Peter Pramowsky, por acto del 13 de agosto de 1992, instrumentado por el ministerial Pedro Ramón Abreu Adames, alguacil del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en la demanda en resiliación y otros fines que interpusiera contra el recurrente; **Segundo:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería incidental interpuesto por Peter H. Pramowsky, en contra de la referida sentencia recurrida en apelación; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a fines de inadmisión del recurrente en tercería incidental, por falta de calidad y por intentarse por primera vez ante un tribunal de segundo grado en violación a su derecho de defensa, por los motivos y razones antes dados; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación y tercería incidental interpuestos por Peter Pramowsky y Peter H. Pramowsky, respectivamente, por los motivos y razones antes dados, y en consecuencia; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada el 29 de junio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que benefició al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por las razones y motivos antes señalados; **Sexto:** Condena a Peter Pramowsky y Peter H. Pramowsky, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba y el Dr. Arsenio Baldemar Garrido Geraldo, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Falsa interpretación; Violación de los artículos 1736, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización

de los documentos de la causa; Falsa interpretación de los artículos 1735 y 1736 del Código Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que ”la sentencia de la Corte de Apelación de fecha 7 de octubre de 1997 está fundamentada en la interpretación del artículo 4 párrafo primero del contrato de alquiler suscrito en fecha 8 de febrero de 1973, entre el señor Peter Pramowsky y el IDSS, pero ignora las demás cláusulas del contrato de alquiler en que basa su sentencia; que el artículo tercero del contrato establece que el contrato tendrá una duración de no mas de cuatro años y no operará bajo ningún concepto la tácita reconducción; que el artículo 1737 del Código Civil dispone que “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del plazo fijado, cuando se hizo por escrito, sin necesidad de notificar el desahucio”; que al prohibir dicho texto la tácita reconducción del contrato, hay que concluir que el contrato escrito de fecha 8 febrero de 1973 terminó el 8 de febrero de 1977, y que en consecuencia, la situación jurídica vino a ser regida por el artículo 1738 del Código Civil, cuyo texto dispone que “al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hacen sin escrito”; que al fundamentar su sentencia en un contrato inexistente la Corte violó abiertamente las disposiciones de los artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; que la sentencia recurrida en casación hace mención de que fueron depositados a favor de Proctesa, S. A., recibos emitidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales como pago de alquiler de la casa núm. 15 de la calle María Montés y cinco más expedidos a favor de Peter H. Pramowsky, que indican y establecen con pruebas documentales existentes previamente a la demanda que existía un contrato verbal de inquilinato, entre Proctesa y el IDSS; que la Corte desnaturaliza los documentos atribuyéndole a Proctesa y al señor Peter Pramowsky la intención de inducir al error al IDSS; que no es cierto que el contrato original estaba vigente, lo impedía el propio contenido de dicho contrato; que tampoco es cierto

que el acto auténtico instrumentado por el Dr. Miniato Coradin constituya prueba alguna”, terminan los alegatos de los recurrentes en casación;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “tanto el Instituto Dominicano de Seguro Social como el señor Peter Jean Pramowsky, en el caso de que antes de que el primero hubiera interpuesto su demanda en resiliación, hubieran tenido la intención de dejar sin efecto el contrato de alquiler del 8 de febrero de 1973, tenían que pedirlo judicialmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1184 del Código Civil para los contratos sinalagmáticos y como no ocurrió hasta intervenir la sentencia del 29 de junio de 1992, hoy impugnada en apelación y tercería, dicho contrato de alquiler estaba dentro de ese lapso, en plena vigencia, por lo que la Corte rechaza los alegatos y conclusiones referentes a este aspecto de la litis”;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresan los recurrentes, el contrato de inquilinato concertado por escrito, por determinado tiempo, al concluir el período pactado y si el inquilino “queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738;

Considerando, que, en la especie, las partes concertaron un contrato de alquiler inmobiliario el 8 de febrero de 1973, por el término de cuatro (4) años, a cuya terminación el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler, por varios años, según consta en la sentencia atacada, por lo que es correcto entender que se produjo un nuevo contrato, esta vez verbal, al concluir la vigencia del contrato escrito, y que sus implicaciones y efectos pasaron a ser gobernados por el artículo 1736 del Código Civil y por el Decreto núm. 4807 del año 1959, en la parte relativa a los desahucios;

Considerando, que, contrario a lo que entienden los recurrentes, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, ó 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines; que, en el caso ocurrente, por existir un contrato de arrendamiento anterior, no es posible pretender, como aspiran los recurrentes, que una vez llegado su término, la intervención del artículo 1738 del Código Civil suprima de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, consideró luego del análisis y ponderación de los documentos y circunstancias señaladas, que el hecho de que, por efecto de la reconducción se produjera una modificación en el término y la modalidad de desahucio, no significaba que se hayan variado las demás condiciones del contrato; que, esta Sala civil ha establecido el criterio de que un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones y que uno de los elementos esenciales que lo caracteriza es que puede ser modificado a voluntad de las partes; que asimismo ha establecido que el artículo 1738 del Código Civil encuentra aplicación en aquellos casos, como el de la especie, en los cuales las partes no hayan convenido expresamente en el contrato una fórmula para resolver la situación que se origina cuando ninguna persigue la renovación del acuerdo ni la definitiva terminación del mismo a través del desalojo, voluntario o forzoso;

Considerando, que la Corte a-qua se basó esencialmente en que dicho contrato seguía vigente y es el que regula las relaciones entre el propietario y arrendatario, no obstante la modificación de las formalidades previas al desahucio del inquilino, quien, al término del contrato escrito queda desamparado respecto de las acciones que pudiera utilizar el propietario en su contra;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que en la especie, al disponer el numeral cuarto párrafo primero del contrato, depositado en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, que el inquilino no podría ceder, prestar, arrendar, ni total ni parcialmente la parte del inmueble objeto del presente contrato a menos que se provea de una autorización por escrito del instituto, contrario a lo que expresan los recurrentes, la Corte a-qua pudo comprobar, de lo que deja constancia en su decisión, que los recurrentes facilitaron el inmueble a terceras personas sin probar haber obtenido la autorización correspondiente; que en ese sentido, en el fallo impugnado no se ha incurrido, como alegan los recurrentes, en las violaciones denunciadas;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo dieron su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que la misma no ha violado los textos legales citados por los recurrentes; que en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Peter Jean Pramowsky y Peter H. Pramosky contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 7 de octubre del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Luis Moquete Pelletier y Amable Núñez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Sunset, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español.
Recurrido:	Primitivo Hernández.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sunset, S. A., entidad comercial, organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Duarte, de la ciudad de Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de abril de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández, abogado del recurrido Primitivo Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por Primitivo Hernández contra Hotel Sunset, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las

conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Hotel Sun Set, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Primitivo Hernández, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena al Hotel Sun Set, al pago de la suma de ochenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos oro con 30/100 (RD\$88,964.30) más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia, a favor del señor Primitivo Hernández, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la parte demandante Sr. Primitivo Hernández, en fecha 28 de marzo del año 1996, mediante el acto No. 494 del ministerial Ramón Antonio García Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Sala No. 2, del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo y se ordena que dicho embargo sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia del señor Primitivo Hernández, se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados en el preindicado acto de embargo, observando las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Quinto:** Se condena al Hotel Sun Set, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Chivilli Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Sunset, S. A., (Hotel Sunset Resort) contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, confirma en todas sus partes la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la sociedad comercial Sunset Resort al pago de las costas de esta instancia, distrayéndolas en favor del Lic. Julio Chivilli Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de un documento esencial del debate. Violación al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa al denegar una medida de instrucción sin la debida ponderación; **Tercer Medio:** Falta de motivos, Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar, en primer término, la excepción de nulidad planteada por el recurrido, fundado en que el acto de emplazamiento en casación núm. 880/97, de fecha 2 de abril de 1997, del ministerial Leoncio Nova Juliao, no contiene la residencia del recurrente ni la dirección y firma del alguacil, lo que está prescrito a pena de nulidad, según el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; que la copia del acto en manos del destinatario vale original, “pues el destinatario ignora el contenido del original, estando obligado a atenerse, para ponderarlo, a cuanto en la copia de éste se dice y omite, y por que él debe ser una reproducción fiel y conforme del correspondiente original”;

Considerando, que sobre la excepción planteada, el examen del referido acto se revela que éste contiene en su primera página el nombre del alguacil actuante, con la descripción de su ministerio, escrito de su puño y letra, así como también su sello gomígrafo en las dos páginas de que consta el acto, el cual dice “Leoncio Nova G. alguacil de estrado de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional”, todo lo cual no deja duda de que el mismo fue diligenciado por el referido ministerial; que la residencia del recurrente se encuentra en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación lo que cubre dicha irregularidad; que, además el recurrido no ha probado que el hecho de que en el acto de emplazamiento no conste la residencia del recurrente ni la dirección y firma del alguacil, le haya causado algún agravio que le impida el cabal ejercicio de su derecho de defensa, puesto que ha comparecido en la instancia de casación y ejercido tal derecho, por lo que en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que presentó ante el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción una querrela con constitución en parte civil en contra del intimado Primitivo Hernández, por violación del Art. 147 del Código Penal, que castiga el crimen de falsedad contenido en las facturas que el intimado pretende cobrar, el cual tiene una vinculación directa con el objeto de la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, por lo que solicitó a la Corte a-qua que se ordenara el sobreseimiento hasta tanto se conociera de la misma; que la Corte incurre en un gravísimo error, al señalar que en el expediente existe una certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, indicando que la querrela interpuesta en contra de Primitivo Hernández fue desestimada, porque ignoran que un expediente de carácter criminal del cual se encuentra apoderado un juzgado de instrucción, su vigencia y existencia solo es probada por la certificación que expida la secretaria del dicho juzgado; que fue depositada en la Corte a-qua, aduce la recurrente, una certificación del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción que atestaba la existencia de dicho proceso, documento que no fue tomado en cuenta, por lo que se incurre en el vicio de falta de base leal, ya que se trataba de un documento esencial para el debate; que al existir un proceso penal que cuestionaba la validez de las facturas a cobrar, resulta evidente que el sobreseimiento se imponía, en aplicación de la máxima “lo penal mantiene a lo civil en estado”;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua señala en su decisión, que es del criterio que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento por improcedente y mal fundada, toda vez que la querrela interpuesta por el Hotel Sunset, S. A. en contra de Primitivo Hernández y Luis E. Ramírez fue desestimada en fecha 7 de noviembre de 1996, ya que se trataba de un asunto eminentemente civil, según consta en la certificación de fecha 8 de noviembre de 1996, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que, tal como alega la parte ahora recurrente, la Corte a-qua dio mayor valor a la certificación expedida por la Procuraduría

Fiscal del Distrito Nacional, en el sentido de que se había desestimado la querrela en fecha 7 de noviembre de 1996 por tratarse de un asunto eminentemente civil, que a la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que hacía constar la existencia de una querrela contra Primitivo Hernández acusado de violar los artículos 147 y 256 del Código Penal, de fecha 22 de octubre de 1996, en razón de que la primera es de una fecha posterior a la segunda; que sin embargo, frente a las conclusiones del recurrido Primitivo Hernández por ante la Corte a-qua, en el sentido de solicitar el rechazo del incidente de sobreseimiento en virtud de que dejaron de existir las causas planteadas por la parte apelante según la certificación de fecha 8 de noviembre del año 1996, la parte hoy recurrente Hotel Sunset, S. A. no presentó ante la Corte a-qua conclusiones contrarias rebatiendo el referido alegato del recurrido; que a mayor abundamiento, la lectura de la certificación expedida por el indicado tribunal pone de relieve que la misma no especifica si la alegada falsedad de escritura contaminaba las facturas objeto de la presente demanda en cobro de pesos, no pudiendo establecerse por ello una relación directa con dicha demanda, que haga necesario el sobreseimiento solicitado, por lo que la corte a-qua ante la ausencia de conclusiones del recurrente ponderó correctamente las pruebas disponibles; que, en consecuencia, procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua al denegar la solicitud de peritaje no dio motivos suficientes para justificar dicha decisión; que si ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de la prueba, no menos cierto es que este poder tiene como límite el garantizar el derecho de defensa de los litigantes, termina el alegato bajo estudio;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de peritaje, la Corte a-qua la rechazó bajo el fundamento de que las facturas que sirvieron de base a la demanda original le merecían crédito por encontrarse depositadas en original y selladas como recibidas por el Hotel

Sunset, S. A., por lo que dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar dicha medida, lo que pueden hacer los jueces siempre que entiendan que se encuentran lo suficientemente edificados y que la medida solicitada no ayudará al esclarecimiento del caso, como sucedió en la especie, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de agravios, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos y del derecho que justifique su parte dispositiva, en lo referente al sobreseimiento, al peritaje y al fondo, especialmente no indica con precisión cual es la obligación del actual recurrente;

Considerando, que la Corte a-quá, en cuanto al fondo del asunto, sostuvo en la sentencia impugnada que “del examen de los documentos incluidos en el expediente, se comprueba que la sociedad comercial Sunset, S. A. (Hotel Sunset Resort) debe a la parte demandante señor Primitivo Hernández, la cantidad de RD\$88,964.30 (Ochenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos con treinta centavos), deuda contraída mediante las facturas de fecha 20 de marzo de 1993 por la suma de RD\$5,008.00; 1ro. De abril de 1993, por RD\$6,474.00; tres de fecha 8 de abril de 1993, por las sumas de RD\$2,730.00, RD\$21,541.25 Y RD\$14,866.50, respectivamente; 9 de abril de 1993, por los montos de RD\$4,650.75, RD\$1,875.50 y RD\$7,878.25, otras tres de fecha 30 de abril de 1993, por RD\$4,560.50, RD\$8,629.00 y RD\$1,528.50 y las dos últimas de fecha 10 de mayo de 1993, por las sumas de \$5,564.25 y RD\$1,135.80, todas y cada una debidamente selladas por la persona que las recibía en dicho hotel, por concepto de mercancía comestible que le vendía el señor Primitivo Hernández”, por lo que es obvio que al ser examinadas y ponderadas detalladamente por la Corte a-quá cada una de las facturas que comprendía el crédito y justificaba la procedencia de la demanda, dicha Corte apreció correctamente el fondo de la demanda en cuestión, sustentando plenamente el dispositivo de la sentencia atacada;

Considerando, que tal, como se ha señalado anteriormente, la Corte a qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, conteniendo ésta una exposición completa de los hechos del proceso, dando motivos suficientes y pertinentes, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, peritaje y en sobre el fondo de la demanda, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso; que, por lo tanto y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede el rechazo del tercer medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sunset, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del abogado Lic. Julio Chivili Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana América Jiménez.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Martínez Peralta.
Recurrida:	Luisa Aristy de Garrido.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana América Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad personal núm. 32555 serie 50, domiciliada y residente en la avenida Venezuela núm. 26, del ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 2 de septiembre de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Luisa Aristy de Garrido, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Luisa Aristy de Garrido contra Ana América Jiménez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de junio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Ana América Jiménez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Declara rescindido, pura y simple el contrato de inquilinato existente entre Ana América Jiménez y Luisa Aristy de Garrido, inquilina y propietaria respectivamente, por falta de pago; **Tercero:** Se condena a Ana América Jiménez, a pagarle a Luisa Aristy de Garrido, la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), que le adeuda por concepto de 16 meses de alquileres dejados de pagar, vencidos los días 5 de cada mes, desde febrero hasta diciembre de 1985, enero hasta mayo del 1986, a razón de RD\$250.00, cada mensualidad, así como el pago de los meses que transcurran durante el procedimiento, más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Ana América Jiménez, de la casa # 26, de la avenida Venezuela, del ensanche Ozama, de esta ciudad que ocupa en calidad de inquilino; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a Ana América Jiménez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Armando B. Suncar Laucert y Ariosto Calderón Jordan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Se comisiona al alguacil ordinario, señor Eugenio R. Vargas M., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en nulidad de sentencia interpuesta la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 29 de noviembre de 1995 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Sra. Ana América Jiménez, por no haber comparecido a concluir; **Segundo:** Declara el descargo puro y simple de la presente demanda en nulidad de sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felon Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Suberví, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Efecto jurídico de la transacción; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “las señoras Luisa Aristy de Garrido y Ana América Jiménez pactaron un contrato de transacción mediante el cual Ana América Jiménez pagó los valores que le condenó la sentencia núm. 251 de fecha 3 de junio de 1986 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; que después de haber transcurrido año y medio, el administrador ejecutó la sentencia recurrida; que las sentencias tienen fuerza ejecutoria cuando han sido libres de cualquier objeción jurídica, es decir, cuando tengan fuerza ejecutoria por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto esas sentencias están prescritas o hayan sido aniquiladas por la transacción”, terminan los alegatos de la recurrente en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 19 de enero de 1993, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido ella quien citara a la parte demandada por acto de fecha 29 de agosto de 1992, a comparecer por ante dicho tribunal, por lo que, en la audiencia la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del mismo, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Cámara a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y

simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber ambos litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana América Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad del recurso

- La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.
Melanio Anselmo Ureña Guerrero 704
- Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso. Casa y envía. (Segunda Cámara). 17/03/2010.
Eddy Santiago Martínez 690
- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.
Sinercon, S. A. Vs. Martín Santos 873
- La decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo, el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.
Henry Martínez de la Cruz 554

- Los recurrentes se han limitado a enunciar, reproduciendo los criterios doctrinales y textos legales cuya violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 17/03/2010.
Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmon Risi Cury y Ana Josefina de Risi..... 952
- Queda a cargo del recurrente la obligación legal de motivar su recurso, desarrollando todos los medios que invoque contra la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Tercera Sala). 24/03/2010.
M. J., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 972

Apelación

- Fundamento del recurso. No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. (Salas Reunidas). 03/03/2010.
Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz..... 27
- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 418 del CPP. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Sarito Jacinto Rodríguez Lugo..... 733
- Medios de inadmisión. Al haberse interpuesto el recurso de oposición contra una sentencia que decide sobre un recurso de apelación en la cual fue pronunciado el defecto contra la recurrente por falta de concluir, es evidente que, tal como sustentó la Corte, es inadmisibile el recurso de oposición. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.
Luz Milagros Cabrera Quero de Galva Vs. Sylvia Dolores Schwarz..... 103

- Para que comience a correr el plazo del recurso de apelación es necesario que la notificación se haga a persona o a domicilio, o a su representante legal, si ha elegido domicilio en la oficina de su abogado. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Gamaliel Augusto Montás Llaverías 739
- Se evidencia que el tribunal fue indebidamente apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado; que como se ha expresado, debió conocerlo la Sala que anuló la primera sentencia. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.
Yaneris Silvestre Guzmán..... 812

Aplicación de la ley

- La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Segunda Cámara). 10/03/2010.
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling y compartes..... 631
- La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que la Corte, al atribuir al imputado recurrente la calidad de coautor y descartar la figura de la complicidad, actuó de manera correcta. Rechaza. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Richard Cabrera Martínez y Hansel de Jesús Rodríguez 797

Audiencia

- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Artículo 421 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.
Marino Alberto Arache Valdez..... 655

Autoridad pública

- **Cobro de impuesto.** El cobro de impuesto es un asunto que atañe al Estado, y por lo tanto, la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas. **Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO) Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción y sus Afines..... 368

-C-

Casación

- **Acuerdo Transaccional. Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. **Acuerdo transaccional. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Carmen María Barnichuta Nacer Vda. Zuleta Vs. Julio César Castro.... 205
- **Admisibilidad. Plazo.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Luis Fernando Valentín Hidalgo Vs. Pedro José Trabal Rojas y Cristina Valdez Capellán..... 176
- **Memorial de Casación. Medios.** El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público. **Inadmisibile. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Luis Alfredo Peña Peña Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 229
- **Memorial sin desarrollar los medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del

recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisible. (Primera Sala). 17/03/2010.

Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Miguel Antonio Ortega Cabrera 315

- **Plazo. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 03/03/2010.**

Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A. Vs. Irving Qudus Vargas García.... 132

- **Recurso. Admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Zoila Marcalles Abreu y Cruz Mercedes Marcalles Vs. Bienes Raíces, C. por A. (BIENRAICA) 380

- **Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Edwin Ramón Acosta Fernández Vs. Ernesto Lamarche Lamarche 384

- **Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Grupo Ini, S. A. y Daniel Peduzzi Vs. Altagracia Joa de Fong..... 400

- **Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas 466

- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Ana Ramona Michel 394
- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Norma Mercedes Paulino y María Sánchez..... 415
- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz Vs. Hilda María Fernández Demorizi..... 472
- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. Vs. Maribel Liriano Estrella 503
- **Requisitos para la admisibilidad. No es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Joaquín Augusto Tadeo Peignand Ramírez..... 497
- **Requisitos para la admisibilidad. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido**

expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.

Francisco Simón Valverde Díaz Vs. Banco del Comercio
Dominicano, S. A..... 389

Competencia

- **Al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**
Buenaventura Simeoli Pérez y compartes..... 547

Contrato de trabajo

- **Del conjunto de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que toda persona que preste sus servicios personales a otra está amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que corresponde a la persona a quien se le preste el servicio demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de vínculo contractual. Casa. (Tercera Sala). 10/03/2010.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Virgilio Ceballo Nival..... 917
- **Durante el plazo del desahucio, el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.**
Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Héctor José Cruz Miolán 990
- **Prestación de servicio. El consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse al margen de una documentación, con la prestación misma del**

servicio y el pago de la remuneración correspondiente. Casa. (Salas Reunidas). 24/03/2010.

Alfio Francisco Lora Alcina y compartes Vs. Super Canal 33..... 66

Control de Alquileres

- **Desalojo. La jurisdicción incurrió en una evidente violación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres al no someter a su debido escrutinio los recibos de pago de alquileres. Casa. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Rosa Idalia Rojas Vs. Rosa Dulceline Henríquez Rojas y/o Ana de la Buena Fe de Jesús Morales 488

Correcta aplicación de la ley

- **La recurrente no compareció a la audiencia, por lo que el Tribunal al descargar pura y simplemente a la parte recurrida hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Ana América Jiménez Vs. Luisa Aristy de Garrido..... 525

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación detallada de los hechos y circunstancias que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 17/03/2010.**

Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen Vs. Ana Margarita Garip Paredes y compartes..... 941

Costas del procedimiento

- **Las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Luis Núñez Vélez Vs. Pons San Pedro, Inc..... 296

-D-

Debates

- **Prueba. La reapertura de los debates sólo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Cafetería Livia, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos 188

Demanda

- **Acto introductorio. inmutabilidad del proceso. Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en el acto introductorio de instancia, por su objeto o por su causa. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Fernando A. Frías Boz y Alejandrina Mercedes Vs. Gisela Paulino 272

Desnaturalización de los hechos

- **Desalojo. La Corte invierte simultáneamente el orden procesal preestablecido, desnaturalizando las conclusiones de audiencia. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Luis G. Domínguez Vs. M. Rodríguez & Co., C. por A. 427

Desnaturalización de los hechos

- **La elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, a pena de nulidad, si quien la invoca prueba el agravio que le causa, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. (Primera Sala). 17/03/2010.**
Mercedes Oliva Pierre Vda. Marión-Landais Vs. Henry A. Fernández..... 335

Disciplinaria

- **Juez. Informe Pericial.** En la búsqueda de la verdad en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia esta en el deber de ejercer la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuyen a un notario, a fin de establecer la veracidad de los mismos, y en su caso, disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Sobresee. (Pleno). 09/03/2010.
Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio3
- **Juez. No obstante el prevenido haber cometido las irregularidades que se le imputan y las cuales fueron admitidas por él durante la instrucción de la causa, no ha podido comprobarse, por los hechos, documentos e instrucción de la misma, que tales faltas o irregularidades fueran cometidas con intención dolosa o con ánimo de perjudicar. Culpable. (Pleno). 24/03/2010.**
Dr. Ángel Danubio Sosa..... 10

-E-

Efecto devolutivo

- **Apelación.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, permite que las partes produzcan las pruebas, que no exime al tribunal de alzada de ponderarlas si fueron depositadas en tiempo hábil. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.
Pedro Nolasco Hernández Santana Vs. Diómedes Héctor R.
Hernández Morales 457
- **Apelación.** La Corte se limitó a revocar la sentencia impugnada, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa. (Primera Sala). 03/03/2010.
Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez Vs. Rosendo Enrique Pérez Gómez 97

Estafa

- Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza. Artículo 63 de la Ley 146-02. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.

Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González
Frías 591

Extinción de la Acción Penal

- La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa. (Salas Reunidas). 24/03/2010.

Tomás Sánchez Vs. Cristóbal Ochoa Ramos 58

-H-

Hipoteca judicial provisional

- Si un contrato originado en el exterior del país no trae consigo en forma expresa la concesión de una hipoteca, no aplica el artículo 2128, resultando correcto y aceptable, por tanto, que el acreedor beneficiario del convenio se haga emitir por juez competente la condigna autorización para inscribir hipoteca judicial provisional. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.

Geo Reisen GMBH Vs. Connex Caribe, C. por A. 289

-I-

Indemnización

- **Monto.** Sobre la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) y Orlando Cristian Duarte Garrido 744

Intervención del querellante y de la víctima

- **Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto. Artículo 282 Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
Ennio Ferrigo 637

-M-

Medio ambiente

- **Los organismos correspondientes para determinar el deterioro o la degradación de la calidad del aire, el descontrol de los gases, ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos, plantas, etc., lo son la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social y los Ayuntamientos. Artículos 92 y siguientes de la Ley 64-00. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
Caribe Tours, C. por A. y compartes 842

Medios

- **Recurso de casación.** El juez puede fallar por la misma sentencia sobre el medio de inadmisión y sobre el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.
Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA) Vs. Asfalto del Sur, C. por A. (ASFASUR) y Diego Milán Vásquez Fernández..... 451

Memorial de Casación

- **Requisitos.** El memorial de casación no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 03/03/2010.
Rafael Martín Crespo Rodríguez Vs. Ailsa Jiménez Rodríguez..... 119

Motivación de la sentencia

- Cuando en una sentencia el dispositivo es correcto, pero los motivos son erróneos, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos con motivos de puro de derecho. Rechaza. (Segunda Cámara). 31/03/2010.
Melvin Manuel Paulino Rodríguez..... 807
- Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Horacio Alexander Astacio Peguero y compartes..... 776
- El juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.
Daniel Castro Castillo y compartes..... 710

- **El recurrente plantea que el imputado no puede ser pasible de la suspensión condicional de la pena porque ha sido sometido en otras ocasiones a la acción de la justicia; sin embargo lo que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece es que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual no se aplica en este caso. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.**
 Salvador Encarnación Peguero y José Luis Pimentel..... 721
- **En lo concerniente a la indemnización fijada, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua son contradictorias, ilógicas e insuficientes, tal y como han señalado los recurrentes, toda vez que la primera decisión de la Corte a-qua ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil, donde el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado era inferior al confirmado por la sentencia ahora recurrida, lo cual es censurable al tenor del artículo 404 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 Rafael Darío Peña y compartes 667
- **En modo alguno constituye una violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado el interesado deposite el duplo de las condenaciones. Artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.**
 Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) y Rafael Cedepa Caraballo Vs. Julissa Bravo Martínez 977
- **La conducta de la víctima de un accidente de tránsito es un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias en el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 Michael Camilo Espinal Rodríguez y compartes 645
- **La Corte a-qua, al confirmar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
 Teodoro Tejada y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 861

- **La Corte contestó todos sus planteamientos en forma conjunta, ofreciendo motivos suficientes y claros que justifican su dispositivo, por lo cual el único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. (Segunda Cámara). 24/03/2010.**
Santos Junior Peña Brazobán 790
- **La Corte incurre en un evidente desconocimiento a la fuerza obligatoria de las convenciones libremente pactadas establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Porfirio Bonilla Matías Vs. Marco Antonio Jiménez Chávez 246
- **La Corte no brindó motivos suficientes respecto a la valoración de la prueba testimonial e incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que con la prueba testimonial se determinó la responsabilidad penal del imputado. Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.**
Juan Canela Contreras y Unión de Seguros, C. por A. 696
- **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido determinar si la Corte resolvió o no, el recurso interpuesto por el imputado. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
Washington Antolín Fernández Báez 660
- **La sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna. (Rechaza). (Primera Sala). 03/03/2010.**
Centro Médico Honduras, S. A. Vs. Guillermo Acosta Medina 110
- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. Art. 133 de la Ley 146-02, Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.**
La Monumental de Seguros, C. por A. 683

- **Los motivos de la sentencia impugnada se justifican plenamente con lo decidido. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.**
 Dorado Sol de Texas, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 998
- **Los vicios que se atribuyan a una decisión recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. Casa. (Tercera Sala). 17/03/2010.**
 Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Ramón Antonio Toribio..... 931
- **Se evidencia además contradicción y falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia, toda vez que el juez incurre en una actitud vaga y sosa como supuesta forma de sustentación para imponer dichas sumas, sólo hace mención de los artículos 1382 y 1393 del Código Civil. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
 Vicente Alcalá y compartes..... 834

-N-

Notificación de la sentencia

- **La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, esto es para las partes comparecientes o las que hayan estado debidamente citadas para la lectura. Artículo 335 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 Unión de Seguros, C. por A. 598

Nulidad de divorcio

- **Las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación. Rechaza. (Primera Sala). 24/03/2010.**
 Ana Celeste Socías Núñez Vs. Helvio Antonio Rodríguez Grullón 407

-O-

Omisión de estatuir

- **El juez de la Corte otorgó indemnizaciones; no se pronunció sobre las reclamaciones civiles, incurriendo en una omisión de estatuir. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.**
Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y Glenny Maribel Domínguez Arias..... 782
- **La sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado por cuanto no se pronunció respecto a conclusiones formales tendentes a declarar la ocultación sobre los bienes de la comunidad alegadamente ocultados. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López Vs. Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López..... 347

Ordenanza

- **El juez de los referimientos puede modificar o renovar su ordenanza en caso de circunstancias nuevas. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Fanny Batista Matos de Jorge y compartes Vs. Ismael Batista Féliz y compartes..... 157

-P-

Poder de apreciación de los jueces

- **Como ámbito del poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
José Manuel Álvarez Sánchez y compartes..... 852

- **Compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
 Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León Acosta..... 148
- **Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa y envía. (Salas Reunidas). 17/03/2010.**
 Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y Colegio Jardín Verde 38
- **Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. (Salas Reunidas). 31/03/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
 Lic. Juan Cedano..... 76
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte, al confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, no ha incurrido en violación alguna. Rechaza. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 José Agustín García Hierro y Unión de Seguros, C. por A..... 604
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios; en la especie la indemnización se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**
 Lucas Luis Rojas Serrano y La Monumental de Seguros, C. por A. 533
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a**

favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.

Seguros Universal, C. por A. y compartes 617

- **Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Francisco Alberto Beato Fabián y compartes 581

- **Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Ramón Alberto Arnaud 540

- **Los jueces entendieron que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se ha cometido inobservancia alguna a las normas procesales ni constitucionales, por lo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Franklin Castro Castro 575

- **Que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**

Alexis Leonel Rodríguez Delfín 827

- **Si bien el establecimiento de la fecha de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se ha producido, también lo es que el tribunal debe indicar cuales fueron los**

elementos probatorios tomados en cuenta para formar su criterio en cuanto a una fecha determinada. Casa. (Tercera Sala). 03/03/2010.

Salvador Félix Pérez Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 895

Prueba

- **Apreciación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.

Alexandra Reyes Romero Vs. Lewis Cristian Peguero Arias 163

- **Apreciación.** El juez actuó conforme a las reglas procesales, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, que no tocaba el fondo del asunto. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.

Cristian Mejía Gómez y Mapas Gaar, S. A. Vs. César Aníbal García..... 170

- **Apreciación.** Los jueces del fondo aprecian soberanamente la excepción “non adimpleti contractus”; la parte recurrente no demostró que los trabajos objeto del contrato no se habían concluido, por lo que en la especie, la Corte hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.

Constructora Rosario, C. por A. Vs. Industrial Constructora C. por A. (INDUCA) 210

- **La confesión es un modo de prueba válido en materia laboral, lo que permite a los jueces del fondo sustentar sus decisiones en la admisión de los hechos que haga una parte de la litis. Artículo 541 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 10/03/2010.**

Construcciones y Diseños C & M, S. A. Vs. Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes..... 923

- **Valoración de la prueba.** La Corte hizo una mala apreciación de los hechos y documentos sometidos al debate; no podía deducir

que los padres de la recurrente estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal y que el bien objeto de la litis formaba parte de dicha comunidad. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.

Maritza Brunilda Nuñez Pérez Vs. Gaspar Moisés Muñoz Shapiama... 282

- En materia laboral, amén de que hay libertad de pruebas, la primacía de los hechos sobre lo escrito es un principio fundamental de esta rama del derecho, siendo el testimonio la prueba por excelencia. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.

Transamerican Hoteles, S. A., (Renaissance Jaragua Hotel & Casino) Vs. Gladys Henríquez Martínez 982

- La parte recurrente no hizo pruebas ante esas jurisdicciones, de haber cumplido con su obligación de pagar los derechos adquiridos por la reclamante, presentando dichos argumentos de manera irrelevante, ahora por primera vez en casación. Rechaza. (Tercera Sala). 03/03/2010.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carmen Delia Marmolejos Frica..... 901

-R-

Reclamación de paternidad

- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 136-03, aún cuando la niña haya nacido con anterioridad a dicha ley, el procedimiento a seguir es el establecido por la Ley 136-03, puesto que la demanda fue interpuesta luego de la entrada en vigencia de dicha ley Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante..... 139

Recurso

- Sentencia. Ejecución. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.

Nilcía Aurora García Galván Vs. La Internacional, C. por A..... 220

Referimiento en reposición de inquilino desalojado

- La Corte sí tenía competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por el inquilino. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.
Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 434

Reparación de daños y perjuicios

- Los jueces del fondo, tienen la obligación de exponer si las condenaciones impuestas a la parte ahora recurrente corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido. Casa. (Primera Sala). 17/03/2010.
Banco Popular C.por.A. Vs. María Petronila Díaz H..... 321
- Todo aquel que invoque la violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, debe probar, al tenor del artículo 37 de Ley 834-78, el perjuicio que le ha causado dicha violación. Rechaza. (Primera Sala). 24/03/2010.
Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 446

Rescisión del Contrato

- No obstante la afirmación del tribunal, no hay constancia alguna de la fecha, forma y mediante qué acto el Estado dominicano procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos con el recurrente. Casa. (Salas Reunidas). 17/03/2010.
Héctor Cabrera Vs. Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo 49

Resiliación de Contrato

- Cobro de alquileres. La Corte a-qua para establecer la falta de pago de los alquileres y la consecuente resiliación del contrato de alquiler del inquilino, el cual probó la existencia de su contrato de inquilinato, los recurrentes debían depositar la

prueba de la calidad que le daba derecho a dicha acreencia, es decir el título en virtud del cual actuaban como acreedores. Rechaza. (Primera Sala). 24/03/2010.

María Reyes de los Santos viuda Rosario y compartes Vs. Pablo Santana 476

Responsabilidad Civil

- **Comitente. Si bien la relación de comitente a preposé no depende necesariamente de la existencia de una relación de trabajo, cuando ésta es establecida de conformidad con la normativa laboral, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil, que en esos casos el empleador se presume, hasta prueba en contrario, comitente del trabajador. Casa y envía. (Salas Reunidas). 03/03/2010.**

Bayahibe Beach Resorts, S. A. 17

-S-

Salario mínimo

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.**

Industrias Meteoro, C. por A. y Eloy Rodríguez Lodeiro Vs. Elbín Germán Crisóstomo 881

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.**

Paul Decilien y compartes Vs. Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort 886

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.**

Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI) Vs. Francisco Genao Peña 911

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 17/03/2010.**
Luis Cáceres Gil Vs. Agua de Mayo..... 960
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 17/03/2010.**
Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Lionel Antonio Ortega Rijo..... 966

Sentencia

- **Falta de base legal. La Corte violó la ley al conocer un recurso de apelación interpuesto por personas distintas a las que participaron en primer grado, sin proceder en el dispositivo de su fallo a declararlo inadmisibile como era su deber. Casa. (Primera Sala). 17/03/2010.**
Centro Óptico Social, C. por A. Vs. Lourdes de Jesús Espinal..... 341
- **Falta de motivos. Contradicción de fallos. La evidente contradicción de fallos de que adolece el fallo impugnado equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas, así como también viola, por desconocimiento, lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Casa. (Primera Sala). 31/03/2010.**
Ángel Antonio Moquete Gómez Vs. Inversiones Arias, S. A..... 482
- **La decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc. Vs. Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus..... 302

- **Motivación. Al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona y enviada a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al ésta anular la sentencia y enviar el caso a un Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Barahona, cometió un error, toda vez que designó un tribunal fuera de su departamento, puesto que sólo la Suprema Corte de Justicia puede declinar un asunto de un departamento a otro. Rechaza. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**
Ramón Santana y compartes..... 565
- **Motivación. El juez presidente no dio motivos valederos, suficientes, ni pertinentes para suspender la sentencia cuya suspensión se pretendía. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**
José María Hernández Vs. Orlando Ramos Tejada y compartes 234
- **Motivación. El recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia en las argumentaciones de dichos medios. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Martín Vásquez Vs. Nilda Margarita Infante 264
- **Motivación. La Corte hace un análisis muy superficial de los hechos, dejando de ponderar circunstancias y hechos, que de haberlo realizado otra sería la decisión adoptada. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 560
- **Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Onésimo Lebrón Jiménez Vs. María Altagracia Paniagua Montero..... 181
- **Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho; el recurrido probó la existencia del crédito cuyo pago le reclama al hoy recurrente, y que éste no probó haberse liberado de esa obligación. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Antonio Jiménez Polanco Vs. Manuel Bergés Lara..... 258

- **Motivación. La Corte no estatuyó sobre la fuerza probatoria de los documentos aportados por las partes al debate y el peritaje fue ordenado sin justificación alguna. (Primera Sala). 17/03/2010.**

Esso Standard Oil, S. A., Limited Vs. Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA)..... 308
- **Motivación. La Corte no podía prescindir del previo sobreseimiento, en base al simple razonamiento de que, en vista del archivo del expediente penal, no tenía ya sentido prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Esteban Martínez y Bernarda Cruz María 361
- **Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo a revocar la sentencia impugnada por haber incurrido en violación a la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. (Primera Sala). 17/03/2010.**

Luis Rosario Rodríguez Vs. Domingo Antonio Lugo Luna..... 329
- **Motivación. La corte sí motivó el aspecto relativo a la justificación de la pena, al fallar el caso directamente en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**

Julián Guancho Estévez..... 610
- **Motivación. La sentencia impugnada adolece del vicio de errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 13-07, invocado. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Celio Peralta Rodríguez y compartes Vs. Miguel Aquino Coca 195
- **Motivación. Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra. Inadmisibile. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Efraín Gutiérrez Vs. Ana Josefa Delgado Bueno..... 240

- **Relación de hecho y derecho. El Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón
Vs. José Enérido Valdez Batista y compartes. 420
- **Relación de hecho y derecho. La Corte estaba en el deber de responder los puntos de derecho contenidos en el recurso, aun cuando no depositara por escrito las vertidas en audiencia. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Julio Alberto Ureña Minier Vs. José Tavárez 440
- **Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que sustentan la decisión. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Arostegui Mera & Asociados, S. A. Vs. Nuris Mercedes Martínez..... 124
- **Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo dieron su verdadero sentido. Rechaza. (Primera Sala). 31/03/2010.**
Peter Jean Pramowsky Imbert y Peter H. Pramowsky Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) 508
- **Valoración de las pruebas. La Corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión. Rechaza. (Primera Sala). 31/03/2010.**
Hotel Sunset, S. A. Vs. Primitivo Hernández..... 517

-T-

Transacción

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir

sobre dicho recurso. Da Acta del desistimiento. (Tercera Sala).
03/03/2010.

Conssa Inmobiliaria, S. A. Vs. Lofficial Aubert..... 878

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 03/03/2010.

Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A. Vs.

Luis Torres Jerez..... 908

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 17/03/2010.

Tui Dominicana, S. A. Vs. Eddy Castro Encarnación y compartes 952

Tránsito

- En materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el grado de culpabilidad penal siempre servirá de base para fijar los montos indemnizatorios, y en caso de ausencia de culpabilidad o de falta, no procedería retener responsabilidad civil. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.

Paul Dufrend..... 820

- Indemnización. Monto. En materia de accidentes de tránsito se debe tomar en cuenta para fijar indemnizaciones, el grado de culpabilidad de las partes, la magnitud de los daños recibidos y la manera y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.

Robert José Disla Rodríguez y compartes 770

-V-

Valoración de la prueba

- **En el caso no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado, por lo que la incompetencia propuesta carecía de fundamento, como fue correctamente decidido por la Corte. Rechaza. (Salas Reunidas). 31/03/2010.**

Ramón Espiritusanto (Quico) Vs. Aurora Cedano 85





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2010

NÚM. 1192 • AÑO 100^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Juez. Informe Pericial.** En la búsqueda de la verdad en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia esta en el deber de ejercer la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuyen a un notario, a fin de establecer la veracidad de los mismos, y en su caso, disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Sobresee. 09/03/2010.
Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio3
- **Disciplinaria. Juez. No obstante el prevenido haber cometido las irregularidades que se le imputan y las cuales fueron admitidas por él durante la instrucción de la causa, no ha podido comprobarse, por los hechos, documentos e instrucción de la misma, que tales faltas o irregularidades fueran cometidas con intención dolosa o con ánimo de perjudicar. Culpable. 24/03/2010.**
Dr. Ángel Danubio Sosa..... 10

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Responsabilidad Civil. Comitente.** Si bien la relación de comitente a preposé no depende necesariamente de la existencia de una relación de trabajo, cuando ésta es establecida de conformidad con la normativa laboral, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil, que en esos casos el empleador se presume, hasta prueba en contrario, comitente del trabajador. Casa y envía. 03/03/2010.
Bayahibe Beach Resorts, S. A..... 17
- **Apelación. Fundamento del recurso.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de

- los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. 03/03/2010.
- Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz..... 27
- **Poder de apreciación de los Jueces. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa y envía. 17/03/2010.**
Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y Colegio Jardín Verde 38
 - **Rescisión del Contrato. No obstante la afirmación del tribunal, no hay constancia alguna de la fecha, forma y mediante qué acto el Estado dominicano procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos con el recurrente. Casa. 17/03/2010.**
Héctor Cabrera Vs. Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo 49
 - **Extinción de la Acción Penal. La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa. 24/03/2010.**
Tomás Sánchez Vs. Cristóbal Ochoa Ramos 58
 - **Contrato de trabajo. Prestación de servicio. El consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse al margen de una documentación, con la prestación misma del servicio y el pago de la remuneración correspondiente. Casa. 24/03/2010.**
Alfio Francisco Lora Alcina y compartes Vs. Super Canal 33..... 66
 - **Poder de apreciación de los Jueces. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. 31/03/2010.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 76

- **Valoración de la prueba.** En el caso no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado, por lo que la incompetencia propuesta carecía de fundamento, como fue correctamente decidido por la Corte. Rechaza. 31/03/2010.
Ramón Espiritusanto (Quico) Vs. Aurora Cedano 85

*Primera Sala
En Materia Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Efecto evolutivo. Apelación.** La Corte se limitó a revocar la sentencia impugnada, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa. 03/03/2010.
Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez Vs. Rosendo Enrique Pérez Gómez..... 97
- **Apelación. Medios de inadmisión.** Al haberse interpuesto el recurso de oposición contra una sentencia que decide sobre un recurso de apelación en la cual fue pronunciado el defecto contra la recurrente por falta de concluir, es evidente que, tal como sustentó la Corte, es inadmisibile el recurso de oposición. Rechaza. 03/03/2010.
Luz Milagros Cabrera Quero de Galva Vs. Sylvia Dolores Schwarz..... 103
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna. 03/03/2010. Rechaza.
Centro Médico Honduras, S. A. Vs. Guillermo Acosta Medina 110
- **Memorial de Casación. Requisitos.** El memorial de casación no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada. Inadmisibile. 03/03/2010.
Rafael Martín Crespo Rodríguez Vs. Ailsa Jiménez Rodríguez..... 119
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos

de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que sustentan la decisión. Rechaza. 03/03/2010.

Arostegui Mera & Asociados, S. A. Vs. Nuris Mercedes Martínez..... 124

- **Casación. Plazo. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 03/03/10.**

Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A. Vs. Irving Qudus Vargas García.... 132

- **Reclamación de paternidad. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 136-03, aún cuando la niña haya nacido con anterioridad a dicha ley, el procedimiento a seguir es el establecido por la Ley 136-03, puesto que la demanda fue interpuesta luego de la entrada en vigencia de dicha ley Rechaza. 03/03/2010.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante..... 139

- **Poder de apreciación de los Jueces. Compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización. Rechaza. 03/03/2010.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León Acosta..... 148

- **Ordenanza. El juez de los referimientos puede modificar o renovar su ordenanza en caso de circunstancias nuevas. Rechaza. 03/03/2010.**

Fanny Batista Matos de Jorge y compartes Vs. Ismael Batista Félix y compartes..... 157

- **Prueba. Apreciación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 3/03/10.**

Alexandra Reyes Romero Vs. Lewis Cristian Peguero Arias 163

- **Prueba. Apreciación. El juez actuó conforme a las reglas procesales, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, que no tocaba el fondo del asunto. Rechaza. 03/03/2010.**

Cristian Mejía Gómez y Mapas Gaar, S. A. Vs. César Aníbal García..... 170

- **Casación. Admisibilidad. Plazo.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 03/03/2010.**

Luis Fernando Valentín Hidalgo Vs. Pedro José Trabal Rojas y Cristina Valdez Capellán..... 176
- **Sentencia. Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa. Rechaza. 03/03/2010.**

Onésimo Lebrón Jiménez Vs. María Altigracia Paniagua Montero..... 181
- **Debates. Prueba. La reapertura de los debates sólo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa. Rechaza. 03/03/2010.**

Cafetería Livia, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos 188
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada adolece del vicio de errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 13-07, invocado. Casa. 10/3/2010.**

Celio Peralta Rodríguez y compartes Vs. Miguel Aquino Coca 195
- **Casación. Acuerdo Transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Acuerdo transaccional. 10/03/2010.**

Carmen María Barnichuta Nacer Vda. Zuleta Vs. Julio César Castro 205
- **Prueba. Apreciación. Los jueces del fondo aprecian soberanamente la excepción “non adimpleti contractus”; la parte recurrente no demostró que los trabajos objeto del contrato no se habían concluido, por lo que en la especie, la Corte hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación. Rechaza. 10/03/2010.**

Constructora Rosario, C. por A. Vs. Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA)..... 210
- **Recurso. Sentencia. Ejecución. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma. Casa. 10/03/2010.**

Nilcía Aurora García Galván Vs. La Internacional, C. por A..... 220

- **Casación. Memorial de Casación. Medios. El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público. Inadmisibile. 10/03/2010.**
 Luis Alfredo Peña Peña Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 229
- **Sentencia. Motivación. El juez presidente no dio motivos valederos, suficientes, ni pertinentes para suspender la sentencia cuya suspensión se pretendía. Casa. 10/03/2010.**
 José María Hernández Vs. Orlando Ramos Tejada y compartes 234
- **Sentencia. Motivación. Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra. Inadmisibile. 10/03/2010.**
 Efraín Gutiérrez Vs. Ana Josefá Delgado Bueno..... 240
- **Motivación de la sentencia. La Corte incurre en un evidente desconocimiento a la fuerza obligatoria de las convenciones libremente pactadas establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Casa. 10/03/2010.**
 Porfirio Bonilla Matías Vs. Marco Antonio Jiménez Chávez 246
- **Sentencia. Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho; el recurrido probó la existencia del crédito cuyo pago le reclama al hoy recurrente, y que éste no probó haberse liberado de esa obligación. Rechaza. 10/03/2010.**
 Antonio Jiménez Polanco Vs. Manuel Bergés Lara..... 258
- **Sentencia. Motivación. El recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia en las argumentaciones de dichos medios. Rechaza. 10/03/2010.**
 Martín Vásquez Vs. Nilda Margarita Infante 264
- **Demanda. Acto introductorio. Inmutabilidad del proceso. Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en el acto**

- introdutivo de instancia, por su objeto o por su causa. Rechaza. 10/03/2010.**
Fernando A. Frías Boz y Alejandrina Mercedes Vs. Gisela Paulino..... 272
- **Prueba. Valoración de la prueba. La Corte hizo una mala apreciación de los hechos y documentos sometidos al debate; no podía deducir que los padres de la recurrente estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal y que el bien objeto de la litis formaba parte de dicha comunidad. Casa. 10/03/2010.**
Maritza Brunilda Nuñez Pérez Vs. Gaspar Moisés Muñoz Shapiama... 282
 - **Hipoteca judicial provisional. Si un contrato originado en el exterior del país no trae consigo en forma expresa la concesión de una hipoteca, no aplica el artículo 2128, resultando correcto y aceptable, por tanto, que el acreedor beneficiario del convenio se haga emitir por juez competente la condigna autorización para inscribir hipoteca judicial provisional. Casa. 10/03/2010.**
Geo Reisen GMBH Vs. Connex Caribe, C. por A..... 289
 - **Costas del procedimiento. Las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 10/03/2010.**
Luis Núñez Vélez Vs. Pons San Pedro, Inc..... 296
 - **Sentencia. La decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. 10/03/2010.**
Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc. Vs. Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus..... 302
 - **Sentencia. Motivación. La Corte no estatuyó sobre la fuerza probatoria de los documentos aportados por las partes al debate y el peritaje fue ordenado sin justificación alguna. 17/03/2010.**
Esso Standard Oil, S. A., Limited Vs. Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA)..... 308
 - **Casación. Memorial sin desarrollar los medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del**

- recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 17/03/2010.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Miguel Antonio Ortega Cabrera 315
- **Reparación de daños y perjuicios. Los jueces del fondo, tienen la obligación de exponer si las condenaciones impuestas a la parte ahora recurrente corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido. Casa. 17/03/2010.**
 Banco Popular C.por.A. Vs. María Petronila Díaz H..... 321
 - **Sentencia. Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo a revocar la sentencia impugnada por haber incurrido en violación a la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 17/03/2010.**
 Luis Rosario Rodríguez Vs. Domingo Antonio Lugo Luna..... 329
 - **La desnaturalización de los hechos. La elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, a pena de nulidad, si quien la invoca pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. 17/03/2010.**
 Mercedes Oliva Pierre Vda. Marión-Landais Vs. Henry A. Fernández..... 335
 - **Sentencia. Falta de base legal. La Corte violó la ley al conocer un recurso de apelación interpuesto por personas distintas a las que participaron en primer grado, sin proceder en el dispositivo de su fallo a declararlo inadmisibile como era su deber. Casa. 17/03/2010.**
 Centro Óptico Social, C. por A. Vs. Lourdes de Jesús Espinal..... 341
 - **Omisión de estatuir. la sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado por cuanto no se pronunció respecto a conclusiones formales tendentes a declarar la ocultación sobre los bienes de la comunidad alegadamente ocultados. Casa. 24/03/2010.**
 Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López Vs. Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López 347
 - **Sentencia. Motivación. La Corte no podía prescindir del previo sobreseimiento, en base al simple razonamiento de que, en vista del archivo del expediente penal, no tenía ya sentido**

- prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio. Casa. 24/03/2010.**
L & R Comercial, C. por A. Vs. Esteban Martínez y Bernarda Cruz María 361
- **Autoridad pública. Cobro de impuesto. El cobro de impuesto es un asunto que atañe al Estado, y por lo tanto, la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas. Casa. 24/03/2010.**
González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO) Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción y sus Afines..... 368
 - **Casación. Recurso. Admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Zoila Marcalle Abreu y Cruz Mercedes Marcalle Vs. Bienes Raíces, C. por A. (BIENRAICA) 380
 - **Casación. Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Edwin Ramón Acosta Fernández Vs. Ernesto Lamarche Lamarche..... 384
 - **Casación. Requisitos para la admisibilidad. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Francisco Simón Valverde Díaz Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A..... 389
 - **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Ana Ramona Michel 394

- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 24/03/2010.**
 Grupo Ini, S. A. y Daniel Peduzzi Vs. Altagracia Joa de Fong..... 400
- **Nulidad de divorcio. Las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación. Rechaza. 24/03/2010.**
 Ana Celeste Socías Núñez Vs. Helvio Antonio Rodríguez Grullón 407
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 24/03/2010.**
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Norma Mercedes Paulino y María Sánchez..... 415
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. El Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta. Casa. 24/03/2010.**
 Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón Vs. José Enérido Valdez Batista y compartes..... 420
- **Desnaturalización de los hechos. Desalojo. La Corte invierte simultáneamente el orden procesal preestablecido, desnaturalizando las conclusiones de audiencia. Casa. 24/03/2010.**
 Luis G. Domínguez Vs. M. Rodríguez & Co., C. por A..... 427
- **Referimiento en reposición de inquilino desalojado. La Corte sí tenía competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por el inquilino. Casa. 24/03/2010.**
 Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 434
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. La Corte estaba en el deber de responder los puntos de derecho contenidos en el recurso, aun cuando no depositara por escrito las vertidas en audiencia. Casa. 24/03/2010.**
 Julio Alberto Ureña Minier Vs. José Tavárez 440

- **Reparación de daños y perjuicios. Todo aquel que invoque la violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, debe probar, al tenor del artículo 37 de Ley 834-78, el perjuicio que le ha causado dicha violación. Rechaza. 24/03/2010.**

Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 446
- **Medios. Recurso de casación. El juez puede fallar por la misma sentencia sobre el medio de inadmisión y sobre el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso. Casa. 24/03/2010.**

Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA) Vs. Asfalto del Sur, C. por A. (ASFASUR) y Diego Milán Vásquez Fernández..... 451
- **Efecto devolutivo. Apelación. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, permite que las partes produzcan las pruebas, que no exime al tribunal de alzada de ponderarlas si fueron depositadas en tiempo hábil. Casa. 24/03/2010.**

Pedro Nolasco Hernández Santana Vs. Diómedes Héctor R. Hernández Morales 457
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas... 466
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 24/03/2010.**

Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz Vs. Hilda María Fernández Demorizi..... 472
- **Resiliación de contrato, cobro de alquileres. La Corte a-qua para establecer la falta de pago de los alquileres y la consecuente resiliación del contrato de alquiler del inquilino, el cual probó la existencia de su contrato de inquilinato, los recurrentes debían depositar la prueba de la calidad que le daba derecho a dicha acreencia, es decir el título en virtud del cual actuaban como acreedores. Rechaza. 24/03/2010.**

María Reyes de los Santos viuda Rosario y compartes Vs. Pablo Santana 476

- **Sentencia. Falta de motivos. Contradicción de fallos. La evidente contradicción de fallos de que adolece el fallo impugnado equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas, así como también viola, por desconocimiento, lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 31/03/2010.**
 Ángel Antonio Moquete Gómez Vs. Inversiones Arias, S. A..... 482
- **Control de Alquileres. Desalojo. La jurisdicción incurrió en una evidente violación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres al no someter a su debido escrutinio los recibos de pago de alquileres. Casa. 31/03/2010.**
 Rosa Idalia Rojas Vs. Rosa Dulceline Henríquez Rojas y/o Ana de la Buena Fe de Jesús Morales 488
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. No es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada. Inadmisibile. 31/03/2010.**
 Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Joaquín Augusto Tadeo Peignand Ramírez..... 497
- **Casación. Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 31/03/2010.**
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. Vs. Maribel Liriano Estrella 503
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo dieron su verdadero sentido. Rechaza. 31/03/2010.**
 Peter Jean Pramowsky Imbert y Peter H. Pramowsky Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)..... 508
- **Sentencia. Valoración de las pruebas. La Corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión. Rechaza. 31/03/2010.**
 Hotel Sunset, S. A. Vs. Primitivo Hernández..... 517

- **Correcta aplicación de la ley.** La recurrente no compareció a la audiencia, por lo que el Tribunal al descargar pura y simplemente a la parte recurrida hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/03/2010.
Ana América Jiménez Vs. Luisa Aristy de Garrido..... 525

*Segunda Sala
En Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios; en la especie la indemnización se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. 03/03/2010.
Lucas Luis Rojas Serrano y La Monumental de Seguros, C. por A. 533
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 03/03/2010.
Ramón Alberto Arnaud..... 540
- **Competencia.** Al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente. Casa. 03/03/2010.
Buenaventura Simeolí Pérez y compartes..... 547
- **Admisibilidad.** La decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo, el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que

- estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso. Casa. 03/03/2010.
Henry Martínez de la Cruz..... 554
- **Sentencia. Motivación. La Corte hace un análisis muy superficial de los hechos, dejando de ponderar circunstancias y hechos, que de haberlo realizado otra sería la decisión adoptada. Casa. 03/03/2010.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 560
 - **Sentencia. Motivación. Al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona y enviada a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al ésta anular la sentencia y enviar el caso a un Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Barahona, cometió un error, toda vez que designó un tribunal fuera de su departamento, puesto que sólo la Suprema Corte de Justicia puede declinar un asunto de un departamento a otro. Rechaza. 03/03/2010.**
Ramón Santana y compartes..... 565
 - **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces entendieron que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se ha cometido inobservancia alguna a las normas procesales ni constitucionales, por lo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 03/03/2010.**
Franklin Castro Castro..... 575
 - **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido. Casa. 03/03/2010.**
Francisco Alberto Beato Fabián y compartes 581
 - **Estafa. Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza. Artículo 63 de la Ley 146-02. Casa. 03/03/2010.**
Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías 591

- **Notificación de la sentencia.** La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, esto es para las partes comparecientes o las que hayan estado debidamente citadas para la lectura. Artículo 335 del Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.

Unión de Seguros, C. por A. 598
- **Poder de apreciación de los jueces.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte, al confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, no ha incurrido en violación alguna. Rechaza. 10/03/2010.

José Agustín García Hierro y Unión de Seguros, C. por A..... 604
- **Sentencia. Motivación.** La corte sí motivó el aspecto relativo a la justificación de la pena, al fallar el caso directamente en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. 10/03/2010.

Julián Guancho Estévez..... 610
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 10/03/10.

Seguros Universal, C. por A. y compartes 617
- **Aplicación de la ley.** La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/03/2010.

Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling y compartes..... 631
- **Intervención del querellante y de la víctima.** Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y

- ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto. Artículo 282 Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.
Ennio Ferrigo 637
- **Motivación de la sentencia.** La conducta de la víctima de un accidente de tránsito es un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias en el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño. Casa. 10/03/10.
Michael Camilo Espinal Rodríguez y compartes 645
 - **Audiencia.** La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Artículo 421 del Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.
Marino Alberto Arache Valdez 655
 - **Motivación de la sentencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido determinar si la Corte resolvió o no, el recurso interpuesto por el imputado. Casa. 10/03/2010.
Washington Antolín Fernández Báez 660
 - **Motivación de la sentencia.** En lo concerniente a la indemnización fijada, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua son contradictorias, ilógicas e insuficientes, tal y como han señalado los recurrentes, toda vez que la primera decisión de la Corte a-qua ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil, donde el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado era inferior al confirmado por la sentencia ahora recurrida, lo cual es censurable al tenor del artículo 404 del Código Procesal Penal. Casa. 10/03/2010.
Rafael Darío Peña y compartes 667
 - **Motivación de la sentencia.** Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus

- límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. Art. 133 de la Ley 146-02, Casa. 17/03/2010.**
La Monumental de Seguros, C. por A. 683
- **Admisibilidad del recurso. Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso. Casa y envía. 17/03/2010.**
Eddy Santiago Martínez 690
 - **Motivación de la sentencia. La Corte no brindó motivos suficientes respecto a la valoración de la prueba testimonial e incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que con la prueba testimonial se determinó la responsabilidad penal del imputado. Casa. 17/03/2010.**
Juan Canela Contreras y Unión de Seguros, C. por A. 696
 - **Admisibilidad del recurso. La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 17/03/2010.**
Melanio Anselmo Ureña Guerrero 704
 - **Motivación de la sentencia. El juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa. 17/03/2010.**
Daniel Castro Castillo y compartes 710
 - **Motivación de la sentencia. El recurrente plantea que el imputado no puede ser pasible de la suspensión condicional de la pena porque ha sido sometido en otras ocasiones a la acción de la justicia; sin embargo lo que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece es que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual no se aplica en este caso. Casa. 24/03/2010.**
Salvador Encarnación Peguero y José Luis Pimentel 721

- **Apelación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 418 del CPP. Casa. 24/03/2010.**
 Sarito Jacinto Rodríguez Lugo..... 733
- **Apelación. Para que comience a correr el plazo del recurso de apelación es necesario que la notificación se haga a persona o a domicilio, o a su representante legal, si ha elegido domicilio en la oficina de su abogado. Casa. 24/03/2010.**
 Gamaliel Augusto Montás Llaverías 739
- **Indemnización. Monto. Sobre la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie. Casa. 24/03/2010.**
 Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) y Orlando Cristian Duarte Garrido 744
- **Tránsito. Indemnización. Monto. En materia de accidentes de tránsito se debe tomar en cuenta para fijar indemnizaciones, el grado de culpabilidad de las partes, la magnitud de los daños recibidos y la manera y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Casa. 24/03/2010.**
 Robert José Disla Rodríguez y compartes 770
- **Motivación de la sentencia. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 24/03/2010.**
 Horacio Alexander Astacio Peguero y compartes..... 776
- **Omisión de estatuir. El juez de la Corte otorgó indemnizaciones; no se pronunció sobre las reclamaciones civiles, incurriendo en una omisión de estatuir. Casa. 24/03/2010.**
 Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y Glenny Maribel Domínguez Arias.... 782
- **Motivación de la sentencia. La Corte contestó todos sus planteamientos en forma conjunta, ofreciendo motivos suficientes y claros que justifican su dispositivo, por lo cual el único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. 24/03/2010.**
 Santos Junior Peña Brazobán 790

- **Aplicación de la ley.** La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que la Corte, al atribuir al imputado recurrente la calidad de coautor y descartar la figura de la complicidad, actuó de manera correcta. Rechaza. 24/03/2010.
Richard Cabrera Martínez y Hansel de Jesús Rodríguez..... 797
- **Motivación de la sentencia.** Cuando en una sentencia el dispositivo es correcto, pero los motivos son erróneos, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos con motivos de puro de derecho. Rechaza. 31/03/2010.
Melvin Manuel Paulino Rodríguez..... 807
- **Apelación.** Se evidencia que el tribunal fue indebidamente apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado; que como se ha expresado, debió conocerlo la Sala que anuló la primera sentencia. Casa. 31/03/2010.
Yaneris Silvestre Guzmán..... 812
- **Tránsito.** En materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el grado de culpabilidad penal siempre servirá de base para fijar los montos indemnizatorios, y en caso de ausencia de culpabilidad o de falta, no procedería retener responsabilidad civil. Casa. 31/03/2010.
Paul Dufrend..... 820
- **Poder de apreciación de los jueces.** Que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. 31/03/2010.
Alexis Leonel Rodríguez Delfín..... 827
- **Motivación de la sentencia.** Se evidencia además contradicción y falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia, toda vez que el juez incurre en una actitud vaga y sosa como supuesta forma de sustentación para imponer dichas sumas, sólo hace mención de los artículos 1382 y 1393 del Código Civil. Casa. 31/03/2010.
Vicente Alcalá y compartes..... 834
- **Medio ambiente.** Los organismos correspondientes para determinar el deterioro o la degradación de la calidad del aire,

el descontrol de los gases, ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos, plantas, etc., lo son la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social y los Ayuntamientos. Artículos 92 y siguientes de la Ley 64-00. Casa. 31/03/2010.

Caribe Tours, C. por A. y compartes 842

- Poder de apreciación de los jueces. Como ámbito del poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. 31/03/2010.

José Manuel Álvarez Sánchez y compartes..... 852

- Motivación de la sentencia. La Corte a-qua, al confirmar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva. Casa. 31/03/2010.

Teodoro Tejada y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 861

*Tercera Sala
En Materia de Tierra, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- Admisibilidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Inadmisibile. 03/03/2010.

Sinercon, S. A. Vs. Martín Santos 873

- Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da Acta del desistimiento. 03/03/2010.

Conssa Inmobiliaria, S. A. Vs. Lofficial Aubert..... 878

- Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de

- veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 03/03/2010.**
Industrias Meteoro, C. por A. y Eloy Rodríguez Lodeiro Vs. Elbín Germán Crisóstomo 881
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 03/03/2010.**
Paul Decilien y compartes Vs. Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort 886
 - **Poder de apreciación de los jueces. Si bien el establecimiento de la fecha de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se ha producido, también lo es que el tribunal debe indicar cuales fueron los elementos probatorios tomados en cuenta para formar su criterio en cuanto a una fecha determinada. Casa. 03/03/2010.**
Salvador Félix Pérez Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 895
 - **Pruebas. La parte recurrente no hizo pruebas ante esas jurisdicciones, de haber cumplido con su obligación de pagar los derechos adquiridos por la reclamante, presentando dichos argumentos de manera irrelevante, ahora por primera vez en casación. Rechaza. 03/03/2010.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carmen Delia Marmolejos Frica..... 901
 - **Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso Da acta del desistimiento. 03/03/2010.**
Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A. Vs. Luis Torres Jerez 908
 - **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 03/03/2010.**
Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI) Vs. Francisco Genao Peña 911

- **Contrato de trabajo.** Del conjunto de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que toda persona que preste sus servicios personales a otra está amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que corresponde a la persona a quien se le preste el servicio demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de vínculo contractual. *Casa. 10/03/2010.*
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Virgilio Ceballos Nival..... 917
- **Prueba.** La confesión es un modo de prueba válido en materia laboral, lo que permite a los jueces del fondo sustentar sus decisiones en la admisión de los hechos que haga una parte de la litis. Artículo 541 del Código de Trabajo. *Rechaza. 10/03/2010.*
 Construcciones y Diseños C & M, S. A. Vs. Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes..... 923
- **Motivación de la sentencia.** Los vicios que se atribuyan a una decisión recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. *Casa. 17/03/2010.*
 Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Ramón Antonio Toribio..... 931
- **Correcta aplicación de la ley.** La sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación detallada de los hechos y circunstancias que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. *Rechaza. 17/03/2010.*
 Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen Vs. Ana Margarita Garip Paredes y compartes..... 941
- **Transacción.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. *Da acta del desistimiento. 17/03/2010.*
 Tui Dominicana, S. A. Vs. Eddy Castro Encarnación y compartes 952
- **Admisibilidad.** Los recurrentes se han limitado a enunciar, reproduciendo los criterios doctrinales y textos legales cuya

- violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos. Inadmisibles. 17/03/2010.**
 Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmon Risi Cury y Ana Josefina de Risi 955
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 17/03/2010.**
 Luis Cáceres Gil Vs. Agua de Mayo..... 960
 - **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 17/03/2010.**
 Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Lionel Antonio Ortega Rijo 966
 - **Admisibilidad. Queda a cargo del recurrente la obligación legal de motivar su recurso, desarrollando todos los medios que invoque contra la sentencia impugnada. Inadmisibles. 24/03/2010.**
 M. J., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 972
 - **Motivación de la sentencia. En modo alguno constituye una violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado el interesado deposite el duplo de las condenaciones. Artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. 24/03/2010.**
 Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) y Rafael Cedepa Carballo Vs. Julissa Bravo Martínez 977
 - **Pruebas. En materia laboral, amén de que hay libertad de pruebas, la primacía de los hechos sobre lo escrito es un principio fundamental de esta rama del derecho, siendo el testimonio la prueba por excelencia. Rechaza. 24/03/2010.**
 Transamerican Hoteles, S. A., (Renaissance Jaragua Hotel & Casino) Vs. Gladys Henríquez Martínez 982
 - **Contrato de trabajo. Durante el plazo del desahucio, el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales**

pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido. Rechaza. 24/03/2010.

Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Héctor José Cruz Miolán 990

- **Motivación de la sentencia. Los motivos de la sentencia impugnada se justifican plenamente con lo decidido. Rechaza. 24/03/2010.**

Dorado Sol de Texas, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 998



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lucas Luis Rojas Serrano y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lucas Luis Rojas Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 093-0060950-1, domiciliado y residente en la calle Peatonal C núm. 8 del sector Invi-Cea del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2008 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, San Cristóbal, presentó acusación contra Lucas Luis Rojas Serrano y Sención García Yopez, por el hecho de que el 8 de marzo de 2008, en la calle García Godoy frente al Bar Jochimín, del municipio de Haina, mientras el imputado Lucas Luis Rojas Serrano conducía el camión, marca Daihatsu, propiedad de América Alina Torres Vales, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., en dirección sur – norte, colisionó la motocicleta marca Honda, conducida por Sención García Yopez, sin licencia de conducir ni seguro, resultando este último conductor lesionado; presentando éste querrela con constitución en actor civil contra el primer conductor, y apodera el referido Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de octubre de 2008, por violación, el primero, a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como el artículo 29 de la misma ley, y

el segundo, por violación al artículo 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; c) que el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, apoderado para la celebración del juicio, dictó sentencia condenatoria el 14 de enero de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al acusado Lucas Luis Rojas Serrano, de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral c, y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Sensión García Yopez; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Lucas Luis Rojas Serrano, a cumplir una pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** En virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión de la pena impuesta al imputado en virtud de que la pena privativa de libertad es inferior a 5 años y reúne todos los requisitos exigidos por la ley; **CUARTO:** Se condena al acusado Lucas Luis Roas Serrano al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por señor Sensión García Yopez, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Lucas Luis Rojas Serrano, en su calidad de conductor del vehículo camión, marca Daihatsu, chasis núm. V11903545, registro núm. L220521, modelo 1994, color blanco, propiedad de la señora América Alina Torres Vales, en calidad de persona civilmente responsable, del vehículo que ocasionó el accidente y con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo en cuestión; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena a los señores (Sic) en contra de Lucas Luis Rojas Serrano y América Alina Torres Vales, al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Sención García Yopez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos ya que duró 4 meses incapacitado para dedicarse al trabajo; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía

de seguros La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se condena al acusado Lucas Luis Rojas Serrano y conjunta y solidariamente con la señora América Alina Torres Vales, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a 29 del mes de enero del año 2009, valiendo la presente lectura de dispositivo notificación para partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada el 16 de septiembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Altagracia Álvarez de Yedra, quien actúa a nombre y representación de Lucas Luis Rojas Serrano y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de imputado y compañía aseguradora, en fecha cuatro (4) de febrero del año 2009, en contra de la sentencia núm. 00007-2009, de fecha catorce (14) de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en casación invocan en su recurso los medios siguientes: “Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a los artículos 426 y 12 del Código Procesal

Penal”, fundamentados, en síntesis, en que: “No fueron tomados en cuenta nuestros alegatos in voce y contenidos en el recurso de apelación, ya que no fueron motivados en la sentencia y esto implica una violación a los derechos de los recurrentes, quienes fueron dejados en estado de indefensión por no haberse ponderado ninguno de los alegatos contenidos en el recurso de apelación; el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima; las indemnizaciones otorgadas por la corte resultan elevadas, dada la forma en que ocurrió el accidente, por la falta cometida por el conductor de la motocicleta, no debiendo ser beneficiado por su propia falta...”

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de los ahora recurrentes, dio por establecido lo siguiente: “a) Que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por determinado que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, ya que las circunstancias en que se produjo el mismo, son demostrativas de que conducía su vehículo a una velocidad que provocó que perdiera el control impactando la motocicleta conducida por Sención García Yopez, momentos en que se dirigía hacia esta ciudad de San Cristóbal, por la carretera Sánchez, tal como lo ha declarado la víctima quien sostiene que se dirigía hacia esta ciudad por la carretera Sánchez y el imputado conducía el camión en la misma dirección y le impactó por detrás, declaraciones que coinciden con lo declarado por el inculcado en el acta de tránsito levantada al efecto a consecuencia del accidente, quien expresa que venía en dirección oeste a este y al llegar frente al Bar de Jochimín, en la intersección de la calle García Godoy, chocó al conductor de una motocicleta, lo que indica que no guardó la distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que le antecedió, lo que provocó el accidente que le ocasionó los daños descritos a la víctima en el certificado médico legal, lo que demuestra que conducía su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, según lo previsto en el artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, asimismo ha quedado configurada la conducción temeraria y descuidada, al conducir su vehículo de manera atolondrada, con

desprecio de la vida, propiedades, los derechos y la seguridad de otras personas...; b) Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el actor civil Sención García Yepez, están plenamente justificados, según el certificado médico, que establece las lesiones físicas sufridas por éste, consistente en fractura de clavícula izquierda (lesionado), curable en 4 meses y en consecuencia el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada es justo y razonable...”;

Considerando, que los ahora recurrentes reclamaban ante la Corte a-qua el vicio de falta de motivación de la sentencia de juicio, y como se comprueba de lo transcrito precedentemente, el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado sí brindó suficientes motivos para sustentar su fallo, en ese sentido carece de fundamento lo esgrimido por los recurrentes;

Considerando, que, por otra parte, los recurrentes también alegaban la falta de sustento para imponer la indemnización fijada, la cual fue estimada como justa y razonable por los juzgadores de segundo grado; sin embargo, contrario a esta apreciación, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), acordada a favor del actor civil, por una lesión curable en cuatro meses, resulta ser un monto excesivo, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie la indemnización se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; entre todo tratándose de alguien carente de licencia y de seguro, en violación la ley por tanto, procede acoger este aspecto del medio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Lucas Luis Rojas Serrano y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación, así delimitado, ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe mediante el sistema aleatorio una de sus Salas; y rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Lucas Luis Rojas Serrano al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de junio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Alberto Arnaud.
Abogado:	Lic. Erick R. Cornielle Vásquez.
Interviniente:	Rosa Ramona Peña Bastardo.
Abogado:	Dr. Francisco A. Francisco T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Alberto Arnaud, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, cédula de identidad núm. 001-1187055-6, domiciliado y residente en la calle Caminero núm. 14 del poblado de Andrés, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Luisa Paulino en representación del Dr. Francisco A. Francisco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Rosa Ramona Peña Bastardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ramón Alberto Arnaud, interpone recurso de casación, a través de su abogado Lic. Erick R. Cornielle Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2009;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Francisco A. Francisco T., a nombre de Rosa Ramona Peña Bastardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 172, 340, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación contra Ramón Alberto Arnaud, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia condenatoria el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ramón Alberto Arnaud, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Ismely Altagracia Castillo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Ramón Alberto Arnaud a cumplir doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida a favor de Ismael Castillo Acosta y Rosa Ramona Peña Bastardo, en su calidad de padres de la occisa; en cuanto al fondo de la misma, se condena a Ramón Alberto Arnaud, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Ismael Castillo Acosta y Rosa Ramona Peña Bastardo, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena a Ramón Alberto Arnaud al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados postulantes en actor civil, Dr. Francisco A. Francisco y Lic. Emmanuel Castellanos, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra para el jueves 14 de diciembre de 2007, a las 9:00 a. m., quedando convocadas las partes presentes y representantes legales”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 9 de junio de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 1ro. de octubre de 2008, por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, en representación del imputado Ramón Alberto Arnaud, contra la sentencia núm. 00246-2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, y notificada en fecha 16 de septiembre de 2008, emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y de conformidad con lo establecido en el art. 422.1 queda confirmada la decisión recurrida, por los motivos anteriormente señalados; **SEGUNDO:** La lectura de

la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en su escrito Ramón Alberto Arnaud, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia infundada, toda vez que hizo una incorrecta valorización de las pruebas, cuando se crea una supremacía sobre la prueba testimonial frente a la prueba científica. Incorrecta apreciación de la culpabilidad, cuando se impone una pena de homicidio voluntario, sin tomar en cuenta el elemento moral para ello”;

Considerando, que en desarrollo del medio expuesto, el recurrente sostiene resumidamente: “Que la Corte a-qua al igual que lo hicieron los juzgadores de primer grado, no ponderaron el error procesal existente, en la autopsia, a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual establece que el arma homicida que se utilizó en la bala encontrada en el cuerpo de la víctima, es de un arma de cañón corto, en pocas palabras, de un revólver o pistola, y que esta prueba se enfrenta ante la falta de una prueba de balística de la policía científica, por lo que no se determina que uno de los proyectiles recuperados por el análisis forense haya sido disparado por el arma que portaba el imputado y que con éste fue se le dio muerte a dicha señora...no existe el informe que utilizó balística para demostrar que haya sido el imputado quien disparó, por lo que lo establecido es una presunción de culpa basada en una prueba testimonial, única y exclusivamente, por tanto es una incorrecta valorización de la prueba que ha violado el principio de presunción de inocencia, cuando sirve de circunstancias atenuantes alejadas de toda situación penal y alejada de toda razonabilidad jurídica; que los jueces para imponer la pena de homicidio culposo, debieron tomar en cuenta los siguientes factores: a) Que el recurrente estaba de servicio en la zona fronteriza el día de la tragedia; b) Que había tenido reporte de la existencia de un vehículo que había violado las señales de Pare, por lo que tenía la obligación de proceder en la forma acostumbrada, ya que se aproximaba una camioneta a alta velocidad, y que el conductor aún viendo agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), identificados como

miembros de dicha institución, con fusiles en manos le llaman el alto, y lo que el conductor hizo como respuesta fue acelerar más el mismo, por lo que éstos no tenían otra alternativa que no fuera detener la camioneta, y es así que se originan los disparos; c) Que aún con esos disparos de advertencia, el conductor nunca se detuvo, sino que le lanzó el vehículo a los agentes, fue así como kilómetros después se detiene, y es cuando los agentes procedieron al arresto de éste, y es cuando se descubre la tragedia”;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar su decisión, expuso los siguientes argumentos: “a) Con el examen conjunto y armónico, que el Tribunal a-quo estableció correctamente los hechos y la responsabilidad penal del recurrente Ramón Alberto Arnaud, puesto que se señaló más arriba, de las declaraciones de Luis Amable Suero Félix, en primer lugar se puede establecer y esto es comprobable en el considerando de la página 12 y que termina en la 13, que el testigo Luis Amable Suero Félix, sindicalizó al imputado Ramón Alberto Arnaud, como la persona que había realizado el disparo para que el vehículo que transitaba y donde iba la occisa se parara, y que esto además fue corroborado por los demás militares que se encontraban en el operativo y en el lugar del hecho, y tal como fijó el Tribunal a-quo, dicho encausado fue indicado como la persona que hizo el disparo que como se dijo causó la muerte a Ismely Altagracia Castillo; b) Que por lo precedentemente señalado, y esto unido al testimonio del Lic. Adriano de la Cruz Escaño, Ministerio Público que dirigía el operativo de los militares, precisó que cuando escuchó el disparo se acercó a la patrulla, ya que eran tres, y al llegar al lugar del hecho pudo ver a la joven Ismely Altagracia Castillo, ensangrentada en el vehículo, y que los demás militares señalaron al imputado Arnaud, como la persona que hizo el disparo, expresó además el aludido Ministerio Público, que el imputado era uno de los militares que comandaba la patrulla ubicada en la carretera San Francisco de Macorís a Nagua y que tenía su arma en las manos, es decir, que estaba dicho militar en el lugar que en principio se acordó y que posteriormente precisó e hizo un informe detallado y por escrito de lo sucedido, y que tal y como lo fijó el

Tribunal a-quo en su sentencia recurrida, detalla todo lo ocurrido y que en dicho informe el Ministerio Público hace constar que el recurrente Ramón Alberto Arnaud, en ese momento admitió que actuó de esa manera debido a que el conductor del vehículo que acompañaba a la occisa, le lanzó la camioneta encima, es decir, según fijó el Tribunal a-quo y el referido imputado, en ese momento hizo el disparo que posteriormente resultó ser el que le quitó la vida a Ismely Altagracia Castillo, testimonios e informes estos que son las pruebas para vincular al imputado con el hecho y que tal como lo valoró el Tribunal a-quo, la corte lo corrobora, por lo tanto desestima el recurso en cuestión”;

Considerando, que ha sido juzgado en la actividad probatoria, que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en la especie, tal y como denuncia hoy el recurrente, la Corte a-qua al confirmar la decisión del tribunal de juicio, de cuya lectura se desprende estuvo sustentada exclusivamente en pruebas testimoniales con las que, sin denigrar su valor probatorio, subsistía la incertidumbre de si sólo el imputado disparó el día de los hechos y si el efectuado por éste fue que ocasionó el lamentable deceso de Ismely Altagracia Castillo, aplicó incorrectamente las reglas de prueba que rigen la materia; por consiguiente, su decisión resulta manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Ramona Peña Bastardo, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Arnaud, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la decisión impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Buenaventura Simeoli Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Andrés Figueroo Herrera, José Eneas Núñez Fernández y Huáscar Benedicto y Lic. Leonardo de la Cruz Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Buenaventura Simeoli Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 023-0032252-2, domiciliado y residente en la calle Castillo núm. 13 del sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado; Efitransporte, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y por Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 024-0016066-5, domiciliado y residente en la calle El Número núm. 9 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Manuel Pérez;

Oído al Dr. Huáscar Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Buenaventura Simeoli Pérez, Efitransporte, C. por A., y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Manuel Pérez, por intermedio de su abogado, Dr. Andrés Figuerero Herrera, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto de 2009;

Visto el escrito mediante el cual Buenaventura Simeoli Pérez, Efitransporte, C. por A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de noviembre de 2009, que declaró admisibles los referidos recursos de casación en el aspecto civil y, fijó audiencia para conocerlos el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del municipio de Quisquella de la provincia de San Pedro de Macorís, cuando Buenaventura Simeoli

Pérez, conducía la camioneta propiedad de Efitransporte, C. por A., asegurada con La Colonial, S. A., atropelló al señor Manuel Pérez, ocasionándole a este último diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Quisqueña, provincia de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 30 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable Buenaventura D. Simeoli Pérez, por violación a los artículos 49-1, 49 d, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y una pena de seis (6) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se condena a Buenaventura D. Simeoli Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Manuel Pérez a través de sus abogados Dres. Andrés Figueroo y Wilkins Guerrero, en contra de Buenaventura Simeoli Pérez y Efi S. Transporte, C. por A. (Sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Buenaventura D. Simeoli Pérez y a la entidad Efi S. Transporte, C. por A., en su calidad el primero de conductor del vehículo causante del accidente, y el segundo en su calidad de entidad civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Pérez como justa compensación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y la entidad Efi S. Transporte, C. por A., Dr. Eric Hazim por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena a Buenaventura Simeoli Pérez, y la entidad Efi S. Transporte, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figueroo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena a Buenaventura Simeoli Pérez, y la entidad Efi S. Transporte, C. por A., a los intereses legales de la suma arriba indicada, contando a partir de la fecha de la presente

demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria a favor del señor Manuel Pérez; **OCTAVO:** Declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales a La Colonial, S. A., compañía de seguros, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Buenaventura Simeoli Pérez y Efi S. Transporte, C. por A., hasta el monto de la póliza”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Buenaventura Simeoli Pérez, la compañía de seguros La Colonial, S. A., y Efitransporte, C. por A., en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal 7mo., y se deja sin ningún valor y efecto jurídico, y confirma en el aspecto penal y civil, los demás aspecto de la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a los señores Buenaventura Simeoli Pérez y la compañía Efitransporte, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero, Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Manuel Pérez, actor civil:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Fallo contradictorio con otros fallos de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “El Tribunal a-quo incurrió en violación a los artículos 3, 8 acápite 5to. 46 y 47 de la Constitución; y aplicó

erróneamente la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, toda vez que revocó el ordinal 7mo. de la sentencia de primer grado, que condenaba al imputado y a la tercera civilmente demandada al pago de intereses legales a favor del actor civil, violando con ello el principio constitucional de la irretroactividad de la ley, en razón de que el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió el 9 de abril de 2002, y para ese entonces estaba vigente la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, la cual establecía el interés legal de un uno por ciento (1%) mensual”;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, e igualmente derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias que le eran contrarias; no menos cierto es que la ley de referencia entró en vigencia el 16 de noviembre de 2002, fecha para la cual aún no se había producido el accidente de tránsito que hoy ocupa nuestra atención, ya que el mismo ocurrió el 9 de abril de 2002, y en esas atenciones la indicada ley era inaplicable en el presente caso; por lo que no procedía la revocación del ordinal que ordenaba el pago de intereses legales; en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Buenaventura Simeoli, imputado; Efitransporte, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto a lo civil, los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “El Tribunal a-quo, en lo que respecta al aspecto civil, no establece la base de sustentación para la confirmación de dicho aspecto, violentando con ello principios fundamentales del Código Procesal Penal así como las decisiones jurisprudenciales”;

Considerando, que en lo que respecta al monto de la indemnización impuesta, el tribunal de alzada confirmó la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del actor civil, sin embargo, no se extrae de la lectura a ambas sentencias la magnitud del daño recibido por la víctima ni su proporcionalidad con la indemnización acordada, por lo que la motivación brindada por el Juzgado a-quo resulta insuficiente en ese aspecto, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Buenaventura Simeoli Pérez, Efitransporte, C. por A. y La Colonial, S. A., y por Manuel Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil indicado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Martínez de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Altagracia Fis Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 80, Hato Nuevo, del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través del Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución del 4 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Henry Martínez de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión Impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de Henry Martínez de la Cruz, por presunta violación del art. 331 del Código Penal, en perjuicio de Jenny Joselyn Campusano, fue apoderado para el conocimiento del fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 8 de enero de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al señor Henry Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle José Reyes núm. 80, Hato Nuevo, Manoguayabo, culpable de los crímenes de violación sexual y robo agravado, en perjuicio de la Señora Jenny Joselyn Campusano, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 331, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; por el hecho de éste en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), en horas de la mañana, haber penetrado a la casa de la hoy querellante, y bajo amenaza haber abusado sexualmente de la misma y haberla despojado de un celular marca Motorola y de una

gargantilla, propiedad de la misma; hecho ocurrido en el municipio de Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la intervención de la Señora Jenny Joselyn Campusano, como querellante del proceso; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inamisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Altagracia Batista, actuando en nombre y representación del señor Henry Martínez de la Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); que el derecho a recurrir una decisión judicial se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales; que la decisión de la Corte de Apelación constituye una franca violación de las siguientes disposiciones legales: inobservancia de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, el artículo 8.2.h de la que la

decisión tomada por la Corte a-qua es infundada porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 10 de nuestra Constitución Política; Segundo Motivo: Errónea aplicación de la ley por ser la sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y la propia Corte de Apelación de Santo Domingo (artículo 426.2 del Código Procesal Penal); que las decisiones de cada corte de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, toda vez que, decisiones contrarias o diferentes de una misma corte son causales del recurso de casación, por lo que basta con que el recurrente en casación demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-quo al momento de declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado a favor del imputado toca aspectos sustanciales del fondo del recurso, sin haber previamente convocado a las partes a una audiencia, tal como lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, vulnerando con esto el derecho de defensa del imputado, incurriendo también en una enorme contradicción con la sentencia indicada de la Suprema Corte de Justicia, la cual se ha convertido en un criterio constante ”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidat o admisibilidat, es previa al conocimiento del

fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: a) No hay errónea aplicación de una norma jurídica relativo a los artículos 172 y 333 ya que los jueces a-quo valoraron correctamente los medios de pruebas sometidos al debate, la declaración de la testigo y el certificado médico; b) Que la misma no contiene la referida contradicción toda vez que el tribunal sustentó su sentencia en las pruebas aportadas, el testimonio de la víctima que refiere la sustracción; c) En el tercer motivo el mismo debe ser rechazado, ya que las declaraciones del imputado es un medio de defensa no de prueba o descargo; que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibles”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez de la Cruz, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que aleatoriamente designe una de sus Salas; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 064-0005043-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Ortega Paulino, y a su vez declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre de 2007, los Licdos. Juan Francisco Rodríguez y Carlos E. Moreno, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, presentaron formal acusación, ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, contra Roberto Ortega Paulino, Jhonatan Salazar Payano y Carlos Luis Brito como presuntos autores de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso José Manuel Mejía Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Roberto Ortega Paulino, de formar parte de una asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario, en

perjuicio del occiso José Manuel Mejía Rodríguez, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable a Jhonatan Salazar Payano (a) Niño, y Carlos Luis Brito, de asociación de malhechores y ser cómplice del homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Mejía Rodríguez, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir diez (10) años de reclusión y las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se descarga a Roberto Ortega Paulino, Jhonatan Salazar Payano (a) Niño, y Carlos Luis Brito, sobre el porte y tenencia ilegal del arma de fuego en violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre armas, por los motivos que constan; **CUARTO:** Ordena la confiscación del arma de fuego que figura como cuerpo del delito de este proceso, consistente en una pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TZG58911, con su cargador sin cápsula, por constituir cuerpo de delito de este proceso; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitirla en la forma en la audiencia preliminar a favor de José Manuel Mejía Ortega y Martha María Rodríguez, en calidad de padres del occiso, en cuanto al fondo de la misma se rechaza en todas sus partes por no haber comprobado la calidad de padres del occiso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Defiere la lectura de esta sentencia para ser leída en fecha 3/7/2008, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocada por esta decisión las partes y abogados presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su decisión el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 28 del mes de noviembre de 2008, por el Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, defensor público, a favor del imputado Roberto Ortega Paulino, contra la sentencia núm. 00174-2008, de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Y queda confirmada la sentencia impugnada en lo que a este imputado se refiere; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos González, defensor público, en fecha 14-11-2008, a favor de los imputados Jonathan Salazar Payano y Carlos Luis Abreu, contra la sentencia núm. 00174-2008, de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Revoca la decisión impugnada en cuanto a estos imputados se refiere y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara no culpable a los imputados Jhonatan Salazar Payano y Carlos Luis Abreu, de los hechos que se les imputan y ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que la hacen manifiestamente infundada, que la corte desnaturaliza los medios de pruebas ofertados en el juicio, interpretándolos a favor de los acusados, ignorando hechos que quedaron probados que versan sobre las faltas cometidas por éstos, basándose la corte en el hecho de que Roberto Ortega le arrebató la pistola a uno de ellos, sin valorar los testimonios a cargo, que la participación de ambos quedó evidenciada en el juicio de fondo, que Jhonatan Salazar fue quien llegó infligiendo galletas, provocando a las personas que estaban en el lugar, ocasionando un incidente que culminó con la tragedia donde perdió la vida el occiso, que siempre tuvieron dominio pleno del hecho y la oportunidad de actuar de otra forma y no lo hicieron”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus medios de casación, en síntesis “la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que la hacen manifiestamente infundada, que la corte desnaturaliza los medios de pruebas ofertados

en el juicio, interpretándolos a favor de los acusados, ignorando hechos que quedaron probados que versan sobre las faltas cometidas por éstos, basándose la corte en el hecho de que Roberto Ortega le arrebató la pistola a uno de ellos, sin valorar los testimonios a cargo; que la participación de ambos quedó evidenciada en el juicio de fondo”;

Considerando, que ciertamente, tal como afirma el recurrente, la Corte a-qua hace un análisis muy superficial de los hechos, dejando de ponderar circunstancias y hechos, que de haberlo realizado otra sería la decisión adoptada, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Santana y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0463948-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8 sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado; Teófilo Santana, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de los recurrentes Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de septiembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 numerales 1 y 4, y 63 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de octubre de 2002, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero Barahona-Azua, próximo al distrito municipal de Palo Alto, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Ramón Santana, propiedad de Teófilo Santana, asegurado en Atlántica Insurance, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Quendar Ramírez Ramírez, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fundación de Barahona, el cual dictó sentencia el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del imputado Ramón Santana, por no haber comparecido

a la audiencia que estuvo fijada para el día 26 del mes de abril del año 2006, no obstante haber estado citado legalmente para la misma; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Ramón Santana culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor con sus modificaciones en la Ley 114-99, en su artículo 49, numeral I y IV, letra a, y el artículo 63, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), por el hecho de éste haber participado en el accidente que le causó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Quendar Ramírez Ramírez; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por el señor Eugenio Ramírez en su calidad de padre del occiso Quendar Ramírez Ramírez, la misma por intermedio de sus abogados legalmente constituidos Dres. Cristian Yoel Mateo y Carlos Manuel Reyes Montero, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Santana y la persona civilmente responsable, el señor Teófilo Santana, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Eugenio Ramírez, como justa reposición por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la pérdida irreparable de su hijo Quendar Ramírez Ramírez, ocurrida en el accidente con el manejo del vehículo conducido por el imputado Ramón Santana; **QUINTO:** Se condena al imputado Ramón Santana y al señor Teófilo Santana, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización principal, a título de indemnización complementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al imputado Ramón Santana conjuntamente con el señor Teófilo Santana, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los doctores Cristian Yoel Mateo y Carlos Manuel Reyes Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara oponible, común y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Atlántica Insurance de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Ramón Santana y su puesta en causa según como lo

establece el artículo 4117, en su artículo 10, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación de fechas 23 y 30 de mayo del año 2006, interpuestos por Teófilo Santana, persona civilmente responsable, Ramón Santana, imputado, y la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 26-2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes en apelación al pago de las costas del presente proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 de septiembre de 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale convocatoria para la parte civil constituida y advertencia para los abogados de las partes presentes en la fecha”; c) que recurrida en casación la decisión antes indicada por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., intervino la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Eugenio Ramírez en el recurso de ocasión interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de octubre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., y casa la referida sentencia; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas”; d) que con motivo del apoderamiento ordenado por esta Segunda Sala, intervino la

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Dr. Luis Ramírez Suberví, actuando en nombre y representación de Teófilo Santana; y b) en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil seis (2006), por los Licdos. José A. G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., ambos contra la sentencia correccional núm. 26-2006, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado del municipio de Fundación, Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Declara nula la supraindicada sentencia, y consecuentemente ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, a fin de que proceda a revalorar las pruebas; en consecuencia ordena el envío de las actuaciones a dicho tribunal; **TERCERO:** Rechaza las demás conclusiones por improcedentes, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada”; e) que con motivo de la nueva valoración de las pruebas el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó sentencia el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos culpable al imputado Ramón Santana, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 letra d numeral 1 y 61 letra a, modificado por la Ley 114-99, y el segundo por la Ley 12-07 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara como buena válida la presente constitución en actor civil por estar hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal condena a Ramón Santana como conductor de dicho vehículo, y al señor Teófilo Santana, persona civilmente responsable,

al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor del señor Eugenio Ramírez, padre de quien en vida respondía al nombre de Quendar Ramírez, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Que la presente decisión sea común y oponible hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora Atlántica Insurance por ser la compañía aseguradora del vehículo puesto en causa; **QUINTO:** Se fija la lectura de la presente decisión para el día 10 de febrero de 2009; **SEXTO:** Que la presente decisión vale notificación para el Ministerio Público, actor civil, abogado actor civil, imputado y defensor; **SÉPTIMO:** Se condena al tercero civilmente demandado Teófilo Santana, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado postulante”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de esta Cámara Penal, para conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de 2009 por Teófilo Santana, y la razón social Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 089-2009-118, de fecha 3 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, y en ese sentido remite el expediente por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por ser el tribunal competente para conocer y decidir sobre el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., plantean el medio siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 60, 71 y 403 del Código Procesal Penal y principio del juez notarial, artículo 4 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua está aplicando erróneamente las disposiciones de los artículos 4, 60, 71 y 403 del Código Procesal Penal y se apega a la solución que originalmente daba la Corte Suprema, etapa felizmente superada, que enviaba a una corte, a otro departamento judicial

distinto del que juzgó el fondo del conflicto; que al declararse incompetente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona hizo una errónea aplicación de los artículos 60, 71 y 403 del Código Procesal Penal y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “a) Que en el caso que nos ocupa, el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, en fecha 18 de mayo de 2006 dictó la sentencia núm. 26-2006, en contra del imputado Ramón Santana, la persona civilmente responsable, Teófilo Santana, y la compañía de seguros Atlántica, S. A., quienes recurrieron en apelación dicha sentencia en fecha 23 y 31 de mayo de 2006, y en fecha 17 del mes de octubre del mismo, esta Cámara Penal, rechazó los preindicados recursos de apelación mediante sentencia núm. 514-N-2006, sentencia que fue recurrida en casación y casada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 408, de fecha 4 de abril de 2007, y apoderó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien en fecha 21 de noviembre de 2007, anuló la sentencia recurrida en apelación y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, quien en fecha 3 de febrero de 2009, dictó la sentencia hoy recurrida en apelación; b) Que si bien esta Cámara Penal, en fecha 31 del mes de marzo de 2009, dictó el auto núm. 102-2009-080, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Santana, puesto en causa como persona civilmente responsable y la razón social Atlántica Insurance, S. A., no es menos cierto que se trató de un lapsu procesal, en razón de que el tribunal que está llamado a decidir sobre el presente asunto es la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en virtud del apoderamiento que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia antes mencionada; c) Que es bien sabido que ante la eventualidad de una indebida decisión de admisión del recurso de apelación, nada quita que el tribunal al momento de percibir el error pueda enmendarlo, ya sea desestimándolo por

entender de que debió en su momento declararlo inadmisibile o ya sea desapoderándose del mismo por entender de que no era competente para conocer del mismo, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie, en donde se ha comprobado que esta Cámara Penal no es competente para conocer del presente caso; d) Que la competencia es un asunto de orden público, la cual puede ser asumida por el tribunal en cualquier estado del proceso, lo que no excluye la posibilidad de que la misma sea promovida por las partes envueltas en el proceso, por lo que procede dejar sin efecto el auto de admisión del recurso de apelación y remitir el expediente por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que es preciso señalar, para la mejor comprensión del caso y por el interés procesal que reviste este punto, que la Corte a-qua dictó dos sentencias, la primera marcada con el núm. 514-N-2006 de fecha 17 de octubre de 2006, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Santana, Ramón Santana y Atlántica Insurance, S. A.; decisión esta que fue casada y se ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y la segunda decisión figura marcada con el núm. 102-2009-00357, y declara la incompetencia de dicha corte para conocer y decidir del recurso de apelación incoado por Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A.;

Considerando, que al ser casada la decisión de fecha 17 de octubre de 2006, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó el recurso de apelación de que trata por no contener motivos suficientes para realizar una correcta aplicación de la ley, tanto en el aspecto penal como en el civil, toda vez que condena al imputado por violación al artículo 49, numerales 1 y 4, y 63 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sin que en la misma se haga constar que hubo dualidad de falta por parte de la víctima y el imputado; debido a que el juez no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni de la víctima; resultando apoderada por envío de ésta la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de conocer nueva vez del recurso de apelación; que al conocer esta última

Corte del referido recurso dictó su decisión el 23 de noviembre de 2007, según la cual anuló la decisión dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fundación de Barahona el 18 de mayo de 2006, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó sentencia el 10 de febrero de 2009, condenando al imputado Ramón Santana al pago de una multa de RD\$3,000.00, más el pago de las costas penales, así como también condenó al imputado y a Teófilo Santana al pago de la suma de RD\$500.000.00, a favor de Eugenio Ramírez como justa indemnización por daños morales y materiales; que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual emitió su decisión el 20 de agosto de 2009, declarando su incompetencia para conocer del asunto, por haber sido apoderado del asunto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana conforme envió que hiciera esta Segunda Sala;

Considerando, que como se observa, al ser casada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona y enviada a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al ésta anular la sentencia y enviarlo a un Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Barahona cometió un error, toda vez que designó un tribunal fuera de su departamento, ya que lo que debió hacer fue enviarlo a un Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, puesto que sólo la Suprema Corte de Justicia puede declinar un asunto de su departamento a otro, por lo que la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona procedió correctamente al declarar su incompetencia y enviando a la jurisdicción apoderada por la Suprema Corte de Justicia, o sea San Juan de la Maguana, puesto que el caso ya no podía conocerlo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, la que había fallado el fondo del asunto, y de hacerlo violaba el principio del non bis in ídem; que de haberse recurrido en casación el envío que hizo la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana a un Juzgado de Paz fuera de su jurisdicción, esta Segunda Sala hubiera anulado esa sentencia, lo que no se hizo,

pero esa inacción no justifica que el caso no pueda ser conocido por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, tal y como correctamente decidió la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, por tanto procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, Teófilo Santana y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Franklin Castro Castro.
Abogados:	Dr. Renzo Marino Hilario y Lic. Miguel Ángel Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Castro Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0254951-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan de Dios Ventura núm. 3 del sector Gualey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Dr. Renzo Marino Hilario, a nombre y representación del recurrente Franklin Castro Castro, depositado el 8 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto el Lic. Miguel Ángel Luciano, a nombre y representación del recurrente Franklin Castro Castro, depositado el 13 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Franklin Castro Castro, mediante instancia suscrita por el Dr. Renzo Marino Hilario, depositado el 8 de octubre de 2009, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Castro Castro, por presunta violación a los artículos 5, literal a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el cual dictó su decisión al respecto, el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que no conforme con dicha sentencia, el imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderado del mismo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 2 de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y representación del señor Franklin Castro Castro, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia marcada con el número 126-09, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente el 10 de junio del mismo año, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Franklin Castro Castro, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína base crack, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Condena al imputado Franklin Castro Castro, al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de tres (3) años en aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Franklin Castro Castro, sometido durante este período a las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego o blancas; c) Residir en el domicilio que aportó en la secretaría de este tribunal; si se muda de este domicilio deberá comunicárselo a este tribunal; d) Asistir a quince (15) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena durante el período de la suspensión; **Cuarto:** Advierte al condenado Franklin Castro Castro, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Quinto:**

Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en 04.47 gramos de cocaína clorhidratada y 03.39 gramos de cocaína base crack; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas'; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 126-2009, del 27 de mayo de 2009, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Franklin Castro Castro, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La inobservancia de una norma de garantía constitucional, la defensa material del imputado”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, que: “Si analizamos detenidamente la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, podemos observar que la misma está permeada de varios hechos que no fueron demostrados en el Tribunal a-quo. Son varios considerandos que dan por sentado hechos no acontecidos; que al decidir la corte de apelación sin responder a una observancia de primer orden, a la defensa material del imputado, impidió que llegara a este tribunal la verdad, pues éste explicaría cómo se produjeron los hechos, donde los oficiales actuantes en su exposición por ante el tribunal de primer grado, no fueron firmes y coherentes en sus declaraciones, lo que impedía conocer la verdad histórica de este proceso, violando lo que se ha llamado el debido proceso de ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, luego de transcribir los medios en que el apelante fundamentaba su recurso, lo siguiente: “Que en su primer medio, el recurrente alega que el tribunal no dio cumplimiento al artículo 339

del Código Procesal Penal sobre criterio de aplicación de la pena, no tomando en consideración que el imputado es infractor primario y es padre de cuatro hijos que requieren su cuidado y sustento; que en ese sentido, es preciso aclarar que el imputado fue encontrado culpable en la categoría de traficante, por la posesión de 04.79 gramos de cocaína clorhidratada, y 03.39 gramos de cocaína base crack, encontrándose sancionada dicha infracción con una pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años; que los jueces a-quo lo condenaron a la pena mínima y además de esto, le suspendieron condicionalmente la ejecución de la pena por tres (3) años, lo que evidencia sobradamente que tomaron en consideración criterios tendentes a favorecer al imputado en cuanto a la aplicación de la pena, por lo que no se ha podido constatar el vicio argüido; que por otro lado, ha establecido el recurrente, que los testigos a descargo fueron claros, coherentes y específicos señalando que el imputado no tenía nada en los bolsillos y que los agentes de la DNCD no han explicado cómo llegó dicha sustancia a los bolsillos del imputado, ni por qué dejaron ir a otra persona que habían detenido, basando los jueces su criterio en premisas falsas, ya que los testigos a cargo no despejaron las dudas sobre la acusación al no existir pruebas vinculantes, quedando la duda en la acusación; que en ese sentido, al examinar el registro escrito de la audiencia de fondo hemos podido constatar que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, contando con una valoración intelectual de la prueba donde se evidencia cuales datos se extrajeron de cada una y un engarce de las coherencias extraídas de éstas; que igualmente fue expuesta por los jueces del Tribunal a-quo la razón por la cual la evidencia testimonial a descargo no observa igual grado de credibilidad, en razón de que se trata de personas que demuestran una actitud de afinidad muy estrecha con el imputado, lo que a juicio del tribunal afectó sus declaraciones; que de igual modo, presenta la decisión recurrida, una completa relación de los hechos probados, así como una correcta relación de las normas aplicadas, por lo que en conclusión, la decisión se encuentra debidamente motivada y es entendible todo lo relacionado al proceso para toda la persona que quiera tener acceso a la misma; que en cuanto a las declaraciones de

los oficiales actuantes, fueron totalmente coherentes evidenciando conjuntamente con el acta de registro que la sustancia ilícita fue encontrada en el bolsillo trasero izquierdo del pantalón del imputado, no existiendo ninguna duda respecto de la acusación; que de igual modo, los agentes actuantes, no tienen obligación de establecer cómo llegó la sustancia ilegal a los bolsillos del imputado, sino que su deber es esclarecer mediante su testimonio y las actas levantadas, cómo fue el hallazgo, dónde fue encontrada la sustancia, qué tipo y cantidad de sustancia era, lo que fue soberanamente demostrado en juicio”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua analizó y contestó detalladamente todos los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se ha cometido inobservancia alguna a las normas procesales ni constitucionales, por lo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Castro Castro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alberto Beato Fabián y compartes.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz y Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta.
Intervinientes:	Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán.
Abogados:	Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Beato Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0093018-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 51, km. 3 ½, El Mirador, de la ciudad de Moca, imputado y civilmente responsable; Transporte Blanco, S. A., tercero

civilmente demandado, y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora; Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, actores civiles, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., y Sol Seguros, S. A., por intermedio de su abogada, Dra. Olga M. Mateo Ortiz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de septiembre de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, por intermedio de sus abogados, Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando, en representación de Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 2009, contra el recurso de Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., y Sol Seguros, S. A.;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en representación de Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., y Sol Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2009, contra el recurso interpuesto por Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2008, en la autopista Duarte, km. 69, próximo al cruce del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, entre la camioneta conducida por Francisco Alberto Beato Fabián, propiedad de Transporte Blanco, S. A., asegurada en Sol Seguros, S. A., y el vehículo conducido por Mariano de Jesús Grullón Estévez, resultando este último conductor y uno de sus acompañantes, Elisa Margarita Guzmán Marte con golpes y heridas que le causaron la muerte, y el otro, Julio de la Cruz Guzmán con diversas lesiones a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Beato Fabián, del delito de violación al artículo 49, numeral 1, 61 literales a y b, y 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de los occisos Mariano de Jesús Grullón Estévez y Elisa Margarita Guzmán Marte y el señor Julio de la Cruz Guzmán, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) A cumplir la pena de prisión correccional por un periodo de tres (3) años en la Cárcel Pública de Cotuí; c) Al pago de las costas del procedimiento; y d) Ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: a) Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las

constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por: 1) La señora Cándida Mora Martínez, en representación de sus hijas menores de edad Marianny y María Dolores, ambas procreadas con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; 2) La señora Belarminia de los Santos, en representación de su hijo menor de edad Álvaro, procreado con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; 3) La señora Leonidas Ogando Ramírez, en representación de su hijo menor de edad Mariano, procreado con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y las licenciadas Dolores Upía Marte y Rossy Denny Montero, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; b) Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por: 1) El señor Julio de la Cruz Guzmán, en calidad de víctima; 2) La señora Dolores Maricela Núñez Valerio, en representación de su hija menor de edad Marcela, procreada con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Tomás González Liranzo, José Reyes Acosta y Allende Rosario Tejada, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; c) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Julio César Guzmán y Juana Marte Liriano, en representación de la niña menor de edad Darielys Milagros, hija de la señora Elisa Margarita Guzmán Marte, fallecida producto del accidente en cuestión; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a

través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Claritza Yadira Guzmán Marte, Rhina Eugenia Ogando y Marcial Guzmán Guzmán, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las constituciones civiles hechas por: 1) las señoras Cándida Mora Martínez, Belarminia de los Santos y Leonidas Ogando Ramírez, en representación de sus hijos menores de edad Marianny y María Dolores, Álbaro y Mariano, respectivamente, todos procreados con el hoy occiso, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago de la suma distribuida de la siguiente manera: a) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de las niñas Marianny y María Dolores Grullón Mora; b) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del niño Álbaro Grullón de los Santos; y c) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del niño Mariano Grullón Ogando, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Mariano de Jesús Grullón Estévez, a raíz del accidente de marras; 2) Los señores Julio de la Cruz Guzmán, en su calidad de víctima y Dolores Maricela Núñez Valerio, en representación de su hija menor de edad Marcela, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago de la suma distribuida de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Julio de la Cruz Guzmán, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos a raíz de las lesiones permanentes producto del accidente de que se trata; y b) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la niña Marcela Grullón Núñez, como justa y adecuada indemnización por

los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Mariano de Jesús Grullón Estévez, a raíz del accidente en cuestión; 3) Los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán, en consecuencia, en representación de la niña menor de edad Darielys Milagros, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la niña Darielys Milagros Guzmán Polanco, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su madre, señora Elisa Margarita Guzmán Marte, a raíz del accidente de marras; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Rafaelito Encarnación D' Oleo, Dolores Upía Marte, Rossy Denny Montero, Tomás González Liranzo, José Reyes Acosta, Allende Rosario Tejada, Claritza Yadira Guzmán Marte, Rhina Eugenia Ogando y Marcial Guzmán Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación a las partes, ordenando a la secretaria de este tribunal entregar una copia a cada una de las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien actúa a nombre y en representación de Francisco Alberto Beato Fabián, imputado, Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Sol Seguros, interpuesto en contra de la sentencia núm. 00018/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara con lugar, los recursos de apelación incoados por los Licdos. Marcial Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando, quienes actúan en representación de

los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán, quienes actúan en representación de la menor Darielys Milagros Polanco Guzmán; y el interpuesto por los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, quienes actúan en representación de los señores Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, en contra de la sentencia núm. 00018/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, modifica en el aspecto civil la condenación impuesta, contenida en el ordinal tercero y condena a los señores Francisco Alberto Beato Fabián y Transporte Blanco, al pago de los montos siguientes: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Marcela Grullón, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el fallecimiento de su padre, el señor Mariano de Jesús Grullón, debidamente representada por los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Julio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; c) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la menor Darielys Milagros Polanco Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el fallecimiento de su madre la señora Elisa Margarita Guzmán, a consecuencia del accidente; d) Declara la presente sentencia y los demás ordinales de la misma común y oponible a la compañía aseguradora Sol Seguros, S. A., y confirma los demás aspectos de la referida sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando, Tomás González Liranzo y José I. Reyes, quienes reclaman haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

En cuanto al recurso interpuesto por Francisco Alberto Beato Fabián, imputado y civilmente responsable; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado, y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su recurso de casación, proponen lo siguiente: “Violación de los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal. Existe una insuficiencia de motivación que da la Corte a-qua para justificar la ratificación de la sentencia de primer grado en una parte y modificarla sin motivo alguno. La corte procedió a favorecerla directamente con el aumento de la indemnización de RD\$50,000.00 a RD\$800,000.00 como consta en el fallo de la sentencia impugnada sin que para ello diera motivo de derecho alguno. Resultan irracionales y excesivas el aumento de las indemnizaciones. Carece de motivos al dictar su sentencia prácticamente en dispositivo”;

En cuanto al recurso interpuesto por Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, actores civiles:

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan dentro de sus medios propuestos, lo siguiente: “Falta de estatuir. Falta de motivación para la imposición de la indemnización. Desnaturalización de los hechos. Los abogados que suscriben solicitaron que condene a Transporte Blanco, al pago de las costas civiles y la corte obvió pronunciarse al respecto, constituyendo esta irregularidad una falta de estatuir sobre lo planteado. Respecto a las indemnizaciones acordadas, a la menor Marcela hija de Dolores Maricela Núñez, resulta una indemnización irrisoria ya que a la menor Darielys Polanco por la muerte de su madre le impusieron la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y si tomamos en cuenta que se trata en ambos casos del fallecimiento de un padre o una madre debemos admitir que ambos deben ser tratados en condiciones de igualdad”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizarán en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión de primer grado y condenar a Francisco Alberto Beato Fabián en su calidad de imputado, conjuntamente con Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (\$500,000.00), a favor de Julio de la Cruz por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente, dio por establecido que la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, valorada en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), resulta irrisoria, desproporcional e injusta en relación a los daños recibidos, producto del accidente provocado por el imputado, consistente en politraumatismo diverso, fractura de tobillo derecho, herida contuso cortante en región parietal derecha, trauma craneoencefálico moderado, excoriaciones apergaminadas en hemi cara izquierda, región pectoral derecha, hombro izquierdo y antebrazo derecho tumefacción en región parietal derecha del cráneo, encontrándose la víctima con una secular neurológica de miembro superior izquierdo y trastorno del habla, lesión permanente;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a los recurrentes al pago de RD\$50,000.00 a favor de la menor Darielys Milagros Guzmán Polanco por el fallecimiento de su madre Elisa Margarita Guzmán Marte, monto que resulta irrisorio e insuficiente e injusto y desproporcional, al daño percibido por la menor quien perdió a su madre a la edad de seis años, por lo que los condena al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por los daños y perjuicios y en cuanto a la menor Marcela, hija del fallecido Mariano de Jesús Grullón, el monto acordado por el a-quo, para indemnizarla con la suma de (RD\$50,000.00), resulta injusto, irracional e irrisorio, por lo cual la corte acuerda la suma total de RD\$300,000.00 por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del fallecimiento;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que

justifique el dispositivo de la decisión atacada, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., y Sol Seguros, S. A.; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., y Sol Seguros, S. A., y por Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del presente proceso, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de la realización de una nueva valoración de los recursos de apelación en su aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.
Abogado:	Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez.
Interviniente:	Corporación Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-013536-7 (Sic), domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 11 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, y Jeannette Sulbénida González Frías, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1655856-6, domiciliada y residente en la calle Carlos Hernández núm. 45 del sector San Gerónimo de esta ciudad,

querellantes y actores civiles, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, depositado el 21 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 18 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 236, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Victoria Mercedes Duval Matos, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que para conocer de la imposición de medida de coerción contra la imputada, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (Jurisdicción de Atención Permanente), el cual emitió su decisión el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se impone como medida de coerción en contra de la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos, lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226, consistente en la prestación de una garantía económica avalado por una compañía aseguradora por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), prohibición de salir del país sin autorización competente y que el mismo se presente cada 15 días, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha al despacho del Magistrado Lic. Francisco Javier Méndez Méndez, ubicado en el Destacamento del Ensanche Ozama, provincia de Santo Domingo, a los fines de que muestre su interés de estar siempre disponible para la instrucción del proceso; **SEGUNDO:** Disponer, que la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos sea puesta inmediatamente puesta en libertad tan pronto como salde la garantía económica; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso”; c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó una resolución sobre ejecución de fianza el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte acusadora, en el sentido de que se ordene la ejecución de la garantía, presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, mediante contrato núm. 1032, de la compañía Seguros Unidos, contrato núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros y contrato núm. 3363 de La Imperial de Seguros, S. A., en virtud

de las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las referidas compañías han justificado la imposibilidad material de presentar a la señora Victoria Mercedes Duval Matos, a los fines de continuar con el presente proceso, y si bien es cierto que la parte solicitante ha presentado una certificación núm. 418, de fecha 15-09-08, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, donde se hace constar que la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, portadora del pasaporte núm. 3388334, salió del país en fecha 14-07-05, y una certificación de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, de fecha 03-01-08, donde se establece que presuntamente la imputada en fecha 25-09-07, firmó el libro correspondiente conforme a la medida de coerción impuesta de presentación periódica cada 15 días ante el Procurador Fiscal Adjunto, no menos cierto es que la referida certificación no está debidamente firmada por el Procurador Fiscal Adjunto, así como también que las compañías afianzadoras han presentado una certificación de la Dirección General de Pasaporte, de fecha 21-07-08, marcada con el núm. 2008-01417, donde se establece que la imputada en fecha 7-10-07, solicitó un nuevo pasaporte por pérdida, marcado con el núm. SC2322842, así también una certificación núm. 463 de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con el número de pasaporte expedido SC2322842, donde se establece que la imputada salió del país en fecha 21-09-07 hacia New York, por lo que verificada esta situación, el tribunal tiene a bien ratificar el estado de rebeldía de la imputada, ordenando el arresto, conducencia y el allanamiento de cualquier lugar en donde la misma se encuentre, a cargo del Ministerio Público, eximiendo a las compañías Imperial de Seguros, Seguros Unidos y Dominicana de Seguros S. A., de la presentación de la referida imputada, por las razones anteriores expuestas, ratificando en las demás partes, la sentencia de fecha 16-12-08, dictada por este Primer Juzgado de la Instrucción; **SEGUNDO:** La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia”; d) que no conforme con esta decisión, los querellantes y actores civiles, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución ahora impugnada, el 20 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, actuando a nombre y representación de los señores Félix Jiménez Lizardo y Jeannett Sulbenia González Frías, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de un principio fundamental “La cosa juzgada”, lo cual recae en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal por parte de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Violaciones e inobservancia de las reglas procesales, la sentencia impugnada es violatoria del artículo 26, 417 y 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se examina por la solución que se da al caso, los recurrentes sostienen que el Juez a-quo violó las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal, en virtud de que las compañías de seguros con los elementos probatorios depositados no justificaron la no comparecencia de la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, toda vez que: 1) una certificación en la que conste que dicha imputada haya sacado un pasaporte no es un elemento concluyente, ya que la Dirección General de Pasaporte no es la institución certificada para acreditar esta situación; que la sentencia recurrida violó las disposiciones de los artículos 44 y 63 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la Corte a-qua inobservó que el Tribunal a-quo al emitir su decisión inobservó y realizó una errónea aplicación de la ley, toda vez que en virtud de lo que establecen los propios contratos de fianza o garantía judicial en el artículo segundo,

las compañías de seguros se comprometen contractualmente a garantizar desde ese momento la presentación de la imputada en todos los actos procesales”;

Considerando, que ciertamente, tal y como se expresan los recurrentes el artículo 236 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo”;

Considerando, que asimismo el artículo 63 de la Ley 146-02, se expresa así: “Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza”;

Considerando, que como se observa en la especie las compañías afianzadoras no han cumplido con su obligación de presentar su afianzada, como era su obligación, después de haberle sido otorgado el plazo concedido por el tribunal para su presentación, por lo que resulta erróneo por parte de la Corte a-qua justificar esa ausencia, aduciendo que la imputada abandonó el país, no obstante tener impedimento de salida, debido a la negligencia del Ministerio Público, al no colocar ese impedimento;

Considerando, que las compañías afianzadoras asumen un riesgo al tener que presentar sus afianzados a todas las audiencias del juicio, y al no hacerlo en la especie después de haberse llenado todas las formalidades legales, ahora no pueden eludir sus responsabilidades con un pretexto que no se justifica, cual que fuere la razón aducida por ellos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de consecuencia dicha decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda aleatoriamente a apoderar una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor López Adames.
Interviniente:	Laura Antonia Carela de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Cruz Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por la recurrente, a través del Lic. Víctor López Adames, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Cruz Medina, en representación de Laura Antonia Carela de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2010;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 2007, entre el vehículo conducido por Winston Valerio Sánchez, propiedad de Bohío Rent-a-Car, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Jorge Luis Suriel Carela, quien falleció a consecuencia del mismo; b) que apoderado del fondo del asunto, fue dictada la decisión por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 17 de febrero de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Winston Valerio Sánchez, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jorge Luis Suriel Carela, víctima fallecida, en consecuencia, lo condena dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, por lo que se ordena comunicar la presente decisión a la Secretaría

de Obras Públicas, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Winston Valerio Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la señora Laura Antonia Carela de la Cruz, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Winston Valerio Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo jeep, marca Honda, modelo CR-V, color azul, placa y registro núm. G065671, año 1997, por su hecho personal y a la compañía Bohío Rent-a-Car, en su calidad de propietaria del vehículo en cuestión, al pago de la suma global de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Laura Antonia Carela de la Cruz, en su calidad de madre del señor Jorge Luis Suriel Carela, víctima fallecida a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Winston Valerio Sánchez y Bohío Rent-a-Car, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Rafael Cruz Medina y Mariano de Jesús Castillo Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones presentadas por la parte civil por los motivos expuestos”; c) que interpuesto el recurso de apelación, por la hoy recurrente Unión de Seguros, C. por A., fue dictada la decisión impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta (2:50) horas de la tarde, del día trece (13) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Víctor López Adames, quien actúa en nombre y representación de la entidad Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 282-2009-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que aun cuando quedó citada por audiencia, la recurrente no se hizo representar por su abogado a la audiencia de fondo que conoció el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; que la Corte a-qua no valoró en toda su extensión los motivos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en el sentido de que a ésta no se le notificó la sentencia del Tribunal a-quo, para hacer uso del artículo 418 del Código Procesal Penal y recurrir dicha sentencia; que el hecho de que la compañía Unión de Seguros, C. por A., no se haya hecho representar por su abogado en la audiencia de primer grado aun cuando estaba citada por audiencia, no implica ello que no se le debía invitar a la lectura íntegra de la sentencia o notificarle la sentencia, para ésta tomar conocimiento de dicha decisión y si entendía pertinente recurrir la misma; Segundo Motivo: Falta de motivos; que del análisis de la referida sentencia se ha podido constatar que la misma carece de motivos, es una sentencia que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal como establece la recurrente, ésta fue citada a comparecer a la audiencia del conocimiento del fondo, celebrada el día 10 de febrero de 2009, quedando las partes presentes citadas para la lectura de la sentencia íntegra para el día 17 de febrero de 2009; que al no haber comparecido a la audiencia del fondo, la compañía Unión de Seguros, C. por A., no quedó citada para la lectura de dicha sentencia, por lo que el tribunal de primer grado debió notificarle la fecha fijada para la lectura para que el plazo para interponer el recurso de apelación comenzara a correr en su contra, o de lo contrario se le debió notificar la sentencia pronunciada, lo que no se hizo;

Considerando, que la Corte a-qua, al conocer del recurso de apelación de la hoy recurrente, estableció su inadmisibilidad, basándose en lo siguiente: “a) Que antes de ponderar el mérito del fondo del asunto de que se trata, debe la corte verificar la admisibilidad del recurso; b) Que en ese sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a las dos y cincuenta (2:50) horas de la tarde, vencíéndose dicho plazo en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); c) Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación; d) En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Víctor López Adames, en nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A., a las dos y cincuenta (2:50) horas de la tarde, fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito en una fecha posterior al día del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación; e) Se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día cuatro (4) del mes de marzo de 2009. De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, lo cual impide a la corte que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, esto es para las partes comparecientes o las que hayan estado debidamente citadas para tal lectura; que en el presente caso, la recurrente fue citada para el día de audiencia de fondo, en la que no estuvo representada, por lo que, para que la lectura de la sentencia se aceptara como notificación, debió de habersele notificado cuál sería el día de dicha lectura o haberle notificado la sentencia posteriormente, lo cual no ocurrió, por lo que la Corte a-quá no debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso basado en

este punto, por lo dicho anteriormente; por lo tanto, procede acoger el presente recurso sin necesidad de examinar el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Laura Antonia Carela de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Agustín García Hierro y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González
Recurrido:	Ángel Eusebio Díaz de León.
Abogados:	Licdos. Jorge María Encarnación, Ydelma Mora Martes y Víctor José Báez Durán.
Interviniente:	José Vinicio Cruz Balcácer.
Abogados:	Licdos. Andrés Mejía Lizardo y Narciso Fernández Puntiel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín García Hierro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0071954-7, domiciliado y residente en la manzana E, edificio 5, apto. 101, del proyecto San Miguel de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge María Encarnación, por sí y por los Licdos. Ydelma Mora Marte y Víctor José Báez Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángel Eusebio Díaz de León, tercero civilmente demandado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Agustín García Hierro y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Pedro César Félix González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado ante la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Andrés Mejía Lizardo y Narciso Fernández Puntiel, en representación de José Vinicio Cruz Balcácer, querellante constituido en actor civil;

Visto el escrito de defensa depositado ante la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ydelma Mora Marte y Víctor José Báez Durán, en representación de Ángel Eusebio Díaz de León, tercero civilmente demandado;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, cuando José Agustín García Hierro, conducía el automóvil marca Honda, propiedad de Ángel Eusebio Díaz de León, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., impactó con la motocicleta conducida por José Vinicio Cruz Balcácer, ocasionando a este último diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, la cual dictó su sentencia el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia declara culpable al ciudadano José Agustín García Hierro, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor José Vinicio Cruz Balcácer, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor José Agustín García Hierro, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil promovida por el señor José Vinicio Cruz Balcácer, a través de sus abogados, Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Andrés Mejía Lizardo, por haber sido hecha en tiempo hábil, en contra del señor José Agustín García Hierro, en su calidad de imputado, y Ángel Eusebio Díaz de León, en calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en actor civil promovida por el señor José Vinicio Cruz Balcácer en su calidad de víctima en contra del señor Ángel Eusebio Díaz de León, excluyendo al mismo como persona civilmente responsable, acogiendo el contrato de venta de vehículo de motor, realizado en fecha 16 de marzo del año 2005, legalizado por el Notario Público Francisco C. Villar Galán, y registrado en el Ayuntamiento Municipal de Cayetano Germosén, mediante registro

núm. 326, libro b, folio 327, de fecha 23 de marzo del año 2005, desplazando de esta manera la guarda del vehículo y destruyendo la presunción de comitencia y preposé establecida en la certificación de Impuestos Internos de fecha 24 de marzo del año 2008, condenando al señor José Vinicio Cruz Balcácer al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Idelma Mora Marte y Víctor José Báez Durán; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado José Agustín García Hierro por su hecho personal y su responsabilidad civil, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Vinicio Cruz Balcácer, como justa reparación por los daños físicos sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al señor José Agustín García Hierro, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Andrés Mejía Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la entidad aseguradora y el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto por el señor José Vinicio Cruz Balcácer, por intermedio de sus abogados Licdos. Andrés Mejía Lizardo y Narciso Fernández Puntiel, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil nueve (2009); y el segundo incoado por el señor José Agustín García Hierro y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 00199/2009 de fecha veinticinco (25) del mes de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia queda confirmada la referida sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas de esta instancia;

TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, proponen el siguiente argumento: “En el aspecto civil de la sentencia recurrida, se vislumbra una motivación sumamente débil, sin explicar en cuáles razones se sustenta para sostener una sentencia con una indemnización que fue alta, donde los ruegos del apelante no fueron analizados en el recurso de apelación”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “Que ciertamente, la jueza tuvo a la vista y fue objeto de valoración por parte de ella, el certificado médico núm. 07-2004, del 10 de diciembre de 2007, en el cual se hace constar que el señor José Vinicio Cruz Balcácer presenta: ‘post quirúrgico de fractura de tercio distal de tibia y peroné izquierdo y luxación de tobillo izquierdo, en fecha 29 de junio de 2007, cuyas lesiones requieren de 9 meses para su recuperación y tratamiento, salvo complicaciones’; que al fijar la jueza el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como indemnización, a favor de la parte que resultó lesionada a consecuencia del accidente, la corte entiende que dicho monto es justo y razonable y no excesivo como lo denuncian los recurrentes... cuyo monto no se halla ausente del palpito de la realidad económica y de la lesión sufrida por la víctima...”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, no ha incurrido en violación alguna, en consecuencia procede rechazar este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Vinicio Cruz Balcácer, en el recurso de casación interpuesto por José Agustín García Hierro y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Mejía Lizardo y Narciso Fernández Puntiel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julián Guancho Estévez.
Abogada:	Licda. Ángela María Concepción Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Guancho Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Miguel Díaz núm. 23 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través de la Licda. Ángela María Concepción Jiménez, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución del 10 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julián Guancho Estévez, y fijó audiencia para el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de Julián Guancho Estévez, por presunta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la decisión hoy recurrida en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ángela Concepción Jiménez, en representación del señor Julián Guancho Estévez, en fecha 20 de febrero de 2009, en contra de la sentencia de fecha 9 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Julián

Guancho Estévez, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Miguel Díaz, número 23, sector Almirante, culpable del crimen robo fractura, en horas de la noche en perjuicio de la señora Yolanda Rosario Jáquez, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984 y 46 de la Ley 1999 (Sic), por el hecho de éste en fecha 24 de mayo de 2008, en horas de la madrugada, haber penetrado al establecimiento comercial D' Beba Salón, de la hoy querellante, lugar donde fue sorprendido por la Policía Nacional, cuando ya tenía fuera del establecimiento varios objetos, propiedad del referido salón; hecho ocurrido en el sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Victoria; al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la intervención de la señora Yolanda Rosario de Jáquez, como querellante en el presente proceso y se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la defensa por falta de fundamento tanto de hecho como de derecho; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 de enero de 2009, a las 9:00 horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida por no estar afectado de los vicios invocados por la recurrente o violación a derecho constitucional alguno, ser justa y reposar sobre base legal, y suple de oficio la insuficiencia de motivos con relación a la determinación de la pena en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por no encontrar esta corte motivos suficientes para eximirlo del pago de las mismas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría entregar copia íntegra a las partes de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en

síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal (violación al artículo 426.2 y 3); que la corte falló al igual que el Tribunal a-quo, sin establecer dentro de los siete parámetros que el artículo 339 del Código Procesal Penal consagra cual pudo haberse (Sic) en consideración, aun cuando los elementos probatorios fueran suficientes para establecer responsabilidad penal solo podía retenerse lo que sería la tentativa frustrada de robo; que el tribunal no explica las razones por las cuales les impuso al recurrente esa pena, y no saben las razones por las cuales no se les impuso la mínima ni la máxima dentro del rango sancionador legal, del tipo penal por el cual fueron juzgados, y mucho menos se estableció una correcta individualización según la supuesta participación en el hecho, tomando como base que el tipo penal por el cual fueron encausados es el de asociación de robo agravado, consagrado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, cuya sanción oscila de tres (3) a diez (10) años, dejando en la incertidumbre al recurrente que desconoce cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma; asimismo la sentencia es manifiestamente infundada porque no observaron las contradicciones exhibidas en las declaraciones del testigo víctima; que ni en el acta de registro de personas, ni en el acta de arresto levantada supuestamente en flagrante delito, ni la certificación de entrega de devolución de objetos aparece la suma de dinero (los Ocho Mil Pesos RD\$8,000.00) que dice indica el testigo”;

Considerando, que la Corte a-qua, al responder el motivo sobre violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, del recurso de apelación del imputado, estableció lo siguiente: “a) Que en cuanto al tercer motivo de apelación planteado, la motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo se limita a establecer en su sentencia que independientemente de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hay casos en que la sanción debe ser drástica, que si bien la aseveración del tribunal que dictó la sentencia es acertada, lo que exige el artículo 339 de la norma antes citada es que

se explique por qué el juzgador considera que en el caso concreto debe aplicarse la pena que el juzgador estima ajustada y proporcional al hecho probado a cargo del imputado y a su condición personal, que al no establecer estas condiciones y proceder a fijar la sanción sin dar los motivos suficientes para la determinación de ésta incurrió en el vicio invocado por la recurrente, por lo que procede acoger el motivo propuesto y suplir los motivos de determinación de la pena, por entender esta corte que resulta innecesario, atendiendo a la naturaleza del vicio retenido, la celebración de un nuevo juicio;

b) Que en virtud de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal la corte puede dictar sentencia directamente sobre la comprobación de los hechos fijados por el Juzgador a-quo. Que en el caso de la especie, consta en la sentencia recurrida que el imputado, la gravedad del hecho comprobado y su alto nivel de lesividad social, así como la condición particular del ciudadano acusado, atendiendo a los objetos que le fueron ocupados en el momento de su detención en altas horas de la madrugada, exponiendo su vida y las de otros ciudadanos, que la pena impuesta se ajusta con la pena legalmente establecida para los hechos comprobados”;

Considerando, que el imputado recurrente arguye que la Corte a-qua no ofrece motivos para establecer una pena tan grave, y contrario a esto, y por lo anteriormente transcrito, la corte sí motivó el aspecto relativo a la justificación de la pena, al fallar el caso directamente en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, y dar su propia motivación, y establecer lo que consta en la sentencia de primer grado, por lo que procede rechazar el recurso de casación en este sentido;

Considerando, que la Corte a-qua al responder lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación sobre que la sentencia es manifiestamente infundada porque no observaron las contradicciones exhibidas en las declaraciones del testigo-víctima; que ni en el acta de registro de personas, ni en el acta de arresto levantada supuestamente en flagrante delito, ni la certificación de entrega de devolución de objetos aparece la suma de dinero (los Ocho Mil Pesos RD\$8,000.00) que indica el testigo, la corte expresa lo siguiente: “a)

Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a las declaraciones vertidas por la denunciante Yolanda Rosario Jáquez y el testimonio del oficial Geovanny Suero Ogando, esta corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida es lógica y coherente en la valoración apreciación de los testimonios cuestionados por la hoy recurrente, puesto que indica de forma clara como cada uno de los testigos impugnados mediante este recurso, contribuyeron a la reconstrucción objetiva del hecho, que la valoración de los testimonios en cuestión fue realizada de conformidad a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo analizado; b) Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la errónea valoración de las pruebas en cuanto al crédito dado por el Tribunal a-quo a las pruebas documentales en lo referente a la autenticación de las actas con el testimonio del oficial actuante Geovanny Suero Ogando, la corte estima que los hechos que sirven de fundamento al recurrente para sustentar este motivo de apelación no guarda relación o pertinencia con la decisión objeto del presente recurso, puesto que independientemente de la veracidad o no de los alegatos de la recurrente sobre la suma ocupada al imputado al momento de su arresto, y la cual no consta en las actuaciones, no hace desaparecer los hechos puestos a su cargo, no constituyen una causa de justificación, ni constituyen una causa de nulidad de la prueba, sino que por el contrario en el caso de la especie dicha circunstancia constituye un ilícito distinto cometido por la autoridad pública sujeto a sanción, cuando las personas legitimadas activamente para el ejercicio de la acción penal así lo hicieren, en virtud del principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo objeto de examen”;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, sobre los medios anteriormente expresados, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua sí respondió adecuadamente estos aspectos del recurso de apelación, por lo que esos aspectos del presente recurso deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Guancho Estévez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Andrés Figuereo Herrera, Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Licdos. Ariel Báez Tejada, Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Ramón Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora; Agencia y Mueblería Alba, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Santiago Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0019226-1, domiciliado y residente en el Km. 7, casa núm. 47 del municipio de El Seibo, imputado y civilmente demandado; Leasing Popular, S. A.,

tercero civilmente demandado, y Santiago Sánchez; Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz, actores civiles; y Juan Antonio Cuevas Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electora núm. 027-0001660-9, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 23 del sector Gualey de la ciudad de Hato Mayor, imputado y civilmente demandado; Bartolo Cuevas, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo de la Cruz González, por sí y por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz;

Oído a la Licda. Yaquelyn Nina de Chalas, por sí y por los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Juan Antonio Cuevas Sánchez, Bartolo Cuevas y Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A., y Santiago Sánchez, depositado el 24 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Ramón Martínez, en representación de Leasing Popular, S. A., y Santiago Sánchez, depositado el 24 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, en representación de Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz, depositado el 25 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, en representación de Juan Antonio Cuevas Sánchez, Bartolo Cuevas y Seguros Universal, C. por A., depositado el 27 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuando la motocicleta marca Suzuki, conducida por su propietario Nicolás Abreu de la Cruz, fue impactada por el autobús marca Mitsubishi, propiedad de Bartolo Cuevas, conducido por Juan Antonio Cuevas Sánchez, y fruto de dicho accidente la menor Mercedes Altagracia Abreu Díaz (a) Nataly Abreu Díaz, quien

viajaba en la parte trasera de la referida motocicleta, cayó al pavimento, siendo en ese momento arrollada por el camión marca Mack, placa núm. LB-A181, propiedad de Antilla Motors, C. por A., conducido por Santiago Sánchez, que transitaba por dicha vía, resultando dicha menor con traumas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. II, el cual dictó su sentencia el 3 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables los nombrados Santiago Sánchez y Juan Ant. Cuevas Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal números 025-0019226-1, el primero y licencia número 02500192261, residente en la calle Km. 6, núm. 47, Santa Lucía, El Seybo, R. D., y el segundo con cédula de identificación personal núm. 027-0001660-9, residente en La Restauración núm. 23, Hato Mayor, prevenidos de causarles golpes y heridas involuntarios, que les produjeron la muerte a la menor Mercedes Altagracia Abreu, previstos y sancionados en los arts. 49-d-1 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como también el art. 65 de la misma ley en perjuicio de Mercedes Altagracia Abreu y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión cada uno, se condenan además a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa cada uno y a la suspensión de la licencia de conducir a Santiago Sánchez y Juan Ant. Cuevas Sánchez, por un período de un (1) año y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Nicolás Abreu de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 02-00087521-9 residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido de violar la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por haberse demostrado su inocencia en el plenario; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él (Nicolás Abreu de la Cruz); **CUARTO:** Se condena a Nicolás Abreu de la Cruz al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en virtud de éste conducir sin licencia ni seguro de ley; **QUINTO:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en

reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz de la Cruz (Sic), y Nicolás Abreu de la Cruz en sus calidades de padres de la finada Mercedes Altagracia Abreu Díaz (alias Nataly Abreu Peña) y propietario de la motocicleta placa NR-7362, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Andrés Figueroo y Wilkins Guerrero, por haber sido intentada en tiempo hábil, por ser justa, proceder en derecho y reposar sobre base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a Santiago Sánchez y Juan Ant. Cuevas Sánchez en sus calidades de conductores de los vehículos causantes del accidente, se condenan conjunta y solidariamente con Leasing Popular, S. A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A., y Bartolo Cuevas, en sus respectivas calidades de conductores, propietarios y beneficiarios de los contratos pólizas de seguros de los vehículos envueltos en el accidente, al pago de las siguientes sumas: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos en el accidente que se trata por Andrés Avelino Abreu de la Cruz a consecuencia de la muerte de su hija menor quien en vida respondía al nombre de Mercedes Altagracia Abreu Díaz (alias Nataly Abreu Peña) fallecida en el mencionado accidente; b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos en el accidente que se trata por Nelly Díaz Peña a consecuencia de la muerte de su hija menor quien en vida respondía al nombre de Mercedes Altagracia Abreu Díaz (alias Nataly Abreu Peña), fallecida en el mencionado accidente; y c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos en el accidente que se trata por Nicolás Abreu de la Cruz, sufridos en el accidente que se trata por la semi destrucción de su motocicleta placa núm. NE-M04, incluyendo lucro cesante y depreciación; **SÉPTIMO:** Se condenan los nombrados Santiago Sánchez, Juan Ant. Cuevas Sánchez, Leasing Popular, S. A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A., y Bartolo Cuevas, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de conductor, beneficiaria del contrato póliza de seguros y propietaria de los vehículos causantes

del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción, beneficio y provecho a favor de los abogados Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de Sseguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Santiago Sánchez, Juan Ant. Cuevas Sánchez, Leasing Popular, S. A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A., y Bartolo Cuevas, puesta previamente en causa en virtud de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 18 del mes de septiembre del año 2002, por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, actuando en nombre y representación de Leasing Popular, S. A.; b) En fecha 20 del mes de septiembre del año 2002, por la Dra. Carmen Contreras de Ricart, por sí y por el Dr. Manuel Hilario Marmolejos, actuando en nombre y representación del prevenido Juan Antonio Cuevas Sánchez y representación del prevenido Juan Antonio Cuevas Sánchez y la compañía Universal de Seguros, C. por A.; c) En fecha 3 del mes de septiembre del año 2002, por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, actuando a nombre y representación de los señores Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz; y d) En fecha 3 del mes de septiembre del año 2002, por el Lic. Ariel Virgilio Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando en nombre y representación de la compañía Universal América, C. por A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A., y Santiago Sánchez; todos contra sentencia núm. 350-2002-360, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2002, dictada por la Sala núm.

2, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, han sido declarados buenos y válidos por esta corte, en cuanto a la forma, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a derecho, mediante sentencia núm. 62-2008, de fecha 31 del mes de enero del año 2008; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia: Revoca el ordinal séptimo, y confirma los restantes aspectos de la misma; **TERCERO:** Compensa las costas de alzada por haber sucumbido todas las partes recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes Leasing Popular, S. A., tercero civilmente responsable, y Santiago Sánchez, imputado y civilmente demandado, arguyen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora; Agencia y Mueblería Alba, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Santiago Sánchez, imputado y civilmente demandado, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** No valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica; **Tercer Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz, actores civiles, alegan los siguientes medios: “No se ponderó y se violó lo dispuesto por la Constitución de la República en sus artículos 3, 8 acápite 5, 46 y 47; incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; falta de motivos; falta de base legal; contradicción de la sentencia con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, violación del artículo 426 acápite 2, del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Juan Antonio Cuevas Sánchez, imputado y civilmente demandado, Bartolo Cuevas, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, plantean, en síntesis, lo siguiente: “No están conformes con la sentencia impugnada, por estar carente de motivación, ilogicidad, violación de sus derechos constitucionales y pactos internacionales, estado de indefensión, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada y contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y por los siguientes motivos: De conformidad con las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede, entre otros casos, “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cúmulo de seguro, doble comitencia, por irracionalidad de las indemnizaciones”;

Considerando, que por la solución que se dará en la especie, sólo se procederá al análisis de los medios invocados por Leasing Popular, S. A., y Santiago Sánchez, consistentes, en síntesis, en lo siguiente: “Mala Interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; el vehículo atribuido a la exponente Leasing Popular, estaba siendo conducido por Santiago Sánchez, el cual de acuerdo a las declaraciones de Nicolás Abreu de la Cruz, conductor de la motocicleta; y recogido en el párrafo 4 de la página 4 y en el considerando 3 de la página 5 de la sentencia de primer grado, no produjo la causa eficiente de la muerte de la menor, puesto que señala que su motor fue chocado por la parte trasera, por la guagua placa núm. RB-3627, y que esto produjo a su vez que la niña saliera volando y cayera al pavimento y ésta fuera atropellada por la patana que ya estaba en movimiento; la corte hace una errónea interpretación de los hechos, al establecerle imprudencia al conductor de la patana por tomar un giro sin la debida precaución y prudencia, lo cual le hubiese permitido percatarse de los sucesos acaecidos en su entorno y evitar la trágica muerte de la menor, contradiciendo las declaraciones de los testigos y los actores civiles que reposan en las actas de audiencias, en el acta policial, en la sentencia; por la forma en que ocurrieron los hechos no es posible

evitar que la patana siguiera el curso, y de las declaraciones que reposan en el expediente sale a relucir que el motorista le hecha la culpa al chofer de la guagua y el chofer de la guagua al motorista, por tanto de donde sobre (Sic) que prueba la corte confirma la sentencia de primer grado que condena a Leasing Popular y Santiago Sánchez; al confirmar la sentencia de primer grado, la corte en su sentencia hace una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, violando el artículo 11 del Código Procesal Penal, sancionando a Leasing Popular con la discriminación positiva, al condenarla sólo por tener más que los actores civiles, pero sin prueba que sustente sus motivaciones; la corte violó el artículo 12 del CPP, por no tratar las partes iguales, de hecho tanto el motorista como el chofer de la guagua, tienen responsabilidad compartida de acuerdo a las pruebas administradas al tribunal, pero nadie le atribuye falta ni culpa al conductor de la patana Santiago Sánchez, por ser un hecho impredecible para el patanista, que una niña vuele por los aires y caiga en las ruedas de la patana, y más aun cuando el mismo motorista culpa al conductor de la guagua; de tratar a todos como iguales, a la exponente Santiago Sánchez no le hubiera retenido falta penal ni a Leasing Popular falta civil; siendo la imprudencia del motorista y el conductor de la guagua, la causa eficiente que produjo la muerte de la menor, al haberla disparado por los aires y ésta cayera a las ruedas de una patana en movimiento, la corte no puede determinar más allá de toda duda razonable que el culpable de la muerte de la niña lo es Santiago Sánchez. Mala interpretación del artículo 1384 del Código Civil; la sentencia atacada hace referencia a tres artículos de responsabilidad civil 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; los dos primeros podrían ser atribuidos a los choferes, cuando se demuestra la responsabilidad penal; pero el 1384 no cabe en el proceso, es decir no hay posibilidad de que la exponente Leasing Popular sea responsable civilmente por ser dueño de un vehículo que estaba siendo maniobrado; los actores civiles y querellantes han sustentado sus demandas en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, el cual consigna una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada; el primer error procesal de esa actitud

radica en desconocer que, salvo muy contadas excepciones, los daños ocasionados en accidentes de automóviles no son producidos por hechos de las cosas inanimadas, sino por las acciones de los que maniobran esas cosas, de ahí que la responsabilidad en la que se incurre no es una derivación de la condición de guardián, sino del hecho personal, en caso de que el autor no sea el propietario, entonces contra éste operaría la responsabilidad como comitente del preposé; el segundo error está en el hecho de olvidar el artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que sobre los accidentes de vehículos recae una presunción de delito y, en adición, señala como tribunales competentes para conocer de los mismos a los previstos en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por estas razones la exponente no tiene responsabilidad civil por el accidente se que se trata, por no tener la guarda, control, ni dirección de la patana, puesto que el imputado Santiago Sánchez no trabajaba para Leasing Popular, S. A.; falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte civil constituida; el Honorable Juez a-quo violó el criterio jurisprudencial del principio acuñado por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 1998, B.J. 1053, págs. 188-189...; este criterio acuñado por la Honorable Suprema Corte de Justicia fue brutalmente violado por el Juez a-quo, pues el Juez a-quo condena las partes civilmente demandadas a pagarle una indemnización por concepto de daños y perjuicios con un monto excesivo, lo cual constituye una arbitrariedad, pues no se trata de un crédito cierto, líquido y exigible”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) que el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, actuando en nombre y representación de Leasing Popular, S. A., invoca como fundamento de su recurso: -Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, -mala interpretación

del artículo 1384 del Código Civil, -falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, -otorgación de interés legal; b) Que contrariamente a lo expresado en el recurso que antecede, no existe mala interpretación de los hechos por parte del Juzgado a-quo, sino que la imprudencia del conductor de la patana quedó evidenciada al tomar un giro sin la debida precaución y prudencia, lo cual le hubiese permitido percatarse de los sucesos acaecidos en su entorno y evitar la trágica muerte de la menor; c) Que la aplicación del principio general de responsabilidad civil contenido en los artículos 1384 y siguientes del Código Civil ha sido correcta, toda vez que dicha responsabilidad debe atribuirse, como en el caso de la especie, al autor del hecho o guardián de la cosa inanimada y al propietario, responsable o administrador de la misma, razón por la que debe ser desestimado ese medio del recurso; d) Que la sentencia tiene suficientes motivos y fundamentos, es justa y reposa sobre base legal; que además señala con detalle la participación y responsabilidad de cada actor en la especie, indicando la falta cometida por cada conductor y la relación de comitente a preposé existente para atribuir las obligaciones de carácter civil que se fijan en la misma; e) Que ciertamente como alega la parte recurrente que precede, el Código Monetario y Financiero derogó toda posibilidad de aplicar sanciones con interés legal, por lo que la sentencia recurrida debe ser modificada suprimiendo el aspecto referente al pago de intereses legales; f) Que la Dra. Carmen Contreras de Ricart, por sí y por el Dr. Manuel Hilario Marmolejos, actuando en nombre y representación de Juan Antonio Cuevas Sánchez y la compañía Universal de Seguros, S. A., invoca como fundamentos de su recurso: -ilogicidad, -carencia absoluta de motivación, -violación de las normas relativas al juicio; g) Que el hecho de que la parte recurrente que antecede, entienda o intente entender las cosas de otro modo al expuesto en la sentencia, no quiere decir que existe contradicción, pues resulta que, aun cuando el motorista no tuviese licencia para conducir, estuviese parado o en movimiento, lo que importa para el caso es el comportamiento de los demás conductores, los cuales fueron formalmente sometidos y acusados, y a quienes se les retuvo falta por violación a la Ley 241,

estableciéndose que por las mismas tuvo lugar el fatal accidente; h) Que los medios segundo y tercero de la Universal de Seguros, S. A., deben ser desestimados, el segundo por haberse analizado en otra parte de la sentencia, y el tercero por falta de argumentos, ya que no se exponen las razones por las cuales se invoca la existencia de violación a las reglas del juicio; i) Que el Dr. Andrés Figuerero Herrera, actuando a nombre y representación de Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz, invoca en su pedimento un incremento de las condenaciones civiles; j) Que no obstante la parte civil invocar como irrisorias las indemnizaciones, no aporta absolutamente nada para demostrar la falta de relación entre los montos acordados y los daños causados, resultando por el contrario, que esta corte estima como apropiados, justos y proporcionales los valores acordados por el Tribunal a-quo, razón que procede desestimar dicho medio y recurso; k) Que el Lic. Ariel Virgilio Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de la compañía Universal América, C. por A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A., y Santiago Sánchez, invoca como fundamentos de su recurso: -falta de motivación de la sentencia, falta de valoración de acuerdo con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, -no razonabilidad del monto indemnizatorio; l) Que por analizarse en otra parte de la presente sentencia lo referente a los montos indemnizatorios y la motivación de la sentencia, no es necesario repetir los razonamientos al efecto; m) Que la sentencia es incompatible con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte Justicia, pues mientras la jurisprudencia constante ha rechazado la imposición de montos astronómicos carentes de justificación, en la especie se trata de montos razonables en función del proyecto de vida, la edad de la víctima y los resultados producidos con el accidente, lo cual esta corte ha entendido como proporcional; n) Que después de la instrucción del caso se ha podido establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados con respecto de los hechos puestos a cargo, las relaciones de comitencia y los daños causados, todo lo cual se expone detalladamente y de manera correcta en la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, la Corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad de cada imputado recurrente en la ocurrencia del accidente en cuestión; sobre todo, en cuanto a Santiago Sánchez, conductor de la patana, la corte hace una apreciación muy subjetiva al expresar que éste fue imprudente al hacer un giro sin la debida precaución y prudencia, cuando lo cierto es que debió ponderarse a qué distancia con relación a él cayó la niña, producto del choque de los otros vehículos, quienes recíprocamente se acusan de ser los actores del accidente; que al mismo tiempo, debe observarse que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los presentes recursos de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A., y Santiago Sánchez; Leasing Popular, S. A., y Santiago Sánchez; Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz; Juan Antonio Cuevas Sánchez, Bartolo Cuevas y Seguros Universal, C. por A., todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling, Manuel Rondolfo Acosta Castillo y Wagner Vladimir Cubilete García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Investigación del Tráfico y Consumo de Drogas, Licdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling, Manuel Randolpho Acosta Castillo y Wagner Vladimir Cubilete García, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Reyes de Aza por sí y por el Dr. Cándido Marcial Díaz y los Licdos. Eddy Antonio Amador Valentín y Delvis Francisco Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Licdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling, Manuel Randolph Acosta Castillo y Wagner Vladimir Cubilete García, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Investigación del Tráfico y Consumo de Drogas, interponen su recurso de casación, en fecha 27 de agosto de 2009, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling, Manuel Randolph Acosta Castillo y Wagner Vladimir Cubilete García, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 2009, los Licdos. Wagner Vladimir Cubilete y Ricardo Manuel Pérez Sterling, Procuradores Fiscales Adjunto del Distrito Nacional, solicitaron la imposición de una medida de coerción contra Juan José de la Cruz Morales, Claudio Antonio Bermúdez Mauricio y Francisco Amín Amparo Jiménez, por presunta violación a los artículos 5-b, 28, 60, 75, I, 85-c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos

3, 4, 8, 18 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; b) que con motivo de este sometimiento, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 670-09-3317 el 26 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la puesta en libertad pura y simple de los imputados Juan José de la Cruz Morales, Claudio Antonio Bermúdez Mauricio y Francisco Amín Amparo Jiménez, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea remitida por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que no conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 0506-TS-2009, del 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling, Manuel Randolph Acosta Castillo, Jonathan Baró Gutiérrez y Wagner Cubilete García, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación del Tráfico y Consumo de Drogas, contra la resolución núm. 670-09-3317, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución núm. 670-09-3317, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial Servicio Atención Permanente Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, por cuanto la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, aplicó erróneamente artículos 172, 180, 181, y 229 del Código Procesal Penal. La Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, aplicó erróneamente e inobservó una serie de disposiciones de orden legal en lo referente al registro de morada y lugares privados y sus excepciones. Que la actuación del Ministerio Público en el presente proceso ha sido realizada al margen del principio de legalidad y en violación a un derecho fundamental. La corte no valoró las circunstancias excepcionales y motivos que dieron lugar al registro en el caso de la especie. Contrario al razonamiento rígido e inflexible que hace la Corte a-quo en su decisión, donde da a entender que en ningún momento o circunstancia se puede realizar este tipo de actuación, no valorando en su decisión las circunstancias excepcionales y motivos que dieron lugar al registro en el caso de la especie, que desde un principio hemos venido exponiendo, “cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción” así también “cuando se persigue un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena”; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La corte ni ponderó ni contestó las alegaciones, medios y motivos que sirvieron de base al recurrente para que impugnara la decisión del tribunal de primer grado en apelación. El Ministerio Público ha sido desprovisto de evidencias cuando un imputado en cuestión de minutos lanza una sustancia por la ventana o simplemente la descarga en el inodoro. La decisión es manifiestamente infundada ya que no motiva al respecto de los tópicos planteados en la impugnación. Existen pruebas audiovisuales, documentales; la corte incurre en errores. La corte establece que el registro realizado es ilegal, la misma no pondera las motivaciones y medios expuestos por los recurrentes, ni se refiere a las circunstancias excepcionales en que procede el registro sin autorización judicial, diciendo en su motivación que el Ministerio Público no contaba con orden para allanar todas las habitaciones del hotel, y que en consecuencia violó derechos constitucionales de la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, el Ministerio Público nunca registró todas las habitaciones del hotel, sino las habitaciones que eran irrumpidas por los imputados tratando de evadir la persecución de las autoridades”;

Considerando, que por su estrecha relación, los medios argüidos serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de los recurrentes, estableció que: “a) Que esta alzada en el caso que nos ocupa precisa que, si bien el lugar inspeccionado se trata de una habitación hotelera, para los fines, dicha habitación, una vez rentada por una persona, se constituye durante el periodo contratado o convenido en su casa, o domicilio, y por lo tanto, para fines de inspección, deben regirse por las mismas previsiones legales que establece la norma para la inspección de moradas o lugares privados; b) Que esta corte advierte que el propio recurrente en su escrito de apelación establece haber recibido una información de entero crédito que aseguraba que en la habitación 519 del Hotel Country Marriott, se efectuaría una transacción de droga, que al apersonarse a la gerencia del hotel, se les informa que en la habitación 519 no se encuentra nadie que responde al nombre de Juan José, Claudio Bermúdez y Amparo, pero que en la habitación 422 se encontraba registrada una persona de apellido Amparo, procediendo a confirmar la presencia de los sospechosos en dicha habitación; que además, se puede apreciar que los fiscales actuantes del caso, extralimitaron la autorización judicial de inspección, la cual limitaba o restringía su accionar a la habitación 519 del referido Hotel Country Marriott; c) Que su deber era agotar las diligencias judiciales correspondientes para extender el contenido de la autorización que portaban o requerir otra con indicación expresa de la nueva habitación, por lo que esta Sala entiende pertinente desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada”;

Considerando, que contrario a lo propuesto por los recurrentes, como se evidencia por lo transcrito, la corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, pero además en esa nueva habitación, no se encontró nada comprometedor, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación del Tráfico y Comercio de Drogas, Licdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling, Manuel Randolph Acosta Castillo y Wagner Vladimir Cubilete García, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ennio Ferrigo.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ennio Ferrigo, italiano, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-1771748-8, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, a nombre y representación del recurrente Ennio Ferrigo, depositado el 19 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Ennio Ferrigo, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405, 406, 408, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 2009, el señor Ennio Ferrigo, interpuso querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Cenia Lidia Adonis Tejeda, por presunta violación a los arts. 50 y 118 del Código Procesal Penal, y 148, 305, 400 y 405 del Código Penal, en su perjuicio; b) que el 15 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Gladys I. Cruz Carreño, dispuso el archivo de la querrela antes descrita; c) que no conforme con esta disposición, dicho querellante hizo oposición a la misma, siendo apoderado para el conocimiento de dicha oposición el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su decisión al respecto, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la objeción al dictamen promovida por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en representación del señor

Ennio Ferrigo, mediante instancia recibida en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2009, contra la disposición de archivo, presentada por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 2009, respecto al proceso seguido en contra de la ciudadana Cenia Lidia Adonis Tejeda, por violación a las disposiciones de los artículos 148, 305, 400 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca el dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público, en la persona Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 2009, respecto al presente caso, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se instruye a la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a que continúe con la investigación del presente caso; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que no conforme con este fallo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto de 2009, por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), contra la resolución marcada con el núm. 07-2009, de fecha 22 de julio de 2009, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la resolución marcada con el núm. 07-2009, de fecha 22 de julio de 2009, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia mantiene el archivo del proceso a cargo de Cenia Lidia Adonis Tejeda, dispuesto por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal

Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT)”;

Considerando, que el recurrente Ennio Ferrigo, por intermedio de su abogado constituido, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, los cuales desarrolla y expresan: “Primer Medio de Derecho: Que la Corte a-qua incurrió en inobservancia, ya que el Juzgado de la Instrucción determinó que el Ministerio Público debió notificar al querellante la solicitud de archivo y no lo hizo; Segundo Medio de Derecho: Que el Ministerio Público debió poner en conocimiento del querellante, o sea notificarle el archivo del expediente y el Ministerio Público no lo hizo, esto fue lo que dio lugar a la resolución del Juzgado de la Instrucción que revocó el archivo y ordenó seguir las investigaciones; Tercer Medio de Derecho: Si no se le notifica al querellante se le violarían los derechos de la defensa; Cuarto Medio de Derecho: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los jueces deben motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “A que en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 578-TS-2009, revocó la resolución núm. 07-2009 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil nueve (2009), la cual fuera dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Y ordenó mantener el archivo del expediente de la querrela a cargo de Cenía Lidia Adonis Tejeda, dispuesto por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), y la Juez de la Instrucción del Sexto Juzgado de la Instrucción dictó la revocación del archivo de expediente basada en el derecho como lo es el artículo 282 que, entre otras cosas, establece que para archivar un expediente en el caso de la querrela, tiene que notificárselo al querellante, y la Magistrada Gladys I. Cruz Carreño, no lo hizo y esto es derecho, por lo que la Tercera Sala de la Cámara

Penal del Distrito Nacional al evacuar la resolución núm. 578-TS-2009, incurrió en esa observación que hizo la Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. A que dicha querella tiene todos los documentos probatorios del calificativo de los artículos 405, 400, 305 y 148 del Código Penal y la Magistrada Fiscal adjunto del Distrito Nacional no quiso darle curso a la querella por las razones aludida y quizás por razones de desconocimiento de los artículos antes señalados. La resolución recurrida en el considerándose doce (12) dice textualmente: Que del análisis de la decisión impugnada y de las demás actuaciones que obran en el presente proceso, esta Sala de la Corte ha podido advertir que el acusador público solicitó el archivo del presente proceso en atención a lo establecido en artículo 281 del Código Procesal Penal, en su numeral sexto (6), texto que le otorga esa facultad de proceder al Ministerio Público del archivo de los procesos que revistan las características en los numerales del citado artículo, pero a la Corte Penal en su resolución núm. 578-TS-2009, lo que no pudo analizar es que el artículo 282 establece, entre otras cosas: Que el Ministerio Público debe ponerlo en conocimiento del querellante, o sea notificarle el archivo del expediente y el Ministerio Público no lo hizo, y esto fue lo que dio lugar a la resolución de la Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción que le revocó el archivo y ordenó seguir las investigaciones. Si no se le notifica al querellante se le violarían los derechos de la defensa, al no recurrir e incoar el recurso de objeción y precisamente la Corte Penal, Tercera Sala, hizo una mala interpretación del derecho al pronunciarse revocando la resolución del Sexto Juzgado de la Instrucción, que dictó su resolución basada en el artículo 282, y la Magistrada Fiscal, no notificó al querellante. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los jueces deben motivar sus decisiones entre otras cosas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que, del análisis de la decisión impugnada y de las demás actuaciones que obran en el presente proceso, esta Sala de la Corte ha podido advertir que el acusador público solicitó el archivo del presente proceso en atención a lo

establecido en el artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, texto que le otorga esa facultad de proceder al Ministerio Público del archivo de los procesos que revistan las características establecidas en los numerales del citado artículo; que en el caso de la especie, el Ministerio Público fundamenta su dictamen sobre la base de que el hecho imputado no constituye una infracción de tipo penal, toda vez que en el presente proceso uno de los tipos penales que se alega, lo es la falsedad en escritura pública, toda vez que de la investigación se ha comprobado que el proceso en cuestión no se caracteriza con el referido ilícito penal, en virtud de que no existen pruebas para poder demostrar que la señora Cenía Lidia Adonis Tejada, cometió tal falsedad; que si bien es cierto que el artículo 283 del Código Procesal Penal establece el examen que debe de hacer el juez apoderado de la solicitud de archivo del proceso promovida por el Ministerio Público, no menos cierto es que el artículo 281 del referido código le otorga la facultad al acusador público de archivar el proceso siempre que se encuentre en unas de las causales establecidas en los numerales del citado artículo mediante dictamen motivado, lo que ha sucedido en el caso de la especie; que en esas atenciones esta Tercera Sala de la Corte mediante el análisis de la decisión emitida por la jueza del Tribunal a-quo y de los medios alegados por la parte recurrente, así como de las actuaciones que fueron enviadas por el Juzgado a-quo, advierte que el Ministerio Público actuó de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 281 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 6, al solicitar el archivo del proceso en cuestión, en vista de que el mismo no constituye un hecho penal”;

Considerando, que el artículo art. 281 del Código Procesal Penal, expresa: “ Archivo. El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concorre un hecho justificativo

o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”;

Considerando, que por su parte, el artículo 282, del referido texto legal, dispone: “Art. 282.- Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el Ministerio Público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes”;

Considerando, que de la lectura y análisis de los textos antes transcrito, y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, incurre en una contradicción de motivos, al momento de hacer la interpretación del fundamento del dictamen del Ministerio Público para ordenar el archivo de la querrela, ya que por un lado dice que éste se fundamentó en que “el hecho no constituye una infracción de tipo penal”, siendo esta causa la descrita en el numeral 6to. del artículo 281 del Código Procesal Penal; pero en el mismo considerando expresa: “toda vez que se ha comprobado que el proceso en cuestión no se caracteriza con el referido ilícito penal, en razón de que no existen pruebas”; tratándose entonces del numeral 4to. del referido texto legal;

Considerando, que la Corte a-qua, en base al razonamiento antes descrito, revocó la decisión del Juzgado de la Instrucción que anulaba el referido archivo y ordenaba la continuación de las investigaciones, por no habersele dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

282 del Código Procesal Penal, en cuanto a la notificación a la víctima o querellante, previo a disponer el archivo, para que éste haga su objeción; la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de dicho texto legal, ya que aun cuando el Ministerio Público expresó en el dispositivo de su dictamen de archivo de querrela, que lo hacía en base al numeral 6to. del artículo 282 antes transcrito, en sus motivaciones dejó sentado que era porque “no existen pruebas”, y en ese sentido, debió comunicarle a la víctima o querellante la posibilidad del archivo de la querrela, para que éste expresara si tiene objeción al respecto o si puede incorporar nuevos elementos de prueba para fundamentar su acusación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ennio Ferrigo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada y por convenir así al proceso, envía el asunto por ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que de cumplimiento a su decisión del 22 de julio de 2009; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Michael Camilo Espinal Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francico Álvarez Martínez y Baldomero Jiménez Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Camilo Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0375879-7, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 69 del sector Libertad de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Félix Nicolás Sepúlveda Núñez, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Francico Álvarez Martínez y Baldomero Jiménez Cedano, a nombre y representación de los recurrentes Michael Camilo Espinal Rodríguez, Félix Nicolás Sepúlveda Núñez y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 25 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Michael Camilo Espinal Rodríguez, Félix Nicolás Sepúlveda Núñez y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Santiago-Moca, entre el automóvil marca Mitsubishi, conducido por Michael Camilo Espinal Rodríguez, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Cándido Octabiano Suárez, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción de Tránsito, Grupo 1, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Michael Camilo Espinal Rodríguez el 9 de enero de 2009; c)

que para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Michael Camilo Espinal Rodríguez, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral 1, y 65, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Cándido Octaviano Suárez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca; al pago de una multa, de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, numeral 4to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Michael Camilo Espinal Rodríguez, por un período de dos (2) años, tal y como establece el artículo 49, en su numeral I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Felicia Altagracia Durán Durán, por sí y por sus hijos menores Pamela Bernabé, Oscar Lorel, Dawel Orlando, Darlyn y Dwarly, en contra del imputado Michael Camilo Espinal Rodríguez, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, en contra del señor Félix Nicolás Sepúlveda Núñez, en su calidad de tercero civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado en el momento de ocurrido el accidente, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, rechaza la misma en cuanto a la señora Felicia Altagracia Durán Durán y los Menores Darly y Dwarly, por no haber demostrado la calidad de concubina y de hijos, respectivamente, del señor Cándido Octaviano Suárez; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al imputado Michael Camilo

Espinal Rodríguez y al señor Félix Nicolás Sepúlveda Núñez, a pagar las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del menor Oscar Lorel Suárez Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Cándido Octaviano Suárez, en el accidente objeto del presente proceso; 2) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del menor Dawel Orlando Suárez Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Cándido Octaviano Suárez, en el accidente objeto del presente proceso; 3) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la menor Pamela Bernabé Suárez Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de su padre, el señor Cándido Octaviano Suárez, en el accidente objeto del presente proceso;

SEXTO: Se condenan conjunta y solidariamente al señor Michael Camilo Espinal Rodríguez y al señor Félix Nicolás Sepúlveda Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Leoncio Vargas Mateo, abogado de los actores civiles, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Michael Camilo Espinal Rodríguez en el momento del accidente”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 17 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Baldomero Jiménez Cedano, quienes actúan en representación de Michael Camilo Espinal, Félix Nicolás Sepúlveda Núñez y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00005/2009, de fecha 15 de junio de 2009, dictada por el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito núm. III del municipio de Moca, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la referida sentencia y sustituir la pena de dos meses de prisión correccional que le fuera impuesta al imputado, por el pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que los recurrentes Michael Camilo Espinal Rodríguez, Félix Nicolás Sepúlveda Núñez y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, proponen como medio de casación, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no brindó motivos respecto de su primer, tercer y cuarto medios expuestos en grado de apelación, consistentes en incorrecta valoración probatoria al otorgar crédito a los testigos a cargo no así a los testigos a descargo y falta de motivos al asumir en toda su extensión el criterio asumido por el a-quo sobre la valoración de la conducta de la víctima y la indemnización excesiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el primer medio expuesto por los recurrentes en su recurso de apelación dijo lo siguiente: “Sobre el medio que se analiza es preciso señalar, que la señora María Jacqueline Gil, dijo en el Tribunal a-quo entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: ‘que vive en el kilómetro 5 de Estancia Nueva Abajo y que ella vio cuando ocurrió el accidente; que ella estaba sentada en una piedra como a las 6:20 de la mañana, antes de irse a trabajar para Lacey al Medio; que el imputado por evadir un hoyo de la carretera chocó al señor Cándido Suárez; que el imputado iba bastante rápido; que el imputado se quedó un buen rato en el lugar del accidente y luego llegó la Amet a recoger el muerto; que

estaba claro y no había llovido; que no es verdad que salió un perro de algún lado; que el pasolero no tenía casco protector. Que por su parte el testigo Pedro Antonio Cruz Reinoso, dijo entre otras cosas, las siguientes: que el carro conducido por el imputado dio en un hoyo, perdió el control y se llevó al pasolero; que el carro le dio a la pasola quedó atravesado; que el conductor del carro se desmontó y le dio los primeros auxilios al accidentado. Por su parte el testigo de la defensa Roberto Lizardo Torres, dijo entre otras cosas, las siguientes: que él iba de Moca para Santiago el día del accidente y el imputado venía de Santiago hacia Moca; que del lado derecho, de allá para acá, había un perro y que éste se le atravesó al carro; que el imputado hizo un zig-zag para evitar al perro y entonces le dio al pasolero; que eran como las 6:10 de la mañana, que el día estaba claro y que no había llovido; que el imputado le dio los primeros auxilios a la víctima. El imputado declaró en síntesis, lo siguiente: que de un platanal salió un perro y se le atravesó; que frenó de pronto, pero en la carretera había un desnivel y el carro se le atravesó en la carretera; que cuando se quitó el cinturón de seguridad a ver si tenía alguna lesión sintió un impacto en el lado derecho de su carro, que se trataba de una pasola la cual era conducida por el occiso; que el único que estaba por ahí era el señor Roberto Lizardo Torres; que luego del impacto socorrió a la víctima. El Juez a-quo luego de valorar las declaraciones de los testigos y del imputado pudo determinar que el accidente se debió a la alta velocidad en que se desplazaba el imputado Michael Camilo Espinal Rodríguez, para arribar a esa conclusión le concedió entero crédito a las declaraciones vertidas por los testigos María Jacqueline Gil y Pedro Antonio Cruz Reinoso, las cuales resultaron ser fidedignas y aclaratorias sobre las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, destruyendo de manera contundente la presunción de inocencia que revestía al imputado, criterio que es compartido por esta corte en toda su extensión, porque las declaraciones de los referidos testigos son las que más se adaptan a la realidad del accidente, por lo tanto ese razonamiento del juez del primer grado se incardina dentro de la cobertura de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se expresan en los siguientes términos, el juez al valorar las pruebas

debe hacerlo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Cabe destacar, sobre lo que aquí importa, que en nuestro sistema procesal penal, de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, donde el único límite para el juzgador al formar su convencimiento lo constituye el estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; lo anterior significa, que a juicio de la corte, el juez de instancia para lograr el grado de certeza requerido para determinar la culpabilidad del encartado en los hechos que les son atribuidos, lo hizo, mediante un razonamiento derivado, coherente y respetuoso del correcto pensamiento humano, por lo tanto al quedar establecida de manera clara y precisa la culpabilidad del imputado en la infracción por él cometida, los argumentos vertidos por los recurrentes en ese sentido, carecen de fundamento por lo que se desestiman”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización de las mismas, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto de este medio e hizo una correcta valoración de las pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado, dando por establecido que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia y alta velocidad de éste; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que, sin embargo, respecto a su tercer y cuarto medios propuestos por ante la Corte a-qua, ésta dijo lo siguiente: “En el desarrollo del tercer medio propuesto por el recurrente se aduce que el juez no ponderó la conducta de la víctima como generadora del accidente, pues nunca se refirió a cómo iba conduciendo la pasola, que irresponsablemente no portaba el casco protector, en fin, -dice el recurrente- el juez no se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima. Sin embargo, el juez de primer grado, no tenía que valorar la conducta de la víctima, por la razón de que la causa determinante del accidente se atribuyó, de manera exclusiva al imputado Michael Camilo Espinal Rodríguez, que de acuerdo a los testigos a cargo se estableció que éste, por evadir un hoyo de la carretera, impactó al señor Cándido Octaviano Suárez, y que iba bastante rápido, por lo tanto, no puede atribuírsele ninguna falta a la víctima en lo que respecta a la génesis del accidente por el simple hecho de que no llevara casco protector. Por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento, por lo que se desestima. Sobre el medio que se analiza es de lugar señalar, que contrario a lo aducido por los recurrentes, el Juez a-quo en el motivo decisorio que sirvió de fundamento para justificar la indemnización acordada a los agraviados, sí motivó dicha indemnización, pues tomó en cuenta y valoró el hecho de que a consecuencia del referido accidente el imputado produjo al interfecto Cándido Octaviano Suárez la muerte, quien se trataba de una persona de 45 años de edad, padre de los menores Dawel Orlando, Oscar Lorel y Pamela Bernabé, quienes por el hecho personal del imputado han recibido de manera directa los daños y perjuicios que un hecho como el de la especie acarrea, por tal razón al acordar una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los hijos de la víctima, no se apartó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debe tener en cuenta el juzgador al momento de incardinar indemnizaciones que sirvan para reparar los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de un accidente como el de la especie, por consiguiente el medio que se analiza, por carecer de fundamento, se desestima”;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima de un accidente de tránsito un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias en el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar además el casco protector; que en la especie, el certificado expedido por el médico legista actuante, da fe de que Cándido Octaviano Suárez falleció a causa de “trauma cráneo encefálico severo y politraumatizado severo”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte; por consiguiente, la Corte a-qua yerra al establecer que no es necesario la valoración de la conducta de la víctima, por lo que no realizó un análisis conforme a la sana crítica ya que para determinar la proporcionalidad entre la falta y el daño debió observar si el imputado fue el único responsable del resultado final del accidente, toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma, la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; en consecuencia, respecto de los medios cuestionados por los recurrentes, en su tercer y cuarto medios de apelación, ciertamente la Corte a-qua no brindó motivos suficientes; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Michael Camilo Espinal Rodríguez, Félix Nicolás Sepúlveda Núñez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia únicamente en cuanto al aspecto civil, y rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marino Alberto Arache Valdez.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Alberto Arache Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0052868-6, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Lic. Pedro Campusano, defensor público, a nombre y representación del recurrente Marino Alberto Arache Valdez, depositado el 5 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Marino Alberto Arache Valdez, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altigracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Marino Alberto Arache Valdez, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5, literal a, y parte in fine del artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88; b) que al ser apoderado para el conocer del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara a Marino Alberto Arache Valdez, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00),

suprimiendo de la calificación original el artículo 4 literal d, de la Ley 50-88, rechazando en consecuencia las conclusiones del defensor del imputado por argumentos a contrario, toda vez que los medios probatorios aportados son lícitos y suficientes para establecer la responsabilidad de su patrocinado; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistentes en siete punto cero nueve (7.09) gramos de cocaína, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena a Marino Alberto Arache Valdez al pago de las costas”; c) que no conforme esta sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Pujols Suazo, a nombre y representación de Marino Alberto Arache Valdez, de fecha once (11) del mes de diciembre del año 2008, contra la sentencia núm. 268/2008 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 24 de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Marino Alberto Arache Valdez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8.2.j de la Constitución Dominicana y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que el día de la audiencia en que se iba a conocer el recurso, el imputado no estuvo presente ya que se encuentra en libertad, razón por la cual, al haber sido citado y no comparecer, el recurso se iba a conocer con las partes como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; que después de dar nuestras calidades, la presidenta del tribunal le concedió la palabra al representante del Ministerio Público para que concluyera; que la defensa le señaló al tribunal que dichas conclusiones eran extemporáneas ya que no habíamos debatido el recurso, y que la presidenta nos dijo que al imputado no se le podía conceder “ese privilegio”, debido a que había habido muchas suspensiones por ausencia del imputado y no nos iba a permitir debatir la pieza recursiva; en ese momento se le solicitó a la secretaria que hiciera constar en acta que la corte no nos había permitido garantizar el derecho de defensa del imputado prohibiéndonos la exposición del fondo del recurso (no del desistimiento como dice la sentencia, ya que en ningún momento íbamos a desistir del mismo); que el Magistrado César Peñaló, uno de los miembros que integraban la corte nos dio la razón y emitió un voto disidente que se puede ver en la página número dos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 421, parte inicial del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: “Art. 421.- Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso”;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se colige, que en la especie, el imputado no compareció a la audiencia fijada para conocer del fondo del recurso, por lo que la Corte a-qua decidió conocer el recurso sin su presencia, en vista de que el mismo había sido legalmente citado y se habían realizado varios aplazamientos por la ausencia de éste y tomando en cuenta que él se encontraba representado por su abogado, debió habersele permitido a éste formular sus alegatos conforme lo dispuesto en el artículo

421 del Código Procesal Penal, actuación ésta que es correcta; sin embargo, por lo que tal y como alega el recurrente, se violentó su derecho a la defensa al no permitírsele al abogado que actuaba en su representación, debatir los fundamentos de su recurso en dicha audiencia, por lo procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marino Alberto Arache Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Washington Antolín Fernández Báez.
Abogado:	Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Washington Antolín Fernández Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0249941-9, domiciliado y residente en Laguna Prieta, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero, a nombre y representación del recurrente Washington Antolín Fernández Báez, depositado el 7 de septiembre de 2009, en

la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Washington Antolín Fernández Báez, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo de 2007, la Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Washington Antolín Fernández, por presunta violación a los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, letra b, del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Claribel Grullón; b) que al ser apoderado de la instrucción del proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, envió a juicio al imputado mediante auto núm. 082/2007, del 18 de abril de 2007; c) que para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Washington Antolín Fernández Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0249941-9, domiciliado y residente en Laguna Prieta, Santiago, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos

309-1, 309-2 y 309-3 letras b y c, del Código Penal, en perjuicio de Claribel Grullón; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Washington Antolín Fernández Báez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la hoja de cuchillo de 7 centímetros; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Claribel Grullón, por intermedio de sus abogados Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías, en contra del imputado Washington Antolín Fernández Báez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Washington Antolín Fernández Báez: a) Al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Claribel Grullón, como justa reparación a los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por ésta a consecuencia del ilícito de que se trata; b) Al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Washington Antolín Fernández Báez, y de los abogados del actor civil y en su totalidad las del Ministerio Público”; c) que no conforme con esta sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la resolución de la corte que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 8:40 a. m., horas de la mañana del día 20 de junio de 2008, por el señor Andrés Romero, dominicano, mayor de edad, de unión libre, herrero, domiciliado y residente en Pastor Bella Vista, calle 2, casa número 26, y actualmente privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido la Licda. Daisy M. Valerio Ulloa, dominicana, mayor de

edad, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00082 de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes indicado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Washington Antolín Fernández Báez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal”;

Considerando, que por la estrecha relación y similitud existente entre los tres medios propuesto por el recurrente y por la solución que se dará al caso, se procederá a analizarlos en conjunto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que hasta este momento el imputado Washington Antolín Fernández Báez, desconoce real y efectivamente, cuál ha sido la suerte de su recurso de apelación, presentado a las 4:15 de la tarde del día 27 de agosto de 2008, contra la sentencia número 113/2008, de fecha 19 del mes de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte a-qua, en la sentencia número 593-2009, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 26 del mes de mayo de 2009, la cual está siendo objeto de crítica en el presente recurso de casación, se limita a fallar el recurso de apelación presentado a las 8:40 horas de la mañana, de fecha 20 de junio de 2008, por el señor Andrés Romero, contra la sentencia núm. 0082, de fecha 290 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial

de Santiago. Que no cabe la menor duda de que la Corte a-qua, al no referirse en el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, al recurso de apelación presentado por el imputado incurrió en el vicio de falta de estatuir. La Corte a-qua, había fijado audiencia para conocer del recurso de apelación, presentado a las 4:15 de la tarde del día 27 de agosto de 2008, contra la sentencia número 113/200, de fecha 19 del mes de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, para el día 12 del mes de mayo del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana, resultando que en dicha audiencia el imputado Washington Antolín Fernández Báez, a través de sus abogados, licenciado Edward Cruz Martínez, conjuntamente con los licenciados Temístocles Domínguez y Marcos Esteban Colón, concluyeron in limini litis solicitando lo siguiente: **Primero:** Que se acogiera en todas sus partes el acto contentivo de desistimiento de la querrela hecho por la señora Claribel Grullón de fecha 10 de diciembre del año dos mil ocho 2008), a) Aceptando la conciliación del desistimiento suscrito por la señora Claribel Grullón en su triple calidad de víctima, querellante y actora civil a favor del imputado Washington Antolín Fernández Báez, que por vía de consecuencia tenga a bien dictar la extinción de la acción penal del presente proceso por estar presente una de las causales de extinción prescrita por el art. 44 del Código Procesal Penal y establecida estrictamente en el numeral 5 del citado artículo; b) Ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado Washington Antolín Fernández Báez, desde esta misma sala de audiencias; **Segundo:** Que las costas sean falladas conforme a las retribuciones del Código Procesal Penal en lo relativo al asunto y haréis justicia; que ante esta solicitud, la Corte a-qua, en ese momento falló, reservándose el fallo para dar lectura a la sentencia que evacuaría el día 26 del mes de mayo de 2009, sin que en ningún momento la defensa ni el Ministerio Público se refiera al fondo del recurso de apelación de que se trataba, por lo que se entendía que la sentencia que debía ser leída por la a-qua, lo era la relativa al incidente, presentado por el imputado a través de su defensa técnica; sin embargo, para sorpresa de todos, la a-qua se

destapa con la sentencia núm. 593/2009, de fecha 26 del mes de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado textualmente en otra parte del presente recurso. Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, le negó al imputado Washington Antolín Fernández Báez, la posibilidad de éste haber presentado su recurso de apelación, y mucho menos que el mismo presentara conclusiones formales sobre el fondo del recurso, lo cual constituye una verdadera violación al derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se colige, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, ya que la primera página de dicha sentencia, en el encabezado expresa que se trata del recurso del imputado Washington Antolín Fernández Báez, mientras que en esa misma página expresa que: “Sobre el recurso de apelación interpuesto siendo las 8:40 horas de la mañana del día veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por el señor Andrés Romero, dominicano...”; que por otro lado, en el desarrollo de la sentencia, se refiere nuevamente al recurso del imputado Washington Antolín Fernández Báez, mientras que en su parte dispositiva resuelve otro recurso, o sea el descrito en la primera página de la sentencia, motivo por el cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido determinar si la Corte a-qua resolvió o no, el recurso interpuesto por el imputado Washington Antolín Fernández Báez, por medio de sus abogados Licdos. Temístocles Domínguez y Marcos Esteban Colón, interpuesto el 27 de agosto de 2008; por lo que procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Washington Antolín Fernández Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Darío Peña y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez
Intervinientes:	Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Sobá de Jiménez.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Cruz María Henríquez F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0696534-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 10 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Terra Bus, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes, tercera civilmente demandada; Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 227-

2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 6 de octubre de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Cruz María Henríquez F., a nombre y representación de Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Soba de Jiménez, depositado el 13 de octubre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle

Gustavo Mejía Ricart esquina Tiradentes de esta ciudad, entre el autobús marca Kía, propiedad de Terra Bus, S. A., asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Rafael Darío Peña, y el automóvil marca Chevrolet, asegurado en Seguros Popular, S. A., conducido por su propietario Elías Antonio Jiménez Frías, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Aidee Soba de Jiménez; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó la sentencia núm. 14-2006, el 26 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia núm. 1482-06, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación de que fue objeto, el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Fulcar Aybar, actuando a nombre y representación de Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., en fecha 30 de junio de 2006; b) El Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 6 de julio de 2006, todos en contra de la sentencia marcada con el número 14-2006, de fecha 26 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos el defecto en contra del señor Rafael Darío Peña, por no comparecer no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Rafael Darío Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696534-6 domiciliado y residente en la calle 5 núm. 10, Herrera, Santo Domingo Oeste, culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, muy especialmente los artículos 49 letra d, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, al señor Elías Antonio Jiménez Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796104-7, domiciliado en la calle Filomena Gómez de Cava, edif. Proeza, apto. 204, 2do. Piso, Serrallés, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargado; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Josefina Soba de Jiménez, en su calidad de propietario del vehículo y lesionados, mediante acto núm. 968-2005 de fecha de 7 de abril de 2005, se constituyó en parte civil a través de sus abogados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Cruz María Henríquez F. y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., el primero por su hecho personal, y el segundo como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, del vehículo placa núm. YX-0203, chasis núm. KNHTR731237110577; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como efecto condenamos a los señores a Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., en sus respectivas calidades de la primera por su hecho personal, el segundo por ser el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Josefina Soba de Jiménez, como justa compensación por las lesiones recibidas a causa del accidente; y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Elías Antonio Jiménez Frías, por la compra de piezas, reparación, pintura y mano de obra, por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de las sumas arribas indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la

fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Cruz María Henríquez F. y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En consecuencia, la corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Josefina Soba de Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Fulcar Aybar, representantes legales de Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., y el Lic. José B. Pérez Gómez, representante legal de Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., y compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; **CUARTO** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para el conocimiento del presente proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Rafael Darío Peña (imputado), Terra Bus, S. A. (persona civilmente responsable), y Angloamericana de Seguros (compañía aseguradora), Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Josefina Soba de Jiménez (parte civil constituida), así como al Procurador General adscrito a esta corte; c) que dicha decisión fue recurrida en casación, por los hoy recurrentes, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 3751-2006, el 28 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a los señores Elías Jiménez Frías y Aidee Josefina Soba de Jiménez en el recurso de casación incoado por Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y

Angloamericana de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles a favor de los doctores Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, sólo en el aspecto civil, dictó la sentencia núm. 477-2008, el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Josefina Soba de Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Cruz María Henríquez F. y Felipe Santana Rosa, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge la misma; y en consecuencia, condena a la entidad Terra Bus, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haberse demostrado que la misma es la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por el señor Elías Antonio Jiménez Frías; y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a la señora Aidee Josefina Soba de Jiménez, a causa del hecho personal del señor Rafael Darío Peña; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Darío Peña y la entidad Terra Bus, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Cruz María Henríquez F. y Felipe Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante

del accidente, cuya póliza fue emitida a favor de Terra Bus, S. A., puesta en causa conjuntamente con la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza”; e) que la decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 223-2008, el 1ro. de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por: a) Los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Fulcar Aybar Aybar, actuando a nombre y representación de la entidad de comercio Terra Bus, S. A., y el señor Rafael Darío Peña, en fecha 26 de junio de 2008; y b) El Lic. José B. Pérez, actuando a nombre y representación de Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 18 de junio de 2008, todos en contra de la sentencia marcada con el número 477-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, y decretada por esta corte mediante resolución núm. 485-PS-08, de fecha 8 de octubre de 2008; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación de que se tratan, y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio en el aspecto civil, por cuanto es necesario una nueva valoración de la prueba, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Ordena el envío de las glosas procesales por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas civiles causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso”; f) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó la sentencia núm. 012-2009, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia núm. 227-2009, dictada por la Corte a-qua, en ocasión del recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, el 17 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad

decretada mediante resolución núm. 383-2009, de fecha 29 de julio de 2009, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 9 de junio de 2009, en contra de la sentencia marcada con el número 12-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por los señores Elías A. Jiménez Frías y Aida (Sic) Soba de Jiménez, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado Rafael Darío Peña, en su calidad de conductor del vehículo; Terra Bus, S. A., beneficiaria de póliza, accesoriamente en contra de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, declarar buena y válida, en consecuencia, se condena a Terra Bus, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de: a) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor y provecho del señor Elías Antonio Jiménez Frías, como justa reparación, por los daños físicos y morales, por éste sufrido a consecuencia del accidente de que se trata; b) Trecientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Aidee Soba de Jiménez, como justa reparación, por los daños físicos y morales por ésta sufrido a consecuencia del accidente de que se trata; y c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150.000.00), a favor y provecho del señor Elías Antonio Jiménez Frías, ocasionándole con la destrucción del vehículo de su propiedad, placa núm. A650640, producto del accidente de que se trata; **Tercero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., puesta en causa y representada en audiencias por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de su póliza; **Cuarto:** Se condena a Rafael Darío Peña y Terra Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los

Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Cruz María Henríquez F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los señores Rafael Darío Peña y a la razón social Terra Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Cruz María Henríquez F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, plantean lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad; violación de las reglas de la comitencia (artículo 1384 del Código Civil)”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., en el desarrollo de sus medios alegan en síntesis, lo siguiente: “Que mediante la sentencia 1482-06 de fecha 26 de enero de 2006, la Corte a-qua ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; que la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional lo condenó a pagar

la suma de RD\$1,000,000.00, mientras que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional lo condenó a pagar RD\$1,100,000.00; por lo que la decisión de la corte no está motivada conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que le era requerido a la Corte a-qua un examen integral de los hechos, pero incurre en una insuficiente motivación respecto a la relación de la ocurrencia fáctica, ni delimitar el grado de culpabilidad de Rafael Darío Peña que pudo haber tenido en el hecho y menos aún la ponderación de la posible participación de la víctima; que en las páginas 7 y 8 la corte sólo realiza argumentos abiertos, genéricos y no concretos, que finalizan con la simple referencia a ciertas páginas de la decisión de primer grado al margen de contestación precisa, constituyendo un motivo inoperante al omitir una completa exposición de los hechos de la causa; la omisión del pronunciamiento de las conclusiones, así como en pronunciarse sobre las declaraciones del imputado en su defensa, se considera como un desajuste entre el fallo de la Corte a-qua y las pretensiones o pedimentos formales; que la Corte a-qua sólo dedicó el considerando núm. 9 al punto relativo a las indemnizaciones, ya que no expresó los motivos pertinentes de lugar, así como una relación fáctica para la procedencia de los aspectos condenatorios en perjuicio de los recurrentes; que la Corte a-qua no hizo una valoración de los certificados médicos, sin haber comprobado la fecha en la cual los mismos fueron confeccionados. En tal sentido, no es posible determinar si el daño supuestamente sufrido estuvo vigente de la forma en la cual son expresados, más cuando el certificado médico de Aidee Soba Jiménez fue expedido en fecha 14 de julio de 2004 (4 meses después del accidente), el cual ocurrió el 15 de febrero de 2004, y el certificado médico de Elías Antonio Jiménez Frías fue expedido 9 meses después; que en la especie, se evidencia la ausencia de motivos particulares sobre los daños físicos y más sobre los daños morales que supuestamente los actores civiles han sufrido. En efecto, la Corte a-qua estuvo obligada a proveer motivos respecto a su evaluación del daño para rendir una indemnización de otorgar exorbitantes sumas indemnizatorias y no hacerlo de manera discrecional como fue el caso; que en la sentencia

recurrida no se desprende el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falta civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: “Que en el primer medio de apelación planteado por el recurrente, éste invoca la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en el cual aduce que el Juez a-quo establece en la decisión atacada la responsabilidad civil, sin establecer el por qué, y en ese tenor, esta alzada verifica que muy por el contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia atacada contiene motivaciones que ponen de manifiesto que ella ha obedecido a una valoración de la prueba, en la que se observan las reglas fundamentales del pensamiento lógico, bástenos con señalar que la sentencia, en el considerando número trece (13) deja establecidos los elementos constitutivos, que en la especie, configuraron la responsabilidad civil, además de que estamos frente a un caso en el cual el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, y muy por el contrario a lo alegado por el recurrente en torno a la calidad de persona civilmente responsable de la entidad Terra Bus, S. A., en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia atacada, se expresan los razonamientos del tribunal en base a la prueba aportada, determinándose que Terra Bus, S. A., posee la calidad de beneficiaria de la póliza, y por tanto susceptible de responder como tercero civilmente demandado, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguros Privados; que con relación a lo argüido por el apelante en su segundo medio de apelación, consistente en la alegada contradicción de motivos, a través del cual aduce, de que no existe prueba de una certificación de Impuestos Internos que demuestre que Terra Bus, S. A., es la propietaria del vehículo involucrado en el accidente y luego sostiene que tácitamente ésta ha aceptado dicha calidad, expresando que el Tribunal a-quo ha incurrido en contradicción, y en tal sentido para responder a este medio remitimos, tal y como lo hiciéramos en el primer medio a los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, por lo que el medio de apelación de que se trata no ha sido

verificado por esta alzada, razón por la cual debe ser rechazado; que además, los apelantes en su tercer medio invocan la falta de motivos respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad; violación de las reglas de la comitencia, en el cual además arguyen que el Juez a-quo debió indicar con precisión en qué consistió la supuesta imprudencia y la falta cometida por el señor Rafael Darío Peña, y en ese sentido, en el numeral cinco (5) de la decisión atacada, el Tribunal a-quo indica en base a cuáles documentos quedaron comprobadas las lesiones sufridas por los actores civiles, además de que también en la página trece (13) de dicha decisión se establece que el imputado no tomó las previsiones necesarias cuando el señor Elías Jiménez cruzaba la calle, por lo que el medio de apelación invocado no se verifica, y por ende debe ser rechazado”;

Considerando, que la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, quedó debidamente establecida en el presente proceso, toda vez que la falta cuasi delictual coincide con la penal y esta última adquirió el carácter irrevocable, en cuyo aspecto se hizo constar que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia de Rafael Darío Peña; por consiguiente, sólo debe ser evaluado el aspecto civil del cual fue apoderada la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua brindó las motivaciones adecuadas respecto a la comitencia al acoger las transcritas por el tribunal de primer grado, en las cuales se realizó una correcta interpretación del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual otorga la calidad de comitente al suscriptor o beneficiario de la póliza de seguro, como lo es Terra Bus, S. A., por consiguiente, era pasible de ser demandada, lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que, sin embargo, en lo concerniente a la indemnización fijada, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua son contradictorias, ilógicas e insuficientes, tal y como han señalado los recurrentes, toda vez que la primera decisión de la Corte a-qua ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil, donde el monto

indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado era inferior al confirmado por la sentencia ahora recurrida; en consecuencia, la Corte a-qua, al confirmar una sanción civil superior a la anulada por ésta el 24 de octubre de 2006, en ocasión del recurso presentado por los mismos recurrentes, generó un perjuicio con el propio recurso de los recurrentes, lo cual es censurable al tenor del artículo 404 del Código Procesal Penal, que dispone que si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede ser modificado en su perjuicio;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que la Corte a-qua, en su primera intervención, sobre el recurso de apelación incoado por el imputado-civilmente demandado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil al considerar que el tribunal de primer grado no individualizó la indemnización de las víctimas Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Josefina Soba de Jiménez, consistente en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para ambos por las lesiones recibidas y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para Elías Antonio Jiménez Frías por los daños causados a su vehículo, pese a que ellos aportaron facturas que sobrepasaban los límites de la indemnización consignada; sin embargo, es preciso señalar que éstos no recurrieron dicha decisión; por ende, una sentencia posterior no podía incrementar dicho monto, como hizo la Corte a-qua al confirmar la suma de Un Millón Cien Mil Pesos a favor de los agraviados ya que los recurrentes resultarían lesionados con su propio recurso, como sucedió en la especie;

Considerando, que obran dentro de las piezas que forman el presente proceso, los certificados médicos legal de cada una de las víctimas, los cuales establecen lo siguiente: “Certificado médico legal núm. 15937, realizado por el Dr. Guaroa Molina a Aidee Soba Jiménez el 6 de julio de 2004, quien presentó: ‘Según Certif. médico

núm. 15622 de fecha 09-06-2004, a solicitud del Mag. Proc. Fiscal Dr. Máximo Aristy Caraballo y en compañía de la ayudante fiscal Lic. Natividad Familia Santana nos trasladamos hacia la residencia de la señora Aidee Santana (Sic) la cual resultó lesionada en accidente de tránsito a los fines de realizarle un examen médico legal. Según certificado médico núm. 289032 firmado por el Dr. Francisco Valdez Exq. 2635 de fecha 17-02-2004 con Dx. Fractura rama ilio-pubiana Der. (pelvis) mas trauma costilla hemitórax Der. al examen físico presenta equimosis brazo izq. trauma ambas piernas, trauma contuso parrilla costal Der. usuaria movilizándose con andador. Homologamos certificado médico núm. 533447 de fecha 22-06-2004, por el Dr. Francisco A. Valdez M. con diagnóstico trauma ilio pubiana derecha (pelvis) mas trauma de costilla hemitórax derecho. Actualmente refiere ligero dolor en ambas piernas al caminar. Estas lesiones curarán dentro de un período de 5 a 6 meses'; Certificado médico legal núm. 17243, realizado por la Dra. Yanet Concepción a Elías Antonio Jiménez Frías el 22 de noviembre de 2004, quien presentó: 'Visto certificado médico núm. 15621 de fecha 09-03-2004, a solicitud del Mag. Proc. Fiscal Máximo Aristy Caraballo y comp. de la ayudante fiscal Lic. Natividad Familia Santana nos trasladamos hacia la residencia del Sr. Elías Santana (Sic) el cual resultó lesionado en accidente de tránsito según certificado médico núm. 435255 de fecha 17-02-2004, firmado por el Dr. Francisco Valdez Exq. 2635, con Dx. Fractura desplazada 1/3 distal radio izq., fractura desplazada conminuta por inferior rótula Der. Al examen físico presenta: trauma severo antebrazo izq., inmovilizado con yeso, herida quirúrgica cicatrizada en rótula Der. inmovilizada con férula plástica, refiere dolor en tórax post traumático, dolor al respirar y toser, usuario guardando reposo en cama. Actualmente homologamos certificado médico núm. 665444 de fecha 18-11-2004 por el Dr. Francisco A. Valdez M. Exq. 2635, fractura conminuta 1/3 distal radio muñeca Izquierda, operado el 16-02-2004, el cual ha sido operado en varias ocasiones. Ha quedado con una limitación permanente de más de un 80%. El tipo de lesión ha producido un daño permanente"', por lo que, contrario a lo expuesto por los

recurrentes la fecha de emisión de los mismos, no limita que los daños hayan sido la consecuencia directa del accidente de tránsito en que se vieron envuelta las partes, toda vez que en los mismos certificados médicos recogen y homologan las evaluaciones médicas que se suscitaron con posterioridad al accidente mencionado; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo determinará la distribución de la indemnización acordada en base a la proporcionalidad del daño de cada una de las víctimas;

Considerando, que de conformidad con los indicados certificados médicos, los daños físicos que presentó Elías Antonio Jiménez Frías fueron mayores que los recibidos por Aidee Josefina Soba de Jiménez, por consiguiente, su resarcimiento debe ser mayor, lo cual unido a las facturas y gastos médicos que sustentan el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo fijar la indemnización partiendo de los Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) descritos precedentemente, suma que estima irrisoria, pero conforme al debido proceso, por no haber recurrido los actores civiles, no se le puede causar un agravio a los recurrentes con su propio recurso, en consecuencia, procede a distribuir dicho monto de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para Elías Antonio Jiménez Frías por los daños físicos o materiales y morales recibidos y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para Aidee Josefina Soba de Jiménez por los daños físicos y morales;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elías Antonio Jiménez Frías y Aidee Soba de Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Peña, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 227-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en

consecuencia, casa sin envío la sentencia en el aspecto indicado;
Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Juan Brito García y Emperador Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social establecido en la calle prolongación Duarte núm. 7 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Emperador Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Dr. Julio César Mota Acosta y la Licda. Yaniris Veras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Juan Brito García y Emperador Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Maribel Rodríguez Hernández, en representación de Paulino Peralta Santos y Dominga Marte, querellantes constituidos en actores civiles;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Maimón-Cotuí, provincia Monseñor Nouel, cuando Miguel Ángel Telésforo Villar, conductor del jeep marca Toyota, propiedad de Antonio de la Cruz Rodríguez, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., impactó a la motocicleta conducida por Santo Peralta Marte, ocasionándole a este último diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para

conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 1ro. de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, en consecuencia, declara al señor Miguel Ángel Telésforo del Villar Pérez, culpable, de violar los artículos 49 numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en donde resultó fallecido el señor Santo Peralta Marte, producto de dicho accidente, en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses. Con relación a la prisión correccional se exime de ella acogiendo en su favor causas eximentes, acogiendo lo solicitado por la parte civil constituida en este aspecto, por la involuntariedad del hecho, comportamiento del imputado; **SEGUNDO:** Condena al señor Miguel Ángel Telésforo del Villar Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Paulino Peralta Santos y Dominga Marte, actuando como parte querellante y civil constituida, por la muerte de su hijo Santo Peralta Marte, a través de su abogado, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que conducía el imputado promotor del accidente en cuestión; **TERCERO:** Declara al señor Miguel Ángel Telésforo del Villar Pérez, imputado libre de las costas civiles del procedimiento, compensándolas toda vez que sobre el imputado no recae acción civil, como señalamos más arriba, sino que esta acción civil es sólo contra la compañía aseguradora a los fines que responda por la póliza y hasta su monto”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado, el beneficiario de la póliza y la compañía

aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, uno incoado por el Lic. Yarni José Aquino Canela, quien actúa en representación del imputado Miguel Ángel Telésforo del Villar, Miguel Martínez, Antonio de la Cruz Rodríguez, terceros civilmente demandados y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y el otro por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Miguel Ángel Telésforo del Villar y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00045/2009, de fecha 1ro. de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de los artículos 133 de la Ley 146-02 y 130 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; violación al artículo 426 ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene: “Es incuestionable que, al mantener la oponibilidad de una sentencia contra la entidad aseguradora, sin existir condena pecuniaria o indemnizatoria contra el asegurado o propietario del vehículo, la Corte a-quá cometió una grave violación a los artículos 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y 130 del Código Procesal Penal; el primero de los cuales exige que para que se declare oponible una sentencia a una compañía de seguros, previamente debe existir una condena a una suma de dinero en contra de su asegurado, y el segundo, que preceptúa claramente

que, el desistimiento del actor civil hace cesar la intervención del tercero civilmente demandado, que es la calidad real de una entidad aseguradora en un proceso de accidente de tránsito”;

Considerando, que la Corte a-qua en torno al presente aspecto, entre otras cosas, determinó lo siguiente: “...real y efectivamente el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que: ‘Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza’; sin embargo, la juez de primer grado, para declarar la sentencia de que trata común y oponible en contra de la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que conducía el imputado, interpretó el texto que acaba de transcribirse de la manera siguiente: ‘que conforme el citado artículo, se infiere que la oponibilidad de la sentencia en contra de la compañía aseguradora que se comprueba la emisión de la póliza, no está supeditada a condenas civiles en contra del imputado o tercero civilmente demandado, sino más bien que sobre cada actor del proceso recae su propia responsabilidad, así mismo, cabe señalar que los actores civiles llevan su acción en contra de quienes ellos consideren pertinentes o tengan interés de actuar, según la ley como todas las demás partes tienen una libertad de accionar, por lo cual procede declarar común y oponible la sentencia a intervenir contra la entidad La Monumental de Seguros C. por A., hasta el monto de la póliza, entidad aseguradora puesta en causa, conforme lo dispone la Ley número 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana’, ese criterio externado por la juez a-qua es correcto, en tanto cuanto los actores civiles arribaron a un acuerdo verbal con el imputado y el tercero civilmente demandado, por lo que con respecto a estos últimos desistieron de la acción civil

de que se trata, sin embargo, mantuvieron su acción en contra de la compañía aseguradora a los fines de que ésta responda hasta el monto de la póliza que emitió a favor del vehículo que conducía el imputado, el cual produjo el accidente de que se trata, por lo que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que mediante la lectura del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, precedentemente transcrito, se desprende que para que proceda la oponibilidad de una sentencia contra la entidad aseguradora es necesario la existencia de una condena civil previa, ya sea contra el propietario del vehículo o contra el beneficiario de la póliza, en sus calidades de comitentes, según el caso;

Considerando, que no obstante lo antes dicho, la Corte a qua entendió correcta la actuación del tribunal de primer grado, el cual, declaró la oponibilidad de la sentencia pronunciada a la compañía que aseguró el vehículo sobre cuyo conductor recayó la responsabilidad del accidente, sin pronunciar condena civil alguna; basado en el acuerdo operado entre el imputado y el tercero civilmente demandado con los actores civiles, incurriendo con ello en una errónea interpretación de la ley, lo que conlleva la anulación de este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que los actores civiles depositaron su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y no ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora impugnada, conforme lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de defensa depositado por Paulino Peralta Santos y Dominga Marte, en ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar, lo relativo a la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 21

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy Santiago Martínez.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda y Juana Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Santiago Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Caraballo núm. 11 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Reyes, por sí y por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado recurrente, Eddy Santiago Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través de la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2009, mediante el cual fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución del 10 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eddy Santiago Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Eddy Santiago Martínez, por presunta violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Keilyn Josefina Candelario Marte, fue apoderado del conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 11 de diciembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Eddy Santiago Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle Luis Manuel Caraballo número 11, Sabana Perdida; por el crimen de robo con violencia que dejaron señales de contusiones visibles, curables en diez (10) días, portando arma de fuego; en violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999; en

perjuicio de Keilyn Josefina Candelario Marte, por el hecho de éste en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), haber asaltado a la víctima, haberla despojado de su cartera, conteniendo en su interior documentos personales y dinero en efectivo y haberle propinado golpes curables en diez (10) días usando para ello una pistola; hecho ocurrido en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la intervención como querellante de la señora Keilyn Josefina Candelario Marte, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones de los artículos 267 y 268 del Código Procesal Penal Dominicano; y se rechaza su intervención como actora civil, en razón de que la misma en su querrela no liquidó los daños, al tenor de lo establecido en el artículo 297 del mismo cuerpo legal y acogerlo en esta etapa del proceso sería lesionar el derecho de defensa del procesado; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes, en punto diferentes de la presente decisión; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Leandro A. Tavera, actuando en nombre y representación del señor Eddy Santiago Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos

internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); que el derecho a recurrir una decisión judicial se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales; que la decisión de la corte de apelación constituye una franca violación de las siguientes disposiciones legales: a) Inobservancia de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales consagran el derecho que le asiste al procesado de contar con un recurso efectivo ante un tribunal de mayor jerarquía que el que haya dictado la decisión que le haya provocado un agravio irreparable, ya que en el caso de la especie, la decisión tomada por la Honorable corte, en Cámara de Consejo, constituye una limitante a este sagrado derecho, en vista de que, en franca violación al procedimiento previsto por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el tribunal, administrativamente le aniquiló el pleno goce y disfrute de este derecho fundamental; y b) Inobservancia de la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I.D.H. sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.A y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Ser. A) núm. 11/90; que la decisión tomada por la Corte a-qua es infundada porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la indicada Opinión Consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 10 de nuestra Constitución Política. ”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser

válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de defenderse y plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) Que del examen de las actuaciones recibidas esta corte ha podido determinar que, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe la referida contradicción entre la exclusión de la querella en su aspecto civil por falta de liquidación del daño y el hecho de que se acoja el certificado médico como medio de prueba para sustentar o retener la responsabilidad penal del imputado; no existe violación a la oralidad por el hecho de que se haya admitido el certificado médico, no es cierto que el mismo fuera realizado en fecha posterior a los hechos, pues la agresión tuvo lugar en fecha 26 de septiembre de 2007 y el certificado médico es de fecha 27 de septiembre de 2007; b) Que en lo relativo a la pena impuesta al imputado, del examen de la decisión recurrida la corte ha podido comprobar que la misma está dentro del marco previsto en la ley; c) Que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; d) Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eddy Santiago Martínez, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, a fin de que valore los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Canela Contreras y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Interviniente:	Clemente Ortiz.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Canela Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0022895-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 90, La Ceyba, Bonaó, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, a nombre y representación de Juan Canela Contreras y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 2 de octubre de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Clemente Ortiz, depositado el 28 de octubre de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 14 de diciembre de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, después del cruce de Piedra Blanca, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Alejandro Pérez Gutiérrez, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Juan Canela Contreras, y la motocicleta marca Sankym AX-100 Special, propiedad de Sención Rosula Reyes, conducida por Andrés Ortiz Santiago, quien iba acompañado de Natalio Mella Jiménez, quienes fallecieron a

consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 417-2009-00020, el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Acoge en parte, el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, declara culpable al ciudadano Juan Canela Contreras, del delito de violación a los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del occiso Andrés Ortiz Santiago, por lo que se le condena: a) Al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; y b) Al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Clemente Ortiz, en su calidad de querellante y actor civil, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Sosa Vásquez, en contra de los señores Juan Canela Contreras, en su calidad de conductor, la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, y el señor Alejandro Pérez Gutiérrez, en su calidad de tercero civilmente demandado y propietario del vehículo generador del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución, condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Canela Contreras, en su calidad de conductor y al señor Alejandro Pérez Gutiérrez, en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Clemente Ortiz, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo, señor Andrés Ortiz Santiago, a raíz del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al señor Juan Canela Contreras, conjunta y solidariamente con el señor Alejandro Pérez Gutiérrez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de

esta decisión vale notificación a las partes, ordenando a la secretaria de este tribunal entregar una copia a cada una de las partes envueltas en el proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 275, objeto del presente recurso de casación, el 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Juan Canela Contreras y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00020/2009, de fecha 2 de junio de 2009; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Canela Contreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien reclama haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Juan Canela Contreras y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, plantean, en síntesis, los siguientes: “Que en la sentencia recurrida lo primero que salta a la vista es una ausencia total, de una notoria desnaturalización seria, de las consideraciones dada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a las indemnizaciones civiles, ya que mantuvo prácticamente las mismas indemnizaciones cayendo en los vicios denunciados en el recurso de apelación que fue conocido en la Corte a-qua, principalmente sobre los hechos narrados, y que vaya acorde y apegado a la ley y al derecho; que en cuanto al plazo de citaciones hay violaciones ya que el tercero civil no fue notificado, por lo que entendemos que hay una violación a la Constitución de la República en su artículo 8, acápite j, además no fueron prudente en el plazo de citación del abogado recurrente, aunque lo es graves, fue la no citación de Alejandro Pérez Gutiérrez; que no hubo un plazo prudente de por lo menos tres (3) días para comparecer a

dicha audiencia a sustentar su recurso de apelación, lo cual no significa desistimiento de su recurso como invocó el querellante y el Ministerio Público; que independientemente de que la Corte a-qua declaró inadmisibile, tampoco es menos cierto que dicha corte falló la supuesta falta de interés de los recurrentes en sustentar el recurso de apelación, por lo que entienden que la corte debió analizar su recurso cosa que no hizo, ya que no tomaron en cuenta lo establecido en su recurso; que se le violentaron sus derechos; que en el aspecto civil, la sentencia recurrida no tiene la informalidad, que la sentencia carece de motivos para otorgar a las personas constituidas en actor civil la suma monstruosa de dinero que aparece en el dispositivo de la sentencia; que la sentencia impugnada violentó los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua consideró el desistimiento tácito ante la inasistencia de los recurrentes y de su abogado, sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la corte procedió al conocimiento del recurso de apelación de que fue apoderada;

Considerando, que en lo que respecta a la violación al derecho de defensa que le asiste al tercero civilmente demandado Alejandro Pérez Gutiérrez, la falta de citación que aducen los recurrentes Juan Canela Contreras y la Unión de Seguros, C. por A., no constituye un agravio fundamental, ya que el tercero civilmente demandado no recurrió en apelación ni en casación; por lo que dicho alegato carece de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “...Sin embargo, no obstante, las precedentes consideraciones, la corte tiene por norma responder el contenido de los recursos de apelación, deferido a su jurisdicción, independientemente de que el recurrente, siempre que se trate del imputado aunque no comparezca a sostener los términos contenidos en el mismo; en tal virtud, en el caso ocurrente el apelante de manera general sostiene que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada, sobre la base de que la misma se fundamenta en violación

de normas relativas a la oralidad, intermediación, desnaturalización de los hechos y por falta de motivación de la sentencia en el aspecto penal y en el aspecto civil; en fundamentación de lo cual de manera muy escueta se refirió a que la Magistrada a-qua sólo valoró un punto de la declaración del imputado Juan Canela Contreras, que éste iba a un exceso de velocidad, y tomó las declaraciones de éste, ya que las declaraciones de los señores Fulvio Antonio Sánchez de los Santos y José Francisco Bautista Vásquez, no las valoró. Además en el aspecto civil de la sentencia recurrida, es aún más informal, resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica (Sic) y claras decisiones que adopta (Sic), principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues definen la legalidad y sanas críticas de la prueba; con lo cual no cumplió, por lo que la sentencia apelada debe ser anulada. Pero no obstante los alegatos presentados en la parte superior de este numeral, del estudio hecho a la sentencia de marras, resulta de fácil comprobación que no llevan razón los apelantes en ningunas de las cuestiones planteadas por ellos, en razón de que para la Magistrada a-qua fallar en la forma en que lo hizo, dio cabal cumplimiento al debido proceso de ley, pues las partes estuvieron debidamente representadas en audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso y se puede comprobar que hicieron uso de todas las posibilidades procesales que la ley pone a su disposición, y se verifica que la a-qua realizó un uso correcto de las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal, en atención que para llegar a la conclusión de que el imputado fue realmente el culpable de los hechos puestos a su cargo, depusieron en su presencia los señores Fulvio Antonio Sánchez de los Santos, así como José Francisco Bautista Vásquez de cuyas declaraciones el tribunal pudo establecer con claridad meridiana y de forma reflexiva el hecho de que el imputado al conducir su vehículo de manera atolondrada y fuera de contexto, fue el causante del accidente en el cual murieron los señores Andrés Ortiz Santiago y Natalio Mena Jiménez, y acontece que la corte luego de haber reflexionado sobre lo expuesto sobre la sentencia que se examina considera que la Magistrada a-qua actuó

correctamente; por igual resulta comprensible del estudio hecho a la sentencia, por cuales razones la juzgadora de instancia produjo una indemnización a favor del reclamante Clemente Ortiz, con cuyas fundamentaciones está plenamente de acuerdo esta instancia por lo que en tal virtud resulta procedente rechazar los términos contenidos en el recurso de apelación que se examina”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto precedentemente, se advierte que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes respecto a la valoración de la prueba testimonial e incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que con la prueba testimonial se determinó la responsabilidad penal del imputado, cuando ella misma hace constar que el Tribunal a-quo no las valoró; que además, la Corte a-qua no determinó con certeza la conducta asumida por las víctimas y por el imputado, ya que no precisa la trayectoria de cada una de las partes, ni quién tenía preferencia de paso, además que al confirmar la indemnización de RD\$800,000.00 por la muerte del conductor de la motocicleta, Andrés Ortiz Santiago, no expone si ambos conductores estaban en condiciones legales de recorrer las vías públicas del país y con la debida seguridad, como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso del motociclista, usar casco protector; ya que en la especie, el certificado expedido por el médico legista actuante, da fe de que Andrés Ortiz Santiago y Natalio Mella Jiménez fallecieron a causa de “Trauma cráneo encefálico severo”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fueron partes, por lo que procede acoger dichos aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clemente Ortiz, en el recurso de casación interpuesto por Juan Canela Contreras y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 23

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Melanio Anselmo Ureña Guerrero.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Juana Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanio Anselmo Ureña Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0514756-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Vázquez núm. 54 del ensanche Ozama, del municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución núm. 511/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Reyes, por sí y por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, a nombre y representación de Melanio Anselmo Ureña Guerrero, depositado el 31 de agosto de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido el 1ro. de septiembre de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Melanio Anselmo Ureña Guerrero, y fijo audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal; la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de mayo de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melanio Anselmo Ureña Guerrero, por alegada violación a los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 434, 309-1, 309-2, 309-3, 393 y 395 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género; los artículos 1, 2, 24, 39 párrafo IV y 43 párrafo, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que con relación a dicha solicitud, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio en contra del imputado,

el 22 de julio de 2008; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 42-2009, el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Varía la calificación excluyendo los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al imputado Melanio Anselmo Ureña Guerrero, dominicano, mayor de edad, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano y artículo 43 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de Epifania Tejeda Sosa e Idarmy Marisol Zoquier Tejeda, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de febrero del año dos mil nueve (2009), a las 9: 00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 511/2009, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, en representación del señor Melanio Anselmo Ureña Guerrero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes;

Considerando, que el recurrente Melanio Anselmo Ureña Guerrero, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Violación al artículo 426.3: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; b) Violación al artículo 426.2: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en

los pactos internacionales en materia de derechos humanos, de manera específica, en lo dispuesto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I.D.H. sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.A y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos), (Ser. A) núm. 11 (1990) (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, por intermedio de su abogado, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al rechazar su recurso en Cámara de Consejo tocó el fondo del recurso; que la decisión que declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el procesado entra en contradicción con varias decisiones dictada por la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al alcance de la admisión o inadmisión del recurso de apelación; que la Corte a-qua no estaba facultada para ver el fondo del mismo, y con esto ha violado el derecho a recurrir ante un tribunal diferente, y superior en grado para que se pueda revisar si los jueces del fondo aplicaron bien o mal, el derecho, cosa esta que ha sido negada con la sentencia, la corte ha violado el doble grado de jurisdicción, establecido en los artículos 7.6 de la CADH, y 8 de la Constitución; que con esta sentencia se ha causado un agravio al procesado, en el sentido de que se le ha condenado en un proceso que se han violado todas las garantías constitucionales, jurídicas, que en lugar de ser usadas para anular el proceso han sido usadas para imponer una pena al recurrente de cinco años pues este se ha violentado el principio de legalidad”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere

inadmisible, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de defenderse y de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expresó lo siguiente: “Que del examen de las actuaciones recibidas, esta corte ha podido determinar que contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito, no hay tal contradicción entre la motivación y la sentencia impugnada al imponer una pena de 5 años, pues el tribunal calificó los hechos con los artículos 309-2 y 3096-3 del Código Penal Dominicano, es decir, violencia intrafamiliar agravada cuya pena es de 5 a 10 años y el tribunal le puso 5 años. El Tribunal a-quo tomó en consideración los criterios 339 del Código Procesal Penal, los cuales apreció como cuestión de hecho e impuso la pena mínima del caso, variando previamente la calificación de homicidio por los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal; que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, por lo que el mismo deviene inadmissible; ... que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Melanio Anselmo Ureña Guerrero, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio para que valore los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Castro Castillo y compartes.
Abogados:	Lic. José Enrique Salomón Alcántara
Intervinientes:	Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo y Licda. Ana Rosa de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Castro Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0845761-5, domiciliado y residente en la calle Los Rieles núm. 32, Andrés, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Nicolás de la Rosa, tercero civilmente demandado, y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Enrique Salomón Alcántara, en representación de Daniel Castro Castillo, Nicolás de la Rosa y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Licda. Ana Rosa de los Santos, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Enrique Salomón Alcántara, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los intervinientes Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, depositado el 6 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista de Las Américas, cuando Daniel Castro Castillo conducía el autobús marca Mitsubishi, propiedad de Nicolás de la Rosa, asegurado en la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), atropelló al peatón Ramón Guerriel Valdez, quien intentaba cruzar la referida vía, ocasionándole lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, el cual dictó su sentencia el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Corte a-quá, que se describe más adelante; c) que fue recurrida en apelación la mencionada decisión, y apoderada del mismo, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 30 de abril de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en nombre y representación del señor Jesús Alexander Gautreaux Lugo, en fecha 30 de noviembre del año 2007; y b) por los Licdos. Pedro César Félix González y Andrés Emperador Pérez de León, en nombre y representación de los señores Daniel Castro Castillo, Nicolás de la Rosa y Jesús Gautreaux, en fecha 23 de noviembre del año 2007, ambos en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara culpable al encartado Daniel Castro Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0845761-5, domiciliado y residente en la calle Los Rieles núm. 32, Los Tanquecitos, Andrés, municipio Boca Chica, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo I, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por ser responsable de los hechos que se le imputan y en consecuencia, se acoge en parte las conclusiones del Ministerio Público y se condena al señor Daniel Castro Castillo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a cumplir una condena de

dos (2) años de prisión correccional suspensivos condicionalmente a los fines de que realice trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio Boca Chica; **Segundo:** Que en caso de incumplimiento será revocada la suspensión, lo que obligará al imputado Daniel Castro Castillo, el cumplimiento íntegro de la sentencia pronunciada; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Castro Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que existe la ocurrencia de un hecho que provocó la muerte del señor Ramón Guerriel Valdez, el cual quedó debidamente comprobado por las pruebas presentadas en el desarrollo del proceso, como en el aspecto penal como en el civil. En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de los señores Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, de generales que constan por estar hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en parte la constitución en actor civil realizada por los señores Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Ozoria Olivo, por el hecho personal del señor Daniel Castro Castillo, y al señor Nicolás de la Rosa, por ser la persona propietaria del vehículo, autobús privado, marca Mitsubishi, chasis núm. BE637JC00358, registro y placa núm. I005945, color azul, motor serie núm. 4D33J00903, capacidad para 20 pasajeros, modelo BE637JLMDH, año 2002, 4 cilindros y 2 puertas y al mismo tiempo, por ser los señores Nicolás de la Rosa y Jesús Gautreaux Lugo, beneficiario de la póliza de seguros núm. A32046, que amparaba la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a causa de la pérdida de su hijo, quien en vida se llamó Ramón Guerriel Valdez; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Castro Castillo, conjuntamente con los señores

Nicolás de la Rosa y Jesús Gautreaux Lugo, beneficiarios de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Ozoria Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a las 9:00 a.m., valiendo cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida; ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente caso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales; d) que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Alfredo Vidal Rosed, en nombre y representación de los señores Daniel Castro Castillo, Nicolás de la Rosa y la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), en fecha 2 de febrero del año 2009, en contra de la sentencia núm. 2755-08, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Daniel Castro Castillo, de generales que constan, de violar los artículos 49-1, 65, 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley

114-99, en consecuencia, se le condena a una pena de prisión de dos (2) años; **Segundo:** Condena al señor Daniel Castro Castillo, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor Daniel Castro Castillo; **Cuarto:** Condena al señor Daniel Castro Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, realizada por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los señores Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, en representación de su hijo quien en vida se llamaba Ramón Guerriel Valdez, por estar conteste con nuestra norma procesal penal vigente; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Daniel Castro Castillo, de generales que constan, y al señor Nicolás de la Rosa, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, como justa reparación por los daños morales causados por la muerte de su hijo, como consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena al señor Daniel Castro Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, hasta el monto de la concurrencia de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el presente accidente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, arguyen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley (artículo 14 numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, en cuanto al aspecto penal, alegan lo siguiente: “Falta de estatuir; se evidencia en el recurso de apelación, al igual que en la sentencia de marras, el planteamiento hecho por el imputado, relativo a que la sentencia de primer grado tenía fallo extra petita y falta de estatuir, toda vez que el Ministerio Público en la sentencia de primer grado (parte in fine de la página 4 de la sentencia núm. 2755/08) solicitó: “Oído: Al Ministerio Público en sus conclusiones: **Primero:** Solicitamos que se declare culpable a Daniel Castro Castillo, por haber violado los artículos 49 d numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia sea condenado a 2 años de prisión y una multa de Ochocientos y Tres Pesos con Cincuenta Centavos RD\$883.50, como establece la Ley 1207, que modifica la Ley 241...”Sic; y la referida sentencia condena al imputado a pagar un multa de RD\$2,000.00 pesos, en franca violación del artículo 336 del Código Procesal Penal...; que a simple vista se observa en la sentencia apelada el fallo extra petita, y en la sentencia dictada por la corte, la falta de estatuir, y en consecuencia violación a la ley; que el referido recurso de apelación, establece la falta de estatuir del Juzgado de Paz, al no ponderar la condición de la autopista, que no existe puente peatonal donde ocurrió el accidente, la falta de iluminación de la misma, la hora en que ocurrió el hecho y si el fallecido hacía un uso correcto de la vía pública, como lo establece el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos. Falta de motivos; que de la sentencia en cuestión se puede observar que la Corte a-qua se limitó a transcribir el contenido de la sentencia apelada...; violación al derecho de defensa y violación a la ley (artículo 14 y numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal); que en la sentencia en cuestión se evidencia una franca violación al derecho de defensa del imputado, cuando la corte desconoce, la violación del artículo 336 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado, al aplicar el tribunal una sanción en contra del imputado, superior a la solicitada por el Ministerio Público y al dar por acreditado otros hechos distintos de los acreditados en la acusación por el Ministerio Público, y al no ponderar ninguno de los vicios denunciados de la

referida sentencia. Sentencia manifiestamente infundada; cuando se lee la decisión sometida al examen de la Corte a-qua y el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, se puede observar que los fundamentos sobre los que la Corte a-qua construye su sentencia están en el aire; que la sentencia de la Corte a-qua, no establece: 1) El lugar donde ocurrió el accidente; 2) En qué condición estaba la vía pública donde ocurrió el accidente, si en la misma existe un cruce de peatones o un puente peatonal, si estaba iluminada o no, a la hora en que ocurrió el accidente; 3) En qué dirección transitaba el conductor, y 4) Que no observó el acta policial...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Que los recurrentes Daniel Castro Castillo, Nicolás de la Rosa y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), alegan en su escrito de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, los siguientes motivos: Violación al principio de presunción de inocencia, falta de base legal y falta de motivos (artículos 14, 7, 24 del CPP), toda vez que el Ministerio Público, con su acusación no aportó prueba que destruya la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, y la única testigo a cargo que presentó fue Rosa Valdez Corcino, que es parte interesada...; que le planteamos al Tribunal a-quo que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima, porque se lanzó de manera violenta y de repente a cruzar una vía de alto riesgo sin las precauciones necesarias..., no se refirió a dicho planteamiento ni tampoco estableció si la víctima hacía un correcto uso de sus derechos, por lo que se evidencia de la falta de estatuir; que el Tribunal a-quo al condenar al imputado a dos años de prisión y a Dos Mil Pesos de multa, incurrió en fallo extra petita, toda vez que el Ministerio Público solicitó RD\$883.50 pesos de multa conforme a la Ley núm. 12-07; que en dicha sentencia el Tribunal a-quo, no se refirió a todos los puntos que le fueron planteados...; b) Que de la instrucción de la causa se ha podido apreciar que el Ministerio Público para fundamentar su acusación, a los cuales se adhirió el querellante constituido en actor civil, presentó los siguientes elementos de prueba: 1) Testimonio de Rosa Valdez

Corcino; 2) Acta policial núm. 0259 del 22 de abril de 2007; 3) Acta de defunción registrada con el núm. 304531, libro núm. 608, folio 31, del año 2007, a cargo de Ramón Guerriel Valdez; 4) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del 26 de abril de 2007; 5) Certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 2222 del 8 de mayo de 2007; 6) Extracto de acta de nacimiento registrada con el núm. 01217, libro 1280, folio 017 de 1988, de Ramón Guerriel Valdez; c) Que el Tribunal a-quo dejó por establecido una total imprudencia de parte del hoy imputado, quien al chocar al joven Ramón Guerriel Valdez, producto del tipo de vehículo que conducía y la velocidad con la cual lo hacía, le ocasionó, heridas que le provocaron la muerte, de todo lo cual se colige que el mismo venía de una forma descuidada y a una velocidad que no pudo esquivar al hoy occiso o al contrario mantener el dominio de su vehículo para no atropellarlo, conforme lo prevé el artículo 61 de la Ley 241, conduciendo de una manera tal que no pudo salvaguardar la integridad de la víctima que en esos momentos procedía a cruzar la avenida, todo esto deviene por el descuido y manejo imprudente por parte de Daniel Castro Castillo, en total inobservancia de las normas previstas en la Ley 241 que rige la materia y así lo hace consignar en el párrafo 24 de la página 12 de la sentencia recurrida; d) Que este tribunal ha observando rigurosamente con estricto apego a la ley, las normas procesales establecidas por el Código Procesal Penal, habiendo sido ponderados y examinados todos y cada uno de los documentos que obran como piezas de convicción del caso; e) Que de los motivos aducidos por la parte recurrente se advierte que no se observa ninguno de los vicios consignados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos fueron ponderados por el juez a-quo conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal vigente, razón por la cual el recurso de apelación procede ser rechazado, confirmando la decisión objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que el juez o la corte que se encuentre apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de

las partes, no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Falta de base legal y falta de estatuir; ...que la Corte a-qua dictó su sentencia sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; que dadas las condiciones imprecisas contenidas en la sentencia emitida por el Juzgado de Paz objeto del referido recurso, la indemnización impuesta es sumamente excesiva y desproporcionada, aunque sabemos que la vida humana no tiene precio, pero tal decisión atenta contra el patrimonio de los condenados, que los obliga a pagar por un hecho que bien pudo la víctima haber evitado con un comportamiento cívico enmarcado en el respeto de las leyes...”;

Considerando, que sobre el aspecto civil de la decisión impugnada, efectivamente, tal como alegan los recurrentes, al acordar la Corte a-qua una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Guerriel y Rosa Valdez Corcino, como reparación por los daños morales causados por la muerte de su hijo, como consecuencia del accidente de que se trata, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones en materia de accidentes de tránsito, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas tomando en cuenta el grado de culpabilidad del imputado, la conducta de la víctima y las circunstancias en que ocurrieron los hechos; siendo que en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto acordado excesivo; por todo lo cual procede acoger esta parte del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Gueriel y Rosa Valdez Corcino en el recurso de casación interpuesto Daniel Castro Castillo, Nicolás de la Rosa y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que aleatoriamente apodere una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Salvador Encarnación Peguero y José Luis Pimentel.
Abogados:	Licdos. José Augusto Jiménez Díaz y Silvilio Antonio Lora y Dr. J. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Encarnación Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 003-0014799-8, domiciliado y residente en en la calle Máximo Gómez núm. 5 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, y por José Luis Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0011655-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 9 de la ciudad de Baní, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Silvilio Antonio Lora, actuando a nombre y representación del recurrente José Luis Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Salvador Encarnación Peguero, a través del Dr. J. Lora Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente José Luis Pimentel, a través de los Licdos. José Augusto Jiménez Díaz y Silvilio Antonio Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución del 17 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Salvador Encarnación Peguero y por José Luis Pimentel, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de Salvador Encarnación Peguero, acusado de supuesta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Pimentel; fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 8 de enero de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara no culpables a los ciudadanos Salvador Altagracia Encarnación Peguero y Miguel Ángel Báez Castillo, de generales anotadas, por no haberse presentado pruebas legales suficientes que establezcan que son autores de los hechos que se les imputan, en consecuencia, se descargan; las costas se declaran de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente querrela y constitución en actor civil, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza a consecuencia del descargo que operó en el aspecto penal del cual depende la acción civil; **TERCERO:** En cuanto a Miguel Ángel Báez Castillo, la Juez disidente entiende que sobre este procesado no existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, por lo que procede declararle no culpable y descargarle de responsabilidad penal; **CUARTO:** En cuanto al acusado Salvador Altagracia Encarnación Peguero, la Juez presidente presenta un voto disidente al acoger las pruebas, primero, el testigo Fermín Arcadio Cordero Santana; segundo, prueba de laboratorio d-0180-2007, emitida por el INACIF; ya que estas comprometen su responsabilidad penal”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que conoció el asunto el 9 de julio de 2008, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, con lugar los recursos de apelación incoados por: a) el Lic. Silvilio Antonio Lora y el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, actuando a nombre y representación de José Luis Pimentel, de fecha 23 de enero de 2008; y b) Constantino Ramón Beltré Sánchez, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 22 de enero de 2008, contra la sentencia núm. 09-2008, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y por autoridad de la ley, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado

de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser este un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial, a los fines de valorar las pruebas conforme al orden procesal dominicano; **TERCERO:** Se condena a los imputados recurridos al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal y las civiles se eximen por no haberse manifestado interés sobre las mismas; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a la apelante y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 23 de junio de 2008 emitida por esta misma Corte de Apelación”; c) que ante el envío al tribunal de primer grado realizado por la corte, apoderando el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue pronunciada la sentencia del 22 de diciembre de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara la absolución a favor de Miguel Ángel Báez Castillo, de generales que constan, imputado de presunta violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Pimentel, a consecuencia del retiro de acusación realizado por el representante del Ministerio Público, al cual no se opuso el querellante constituido en actor civil, por considerar la no vinculación del mismo con los tipos penales atribuidos en su contra, en consecuencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 5, del Código Procesal Penal, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria y se declaran de oficio las costas penales; **SEGUNDO:** Declara a Salvador Encarnación Peguero, de generales que constan, culpable de falsedad en escritura privada, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión menor, excluyendo de la calificación original las violaciones a los artículos 265, 266 y 408 del mismo código; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución civil ejercida accesoriamente a la acción penal por el señor José Luis

Pimentel, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Salvador Encarnación Peguero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales ocasionados al reclamante con su accionar; **CUARTO:** Rechaza de forma total las conclusiones de la defensa del imputado Salvador Encarnación Peguero, ya que la acusación en su contra ha sido lo suficientemente probada más allá de duda razonable, con pruebas lícitas, idóneas y de cargo; **QUINTO:** Condena al imputado Salvador Encarnación Peguero, al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de estas últimas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, Julio César Vizcaíno y el Lic. Omar Chapman R., actuando a nombre y representación del Dr. Salvador Encarnación Peguero, de fecha 9 de enero de 2009, contra la sentencia núm. 283-2008 de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, declara la absolución a favor de Miguel Ángel Báez Castillo, de generales que constan, imputado de presunta violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Pimentel, a consecuencia del retiro de acusación realizado por el representante del Ministerio Público, al cual no se opuso el querellante, constituido en actor civil, por considerar la no vinculación del mismo con los tipos penales atribuidos en su contra, en consecuencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 5, del Código Procesal Penal,

se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria y se declaran de oficio las costas penales; **TERCERO:** Declara a Salvador Encarnación Peguero, de generales que constan, culpable de falsedad en escritura privada, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, excluyendo de la calificación original las violaciones a los artículos 265, 266 y 408 del mismo código; **CUARTO:** Se declara la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción penal por el señor José Luis Pimentel, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Salvador Encarnación Peguero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales ocasionados al reclamante con su accionar; **SEXTO:** Rechaza de forma total las conclusiones de la defensa del imputado Salvador Encarnación Peguero, ya que la acusación en su contra ha sido lo suficientemente probada más allá de duda razonable, con pruebas lícitas, idóneas y de cargo; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Salvador Encarnación Peguero, al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de estas últimas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 20 de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Salvador Encarnación Peguero, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y además errónea aplicación del derecho, así como la Constitución de la República, debido proceso de ley y pactos internacionales; sentencia manifiestamente infundada; que en la especie se trata de un alegado

ilícito de falsedad, querrela presentada por el señor José Luis Pimentel (a) Pulgarcito; bajo este experticio toma dinero a través de la oficina del Sr. Salvador Encarnación Peguero, cuya única participación fue servir de enlace entre el comprador y el señor querellante, y suscribir las transacciones que dieron lugar a estas negociaciones como Notario Público; que en el interés de no pagar y de incumplir la palabra empeñada a pesar de que nunca ha negado la recepción de los dineros, interpone una querrela, y es realizado un experticio en el INACIF bajo cuya égida es falseado el alegado documento argüido como tal; se realiza una experticia privada por parte del Lic. Grillo, experto internacionalmente reconocido en documentos copia forense, el cual afirma que las firmas aunque alteradas pertenecen al señor Pulgarcito; en la audiencia preliminar ambas pruebas son admitidas y la corte al deliberar, ni siquiera menciona o alega por qué otorga más validez (una vez incorporadas ambas pruebas al debate) a la prueba del INACIF y la otra es desechada, no obstante ser acogida por el Juzgado de la Instrucción como ente valorador de la misma; que excluir una prueba admitida por el Juzgado de la Instrucción y ni siquiera ponderar su existencia o validar con el perito actuante, tal y como fue promovido en el recurso de apelación de la parte imputada, constituye una violación gravísima al debido proceso de ley, a la Constitución de la República y al principio de legalidad; falta de responder al dictamen del Ministerio Público (Violación al principio de separación de funciones); que la Corte a-qua no contestó el dictamen del Ministerio Público que solicitó la celebración de un nuevo juicio, ni en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo es contestado el dictamen, que debió contestar porque de allí depende el debido proceso y la preservación del derecho de defensa; la corte violenta la ley e incurre en el grave vicio de falta de estatuir, cuando no contesta de ninguna manera el dictamen del Ministerio Público, más aun, cuando su decisión va en sentido contrario al mismo”;

Considerando, que el recurrente José Luis Pimentel, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia y su dispositivo; que existe

contradicción entre el segundo considerando, con los considerandos tercero y cuarto, así como entre estos últimos y el dispositivo de la sentencia, al establecer la aplicación del perdón judicial de la pena en razón de que la pena imponible no supera los diez años de prisión y en el dispositivo dice que se declara la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no observando los procedimientos de los artículos 340 y 341, en violación al artículo 24 de Código Procesal Penal y el artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia manifiesta (Sic) e infundada y violatoria al debido proceso de ley; que la Corte a-qua declaró la suspensión condicional de la pena al imputado sin observar lo establecido en los artículos 338 y 341 del Código Procesal Penal; declarando culpable a Salvador Altagracia Encarnación Peguero, de falsedad en escritura pública en violación a la artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano y declara la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin precisar las penas; que de acuerdo al artículo 338 del referido código el tribunal tiene que precisar las penas, y que al fallar la corte la suspensión condicional no observó lo que establece el mencionado artículo 341, sobre su aplicación cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, no cumpliendo el imputado con este requisito, puesto que el Juez de Instrucción de Peravia, el 3 de agosto de 2001, dictó una providencia calificativa en su contra, en la cual estableció que existían indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad criminal del hoy encartado, por supuesta violación de los artículos 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, conjuntamente con otros imputado, en perjuicio de la señora Luz Altagracia Pimentel Brito, hecho ocurrido en la ciudad de Baní en fecha 11 de agosto de 1998; además de tener como notario público un caso disciplinario en la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Director de los Registradores de Títulos, Dr. Wilson Gómez, por las firmas de personas que habían fallecido”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación, en el aspecto penal, expresó lo siguiente: “a)

Que el Tribunal a-quo ha ponderado las pruebas aportadas por la parte acusadora acogiendo aquellas que por su idoneidad, coherencia y fiabilidad han dejado establecido el ilícito que se le imputa a Salvador Encarnación Peguero, quedando destruida la presunción de inocencia mediante pruebas a cargo lícitas y que han demostrado que la acción cometida en su calidad de Notario Público constituye una infracción autónoma tipificada en el artículo 147 al que remite el artículo 150 del Código Penal Dominicano, que establece la sanción correspondiente que es la pena de reclusión menor a todo individuo que por uno de los medios expresados en el artículo 147 cometa falsedad en escritura privada; y el Tribunal a-quo, dejó tipificada la falsedad en escritura privada en sus elementos constitutivos: 'a) la realización de un documento por parte de un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, que en el presente caso el señor Salvador Encarnación Peguero, es Notario Público y estampó su firma en el documento en cuestión; b) que el documento contenga desnaturalización de los actos y sus circunstancias, haciendo constar hechos falsos y estos se comprueba con las firmas falsificadas; c) el elemento material que consistió en estampar su firma en los actos y darle al mismo un aspecto legal, estableciendo que las mismas fueron puestas en su presencia; d) el elemento moral que es la intencionalidad del agente, que se comprueba mediante las maniobras dolosas utilizadas con los fines de perjudicar al propietario del inmueble'; b) Que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el Tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, que no ha incurrido en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, que las pruebas admitidas fueron obtenidas legalmente, de conformidad con el artículo 26 del Código procesal Penal, las cuales fueron analizados mediante un razonamiento lógico, según las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que se ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirven de base legal a la sentencia, cumpliéndose además con las garantías constitucionales, lo que se deduce, sin duda razonable, la culpabilidad del imputado; c) Que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente

para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y la sentencia fija con precisión las penas que corresponda y en su caso determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado conforme con el artículo 338 del Código Procesal Penal; d) Que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; e) Que el ilícito que se le imputa a Salvador Encarnación Peguero, está reprimida con pena de reclusión menor, o sea con máximo de 5 años, por lo que es procedente que se aplique el perdón judicial de la pena, en razón de que la pena imponible no supera los 10 años de prisión; f) Que en base a los hechos fijados en primera instancia, es procedente, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que esta corte dicte su propia sentencia; en la especie, aplicar el perdón judicial de la pena al imputado, toda vez que la pena imponible no supera los 10 años de prisión”;

Considerando, que respecto al recurso del imputado Salvador Encarnación Peguero, contrario a lo alegado por éste, de acuerdo a lo transcrito precedentemente, queda establecido, que la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por el recurrente, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el actor civil y querellante José Luis Pimentel expone en síntesis que la Corte a-qua ha incurrido en contradicción en su sentencia, entre la motivación y su dispositivo y en errónea aplicación de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal; que efectivamente, en su ordinal tercero, la sentencia de la corte declara a Salvador Encarnación Peguero, culpable de falsedad en escritura privada, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicana, y en su ordinal cuarto declara la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el cuerpo de la sentencia habla del perdón judicial establecido en el artículo 340 y en el dispositivo establece la

suspensión de la pena, sin establecer cuál es la pena a ser suspendida y bajo cuales requisitos; por lo que procede casar este aspecto de la sentencia; toda vez que la Corte a-qua confunde el Perdón Judicial con la Suspensión Condicional de la Pena, por lo que procede precisar que el primero es el mecanismo legal en virtud del cual un tribunal puede eximir al imputado de la imposición de una pena o reducirla por debajo del mínimo establecido en la ley, siempre que la sanción imponible no supere los diez años de prisión y el caso se enmarque dentro de alguna de las nueve razones señaladas por el artículo 340 del Código Procesal Penal, mientras que la segunda es la facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, de manera total o parcial, exclusivamente en casos de imputados no condenados con anterioridad, siempre que la pena imponible sea de cinco años o menos de duración, siendo esta suspensión condicionada a que el imputado cumpla las ocho reglas que instituye el artículo 41 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente plantea que el imputado no puede ser pasible de la suspensión condicional de la pena porque ha sido sometido en otras ocasiones a la acción de la justicia; sin embargo lo que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece es que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual no se aplica en este caso, por lo que procede desestimar este aspecto de su recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Salvador Encarnación Peguero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Pimentel contra la referida sentencia, casa la misma en el aspecto indicado, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas; **Tercero:** Condena a Salvador Encarnación Peguero, al pago de las costas y las compensa respecto al otro recurso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 26

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sarito Jacinto Rodríguez Lugo.
Abogado:	Dr. Ramón Ramírez Mariano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 47, paraje Sierra de Agua, de la sección Comatillo del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, imputado y civilmente responsable, contra resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, en representación del recurrente, depositado el 5 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del nombrado Santo Jacinto Rodríguez Lugo, por el hecho de éste, en fecha 23 de septiembre de 2007, haberle inferido tres puñaladas a la señora Carmen Luisa Germán Valdez, ocasionándole lesiones curables en un periodo de 45 días; resultó apoderado para la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio el 26 de febrero de 2008, contra dicho imputado, por violación de los artículos 309, 310, 303-4, inciso 6 e inciso 10, 295, 304, 2 y 331 del Código Penal; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los cargos de homicidio

voluntario y tortura, establecido en el artículo 303 del Código Penal Dominicano, y tentativa de violación, contemplada en los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, toda vez que estos no han podido ser demostrados con pruebas precisas y concordantes, por lo cual el tribunal la descarta del presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en Sierra de Agua, número 47, Bayaguana, del crimen de golpes y heridas con premeditación y asechanza, tipificados en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha 23 de septiembre de 2007, éste se presentó a la casa de la señora Carmen Luisa Germán Valdez, la cual se encontraba celebrando el cumpleaños de una sobrina y sin mediar palabras le entró a puñaladas a la misma, la cual presentó heridas que presentan cicatriz de trauma corto-contusos en área axilar izquierda, mama izquierda y área abdominal, y perforación pulmonar, la cual curó en un plazo de 45 días; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en el Centro Correccional de Monte Plata; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Javier, en virtud de que con relación a estos hechos no se le ha encontrado falta penal al imputado Sarito Jacinto Rodríguez Lugo; en consecuencia, se compensan las costas civiles, por no haberse retenido falta alguna; **CUARTO:** Se declara buena y válida tanto en el fondo como en la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Carmen Luisa Germán, toda vez que se ha retenido falta en contra del imputado, lo cual comprueba que la misma ha sufrido daños tanto materiales como morales que son pasibles de una indemnización a favor y provecho de la víctima; en consecuencia, se condena al imputado Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, a pagarle una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente, Dra. Morayma R.

Pineda Peguero de Figary, toda vez que la misma afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 de agosto de 2008, a las 9:00 horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, conjuntamente con las Licdas. Shenia M. Rosado G., Niurkys Altagracia Hernández Mejía y Sugely Valdez, aspirantes a defensoras públicas, en representación del señor Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, contra la sentencia núm. 428/2008 del 18 de agosto de 2008..., fundamentó su decisión en el sentido de que la sentencia fue notificada al abogado del imputado recurrente el 16 de marzo del año 2009, sin embargo, en la notificación de la sentencia del Tribunal a-quo, puede observarse que la misma no fue hecha directamente al abogado del imputado recurrente, sino que fue hecha en la oficina de la Defensa Pública de la provincia de Santo Domingo, y el abogado recurrente, conforme se evidencia en el recurso de apelación, tiene su domicilio profesional en la calle Altagracia núm. 41 (altos) municipio de Monte Plata, y cuando la notificación llega a sus manos no fue en la fecha que consta dicha notificación, realizando de inmediato el recurso de apelación, por lo que si el Tribunal a-quo notifica sus decisiones en un domicilio que no es del abogado del imputado, mal podría la Corte de Apelación atribuir esa falta en perjuicio del recurrente, ya

que en ninguna parte de la carpeta del proceso podrá observarse que el abogado del imputado recurrente recibió la notificación de la sentencia del Tribunal a-quo, como tampoco la decisión fue notificada en el domicilio u oficina del abogado del imputado recurrente”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “a) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; b) Que de las actuaciones recibidas, esta corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto el primero de abril de 2009, cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 18 de agosto de 2008, notificándosele copia de la misma al abogado del imputado recurrente el día 16 de marzo de 2009, lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le haya sido notificada al recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sarito Jacinto Rodríguez Lugo, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gamaliel Augusto Montás Llaverías.
Abogados:	Licda. Anyily Hernández y Dr. Jacinto Castillo Moronta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gamaliel Augusto Montás Llaverías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 023-00991029-2, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 10 del barrio Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Castillo Moronta por sí y por la Licda. Anyily Hernández, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Anyily Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de diciembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 10 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de mayo de 2009 la señora Luz Yanett Henríquez Cepeda, interpuso formal demanda en reclamación de pensión alimentaria por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en funciones de Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra del señor Gamaliel Augusto Montás Llaverías; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de pensión alimentaria, incoada por la señora Luz Yanett Henríquez Cepeda, en contra del ciudadano

Gamaliel Augusto Montás Llaverías, en relación a su hijo menor de edad, procreado por ambos, de nombre Martín Augusto, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al ciudadano Gamaliel Augusto Montás Llaverías, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 68, 171 y siguientes de la Ley núm. 136-03, modificada en varios de sus artículos por la Ley núm. 52-07, sobre Alimentos, en consecuencia, le impone el pago de una pensión alimentaria mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), pagaderos a la demandante, señora Luz Yanett Henríquez Cepeda, a favor del niño procreado por ambos, a partir de la fecha de la presente sentencia, a través del Instituto Postal Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Gamaliel Augusto Montás Llaverías, a cumplir dos (2) años de prisión correccional, la cual queda suspendida para ser ejecutada en caso de incumplimiento con la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, por tratarse de una litis entre familiares, en las cuales interviene el orden y el interés público, en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la ley que rige la materia, así como también lo dispuesto en el principio X de la indicada ley, relativo a la gratuidad de las actuaciones”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación incoados en fecha 8 de octubre de 2009, incoados por el señor Gamaliel Augusto Montás Llaverías, en contra de la sentencia núm. 457-2009, de fecha 20 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, por haberse extinguido el plazo establecido en la ley para interponer dicho recurso; **SEGUNDO:** En tal virtud, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 457-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, emanada del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas. Se comisiona a la secretaria de esta Sala Penal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Gamaliel Augusto Montás Llaverías, propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia en la aplicación de una norma jurídica, que según consta en el acta de audiencia en primer grado el recurrente no estuvo presente el día del conocimiento del fondo del proceso, que el plazo comienza a correr es a partir de la notificación en manos del imputado, y no de su representante legal, como erróneamente estableció la corte, violando su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del principio de contradicción, que la mensualidad impuesta por el a-quo es exagerada, ya que el recurrente no percibe ningún tipo de sueldo, y que además tiene otros hijos menores de edad”;

Considerando, que en su primer alegato, único que se examina por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que el Juzgado a-quo declaró tardío su recurso contra la decisión del Juez de Paz de San Pedro de Macorís tomando en cuenta que la misma le fue notificada a su abogado, no a él, que es lo correcto, y una notificación realizada en la oficina del Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, que tampoco podía dar lugar a iniciarse el plazo para interponer su recurso de apelación;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, para que comience a correr el plazo del recurso de apelación es necesario que la notificación se haga a persona o a domicilio, o a su representante legal, si ha elegido domicilio en la oficina de su abogado, lo que no había hecho el imputado; ahora bien si una persona no tiene domicilio conocido en el país, debe procederse a notificar la sentencia conforme al ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio al procedimiento penal, ya que el Código Procesal Penal no establece ningún mecanismo al respecto, es decir se realiza la notificación en la puerta del tribunal que deba conocer la demanda (en la especie la apelación) y se entrega copia al Procurador Fiscal, quien visará el original; por lo que al no haberse cumplido en la especie ninguna de esas formalidades, el plazo de apelación estaba abierto cuando se intentó el recurso y por tanto procede acoger el medio que se invoca;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gamaliel Augusto Montás Llaverías, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) y Orlando Cristian Duarte Garrido.
Abogados:	Licdos. Vanahi Bello Dotel, Orlando Fernández, Ingrid Hidalgo Martínez, Amaury Reyes, Emidgio Andrés Valenzuela y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), domicilio social en la calle Beller núm. 42 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Orlando Cristian Duarte Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, cédula de identidad y electoral núm. 001-0005313-1, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 9 del sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con los Licdos. Vanahi Bello Dotel y Orlando Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), parte recurrente;

Oído al Lic. Amaury Reyes, conjuntamente con los Licdos. Emigdio Andrés Valenzuela Moquete y José B. Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Orlando Cristian Duarte Garrido, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Vanahi Bello Dotel y Orlando Fernández, en representación de la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), depositado el 19 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Emigdio Andrés Valenzuela Moquete, en representación de Orlando Cristian Duarte Garrido, depositado el 23 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 17 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre de 2001 la señora María Marcelina Castro Bonilla, fue ingresada al Departamento de Rayos X de la Clínica Dominicana, C. por A (Clínica Abreu), con el objetivo de la realización de un procedimiento diagnóstico respecto a una masa tumoral que presentaba la paciente en un pulmón; que fue atendida por el neumólogo Dr. Humberto Mejía Biaggi; que la técnica utilizada consistió en la punción aspiración con aguja fina (PAAF); que el médico intervencionista en el PAAF, fue el Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido; que el Dr. Jaime Rafael Esteva Troncoso, era el citopatólogo destinado a recibir las muestras correspondientes, una vez llevado a cabo el procedimiento para determinar benignidad o malignidad de la masa tumoral; que en el procedimiento del PAAF, se generó un cuadro que se tornó crítico en la salud de la paciente; y en consecuencia perdió la vida; que en virtud a lo antes expuesto el señor Juan Bonilla Mena, actuando en su calidad de padre de los menores hijos de la occisa, interpuso querrela directa con constitución en parte civil, en contra de los referidos Dres. y la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), por supuesta violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, el cual tipifica y sanciona el homicidio voluntario; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el cual dictó su sentencia el 23 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Bonilla Mena, en calidad de padre de los menores

Jhonny José, Jennifer Rosanna y Julissa Antonia Bonilla Castro, a través de sus representantes legales los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Tomás Belliard y Belliard y el Lic. Pedro José Pérez Ferreira, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Esteva Troncoso (demandante reconvenional), a través de sus representantes legales el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Claudio Stephen y Carlos Pérez, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Segna, C. por A., a través de sus representantes legales las Licdas. Ana Zayas y Ana María García, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, a través de sus representantes legales los Licdos. José B. Pérez Gómez y Emigdio Andrés Valenzuela Moquete, en fecha doce (12) del mes de abril del año seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Clínica Dominicana, C por A. (conocida como Clínica Abreu), representada por el Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón, a través de su representante legal la Licda. Vanahi Bello Dotel, en fecha doce (12) del mes de abril del año seis (2006), contra la sentencia núm. 6680-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la

Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Orlando Cristian Duarte Garrido, por haber violado las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, al incurrir en torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos médicos, causando de manera involuntaria la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Marcelina Castro de Bonilla; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inocente a la nombrada Elizabeth Joseline Rodríguez Guzmán, prevenida de haber transgredido las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio de quien en vida se le llamó María Marcelina Castro de Bonilla, por no haber cometido el hecho que se le imputa; en tal virtud, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, no culpables a los nombrados Federico Humberto Mejía Biaggi y Jaime Rafael Esteva Troncoso, encausados de haber infringido las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en supuesto perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Marcelina Castro de Bonilla; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran de oficio las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **Cuarto:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de la Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros (Segna, C. por A.), demandada en intervención forzosa en su calidad de entidad aseguradora; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil incoada por Juan José Bonilla Mena, actuando en calidad de padre de los menores Jhony José Bonilla Castro, Jennifer Rosanna Bonilla Castro y Julissa Antonia Bonilla Castro, por conducto de sus abogados Dres. Artagnan Pérez Méndez

y Tomás Belliard y Belliard, y el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, en contra de los Dres. Federico Humberto Mejía Biaggi, Orlando Cristian Duarte Garrido, Elizabeth Joseline Rodríguez, Jaime Rafael Esteva Troncoso, y la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu); **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge respecto al doctor Orlando Cristian Duarte Garrido y a la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu); y se rechaza en relación a Elizabeth Joseline Rodríguez, y a los Dres. Federico Humberto Mejía Biaggi y Jaime Rafael Esteva Troncoso, por no habérseles retenido falta alguna que comprometa su responsabilidad civil; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente, al doctor Orlando Cristian Duarte Garrido, y a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Once Millones de Pesos (RD\$11,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los agraviados, a raíz de la muerte de la señora María Marcelina Castro de Bonilla; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, al doctor Orlando Cristian Duarte Garrido, así como a la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu), al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora y continuadora jurídica de Seguros Nacional (Segna, C. por A.). En lo concerniente a la demanda reconventional; **Décimo:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en apego a los cánones legales, la presente constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por Jaime Rafael Esteva Troncoso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Marcos Bisonó Haza, Jorge A. Morilla H. y el Lic. Claudio Stephen, en contra del señor Juan José Bonilla Castro; **Undécimo:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconventional, por improcedente, infundada y carente de base legal (Sic); **SEXTO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y séptimo de la sentencia recurrida; en

consecuencia: a) Exime del cumplimiento de la pena privativa de libertad tres (3) meses de prisión correccional, a Orlando Cristian Duarte Garrido, debiendo el imputado cumplir solamente con el pago de la multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), al tenor de las disposiciones del artículo 340.3 del Código Procesal Penal; b) Reduce el pago de la indemnización a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), como justa reparación por encontrarse dicha cantidad más acorde a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los agraviados, a raíz de la muerte de la señora María Marcelina Castro de Bonilla; **SÉPTIMO:** Revoca el ordinal noveno de la sentencia recurrida; y en consecuencia excluye a la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora y continuadora jurídica de Seguros Nacional (Segna, C. por A.), por los motivos precedentemente expuestos; **OCTAVO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **NOVENO:** Condena a Orlando Cristian Duarte Garrido, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; **DÉCIMO:** Compensa del pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, a todas las partes por haber sucumbido éstas en partes de sus pretensiones; **UNDÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena que corresponda; **DUODÉCIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

En cuanto al recurso incoado por la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), tercero civilmente demandado:

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; inobservancia de la ley y la norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por aplicación del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, conforme poder de apreciación de los hechos contenidos en la sentencia, y mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Limitación

al efecto devolutivo del recurso de apelación constitucionalmente consagrado”;

Considerando, que la recurrente en el primero de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Violación a la aplicación de la ley en relación con el artículo 426, numeral 2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia que fuera dictada en un caso similar al de la especie y que hace contradictorio el fallo recurrido: Sentencia del 8 de noviembre de 2006, núm. 52...; que dicha decisión establece conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que es también aplicable al presente caso, tal y como aducimos en la corte, lo siguiente, transcribimos: “Considerando: que en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, ciertamente como afirma ésta en su memorial, la Corte a-qua no da motivos para justificar la calificación que hace en la misma atribuyendo ser comitente de Fernando Bonnet, puesto que la idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, y la Clínica Gómez Patiño lo único que exige de los médicos que sirven en ella es la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, pero no le traza pautas a los médicos sobre cuales pacientes deben examinar u operar, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, y son quienes determinan a quién deben o no operar; que la Clínica lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios, mediante la correspondiente retribución, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto”; que el caso antes citado, revistió en cuanto a la responsabilidad civil de la Clínica las mismas condiciones que el caso objeto del recurso; que las consideraciones de esa sentencia fueron debidamente aducidas en la corte en ocasión de la defensa del centro de salud, sin embargo, la sentencia no hace mención de dicho pedimento ni de la razón por la cual no fue tomada en consideración, omitiendo estatuir sobre este aspecto cuya norma legal se le impone; que tal como expresa el considerando arriba indicado y haciendo analogía al caso de la especie, la Clínica Dominicana, C. por A., demostró

conforme documentos y declaraciones de todos los médicos que declararon ante el tribunal de primera instancia, cuyas declaraciones fueron examinadas por la corte, cuál era su manejo con los mismos, verbigracia el Dr. Esteva detenta un consultorio en el local adjunto que no es propiedad de Clínica Abreu, el Dr. Mejía Biaggi, detenta un consultorio en el local adjunto que no es propiedad de Clínica Abreu, el Dr. Orlando Duarte Garrido, se desempeña prestando el servicio de radiología sin subordinación en las instalaciones de la Clínica, recibiendo pacientes de manera ambulatoria, a quienes les cobra directamente sin la intervención de la Clínica, no siendo un asalariado de la Clínica, teniendo libertad de accionar en cualquier institución de salud, tal y como se demostrara al tribunal y como ocurre hoy día”;

Considerando, que si bien es cierto, que esta Segunda Sala ha sostenido que el criterio de comitencia, en materia de clínicas y profesionales de la salud, está basado en la existencia de un lazo de subordinación o poder de dirección de los centros de salud sobre los médicos, no es menos cierto que en el presente caso, como se evidencia mediante las declaraciones de los testigos, así como de las pruebas documentales aportadas al proceso, la señora María Marcelina Castro Peralta, hoy occisa, fue referida por el Consulado de Estados Unidos de América, a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), toda vez que ambas instituciones sostienen un acuerdo a fines de la realización de exámenes médicos para visa de no inmigrantes a los aplicantes dominicanos de visas para Estados Unidos; lo cual se establece mediante la carta dirigida por el Cónsul General de esa nación, Philip S. Covington, al Dr. Luis B. Rojas Grullón;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto se deriva que el citado consulado a donde refirió a María Marcelina Castro Peralta fue a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), y el Dr. Orlando Duarte Garrido realizó el trabajo médico por laborar allí; lo cual evidencia la existencia de un vínculo de comitente a preposé entre la clínica y el médico antes mencionados; en consecuencia, se

ha establecido el lazo de comitencia o mandato existente entre las partes citadas, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, la recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “Violación a la aplicación de la ley en relación con el artículo 416, numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; este medio está fundamentado en dos artículos del Código Procesal Penal; inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ordinal 2.1; que en ese orden, cuando el Tribunal a quo dictó su sentencia sobre el caso debió hacerlo indefectiblemente y conforme la aplicación de la ley sobre las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia recurrida; que cuando se refiere a comprobaciones de hecho no se le permite realizar inferencias, sino de lo estrictamente escrito, deducir sin interpretación los hechos que sean fehacientes; que en el presente caso la sentencia, cuando hace uso de esta disposición legal y dicta directamente su sentencia, hace el siguiente considerando, el cual se establece en la página 93 de la misma y motiva como sigue: “Considerando: Que del análisis y estudio de la sentencia objeto de impugnación ha quedado establecido y advertido que la señora María Marcelina Castro Peralta, es referida a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) por el Departamento de Visas del Consulado Norteamericano, para realizarse los estudios clínicos requeridos con fines de visado de residencia Estadounidense, según lo declaró el Dr. Ángel Bannet Contreras Jr. accionista y representante legal del centro médico privado, que figura como persona civilmente responsable...”; que de ese considerando mal podría decirse que la Corte a qua hizo uso correcto de la prerrogativa legal antes indicada, que de dictar su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos contenidas en sentencias anteriores, toda vez que de ninguna de las letras que transcribiremos a continuación existe la menor pifia que probara la existencia de un vínculo entre el Dr. Orlando Duarte Garrido y la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) que diera lugar al reconocimiento de una relación entre estos de comitente preposé. Inobservancia de la disposición del artículo 24 del Código Procesal

Penal; que conforme a esa premisa legal, estamos depositando conjuntamente con el presente recurso, el escrito contentivo del recurso de apelación que depositara la hoy recurrente por ante la Segunda Sala de la Corte, el cual contiene una serie de medios que debieron ser respondidos cada uno por el Tribunal a-quo, situación que no aconteció en la especie o aconteció de manera precaria e imprecisa, lo que contraviene la disposición legal de que...”los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”; que cuando la corte de apelación en la decisión que se recurre, dispone: “Considerando: que el desenvolvimiento del médico actuante Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), en el entendido de que la prueba es indispensable para establecer su responsabilidad civil así como la de su comitente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) (comitente), pues toda vez que, esa prueba es la demostración de la violación del deber de seguridad que se ha comprendido en el contrato asistencial, cuya omisión genera la responsabilidad de la entidad, además de la que concierne, directa y personalmente al autor material; ese considerando en modo alguno indica en qué parte de la sentencia anterior está fundándose para determinar cuál fue la prueba indispensable que tomó en cuenta para la responsabilidad del médico, y cuando parece establecer la responsabilidad de la Clínica, lo hace en base al supuesto deber de seguridad que en ningún momento está explicando ni fundamentando legalmente; no obstante la lectura de la sentencia del inferior se verifica cómo la Clínica puso al servicio de la emergencia acontecida todos y cada uno de los médicos, equipos, medicinas, unidad de intensivo y los cuidados que correspondían a la emergencia sin escatimar esfuerzos; que de haberse valorado en su contexto no hubiese sido el fundamento de la condena el deber de seguridad pues la misma en ningún momento fue puesta en duda. Limitación al efecto devolutivo del recurso de apelación constitucionalmente consagrado; que cuando la corte de apelación hizo uso del poder soberano de apreciación, sin que el proceso haya sido conocido y los hechos repostulados frente a un tribunal de alzada, quedando de manera discrecional entender por las letras de

la decisión rendida, cual fue el alcance y valoración que los jueces del inferior otorgaron a las pruebas del caso, colocando el proceso frente a una violación de derecho, por tanto, es deber de la Suprema Corte de Justicia como garantista de los derechos de las partes en el proceso, casar la sentencia con envío a los fines de que otra corte de apelación cumpla con el debido proceso que corresponde a la apelación misma, no sólo revalorando la prueba como se debía, sino en garantía del derecho a la doble exposición procesal, que garantiza el artículo 71 de la Constitución de la República, que dispone la apelación para revisar las decisiones del inferior; en el presente caso no ha habido apelación en condición de doble exposición, pues su límite y atribución conforme el nuevo ordenamiento procesal penal, cuando la corte hace uso y aplicación del artículo 422 numeral 2.1, esta actuando conforme parte de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, violentando la Constitución de la República que garantiza la doble exposición, por lo que podemos alegar que la garantía de derecho en el presente caso, no ha existido”;

Considerando, que si bien es cierto, tal como se alega, que esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que los profesionales de la salud que incurren en mala práctica médica no comprometen la responsabilidad civil de las clínicas donde laboran, siempre que mantengan una relación laboral con una institución dedicada al ejercicio de la medicina, gozando de plena autonomía en la captación o contratación de los pacientes que examinan, tratan o intervienen, en razón de que no existe en ese caso un mandato o lazo de subordinación entre uno y el otro, es no menos cierto que el caso de la especie tiene una connotación distinta, ya que obra en el expediente un referimiento del Consulado de Estados Unidos de América a la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) para que se le hiciera un examen de una formación tumoral a la señora María Marcelina Castro Peralta, y fue la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu) la que seleccionó al profesional médico que debió hacerlo; lo que conforma un mandato o relación de dependencia de ésta con dicho médico;

En cuanto al recurso incoado por Orlando Cristian Duarte Garrido, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Orlando Cristian Duarte Garrido, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación, falta absoluta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; violación al principio In Dubio Pro Reo; principio de justificación no analizada por la Corte a-qua; violación al artículo 319 del Código Penal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas y falta absoluta de motivos; violación al artículo 1382 del Código Civil; ausencia de proporcionalidad”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación, falta absoluta de base legal; la Corte a-qua conoció de un complicado caso contra el imputado en tan solo dos páginas, cuya lectura no reflejan en la sustancia que la Corte a-qua examinara las circunstancias del caso en que pudiera derivarse la culpabilidad del exponente; en este tenor, la Corte a-qua en tan solo dos páginas declaró la culpabilidad de Orlando Duarte Garrido sin tan solo determinar mediante todas comprobaciones que sí era culpable por los hechos que se le imputan; por ello el contenido de la página 78 bien refleja que la corte no ponderó correctamente los motivos del recurso, basándose para retener la condena en los mismos errores de la sentencia de primer grado; la Corte a-qua no analizó las circunstancias expuestas de la operación, limitándose únicamente en cuanto a la existencia del accidente per se, sin haber comprobado si la víctima ha probado en si una falta de diligencia médica que le corresponde probar...; ...la lectura de las páginas 78–79 no revelan la motivación y enunciación de los hechos que constituyen la prevención, en ocasión de la instrucción de la causa, a saber: a) No tomó en consideración los hechos que indican que los daños encontrados en el corazón son referentes al procedimiento de

reanimación practicada sobre la señora (ver testimonio de los Dres. Santiago Collado Choster y Dr. Ángel Contreras hijo); b) No se consideró que la aguja utilizada para la punción no causa una complicación tan severa sino es por efecto de una reacción alérgica de un medicamento, máxime si en la radiografía se revela no existe ninguna complicación en el procedimiento de punción (ver testimonio del Dr. Juan Gabriel Canahuate Ruiz); c) No se consideró la posibilidad de una errónea reacción a un medicamento lo cual constituye una afectación imprevisible y máxime cuando no existe historial clínico de ella por efecto de que nunca fue ingresada en un hospital (ver testimonio de los Dres. Santiago Collado Choster y Víctor Fernando Liriano Rivas); d) Tampoco se consideró que la necropsia fue realizada a cargo de los recurridos, es decir, de los familiares de la víctima y pagado por ellos; e) Se practicaron dos punciones con al finalidad de reanimar a la paciente (ver testimonio del Dr. Ángel Contreras hijo); f) Posible depresión cardíaca por efecto de la reacción alérgica a la xilocaína; esto implica que a la hora de analizar las circunstancia que rodearon el caso la Corte a-qua, al igual que el juez de primer grado, solamente se limitó a señalar cuál ha sido el resultado del accidente, al darle crédito a las declaraciones de los testigos como de peritos, sin decir por qué no considera las declaraciones del imputado y arribó a la conclusión respecto a que el hecho del imputado es la causa generadora, aspectos que no motivó la Corte a-qua y menos aún explica la Corte a-qua por qué no se otorga valor o menor valor a las declaraciones del imputado, como a los demás médicos que corroboran la inocencia del Dr. Orlando Duarte Garrido; además sostiene la Corte a-qua que la paciente podía haber estado en un estado de hipoglucemia, pero no determina de dónde obtiene dicha comprobación médica, más que el propio Dr. Víctor Fernando Liriano Rivas sostiene que no existía historial médico por efecto de que nunca la paciente había sido internada; por demás, la Corte a-qua omitió todo pronunciamiento sobre esto, por lo que queda en evidencia que no solo no motiva en cuanto a los hechos que configuran la pretensión, tampoco motiva respecto al enlace entre éstos con el derecho aplicable para justificar la condena

al Dr. Orlando Duarte Garrido; de modo que no sólo la Corte a-qua omite tener en consideración la inexistencia de historia médica, también omite determinar las consecuencias directas e indirectas derivadas de la no realización de análisis, tendentes a establecer el vínculo de causalidad; en la página 78, la corte a-qua acepta como bueno y válido la falta de un examen al historial médico de la paciente, pero bien omite la corte motivar la fuente de dicha comprobación, ...y la Corte a-qua, como el tribunal de primera instancia aluden a que se debió practicar un examen partiendo del historial médico, cuando no es discutido ni controvertido: a) La paciente no había mencionado si sufría algún tipo de alergias a medicamentos, máxime a un medicamento como la xilocaína, la cual es regularmente utilizada en estos procedimientos; b) No existe historial médico, además, cuando los recurrido o familiares de las víctima pagaron a un médico para que éste realizara la necropsia, nunca fue solicitado un historial médico de la paciente; ...no sólo incurre en motivaciones carentes de fundamento, también en asunciones desnaturalizadas, ya que tal como se infiere en el párrafo anterior la Corte a-qua tomó como bueno y válido comprobaciones del juez de primer grado sin haber determinado su fuente; esto demuestra que los testimonios a descargos, como de los peritos y las circunstancias de lugar no fueron ponderadas, la cual se reflejó en perjuicio del Dr. Omar Duarte Garrido, a quien no se le tomaron en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, así como las características de su participación y grado de comportamiento, lo cual no fue tomado en cuenta acogiendo pura y simplemente la acusación cuando existen suficientes elementos de prueba que implica un desconocimiento del estado de la ciencia del arte; por otro lado la sentencia impugnada se circunscribe a un aspecto genérico en vista de que sólo alude a la existencia de un acto imprudente del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido, sin determinar por qué la punción realizada es considerada como tal como imprudente...; en consecuencia, tal como hemos comprobado existen obstáculos para que los exponentes puedan conocer el criterio del Juzgado a-quo quedando vulnerada la Tutela Judicial Efectiva, a propósito del derecho a tener una decisión motivada.

Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; violación al principio In Dubio Pro Reo; principio de justificación no analizada por la Corte a-qua; violación al artículo 319 del Código Penal; la Corte a-qua per se no ha indicado el por qué la valoración del Juez a-quo en cuanto a las pruebas ha sido en su justa dimensión para destruir la presunción de inocencia de Orlando Cristian Duarte Garrido; en este tenor, la Corte a-qua no ha determinado en virtud del apoderamiento por medio del recurso de apelación si el procedimiento aplicado a María Marcelina Castro Peralta para la extracción de las muestras era el mecanismo necesario que aplicar o no; además, tampoco se refirió la Corte a-qua sobre el procedimiento practicado para la resucitación de la señora ante la imprevisión causada por el medicamento, lo cual implica un análisis arbitrario de las pruebas sometidas al debate y sin tomar en cuenta la existencia de dudas razonables a favor del imputado, así como la inexistencia total de los elementos del artículo 319 del Código Penal. Ausencia de valoración de las pruebas acorde al estándar del artículo 172 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua se limita a establecer que el juez de primer grado hizo una valoración en su justa dimensión de los testimonios del perito, pero no analizó tales testimonios cuando fue presentado como ámbito del recurso de apelación por el que le fue apoderado; si es retomada la lectura de las págs. 78 - 79 resulta evidente que la Corte a-qua no toma en consideración estos puntos, máxime si fueron planteados en el recurso de apelación (ver págs. 71-77). Resulta evidente que la Corte a-qua incurre en una valoración errónea y arbitraria, ya que tal como ha sido expuesto, la discrecionalidad para apreciar las pruebas no excluye el deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, lo cual implica en el presente caso, por lectura de las págs. 78-79 que no fueron legítimamente valoradas y se comprueba por los detalles que acabamos de desglosar; además, tal como consta en el expediente, existe una constancia de la Clínica Abreu de que en todo el curso del proceso nunca se requirió el historial clínico de la paciente hoy occisa, pieza crucial e imprescindible para con el soporte de los hechos rendir una sentencia aún fuere mínimamente

fundamentada; en este tenor, el informe patológico resulta ser incompleto y deficiente a los fines del examen, y evaluación toxicológica, como para justificar su no-realización se adujo en dicho informe que la paciente se había hecho previamente reparaciones dentales y la inexplicable injustificada razón de que la patología forense carecía de recursos para realizar una prueba vital para la conducción científica para el caso en cuestión; asimismo, tampoco fue practicada a la paciente una caniectomía para el examen del cerebro, la cual es obligatoria en toda autopsia médica; por impericia, además, se ha determinado que la masa que indujo al procedimiento que imprevisiblemente costó la vida a la paciente se describe en el pulmón derecho cuando realmente la misma está localizada en el pulmón izquierdo; lo anterior no es nada más que parte de una serie de circunstancias que revelan la mala instrucción del proceso que serios extremos, tal como resulta del informe forense que supuestamente reporta la presencia de próstata en un paciente de sexo femenino lo que pone en duda si ciertamente los órganos examinados correspondían a la occisa María Marcelina Castro de Bonilla, hecho insólito que per se es causa justificativa e imperativa para remitir el caso a un nuevo juicio, tal como es pedido en nuestro petitorio; ...en efecto, el mismo bien confunde con perforaciones lo agujeros anatómicos con las venas pulmonares al entrar a la aurícula induciendo a los jueces a-qua (primer grado y apelación) a un craso error en la valoración de la prueba que se manifiesta en perjuicio del imputado; por otro lado, tampoco fue tratado en el informe forense, ni considerado por el juez de primer grado como por el Colegiado de la Corte a-qua, ha sido la crisis que , padeció la señora Marcelina Castro de Bonilla por la cual fue sometida a maniobras médicas de reanimación y estabilización cardíaca que incluyeron inducción de medicamentos intracardíacos con agujas que bien pueden ocasionar sangrados pericardios no demostrándose en ese proceso de reanimación al succionar con la aguja la presencia de hemopericardio y mucho menos de taponamiento cardíaco como erróneamente infieren como causas de muerte los patólogos; en efecto, lo anterior es plenamente corroborado por las declaraciones del Dr. Ángel

Contreras hijo, cardiólogo que intervino en la reanimación de la paciente, lo cual no fue tomado en cuenta en ninguna de las instancias inferiores y revela una violación directa al art. 172 del CPP y refleja una duda a favor del reo; otro detalle que no fue ponderado por los patólogos como por los jueces a-quo, es el hecho de que los patólogos confirman que la masa no tenía indicios de haber sido puncionada y es materialmente imposible llegar con agujas rectas desde la espalda hasta el corazón sin pasar por la masa colocada justamente detrás del corazón, como se puede ver en la tomografía y radiografía que reposan en el expediente; esto bien revela que el informe forense no contiene los datos precisos y relevantes para determinar la verdadera causa de muerte y resultó ser insuficiente para retener una condena penal contra el exponente, por ello es que incurre en un serio error de hecho y de derecho la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado; dicho informe, aparte de que fue diligenciado y pagado por la familia y producida por profesionales de estrecho afecto personal con los dolientes de la occisa, lo cual afecta su credibilidad e imparcialidad, no resulta ser idóneo ya que bien los hechos expuestos y corroborados indican que ha sido confeccionado de manera incompleta, y partiendo de premisas falsas, las cuales - por supuestos conllevan a resultados falsos, erróneos carente de toda confianza y credibilidad; acorde a lo anterior y a los motivos enarbolados en el recurso de apelación, se revela que las págs. 78 - 79 de la sentencia impugnada no ponderó correctamente los motivos en que el exponente fundó su recurso; en la pág. 78 de la sentencia impugnada no revela el por qué no se le otorgó el valor probatorio a las declaraciones de los Dres. Víctor Fernando Liriano Rivas, Juan Gabriel Canahuate Ruiz, Santiago Collado Choster, Ángel Contreras hijo y del mismo imputado Orlando Cristian Duarte Garrido; en efecto, no explica la Corte a-qua al sostener que las declaraciones de los testigos ha sido correcta, o por qué no convencieron esos testimonios, tampoco no explicó por qué estimó como veraz o merecedora de crédito todo testimonio dado por los peritos a cargo presentado por los familiares de la víctima; además, tampoco explicó la Corte a-qua por qué se inclina por esos testimonios a cargo, sin

razones válidas y que permitan establecer que realmente tales declaraciones son más creíbles que las declaraciones a descargo.... Ausencia de valoración de las pruebas respecto a los elementos del tipo penal del artículo 319 Código Penal; la falta de prueba mencionada también recae sobre el estándar a cumplir para determinar si se configuran los elementos del homicidio involuntario, acorde al artículo 319 del Código Penal; la actuación por parte de la Corte a-qua no ha sido más que contrario al precedente La Nacional v. Arias, en desconocer el valor probatorio que razonablemente tienen los testimonios antes esbozados que sin duda generan la posible absolución y que se haya actuado dentro del deber de cuidado; asimismo, la Corte a-qua nunca enarboló el por qué de dicha conclusión, sin analizar los demás factores propios del accidente, como el deber de cuidado de rigor y además, es que es a la corte a quien le correspondía establecer el contenido de la acción imprudente, lo cual no sucedió así en la especie, lo cual no sucedió por solamente transcribir un considerando de la sentencia de primer grado sin analizar efectivamente los recursos de apelación; en efecto, el tipo del art. 319 del Código Penal exige que un elemento subjetivo de previsibilidad vinculado al elemento causal, ya que la previsibilidad constituye un elemento de la infracción normativa vinculada a la necesidad de que sufran perjuicio los bienes jurídicamente protegidos; la Corte a-qua, en las págs. 78-79, no examinó si existía dicho estandarte de previsibilidad como elemento subjetivo del tipo de homicidio voluntario del artículo 319 del Código Penal, cuando las pruebas así indican que ha sido: a) El procedimiento propio de punción que ha sido realizado sin ningún tipo de variante; b) Inexistencia de historial médico, máxime que la necropsia realizada por los familiares de la víctima fue realizada sin la misma; y c) No hay daños por efecto de la punción-aspiratoria, sino por los esfuerzos en reanimación ante la imprevisible reacción ante la anestesia Xilocáina; la ausencia de la determinación de la previsibilidad afecta a un elemento objetivo y tercer elemento constitutivo del artículo 319 del Código Penal: La causalidad; en este tenor, la Corte a-qua al confirmar la responsabilidad de Orlando Cristian Duarte Garrido

sobre la reacción alérgica de la Xilocaína y sobre una supuesta punción aspiratoria no solo se contradice la Corte a-qua porque no determina la causa sine qua non del hecho, imputa al Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido las consecuencias alérgicas que van más allá de su hecho; por ello que el reproche al imputado en las págs. 78-79 es totalmente incompatible con el tipo del artículo 319 del Código Penal y bien revela la falta de consideración de la Corte a-qua del tipo penal pertinente; en efecto, el tipo penal sobre la cual descansa la condena contra Orlando Cristian Duarte Garrido debe responder a que éste no haya cumplido el deber de cuidado, lo cual no fue determinado por la Corte a-qua en las páginas mencionadas; además, la lectura de las págs. 78-79 no demuestra cómo los actos médicos de punción-aspiratoria como de inyección de la Xilocaína son imprudentes per se; la Corte a-qua omite dicha consideración asumiendo la existencia a priori de una imprudencia sin haber sido determinada: a) Si el razonamiento de la corte al respecto fue correcto; y b) Y si fue dicho razonamiento correcto, deber indicar el por qué le es reprochable al imputado el resultado; la Corte a-qua pudo haber respondido (en positivo o negativo) estas cuestionantes si hubiese examinado las pruebas en ocasión de los elementos constitutivos del tipo del artículo 319 del Código Penal; de modo que es claro que la Corte a-qua no analiza la norma aplicable al confirmar la decisión sin separar elementos objetivos y subjetivos del tipo. Existencia de dudas razonables a favor de Orlando Cristián Duarte Garrido; en efecto, sostenemos que existe la posibilidad de aplicar el criterio de la duda razonable, ya que del análisis en conjunto de las pruebas en los legajos del expediente así lo indican; para ello, basta una lectura de las declaraciones de los testigos y del imputado para revelar la existencia de dicha duda, lo que da lugar a la aplicación del principio in dubio pro reo, por no existir prueba a cargo suficiente e insuficiente motivación del resultado de la misma; en este tenor, amparándonos en el caso Jerileybis González y compartes v. Ernesto Antonio Suárez, la Corte a-qua al confirmar en la págs. 78-79, no expuso la totalidad de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente a fin de poder establecer en qué consistió el hecho faltivo

supuestamente atribuido a Orlando Cristian Duarte Garrido, y debía precisar la corte en qué consistió la misma y su incidencia en la comisión del hecho; en efecto, no puede ser condenado Orlando Cristian Duarte Garrido, sin que existan pruebas a cargo suficientes, lo que implica ha de concurrir una mínima de actividad probatoria desarrollada con las garantías necesarias, que abarque los elementos esenciales del tipo delictivo y que la misma puedan desprenderse de forma razonable de los hechos y la participación de Orlando Cristian Duarte Garrido, lo cual no sucedió así. Omisión de estatuir; ...la Corte a-qua no se pronuncia sobre ninguna de las consideraciones enarboladas en el recurso de apelación; en este sentido, la Corte a-qua estuvo obligada a responder a las consideraciones expuestas en el recurso de apelación, lo cual era su obligación, ofrecer una respuesta satisfactoria a la inquietud planteada por Orlando Cristian Duarte Garrido; la omisión al pronunciamiento de las conclusiones, así como en pronunciarse sobre las declaraciones del imputado en su defensa, se considera como un desajuste entre el fallo de la Corte a-qua y las pretensiones nuestra llamada incongruencia u omisión de estatuir; en efecto, notamos que las conclusiones que fueron enarboladas por la defensa del exponente Orlando Cristian Duarte Garrido no fueron debidamente respondidas, incumpliendo la obligación legal de hacerlo. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas de falta absoluta de motivos; violación al artículo 1382 del Código Civil; ausencia de proporcionalidad; ...la corte sostuvo que la apreciación en cuanto a las indemnizaciones no es discrecional ni soberano, ya que a la hora de fijar el momento debe examinarse la relación entre la falta, magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento; asimismo, es imprescindible que se establezca con suma precisión en qué consistió la imprudencia, y la falta atribuida a Orlando Cristian Duarte Garrido, la cual no fue precisada ni por el juez de primer grado ni por la Corte a-qua; en este mismo sentido, la determinación del monto civil, aunque ha sido disminuido a RD\$7,000,000.00 de pesos, no implica per se que sea razonable máxime si no existe la debida ponderación de la prueba ni sustentación específica para determinar la indemnización a imponer; se evidencia

como la Corte a-qua erró en patente y de manifiesta arbitrariedad que a la hora de una correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y correcta aplicación del derecho y la ley [...] deben establecer de manera clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta presumida y el daño ocasionado; en consecuencia, se incurre en un abuso del poder soberano, que se evidencia cuando no se expresa ni explican o detallan cómo deduce tales hechos o circunstancias la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar estos mismos alegatos, los cuales fueron expuestos por el recurrente al incoar su recurso de apelación, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme se aprecia en la sentencia recurrida la jueza de primer grado para llegar a la conclusión de condena de este recurrente valoró en su justa dimensión los testimonios de los peritos que comparecieron al juicio, siendo necesario destacar que los jueces gozan de un poder soberano al momento de apreciarlos, pudiendo acoger aquellos que más se ajusten a los hechos de la causa y desechar otros que le parezcan inútiles para el establecimiento o fijación del aspecto fáctico de la decisión en base al cuadro imputador. En ese sentido, para establecer la responsabilidad penal del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido, el Tribunal a-quo dijo lo siguiente: “Considerando: Que de todo lo anteriormente expuesto, este tribunal ha forjado su convicción de que la causa determinante de la muerte de la hoy occisa, se debió a un acto de imprudencia que conllevó a error por el manejo del médico radiólogo intervencionista Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido, durante la realización del procedimiento de punción-aspiración con aguja fina, al introducir la aguja y en vez de dirigirla a la masa tumoral, puncionó el corazón, el cual se encontraba al lado del tumor; y a la imprudencia se suman otras faltas médicas, traducidas en inobservancia de los reglamentos ante el hecho de que no exista constancia de que el galeno le haya realizado la historia clínica a la paciente antes del inicio del PAAF, y de haberle suministrado a la paciente anestesia sin ésta haberle autorizado, puesto que en la hoja del consentimiento escrito, la paciente le concede esta facultad exclusivamente a un anestesista

o enfermera anestésista; y en esa misma vía, por haber incurrido en torpeza médica, al haber suministrado anestesia local (xilocaína) a la paciente, sin saber la literatura médica de la sustancia, menos de los componentes que se utilizan para preservarlas, y por demás que repitió un acto de impudencia, al entender que la paciente al momento de la anestesia, podía estar en un estado orgánico de hipoglicemia, lo cual podía generar complicaciones”; que, al obrar así, el tribunal subsumió esa falta, con motivos suficientes y válidos, en el tipo penal contenido en el artículo 319 del Código Penal, lo que es conforme al derecho; b) Que, así las cosas, obvio es señalar que no concurren en la sentencia apelada los vicios de desnaturalización de los hechos ni de falta, contradicción o ilogicidad en la motivación, pues la juzgadora de primer grado dictó su decisión apegada a la sana crítica y a las máximas de experiencia, haciendo una valoración, en el aspecto penal, de cada uno de los medios de prueba que le fueron aportados, por lo que la sentencia en lo penal debe ser confirmada en cuanto al establecimiento de la responsabilidad del recurrente en el hecho puesto a su cargo...; c) Que es de rigor destacar, que la obligación asumida por el profesional Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido frente a su paciente señora María Marcelina Castro Peralta, reviste en principio, el carácter de una obligación de medios y no de resultados, que consiste en la aplicación de su saber y de su proceder a favor de la salud de la paciente. Aunque no está comprometido a lograr la curación o mejoría de la misma, si lo está a desplegar una conducta que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, suministrándole los cuidados y tratamientos que su dolencia requiera, según el estado de los conocimientos y posibilidades de la ciencia médica, obrando con prudencia y diligencia, con sujeción a las reglas y criterios terapéuticos aceptados, lo que no es sólo un deber sino que está en la obligación inexcusable de observar el debido procedimiento, al practicarle como lo hizo el tratamiento consistente en Punción-Aspiración con Aguja Fina (PAAF), que derivó como consecuencia de su mal manejo el fallecimiento de la señora María Marcelina Castro Peralta, quien al momento de practicársele ésta se encontraba en condiciones físicas estable; d) Que en este orden de

ideas, es indudable que el fracaso o ausencia de éxito de la prestación médica, consistente en Punción-Aspiración con Aguja Fina (PAAF) no significa “per se” incumplimiento ni una presunción adversa del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), debiendo colocarse el juzgador en el lugar de la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) (comitente) y en el tiempo en el que el médico actuó, si fue aceptable su conducta en el marco de las circunstancias que rodeaban al caso en esa oportunidad concreta, su conducta acarrea su responsabilidad civil si ha mediado como en el caso de la especie imprudencia o desacierto en la elección de los métodos de tratamiento o incurrió en un evidente e inexcusable error de diagnóstico, como ha sido comprobado y probado por el Tribunal a-quo; e) Que el desenvolvimiento del médico actuante Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), no sólo se ha comprometido la responsabilidad civil de éste, sino, que compromete de igual forma la responsabilidad del centro asistencial Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), en su calidad probada de comitente, establecimiento este donde se llevó a cabo el procedimiento consistente en Punción-Aspiración con Aguja Fina (PAAF), pues la responsabilidad de esta última, reposa en la existencia de una obligación tácita de seguridad que funciona con carácter accesorio de la obligación principal, la que recae a su cargo de prestar asistencia médica por facultativos adecuados; f) Que en las relaciones entre el ente asistencial Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), la paciente María Marcelina Castro Peralta y de quienes el primero se vale para brindar atención, se está en presencia de varios contratos; al par que existe uno entre el paciente y el establecimiento o servicio de medicina prepaga, para que se le proporcione atención o se le practiquen análisis en su favor, por lo que de esta dualidad se desprenden las relaciones que surgen de las responsabilidades del galeno y clínica, siendo las mismas directas y de naturaleza contractual frente al paciente, por lo que se establece que una vez probada la culpa del médico Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), dicho deber de seguridad deviene en irrefragable e inexcusable, pues queda manifestada la violación de ese deber, y el establecimiento Clínica Dominicana, C. por A.

(Clínica Abreu) (comitente), no puede probar su no culpa en la elección del facultativo; g) Que la culpa del Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido (preposé), en el entendido de que la prueba es indispensable para establecer su responsabilidad civil, así como la de su comitente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) (comitente), pues toda vez que, esa prueba es la demostración de la violación del deber de seguridad que se ha comprendido en el contrato asistencial, cuya omisión genera la responsabilidad de la entidad, además de la que concierne, directa y personalmente al autor material; h) Que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, tomando en cuenta los medios aportados por las mismas en relación con los agravios recibidos, sin desproporcionar las mismas”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar cada uno de los medios alegados por éste, así como después de realizar una certera y fundada valoración de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, exponiendo motivos suficientes y pertinentes para justificar la condenación tanto penal como civil impuesta al recurrente Dr. Orlando Cristian Duarte Garrido; en consecuencia, procede rechazar lo esgrimido por el recurrente en sus tres primeros medios;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio expuesto por el recurrente, sobre la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el fallecimiento de María Marcelina Castro Peralta se produjo por la falta del imputado Doctor Orlando Cristian Duarte Garrido, así como el

hecho de que la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) es la comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior; por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de Juan José Bonilla Mena, quién actúa en calidad de padre de los menores Jhony José Bonilla Castro, Jennifer Rosanna Bonilla Castro y Julissa Antonia Bonilla Castro, por la de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por ser esta cantidad más proporcional y cónsona con los hechos cometidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso incoado por Orlando Cristian Duarte Garrido, contra la citada sentencia, sólo en cuanto al monto indemnizatorio, y por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) el monto a pagar por Orlando Cristian Duarte Garrido y la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), en sus respectivas calidades; **Tercero:** Condena a Orlando Cristian Duarte Garrido al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robert José Disla Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.
Intervinientes:	Claudia Adames Piña y Rafael Joel Castillo González.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert José Disla Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 033-0025608-8, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 80 en la sección de Gurabo de la provincia de Santiago, imputado y civilmente responsable; Metro Gas, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Robert José Disla Rodríguez, Metro Gas, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado el 17 de noviembre de 2009, ante la secretaría de la Corte a-qua, por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en representación de Claudia Adames Piña y Rafael Joel Castillo González, actores civiles;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de enero de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, donde Robert José Disla Rodríguez, quien conducía el camión propiedad de Metro Gas, C. por A., asegurado con Seguros Banreservas, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Rafael Joel Castillo González, ocasionando a este último diversos golpes y heridas, así como a sus acompañantes; b) que para conocer de la referida infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 29 de julio de 2009,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del presente proceso, de violación a los artículos 49, letras c y d, 50, 61, 65, 70 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por la violación en los artículos 49 literales c y d, 61, 65, 70 y 77 de la Ley 241, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al señor Robert José Disla Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 61, 65, 70 y 77 de la ley 241, en perjuicio de Rafael Joel Castillo Gonzalez, Claudia Aamés Piña, por sí y en representación de la niña Ashley Clarieldy Peña, lo condena acogiendo a su favor los principios establecidos para la determinación de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores Rafael José Castillo Gonzalez, Claudia Adames Piña, por sí y en representación de la menor Ashley Clarieldy Peña, por haberla realizado, conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Robert José Disla Rodríguez, por su hecho personal y a la compañía Metro Gas, C. por A., por ser la propietaria del vehículo, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización distribuida del modo siguiente: a) Para la señora Claudia Adamés Piña, víctima lesionada la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); b) Para el señor Rafael José Castillo Gonzalez, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); c) A la señora Claudia Adames Piña, en representación de la menor Ashley Clarieldy Peña, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa indemnización de los daños físicos, morales y materiales a raíz del accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena al señor Robert José Disla Rodríguez, a la compañía Metro Gas, C. por A., al pago de las costas civiles, en provecho de los Licdos. Mariano Castillo y Carmen Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del

recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto a las 12:51 P. M., del día 19 de agosto de 2009, por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Robert José Disla Rodríguez, y las sociedades comerciales Metro Gas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., entidades comerciales constituidas y vigentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Méndez Izquierdo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas devengadas a favor y provecho del abogado concluyente por la parte constituida actor civil”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, indemnización sustentada en apreciaciones de hecho, no acreditadas debidamente y carente de redacción fáctica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua rechaza el recurso de apelación, lo que implica la ratificación de lo ordenado mediante sentencia num. 282-2009-0036 del 29 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, la cual otorga indemnizaciones desproporcionadas e infundadas a favor de los señores Claudia Adames Piña, Rafael Joel Castillo González y a la menor Ashley Clarieldy Piña, representada por su madre, tales como las sumas de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), respectivamente, situación esta que resulta lesiva en términos económicos, puesto que al ver las consideraciones de hecho y de derecho que la jueza de primer

grado presenta como fundamentación de su decisión al respecto de la suma indemnizatoria, es evidente que la misma no tomó estricta consideración sobre los presupuestos sometidos a su ponderación por parte del actor civil; la sentencia carece de motivación en cuanto a las pretensiones sometidas por el demandante, toda vez que en la decisión indicada solamente se mencionan los documentos y medios de prueba y no se pondera su regularidad o valoración”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar las partidas que por concepto de indemnización otorgó el tribunal de primer grado a los actores civiles se fundamentó en lo siguiente: “...conforme los certificados médicos del primero de los lesionados y las facturas por gastos médicos y medicinas se contacta que la señora Claudia Adames Piña recibió mayores lesiones y duró más tiempo hospitalizado (Sic); en cuanto a la menor Ashley Clarielddy Piña, si bien ésta resultó afectada en el accidente ocurrido las lesiones que sufrieron (Sic) fueron más leves; acogiendo parcialmente las conclusiones de esas partes, puesto que no fue justificada la suma reclamada, tampoco se probó que las lesiones que se establecen en los certificados médicos hayan dejado secuelas que puedan constituir un impedimento para que estas partes se dediquen a la vida útil en la sociedad; el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, es decir, el daño se produce a consecuencia de una falta ya establecida e imputable al señor Robert José Disla; indemnizaciones que no se apartan del sentido de equidad, al haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión y sus consecuencias de secuelas dejadas por este, como es la presencia de lesión permanente en la anatomía del señor Rafael Joel Castillo González”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no realizó una motivación adecuada del aspecto civil de la decisión, específicamente en lo que respecta a las indemnizaciones impuestas, toda vez que para confirmarlas se limitó a establecer que el tribunal de primer grado se apoyó en los certificados médicos y las facturas por concepto de gastos médicos, sin realizar una descripción del contenido de tales medios probatorios; que la sola mención de esos documentos no llena el voto de la ley, en razón

de que no se desprende el tipo de lesiones sufridas por todas las víctimas ni el tiempo de curación, así como tampoco el monto a que ascienden los gastos médicos incurridos, condición indispensable para determinar la proporcionalidad de las indemnizaciones; que, además, en materia de accidentes de tránsito se debe tomar en cuenta para fijar indemnizaciones, el grado de culpabilidad de las partes, la magnitud de los daños recibidos y la manera y circunstancias en que ocurrieron los hechos de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Claudia Adames Piña y Rafael Joel Castillo González, en el recurso de casación interpuesto por Robert José Disla Rodríguez, Metro Gas, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la realización de una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Horacio Alexander Astacio Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Damaris Lachapel.
Interviniente:	Carmelo Moreno de la Rosa.
Abogado:	Lic. Darío Aponte J.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Alexander Astacio Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 027-0027191-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3 del barrio Villa Vilorio de la ciudad de Hato Mayor, imputado y civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Lachapel, por sí y el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Horacio Alexander Astacio Peguero, Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Horacio Alexander Astacio Peguero, Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 28 de enero de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Darío Aponte J., a nombre y representación de Carmelo Moreno de la Rosa, depositado el 25 de junio de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Horacio Alexander Astacio Peguero, Refrescos Nacionales, C. por A, y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en Sabana del Cuy del municipio de El Seibo, entre el camión marca Internacional, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conducido por Horacio Alexander Astacio Peguero, y la motocicleta marca Suzuki Ax-100, propiedad de Altagracia de la Rosa, conducida por José Manuel Ciprián de la Rosa, resultando este último y su acompañante Carmelo Moreno de la Rosa, lesionados; b) que al ser apoderado de la instrucción del proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Santa Cruz de El Seibo, en funciones de Juzgado de la Instrucción, envió a juicio a Horacio Alexander Astacio Peguero, mediante auto núm. 90-2008, del 3 de junio de 2008; c) que para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara al señor Horacio Alexander Astacio Peguero, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027191-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, del barrio Villa Vilorio, Hato Mayor, culpable de la violación a los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3, 000.00); **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado Horacio Alexander Astacio Peguero la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de dos (2) años las siguientes reglas: a) Abstenerse de viajar al extranjero; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal y organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; y c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por

el señor Carmelo Moreno de la Rosa por intermedio de su abogado Dr. Darío Aponte; y en cuanto al fondo, se condena al señor Horacio Alexander Astacio Peguero, compañía Refrescos Nacionales, al pago común de una indemnización por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Carmelo Moreno de la Rosa; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, en cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** Condena al imputado Horacio Alexander Astacio Peguero al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Darío Aponte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal perteneciente a este Distrito Judicial de El Seibo, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 1ro. de septiembre de 2008, a las 9:00 de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que no conformes con este fallo, el imputado, la compañía aseguradora y la tercera civilmente demandada, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2008, por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación del imputado Horacio Alexander Astacio Peguero, Refrescos Nacionales, C. por A., Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su presidente administrador Licdo. Hector Saba Pantaleón, contra la sentencia núm. 71-2008, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Horacio Alexander Astacio Peguero, Seguros Banreservas, S. A., y Refrescos Nacionales, C. por A., por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Motivo:

Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04); Segundo Motivo: Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan esencialmente los siguientes puntos: “a) Falta de motivación de la decisión; b) Falta de ponderación de la conducta de la víctima; c) Falta de motivación respecto al otorgamiento de la indemnización; d) Indemnización irracional por falta de probar el agravio; violación a los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal; e) Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; f) Ausencia de contestación de las conclusiones de la parte”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente procederemos a analizar la falta de fundamentación y la omisión de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte a-qua, luego de transcribir los dos medios en los cuales los recurrentes fundamentaron su recurso de apelación, dice lo siguiente: “Que en su primer medio, único que se analizará por la solución que se le dará al caso”, expresión que lleva a presumir que acogerá los planteamientos de los recurrentes; sin embargo, luego del análisis de dicho medio, procede a rechazar el recurso de que se trata, sin ofrecer respuesta ni motivación alguna sobre el segundo medio planteado en el mismo; actuación con la cual dicha corte incurre en el vicio de omisión de estatuir, tal y como lo alegan los recurrentes; en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmelo Moreno de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Horacio Alexander Astacio Peguero, Refrescos Nacionales, C.

por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de junio de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y Glenny Maribel Domínguez Arias.
Abogados:	Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini, Francisco Hernández Brito, Francisco Bernardo Leizon Cruz y José de los Santos Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0191026-7, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 1 de la urbanización Cerro Hermoso de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, y por Glenny Maribel Domínguez Arias, por sí y en representación de sus hijas Diana Carolina Tavárez Domínguez, Dania Maribel Tavárez Domínguez y Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de los Santos Luciano, por sí y por los Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini y Francisco Hernández Brito, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Glenny Maribel Domínguez Arias, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini y Francisco Hernández Brito, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2009;

Visto el escrito mediante el cual Glenny Maribel Domínguez Arias, por sí y en representación de sus hijas Diana Carolina Tavárez Domínguez, Dania Maribel Tavárez Domínguez y Darlensy Carolina Tavárez Domínguez, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación incoados por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 10 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Miguel Antonio Ramos, en contra de Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Justo Esteban Tavarez, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual, el 22 de agosto de 2007 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0191026-7, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 0-15, Jardines Metropolitanos, Santiago, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez, en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara la constitución en actor civil promovida por la señora Glenny Maribel Domínguez Arias, quien a su vez representa a las menores Diana Carolina, Dania Maribel y Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco Reinaldo Leizon (Sic) y José Reinoso García, en cuanto a la forma, como regular y válida por haber sido hecha acorde lo establece el Código Procesal Penal y en cuanto al fondo condena al convicto Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa

reparación por los daños morales causados por el ilícito penal retenido; **CUARTO:** Condena al señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Francisco Reinaldo Leizon (Sic) y José Reinoso García, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones de las partes acusadoras y de la defensa técnica del imputado”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado y la querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:50 horas de la mañana del día 31 del mes de octubre de 2008, por el señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini y Francisco Hernández Brito; 2) siendo las 2:36 horas de la tarde del día 26 de noviembre de 2008, por los señores Glenny Maribel Domínguez Arias, en su calidad de cónyuge conviviente y madre de Diana Carolina Tavárez Domínguez, Dania Maribel Tavárez Domínguez, Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, en su calidad de hijas de la víctima y representadas por su madre Glenny Maribel Domínguez Arias, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz, en contra de la sentencia número 159/2008 de fecha 16 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos, acogiendo como motivo válido la falta de motivación de la sentencia; al tenor de los artículos 24 y 417. 2, del Código Procesal Penal, resuelve directamente el caso; y en consecuencia varía la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 309 del mismo código; en consecuencia, se declara culpable al imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta del ilícito penal de golpes y heridas que le

ocasionaron la muerte a Justo Esteban Tavárez, ilícito previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano y lo condena a tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago, y lo condena al pago de la costas penales; **TERCERO:** Ratifica la medida de coerción que actualmente guarda el imputado; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Diana Carolina, Dania Maribel y Darlenys Carolina, todas de apellido Tavárez Domínguez, representada por su madre Glenny Maribel Domínguez, contra Yvo Reinaldo Castellanos Peralta; en cuanto al fondo, condena a Ivo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Diana Carolina; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Dania Maribel; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Darlenys Carolina, todas de apellido Tavárez Domínguez; y condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Yvo Reinaldo

Castellanos Peralta, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por negativa de la Corte a-qua a estatuir sobre el punto neurálgico del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a que la Corte a-qua no hizo una valoración armónica de todas las pruebas sometidas al proceso; **Tercer Medio:** Violación al principio del recurso efectivo consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene: “El ahora recurrente en casación había alegado en el primer motivo de su recurso de apelación que: ‘El tribunal omitió referirse en sus motivaciones al punto central del debate que era el de establecer de forma razonable, y en el marco de las pruebas que se les aportaron, si el disparo recibido por el señor Justo Esteban Tavárez fue producto de un accidente o por un acto intencional de

parte del imputado’; según se puede observar en el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación, la Corte a-qua decidió acoger como único motivo válido el relativo a la falta de motivación de la sentencia, y al fallar en la forma que lo hizo, ha incurrido en la misma evasiva en que incurrió el órgano de juicio, razón por la cual ha emitido una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que ciertamente, tal y como plantea el recurrente, mediante la lectura del escrito contentivo del recurso de apelación se observa que el mismo, en su primer medio, planteó a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado había omitido referirse en sus motivaciones al punto central del debate, que era establecer de forma razonable y en el marco de las pruebas aportadas si el disparo recibido por Justo Esteban Tavárez fue producto de un accidente o si por el contrario fue un acto intencional, toda vez que la jurisdicción de juicio fue apoderada a fines de determinar cuál de las dos versiones tenía fundamento y correspondía a la verdad;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limitó a acoger el planteamiento relativo a la falta de motivación de la pena, sin estatuir en cuanto al punto sostenido por el recurrente en el sentido de que el disparo que ocasionó las heridas que posteriormente produjeron la muerte al hoy occiso fue producto de un accidente, incurriendo así el tribunal de segundo grado en falta de estatuir; por consiguiente procede acoger el medio invocado, sin necesidad de analizar los demás;

En cuanto al recurso de Glenny Maribel Domínguez Arias, querellante constituida en actora civil:

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** La decisión recurrida resulta contradictoria con fallos anteriores de esa misma corte y con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente plantea: 1) “La Corte a-qua declara admisible los dos recursos presentados contra la sentencia, y plantea que sólo analizará un medio

del recurso del querellante y actor civil por la solución dada al caso, pero en realidad sólo analiza los motivos presentados en el recurso por el imputado, según se comprueba por el párrafo 2 de la página 10 de la sentencia de marras; donde cometió los mismos vicios que el Juez a-quo, porque se limita a reducir la pena de cinco años desde el punto de vista preventivo especial, sin dar otras consideraciones; 2) La Corte a-qua desnaturalizó los hechos y realizó una incorrecta valoración de las pruebas y además cae en contradicción frente a las mismas, porque en un hecho de esta naturaleza no era posible la variación de calificación de los artículos 295 y 304 al artículo 309 del Código Penal, en vista de que el agente tuvo la intención de causar la muerte, por la zona donde fue dirigido el disparo, por lo que hubo una errónea interpretación del referido artículo 309, toda vez que lo que el mismo prevé es el carácter voluntario y conciente de la acción y la previsión de que la acción producirá un efecto en la persona; 3) La señora Glenny Maribel Domínguez Arias se constituye en actor civil y reclama una indemnización a su favor y a favor de sus hijas menores, y en el párrafo cuarto de la parte dispositiva de su sentencia la Corte a-qua otorga indemnizaciones para cada una de sus hijas, sin establecer las razones por las cuales no estableció una indemnización a favor de la esposa conviviente”;

Considerando, que como se puede apreciar en los dos primeros planteamientos, la recurrente señala vicios relativos al aspecto penal, uno de ellos referente a la pena impuesta y el otro relacionado con la calificación jurídica y la intención del agente al momento de cometer la infracción; que por estar dichos argumentos íntimamente ligados con el primero de los medios presentados por el imputado, el cual esta Sala ha decidido acoger, así como por la solución que se le dará al caso, resulta innecesario proceder a su examen;

Considerando, que en cuanto al último de los argumentos planteados por la recurrente, ciertamente, mediante el análisis del fallo impugnado se observa, que no obstante la Corte a-qua reconocer en su sentencia que la señora Glenny Maribel Domínguez Arias se constituyó en actora civil en contra del imputado, no sólo actuando en representación de sus tres hijas menores de edad, procreadas con

el hoy occiso, sino también en su calidad de cónyuge superviviente, otorgó indemnizaciones en favor de sus hijas, pero no se pronunció sobre sus reclamaciones civiles, incurriendo en una omisión de estatuir; en consecuencia, procede acoger el presente alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, así como el incoado por Glenny Maribel Domínguez Arias, por sí y en representación de sus hijas Diana Carolina Tavárez Domínguez, Dania Maribel Tavárez Domínguez y Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Santos Junior Peña Brazobán.
Abogados:	Licdos. Jacinto Castillo Moronta, Josefina de la Rosa y Juan Ramón Cabrera.
Interviniente:	Cristobalina Figueero Valdez.
Abogados:	Dres. Domingo Antonio Pacheco y Milagros García Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Junior Peña Brazobán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1846305-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón núm. 5, parte atrás, del sector Villa María de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Castillo Moronta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Santos Junior Peña Brazobán, parte recurrente;

Oído al Dr. Domingo Antonio Pacheco por sí y la Dra. Milagros García Rojas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cristobalina Figuereo Valdez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jacinto Castillo Moronta, Josefina de la Rosa y Juan Ramón Cabrera, defensores públicos, a nombre y representación de Santos Junior Peña Brazobán, depositado el 23 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por las Licdas. Sandra J. Cruz Rosario y Milagros García Rojas, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, a nombre y representación de Cristobalina Figuereo Valdez, depositado el 19 de noviembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Santos Junior Peña Brazobán y fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en el Depto. de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santos Junior Peña Brazobán, por presunta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio Antonio Valdez Gutiérrez; b) que al ser apoderado de la instrucción del proceso, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, envió a juicio a dicho imputado, mediante auto núm. 927-08, del 26 de noviembre de 2008; c) que para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado Santos Junior Peña Brazobán, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Julio Valdez Gutiérrez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se exime al imputado Santos Junior Peña Brazobán, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Cristobalina Figuereo Valdez, en su condición de madre del hoy occiso Julio Valdez Gutiérrez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Licda. Milagros García, del Servicio Nacional de Representación de las Víctimas, en contra del imputado Santos Junior Peña Brazobán, por haber sido

hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del actor civil constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”; c) que no conforme con este fallo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 9 de octubre de 2009, que expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jacinto Castillo Moronta, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Santos Junior Peña Brazobán, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 134-2009, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 134-2009, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Santos Junior Brazobán, del pago de las costas penales, por tratarse de que la defensa técnica es asumida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Santos Junior Peña Brazobán, por intermedio de sus abogados constituidos, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de fundamentación de la decisión”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, lo siguiente: “Esta casación la hacemos sobre la base de que el defensor titular de este proceso Jacinto Castillo Moronta, ha presentado la tacha del único testigo que depuso en el sentido de señalar a nuestro representado como la persona que disparó contra

Julio Valdez Gutiérrez. Esto se hizo desde la etapa preparatoria. No obstante a esto la Corte a-qua confirmó sentencia inobservando la errónea valoración de las pruebas testimoniales que había hecho uso el tribunal de primer grado; que la corte no respondió uno de los pedimentos realizados por el recurrente, ya que no explicó el iter lógico por medio del cual se puede dar credibilidad a un testigo que no tiene cédula ni acta de nacimiento. Desde la audiencia preliminar se ha invocado que el señor Rancel Antonio Valdez no podía ser testigo del presente caso, ya que este testigo no tiene cédula y ni siquiera ha sido declarado, según sus propias palabras. A pesar de ello, la jueza de la instrucción lo acogió como medio de prueba. En el juicio de fondo hicimos los mismos planteamientos pero el tribunal también lo desoyó, basando su sentencia única y exclusivamente sobre las declaraciones del testigo incógnito. De más está decir que uno de los motivos de la apelación versó sobre este tópico, pero dicho motivo no fue respondido por la Corte de Apelación. Entonces ¿cómo pudo el tribunal saber que la persona que deponía era Rancel Antonio Valdez, si el deponente ni siquiera estaba declarado?, por lo que sus argumentaciones no fueron respondidas por la Corte a-qua, incurriendo con ello en omisión de estatuir; que en caso de considerar que dicho testigo era el hermano de la víctima, el tribunal no podía fundamentar su decisión de condena en su testimonio, porque es una parte interesada, como ha señalado la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua no explicó por qué le dio valor a las declaraciones de un testigo no identificado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que como se puede advertir de la lectura de los dos medios propuestos por el recurrente a través de su abogado defensor, versan en la misma situación, toda vez que se refieren a la valoración de los medios de pruebas específicamente los testimoniales, que en este sentido esta Tercera Sala de la Corte procede a contestar de manera conjunta el primer y segundo medio planteado por la parte recurrente, sobre la admisión y valoración de las pruebas testimoniales admitidas por el Tribunal a-quo específicamente el testimonio del señor Rancel Antonio Valdez.

Que en este sentido este tribunal de alzada es de criterio que la valoración inicial y admisibilidad de las pruebas es una facultad del Juez de la Instrucción, toda vez que el momento procesal para que las partes actuantes del proceso formulen sus objeciones y ataquen las pruebas aportadas es la etapa intermedia, además de que la parte recurrente no ha aportado al plenario prueba alguna que permita determinar los vicios invocados, sobre todo si como en el caso de la especie, las pruebas en que se fundamenta el Tribunal a-quo no han sido cuestionadas por las partes en otras etapas del proceso, y del análisis y estudio de las pruebas testimoniales impugnadas en apelación por el recurrente, así como del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que las pruebas testimoniales impugnadas fueron ofertadas, presentadas e incorporadas al juicio de conformidad con la regla que rige la materia, en respecto al debido proceso de ley; que en este sentido esta Tercera Sala de la Corte ha podido comprobar mediante el análisis de la sentencia atacada, que el Tribunal a-quo en su sentencia procedió como debía y como establece la norma procesal vigente a escuchar en calidad de testigo al hermano de la víctima señor Rancel Antonio Valdez, que la valoración de dicho testimonio está enmarcada en la soberana apreciación del juez de los hechos, siempre y cuando éste no incurra en desnaturalización de los hechos narrados por los testigos, y que el mismo sea valorado en virtud de la sana crítica racional, en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso. Que en el caso de la especie el Tribunal a-quo establece de forma clara en su sentencia, los motivos por los cuales da credibilidad al testimonio del testigo a cargo antes indicado, quien expresó al plenario en sus declaraciones coherentes, directas y fuera de toda duda razonable que el señor Santos Junior Peña Brazobán, fue la persona que le dio muerte a su hermano señor Julio Antonio Valdez Gutiérrez...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, contestó todos sus planteamientos, en forma conjunta, ofreciendo motivos suficientes y claros que justifican su dispositivo, por lo cual el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Junior Peña Brazobán, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Richard Cabrera Martínez y Hansel de Jesús Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Lilian E. Pérez Ortega y Carlos Garó, Santo Mateo y Julio Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Vaolencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Richard Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 4 de la Zona Colonial de esta ciudad; y Hansel de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal s/n del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Richard Cabrera Martínez;

Oído al Lic. Carlos Garó, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Hansel de Jesús Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Richard Cabrera Martínez, por intermedio de su abogada, Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2009;

Visto el escrito mediante el cual Hansel de Jesús Rodríguez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Garó, Santo Mateo y Julio Santana, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado ante la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 2009, suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de diciembre de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación incoados por los actuales recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 17 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de las acusaciones presentadas por los Procuradores Fiscales Adjuntos de la provincia de Santo Domingo, Lic. Ángel Darío Tejeda Fabal y Dra. Elvira Bautista

Álvarez, en contra de Richard Cabrera Martínez y Hansel de Jesús Rodríguez, respectivamente, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Cristian Pinales Peñaló, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual, el 5 de octubre de 2005 dictó auto de apertura a juicio contra ambos imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Richard Cabrera Martínez dominicano, 20 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 24, sector La Caleta, y Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, dominicano, 21 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 24, sector Villa Mella culpables de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, por haberse presentado pruebas que comprometen sus responsabilidades penales; **SEGUNDO:** Se condena a Richard Cabrera Martínez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y a HÁNSEL ERNESTO DE JESÚS RODRÍGUEZ, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen sus responsabilidades penales, más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución se condena a Richard Cabrera Martínez, al pago de una indemnización solidaria por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños causados por éstos, a favor de Ángela Contreras Jiménez; **CUARTO:** Se condena a Richard Cabrera Martínez y Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de la Licda. Ana Rosmery Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se convoca a las partes para el día 7 de abril de 2006, a las 9:00 a. m., para fines de lectura integral de la presente sentencia”; c) que como consecuencia

de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de junio de 2006, emitió la siguiente resolución: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, en nombre y representación del señor Richard Cabrera Martínez; b) el Dr. José Manuel Castillo García, en nombre y representación del señor Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; d) que por efecto de los recursos de casación interpuestos contra esa resolución, fue apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en sentencia dictada el 13 de diciembre de 2006 procedió a declarar con lugar ambos recursos, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apoderara mediante sistema aleatorio una de sus salas, a los fines de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación; e) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la mismo dictó su fallo el 31 de marzo de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Manuel Castillo García, actuando a nombre y en representación del señor Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez; y b) la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, actuando a nombre y en representación del señor Richard Martínez Cabrera, ambos incoados en fecha 21 de marzo de 2006, en contra de la sentencia núm. 165/2006, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Envía por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **QUINTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia

por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”; f) que como tribunal de envío fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; g) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por a) la Licda. Lilian Pérez Ortega, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de julio del dos mil ocho (2008), en nombre y representación de Richard Cabrera; b) el Lic. Julio Santana Arias, en fecha once (11) de julio del dos mil ocho (2008), en nombre y representación de Hansel de Jesús Rodríguez, ambos en contra de la sentencia num. 330-2008, de fecha treinta (30) de junio del dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a los señores Richard Cabrera Martínez, dominicano, de 22 años de edad, soltero, vendedor, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 4, Zona Colonial, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría de La Victoria, y al señor Hansel Ernesto de Jesús Rodríguez, dominicano, de 23 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Pinales Peñaló, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999, por el hecho de éstos haberse asociado entre sí y con cuatro personas más y en horas de la noche del dieciséis (16)

del mes de marzo del año 2005, haberse presentado donde se encontraba la víctima en compañía de tres personas más y haberle propinado dos disparos cada uno, que le produjeron la muerte, hecho ocurrido en el sector La Caleta, municipio Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al imputado Richard Cabrera Martínez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Victoria, y al señor Hansel de Jesús, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública La Victoria; **Segundo:** Condena a los imputados Richard Cabrera Martínez y Hansel Ernesto de Jesús, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Ángela Jiménez Contrera, por no haber sometido al contradictorio elementos de pruebas que permitan establecer su vínculo con el hoy occiso Cristian Pinales Peñaló, y por consiguiente su calidad de víctima para intervenir en el proceso y se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 30 de junio de 2008, a las 9:00 horas de la mañana. Valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas procesales”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al anular la sentencia proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de marzo de 2006, infringió el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, cuando expresa que si la Corte de Apelación apoderada ordena la celebración de un nuevo juicio total o parcial debe apoderar un tribunal del mismo grado y departamento judicial de su jurisdicción, por lo que no procedía enviarlo al Departamento Judicial de Santo Domingo, pero como ninguna de las partes del proceso recurrió esa sentencia, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

En cuanto al recurso de casación de Richard Martínez Cabrera, imputado:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene: “La Corte realiza una valoración parcial de los elementos probatorios, ya que si hubiera analizado en toda su extensión el testimonio de los testigos, aunado al acta de necropsia, se hubiese percatado de que la herida que supuestamente nuestro representado le infiere al occiso sólo fue para amedrentarlo, situación ésta que se evidenció, ya que de inmediato los jóvenes procedieron a marcharse, y que luego es que surge en la mente de uno de ellos la idea de matar al joven, y dice que no lo pueden dejar con vida, y es entonces que supuestamente Hansel se devuelve y le da el disparo en la espalda; disparo este que la necropsia establece fue el que cegó la vida del occiso, por lo que queda claro que el designio de matar no fue propiciado por mi representado y que a éste sólo se le puede condenar por el delito de golpes y heridas y no como coautor de homicidio”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la decisión de primer grado, en lo que respecta a declarar al imputado Richard Martínez Cabrera como coautor de los hechos, señaló lo siguiente: “Que el tribunal a-quo establece de manera clara, por el universo de los medios probatorios a cargo de la participación de los justiciables, en el sentido de que el encartado Richard Cabrera Martínez, en su calidad de coautor, contribuyó a la realización de la muerte del nombrado Cristian Pinales Peñaló Martínez al realizar un tiroteo conjuntamente con el encartado Hansel E. de Jesús Rodríguez, un tal Filillo y tres personas más en el lugar donde la víctima se encontraba, conjuntamente con otras tres personas, por lo que al inferirle la herida de arma de fuego en la pierna trajo consigo que la víctima quedara inmóvil, lo que imposibilitó que esta pudiera

protegerse a sí misma, lo que permitió que el encartado Hansel E. de Jesús Rodríguez le dispara en la espalda, por lo que una acción trajo consigo otra acción de casi igual magnitud y proporción”; de lo que se desprende que el tribunal de alzada obró de forma correcta al confirmar la calidad de coautor del recurrente, en consecuencia procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene: “Lo expresado por la Corte crea aun más estado de indefensión en el imputado, y el derecho a ser oído, violatorio esto a lo previsto en la Constitución dominicana, artículo 8, numeral 2, letra J, ya que lo mismo que alegamos en el recurso de que el imputado declaró y no fueron transcritas sus declaraciones, es lo que utiliza el tribunal para rechazar el vicio que hemos denunciado; evidenciado de manera muy clara que tanto en el considerando dos como en el último de la página 5 de la sentencia de primer grado se aprecia con claridad que el imputado declaró y que no constan sus declaraciones”;

Considerando, que la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de primer grado, para decretar la culpabilidad del imputado, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como pruebas documentales y tres testigos presenciales que declararon haber visto a los imputados disparar contra el hoy occiso; elementos que consideró suficientes para formar su convicción; lo cual no significa que dejaran de ser valoradas las declaraciones del imputado, sino más bien que los elementos de pruebas antes referidos fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación de Hansel de Jesús Rodríguez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de fundamentación por motivación incompleta; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente aduce: “La Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, al momento de analizar el hecho punible y el derecho y establecer el grado de participación y responsabilidad del recurrente, específicamente en lo concerniente a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal, referente al tipo penal de la complicidad, que de acuerdo a las pruebas, era la verdadera calificación jurídica para el imputado; la sentencia carece de base legal en cuanto a la condenación de 20 años de prisión, lo que constituye una falta de motivación”;

Considerando, que para descartar la figura de la complicidad y pronunciar una condena de 20 años contra el imputado como coautor del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, la Corte a-qua asumió los motivos brindados por el tribunal de primer grado, que en ese sentido estableció, entre otras cosas lo siguiente: “Los testigos establecen que el día que ocurrieron los hechos se encontraban sentados cerca de una barbería donde laboraba el hoy occiso; los mismos indican de manera clara que los imputados, junto con cuatro personas más, vestidos todos de negro, llegaron donde estaban ellos, haciendo uso de sus armas; que de manera inequívoca indican al señor Richard Cabrera Martínez como la persona que le realiza un disparo en la pierna al señor Cristian Pinales Peñaló, mientras que Hansel E. de Jesús Rodríguez le realiza un disparo en la espalda, cuando ya este se encontraba en el suelo... que al verificarse que el dominio del hecho lo tenían ambos imputados y que los mismos colaboraron de manera consciente y voluntaria en la realización del mismo, ambos son responsables de homicidio voluntario”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que la Corte a-qua, al atribuir al imputado recurrente la calidad de coautor y descartar la figura de la complicidad, actuó de manera correcta; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, lo cual escapa

al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; en consecuencia procede el rechazo de los medios invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Richard Cabrera Martínez y Hansel de Jesús Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Melvin Manuel Paulino Rodríguez.
Abogados:	Dr. Michael Cruz González y Lic. Ricardo de León Cordero.
Interviniente:	Michael Poncio Pou Ash.
Abogado:	Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Manuel Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1305183-3, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera, edificio Elizabeth Mercedes, Apto. 303, del ensanche Piantini de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo de León Cordero, por sí y por el Dr. Michael Cruz González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Karen Casado Minyeti, por sí y por el Dr. Porfirio Martín Jerez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Melvin Manuel Paulino Rodríguez, por intermedio de sus abogados, Dr. Michael Cruz González y Lic. Ricardo de León Cordero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2009;

Visto el escrito de defensa, depositado el 26 de noviembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, en representación de Michael Poncio Pou Ash, querellante constituido en actor civil;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Luis Alberto González Reyes, en contra de Melvin Manuel Paulino Rodríguez,

por violación a los artículos 2, 295, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Michael Poncio Pou Ash, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 19 de mayo de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución del imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez, de generales que constan, imputado del crimen de tentativa de asesinato, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Michael Poncio Pou Ash, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra del imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de su acción, declarando inadmisibile la constitución en actor civil intentada por el señor Poncio Pou, por falta de calidad; **CUARTO:** Compensa las costas civiles”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Melvin Manuel Paulino Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Michael Cruz González y el Lic. Ricardo de León Cordero, contra la sentencia núm. 75-2009, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil nueve (2009),

dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas civiles; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta e ilogicidad manifiesta de la sentencia por fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** Violación constitucional al derecho de defensa y a la presunción de inocencia; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la Resolución 1920-2008, y ausencia de explicación de motivos y valoración de pruebas tanto en el interés penal como civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y la interpretación de la sentencia impugnada, respecto de la razón por la que adoptó la indemnización”;

Considerando, que el recurrente procedió a desarrollar de manera conjunta los medios propuestos, estableciendo, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos, debido a que la Corte a-qua señala que la razón por la cual fue retenida la indemnización lo fue por el daño a la propiedad, cuando el propietario de la cosa habría sido declarado inadmisibile en sus pretensiones, mientras que el tribunal colegiado retuvo indemnización atendiendo al miedo sufrido por la víctima, todo lo cual no constituye un justificante para el monto de la indemnización retenida; omitir en el contenido de la sentencia las conclusiones y documentos aportados por la parte recurrente y manifestar claramente una errónea aplicación de la ley e interpretación de los hechos y la razón por la cual fue retenida la indemnización, justifica su fallo con una tergiversación de los hechos para afirmar supuestas irregularidades y/o errores comprobados, ni

declarados, por tanto demuestra la mala aplicación del derecho, así como las demás fuentes generales”;

Considerando, que en la especie los jueces dieron por establecido que se trata de una agresión de parte de Melvin Manuel Paulino contra Michael Poncio Pou Ash, al aquél haber embestido con su vehículo, al que conducía este último, causándole al mismo graves daños materiales, aunque su conductor resultó indemne, pero que suscitó en este último un fundado temor de ser lesionado físicamente; que sometido el primero por violación de los artículos 2, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, el tribunal colegiado apoderado entendió que el aspecto penal no estaba configurado, pero retuvo una falta civil sobre la base de que la víctima “ha padecido el trauma moral de sentir que se encontraba en una situación de peligro”; que sin embargo, la Corte a-qua mantiene la indemnización acordada por el primer grado basándose en que: “ha podido comprobar que la indemnización civil se fundamenta en los daños a la propiedad ocasionados por el imputado”, expresando más adelante “que la ausencia en principio de ejecución capaz de provocarla, no impide que el tribunal penal retenga una falta civil de los daños ocasionados por el imputado al momento de cometer los hechos, aun cuando en la especie no los considere suficientes para la infracción”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua, aun cuando confirma el aspecto civil de la sentencia, desnaturaliza el motivo de la indemnización acordada a la víctima, puesto que no sólo se trata de daños a la propiedad de éste, sino que la reparación acordada a la víctima, se justifica en la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física, aun cuando estos no se materializaron;

Considerando, que cuando en una sentencia el dispositivo es correcto, pero los motivos son erróneos, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos con motivos de puro de derecho como al efecto se hace, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Michael Poncio Pou Ash, en el recurso de casación interpuesto por Melvín Manuel Paulino Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Yaneris Silvestre Guzmán.
Abogado:	Lic. Asia Altagracia Jiménez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaneris Silvestre Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 11 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Yaneris Silvestre Guzmán, por intermedio de su abogada, Lic. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de enero de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Yaneris Silvestre Guzmán, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 36 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Sandro Félix Arias, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 23 de junio de 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en el presente caso de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, hacia violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Yaneris Silvestre Guzmán, dominicano, mayor de edad, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, culpable de haber violado los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por

haber cometido el crimen de Asesinato en perjuicio de Sandro Félix Arias, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena a ser cumplida en la cárcel de La Victoria; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas; **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Hilario Félix, en calidad de padre del occiso Sandro Félix Arias, a través de sus abogados, por haber sido realizada bajo las formalidades establecidas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al ciudadano Yaneris Silvestre Guzmán al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano Hilario Félix, como reparación a los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hijo por parte del acusado; **TERCERO:** Condena al ciudadano Yaneris Silvestre Guzmán al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Roberto Montero Bello y Daniel Moquete Ramírez; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena a los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), a las tres (3:00) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2007, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Clara Castillo Castillo, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Yaneris Silvestre Guzmán, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), contra la sentencia núm. 140-2006, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 140-2006, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión por contener la misma una motivación inadecuada; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total ante otro tribunal de igual grado a cuyos fines se ordena la remisión del proceso y sus actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que proceda conforme a como es de ley; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido defendido por un defensor público; **QUINTO:** La presente lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 30 de octubre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso por el Juez de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de arma de fuego, por los artículos 295 y 304-II de la misma institución jurídica, y en consecuencia declara al imputado Yaneris Silvestre Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, parte abajo, núm. 11, Mercado Nuevo, culpable de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Sandro Félix Arias, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por ser asistidos por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel de La Victoria; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo;

QUINTO: Declara la constitución en actor civil, interpuesta por Hilario Félix, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, inadmisibile por éste no haber demostrado su calidad; **SEXTO:** Compensa las costas civiles”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil nueve (2009), por el Lic. José H. Germán Carpio, en representación del señor imputado Yaneris Silvestre Guzmán, en contra la sentencia núm. 726-2008, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta corte mediante resolución núm. 002-2009 de fecha seis (6) de enero del año dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Yaneris Silvestre Guzmán, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, al haber comprobado esta corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los Jueces a-quo fundamentaron en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa; en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara de oficio, a favor del nombrado Yaneris Silvestre Guzmán, las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, dado que fue defendido por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce

horas del mediodía (12:00 meridiano), del día viernes, veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a examinar en primer lugar si la Corte a-qua tenía competencia para conocer del recurso de apelación, antes de analizar lo esgrimido por el recurrente;

Considerando, que en efecto, si bien es cierto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que dicho tribunal colegiado fue apoderado como tribunal de envío por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración total de un nuevo juicio, en razón de que en la sentencia objeto del primer recurso de apelación no se establecieron los hechos mediante los cuales dedujo la existencia de las agravantes de asechanza y/o premeditación, circunstancias necesarias para condenar por asesinato; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado; que como se ha expresado

debió conocerlo la Sala que anuló la primera sentencia; por lo que resulta innecesario examinar el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yaneris Silvestre Guzmán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Corte apodere a la Tercera Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Paul Dufrend.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez y Manuel A. Olivero Rodríguez-



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paul Dufrend, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, pasaporte núm. RD1677958, domiciliado y residente en la avenida Charlies de Gaulle núm. 25 municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Paul Dufrend;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Ramón Antonio Martínez, por sí y por Manuel A. Olivero Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente Paul Dufrend, depositado el 14 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, que declaró inadmisibles el aspecto civil, y admisible el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Paul Dufrend, fijando audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de enero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a La Vega, próximo a Controba, entre la camioneta marca Nissan, placa núm. L189891, propiedad de Leasing Popular, S. A., conducido por Paul Dufrend, asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S. A., y la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, placa núm. L107974, conducida por su propietario Pedro José de la Cruz, quien a raíz del accidente resultó con lesiones graves al igual que sus acompañantes Celia Lisette Abreu José y Katherine Abreu José; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, el cual dictó su sentencia

el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Paul Dufrend de nacionalidad haitiana, mayor de edad, pasaporte núm. RD1677958, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 literal c y b, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia la condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Paul Dufrend, al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Pedro José de la Cruz, Celia Lisette Abreu José, Katherine Abreu José, a través de sus abogados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena la imputado Paul Dufrend, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00), suma ésta a ser pagada como justa reparación por los daños morales y daños emergentes a las víctimas querellantes y actores civiles, en la siguiente proporción: La suma de RD\$15,000.00, a la joven Katherine Abreu José, por daños morales; la suma de RD\$300,000.00, a la señora Celia Lisette, por los daños morales; y la suma de RD\$515,000.00, a favor del señor Pedro José de la Cruz, por los daños morales y daños emergentes sufridos por su camioneta, como resultado del accidente; **TERCERO:** Condena al imputado Paul Dufrend al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, los doctores Martín Tapia Guerra y Manuel Eduardo García Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, en contra de la compañía Leasing Popular, S. A., por no haberse probado la calidad de ésta como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, no haberse establecido en su contra la relación de comitente a preposé con relación al imputado, y consecuentemente no haberse establecido su calidad de tercero civilmente demandado;

QUINTO: Declara la inoponibilidad de esta decisión a la compañía de seguros Progreso, en virtud de que la misma solo interviene en el proceso como aseguradora de las condenaciones que el tribunal pronuncie en contra de su asegurado, que en este caso es el propietario legal del vehículo de carga tipo camioneta marca Nissan chasis núm. 3N6GD12S1ZK851640, en contra del cual no han intervenido condenaciones; **SEXTO:** Por las razones expuestas, rechaza las conclusiones de los abogados de los actores civiles tanto incidentales, de reparos y al fondo y los condena al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado del tercero civilmente demandado Leasing Popular, S. A., el Lic. Ramón Antonio Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud del abogado del tercero civilmente demandado en relación a las condenaciones de los querellantes y actores civiles al pago de “una indemnización complementaria” por cada día dejado de trabajar por el imputado para asistir a las audiencias por improcedentes y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes dos (2) del mes de junio de 2009 a las 3:00 P. M. horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **NOVENO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; que con motivo de los recursos de apelación, interpuestos contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto los constituidos en actores civiles, Pedro José de la Cruz, Celia Lissette Abreu José y Katherine Abreu José, a través de sus abogados, Licdos. Martín Tapia Guerra y Manuel E. García E.; y el recurso ejercido por Paul Dufrend, en contra de la sentencia núm. 00104/2009, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, revoca el aspecto civil de la decisión recurrida, ordenando al respecto la realización de un nuevo juicio, por ante la

Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, con el fin de valorar el aspecto civil; confirma en todas sus partes los aspectos penales de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Paul Dufrend, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que el recurrente Paul Dufrend, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa del imputado, así como del compromiso social asumido por la Suprema Corte de Justicia al autodenominar el Poder Judicial como guardián de la constitucionalidad y violación del artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución, artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal o Ley 76-02, al inobservar la instancia de fecha 24 de junio de 2009, contentiva del recurso de apelación, en el aspecto penal del imputado Paul Dufrend, toda vez que la Corte a-qua establece que no fue recurrido el aspecto penal de la sentencia, cuando ha sido solicitado por el imputado recurrente que en virtud del artículo 422 literal 2.1, dictar directamente su decisión donde sea descargado el imputado, por no existir elementos razonables para condenarle. Lo cual unido al segundo motivo de dicho recurso de apelación, cuestiona la no valoración de las conductas de los implicados y establece la negativa de culpabilidad del imputado. Por estas razones, la Corte a-qua obvió dicho recurso y su contenido; por consiguiente, viola el derecho de defensa de Paul Dufrend, al asumir que la parte penal no fue recurrida, lo cual cierra la posibilidad de revisar el aspecto penal de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el aspecto penal del recurso de apelación interpuesto por el imputado Paul Dufrend, dio por establecido lo siguiente: “1) Que el recurso incoado por el procesado presenta tres medios impugnaticios, el primero de ellos se refiere a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, desnaturalización de los hechos; en el segundo medio la defensa alega “no ponderación de la conducta de la víctima”, y como tercer medio “falta de motivación de la indemnización”. Los

tres medios que presenta el recurso, están dirigidos a cuestionar aspectos meramente civiles de la sentencia, no los penales...; 2) Como ha sido expuesto, todos los puntos impugnados por la defensa del imputado tienen su fundamento en aspectos netamente civiles, no así en cuanto a lo penal, es por lo que prescindiremos de darle adecuada contestación, en razón de que ordenaremos la realización de un nuevo examen del caso, en el aspecto civil...”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que el recurrente Paul Dufrend, ciertamente invocó en su escrito de apelación medios que atañen al aspecto penal de la sentencia recurrida, tales como: “Que no ha sido evaluada la actuación del conductor de la camioneta marca Toyota Tacoma, Pedro José de la Cruz, como posible causa generadora del accidente o contribuyente a agravar los daños sufridos por éste y las personas que lo acompañaban, por lo que entendemos que no se hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia. El Tribunal de primer grado nunca se refirió al manejo descuidado del otro conductor, no tomó en cuenta su imprudencia al pretender dar la vuelta en “u” en medio de la autopista sin tomar ningún tipo de precaución, no dándole tiempo al imputado de que evitara el impacto. Que de haberse analizado la conducta de la víctima, como posible causa generadora o contribuyente al daño experimentado por la propia víctima, esta habría devenido en la exclusión de responsabilidad del imputado o en la minoración de la pena...”;

Considerando, que al haber confirmado la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, sin haber ponderado los méritos del recurso de apelación del imputado Paul Dufrend, sobre este aspecto, ha incurrido en una omisión de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que en la especie, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado

código, procede apoderar al mismo tribunal que va a conocer el aspecto civil del caso, o sea la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, toda vez que la Corte a-qua mediante la sentencia impugnada había apoderado al citado tribunal para conocerlo, ya que ha sido juzgado que en materia de Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, el grado de culpabilidad penal siempre servirá de base para fijar los montos indemnizatorios, y en caso de ausencia de culpabilidad o de falta no procedería retener responsabilidad civil;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Paul Dufrend, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida decisión y ordena el envío del asunto, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, para la celebración de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alexis Leonel Rodríguez Delfín.
Abogados:	Licdos. Jesús Marte y Saira C. Mañón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Leonel Rodríguez Delfín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1517654-7, domiciliado y residente en casa núm. 71 de la calle Mayagüez del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saira C. Mañón, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el escrito motivado suscrito por el Lic. Jesús Marte, en representación de Alexis Leonel Rodríguez Delfín, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de noviembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 2010 la señora Ana Grecia García Mota interpuso querrela con constitución en actor civil, contra Alexis Leonel Rodríguez Delfín, por supuesta violación a la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y la Ley 687 del Reglamento de Ing. y Arq.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Marte, abogado de oficio adscrito a la defensoría pública, en representación de Alexis Leonel Rodríguez Delfín, en fecha 10 de julio de 2009; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el

recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Miguel Abreu y Teófilo Guerrero Rivera, en representación de Ana Grecia Antonia García de Mota, en fecha 29 de junio de 2009, ambos en contra de la sentencia núm. 483/2009, de fecha 4 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Alexis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1517654-7, domiciliado y residente en la calle Mayagüez núm. 71, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 13, 17 y 18 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por vía de consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en virtud de la Ley núm. 12/2007, que modifica las leyes que castigan con pena de multa; **Segundo:** Se condena al señor Alexis Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana Grecia García Mota, en contra del señor Alexis Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Alexis Rodríguez, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Grecia García Mota, por los daños y perjuicios ocasionados por la violación de linderos, en perjuicio de la propietaria querellante y actor civil; **Quinto:** Se condena al señor Alexis Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Abreu y Teófilo A. Guerrero R., quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes 12 de junio de 2009, a las 2:00 de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia, al declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente señor Alexis Rodríguez, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia, en consecuencia: 1) Ordena la demolición de los miradores y balcones de la obra objeto del litigio construidos de forma ilegal; 2) Condena al señor Alexis

Rodríguez, a pagar a la señora Ana Grecia García Mota, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales por ella recibido”; **CUARTO:** Se condena al señor Alexis Rodríguez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Alexis Leonel Rodríguez Delfín, propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; que el Ayuntamiento aprobó los planos y solicitudes sobre los linderos, que la corte estableció una fórmula genérica, fuera de lo expresado por la defensa en su escrito de apelación y peor cuando las pruebas no fueron discutidas; que el recurrente presentó pruebas y fotografías que hicieron valer su calidad de propietario y la no violación de los linderos; que el fallo entra en contradicción al condenarlo pura y simplemente a una indemnización a favor de la querellante, que la corte no justificó en derecho el por qué del aumento de 300,000.00 a 500,000.00, violando sus derechos”;

Considerando, que en la primera parte de su único medio, el recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, que la corte estableció una fórmula genérica, que el recurrente presentó pruebas y fotografías que hicieron valer su calidad de propietario y la no violación de los linderos;

Considerando, que la corte para fallar en ese sentido, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “...Que esta corte estima procedente el examen en conjunto de los medios propuestos por el recurrente por la identidad existente en los mismos y perseguir el mismo resultado, en ese sentido en resumen en los dos medios presentados argumenta que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia recurrida incurrió en los vicios de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que el mismo no valoró los elementos de pruebas sometidos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, aplicando al recurrente una norma ilegal y violatoria condenando al recurrente a una pena diferente a la señalada en el artículo 111

de la Ley 675 sobre Ornato...que del examen del medio propuesto y de la sentencia recurrida, esta corte es de criterio que el referido argumento carece de fundamento en razón de que todo lo referente a las penas de multa fue derogado y sustituido por la Ley número 12 de 2007, sobre Multa, la cual en su artículo 1 señala que se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto. Por lo que los medios carecen de fundamento, en el entendido que el Tribunal a-quo aplicó correctamente la norma y no incurrió en las contradicciones e ilogicidades que éste señala en cuanto a la pena aplicada...”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada, se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad del recurrente en el ilícito penal en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmado el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que, en la segunda parte de su medio invocado, el recurrente aduce que la corte no justificó en derecho el por qué del aumento de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), resultando este exagerado, en violación a sus derechos;

Considerando, que la corte sobre este aspecto estableció, en síntesis, lo siguiente: “...que en ese sentido esta corte al examinar la sentencia recurrida pudo comprobar que al Tribunal a-quo le fueron sometidas diversidades de elementos probatorios con el fin de establecer el daño recibido y percibir la fijación de una indemnización acorde con los daños recibidos, pero esta corte estima que no les dio la importancia debida para luego fijar una indemnización acorde con los daños recibidos, que en ese sentido procede en consecuencia acoger el vicio señalado”;

Considerando, que el recurrente propone a esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el envío del proceso ante un tribunal distinto y del mismo grado a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, pero, el examen de la decisión impugnada permite que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación en virtud del artículo 427 del citado código, se pronuncie directamente la solución del caso, por economía procesal, máxime cuando la actora civil no recurrió en casación la decisión de la corte;

Considerando, que, la Corte a-qua aumentó el monto acordado a solicitud de la actora civil en su instancia recursiva, sin justificar el porqué de dicho aumento, toda vez que no es suficiente para aumentar una indemnización argumentar que el tribunal de primer grado no le dio la debida importancia a las pruebas, sino que debe fundamentar debidamente en derecho su decisión; que si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las indemnizaciones puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; por consiguiente, procede, en la especie, anular la modificación realizada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Alexis Leonel Rodríguez Delfín, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso en el aspecto civil y casa el monto indemnizatorio impuesto al recurrente; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos; fija en Trecientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), el monto de la indemnización que deberá pagar Alexis Leonel Rodríguez Delfín; **Quinto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Alcalá y compartes.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Melania Campaña Mejía y Juan de la Rosa.
Abogado:	Dra. Agripina Peña Arredondo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Alcalá, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0001958-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Alcántara núm. 101 de la ciudad de Monte Plata, imputado y civilmente responsable; Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., tercero civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando por sí y por el Dr. Eneas Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A.;

Oído a la Dra. Agripina Peña Arredondo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los intervinientes Melania Campaña y Juan de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., depositado el 9 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen y fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Agripina Peña Arredondo, actuando a nombre y representación de los intervinientes Melania Campaña Mejía y Juan de la Rosa, depositado el 6 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2010, que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. y Co., C. por A., y La Colonial, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 24 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte del municipio de Sabana Grande de Boyá, en la entrada y acceso principal a dicha comunidad, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Vicente Alcalá, propiedad de Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y/o Empresas Afiliadas, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló a Robinson de la Rosa Campaña, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando este último con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual dictó su sentencia el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia dictada por la Corte a-qua que se describe más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de agosto de 2008, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación del señor Vicente Alcalá, empresa Hermanos Yarull y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 19 de mayo del año 2008; y b) la Dra. Agripina Peña Arredondo, en nombre y representación de los señores Melania Campaña Mejía y Juan de la Rosa, en fecha 21 de mayo del año 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha 23 del mes de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Vicente Alcalá, de violar el art. 49 párrafo uno (1) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Robinson de la Rosa Campaña (fallecido); **Segundo:** Se condena al señor Vicente Alcalá, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, intentada por los señores Melania Campaña Mejía y el señor Juan de la Rosa, en su calidad de padres del fallecido, en cuanto a la forma por ser incoada

de acuerdo al derecho y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Vicente Alcalá, en su calidad de imputado, por su hecho personal, y a la empresa Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y Empresas Afiliadas, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de 10 Millones de Pesos, distribuidos de la siguiente manera, 5 Millones para la señora Melania Campaña Mejía y 5 Millones para el señor Juan de la Rosa, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados al señor Robinson de la Rosa Campaña, fallecido en fecha 3 de agosto de 2007; **Cuarto:** Se condena al nombrado Vicente Alcalá al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se condena al nombrado Vicente Alcalá, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Agripina Peña Arredondo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según la póliza núm. 1-2-500-0129699, vigente; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y se ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia se envía el caso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata para hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; d) que al ordenarse la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó su decisión el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación de Vicente Alcalá y las razones sociales Hermanos Yarull y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia num. 169-2008, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de Monte Plata, cuyo

dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Vicente Alcalá, de violar el artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Robinson de la Rosa Campaña (occiso); **Segundo:** Se condena al señor Vicente Alcalá al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Vicente Alcalá al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Melania Campaña Mejía y Juan de la Rosa; en cuanto al fondo, se condena al imputado por su hecho personal y a la compañía Hermanos Yarull T. y Co., y Empresas Afiliadas, en calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Millón y Medio para cada uno de los actores civiles, como consecuencias de los daños morales causados por la muerte de su hijo Robinson de la Rosa Campaña; **Quinto:** Se condena al señor Vicente Alcalá y la compañía Hermanos y Yarull T. & Co., y/o Empresas Afiliadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente de la barra del actor civil y querellante; **Sexto:** La sentencia a intervenir se hace común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según la póliza núm. 1-2-500-0129699’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al señor Vicente Alcalá, de violar el artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Robinson de la Rosa Campaña, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en virtud de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Vicente Alcalá al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al imputado Vicente Alcalá y las razones sociales Hermanos Yarull y La Colonial de Seguros, S. A., T. & Co., y/o Empresas Afiliadas (Sic), al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Dra. Agripina Peña Arredondo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Vicente Alcalá, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. De la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que en los dos últimos considerandos de la página 9, que es donde se advierte la base de su sustentación, para darle solución al recurso de apelación de los recurrentes, se puede observar que se incurre en una errónea aplicación y desnaturalización no sólo de las leyes vigentes, sino de los argumentos que le argüimos en nuestro recurso de apelación, lo que se comprueba en el 1er. considerando de la página 10, traduciéndose en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, así como una inobservancia de los artículos 2, 24 y 172 del mismo código, ya que, es evidente de que estamos frente a una sentencia que no sólo es infundada en sus motivaciones, al momento de ponderar y analizar sobre el recurso de apelación ejercido. La Corte a-qua para dar solución al referido recurso se ha basado en formulaciones genéricas y todo lo ha tratado en forma conjunta, cuando lo cierto es que cada argumento esgrimido en nuestro recurso de apelación, no recibió la respuesta en la misma forma en que fueron planteados... la corte sólo contestó lo referente a la multa impuesta en contra del imputando recurrente; por consiguiente la corte ha incurrido en falta de estatuir y motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, dio por establecido lo siguiente: “1) Que del análisis en conjunto de los motivos aducidos por el recurrente, la corte, por la solución que se dará al caso, estima procedente acoger lo expuesto en el tercer motivo letra g, en lo relativo a que en la sentencia recurrida se impuso multa de 4,000 pesos al recurrente, vulnerando con esto la situación jurídica del imputado con respecto

a la primera decisión adoptada por el tribunal de juicio que le tocó juzgar el caso de la especie, por lo cual se violentó el artículo 404 del Código Procesal Penal; h) Que se evidencia además contradicción y falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia, toda vez que el juez incurre en una actitud vaga y sosa como supuesta forma de sustentación para imponer dichas sumas, sólo hace mención de los artículos 1382 y 1393 (Sic) del Código Civil, por ser conforme a las reglas y normas de derecho, por lo que consecuentemente procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a la multa impuesta al imputado Vicente Alcalá”;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se advierte, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a qua manifestó en la decisión impugnada que por la solución que le daría al caso procedía acoger los literales g y h del tercer motivo de apelación, estatuyendo en su fallo solamente en lo referente al literal g, sobre el aspecto penal de la sentencia apelada y omitiendo decidir sobre el literal h, en el cual se plantea: “Contradicción y falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia, toda vez que el juez incurre en una actitud vaga y sosa como supuesta forma de sustentación para imponer dichas sumas, sólo hace mención de los artículos 1382 y 1393 (Sic) del Código Civil”; por lo que incurre en el vicio denunciado de sentencia manifestamente infundada, al no motivar adecuadamente su decisión”; por todo lo cual procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Melania Campaña Mejía y Juan de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Caribe Tours, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Minier Reynoso.
Intervinientes:	Sucre Bolívar Lantigua y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Huáscar López Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, y Pedro Edito Ferreras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0018632-3, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 69 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Minier Reynoso, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Caribe Tours, C. por A., Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez y Pedro Edito Ferreras Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julián Huáscar López Sánchez, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por el Lic. Julián Huáscar López Sánchez, actuando a nombre y representación de los actores civiles, Sucre Bolívar Lantigua, Dinorah Inmaculada Torres, Rosanna Brea Taveras, Esperanza Ramia de Lantigua, Nelia Altagracia Taveras Durán, Gladys Burgos, Félix Antonio Taveras Ortega, Felicia Tello Alejo y Rafael Guaroa Bergés, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2009;

Visto la resolución del 6 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y que fijó audiencia para el 17 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de la empresa Caribe Tours, C. por A., a su administrador y representante legal Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, fue apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 17 de noviembre de 2003, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los querellantes José Altigracia Torres Hernández, Dinorah Torres de Polanco, Andrés Bonilla Ortiz, Esperanza Ramia de Lantigua, Sucre Bolívar Lantigua, Juana Almánzar de Lantigua, Felicia Tello, Iván Rodríguez Blanco, Nelia Taveras, Gladys Burgos, Consuelo Josefina Contreras, Alvarado de Bergés y Rafael Guaroa Bergés, a través de sus abogados Lic. Huáscar López Sánchez y Dra. Rosanna Brea Taveras; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Caribe Tours, S. A., así como también en contra de su administrador o representante legal, señor Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, por abandonar la sala de audiencias y no presentarse al local de Caribe Tours, S. A., en esta ciudad, donde el tribunal lo invitó a él y a su abogado, donde se llevó a cabo un descenso para inspeccionar y verificar los daños que ocasionaba según querellantes, dicha Cía., S. A.; **TERCERO:** Se declara la Cía. Caribe Tours, S. A., así como su representante, de generales que constan, culpable de violar los artículos 114, 115, 156, 165, 166, 167, 169, 174, 183, 185 y 186 de la Ley de Medio Ambiente núm. 64-00 del 18 de agosto de 2003, en perjuicio de los señores...y en consecuencia, se le condena a una multa de quinientos salarios mínimo vigente, equivalente a la de Novecientos Treinta y Un Mil Doscientos Diez Pesos (RD\$391,210.00); **CUARTO:** Se condena a la Cía. Caribe Tours, S. A., a la prohibición de realizar la actividad que origina el delito, o sea, se condena a dicha Cía., al cese y clausura de las actividades del establecimiento en forma definitiva, de parada de guaguas o autobuses en su local de esta ciudad; **QUINTO:** Se condena al prevenido Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, a sufrir 6 meses de

prisión correccional, en caso de incumplimiento de la medida anteriormente señalada; **SEXTO:** Se condena además a la Cía. Caribe Tours, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes que estuvieron presentes en esta audiencia, dividido en partes iguales; **SÉPTIMO:** Se condena a la Cía. Caribe Tours, S. A., así como al nombrado Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, al pago de las costas penales, se condena además al pago de las costas civiles en provecho del abogado constituido en parte civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, declara a la empresa Caribe Tours, C. por A., representada en el proceso por su administrador Pedro Ediver Ferreiras Paulino, conforme al poder especial presentado por éste, a estos fines, culpable de violar los artículos 114, 115, 169, 174 y 175.1 de la Ley núm. 64-00 del 24 de agosto del año 2000, por el daño ocasionado al medio ambiente, afectando a los habitantes del sector residencial en donde ha sido indebidamente autorizada a establecerse; en consecuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 183, en apartados 4 y 5, y 186 de la ley de la materia, ordena el retiro del permiso de operación núm. 0266-04, dado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Subsecretaría de Gestión Ambiental, el 17 de marzo de 2004, a la empresa Caribe Tours, C. por A., para su operación en su ubicación actual de la calle Castillo, esquina Gaspar Hernández de San Francisco de Macorís, y además, le condena por su responsabilidad objetiva en estos hechos a indemnizar a los habitantes del lugar que han ejercido la acción ambiental, ciudadanos Dinorah Inmaculada Torres, Rosanna Brea Taveras, Esperanza Ramia, Nelía Altagracia Taveras Durán, Gladys Burgos, Félix Antonio Taveras Ortega, Felicia Tello Alejo y Rafael Guaroa Bergés, según lo dispuesto en los artículos 169 y 183.4 de ley de la materia; **SEGUNDO:** Le confiere un plazo de un año a la empresa Caribe Tours, para reubicar sus instalaciones

en esta ciudad, con estricta sujeción a disposiciones del artículo 45 de la ley de la materia, y las siguientes medidas de prevención solicitadas por el Ministerio Público de Medio Ambiente, que incluyen las obligaciones siguientes: manejo de gases de los autobuses cuando estén dentro de la terminal, elevación de la pared posterior de la instalación desde 1.8 metros hasta 2.9 metros, realizar evoluciones periódicas de ruido y emisiones de la planta de energía, mantenimiento en las condiciones de diseño del fabricante de las unidades de autobuses en servicio, mantener siempre el megáfono de avisos dentro de los límites de volumen permitido por la ley y otras normas jurídicas de menor rango, y continuar durante el plazo de funcionamiento aquí otorgado, con la emisión de informes a las autoridades de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Municipales, en los períodos en que lo han estado haciendo, todo sin perjuicio de su obligación de extremar las medidas de litigación de ruidos, y contaminantes durante el período indicado, incluyendo la instalación de filtros en los autobuses y los dispositivos que fueren de lugar en las plantas de energía, de modo que pueda seguir operando, ahora bajo los límites permitidos, y por el plazo judicial aquí conferido, y permitir en todo caso, las inspecciones periódicas por las autoridades competentes; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones previstas en los artículos cuanto a ellos (Sic), se declara las costas de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil hecha por los ciudadanos Dinorah Inmaculada Torres, Rosanna Brea Taveras, Esperanza Ramia, Nelia Altagracia Taveras Durán, Gladys Burgos, Félix Antonio Taveras Ortega, Felicia Tello Alejo y Rafael Guaroa Bergés, en contra de la empresa Caribe Tours, C. por A., la declara inadmisibles, en cuanto procura el reconocimiento de un interés directo y personal, por extemporánea; en cambio, admite la pretensión inicial, sobre el reconocimiento del interés difuso invocado, en tanto, ha sido afectado con los riesgos causados a la salud colectiva de los habitantes de su sector residencial, a su tranquilidad y calidad de vida, con la emisión de contaminantes en la forma explicada en los motivos de esta decisión, y en consecuencia, conforme a la responsabilidad objetiva, reconocida en el primer ordinal de esta sentencia, condena

a la empresa Caribe Tours, C. por A., al pago de una suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, y a título de indemnización, y a repartir en partes iguales entre los accionantes; **QUINTO:** En cuanto a la demanda reconvenicional, formulada por la empresa Caribe Tours, C. por A., durante el conocimiento de la audiencia oral, en contra de los ciudadanos: Dinorah Inmaculada Torres, Rosanna Brea Taveras, Esperanza Ramia, Nelia Altagracia Taveras Durán, Gladys Burgos, Félix Antonio Taveras Ortega, Felicia Tello Alejo y Rafael Guaroa Bergés, lo rechaza, por no haberse demostrado que estos querellantes y actores civiles, actuaran de mala fe, al ejercer su derecho al acceso a la justicia; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes privadas, en tanto, ambas han sucumbido en todo, y en parte de sus pretensiones, respectivamente; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comuniqué y entregue copia íntegra de ella, a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “El presente recurso de casación es avalado por las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, y especialmente lo fundamentamos en los medios que especificamos a continuación: a) Por la violación e inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; b) Sentencia manifiestamente infundada; b.1) Violación a la ley, a la Constitución de la República, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República (debido proceso de ley). Falta de estatuir; d) Contradicción de motivos. Y en su desarrollo exponen: que la corte no responde el recurso del representante legal (condenado a 6 meses de prisión), que no es posible bajo ningún parámetro procesal que una parte del proceso, fundamental porque es nada más y nada menos un recurrente, quede excluido del expediente o de una sentencia sin que otra sentencia lo decida, ya que a los fines de la ley, su recurso

ha quedado sin responder, lo cual era y es una obligación de la corte apoderada del mismo; que solo por esta realidad procesal y de orden público es nula la sentencia objeto del presente recurso, independientemente de las contradicciones entre su motivación y dispositivo; que la sentencia consigna que las conclusiones (dictamen) del Ministerio Público fueron “entregadas en un documento”, violentando el debido proceso de ley, al remitir a un documento, sin consignar el dictamen en la sentencia. Contradicción de motivos y dispositivo: a) en cuanto a pruebas periciales y la condena que impone la corte en su “íntima convicción”; b) en cuanto a la calidad de los actores civiles, que dice que no tienen calidad de víctimas y luego les reconocen indemnizaciones; c) que sobre la base de pruebas excluidas se condenó a la empresa”;

Considerando, que examinado en primer término, por la solución que se le dará al caso, los recurrentes arguyen en su cuarto medio que existe contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia desde tres puntos de vista, y exponen en cuanto a las pruebas periciales y la condena que impone la Corte a-quá en su íntima convicción, que fue sobre la base de pruebas excluidas se condenó a la empresa; que del análisis de la sentencia se comprueba que la corte detalla y valora cada uno de los medios de prueba presentados, y no obstante, en la sentencia consta que “asumiendo que tales son los hechos alegados, y que sobre ellos se pronunció en su momento del tribunal de primer grado, en la sentencia que fuera anulada por la corte, asumiendo por avocación el conocimiento de este conflicto, procede admitir, que todo hecho nuevo alegado durante la tramitación del asunto ante esta corte, resulta ajeno al objeto del proceso apoderado, que como tal, podía alterar la identidad consigo mismo que ha de guardar el objeto del proceso, a fin de salvaguardar su inmutabilidad, de modo que no puede ser cambiado ni alterado, como, incluso, tutela expresamente la nueva legislación en el artículo 336 del Código Procesal Penal... Por tanto, queda claro que la corte sólo admite como hechos objeto del proceso, aquellos contenidos en la demanda inicial, reiterada en el acto descrito del 16 de mayo de 2003, previo a la sentencia de primer grado anulada, sin perjuicio

de valorar las pruebas aportadas para establecer su realidad, aunque no fueran ofertadas con el escrito original, con tal que sean pruebas pertinentes y legalmente obtenidas”; también expresa dicha corte: ‘En torno a la oportunidad de admitir elementos probatorios no contenidos o descritos en la demanda como fundamento de aquella, la corte toma en consideración que al momento de interponer la demanda, no existía una exigencia expresa de ofertar toda prueba con la acusación, y que, en cambio, la especialidad de la acción ambiental, diseñada para la tutela del medio ambiente y los recursos naturales como bienes comunes de la humanidad, provee a ‘Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, la potestad de intervenir aportando pruebas, procede admitir que esta facultad reconocida a toda persona, permite aportar pruebas pertinentes en el desarrollo del presente proceso surgido y sujeto a las normas vigentes en el momento de su realización para la recolección de pruebas, y respetando el derecho de la contraparte de conocerlas oportunamente, lo que se corresponde, en otro orden, con el carácter continuo que por lo general tienen las infracciones contra el medio ambiente y los recursos naturales, y por tanto, en el presente proceso, procede que la corte valore las pruebas presentadas, aun con fechas posteriores a la presentación de la querrela inicial, con tal que sean pertinentes, legalmente adquiridas, útiles y que no sean sobreabundantes, ni procuren establecer un hecho notorio, en consecuencia, procede valorar los certificados médicos indicados en otro apartado de esta sentencia, sin reparar en su idoneidad, ni en el grado de su fuerza probante”; asimismo, en su parte final, dicha decisión expresa que “algunas piezas documentales presentadas, solo son descritas y ponderadas con argumentos precisos, por la falta de relevancia en la solución del caso, y suponen como tales, elementos de los que no se deriva ninguna consecuencia contra la empresa imputada, sin que puedan como tales ser tenidos como capaces de desvirtuar los hechos comprobados a partir de los informes y declaraciones que la corte ha ponderado, como ocurre con los artículos de revistas presentados por los querellantes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte en sus consideraciones, que en la misma, la Corte a-qua en base a las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, anuló la sentencia de primer grado por no estar dicho tribunal debidamente constituido para conocer del fondo del proceso, ya que no estuvo presente el representante del Ministerio Público para el Medio Ambiente, por consiguiente, se pronunció avocándose al conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con los artículos 92 y siguientes de la Ley 64-00, los organismos correspondientes para determinar el deterioro o la degradación de la calidad del aire, el descontrol de los gases, ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos, plantas, etc., lo son la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social y los Ayuntamientos, y en la especie, la Corte a-qua no establece la existencia de alguna prueba emitida por dichas autoridades; además de esto, también condena a la empresa Caribe Tours, S. A., en el aspecto civil, al pago de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de los actores civiles, no obstante haberles rechazado sus pruebas sobre el daño directo y al mismo tiempo resaltar que no hubo un estudio ambiental legalmente requerido para determinar la falta cometida por dicha razón social, en tal virtud, incurrió en contradicción de motivos con el dispositivo; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger los aspectos invocados por los recurrentes sobre sentencia manifiestamente infundada y contradicción de motivos, sin necesidad de analizar los demás argumentos descritos en su recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sucre Bolívar Lantigua, Dinorah Inmaculada Torres, Rosanna Brea Taveras, Esperanza Ramia de Lantigua, Nelia Altigracia Taveras

Durán, Gladys Burgos, Félix Antonio Taveras Ortega, Felicia Tello Alejo y Rafael Guaroa Bergés, en el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez y Pedro Edito Ferreras Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso contra la indicada sentencia, casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Álvarez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba Durán, Miguel A. Durán, Jery Báez y Delsa María García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Álvarez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0014611-2, domiciliado y residente en Loma Bajita, casa núm. 39, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; De Día & De Noche Buses, S. A., con su domicilio la calle Isabel La Católica núm. 112, Zona Colonial de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A. sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106 de la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago de Los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba Durán, Miguel A. Durán, Jery Báez y Delsa María García, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, entre el autobús marca Mercedes Benz, conducido por José Manuel Álvarez Sánchez, propiedad de De Día & De Noche Buses, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y el automóvil marca Toyota Corolla, conducido por Williams Marcelino Reinoso Rodríguez, resultando dos de los hijos menores de edad que acompañaban a este último con diversos golpes y heridas que les causaron la muerte, y los demás acompañantes lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al señor José Manuel Álvarez Sánchez de haber violado los artículos 61, 65, 49. c y 49. d. 1 de

la Ley 241, perjuicio Williams Marcelino Reinoso Rodríguez, Cruz Mercedes Vargas Joaquín, Williana Mercedes, Wilmer de Jesús y William Enmanuel Reinoso Vargas; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Manuel Álvarez Sánchez, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe admitir y admite la constitución de los actores civiles por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor José Manuel Álvarez Sánchez, por su propio hecho y compañía De Día & De Noche Buses, S. A., al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de los señores Williams Marcelino Reinoso Rodríguez y Cruz Mercedes Vargas Joaquín de manera conjunta en su reclamación por los daños sufridos por éstos y la pérdida de sus hijos en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores José Manuel Álvarez Sánchez y la compañía De Día & De Noche Buses, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en toda su parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica legal y los terceros civil, por mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta el límite de su cobertura por ser la entidad aseguradora del autobús conducido por el imputado; **SÉPTIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra a todas las partes presentes; por lo que la misma vale notificación conforme lo establece el artículo 335 Código Procesal Penal, parte in fine y el artículo 6 de la resolución 1732-05, dando lugar a los plazos de la ley correspondiente. Por lo que se emplaza a las partes intervinientes recibir de la secretaria de este tribunal copia certificada de la misma para que no aleguen desconocimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima

en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 8:50 a. m., del día ocho (8) del mes de diciembre del año (2008), por los licenciados Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jerry Báez y Delsa María García, en nombre y representación de José Manuel Álvarez Sánchez, las personas morales De Día & De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, contra la sentencia número 393-2008-26 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Álvarez Sánchez, De Día & De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., proponen en síntesis en su escrito lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; que el juez de primer grado se apoyó en las declaraciones del imputado para su condena en violación al principio de no declarar en contra de sí mismo, que la corte erróneamente afirma que dichas declaraciones pueden ser usadas en su contra; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; monto exorbitante, que el padre de los niños fallecidos, atravesó una vía principal, la autopista Duarte, deteniéndose en medio de la misma, lo que no debió, que no se valoró la influencia que pudo tener en el accidente la forma en que la víctima cruzara la vía de forma imprudente e intempestiva; que no se valoró su falta, imponiendo un monto por demás exagerado, que el conductor debió esperar que la vía principal estuviera despejada para realizar el cruce”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios, en lo que respecta al aspecto penal de la decisión, esgrimen que para la condena el a-quo sólo tomó en cuenta las declaraciones del imputado, confirmando la corte la misma, sin valorar la influencia que pudo tener en el accidente la forma en que la víctima cruzara la vía de forma imprudente e intempestiva, que no se valoró su falta, aduciendo finalmente que el monto impuesto en el aspecto civil es exorbitante, en violación al derecho de defensa de los mismos;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, estableció, en síntesis, lo siguiente: “...que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que para responsabilizar a José Manuel Álvarez Sánchez (conductor del autobús marca Mercedes Benz, propiedad de la persona moral De Día & De Noche Buses, S. A., asegurado con la compañía Banreservas), del accidente que involucró el vehículo marca Toyota Corolla, conducido por Williams Marcelino Reinoso Rodríguez y donde resultaron muertos los niños Wilmer de Jesús Reinoso Vargas y Williana Mercedes Reinoso Vargas, y lesionados William Marcelino Reinoso, Cruz Mercedes Vargas y Williams Enmanuel, el tribunal de sentencia razonó que recibió durante el juicio las declaraciones del imputado, de Williams Marcelino Reinoso Rodríguez y de testigos presenciales; la testigo presencial Cruz Mercedes Vargas dijo que “nosotros cruzamos. Estábamos parados para doblar, el niño alertó que venía una guagua muy rápido y sin luz; la guagua nos impactó, no recuerdo más, en ese momento perdí el conocimiento”; el testigo presencial Alejandro Gutiérrez Lantigua dijo “yo soy mecánico, el día del accidente yo me encontraba en la compraventa del señor William Antonio Castillo, cuando oímos el impacto salimos corriendo para asistir a los lesionados; el autobús le impactó por detrás, se desplazaba muy rápido y no traía la luz encendida”; El testigo presencial William Antonio Castillo dijo “yo soy comerciante, vi el accidente, la guagua venía como a 100 o algo más, cuando le dio en la esquina del lado izquierdo el carro bailó dando vueltas como un trompo por el impacto que recibió...”; luego de hacer constar que esos testimonios fueron recibidos durante el juicio, el a-quo concluye que la falta generadora del accidente es atribuible a José Manuel Álvarez Sánchez y “que el mismo imputado de una manera sincera dijo que vio el carro detenido, trató de no impactarlo y no pudo entrar a la derecha por el otro vehículo que iba rebasándole, y con la esquina delantera izquierda del autobús impactó la esquina del carro en el lado izquierdo. Por lo que el único culpable de haber ocasionado el accidente es el señor José Manuel Álvarez Sánchez

(imputado); ciertamente el imputado dio esas declaraciones según se desprende de la sentencia impugnada, y no hay nada que reprocharle al tribunal de sentencia por haber atribuido a José Manuel Álvarez Sánchez la exclusiva responsabilidad del accidente, y es que eso es lo que se desprende de lo que declararon los testigos presenciales que depusieron, combinadas con las propias declaraciones del imputado. Es muy claro que el accidente se debió al exceso de velocidad a que conducía el imputado el autobús, lo que le impidió evitar impactar el vehículo conducido por Williams Marcelino Reinoso Rodríguez; tampoco hay nada que reprocharle al tribunal de juicio por haber fundado la sentencia condenatoria en las declaraciones ofrecidas por el imputado durante el juicio, corroboradas con otros medios de pruebas como son los testigos presenciales, y al hacerlo no se violentó el derecho a no autoincriminarse como erróneamente aduce la parte recurrente; lo que implica ese derecho es que el imputado declara si quiere, es decir, que puede guardar silencio y que ese silencio no puede ser interpretado en su contra; la corte se afilia a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que las declaraciones de los imputados, corroboradas con otros medios probatorios, pueden ser la base de la sentencia...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, precisando las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, estableciendo la responsabilidad del imputado conductor del autobús José Manuel Álvarez Sánchez en el hecho de que el mismo se desplazaba a exceso de velocidad, y según declaraciones de los testigos presenciales el vehículo transitaba sin luz, siendo esto esencialmente la causa generadora del accidente, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, confirmando el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que, por otra parte, un aspecto a examinar el cual es invocado por los recurrentes es lo concerniente al monto impuesto a los mismos, el cual consideran exorbitante;

Considerando, que la corte sobre este aspecto estableció en síntesis, lo siguiente: “...que los recurrentes aducen que la indemnización

fijada por el a-quo de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de los agraviados, es decir, Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) para cada uno de los padres resulta exorbitante. Lo primero es que los daños morales son de naturaleza intangible, no es como cuando se fija la indemnización a los fines de reparar un daño material, por ejemplo, lo que se gastó en una clínica o lo que se gastó reparando un vehículo, en ambos casos sólo hay que sumar. Los daños morales por el contrario no pueden calcularse de esa forma, es decir, ¿cuánto vale el dolor y sufrimiento que le ocasiona a un padre y una madre la muerte de un hijo?; lo segundo es que Williams Marcelino Reinoso Rodríguez y Cruz Mercedes Vargas Joaquín son los padres de los niños que fallecieron como consecuencia del accidente, incluso ellos mismos resultaron lesionados como consecuencia del accidente. La reparación de daños morales, en cuanto al monto, siempre ha sido un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia la doctrina de “que en cuanto a la indemnización, procede señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia”; en el caso concreto la corte entiende que Cinco Millones de Pesos para cada uno de los padres de los dos niños muertos como consecuencia de un accidente cuya falta exclusiva del accidente es atribuible al imputado, no es una indemnización irrazonable; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad...”;

Considerando, que los recurrentes proponen a esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el envío del proceso ante un tribunal distinto y del mismo grado a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, pero, el examen de la decisión impugnada permite que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación en virtud del artículo 427 del referido código, se pronuncie directamente la solución del caso, por economía procesal, máxime cuando los actores civiles no recurrieron en casación la decisión de la corte;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede declarar parcialmente con lugar el presente recurso y dictar directamente la decisión, del caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Álvarez Sánchez, De Día & De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa el aspecto civil, en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto a los recurrentes; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos; por lo tanto, condena a los recurrentes al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) para ambos actores civiles, por ser esta cantidad justa, equitativa y razonable; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al aspecto penal, el referido recurso; **Quinto:** Condena al recurrente José Manuel Álvarez Sánchez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2010, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teodoro Tejada y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0040867-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 46 parte atrás, del municipio de Nigua, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dicta la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Teodoro Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Teodoro Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 23 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Teodoro Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; pláceme

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, frente a la estación de Los Bomberos, entre el autobús marca Toyota, placa núm. I017741, propiedad de Juan de Dios Esperidio Fernández Alvarado, conducido por Teodoro Tejada, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta, placa núm. NL-H782, conducida por Danilo Bautista, quien sufrió graves lesiones a consecuencia del

accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala III, el cual dictó su sentencia el 30 de junio de 2008, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, no culpable al imputado Teodoro Tejada, de generales que constan, por ser insuficientes las pruebas sometidas en su contra para demostrar la violación de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada mediante su abogado, el señor Danilo Bautista, en calidad de lesionado, en contra del señor Teodoro Tejada, en calidad de conductor y del señor Juan de Dios Esperidio Fernández Alvarado, propietario del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto de rechaza, en cuanto al fondo la constitución en actor civil, incoada mediante su abogado, el señor Danilo Bautista, en calidad de lesionado, en contra del señor Teodoro Tejada, en calidad de conductor y del señor Juan de Dios Esperidio Fernández Alvarado, propietario del vehículo envuelto en el accidente, por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia inoponible y no común a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por no retener falta civil el propietario del vehículo asegurado por esta entidad”; que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó sentencia el 3 de febrero de 2009, a través de la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio tanto el aspecto penal como civil, para una nueva valoración de las pruebas, apoderando para tales fines al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual emitió su fallo el 12 de junio de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al señor Teodoro Tejada, cuyas generales constan en otra parte del cuerpo

de esta sentencia, culpable de las violaciones a los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Danilo Bautista y por vía de consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida, la presente constitución en actor civil, interpuesta por el señor Danilo Bautista, en contra del señor Teodoro Tejada, por su hecho personal y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por ser interpuesta en tiempo hábil conforme al procedimiento que rige la materia; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, se condena al señor Teodoro Tejada, por su hecho personal, a una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de la víctima Danilo Bautista, como justa reparación por las lesiones físicas permanentes y daños materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Se declara común y oponible hasta el monto de la póliza de seguros, la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en virtud del artículo 133 de la Ley 146-2, sobre Seguros y Fianzas de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la defensa, tanto en el aspecto penal y civil, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por falta de motivos; **SEXTO:** Se condena al señor Teodoro Tejada, por su hecho personal, al pago de la costa civil a favor y en provecho del Licdo. Marino Dicent Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de Teodoro Tejada y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha veinticinco (25) del mes de junio de 2009, contra

la sentencia núm. 00022-2009 de fecha doce (12) del mes de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Grupo núm. I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha primero (1) de septiembre de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Teodoro Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción, toda vez que la decisión de la Corte a-qua se contradice entre sus motivaciones y la parte dispositiva de la misma, al rechazar nuestro recurso de apelación, sin establecer las debidas motivaciones de hecho y de derecho, con indicación clara y precisa de su fundamentación, limitándose sólo a dar respuesta genérica y superficial a los motivos y fundamentos del recurso de apelación y las conclusiones del mismo; por lo que incurre en falta de estatuir. Que en cuanto al testimonio del señor Danilo Bautista, contrario a lo afirmado por ésta, se evidencia y se comprueba con la resolución núm. 003/2009 de fecha 11 de marzo de 2008, de audiencia preliminar y apertura a juicio, el testimonio del señor Danilo Bautista no fue ofertado como medio de prueba por el Ministerio Público en la audiencia preliminar de fecha 11 de marzo de 2008; por lo que no debió ser escuchado como testigo de su propio hecho; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3, que establece la sentencia manifiestamente infundada. La sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en cuanto a la condena, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil. En el aspecto penal no se le ha comprobado

al recurrente Teodoro Tejada, las violaciones del artículo 49 letras c y d, 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no se ha comprobado que el imputado incurriera en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito, ni que condujera su vehículo en exceso de velocidad, ni conducción temeraria o descuidada; en cuanto al aspecto civil, en el caso de que se trata, no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. La Corte a-qua no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva condena y monto indemnizatorio de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), impuesto a Teodoro Tejada, a favor de Danilo Bautista, condenación irrazonable, excesiva y exorbitante, que rebasan la razonabilidad entre los daños que alegadamente pudo haber recibido y las indemnizaciones acordada, al no ser sometido al Tribunal ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas algún, que la Corte pudiera valorar para establecer los cuantitativos del daño y su cuantía para dictar la decisión como lo hizo. Por otra parte, se evidencia que la Corte a-qua no tomó en cuenta la falta de la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al condenar directamente en costas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., lo que le ha causado un agravio, incurriendo además en franca violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, lo que se comprueba con el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Inobservancia y violación a la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 2 letra j; violación a las disposiciones de los artículos 26, 30 y 31 de la Resolución núm. 1735-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; violación a las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, violaciones estas que consisten en que las partes recurrentes Teodoro Tejada y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no

fueron citados regular y válidamente para la audiencia celebrada por la Corte en fecha 1ro. de septiembre de 2009, en el cual se conoció el fondo del recurso; los actos procesales realizado al efecto de obtener su comparecencia fueron mal instrumentado, con innumerables vicios procesales, los mismos no contienen la hora de su instrumentación, no evidencian en los mismos claridad, precisión, no contiene los elementos necesarios que aseguren el ejercicio de los derechos y facultades de las partes citada o involucrada en el proceso, entre otros vicios lo que acarrea nulidad, sin necesidad de probar un agravio. Por otro parte la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fue emplazada ante la Corte, sin que le fuera notificada la resolución que admitiera el recurso de apelación; **Quinto Medio:** Violación a la ley por inobservancia en la sentencia impugnada, en este sentido de la comprobación y lectura del acta policial, se desprende, que en el accidente participaron y se vieron envueltos los señores Teodoro Tejada y Danilo Bautista, pero el Ministerio Público alegremente sólo presentó acusación contra Teodoro Tejada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1)...que mediante los medios de pruebas previamente citados se establece que la víctima no incurrió en ninguna falta, toda vez que se dirigía correctamente haciendo un uso correcto de la vía, quedado establecida la culpabilidad directa del imputado, mediante los elementos de pruebas valorados, que dieron como resultado la falta e imprudencia del mismo, al conducir su vehículo en vía contraria, incurriendo éste en un error grosero, lo que indica que el accidente de tránsito no ocurrió por la falta de la víctima, la cual fue excluida de responsabilidad penal, al quedar comprobado que ésta al momento de desplazarse no incurrió en descuido que pudieran haber provocado el accidente; 2) Que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez de primer grado, dieron por determinado, que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el imputado, al conducir se vehículo en vía contraria de Sur a Norte en la avenida Constitución, de una sola vía de Norte a Sur a una velocidad excesiva que provocó que impactara la motocicleta conducida por Danilo Batista, quien se

dirigía en la misma vía en dirección de Norte a Sur..., lo que indica que irrespetó el artículo 97 letra d, de la Ley 241..., lo que determina que fue la causa provocativa del accidente que le ocasionó los daños descritos a la víctima en el certificado médico legal, que así mismo quedó demostrado que conducía su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, según lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; que de igual forma ha quedado configurada la conducción temeraria y descuidada, al conducir su vehículo de manera atolondrada con desprecio de la vida, propiedades, los derechos y la seguridad de otras personas según lo provisto en el artículo 65 de la citada Ley 241...; 3) Que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Teodoro Tejada, el daño ocasionado con las lesiones físicas causadas a la víctima, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, persona civilmente responsable el imputado por su hecho personal; 4) Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el actor civil Danilo Batista, están plenamente justificados, según el certificado médico...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua en el aspecto penal de la decisión impugnada, ha realizado una motivación clara y precisa en cuanto a los hechos y el derecho aplicado, ponderando así la conducta de ambos conductores y determinando que el accidente en cuestión se debió a la falta del imputado recurrente Teodoro Tejada, quien transitaba en vía contraria; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso en cuanto al aspecto penal se refiere, al realizarse una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva; toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar

los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño recibido, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el vicio alegado, sin necesidad de examinar los demás medios civiles invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Teodoro Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al imputado Teodoro Tejada, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación incoado por Teodoro Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; en consecuencia, casa el aspecto civil de la misma, y ordena el envío del proceso, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que aleatoriamente apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sinercon, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinader.
Recurrido:	Martín Santos.
Abogados:	Licdos. Ramón Andrés Avila Concepción, Petronila Alcántara y Sención Luna Silverio.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinercon, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilometro 1, Edif. núm. 10, de la Carretera de Santo Domingo, Manoguayabo, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vice-presidente ejecutivo Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064062-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Peña, por sí y por las Licdas. Rosandry Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinader, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón A. Avila y Petronila Alcántara, abogados del recurrido Martín Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1º de mayo de 2009, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinader, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 028-0078905-5 y 001-1785059-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón Andrés Avila Concepción, Petronila Alcántara y Sención Luna Silverio, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0564307-6, 001-0086178-0 y 001-0830985-7, respectivamente, abogados del recurrido Martín Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella misma se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Martín Santos contra la recurrente Sinercon, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

de Santo Domingo, municipio Este, en sus atribuciones laborales dictó el 25 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como al efecto acogemos, la presente demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por el Sr. Martín Santos en contra de su empleador Hormigones del Caribe, Sinercon, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena a la parte demandada Hormigones del Caribe, Sinercon, S. A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios físicos, morales, materiales y sicológicos sufridos por el demandante por la no inscripción en una póliza especial de seguros de accidentes, por un monto de Dos Millones Doscientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$2,200.000.00); a favor del demandante Sr. Martín Santos; **Tercero:** Condena a la parte demandada Hormigones del Caribe, Sinercon, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Petronila Alcántara, Ramón Andrés Avila Concepción y Sención Luna Silverio, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, principal e incidental, incoados por Sinercon, S. A. y Martín Santos contra la sentencia núm. 983/2007 dictada en fecha 25 de abril de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se rechazan ambos recursos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito introductorio el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Violación a lo dispuesto en los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación

a los artículos 534 del Código de Trabajo y 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; falta de ponderación de los documentos y pruebas. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 1º de mayo

de 2009, siendo notificado al recurrido el día 14 de mayo de 2009, mediante acto núm. 329-2009, diligenciado por Ramón Gilberto Félix López, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 4 de mayo, festivo por celebrarse el día Internacional de Trabajo y los días 3 y 10 de mayo, por ser domingo, no laborables, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 11 de mayo de 2009, por lo que al haberse hecho el día 14 de mayo de 2009, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sinercon, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conssa Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leonidas Alcántara Moquete.
Recurrido:	Lofficial Aubert.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Martínez.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conssa Inmobiliaria, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 43, Edif. Ginaka VI, Apto. 101, representada por el señor Ing. Ramón Antonio Suárez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0772232-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leonidas Alcántara Moquete, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1335648-9 y 001-0901249-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-04333598-9, abogado del recurrido Lofficial Aubert;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrita por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leonidas Alcántara Moquete, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Conssa Inmobiliaria, S. A., recurrente y Lofficial Aubert, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. María de Jesús Ruiz Rodríguez, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Conssa Inmobiliaria, S. A., del recurso de casación por

ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de junio de 2009;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industrias Meteoro, C. por A. y Eloy Rodríguez Lodeiro.
Abogados:	Licda. Gloria María Hernández Contreras y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Elbín Germán Crisóstomo.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 162, edificio Meteoro, de esta ciudad, representada por su Presidente Ejecutivo Ing. José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089270-2, y Eloy Rodríguez Lodeiro, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100339-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras y el Dr. Lupo Hernández Rueda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0646985-1 y 001-0104175-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Elbín Germán Crisóstomo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Elbin Germán Crisóstomo contra la recurrente Industrias Meteoro, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión solicitada por la parte demandada en su escrito de defensa del Sr. Eloy Rodríguez Lodeira, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Elbin Germán Crisóstomo, en contra de Industrias Meteoro, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Elbin Germán Crisóstomo y la demandada Industrias Meteoro, C. por A., por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el mismo, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales en contra de Industrias Meteoro, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Acoge en lo atinente al salario de navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la demandada Industrias Meteoro, C. por A., a pagar al demandante Elbin Germán Crisóstomo, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 50/100 (RD\$4,112.50), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$2,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$17,625.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de sus derechos adquiridos de: Veinticuatro Mil Setenta Pesos con 83/100, sobre la base de un salario de Siete Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$7,000.00) mensuales; **Sexto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, realizada por el señor Elbin Germán Crisóstomo en contra de Industrias Meteoro, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Ordena a la entidad Industrias Meteoro, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos Interpuestos, el primero por Elbin Germán Crisóstomo y el segundo por Industrias Meteoro, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

el 31 de agosto de 2007, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de las reclamaciones por concepto de participación en los beneficios e indemnizaciones por daños y perjuicios contenidas en los ordinales 4to., 5to. y 6to., que se revocan; **Tercero:** Condena a Industrias Meteoro, C. por A., a pagarle al señor Elbin Germán Crisóstomo la suma de RD\$30,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley. Falta de motivos y de base legal. Aplicación errónea de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Violación al Art. 1382 del Código Civil. Violación de los Arts. 712, 653 y 654 del Código de Trabajo y del VI Principio Fundamental de dicho Código;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$2,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad; b) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 50/100 (RD\$4,112.50), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de la indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$36,445.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Paul Decilien y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Leonilda Cedano González.
Recurrida:	Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez, todos haitianos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Cabrera núm. 25, sector La Malena, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, en representación de Leonidas Cedano González, abogados de los recurrentes Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Leonilda Cedano González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0085862-0 y 028-0010956-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 529-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma hace referencia, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Paul Decidien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez contra la entidad recurrida Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 18 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, S. A., y los señores Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez, por causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez, con responsabilidad para la empresa Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, S. A.; **Segundo:** Se condena a la empresa Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, S. A. a pagar a favor de los trabajadores: 1) Paul Decilien: por un contrato

de trabajo por 2 años, 4 meses y 28 días, con un salario de Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$200.00) diarios, los valores siguientes: a) Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,600.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,600.00), por concepto de 42 días de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Tres Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,971.67), por concepto del salario de navidad; e) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) Sinties Jean Onel: por un contrato de trabajo por 6 meses y 7 días, con un salario de Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$200.00) diarios, los valores siguientes: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,600.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,400.00), por concepto de 7 días de vacaciones no disfrutadas; d) Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,383.00), por concepto del salario de navidad; e) Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00), por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; 3) Azael Michel: por un contrato de trabajo por 2 años y 7 días, con un salario de Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$200.00) diarios, los valores siguientes: a) Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,600.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,400.00), por concepto de 42 días de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Tres Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,971.67), por concepto del salario de navidad; e) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4) Víctor Franco Diessan: por un contrato de trabajo por 9 meses y 25 días, con un salario de Doscientos Pesos oro

Dominicanos (RD\$200.00) diarios, los valores siguientes: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,600.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Tres Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,971.67), por concepto del salario de navidad; e) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; 5) Otilio Pérez: por un contrato de trabajo por 4 años, 8 meses y 25 días, con un salario de Doscientos Pesos oro Dominicanos (RD\$200.00) diarios, los valores siguientes: a) Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,600.00), por concepto de preaviso; b) Diez y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,400.00), por concepto de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) Tres Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,971.67), por concepto del salario de navidad; e) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; todo para un total de Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$40,761.67); **Tercero:** Se condena a la empresa Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, a pagar a favor de los trabajadores Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez, la suma de seis (6) salarios desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia, definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95 ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Félix Castillo Guerrero y Leonilda Cedano González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo

dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, incoado el primero por el Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, S. A., y el segundo por los señores Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez, contra la sentencia núm. 78-2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 8 de julio del dos mil siete (2007), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 78/2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 8 de julio del dos mil siete (2007), por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia rechaza la demanda incoada por los señores Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez, en contra de Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, S. A., por los motivos expuestos, con excepción de los derechos adquiridos y días laborados detallados más abajo; **Tercero:** Se condena al Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort, S. A., a pagarle a los señores: Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michel, Víctor Franco Diessan y Otilio Pérez, los siguientes valores: 1.- Paul Decilien: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,105.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre del 2005; 2.- Sinties Jean Onel: a) Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,400.00), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,383.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00), por concepto de 45 días en la participación en los

beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; 3.- Asale Michel: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,105.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre del 2005; 4.- Víctor Franco Diessan: a) Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Tres Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 67/100 (RD\$3,971.67), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$7,499.99), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; 5.- Otilio Pérez: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,105.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; todo calculado en base a un salario de RD\$200.00 diarios; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en pago de: horas extras extraordinarias, medio día de salario, días feriados laborados y demás pretensiones de la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y falta de base legal; **Quinto:** Se rechazan las pretensiones de la parte recurrente principal en relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos y falta de base

legal; **Sexto:** Se ordena tener en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncia esta sentencia, determinándose los valores que por esta sentencia se fijan, por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en el escrito introductivo de su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas presentes; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes, los siguientes valores: 1.- Paul Decilien: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,105.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; 2.- Sinties Jean Onel: a) Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,400.00), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,383.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00),

por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; 3.- Asale Michel: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,105.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; 4.- Víctor Franco Diessan: a) Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Tres Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 67/100 (RD\$3,971.67), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$7,499.99), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; 5.- Otilio Pérez: A) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,105.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00), por concepto de 8 días laborados durante la quincena del 1 al 15 de noviembre de 2005; lo que hace un total de Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 66/100 (RD\$77,469.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Tarifa núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles y restaurantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos

ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99.400.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paul Decilien, Sinties Jean Onel, Azael Michael, Víctor Franco Diessan, Otilio Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salvador Félix Pérez.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario.
Recurridos:	Constructora Rodríguez Sandoval y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0006968-1, domiciliado y residente en el Batey 6, Yvan Augusto Popa Piñeiro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0048351-9, domiciliado y residente en el Cruce del Cariil núm. 141, en el sector El Carril; Félix Darío Abreu Rosario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0051694-6, domiciliado y residente en la calle El Coco núm. 22, en el sector El Carril; Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035372-0, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 46, en el sector

El Carril, de esta ciudad, y Jairo Tavares Peguero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0058399-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, en el sector El Carril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0500299-2 y 001-005079-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1775-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center;

Visto el auto dictado el 1º de marzo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Salvador Félix Pérez y compartes contra los recurridos Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecon Center, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Salvador Félix Pérez, Yvan Augusto Popa Piñeyro, Félix Darío Abreu Rosario, Carlos Pérez y Jairo Tavares Peguero, contra la empresa Constructora Rodríguez Sandoval e Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena a los señores Salvador Félix Pérez, Yvan Augusto Popa Piñeyro, Félix Darío Abreu Rosario, Carlos Pérez y Jairo Tavares Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el medio de incidental (sic) propuesto por la parte demandada originaria Investment, S. A., Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, resultante de la prescripción de la instancia de la demanda, en los términos referidos en los artículos 586 y 702 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a los ex –trabajadores sucumbientes, Sres. Salvador Félix Pérez, Yvan Augusto Popa Piñeyro, Félix Darío Abreu Rosario, Carlos Pérez y Jairo Tavares Peguero, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, la Corte a-qua no pondera las pruebas aportadas y desnaturaliza los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua para declarar la prescripción de la demanda se fundamenta en que supuestamente el contrato de trabajo terminó el 10 de septiembre de 2005, desconociendo que si bien en la instancia introductiva de la demanda se señala esa fecha, los recurrentes hicieron una corrección de la misma, pues todo fue debido a un error, ya que el contrato de trabajo terminó por dimisión hecha por ellos el 22 de marzo de 2006, la que fue comunicada a la Secretaría de Estado de Trabajo el día 23 de marzo, en tiempo hábil; que no es cierto que ellos no le dijeran al tribunal que la fecha del 10 de septiembre fue puesta por error, pues insistieron en la fecha real de la terminación del contrato y señalaron que se debía a un error, el cual fue corregido, habiendo consignado la fecha real en el escrito contentivo del recurso de apelación; no ponderado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en relación a lo anterior en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que los recurrentes, en vez de referir (en primer y/o segundo grado) que la mención de la fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en su instancia de demanda, se debía a algún error material se limitaron a defenderse contra el incidente de prescripción opuéstole alegando que la empresa no apeló esa parte, lo que no es del todo cierto, pues ante la omisión del Juez a-quo de estatuir al respecto, nada impedía que ella no promoviera nueva vez en apelación, tal y como lo hizo; por conclusiones insertas en su escrito de defensa; que conforme al voto del artículo 702 del Código de Trabajo vigente, habiendo terminado los contratos de trabajo en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), conforme al alegato de los propios reclamantes la instancia de demanda intentada en fecha

tres (3) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), deviene en prescrita, al haber transcurrido ventajosamente el plazo de dos (2) meses referido en el texto de marras, por lo que procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que si bien el establecimiento de la fecha de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se ha producido, también lo es que tribunal debe indicar cuales fueron los elementos probatorios que tomados en cuenta para formar su criterio en cuanto a una fecha determinada;

Considerando, que en la especie, habiendo los demandantes indicado dos fechas distintas como las de la terminación de sus contratos de trabajo, al dar por establecida una de ellas, el tribunal tenía que ofrecer motivos pertinentes que sustentaran su decisión, sobre todo al acoger la fecha originaria señalada por éstos, sin hacer ninguna alusión a la instancia de corrección dirigida por los actuales recurrentes al Presidente de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2006, donde expresaban que por error se había consignado como fecha de terminación de los contratos el 10 de septiembre de 2005;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-quo haya dado motivos para rechazar como fecha de la conclusión de la relación laboral el 22 de marzo de 2006, que fue la sostenida por los recurrentes en el escrito contentivo del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de una relación completa de los hechos de la causa, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Carmen Delia Marmolejos Frica.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidel Campusano, por sí y por los Licdos. Nancy De la Cruz y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Carmen Delia Marmolejos Frica;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indica calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmen Delia Marmolejos Frica contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 25 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio incoada por la señora Carmen Delia Marmolejos Frica contra la Autoridad Portuaria Dominicana, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Carmen Delia Marmolejos Frica, con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las sumas siguientes: Veintiún Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$21,841.98), a favor de Carmen Delia Marmolejos Frica, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, adquiridas por éstos; c) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio, Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$352.29), a contar del cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); d) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de Carmen Delia Marmolejos Frica, Once Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$11,787.98), por concepto de los derechos adquiridos por ésta; e) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco

Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., y la Dra. Bienvenida A. Marmolejos, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 01113-2006 dictada en fecha 25 de julio de 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de Carmen Delia Marmolejos Frica, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar su fallo los tribunales de fondo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo, del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento Para la Aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero y segundo, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis que “la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal y en violación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, pues la documentación que sirvió de base para establecer la ruptura del contrato de trabajo estaba en fotostáticas, no ordenándose ninguna

medida de instrucción tendente al depósito en original de las acciones de personal, de ingreso y de egreso de la trabajadora demandante, estando la Corte en capacidad para ordenar dicha medida y cualquier otra medida tendente al esclarecimiento de la verdad, sobre todo si nos basamos en reglas como el efecto devolutivo de la apelación, que hace que las partes acudan a un escenario como si se tratara de la primera vez lo que obliga a los jueces y a las partes a hacer la instrucción del caso en el grado de apelación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en su escrito inicial de demanda la parte demandante, hoy recurrida, expresa, que el contrato de trabajo terminó por voluntad unilateral de la parte demandada, hoy recurrente, al haberlo desahuciado; que el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes y sin alegar causa alguna; que en la especie, y a los fines de probar el desahucio ejercido en su contra, con el depósito de la supraindicada acción de personal de fecha 25 de octubre de 2004 mediante la cual Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), informó a la demandante en primer grado, hoy recurrida, su decisión de prescindir de sus servicios a partir de la indicada fecha, sin indicar causa alguna que justificara su decisión, documento que no fue ni ha sido controvertido por la recurrente, por lo que cabe concluir que se ha aportado prueba efectiva del desahucio de que se trata, habiendo hecho el Juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al reconocerle al hoy recurrido las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes al desahucio, y en consecuencia procede confirmar en este aspecto la sentencia impugnada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la Corte en sus dos primeros medios de casación, el estudio de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua hizo un minucioso estudio de las pruebas aportadas, las que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio efectuado durante la etapa procesal destinada a esos fines, es decir, conocimiento del fondo y discusión de las pruebas siendo significativo que la parte recurrente no alegara en su oportunidad los medios que hoy presenta en casación; pero además,

es de todos conocido que en materia laboral aunque las fotocopias no constituyen una prueba por sí solas, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas, razones suficientes para que esta corte rechace los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega en síntesis, “que la sentencia de primer grado como la del Tribunal a-quo incurren en violaciones del artículo 180 del Código de Trabajo, pues ordena el pago de los derechos adquiridos sobre vacaciones a favor de los valores correspondientes a 14 días, estableciendo el artículo 180 del Código de Trabajo una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios interrumpidos y que al terminar el contrato de trabajo en octubre de 2004 al haber cumplido los demandantes sólo 10 meses proporcionales, no debió condenar el tribunal de primer grado a 14 días de salario ordinario con respecto a las vacaciones pretendidas, sino en una proporción equivalente a 11 días de vacaciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponden a los trabajadores los derechos relativos a proporción de vacaciones y salario de navidad, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por lo que corresponde a la demandada en primer grado, hoy recurrente, probar que la demandante en primer grado, hoy recurrida, en su calidad de trabajadora había disfrutado de los mismos, prueba ésta que no hizo, por lo que le ha parecido justo a este tribunal ordenar el pago de los derechos adquiridos que corresponden a la trabajadora demandante, proporcionarles al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por ella, y en consecuencia procede asimismo ratificar las condenaciones es este sentido contenidas en la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que con relación a la alegada violación del artículo 180 del Código de Trabajo, por parte de los tribunales de fondo, se advierte en la motivación de la sentencia cuestionada, que la parte recurrente no hizo pruebas ante esas jurisdicciones, de haber cumplido con su obligación de pagar los derechos adquiridos por la reclamante, presentando dichos argumentos de manera irrelevante, ahora por primera vez en casación; por tales motivos procede desestimar sus exposiciones sobre este aspecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nívar y Freddy Pérez Durán.
Recurrido:	Luis Torres Jerez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A., continuadora jurídica de la sociedad O & M Soluziona Dominicana, S. A., con domicilio social en la Av. Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, representada por el señor Víctor José Rodríguez Alonzo, español, con Cédula de Identidad núm. 031-0472376-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Freddy Pérez Durán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8, 001-0145320-7 y 001-1115025-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrita por los Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Freddy Pérez Durán, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A., recurrente y Luis Torres Jerez, recurrido, firmados por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar

a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI).
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	Francisco Genao Peña.
Abogados:	Lidcos. William Paulino y Edwin Antonio Vásquez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Los Llanos núm. 2, del sector Las Colinas, Los Ríos, de esta ciudad, representada por su Presidente David Villar Ventura, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853353-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, suscrito por los Lidcos. William Paulino y Edwin Antonio Vásquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Genao Peña;

Visto el auto dictado el 1° de marzo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Genao Peña contra la recurrente Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 22 de septiembre

del año 2005 por el señor Francisco Genao Peña en contra de la empresa Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI) y el señor Jesús Santos, en cuanto a los reclamos por despido, vacaciones e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de los regímenes de accidentes de trabajo, higiene y seguridad industrial, por improcedente y carente de sustento legal; **Segundo:** Se acoge en sus restantes aspectos la indicada demanda, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los valores detallados a continuación: a) Siete Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos (RD\$7,393.00) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; b) Tres Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos (RD\$3,915.00) por concepto del salario de navidad del año 2005; c) Treinta y Dos Mil Novecientos Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$32,906.96) por concepto de 741.98 horas extras a un 35% de incremento; d) Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$18,281.02) por concepto de 278.25 horas extras a razón de un 100% de incremento; e) Dos Mil ciento Dos Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$2,102.88) por concepto de 4 días feriados laborados; f) Cincuenta y Dos Mil Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$52,034.40) por concepto de 792 horas de descanso semanal laboradas; g) Siete Mil Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$7,047.00) por concepto de 15% de incremento por labores en jornada nocturna; h) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de indemnización de los daños y perjuicios experimentados por el trabajador con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte empleadora; i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in-fine, del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 40% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 60%, ordenando su distracción, a favor de los Licdos. William Paulino y Edwin Antoni Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI) y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Francisco Genao Peña, en contra de la sentencia laboral núm. 256-08, dictada en fecha 2 de junio de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, con las excepciones señaladas de conformidad con las precedentes consideraciones y en consecuencia: a) Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en lo relativo al rechazo de las prestaciones laborales, las vacaciones y parte de la reparación por daños y perjuicios; b) Se revoca la sentencia impugnada en lo relativo al salario de navidad; c) Se reduce el monto de las demás condenaciones a los siguientes valores: 1) RD\$3,965.56 por participación en los beneficios de la empresa; 2) RD\$4,955.85 por el total de horas extraordinarias; 3) RD\$16,315.56 por las horas correspondientes al descanso semanal; 4) RD\$5,792.02 por las horas nocturnas; 5) RD\$906.42 por los días feriados; y RD\$20,000.00 por la reparación de los daños y perjuicios; y **Tercero:** Se compensan de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito introductorio la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal. Exceso de poder. Mala aplicación e interpretación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$3,965.56), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 85/100 (RD\$4,955.85), por concepto del pago de horas extraordinarias; c) Dieciséis Mil Trescientos Quince Pesos con 56/100 (RD\$16,315.56), por concepto de horas correspondientes al descanso semanal; d) Cinco Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con 02/100 (RD\$5,792.02), por concepto de horas nocturnas; e) Novecientos Seis Pesos con 42/100 (RD\$906.42), por concepto de días feriados; e) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo que hace un total de Cincuenta y Un Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 41/100 (RD\$51,935.41);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro (RD\$108,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Lidcos. William Paulino y Edwin Antonio Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Dr. Lupo Alfonso Hernández Rueda.
Recurrido:	Virgilio Ceballo Nival.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia Km. 4½ de la Carretera Sánchez, La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, en representación del Dr. Lupo Alfonso Hernández Rueda, abogados de la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Lupo Alfonso Hernández Rueda, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366371-2, abogado del recurrido Virgilio Ceballo Nival;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Virgilio Ceballos Nival contra la recurrente Refrescos Nacionales, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito dictó el 29 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Virgilio Ceballo Nival, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Virgilio Ceballos Nival, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la

forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Virgilio Ceballos Nival, contra sentencia núm. 419-2008, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00259, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex –trabajador Sr. Virgilio Ceballos Nival, y por tanto, sin responsabilidad para su ex –empleadora, la razón social Refrescos Nacionales, C. por A.; consecuentemente revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del ex –trabajador Sr. Virgilio Ceballos Nival, relacionados con indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la ex –empleadora, la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., pagar al reclamante Sr. Virgilio Ceballos Nival, los siguientes derechos adquiridos: a) dieciocho (18) días de salario por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$162,000.00) pesos, y b) sesenta (60) días por su participación individual en los beneficios, igual a la suma de Quinientos Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$540,000.00) pesos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que en su escrito introductorio la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que no obstante haber depositado las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos sobre las Declaraciones Juradas de los años fiscales 2005-2006-2007,

donde se reporta que no obtuvo beneficios en esos períodos, fue condenada por el tribunal al pago de los mismos, haciendo caso omiso a dichas certificaciones y declaraciones, lo que revela que no examinó tales documentos; que no obstante haberse demostrado que Virgilio Ceballos Nival no su era empleado, sino un comerciante independiente, es condenada por la Corte le condena al pago de los derechos adquiridos, tales como vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios;

Considerando, que con relación a lo anterior, en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte luego de ponderar las declaraciones de la Sra. Carmen Altagracia Roig Uribe, con cargo de la propia empresa, y la documentación aportada por el reclamante, no impugnada, por la empresa, retiene como hechos probados, los siguientes: a) que la empresa supervisaba las labores del reclamante; b) que la empresa controlaba el horario de apertura y cierre de los establecimientos (mini-bodegas), y c) que la empresa asignaba explotación comercial por distribución territorial exclusiva de lo cual deduce la existencia de una relación donde el vínculo de subordinación tiene mayor peso que cualesquiera otros con los cuales pudo concurrir, y por lo cual se consolida la presunción aperturada por aplicación del voto de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que corresponde por ley el pago de los derechos adquiridos: vacaciones no disfrutadas, y participación en los beneficios (bonificación)”; (Sic),

Considerando, que del conjunto de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que toda persona que preste sus servicios personales a otra está amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que corresponde a la persona a quien se le preste el servicio demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, el empleador a quien se le reclame el pago de una compensación por el no disfrute de las vacaciones anuales, para

liberarse de ese reclamo está en la obligación de probar haber concedido las mismas, en vista de que éstas constituyen un derecho consustancial a todo contrato de trabajo que deben disfrutar todos los trabajadores;

Considerando, que sin embargo, en lo referente a la participación en los beneficios, la concesión de este derecho está sujeto a que la empresa a quien se le solicite haya generado utilidades en el período que corresponda a la reclamación, siendo del criterio de esta Corte de Casación, que el trabajador demandante está liberado de probar esas utilidades cuando la empresa demandada no demuestra haber presentado la Declaración Jurada de los resultados de su actividad económica por ante la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que en consecuencia cuando la empresa demandada en pago de participación en los beneficios presenta dicha declaración jurada, el tribunal apoderado de la demanda no puede condenarla a dicho pago sin antes examinar la misma y precisar los motivos que lo inducen a acoger la demanda, no resultando indicar que se trata de un derecho que por ley corresponde a los trabajadores;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a quo dió por establecida la existencia del contrato de trabajo, mediante la ponderación de la prueba aportada sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, por lo que resulta correcta la condenación impuesta a la recurrente del pago de una compensación económica por concepto de vacaciones no disfrutadas por trabajador;

Considerando, que por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman se advierte que entre los documentos depositados por la actual recurrente ante la Corte a qua, se encuentran: “5.- Declaración Jurada de la Dirección General de Impuestos Internos del año fiscal 2007; 6.- Declaración Jurada de la Dirección General de Impuestos Internos del año fiscal 2006”;

Considerando, que no obstante reseñar la existencia de esos documentos la Corte a qua no hace ninguna referencia a su contenido ni deduce ninguna consecuencia de los mismos, limitándose a

señalar para acoger el reclamo de participación en los beneficios del demandante, que se trata de un derecho que le corresponde por ley, lo que no constituye un motivo válido ante la presencia de las referidas declaraciones juradas, razón por la cual la sentencia carece de motivos y de base legal en lo referente al pago de este aspecto, por lo que debe ser casada;

Considerando, cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones y Diseños C & M, S. A.
Abogado:	Dr. Fausto Antonio Báez Peguero.
Recurridos:	Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes.
Abogado:	Lic. Francisco Surriel M.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 10 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños C & M, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1516, Edif. Thalys, Suite 302, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero, señor Marino Santiago Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1147304-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., abogado de los recurridos Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Báez Peguero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193296-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095925-3, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes contra la recurrente Construcciones y Diseños C & M, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre de 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa contra el señor Germán Zayas, incoada por el demandado Constructora Aerochago, Constructora C. y M. y/o Ing. Mario Rodríguez, en virtud de que el interviniente forzoso no es el empleador de los demandados sino que los empleadores reales son los demandados; **Segundo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el interviniente forzoso Germán Zayas, en contra de los

demandados por la suma de RD\$450,000.00 pesos por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por los demandantes Jorge Mario Michell y José Antonio Reyes, en contra de Constructora Aerochago y Constructora VC y M y Ing. Mario Rodríguez por no probar el despido, sino por causa de terminación del contrato para una obra determinada, con la terminación de la obra; artículo 72 Ley 16/92; **Cuarto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Enrique Ramírez y Rafael Hernández Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por los señores Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes, contra la sentencia relativa al expediente laboral número 1897/98, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al Ingeniero Mario Rodríguez, por no ser el verdadero empleador de los demandantes, como se ha expresado en esta misma sentencia; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las empresas Constructora Aerochago y Constructora C & M y los señores Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para las empresas demandadas; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa promovida por la parte demandada original Constructora Aerochago y Constructora C & M, contra el señor Germán Zayas, por falta de pruebas de que el mismo era el empleador de los trabajadores demandantes, por haberse establecido que dicho señor sólo era el maestro de la obra, como se ha precisado en otros considerandos de esta misma sentencia; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones promovidas por el interviniente forzoso señor Germán Zayas en el sentido de que la parte demandada original y

demandante en intervención forzosa sea condenada al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$450,000.00) Pesos, como alegada justa reparación en daños y perjuicios en su contra, por las razones expuestas; **Sexto:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones promovidas por los recurrentes, mientras se rechazan las promovidas por la empresa recurrida y en consecuencia se retienen como únicos y verdaderos empleadores de los demandantes a las razones sociales Constructora Aerochago, S. A., y Constructora C & M, S. A., y en consecuencia se condenan al pago de las prestaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, objeto del presente litigio, con exclusión de las horas extras reclamadas, por falta de pruebas de las mismas, a saber: a favor del señor Jorge Marino Michell, catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido, trece (13) días de auxilio y cesantía, diez (10) días de vacaciones no disfrutadas y proporciones de salarios de navidad y de participación en los beneficios; y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; y a favor de José Antonio Reyes, veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, veintisiete (27) días de auxilio de cesantía, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad, cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios, seis (6) meses por aplicación del artículo 95 ordinal Tercero del Código de Trabajo; todo en base a los salarios devengados de Doscientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$275.00 y Ciento Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$175.00) pesos diarios, en su condición de obrero y ayudante de albañilería, durante un tiempo de nueve (9) meses el primero y un año (1) y tres (3) meses el segundo; **Séptimo:** Condena a las empresas sucumbientes, Constructoras Aerochago y Constructora C & M, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Suriel M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; motivos insuficientes e incoherentes; falta de base legal. Fallo extra petita; **Segundo Medio:**

Violación de los artículos 13 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 1993 y artículo 17 del Código Procesal Penal, ambos relativos a la personalidad de la persecución; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incluyó en el proceso de apelación y en su fallo a la Constructora Aerochago, no obstante la misma no ser incluida en segundo grado por los recurrentes ni éstos pedir condenaciones en su contra, pues solamente lo hicieron con relación a la Constructora C & M, S. A. y al Ingeniero Mario Rodríguez, produciendo así un fallo extra petita y unilateral, sin dar ningún tipo de explicación al respecto;

Considerando, que los medios propuestos en un recurso de casación tienen que estar basados en las violaciones incurridas por la sentencia impugnada que afecten al recurrente, resultando inadmisibles todo medio o alegato sobre mala aplicación del Derecho cuando la misma no ocasiona daño al recurrente sino a otra persona;

Considerando, que en la especie, en el desarrollo de este medio, la recurrente Construcciones y Diseños C. & M. S. A., atribuye a la corte haber incurrido en el vicio de fallo extra petita, al condenar como empleadora a Constructora Aerochago, sin que se le formulara un pedimento en ese sentido, lo que no ha lugar a que esta Corte de Casación se pronuncie sobre dicha imputación, en vista de que Constructora Aerochago no figura como parte en este recurso de casación y porque de ser ésta una persona moral distinta a la recurrente, como ella lo alega en su memorial de casación, su inclusión como demandada ante la Corte a-qua y posterior condenación por la sentencia impugnada no le ocasiona daño alguno, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisibles por la recurrente carecer de interés;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la decisión impugnada viola la Resolución núm.

1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia y el artículo 17 del Código Penal sobre la personalidad de la persecución, al incluirse a dos personas morales y una física como demandada, sin establecer cual de ellos era su verdadero empleador, resultando imposible que las tres tengan esa calidad al mismo tiempo, sin individualizar cual de ellas fue la que contrató los servicios de los demandantes, hoy recurridos y cual debe responder económicamente frente a ellos, desconociendo que el informe de inspección rendido por Carlos Manuel De la Rosa P., Inspector de Trabajo, manifiesta que los trabajadores laboraban para la empresa Aerochago Constructora, situación que pone en evidencia que la corte actuó incorrectamente al establecer a la Constructora C & M., S., como empleadora de los demandantes y condenarla conjuntamente con Constructora Aerochago, violando de paso el artículo 1315 del Código Civil porque los trabajadores no probaron su condición de trabajadores fijos, ni mucho menos que fueran contratados por ninguna de las empresas puestas en causa, como tampoco probaron el despido injustificado que alegan se ejerció en su contra, como bien lo apreció el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que reposa en el expediente facsímil del Informe de Inspección núm. 97091-94 fechado veinticuatro (24) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito y diligenciado por el Sr. Carlos Manuel De la Rosa, Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, mismo que recoge los datos siguientes: “Hablando con el representante de la empresa Ing. Marío Rodríguez, me informó: a los trabajadores Moreno Michell, Jorge Marino Michel y José Antonio Reyes, se les van a dar sus prestaciones laborales, en la próxima semana, se les va a preparar su dinero...Fdo; que a juicio de esta Corte, las declaraciones sinceras y espontáneas del Ing. Mario Rodríguez, recogidas en el informe ut-supra transcrito, se identifican con la confesión de la parte demandada, lo cual releva de la prueba a contrario a los reclamantes, y por tanto procede acoger los términos de la demanda; por demás, no demostraron los co-demandantes originarios y actuales co-recurridos, el carácter temporal del contrato

de trabajo, ni cumplieron con el mandato de los artículos 72, 141, 142 y 143 del Código de Trabajo, para la reducción del personal frente a la Secretaría de Estado Trabajo; que de la instrucción del proceso ha quedado demostrado que los verdaderos empleadores de los reclamantes lo fueron las razones sociales Constructora Aerochago, S. A. y Constructora C & M, S. A., y por tanto procede la exclusión del Sr. Marino Rodríguez”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del numeral 8, del artículo 541 del Código de Trabajo, la Confesión es un modo de prueba válido en esta materia, lo que permite a los jueces del fondo sustentar sus decisiones en la admisión de los hechos que haga una parte de la litis;

Considerando, que ese modo de prueba, al igual que los demás que sean sometidos a los jueces del fondo deben ser valorados y apreciados por éstos para determinar los hechos que son establecidos por las partes, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio por establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes y la terminación del mismo con responsabilidad para el empleador luego de ponderar la prueba aportada y de manera particular las declaraciones del Ingeniero Mario Rodríguez, co-demandado, quien declaró ante el Inspector del Ministerio de Estado de Trabajo, actuante en el caso, que a los trabajadores se les iban a pagar sus prestaciones laborales, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que éste hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios aquí examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños C & M, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Suriel M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O.
Recurrido:	Ramón Antonio Toribio.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 3 de la Carretera Puerto Plata-Sosua, sector Marapicá, Municipio y Provincia de Puerto Plata, representada por su Gerente de Recursos Humanos Jeannette Jiménez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133449-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 001-0107736-0 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2008, suscrito por Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido Ramón Antonio Toribio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Antonio Toribio Perdomo contra la recurrente Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 2 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Ramón Antonio Toribio Perdomo, en contra de la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara como despido injustificado la causa de ruptura del contrato de trabajo que ligaba

a las partes, del cual ha sido objeto el demandante, señor Ramón Antonio Toribio Perdomo, por decisión de la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia;

Tercero: En consecuencia, se condena a la parte demandada la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., a pagar a favor del demandante señor Ramón Antonio Toribio Perdomo, por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, los valores siguientes: a) RD\$12,807.35, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$57,175.9, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,975.45, por concepto del salario de navidad; d) RD\$27,444.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$65,400.00 por concepto de los salarios caídos, correspondientes a seis meses; f) RD\$3,659.20, por concepto de ocho días de salarios pendientes; total: RD\$175,461.79;

Cuarto: Se condena a la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación: a) recurso de apelación principal interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2007, por Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada); b) recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha primero (1º) del mes de mayo del año 2007, por el señor Ramón Antonio Toribio Perdomo, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2007-00046, de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2007, dictada por el Tribunal Laboral de este Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo; a) Rechaza el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, interpuesto por Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada); b) Acoge Parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Antonio Toribio Perdomo, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y condena a Inversiones Güiro, S. A. (Hotel

Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor del señor Ramón Antonio Toribio Perdomo, los siguientes valores: RD\$7,775.91 pesos, por concepto de 17 días feriados laborales durante el último año de labores; RD\$27,444.39 pesos, por concepto de 60 días de salario por concepto de los beneficios de la empresa, relativa al ejercicio fiscal del año 2005; RD\$5,122.95 pesos, por concepto de 60 días de salario por concepto de la proporción de la participación de los beneficios de la empresa, relativa al año fiscal de 2006; RD\$6,403.69 pesos por concepto de 14 día de salario por concepto de compensación de vacaciones del período 2004-2005; RD\$4,574.06 pesos, por concepto de 10 días de salario por concepto de compensación proporcional por vacaciones período 2005-2006; RD\$93,551.08 pesos por concepto de 1,212 de horas laboradas de forma extraordinaria, en exceso de la jornada normal, durante el último año laborado; **Tercero:** Condena a Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desconocimiento del papel activo del juez laboral; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la prueba, respecto a los días de fiesta laborados y no pagados; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 150 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de base legal, al no responder a las concusiones planteadas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y quinto, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis que la Corte a-qua no ponderó el contenido de los documentos por ella depositados, donde se evidencia que había cumplido con el pago de los valores por concepto de auxilio de cesantía desde el 2002 al 2006, por lo que debió deducir de la suma

total de las condenaciones los avances recibidos por el trabajador como consecuencia de la práctica de la liquidación anual; que la Corte a-qua tampoco ponderó la certificación emitida por el Banco Popular donde se reflejan los pagos de salarios hechos al trabajador en los mismo períodos de tiempo en que disfrutó sus vacaciones, lo que deja ver claramente que las mismas le fueron remuneradas, por lo que no debió imponerle condenaciones en este sentido y al haberlo hecho así, la misma incurrió en el vicio de falta de base legal; que el recurso ejercido ante la Corte a-qua fue hecho de manera general puesto que procuraba la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes, imponiendo a la Corte la obligación de examinar en todos sus aspectos el caso sometido, sin embargo los jueces del fondo en ningún momento se refirieron a la terminación del contrato de trabajo y si el mismo terminó de las dos formas planteadas por el trabajador (despido y desahucio) o si por el contrario rechazaba las dos, lo que evidencia un grave vicio de falta de base legal con efectos perjudiciales para el trabajador, razón por la cual dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, afirma la Corte a-qua: “Que examinada la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente, comprobamos que de los documentos o recibos que obran en el expediente, sólo consta haber recibido el demandante la suma de RD\$515.00 pesos, en los meses de febrero y marzo de 2006, sin hacer constar en los recibos concepto por el cual fueron entregado esos valores al demandante, tal como lo reconoce el Juez a-quo por lo que el Juez a-quo, ha hecho una correcta apreciación de las pruebas; alega la parte recurrente principal que la Sentencia a-quo condena de manera indebida a la empresa al pago de la participación de los beneficios, sin embargo, no desarrollan con precisión donde está lo indebido de la condena, por lo que procede desestimar el indicado medio alegado y rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada); que con respecto al medio antes indicado, y del examen de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente, hemos

comprobado que los documentos que reposan en el mismo se refieren a solicitud de vacaciones, no al pago de éstas por lo que el Juez a-quo, al rechazar el pago de las referidas vacaciones ha hecho una mala apreciación de las pruebas reclamadas que hayan sido pagadas al trabajador demandante, por concepto de 14 días de salario, por concepto de compensación por vacaciones del período 2004-2005, aún no pagadas; y RD\$4,574.06 pesos por concepto de compensación proporcional por vacaciones del período 2005-2006, aún pagadas;

Considerando, que si bien, los jueces del fondo están facultados para otorgar el valor probatorio a los documentos que depositen las partes, en uso del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan, es a condición de que ponderen todas las pruebas aportadas y no incurran en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie, entre los documentos aportados por la actual recurrente ante el Tribunal a-quo figuran varios formularios de fecha 15 de mayo de 2002, 14 de abril de 2003, 30 de marzo de 2004, 18 de marzo de 2005 y 6 de febrero de 2006, titulados “Terminación Contrato de Trabajo”, suscritos por el actual recurrido, en los que se hace constar que éste recibe en cada una de esas fechas, una suma de dinero por concepto de auxilio de cesantía y proporción del salario Navideño;

Considerando, que habiendo alegado la demandada que el contrato de trabajo entre las partes concluyó en cada una de esas fechas, el tribunal estaba en la obligación de examinar los documentos mediante los cuales se pretendió demostrar esa situación, de lo que no se da constancia en la sentencia impugnada de que se hiciera, razón por la cual la misma carece de base legal en lo relativo a las condenaciones de indemnizaciones laborales, por lo que en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua, tras ponderar los documentos aportados por la recurrente para demostrar al tribunal que el demandante había recibido con anterioridad sumas de dineros por concepto del pago de vacaciones, descartó que con los mismos

se probarán esos hechos, al tratarse de una simple solicitud de vacaciones sin precisar que se trataba el disfrute de ellas, sin que se advierta que al restarle valor probatorio a la prueba examinada incurriera en desnaturalización alguna, por lo que ese aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto la recurrente sostiene que la Corte a-qua no ofrece en su decisión ningún tipo de motivación o justificación respecto a la condena hecha al empleador del pago de la participación en los beneficios de la empresa, en favor del trabajador; que ésta sólo argumentó que la recurrente no desarrolló con precisión su señalamiento sobre “lo indebido de la condena”, en violación al principio del papel activo del juez laboral, así como también de las disposiciones del artículo 141 del código de Procedimiento Civil, que de manera supletoria se aplica a la materia;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “Que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que reposan en el expediente, se establece que ciertamente el demandante ha reclamado pago por concepto de los beneficios de la empresa referente a los años 2004, 2005 y 2006, y el Juez a-quo, ha pronunciado condenaciones al respecto referente al año 2005, por lo que al no aportar el empleador libros o registros en donde haga constar sus operaciones comerciales para probar que no obtuvieron beneficios como resultado de su ejercicio económico, o que ya había pagado al trabajador recurrido los valores reclamados referentes al pago de beneficios de la empresa del año 2004 y 2006 para librarse del pago de los mismos, al no ocurrir lo antes señalado, y en aplicación de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, procede acoger el medio indicado por el recurrido y recurrente incidental y en consecuencia modifica la sentencia recurrida y en este aspecto, condena a la empresa demandada a pagar a favor del trabajador demandante, la parte complementiva de 60 días de salarios por concepto de la participación de los beneficios de la empresa relativa al año 2004, ascendente a la suma de RD\$147,364.39; y 60 días de salario por concepto de proporción de la participación de los beneficios de la empresa relativa al año fiscal del año 2006, ascendente a la suma de RD\$5,122.95 pesos”;

Considerando, que la obligación puesto a cargo de los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación en los beneficios obtuvieron utilidades en el período reclamado, surge en el momento en que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la Declaración Jurada correspondiente; que hasta que eso no ocurra, el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger la reclamación en participación en los beneficios formuladas por el demandante, dio como motivo que la empresa no presentó los libros o registros donde se hicieran constar sus operaciones comerciales para determinar los resultados de su ejercicio económico, lo que implica la no presentación de la Declaración Jurada arriba indicada, omisión ésta que justifica la condenación impuesta al empleador por el Tribunal a-quo por el referido concepto, en base a la consideración arriba expresada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimada;

Considerando, que, sigue alegando la recurrente en el tercer medio propuesto: que la Corte a-qua yerra al señalar que corresponde al empleador demandado demostrar cuales días feriados o declarados no laborables han sido laborados por el trabajador, ya que es a este último a quien le corresponde demostrar que laboró durante esos días, para que luego de establecida esa prueba el empleador demuestre, si pagó o no dichos días laborados, razón que conlleva a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establece el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las

horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria, incluidas las labores de los días feriados; que en vista de ello, el trabajador que reclame uno de esos derechos está eximido de demostrarlo, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de salarios correspondientes a días feriados no laborables, en base a la obligación que imponen los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo a los empleadores de hacer constar en carteles y registros, las labores que se realicen en horas ordinarias, extraordinarias, en días normales o no laborables, con cuyo depósito la recurrente habría destruido la referida presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la especie, frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba de haber cumplido con esa obligación, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente en su cuarto medio de casación la recurrente señala, que la Corte a-qua en sus motivaciones deja ver claramente que el hoy recurrido desempeñaba las funciones de supervisor, lo que significa que tenía una posición de dirección, al tener otras personas a las que les imparte órdenes; que al ser el recurrido un representante del empleador frente a sus subordinados, no aplican para éste las disposiciones establecidas en el artículo 147 de dicho código, por disposición del artículo 150 del Código de Trabajo, lo que significa que no se encontraba sometido a los límites de las jornadas de 8 horas diarias y 44 semanales, y que tampoco se le aplica la jornada extraordinaria de trabajo, es decir, no laboran horas extras de trabajo;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una decisión recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso, se advierte, que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el trabajador demandante fuera un representante del empleador a quien no se le aplicara la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, por lo que el tribunal no tenía que ponderar las funciones que éste realizara, sino determinar si el mismo había laborado las horas extras reclamadas, tal como lo hizo, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente, en lo referente al pago de las indemnizaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Norman Guillermo de Castro Campbell.
Recurridos:	Ana Margarita Garip Paredes y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Ney Soto Santana, Susana Ferreras Ozuna, Ricardo E. Ravelo Jana, William I. Cunillera Navarro y Jeannette Pérez de Moya y Licdos. María del Pilar Guerrero Pelletier y Francisco S. Durán González.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0137804-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio José Rojas Báez, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Norman Guillermo de Castro Campbell, abogados de la recurrente Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ureña, por sí y por el Lic. William I. Cunillera Navarro, abogados de los recurridos Ana Margarita Garip Paredes, Mercedes Georgina Garip Torres de Garip, sucesores de Jorge Andrés Garip Pérez y Altagracia Sánchez Vda. Garip;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Norman Guillermo de Castro Campbell, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101621-0 y 001-0144955-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Luis Ney Soto Santana, Susana Ferreras Ozuna, Ricardo E. Ravelo Jana, William I. Cunillera Navarro y Jeannette Pérez de Moya, y los Licdos. María del Pilar Guerrero Pelletier y Francisco S. Durán González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0012563-3, 001-0999129-9, 001-0776916-8, 001-0779119-6, 001-0096410-5, 001-0067142-9 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia, correspondiente al finado Jorge Garip Mitre, en relación con varias parcelas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 17 de fecha 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece en la sentencia impugnada; b) que recurrida en apelación esta decisión sólo con relación a las Parcelas núms. 160-E-26 del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del Municipio de Higüey y 84-Ref.-274-Resto, del Distrito Catastral núm. 2-5ta. y núm. 1-A-485 del Distrito Catastral núm. 2/2, ambas del Municipio de La Romana en fechas 24 de abril y 1º de mayo de 2007, respectivamente, por Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen y la cónyuge superviviente y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 659 de fecha 29 de febrero de 2008, ahora impugnada por Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Josefina Garip Pérez, a través de sus abogados Hipólito Herrera, Ronny Castro, Juan Moreno Gautreaux y Norman de Castro Campbell, como recurrente principal y el interpuesto por los señores Margarita Garip Paredes, Mercedes Georgina Garip Torres, sucesores de Jorge Andrés Garip Pérez y Altagracia Sánchez S. Vda. Garip, a través de sus abogados Dres. William Cunillera, Francisco Durán, Ricardo Ravelo, Luis Ney Soto Santana, María del Pilar Guerrero Pelletier, Susana Ferreras Ozuna, y Jeannette Pérez de Moya, por haber sido incoada en tiempo hábil; **Segundo:** Se acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la Sra. Matilde Josefina Garip Pérez, a través de sus abogados, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los sucesores de Garip y la señora Altagracia Sánchez Vda. Garip, a través de sus abogados por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se

confirma con modificaciones la Decisión núm. 17 dictada en fecha 28 de marzo de 2007, que determinó los herederos del finado Jorge Garip Mitre en cuanto a las Parcelas núms. 160-E-26, del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del Municipio de Higüey y la Parcela núm. 84-Ref.-274-Resto, para que rija de la forma siguiente: Se ordena al Registrador de Títulos de Higüey la ejecución de la Decisión núm. 17 de fecha 28 de marzo de 2007, en su ordinal tercero, literales e y f, para que se le atribuya a la señora Matilde Garip Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del Pasaporte Dominicano 17316-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, la cantidad de 22 Has., 17 As., 1802 Cas., y la cantidad de 1 Has., 92 As., 94 Cas., 56.48 Dcms²., a sus abogados Hipólito Herrera, Ronny Castro y Juan Moreno Gautreaux y Norman de Castro Campbell, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101621-0 y 001-0144955-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: Cancelar la Constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 79-84 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 84-Ref.—274-Resto del Distrito Catastral núm. 2/5ta., del Municipio de La Romana con un área 682.42 y expedir otras en la forma siguiente: La Cantidad de 272.97 metros cuadrados al 80% de sus derechos a favor de la cónyuge señora Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0019234-4, domiciliada y residente en la casa núm. 2 de la calle Larimar, La Romana, y el 20% ascendente a 68.24 metros a favor del Dr. William Cunillera, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0779119-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cantidad de 85.30 Metros para Ana Mercedes Garip Paredes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009724-5, los cuales le corresponden 68.24 metros correspondiente al 80% y el 20% ascendente a 17.06 metros a favor de su abogado Luis

Ney Soto Santana, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0012563-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; la cantidad de 85.30 Metros para Mercedes Georgina Garip Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-012069-8, los cuales 70% equivalente a 59.71 metros para ella y el 30% equivalente a 25.59 metros para la Dra. Susana Ferreras Ozuna, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0999129-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cantidad de 85.30 Metros para Matilde Josefina Garip Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte núm. 17316-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica de los cuales el 92% equivalente a 78.48 metros para ella y el 8% equivalente a 6.82 metros a favor de los Dres. Hipólito Herrera Vasallo y Norman Guillermo de Castro Campbell, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101621-0 y 001-0144955-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, D. N.; la cantidad de 8.10 metros para cada uno de los señores Giselle Matilde Garip, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-004089-0, domiciliada y residente en el sector Las Praderas, calle 27 Oeste, Santo Domingo; Jennifer Garip Batlle, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1155000-0, domiciliada y residente en la Prolongación Abraham Lincoln, Matilde III, Jardines de Gala, Santo Domingo; Jorge Rafael Garip Batlle, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1551951-4, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 16, La Romana; Elsa María Garip Batlle, dominicana, mayor de edad, soltera, Ingeniera Civil, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0116756-9, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 16, La Romana, y el 5% ascendente a 1.70 metros le corresponde al

Lic. Ricardo Ravelo Jana, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776916-8; la cantidad de 5.97 metros para cada uno de los señores Paola Yormeli Garip Rodríguez, Yamel Amelia Garip Rodríguez, Salima Jane Garip Rodríguez y Andrés Jorge Garip Rodríguez, menores de edad, representados por su madre Jeannette Mercedes Rodríguez Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0116756-8, domiciliada y residente en la casa núm. 10, de la calle Jazmín, Barrio Las Piedras, La Romana; Perla Maciel Garip Castillo y Oliver Isaac Garip Castillo, menores de edad, representados por su madre Yocasta Castillo Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0000946-0, domiciliada y residente en el Edificio C-9, 301, Villa Balaguer, de la ciudad de Bayaguana; la cantidad de 15.35 metros equivalentes al 30% para el Lic. Marcial Guerrero De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067137-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia objeto de este recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, a las previsiones del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Desnaturalización del derecho al debido proceso al no brindar motivos para que la sentencia se baste así misma; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia recurrida adolece de un vicio fundamental, consistente en que le atribuye una porción de terreno de 271,437.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 160-E-26 del Distrito Catastral núm. 10/4ta. del Municipio de Higüey, a la comunidad de bienes del finado Jorge Garip Mitre con su esposa superviviente Altigracia

Sánchez Vda. Garip, afirmando que dicha porción fue adquirida antes de la celebración de su matrimonio con dicha señora, y que por tanto, el Tribunal a-quo no ha debido incluir ese terreno en el activo de la mencionada comunidad de bienes; b) que para proceder de esta manera, en la sentencia recurrida se han desnaturalizado los hechos de la causa y desconocido, por falta de motivación, el derecho fundamental del debido proceso y c) carencia de fundamento legal, porque al decidir como lo hizo, el fallo impugnado contiene una exposición incompleta de los hechos que no permite verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio del expediente y de las piezas que lo forman se comprueba que son hechos no controvertidos por ninguna de las partes los siguientes: a) que el señor Jorge Garib Mitre compró, mediante acto de fecha 27 de julio de 1960, una porción terreno de 18 Has., 56 As., 58 Cas., dentro de la Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del Municipio de Higüey; b) que en dicho acto de compraventa las partes convinieron que como el terreno no estaba subdividido o deslindado que cuando se proceda a esa medición, si resultaba algún sobrante, la parte vendedora se obligaba a venderlo al comprador, o lo que es lo mismo, que la parte que excediera de la mencionada porción vendida, le sea vendida al comprador al mismo precio establecido; c) que en fecha 2 de abril de 1960, Jorge Garip Mitre y Altagracia Sánchez contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes; d) que el 5 de junio de 1975, con la dirección técnica del agrimensor Manuel Alfonso García Dubus fueron concluidos los trabajos de deslinde y subdivisión de la Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., resultando la Parcela núm. 160-E-26 del mismo Distrito Catastral con una extensión superficial de 34 Has., 77 As., 97 Cas., que ocupada por el señor Jorge Garip éste se vió obligado a pagar la diferencia en el terreno a favor de la vendedora original; y d) que en fecha 18 de abril de 2005 falleció Jorge Garip Mitre cuyos herederos fueron determinados conforme a la Resolución núm. 17 del 28 de marzo de 2008 de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís a que se ha hecho alusión anteriormente;

Considerando, que la recurrente invoca como causa fundamental de su recurso el hecho de que los jueces del fondo le atribuyen en su fallo a la co-recurrida Altagracia Sánchez, que es la viuda del difunto Jorge Garip Mistre, el 50% de la porción de terreno que comprende el excedente del terreno resultante después de la mensura de la cantidad originalmente comprada, en virtud de la cláusula que contiene el acto de compraventa del 27 de julio de 1960, la que a juicio de la recurrente no forma parte de la comunidad matrimonial porque fue adquirida antes del matrimonio del causante con la co-recurrida; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión expuso para fallar en la forma que lo hizo, lo siguiente: “Que la parte recurrida y recurrente incidental, a través de sus abogados alega en síntesis que el señor Jorge Garip Mitre, adquirió sus derechos dentro de la Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., por decisión de fecha 29 de enero de 1991, dictada por el Juez de Jurisdicción Original del Seybo, ascendente a la cantidad de 106 Has., 90 As., 62 Cas., la cual fue deslindada por el Agrimensor Manuel Alfonso García Dubus y luego se le atribuyó la cantidad de 34 Has., 77 As., 97 Cas., equivalente a 553.37 tareas conforme con el acuerdo de venta con la señora Altagracia Guillermina Morales Lebrón de Marranzini; que el Art. 1591 del Código Civil Dominicano establece que el precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes, lo que no ocurrió en este caso, por no haberse practicado los trabajos de deslinde y subdivisión; que el ordinal quinto de la Decisión núm. 2, revisada y aprobada en el Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de abril de 1991 es el que ordena la transferencia de la Parcela núm. 160-E-26 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del Municipio de Higüey, a favor del señor Jorge Garip Mitre y el pago se produjo luego de transcurrir 23 años de la existencia de la comunidad matrimonial y con dinero de ésta, por lo que, conforme con la legislación de tierras vigente los derechos inmobiliarios se consideran legal y automáticamente registrados y oponibles a partir del momento de su inscripción en el Registro de Títulos, de lo que se desprende que la Parcela núm. 160-E-26 del Distrito Catastral núm.

10/4ta., pertenece en un 50% a la señora Altagracia Sánchez conforme con el Art. 1402 del Código Civil Dominicano, que establece” (...) se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación(...);” que además la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís omitió estatuir sobre la Parcela núm. 1-A-485 del Distrito Catastral núm. 2/2da. Parte, del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 2 Has., 50 As., 63 Cas., y sobre la Parcela núm. 84-Ref.-274-Resto del 2/5ta., parte de La Romana, con una extensión superficial de 682.42 metros”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, “Que, en cuanto al agravio formulado en contra de que a la cónyuge señora Altagracia Sánchez se le atribuyen derechos dentro de la Parcela núm. 160-E-26 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., de Higüey la parte recurrente aduce que el finado Jorge Garip Mitre adquirió los derechos sobre la misma en el año 1960, antes de contraer matrimonio con la señora Altagracia Sánchez, este Tribunal estima que ciertamente el señor Jorge Garip Mitre adquirió en 1960 una porción de terreno de 1,417,059 en la Parcela núm. 160-E del Distrito Catastral núm. 10/4ta., del Municipio de Higüey de la señora María Altagracia Morales Lebrón de Marranzini, con la cual había convenido que si al momento de realizar los trabajos de deslinde y subdivisión la porción de terreno resultaba con más área que la vendida, ésta se comprometía a vendérsela al mismo precio; en este sentido este Tribunal entiende que los argumentos relativos a la venta y el acuerdo entre el vendedor y el comprador en cuanto al precio de la misma vale venta, a los fines de si surge una litis entre la vendedora y el comprador, como al efecto surgió, pero no son válidos con el propósito de querer probar al Tribunal que la totalidad de los derechos adquiridos por el señor Jorge Garip Mitre fueron antes de la comunidad matrimonial por el hecho de que se había convenido en 1960 que se le transferiría la diferencia de área, ya que éste era un acuerdo entre las partes contratantes para protección del señor Jorge Garip Mitre y de la vendedora;

que fue hasta 1991 cuando se determinó que el señor Jorge Garip Mirte tenía un exceso en la Parcela resultante de los trabajos de deslinde designada como Parcela núm. 160-E-26 de 34 has., 79 As., 97 Cas., equivalente a 347, 997 metros, la cual adquirió en la fecha cuando ya existía la comunidad matrimonial con la señora Altagracia Sánchez y fue pagado el precio convenido entre la vendedora y el comprador, precio que tuvo en discusión y que se negara a recibir la vendedora, teniendo que consignarlo en la Dirección General de Rentas Internas en esa época, hoy Dirección General de Impuestos Internos; que habiendo sido adquirida esa diferencia y pagada dentro de la comunidad matrimonial, le corresponde a la señora Altagracia Sánchez en su calidad de cónyuge el 50% de esa porción, menos el área transferida antes de la muerte del señor Jorge Garip Mitre, tal como lo hizo constar la Juez de Jurisdicción Original, por lo que este agravio es rechazado”;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación detallada de los hechos y circunstancias que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios formulados contra la misma carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de febrero de 2008, en relación con la Parcela núm. 160-E-26 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., Parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Ney Soto Santana, Susana Ferreras Ozuna, Ricardo E. Ravelo Jana, William I. Cunillera Navarro y Jeannette Pérez de Moya, y los Licdos. María del Pilar Guerrero Pelletier y Francisco S. Durán González, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tui Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O.
Recurridos:	Eddy Castro Encarnación y compartes.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tui Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Bávaro-Punta Cana, sección El Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente general Noelia Báez, Pasaporte Español núm. 77316663, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 7 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0, 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2008, suscrita por Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O., abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, Tui Dominicana, S. A., recurrente y Eddy Castro Encarnación, Tomás Castro Garabito, Wilnail St-Jean, Joan Manuel Mateo Santana y Ovidio A. Guzmán, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Tui Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Enrique Cabrera Vásquez.
Abogados:	Dres. Alberto E. Cabrera Vásquez y Fernando E. Álvarez Alfonso.
Recurridos:	Edmon Risi Cury y Ana Josefina de Risi
Abogados:	Licda. Jacqueline Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0039158-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Mota núm. 52, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Alberto E. Cabrera Vásquez y Fernando E. Álvarez Alfonso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0084239-6 y 023-0073107-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Jacqueline Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061532-7 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados de los recurridos Edmon Risi Cury y Ana Josefina de Risi;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1-D Porción-L del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado dictó, el 25 de octubre de 2007, su Decisión núm. 84, cuyo dispositivo aparece copiado en

el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 00425 del 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2007, por los Dres. Fernando E. Álvarez Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, a nombre y representación del señor Enrique Alberto Cabrera Vásquez, contra la sentencia núm. 84 de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con el Apartamento núm. 4, segunda planta, del Condominio Josefina, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-D, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, así como se rechazan todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia, como en su escrito ampliativo de conclusiones por los abogados Dres. Fernando E. Álvarez Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, Manuel de Jesús Trinidad y José Hobott Reyes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la Licda. Jacqueline Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en sus establecidas calidades por ser justas y apegadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante el señor Enrique Cabrera Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Jacqueline Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 84 de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 1-D-Porción-L del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente: 1ro.: Que debe rechazar y rechaza, la demanda en litis sobre terrenos registrados incoada por los Dres. Fernando E. Alvarez Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, en representación del señor Enrique Cabrera Vásquez, por

improcedente, infundada y carente de base legal; 2do.: Se condena al señor Enrique Cabrera Vásquez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de la Licda. Jacqueline Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda de inmediato, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en su escrito introductorio del presente recurso el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera suscita, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar, reproduciendo los criterios doctrinales y textos legales cuya violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el caso de la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 1-D Porción-L del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Cáceres Gil.
Abogados:	Licdos. Gabriel Antonio Martínez Sanz e Inocencio Juan Roque Bastardo.
Recurrida:	Agua de Mayo.
Abogada:	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Cáceres Gil, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0042903-0, domiciliado y residente en Bacuí Arriba, La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gabriel Antonio Martínez Sanz e Inocencio Juan Roque Bastardo, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Gabriel Antonio Martínez Sanz e Inocencio Juan Roque Bastardo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0101693-5 y 047-0011687-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2005, suscrito por la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0059034-2, abogada de la entidad recurrida, Agua de Mayo;

Visto la Resolución núm. 857-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Agua de Mayo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Cáceres Gil contra la recurrida, Agua de Mayo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 29 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se libra acta a favor de la parte demandante, donde se hace constar que la parte demandada no depositó escrito de defensa alguno, antes de la audiencia de conciliación con relación a la demanda laboral de que se trata; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandante en lo

relativo a la exclusión de los documentos de la parte demandada, bajo el alegato de no haberlos depositado antes de la audiencia preliminar de conciliación, ni después de ésta, debidamente acompañados del escrito de defensa, por el hecho de que si bien es cierto que en virtud del artículo 513 del Código de Trabajo, “La parte demandada deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del Juzgado ante el cual se le haya citado, antes de la hora fijada para la audiencia, debiendo además depositar los documentos que sirvan de base a su defensa”, no menos cierto es que el incumplimiento de tal disposición no está prescrita a pena de exclusión de los mismos;

Tercero: Se acoge la solicitud planteada por la parte demandada, y no opuesta por la parte demandante, en cuanto a que se excluya de la presente demanda el nombre de cualquier persona física que figure en dicha acción conjuntamente contra “Agua de Mayo”, tal como es el caso del señor Víctor Agustín Toribio, por ser la referida empresa, una persona moral, es decir, una compañía legalmente constituida;

Cuarto: Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante Luis Cáceres Gil y la empresa empleadora demandada “Agua de Mayo” por culpa de esta última, es decir, por haber despedido a dicho trabajador;

Quinto: Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa empleadora demandada, “Agua de Mayo” en contra del trabajador demandante Luis Cáceres Gil, por haberlo ejercido cuando ya había caducado el derecho para tal fin;

Sexto: Se condena a la parte demandada, la empresa “Agua de Mayo”, a pagar a favor del trabajador demandante, los siguientes valores: a) RD\$5,874.68 por concepto de preaviso; b) RD\$17,624.04 por auxilio de cesantía; c) RD\$2,937.34 por derecho de vacaciones del 2004; e) RD\$12,588.60 por participación de los beneficios de la empresa; para un total de Cuarenta Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD\$40,274.66), independientemente de los salarios caídos o dejados de percibir por el trabajador desde el momento de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia y hasta el límite de seis meses de salario;

Séptimo: Se condena a la parte demandada, la empresa “Agua de Mayo”, al pago de los salarios dejados de percibir

por el trabajador, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia hasta el límite de seis (6) meses de salario; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de condena indemnizatoria requerida por el trabajador demandante en contra de la empresa demandada por falta de inscripción del primero en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en vista de que se ha podido comprobar que dicho trabajador no experimentó ningún tipo de perjuicio o agravio por la falta de tal inscripción; **Noveno:** Se rechazan las demás reclamaciones indemnizatorias planteadas por el trabajador demandante en contra de la empresa demandada, y en base a cada uno de los conceptos referidos en sus conclusiones, por el hecho de que las indemnizaciones a las cuales tiene derecho todo trabajador despedido injustificadamente, son aquellas que están contempladas en el artículo 95 del Código de Trabajo y que han sido reconocidas por el tribunal, salvo las que están previstas en disposiciones o leyes especiales; **Décimo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, a partir del tercer día de la notificación de la misma, salvo el derecho de la parte que ha sucumbido, de consignar una suma equivalente al duplo del monto de las condenaciones pronunciadas; **Undécimo:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Inocencio Juan Roque Bastardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agua de Mayo, S. A., por haber sido hecho dentro del plazo legalmente establecido y conforme a las normas procesales vigentes; en cambio, declara inadmisibles el recurso de apelación incidental incoado por el trabajador Luis Cáceres Gil sobre la base de las motivaciones expuestas anteriormente; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Agua de Mayo, S. A., en tal virtud revoca parcialmente la sentencia marcada con el número 3 de fecha 29 del mes de marzo del año 2005, específicamente en cuanto a los ordinales cuarto, quinto,

sexto, séptimo, décimo-primero; **Tercero:** Condena a la parte recurrente empresa Agua de Mayo, S. A., al pago de los siguientes valores a favor del trabajador Luis Cáceres Gil: a) RD\$1,250.00 por concepto de proporción del salario de navidad; y b) RD\$2,360.47 por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por el hecho de ambas partes haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Interpretación errónea de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,250.00), por concepto de la proporción del salario de navidad; b) Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos con 47/00 (RD\$2,360.47), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Tres Mil Seiscientos Diez Pesos con 47/00 (RD\$3,610.47);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como

es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Cáceres Gil, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Coral Stone, S. A.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
Recurrido:	Lionel Antonio Ortega Rijo.
Abogados:	Dres. Sócrates Guzmán Cornelio y Ramón Amauris De la Cruz Mejía.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Coral Stone, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Enrique Dunant núm. 154, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su Gerente General, José Alberto Montilla, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069652-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Sócrates Guzmán Cornelio y Ramón Amauris De la Cruz Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0011521-4 y 023-0083702-4, respectivamente, abogados del recurrido, Lionel Antonio Ortega Rijo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Lionel Antonio Ortega Rijo contra la recurrente Caribe Coral Stone, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 11 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el nombrado Lionel Antonio Ortega Rijo, en procura del pago de las prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), violación a la regla del descanso semanal, por el no pago de horas nocturnas, en contra de la empresa Caribe Coral Stone, S. A., por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato

de trabajo que existía entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena al trabajador demandante al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Diógenes Ant. Caraballo Núñez, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Lionel Antonio Ortega Rijo, en contra de la sentencia núm. 148/2007, dictada el día 11 de octubre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ambos haber sido hechos en la forma, plazos y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Lionel Antonio Ortega Rijo en contra de la empresa Caribe Coral Stone, S. A., por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes, por dimisión justificada y en consecuencia se condena a la empresa Caribe Coral Stone, S. A., a pagarle al señor Lionel Antonio Ortega Rijo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) la suma de RD\$3,759.99, por concepto de 14 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$3,491.41, por concepto de 13 días de salario ordinario, al tenor del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$1,333.00, por concepto del salario de navidad del 2006, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de

RD\$4,800.00, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y e) la suma de RD\$38,400.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos, contemplados por el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario de RD\$6,400.00 mensuales, o sea, RD\$268.57, diarios, durante los 7 meses de duración del contrato de trabajo; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Lionel Antonio Ortega Rijo, en contra de la empresa Caribe Coral Stone, S. A., por falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y en cuanto al fondo, se condena a dicha empresa a pagarle al indicado trabajador, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Se condena a la empresa Caribe Coral Stone, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sócrates Guzmán Cornelio y Ramón Amauris De la Cruz Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto, cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir. Desnaturalización de las declaraciones del demandante;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 99/00 (RD\$3,759.99), por concepto de 14 días de preaviso; b) Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 41/00 (RD\$3,491.41), por concepto de 13 días de auxilio cesantía; c) Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,333.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2006; d) Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,800.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$38,400.00), por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que hace un total de Ciento Un Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 40/00 (RD\$101,784.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Coral Stone, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

a favor de los Dres. Sócrates Guzmán Cornelio y Ramón Amauris De la Cruz Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	M, J., S. A.
Abogada:	Dra. Daisy M. Hernández V.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M, J., S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 327, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Presidente, Manuel J. Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101094-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Acevedo, en representación de las Dras. Sabina Pérez y Daisy M. Hernández, abogados de la recurrente M. J., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Daisy M. Hernández V., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109094-2, abogada de la recurrente, en el que no propone ningún medio específico contra la sentencia impugnada;

Visto la Resolución 1779-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 2009, en la cual se declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a realizar tasaciones a inmuebles propiedad de la empresa M. J. S., A., relativas al Impuesto Sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados; b) que no conforme con dichas tasaciones la empresa recurrente interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general a fin de que reconsiderara dichos avaluos; c) que con

motivo de este recurso, la Dirección General de Impuestos Internos dictó en fecha 30 de noviembre de 2006, su Resolución núm. 671-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero: Declarar, como al efecto declara regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa M. J., S. A.; 2do.: Autorizar como al efecto autoriza a la Administradora Local La Feria, expedir las rectificaciones de lugar a los fines de determinar el valor fiscal del inmueble núm. 03640122439-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo IV de la Ley núm. 288-04 de fecha 24 de septiembre de 2004, para fines del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IPH-IVSS), de los períodos fiscales 2005 y 2006; 3ro.: Mantener como al efecto mantiene, en todas sus partes las tasaciones de los inmuebles núms. 03640187780-0 y 03640185041-3, correspondientes a los años 2005 y 2006; 4to.: Conceder como al efecto concede, un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco o para el ejercicio de las facultades que la ley le confiere; 5to.: Notificar como al efecto notifica, a la empresa M. J., S. A., la presente resolución para su conocimiento y fines correspondientes”; d) que con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de enero de 2007, el Tribunal a-quo produjo la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa recurrente M. J., S. A., en fecha 11 de enero del año 2007, contra la Resolución núm. 671-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de noviembre del año 2006; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa recurrente en fecha 11 de enero del año 2007 y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 671-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de noviembre del año 2006, por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente M. J., S. A., y al Magistado Procurador General Tributario y Administrativo;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que el estudio del memorial de casación depositado por la recurrente ante la Suprema Corte de Justicia revela que el mismo contiene lo siguiente: a) la transcripción literal de los motivos establecidos por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión; b) el alegato de que la Ley fue mal aplicada por dicho tribunal al apoyar su decisión en el artículo 158 del Código Tributario; c) alegatos contra la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos al practicar la valoración de sus inmuebles, la que califica como ilegal; pero, dicho memorial no desarrolla, ni aún de forma sucinta los medios de derecho en que se funda el presente recurso y que permitan a esta Corte establecer la existencia de algún vicio en relación con la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que regula la forma en que debe interponerse este recurso en diversas materias, dentro de las que se encuentra la materia contencioso-tributaria, dispone, que el mismo se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que por aplicación de esta disposición queda a cargo del recurrente la obligación legal de motivar su recurso, desarrollando todos los medios que invoque contra la sentencia impugnada, lo que no fue observado en la especie, ya que tal como ha sido expuesto precedentemente, el mismo no propone ni desarrolla medio alguno que explique en que consisten las violaciones de la ley, que al entender de la recurrente, son atribuibles a la sentencia impugnada; que en consecuencia, al no cumplir la recurrente con este mandato legal, su recurso debe ser considerado como inadmisibile;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio M. J., S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) y Rafael Cepeda Caraballo.
Abogados:	Dres. Agustín P. Severino y Juan Antonio Delgado.
Recurrida:	Julissa Bravo Martínez.
Abogados:	Dr. Ronólfido López y Licdos. José Luis Batista y Paula Neris Vólquez Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 302, Edif. Noelsa, 2do. piso, Apto. 201, de esta ciudad, representada por el Ing. Rafael Cepeda Caraballo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147380-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos el 14 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Juan Antonio Delgado, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 001-0082017-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Ronólfido López, y los Licdos. José Luis Batista y Paula Neris Vólquez Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769809-1, 001-1271564-4 y 001-0770159-1, respectivamente, abogados del recurrido Julissa Bravo Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia, intentada por Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) e Ing. Rafael Cepeda C., contra Julissa Bravo Martínez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) e Ing. Rafael Cepeda C., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil tres (2003), por haber

sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil tres (2003), a favor de la Sra. Yulisa Bravo Martínez, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre y ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$166,916.52), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber desarrollado la recurrente los medios propuestos;

Considerando, que si bien lo hacen de manera sucinta, el desarrollo del medio propuesto por los recurrentes permite a esta corte examinarlo y determinar si el mismo tiene fundamento para ser acogido o si por el contrario carece de éste para desestimarlos, razón por la cual el medio de inadmisibilidad formulado, en la especie, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que solicitaron al Juez a-quo que al disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo

fijara el monto de una fianza y sus modalidades a ser depositada por ellos para lograr dicha suspensión, a lo que no se opuso la parte contraria; sin embargo, se les impuso la obligación del depósito del duplo de las condenaciones, sin ofrecer motivos para rechazar el pedido de fianza, actuando así de oficio y en violación a su derecho de defensa y sin responder a un pedimento formulado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo, “las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que en vista de ello, es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer, que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia condenatoria cuando ésta se haga irrevocable, pero en modo alguno constituye una violación a la ley la decisión, como de la especie, de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado el interesado deposite el duplo de las condenaciones, pues con la misma se da acatamiento también al referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutoria la misma a contar del tercer día de la notificación, tal como lo dispuso el Juez a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) y el Ing. Rafael Cepeda Caraballo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 14 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las

distrae en provecho del Dr. Ronolfido López y los Licdos. José Luis Batista y Paula Neris Vólquez Martínez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transamerican Hoteles, S. A., (Reinnaissance Jaragua Hotel & Casino).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Dr. Manuel A. Peña R.
Recurrida:	Gladys Henríquez Martínez.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transamerican Hoteles, S. A., (Reinnaissance Jaragua Hotel & Casino), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, representada por el Sr. Eduardo Reple, brasileño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal núm. 001-1814386-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camila Marte, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel A. Peña R., abogados de la recurrente Transamerican Hoteles, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Vargas, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Gladys Henríquez Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel A. Peña R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-0169476-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Joaquín A. Luciano L., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Gladys Enrique Martínez contra la recurrente Transamerican Hoteles, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Gladys Henríquez Martínez, en contra de Transamerican Hoteles, S. A. (Renaissance Jaragua Hotel & Casino), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a la demandante Gladys Henríquez Martínez, con el demandado Transamerican Hoteles, S. A. (Renaissance Jaragua Hotel & Casino), por despido justificado; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Gladys Henríquez Martínez, en contra de Transamerican Hoteles, S. A. (Renaissance Jaragua Hotel & Casino), por los motivos expuestos, acogéndola parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** condena a Transamerican Hoteles, S. A., a pagarle a la parte demandante Gladys Henríquez Martínez, los valores siguientes: Cuarenta Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 60/100 (RD\$40,175.60) correspondiente a la proporción del salario de navidad del año 2007; todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 48/100 (RD\$60,263.48) y un tiempo laborado de once (11) años y cinco (5) meses; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los

motivos indicados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Gladys Henríquez Martínez en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del año 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y revoca los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Transamerican Hoteles, S. A. (Renaissance Jaragua Hotel & Casino), al pago de las siguientes indemnizaciones adicionales en beneficio de la señora Gladys Henríquez Martínez, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$70,808.92; 253 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$639,809.17; RD\$75,498.98 por concepto de proporción de 6 meses de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, y RD\$361,580.88 por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria a que se refiere el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los reclamos relativos a compensación por vacaciones y en reparación de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a la empresa Transamerican Hoteles, S. A. (Renaissance Jaragua Hotel & Casino), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del testimonio. Insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación a la ley. Ausencia de motivos. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en desnaturalización cuando de las declaraciones del testigo concluye que la recurrida y los empleados de ella ejercían otras labores fuera del horario de las labores normales desempeñadas en su local, ya que el testigo solamente declaró que veía los empleados después de las cinco de la tarde, lo que no quiere decir que las labores en el establecimiento concluyeran antes de esa hora; que esta declaración es una simple opinión, no la descripción de un hecho, pues ya que nunca entró al local y el mismo debe constar con un sistema continuo de limpieza; que por tanto ni el testigo ni la Corte determinaron los horarios del trabajador;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, dice la recurrente que la Corte a-qua revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado sin dar motivos para tal decisión, que en ningún momento se censura la actuación del tribunal de primer grado en relación a las declaraciones de los testigos; que la recurrida aprovechándose de su posición de dirección en la empresa manejaba a los empleados a su conveniencia y en función de sus intereses particulares, sustrayéndolos de sus labores en el hotel para realizar trabajos en otras instituciones, ausentándose por demás, ella, de sus labores para atender las operaciones de la empresa Sociedad Interclean, S. A.; que esta actitud, a todas luces deshonestas, condujo al despido de la misma; que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes al establecer las causales del despido, indicando que cuando el empleador invoca varias de las causas por las cuales, al tenor de la ley, puede despedir al trabajador, sin responsabilidad alguna, basta que se caracterice una cualquiera de ellas para que el despido resultare justificado; que la falta cometida por la recurrida constituye una falta grave a sus funciones, una desobediencia a su empleador sobre una de sus atribuciones, conforme el servicio para el cual fue contratada, y por demás un acto a todas luces deshonesto, justa causa del despido ejercido en su contra en fecha 4 de septiembre de 2007;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de dichas declaraciones, a las que esta Corte otorga entera fe y crédito por su sinceridad y coherencia, se evidencia que ciertamente la recurrente, además de prestar servicios como ejecutiva de ama de llaves en el Hotel Jaragua, era y continúa siendo accionista de la empresa Interclean, sociedad comercial dedicada a las actividades de limpieza, tarea esta última que realizaba con posterioridad al término de su jornada habitual en el Hotel Jaragua y cuyos empleados eran ocasionalmente utilizados por Interclean también, después que terminaban sus labores normales en el referido hotel, razón por la cual se puede determinar que la recurrente no cometió los hechos de los cuales se le acusa en la Carta de Despido antes transcrita, debiendo en consecuencia dicha terminación ser declarada injustificada”;

Considerando, que a los jueces de fondo es a quienes les corresponde dar la calificación correcta de la causa de terminación de los contratos de trabajo, ya que son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo formar su criterio de la ponderación de ésta, además de que tienen la facultad de reconocer en los testimonios y en los documentos, el valor que a su juicio tienen; que en cuanto a la declaración de un testigo tienen facultad para determinar su veracidad, pudiendo basar su fallo en dicha declaración, siempre que la misma resulte convincente, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando han incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que las declaraciones del testigo Antonio Paulino Espinal Valdez, le merecieron a la Corte entera fe y crédito coherentes, quedando establecido que la Sra. Gladys Henríquez Martínez, es accionista de la empresa Interclean, y que realizaba su trabajo en la misma con posterioridad al término de la jornada de trabajo en el Hotel Jaragua, al igual que los demás empleados que laboraban en ambas empresas;

Considerando, que el artículo 9 del Código de Trabajo, en su primera parte establece: “El trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes”, que es lo que han hecho la recurrida y los demás trabajadores de Interclean y

Hotel Jaragua; que en cuanto a la insuficiencia de motivos que alega la empresa recurrente, la Corte motivó su decisión en la veracidad que le mereció la declaración del testigo mencionado;

Considerando, que en materia laboral, amén de que hay libertad de pruebas, la primacía de los hechos sobre lo escrito es un principio fundamental de esta rama del derecho, siendo el testimonio la prueba por excelencia; que frente a lo que está escrito en la carta de despido y el testimonio del señor Antonio Paulino Espinal Valdez, prevalece la declaración de este último;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a esos hechos esta Corte no ponderará las declaraciones de los señores Manuel Antonio y Ramón Jerez Taveras, recogidas en las actas correspondientes y en la sentencia impugnada, en vista de que las mismas lucen poco sinceras e interesadas”;

Considerando, que en la especie, se advierte, que la Corte a-qua ponderó toda la prueba aportada, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que los testigos que fueron presentados en primer grado ofrecieron declaraciones pocas sinceras e interesadas, por ello y en virtud del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, procedió a rechazarlas; que sobre los actos deshonestos que alega la recurrente, la Corte sin incurrir en desnaturalización, determinó que no hubo tales actos, por lo que declaró el despido injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transamerican Hoteles, S. A., (Reinassance Jaragua Hotel & Casino), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret.
Recurrido:	Héctor José Cruz Miolán.
Abogados:	Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Esq. del Carmen, Edif. Antonio P. Haché, en esta ciudad, representado por su Vice-Presidente Sr. Antonio P. Haché P., dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061407-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Berroa Ferrand, abogado del recurrido Héctor José Cruz Miolán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2007, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101321-7 y 001-1205276-6, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante las cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0423651-8 y 001-0386662-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor José Cruz Miolán contra la recurrente Antonio P. Haché & Co., C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión incoada por el demandante Héctor José Cruz Miolán, por haber probado la justa causa que invocara, por haber violado la demandada Antonio Haché & Co., C. por A., el artículo 97 ordinal 14º, del Código de Trabajo (Ley 16-92), y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado, y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la demandada Antonio Haché & Co., C. por

A., a pagar al demandante Héctor José Cruz Miolán, las cantidades que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos le corresponden, acorde con el detalle siguiente: RD\$125,431.92, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$1,088,569.84, por concepto de 243 días auxilio de cesantía, RD\$55,481.63, por concepto de diferencia dejada de pagar por 18 días de vacaciones, RD\$62,271.72, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$156,789.90, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; más la cantidad de RD\$640,509.12, por concepto de seis (6) meses de salarios, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$106,751.52, mensuales, y un tiempo de labores de 10 años, 11 meses y 27 días; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Antonio Haché & Co., C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a la demandada Antonio Haché & Co., C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Antonio P. Haché, y Co., C. X A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de Noviembre del año 2006, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto la fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la compañía Antonio A. Sanchez D., C. X A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sanchez D., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Y por ésta nuestra sentencia así ordena manda y firma”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de ponderación de hechos y documentos y consecuente falta de motivación; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivación por falta de ponderación al momento de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua hace aseveraciones infundadas y contrarias a lo que fuera controvertido en audiencia, al afirmar que ella había dado por cierto el alegato del trabajador de que se realizó un pago insuficiente de sus vacaciones, así como no puede tampoco el tribunal determinar la intención de no pagar de parte de la empleadora, toda vez que fuera demostrado en audiencia que el trabajador generaba derecho a vacaciones a partir del 18 de agosto de 2005 (sic), dimitiendo el 12 de agosto de 2006 y que al mismo le fue comunicado que retirase de la empresa el completo de sus vacaciones, de todo se dejó constancia a través de un notario; que mantuvo en todo momento que no se realizó un pago incompleto de los montos por salario de vacaciones, sino que lo habido fue un anticipo del monto que le correspondía, en tanto se debían liquidar los montos restantes de las comisiones, estando dentro de los plazos de ley para efectuar el pago; que si bien los jueces tienen amplio poder para la aceptación o no de las pruebas aportadas, esa prerrogativa no le da facultad de variar el contenido de los alegatos de ninguna de las partes, cambiando su sentido, como es afirmar que una parte dio aquiescencia a las declaraciones y no las ha controvertido, como es el caso de la especie; que en apoyo a su recurso depositó un acto de comprobación hecho ante notario, en el cual se verifica que los valores correspondientes al completo de las vacaciones, se encontraban desde el día 15 de agosto de 2006 disponibles en la empresa para ser retirados por el trabajador y que el mismo, pese a haber sido informado, no había realizado dicho retiro, documento que fue aceptado por la parte recurrida, al darle aquiescencia al

mismo, lo que lo convirtió en un hecho no controvertible y como tal reconocido, el que la corte al momento de estatuir no podía dejar de lado, como lo hizo, quedando consagrado que el derecho a vacaciones del demandante era a partir del 18 de agosto de 2006, debiendo la corte pronunciarse a ese respecto y no lo hizo; que la Corte a-quá da por cierto que el trabajador dimitió durante el plazo del preaviso, ya que tenía derecho al disfrute de vacaciones y las mismas le fueron pagadas de manera insuficiente, lo que constituye un incumplimiento sustancial, trayendo como consecuencia la facultad de dimitir de manera justificada, pero esto es insuficiente porque no podía la corte determinar el derecho de disfrute de vacaciones, sin establecer, por que entendía que ese derecho se generó en el tiempo en el que el trabajador dimitió; no especifica la Corte como determina el pago insuficiente, cuando la misma ha dado por cierto el salario del trabajador en base a comisiones y ha obviado los montos que a la fecha de la dimisión no habían sido liquidados, no dando motivos tampoco de por qué no da crédito a las declaraciones de la testigo aportada por la recurrente, limitándose a decir que las mismas se manifiestan poco sinceras e incoherentes; que habiendo planteado la inadmisibilidad de la dimisión por extemporánea, la Corte debió verificar las circunstancias en que ésta se produjo y no limitarse a señalar que el pago de las vacaciones no debía acumularse para ser realizado al término del tiempo otorgado por el trabajador por preaviso y no examinar que fuera de este término, la dimisión fue realizada antes de la llegada del tiempo en el que éste generaba su derecho a vacaciones y habría determinado que la dimisión fue realizada antes de que se cumpliera el plazo para el trabajador tener derecho al disfrute de las vacaciones, el cual era el 18 de agosto de 2006, por lo que efectivamente fue extemporánea al efectuarla el día 12 de agosto de 2006; que la Corte a-quá hizo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 178, 181 del Código de Trabajo, los cuales establecen el momento en el que se genera el derecho de vacaciones y el plazo para pagar las remuneraciones relativas a ese derecho, desconociendo que al decidir el trabajador poner fin al contrato de trabajo y habiendo otorgado el plazo del

preaviso a la misma, coincidía el tiempo del preaviso con el tiempo a partir del cual podía exigir sus vacaciones, renunciando éste a tomar las mismas; que aún si el trabajador hubiese tomado sus vacaciones dentro del preaviso, dicho derecho hubiese sido exigible a partir del 18 de agosto de 2006, por lo que haber anticipado parte del pago sobre ese derecho en fecha 28 de julio de 2006, no constituía falta atribuible a la empresa, pues el pago debía ser hecho el día 17 de agosto de 2006, tomando como punto de partida el día anterior en que el trabajador podía tomar sus vacaciones; que la Corte no podía establecer el pago insuficiente antes de la fecha que establece el Código de Trabajo para realizar el mismo, ni podía soslayar ni violentar las disposiciones de los artículos 177 y 181 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de su decisión expresa la Corte lo siguiente: “Que el trabajador dimitió durante el transcurso del plazo del preaviso, por el hecho de que tenía derecho al disfrute de sus vacaciones y le fueron pagadas las mismas de manera insuficiente, situación que no es negada por la empresa, lo cual constituye el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador que faculta al trabajador a dimitir de manera justificada, conforme al ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; que el ejercicio de la dimisión por el hecho de pagar de manera insuficiente las vacaciones no puede ser considerado como un acto de mala fe, aunque dicha situación haya ocurrido durante el transcurso del plazo del preaviso otorgado por el trabajador, ya que, tal y como se ha señalado precedentemente, durante dicho plazo subsisten todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de trabajo existente entre las partes”;

Considerando, que durante el plazo del desahucio el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido, si la falta es cometida por el trabajador o de la dimisión, si es el empleador el que ha incurrido en la violación, no obstante que una de las partes haya

otorgado dicho plazo como un preliminar para poner fin al contrato mediante el uso del desahucio;

Considerando, que el requerimiento que se le haga a un trabajador para retirar el complotivo de una suma de dinero por concepto del disfrute de un derecho, cuyo incumplimiento de parte del empleador ha servido de fundamento para el trabajador poner término al contrato de trabajo a través de una dimisión, lejos de restar fuerza a la justificación de ésta, confirma la existencia de la falta invocada por el dimitente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa, sin que ello implique falta de ponderación de las mismas;

Considerando, que del estudio completo de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas determinó que la recurrente entregó al recurrido una suma de dinero por concepto de compensación de las vacaciones que le correspondían por el último año laborado, mientras estaba vigente el contrato de trabajo, suma ésta que el tribunal apreció no cubría el total al que tenía derecho el demandante, confirmado esto por la admisión que hace la empresa, y reiterado en su memorial de casación, al promover que un notario hiciera la comprobación de que “los valores correspondientes al complotivo de las vacaciones, se encontraban desde el día 15 de agosto de 2006 disponibles en la empresa para ser retirados por el trabajador”, lo que es indicativo de que hubo el faltante invocado por el trabajador dimitente para justificar la dimisión, apreciación correcta, con lo que se verifica que al examinar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dorado Sol de Texas, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorado Sol de Texas, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 65, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Contralor Corporativo José M. Bonilla Cid, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022545-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Radhamés Feliciano, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada del recurrente, mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero de 2007, mediante comunicación núm. 2891, la Dirección General de Impuestos Internos rechazó la solicitud formulada por la recurrente de exclusión temporal de activos de la base imponible del impuesto de activos del ejercicio fiscal 2006; b) que no conforme con esta decisión la recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por

la empresa Dorado Sol de Texas, S. A., en fecha 30 de enero del año 2007, contra la Comunicación OGC núm. 2891, de fecha 18 de enero del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Comunicación OGC núm. 2891, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de enero del año 2007; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Dorado Sol de Texas, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos; Mala aplicación de la Ley núm. 557-05 y de la Norma General núm. 03-06; **Segundo Medio:** Motivos incongruentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a quo al establecer en su sentencia que no le fueron suministrados los documentos que le permitieran comprobar que la recurrente efectuó una inversión de capital intensivo y en base a ello rechazar su recurso, hizo una errada interpretación de la ley y de la Norma General núm. 03-06 de la Dirección General de Impuestos Internos, con lo que desnaturalizó los hechos, ya que dicho tribunal no se percató que la documentación que alega debió serle aportada, solamente se requiere para el caso de la exención del impuesto para activos de nueva incorporación al balance general, lo que no aplica en la especie; que para el caso de las empresas con activos de capital intensivo, que son aquellos cuyo activo representa más del 50% del total no se requiere presentar evidencia de las viejas adquisiciones al tratarse de activos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 557-05 que estableció dicho impuesto y de los cuales la propia Administración Tributaria posee la información histórica conforme a las informaciones que fueron presentadas en las declaraciones juradas del Impuesto

Sobre la Renta y en los estados financieros auditados; que de las disposiciones del artículo 406, párrafo I de dicha ley se colige la existencia de dos tipos de exenciones temporales de impuesto a los activos: una para inversiones de capital intensivo y otra para aquellas inversiones nuevas que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no; que en su caso, la exención que aplica es la primera, en la que basta establecer que el valor de los activos fijos de la empresa es superior en un 50% al total de sus activos, lo que fue demostrado en los estados financieros auditados y en la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta de 2006 y que resultan hechos probatorios e incontestables que claramente denotan la procedencia de la exención y la mala aplicación de la ley y la errada apreciación y manejo de la exención que hizo el Tribunal a-quo en su sentencia al no ponderar adecuadamente los documentos que le fueron aportados y que evidencian que el porcentaje resultante de sus activos era superior al 50%, razón y única condición que de acuerdo a la ley y a la citada norma general se exige que esta empresa calificara para ser considerada a los fines de la exención del impuesto de activos, documentos que al no haber sido correctamente ponderados por dicho tribunal conllevó a que su decisión contenga una errada apreciación del derecho, estableciendo motivos incongruentes y carentes de fundamento legal que ameritan que dicho fallo sea casado;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada expresa el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que luego de un análisis pormenorizado del caso, se ha podido determinar que se trata de un recurso contencioso tributario en que la recurrente pretende que se revoque la Comunicación OGC núm. 2891, de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la cual dicha dirección general negó la exclusión temporal de los activos de la base imponible del impuesto; que los contribuyentes que deseen acogerse a dicha exclusión por una de las dos razones están obligados a demostrar que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo; que al tenor del párrafo II del artículo 406 del

Código Tributario la exclusión será concedida por la Administración Tributaria por un plazo de hasta tres años, con posibilidad de prórroga conforme a razones justificadas; que de conformidad con la Norma General núm. 03-06 de fecha 9 de marzo de 2006 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación del Título V del Código Tributario, son inversiones de capital intensivo: aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos sea superior al 50% del total de activos del contribuyente. Que para que un contribuyente pueda beneficiarse de la exclusión es necesario que justifique y aporte las pruebas de las razones que alega, son las bases para la exclusión que asumió el contribuyente, y debe aportar los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos adquiridos y a ser excluidos; que cuando el legislador señala en el párrafo I del artículo 406 del Código Tributario que “la empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo, de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación”, está otorgando a la Dirección General de Impuestos Internos, que en virtud de su facultad normativa, regule y establezca la forma y criterios para justificar esa incisión o que los bienes son nuevos; que al efecto, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la citada Norma General núm. 03-06 la que en su artículo 12 establece el procedimiento para conceder exclusión temporal; que el artículo 12 de la Norma General núm. 03-06 dispone: “Procedimiento, los contribuyentes podrán beneficiarse de la exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indican: Deben ser inversiones de capital intensivo; a) deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año. Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; b) la solicitud

de exclusión temporal deberá ser presentada por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos, con una justificación detallada de las razones y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración; c) debe solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto; d) los activos deben ser identificados, debiendo señalarse el valor y la fecha de adquisición; debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros; que en la especie, a pesar de que el monto de los activos fijos de la empresa aumentó de manera considerable del ejercicio fiscal 2005 al ejercicio 2006, la recurrente no ha aportado los documentos que permitan a este tribunal identificar los activos y su costo de adquisición, tales como, facturas del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros, sino que sólo aportó copia de los Estados Financieros, los cuales no resultan suficientes para comprobar tales datos”; (Sic),

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente revelan, que para dictar su decisión el Tribunal a-quo se fundamentó correctamente en las disposiciones del Código Tributario que regulan el impuesto de activos, así como en la Norma General núm. 03-06 dictada para la aplicación de dicho impuesto, que consagran el procedimiento para que los contribuyentes puedan acogerse al régimen de exclusión temporal de activos en cualquiera de sus dos modalidades, esto es, cuando se trate de inversiones de capital intensivo o por inclusión de activos nuevos; que dentro de las condiciones que exige este procedimiento, sin importar la modalidad que se adopte, está la que dispone que “los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición así como los documentos justificativos del costo de adquisición de los mismos”; que tal como lo consigna en su sentencia, al valorar las pruebas aportadas en la especie, dicho tribunal pudo establecer que correspondían a la copia de los Estados Financieros de la recurrente, los que a su entender no resultaban suficientes para comprobar los datos requeridos por dichas disposiciones legales a los fines de calificar para el régimen de exclusión temporal proveniente de

activos de capital intensivo y en base a ello dicho tribunal procedió a rechazar el fondo del recurso y a confirmar la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos, aplicando su soberano poder de apreciación para valorar las pruebas que le fueron aportadas, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización ni en una interpretación errónea de los textos legales, como pretende la recurrente, sino, que al contrario, los motivos de la sentencia impugnada se justifican plenamente con lo decidido, lo que le permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, se rechazan los medios invocados por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no procede la condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dorado Sol de Texas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad del recurso

- La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.
Melanio Anselmo Ureña Guerrero 704
- Que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso. Casa y envía. (Segunda Cámara). 17/03/2010.
Eddy Santiago Martínez 690
- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.
Sinercon, S. A. Vs. Martín Santos 873
- La decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo, el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.
Henry Martínez de la Cruz 554

- Los recurrentes se han limitado a enunciar, reproduciendo los criterios doctrinales y textos legales cuya violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 17/03/2010.
Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmon Risi Cury y Ana Josefina de Risi..... 952
- Queda a cargo del recurrente la obligación legal de motivar su recurso, desarrollando todos los medios que invoque contra la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Tercera Sala). 24/03/2010.
M. J., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 972

Apelación

- Fundamento del recurso. No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. (Salas Reunidas). 03/03/2010.
Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz..... 27
- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 418 del CPP. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Sarito Jacinto Rodríguez Lugo..... 733
- Medios de inadmisión. Al haberse interpuesto el recurso de oposición contra una sentencia que decide sobre un recurso de apelación en la cual fue pronunciado el defecto contra la recurrente por falta de concluir, es evidente que, tal como sustentó la Corte, es inadmisibile el recurso de oposición. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.
Luz Milagros Cabrera Quero de Galva Vs. Sylvia Dolores Schwarz..... 103

- Para que comience a correr el plazo del recurso de apelación es necesario que la notificación se haga a persona o a domicilio, o a su representante legal, si ha elegido domicilio en la oficina de su abogado. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Gamaliel Augusto Montás Llaverías 739
- Se evidencia que el tribunal fue indebidamente apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado; que como se ha expresado, debió conocerlo la Sala que anuló la primera sentencia. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.
Yaneris Silvestre Guzmán..... 812

Aplicación de la ley

- La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Segunda Cámara). 10/03/2010.
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling y compartes..... 631
- La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que la Corte, al atribuir al imputado recurrente la calidad de coautor y descartar la figura de la complicidad, actuó de manera correcta. Rechaza. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Richard Cabrera Martínez y Hansel de Jesús Rodríguez 797

Audiencia

- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Artículo 421 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.
Marino Alberto Arache Valdez..... 655

Autoridad pública

- **Cobro de impuesto.** El cobro de impuesto es un asunto que atañe al Estado, y por lo tanto, la reclamación que de él se deriva es una actuación que se encuentra reservada exclusivamente a las autoridades públicas. **Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO) Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción y sus Afines..... 368

-C-

Casación

- **Acuerdo Transaccional. Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. **Acuerdo transaccional. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Carmen María Barnichuta Nacer Vda. Zuleta Vs. Julio César Castro.... 205
- **Admisibilidad. Plazo.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Luis Fernando Valentín Hidalgo Vs. Pedro José Trabal Rojas y Cristina Valdez Capellán..... 176
- **Memorial de Casación. Medios.** El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público. **Inadmisibile. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Luis Alfredo Peña Peña Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 229
- **Memorial sin desarrollar los medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del

- recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisible. (Primera Sala). 17/03/2010.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Miguel Antonio Ortega Cabrera 315
- **Plazo. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 03/03/2010.**
 Inmobiliaria C. J. de Aza, C. por A. Vs. Irving Qudus Vargas García.... 132
 - **Recurso. Admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**
 Zoila Marcalles Abreu y Cruz Mercedes Marcalles Vs. Bienes Raíces, C. por A. (BIENRAICA) 380
 - **Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**
 Edwin Ramón Acosta Fernández Vs. Ernesto Lamarche Lamarche 384
 - **Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**
 Grupo Ini, S. A. y Daniel Peduzzi Vs. Altagracia Joa de Fong..... 400
 - **Requisitos para la admisibilidad. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 24/03/2010.**
 Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas 466

- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Ana Ramona Michel 394
- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Norma Mercedes Paulino y María Sánchez..... 415
- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.**

Manuel Raúl Díaz Curbelo y Raúl Manuel Díaz Vs. Hilda María Fernández Demorizi..... 472
- **Requisitos para la admisibilidad. Los recurrentes no incluyeron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. Vs. Maribel Liriano Estrella 503
- **Requisitos para la admisibilidad. No es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Joaquín Augusto Tadeo Peignand Ramírez..... 497
- **Requisitos para la admisibilidad. No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido**

expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada. Inadmisibile. (Primera Sala). 24/03/2010.

Francisco Simón Valverde Díaz Vs. Banco del Comercio
Dominicano, S. A..... 389

Competencia

- **Al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**
Buenaventura Simeoli Pérez y compartes..... 547

Contrato de trabajo

- **Del conjunto de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que toda persona que preste sus servicios personales a otra está amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que corresponde a la persona a quien se le preste el servicio demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de vínculo contractual. Casa. (Tercera Sala). 10/03/2010.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Virgilio Ceballo Nival..... 917
- **Durante el plazo del desahucio, el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.**
Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Héctor José Cruz Miolán 990
- **Prestación de servicio. El consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse al margen de una documentación, con la prestación misma del**

servicio y el pago de la remuneración correspondiente. Casa. (Salas Reunidas). 24/03/2010.

Alfio Francisco Lora Alcina y compartes Vs. Super Canal 33..... 66

Control de Alquileres

- **Desalojo. La jurisdicción incurrió en una evidente violación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres al no someter a su debido escrutinio los recibos de pago de alquileres. Casa. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Rosa Idalia Rojas Vs. Rosa Dulceline Henríquez Rojas y/o Ana de la Buena Fe de Jesús Morales 488

Correcta aplicación de la ley

- **La recurrente no compareció a la audiencia, por lo que el Tribunal al descargar pura y simplemente a la parte recurrida hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 31/03/2010.**

Ana América Jiménez Vs. Luisa Aristy de Garrido..... 525

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación detallada de los hechos y circunstancias que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 17/03/2010.**

Matilde Josefina Garip Pérez de Sorensen Vs. Ana Margarita Garip Paredes y compartes..... 941

Costas del procedimiento

- **Las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Luis Núñez Vélez Vs. Pons San Pedro, Inc..... 296

-D-

Debates

- **Prueba. La reapertura de los debates sólo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Cafetería Livia, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos 188

Demanda

- **Acto introductorio. inmutabilidad del proceso. Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en el acto introductorio de instancia, por su objeto o por su causa. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Fernando A. Frías Boz y Alejandrina Mercedes Vs. Gisela Paulino 272

Desnaturalización de los hechos

- **Desalojo. La Corte invierte simultáneamente el orden procesal preestablecido, desnaturalizando las conclusiones de audiencia. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Luis G. Domínguez Vs. M. Rodríguez & Co., C. por A. 427

Desnaturalización de los hechos

- **La elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, a pena de nulidad, si quien la invoca prueba el agravio que le causa, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. (Primera Sala). 17/03/2010.**
Mercedes Oliva Pierre Vda. Marión-Landais Vs. Henry A. Fernández..... 335

Disciplinaria

- **Juez. Informe Pericial.** En la búsqueda de la verdad en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia esta en el deber de ejercer la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuyen a un notario, a fin de establecer la veracidad de los mismos, y en su caso, disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Sobresee. (Pleno). 09/03/2010.
Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio3
- **Juez. No obstante el prevenido haber cometido las irregularidades que se le imputan y las cuales fueron admitidas por él durante la instrucción de la causa, no ha podido comprobarse, por los hechos, documentos e instrucción de la misma, que tales faltas o irregularidades fueran cometidas con intención dolosa o con ánimo de perjudicar. Culpable. (Pleno). 24/03/2010.**
Dr. Ángel Danubio Sosa..... 10

-E-

Efecto devolutivo

- **Apelación.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, permite que las partes produzcan las pruebas, que no exime al tribunal de alzada de ponderarlas si fueron depositadas en tiempo hábil. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.
Pedro Nolasco Hernández Santana Vs. Diómedes Héctor R.
Hernández Morales 457
- **Apelación.** La Corte se limitó a revocar la sentencia impugnada, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa. (Primera Sala). 03/03/2010.
Juan Francisco Rosario y Argentina Rodríguez Vs. Rosendo Enrique Pérez Gómez 97

Estafa

- Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza. Artículo 63 de la Ley 146-02. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.

Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González
Frías 591

Extinción de la Acción Penal

- La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa. (Salas Reunidas). 24/03/2010.

Tomás Sánchez Vs. Cristóbal Ochoa Ramos 58

-H-

Hipoteca judicial provisional

- Si un contrato originado en el exterior del país no trae consigo en forma expresa la concesión de una hipoteca, no aplica el artículo 2128, resultando correcto y aceptable, por tanto, que el acreedor beneficiario del convenio se haga emitir por juez competente la condigna autorización para inscribir hipoteca judicial provisional. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.

Geo Reisen GMBH Vs. Connex Caribe, C. por A. 289

-I-

Indemnización

- **Monto.** Sobre la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.
Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) y Orlando Cristian Duarte Garrido 744

Intervención del querellante y de la víctima

- **Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto. Artículo 282 Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
Ennio Ferrigo 637

-M-

Medio ambiente

- **Los organismos correspondientes para determinar el deterioro o la degradación de la calidad del aire, el descontrol de los gases, ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos, plantas, etc., lo son la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social y los Ayuntamientos. Artículos 92 y siguientes de la Ley 64-00. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
Caribe Tours, C. por A. y compartes 842

Medios

- **Recurso de casación.** El juez puede fallar por la misma sentencia sobre el medio de inadmisión y sobre el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso. **Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA) Vs. Asfalto del Sur, C. por A. (ASFASUR) y Diego Milán Vásquez Fernández..... 451

Memorial de Casación

- **Requisitos.** El memorial de casación no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada. **Inadmisibile. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Rafael Martín Crespo Rodríguez Vs. Ailsa Jiménez Rodríguez..... 119

Motivación de la sentencia

- **Cuando en una sentencia el dispositivo es correcto, pero los motivos son erróneos, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos con motivos de puro de derecho. Rechaza. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
Melvin Manuel Paulino Rodríguez..... 807
- **Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.**
Horacio Alexander Astacio Peguero y compartes..... 776
- **El juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.**
Daniel Castro Castillo y compartes..... 710

- **El recurrente plantea que el imputado no puede ser pasible de la suspensión condicional de la pena porque ha sido sometido en otras ocasiones a la acción de la justicia; sin embargo lo que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece es que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual no se aplica en este caso. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.**
 Salvador Encarnación Peguero y José Luis Pimentel..... 721
- **En lo concerniente a la indemnización fijada, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua son contradictorias, ilógicas e insuficientes, tal y como han señalado los recurrentes, toda vez que la primera decisión de la Corte a-qua ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil, donde el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado era inferior al confirmado por la sentencia ahora recurrida, lo cual es censurable al tenor del artículo 404 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 Rafael Darío Peña y compartes 667
- **En modo alguno constituye una violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado el interesado deposite el duplo de las condenaciones. Artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.**
 Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) y Rafael Cedepa Caraballo Vs. Julissa Bravo Martínez 977
- **La conducta de la víctima de un accidente de tránsito es un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias en el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 Michael Camilo Espinal Rodríguez y compartes 645
- **La Corte a-qua, al confirmar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
 Teodoro Tejada y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 861

- **La Corte contestó todos sus planteamientos en forma conjunta, ofreciendo motivos suficientes y claros que justifican su dispositivo, por lo cual el único medio propuesto carece de fundamento. Rechaza. (Segunda Cámara). 24/03/2010.**
 Santos Junior Peña Brazobán 790
- **La Corte incurre en un evidente desconocimiento a la fuerza obligatoria de las convenciones libremente pactadas establecidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**
 Porfirio Bonilla Matías Vs. Marco Antonio Jiménez Chávez 246
- **La Corte no brindó motivos suficientes respecto a la valoración de la prueba testimonial e incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que con la prueba testimonial se determinó la responsabilidad penal del imputado. Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.**
 Juan Canela Contreras y Unión de Seguros, C. por A. 696
- **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido determinar si la Corte resolvió o no, el recurso interpuesto por el imputado. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 Washington Antolín Fernández Báez 660
- **La sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna. (Rechaza). (Primera Sala). 03/03/2010.**
 Centro Médico Honduras, S. A. Vs. Guillermo Acosta Medina 110
- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. Art. 133 de la Ley 146-02, Casa. (Segunda Cámara). 17/03/2010.**
 La Monumental de Seguros, C. por A. 683

- **Los motivos de la sentencia impugnada se justifican plenamente con lo decidido. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.**
 Dorado Sol de Texas, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 998
- **Los vicios que se atribuyan a una decisión recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. Casa. (Tercera Sala). 17/03/2010.**
 Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Ramón Antonio Toribio..... 931
- **Se evidencia además contradicción y falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia, toda vez que el juez incurre en una actitud vaga y sosa como supuesta forma de sustentación para imponer dichas sumas, sólo hace mención de los artículos 1382 y 1393 del Código Civil. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
 Vicente Alcalá y compartes..... 834

-N-

Notificación de la sentencia

- **La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, esto es para las partes comparecientes o las que hayan estado debidamente citadas para la lectura. Artículo 335 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 Unión de Seguros, C. por A. 598

Nulidad de divorcio

- **Las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación. Rechaza. (Primera Sala). 24/03/2010.**
 Ana Celeste Socías Núñez Vs. Helvio Antonio Rodríguez Grullón 407

-O-

Omisión de estatuir

- **El juez de la Corte otorgó indemnizaciones; no se pronunció sobre las reclamaciones civiles, incurriendo en una omisión de estatuir. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.**
Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y Glenny Maribel Domínguez Arias..... 782
- **La sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado por cuanto no se pronunció respecto a conclusiones formales tendentes a declarar la ocultación sobre los bienes de la comunidad alegadamente ocultados. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López Vs. Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López..... 347

Ordenanza

- **El juez de los referimientos puede modificar o renovar su ordenanza en caso de circunstancias nuevas. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Fanny Batista Matos de Jorge y compartes Vs. Ismael Batista Féliz y compartes..... 157

-P-

Poder de apreciación de los jueces

- **Como ámbito del poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**
José Manuel Álvarez Sánchez y compartes..... 852

- **Compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
 Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León Acosta..... 148
- **Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa y envía. (Salas Reunidas). 17/03/2010.**
 Daniel Enrique Inirio Abreu (a) Dany y Colegio Jardín Verde 38
- **Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. (Salas Reunidas). 31/03/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
 Lic. Juan Cedano..... 76
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte, al confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, no ha incurrido en violación alguna. Rechaza. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**
 José Agustín García Hierro y Unión de Seguros, C. por A..... 604
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios; en la especie la indemnización se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**
 Lucas Luis Rojas Serrano y La Monumental de Seguros, C. por A. 533
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a**

favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. (Segunda Cámara). 10/03/2010.

Seguros Universal, C. por A. y compartes 617

- **Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Francisco Alberto Beato Fabián y compartes 581

- **Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Ramón Alberto Arnaud 540

- **Los jueces entendieron que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se ha cometido inobservancia alguna a las normas procesales ni constitucionales, por lo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Franklin Castro Castro 575

- **Que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.**

Alexis Leonel Rodríguez Delfín 827

- **Si bien el establecimiento de la fecha de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se ha producido, también lo es que el tribunal debe indicar cuales fueron los**

elementos probatorios tomados en cuenta para formar su criterio en cuanto a una fecha determinada. Casa. (Tercera Sala). 03/03/2010.

Salvador Félix Pérez Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 895

Prueba

- **Apreciación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.

Alexandra Reyes Romero Vs. Lewis Cristian Peguero Arias 163

- **Apreciación.** El juez actuó conforme a las reglas procesales, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, que no tocaba el fondo del asunto. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.

Cristian Mejía Gómez y Mapas Gaar, S. A. Vs. César Aníbal García..... 170

- **Apreciación.** Los jueces del fondo aprecian soberanamente la excepción “non adimpleti contractus”; la parte recurrente no demostró que los trabajos objeto del contrato no se habían concluido, por lo que en la especie, la Corte hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.

Constructora Rosario, C. por A. Vs. Industrial Constructora C. por A. (INDUCA) 210

- **La confesión es un modo de prueba válido en materia laboral, lo que permite a los jueces del fondo sustentar sus decisiones en la admisión de los hechos que haga una parte de la litis. Artículo 541 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 10/03/2010.**

Construcciones y Diseños C & M, S. A. Vs. Jorge Marino Michell y José Antonio Reyes..... 923

- **Valoración de la prueba.** La Corte hizo una mala apreciación de los hechos y documentos sometidos al debate; no podía deducir

que los padres de la recurrente estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal y que el bien objeto de la litis formaba parte de dicha comunidad. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.

Maritza Brunilda Nuñez Pérez Vs. Gaspar Moisés Muñoz Shapiama... 282

- En materia laboral, amén de que hay libertad de pruebas, la primacía de los hechos sobre lo escrito es un principio fundamental de esta rama del derecho, siendo el testimonio la prueba por excelencia. Rechaza. (Tercera Sala). 24/03/2010.

Transamerican Hoteles, S. A., (Renaissance Jaragua Hotel & Casino) Vs. Gladys Henríquez Martínez 982

- La parte recurrente no hizo pruebas ante esas jurisdicciones, de haber cumplido con su obligación de pagar los derechos adquiridos por la reclamante, presentando dichos argumentos de manera irrelevante, ahora por primera vez en casación. Rechaza. (Tercera Sala). 03/03/2010.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carmen Delia Marmolejos Frica..... 901

-R-

Reclamación de paternidad

- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 136-03, aún cuando la niña haya nacido con anterioridad a dicha ley, el procedimiento a seguir es el establecido por la Ley 136-03, puesto que la demanda fue interpuesta luego de la entrada en vigencia de dicha ley Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante..... 139

Recurso

- Sentencia. Ejecución. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.

Nilcia Aurora García Galván Vs. La Internacional, C. por A..... 220

Referimiento en reposición de inquilino desalojado

- La Corte sí tenía competencia para dilucidar y ponderar si procedía o no la reposición solicitada por el inquilino. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.
Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 434

Reparación de daños y perjuicios

- Los jueces del fondo, tienen la obligación de exponer si las condenaciones impuestas a la parte ahora recurrente corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido. Casa. (Primera Sala). 17/03/2010.
Banco Popular C.por.A. Vs. María Petronila Díaz H..... 321
- Todo aquel que invoque la violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, debe probar, al tenor del artículo 37 de Ley 834-78, el perjuicio que le ha causado dicha violación. Rechaza. (Primera Sala). 24/03/2010.
Ramón Antonio Calderón Marte Vs. Ruy Leonardo e Isabel Adelina Morbán Contín 446

Rescisión del Contrato

- No obstante la afirmación del tribunal, no hay constancia alguna de la fecha, forma y mediante qué acto el Estado dominicano procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos con el recurrente. Casa. (Salas Reunidas). 17/03/2010.
Héctor Cabrera Vs. Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo 49

Resiliación de Contrato

- Cobro de alquileres. La Corte a-qua para establecer la falta de pago de los alquileres y la consecuente resiliación del contrato de alquiler del inquilino, el cual probó la existencia de su contrato de inquilinato, los recurrentes debían depositar la

prueba de la calidad que le daba derecho a dicha acreencia, es decir el título en virtud del cual actuaban como acreedores. Rechaza. (Primera Sala). 24/03/2010.

María Reyes de los Santos viuda Rosario y compartes Vs. Pablo Santana 476

Responsabilidad Civil

- **Comitente. Si bien la relación de comitente a preposé no depende necesariamente de la existencia de una relación de trabajo, cuando ésta es establecida de conformidad con la normativa laboral, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil, que en esos casos el empleador se presume, hasta prueba en contrario, comitente del trabajador. Casa y envía. (Salas Reunidas). 03/03/2010.**

Bayahibe Beach Resorts, S. A. 17

-S-

Salario mínimo

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.**

Industrias Meteoro, C. por A. y Eloy Rodríguez Lodeiro Vs. Elbín Germán Crisóstomo 881

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.**

Paul Decilien y compartes Vs. Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort 886

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 03/03/2010.**

Servicios de Protección Privada, S. A. (SERPROPI) Vs. Francisco Genao Peña 911

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 17/03/2010.**
Luis Cáceres Gil Vs. Agua de Mayo..... 960
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 17/03/2010.**
Caribe Coral Stone, S. A. Vs. Lionel Antonio Ortega Rijo..... 966

Sentencia

- **Falta de base legal. La Corte violó la ley al conocer un recurso de apelación interpuesto por personas distintas a las que participaron en primer grado, sin proceder en el dispositivo de su fallo a declararlo inadmisibile como era su deber. Casa. (Primera Sala). 17/03/2010.**
Centro Óptico Social, C. por A. Vs. Lourdes de Jesús Espinal..... 341
- **Falta de motivos. Contradicción de fallos. La evidente contradicción de fallos de que adolece el fallo impugnado equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas, así como también viola, por desconocimiento, lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Casa. (Primera Sala). 31/03/2010.**
Ángel Antonio Moquete Gómez Vs. Inversiones Arias, S. A..... 482
- **La decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisible. (Primera Sala). 10/03/2010.**
Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc. Vs. Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus..... 302

- **Motivación. Al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona y enviada a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al ésta anular la sentencia y enviar el caso a un Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Barahona, cometió un error, toda vez que designó un tribunal fuera de su departamento, puesto que sólo la Suprema Corte de Justicia puede declinar un asunto de un departamento a otro. Rechaza. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Ramón Santana y compartes..... 565
- **Motivación. El juez presidente no dio motivos valederos, suficientes, ni pertinentes para suspender la sentencia cuya suspensión se pretendía. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**

José María Hernández Vs. Orlando Ramos Tejada y compartes 234
- **Motivación. El recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia en las argumentaciones de dichos medios. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Martín Vásquez Vs. Nilda Margarita Infante 264
- **Motivación. La Corte hace un análisis muy superficial de los hechos, dejando de ponderar circunstancias y hechos, que de haberlo realizado otra sería la decisión adoptada. Casa. (Segunda Cámara). 03/03/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 560
- **Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**

Onésimo Lebrón Jiménez Vs. María Altagracia Paniagua Montero..... 181
- **Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho; el recurrido probó la existencia del crédito cuyo pago le reclama al hoy recurrente, y que éste no probó haberse liberado de esa obligación. Rechaza. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Antonio Jiménez Polanco Vs. Manuel Bergés Lara..... 258

- **Motivación. La Corte no estatuyó sobre la fuerza probatoria de los documentos aportados por las partes al debate y el peritaje fue ordenado sin justificación alguna. (Primera Sala). 17/03/2010.**

Esso Standard Oil, S. A., Limited Vs. Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA)..... 308
- **Motivación. La Corte no podía prescindir del previo sobreseimiento, en base al simple razonamiento de que, en vista del archivo del expediente penal, no tenía ya sentido prolongar una solución del aspecto civil-indemnizatorio. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Esteban Martínez y Bernarda Cruz María 361
- **Motivación. La Corte se limitó en su dispositivo a revocar la sentencia impugnada por haber incurrido en violación a la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. (Primera Sala). 17/03/2010.**

Luis Rosario Rodríguez Vs. Domingo Antonio Lugo Luna..... 329
- **Motivación. La corte sí motivó el aspecto relativo a la justificación de la pena, al fallar el caso directamente en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. (Segunda Cámara). 10/03/2010.**

Julián Guancho Estévez..... 610
- **Motivación. La sentencia impugnada adolece del vicio de errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 13-07, invocado. Casa. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Celio Peralta Rodríguez y compartes Vs. Miguel Aquino Coca 195
- **Motivación. Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra. Inadmisibile. (Primera Sala). 10/03/2010.**

Efraín Gutiérrez Vs. Ana Josefa Delgado Bueno..... 240

- **Relación de hecho y derecho. El Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón
Vs. José Enérido Valdez Batista y compartes..... 420
- **Relación de hecho y derecho. La Corte estaba en el deber de responder los puntos de derecho contenidos en el recurso, aun cuando no depositara por escrito las vertidas en audiencia. Casa. (Primera Sala). 24/03/2010.**
Julio Alberto Ureña Minier Vs. José Tavárez 440
- **Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que sustentan la decisión. Rechaza. (Primera Sala). 03/03/2010.**
Arostegui Mera & Asociados, S. A. Vs. Nuris Mercedes Martínez..... 124
- **Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo dieron su verdadero sentido. Rechaza. (Primera Sala). 31/03/2010.**
Peter Jean Pramowsky Imbert y Peter H. Pramowsky Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) 508
- **Valoración de las pruebas. La Corte tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión. Rechaza. (Primera Sala). 31/03/2010.**
Hotel Sunset, S. A. Vs. Primitivo Hernández..... 517

-T-

Transacción

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir

sobre dicho recurso. Da Acta del desistimiento. (Tercera Sala).
03/03/2010.

Conssa Inmobiliaria, S. A. Vs. Lofficial Aubert..... 878

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 03/03/2010.

Operación & Mantenimiento Energy Dominicana, S. A. Vs.

Luis Torres Jerez..... 908

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 17/03/2010.

Tui Dominicana, S. A. Vs. Eddy Castro Encarnación y compartes 952

Tránsito

- En materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el grado de culpabilidad penal siempre servirá de base para fijar los montos indemnizatorios, y en caso de ausencia de culpabilidad o de falta, no procedería retener responsabilidad civil. Casa. (Segunda Cámara). 31/03/2010.

Paul Dufrend..... 820

- Indemnización. Monto. En materia de accidentes de tránsito se debe tomar en cuenta para fijar indemnizaciones, el grado de culpabilidad de las partes, la magnitud de los daños recibidos y la manera y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Casa. (Segunda Cámara). 24/03/2010.

Robert José Disla Rodríguez y compartes 770

-V-

Valoración de la prueba

- **En el caso no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado, por lo que la incompetencia propuesta carecía de fundamento, como fue correctamente decidido por la Corte. Rechaza. (Salas Reunidas). 31/03/2010.**

Ramón Espiritusanto (Quico) Vs. Aurora Cedano 85

